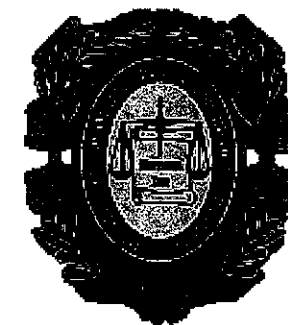


CODEX
BOLETÍN DE LA ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA
DE ESTUDIOS HISTÓRICO - JURÍDICOS

III

2008



CODEX
**BOLETÍN DE LA ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA
DE ESTUDIOS HISTÓRICO - JURÍDICOS**

Nº III (2008)

Boletín de periodicidad bianual editado y publicado
por la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios
Histórico-Jurídicos con el patrocinio de la Excm.
Diputación Provincial de Córdoba.

- **DIRECTOR:**

Julián Hurtado de Molina Delgado

- **COMITÉ EDITORIAL:**

Alfonso Sánchez Garrido
Junta Andalucía.-Consejería Educación

José Lucena Llamas
Junta Andalucía.-Consejería Educación

María Isabel García Cano
Junta Andalucía.-Consejería Educación

Manuel Gahete Jurado
Fundación CajaSur

Mercedes Moreno Aroz
Diputación Provincial de Córdoba

José María Zapico Ramos
Colegio oficial Dres. y Ldos. Filosofía y Letras y en Ciencias de Córdoba

• **CONSEJO ASESOR:**

Emilio Cabrera Muñoz
(Ftad. Filosofía Universidad Córdoba)

Joaquín Mellado Rodríguez
(Ftad. Filosofía Universidad Córdoba)

Manuel Peláez del Rosal
(Real Academia de Historia)

Miguel Pino Abad
(Ftad. Derecho Universidad Córdoba)

Manuel Torres Aguilar
(Vice-Rectorado Universidad Córdoba)

Depósito legal: CO-1459-2006
ISSN: 1695-7369
Lugar y fecha de edición: Córdoba, 2008.

© Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos

Correspondencia e intercambios:
ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA DE ESTUDIOS HISTÓRICO · JURÍDICOS
c/. Diario de Córdoba, 11
14002-Córdoba.

Web: estudioshistoricojuridicos.com.

Email: hurtadodemolina@hotmail.com

Imprime: Digital Asus
C/. Sor Ángela de la Cruz, 3
14006 - Córdoba
Telf. 957 27 02 00

Los trabajos y estudios que se presenten para su publicación en CODEX tendrán que ser inexcusablemente inéditos e igualmente habrán de recibirse antes del 31 de diciembre del año anterior al de su edición.

Esta publicación tiene como objetivo la difusión y divulgación del estudio e investigación científica de la Historia y el Derecho ambos relacionados, preferentemente relativas al ámbito territorial andaluz y dirigido a la comunidad científica, universitaria y educativa, interesadas en esta temática.

CODEX se encuentra incluido en la base de datos del servicio de DIALNET, web de Marcial Pons, de Tiempo de Historia, catálogos de Biblioteca Nacional y bibliotecas públicas del Estado, municipales y universitarias.

La Sociedad y la Dirección de este Boletín no se responsabiliza de las opiniones vertidas en el mismo, por los colaboradores

INDICE

■ PRESENTACIÓN	11
■ ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICOS:	
1. La Justicia en Andalucía durante la Edad Media y la Moderna.....	17
<i>Miguel Pino Abad.</i>	
2. Bujalanceños en América. Proceso de fe contra el doctor Téllez Girón	33
<i>Francisco Martínez Mejías</i>	
3. La dedicatoria del famoso libro <i>Labyrinthus creditorium</i> por su autor, D. Francisco Salgado de Somoza, al Arzobispo de Santiago D. Fernando Caamaño de Andrade.....	43
<i>Manuel Peláez del Rosal</i>	
4. Hacia el centralismo borbónico. El establecimiento del Consejo de Despacho, en la España de Felipe V	55
<i>Adolfo Hamer Flores.</i>	
5. Singularidades histórico-jurídicas en el asociacionismo religioso: Constituciones y ordenanzas de la Cofradía Orden Militar del Carmen, de Molina de Aragón.....	77
<i>Julián Hurtado de Molina Delgado.</i>	
6. La "Communicatio in sacris"	151
<i>Rafael Galisteo Tapia.</i>	
7. Peculiaridades del Consejo Constitucional francés, como Órgano jurisdiccional	163
<i>Elena García-Cuevas Roque.</i>	
8. Organización y funcionamiento de los tribunales eclesiásticos en el Derecho Canónico	213
<i>Carmen Peña García.</i>	
9. Una mirada al Colegio de la Asunción, desde el siglo XXI	245
<i>José Cosano Moyano</i>	

10. Sobre los Juzgados de Paz en Andalucía.....	265
<i>Pedro Regalón Montoro.</i>	
11. El sistema electoral español y el cuestionamiento de su proporcionalidad. Una propuesta de reforma.....	269
<i>Irene Correas Sosa.</i>	
■ ESTUDIOS HISTÓRICOS:	
1. Hidráulica nazarí. La acequia real de la Alhambra.....	293
<i>Rafael María Salido Cruz.</i>	
2. Trafalgar, prólogo del Bicentenario.....	311
<i>José Peña González.</i>	
3. El convento de la Merced de Córdoba: Estudio, recuperación y restauración de la primitiva imagen de la Virgen de las Mercedes.....	325
<i>Francisco Mellado Calderón.</i>	
4. Archivos eclesiásticos y estudios genealógicos: El linaje Ventosa-Sanz, en Ventosa de la Cuesta.....	331
<i>Juan Carlos Hernangómez Sanz.</i>	
■ MEMORIA	
Cursos 2006 – 2007.....	449
<i>José Lucena Llamas</i>	
■ RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS	463
<i>Julián Hurtado de Molina Delgado</i> <i>Alfonso Sánchez Garrido</i>	
■ RELACIÓN DE MIEMBROS DE LA SOCIEDAD	467
■ NORMAS DE PUBLICACIÓN	471

PRESENTACIÓN

Tiene el lector en sus manos el volumen III de CODEX, cuarto de los publicados por esta Sociedad y que constituye un valioso instrumento con el que se intenta dar cumplimiento al más importante de los fines de la misma, que es fomentar e impulsar el estudio, cultivo e investigación de la Historia y el Derecho unitariamente considerados.

Atendiendo a la buena acogida que han recibido las ediciones anteriores, se ha optado por mantener igual formato de esta puntual publicación bianual, cuya nueva edición ha sido posible gracias a la inestimable contribución de quienes aquí colaboran y al patrocinio de Diputación de Córdoba, sin cuyo apoyo económico sería impensable atender el coste de su impresión.

En esta nueva edición, hemos querido ampliar el horizonte temático, de forma excepcional, incorporando junto a los estudios propiamente histórico-jurídicos, un determinado número de trabajos de carácter exclusivamente histórico, que por su interés y relevancia merecen ser incluidos en nuestro Boletín.

Esta obra miscelánea forjada por sobresalientes miembros de nuestra Sociedad, comprende destacados estudios, algunos muy novedosos y de indudable altura científica, en el campo de la Historia del Derecho, entre los que se cuenta el que versa sobre la Justicia en Andalucía durante la Edad Media y la Moderna, del que es autor el profesor Miguel Pino Abad, trabajo que supone una visión inédita al circunscribir su ámbito a la concreta esfera andaluza.

El profesor Peláez del Rosal nos aporta un singular trabajo de investigación sobre un aspecto concreto de la obra más famosa de Salgado de Somoza, como es la dedicatoria del *Labyrinthus creditorum*, realizado al Arzobispo Caamaño.

Sobre un interesante Proceso de fe contra el doctor Téllez Girón, Francisco Martínez Mejías, nos introduce en el papel desempeñado por algunas personalidades andaluzas en la América Hispana, en este caso oriundas de la población cordobesa de Bujalance.

No podía faltar en CODEX un estudio que analizase nuestras instituciones y su evolución a lo largo del tiempo, y en este caso, Adolfo Harner Flores, consagrado investigador, que analiza la transición de las instituciones de la monarquía polisinodial de los Austria, a la centralista borbónica, fijando su atención en el establecimiento del Consejo de Despacho, en la España de Felipe V, como eje reformador y centralizador en esta nueva etapa.

Los aspectos histórico-jurídicos del asociacionismo, que en el ámbito del Derecho Canónico se han producido a través del tiempo, se examinan en el estudio que por el Julián Hurtado de Molina Delgado, se realiza de forma comparada, analizando las sucesivas reglas y estatutos de la Cofradía Orden Militar del Carmen, de Molina de Aragón, destacando su singular organización jerárquica, fruto de la influencia histórica de los antiguos caballeros de doña Blanca, cuerpo militar del Señorío de Molina en su remota etapa medieval.

Rafael Galisteo Tapia nos ofrece un interesante estudio sobre la *Communicatio in sacris*, que trata de dar respuesta a situaciones que en el creciente proceso de globalización e interculturalidad, se van presentando en cuanto a la regulación de lugares de culto, disparidad de cultos, matrimonio mixtos, celebración de exequias eclesiásticas para bautizados no católicos y en definitiva de la administración de los sacramentos a los acatólicos.

Conocedora profunda de todos los aspectos relativos a los supremos órganos constitucionales tanto de España como de otros países occidentales, la profesora García-Cuevas nos deleita con su agudo estudio sobre las peculiaridades del Consejo Constitucional francés como órgano jurisdiccional.

La profesora Carmen Peña nos aporta un completo análisis de la organización y funcionamiento de los tribunales eclesiásticos según el Derecho Canónico, que desvela magistralmente las características y elementos específicos de estos tribunales, de especial incidencia en cuanto a la problemática matrimonial canónica.

Como homenaje al Instituto Luís de Góngora, secular institución cordobesa y primera semilla y granero de la vida educativa de la ciudad, fundada en el XVI, José Cosano Moyano nos introduce en su devenir histórico-jurídico, estudiando sus diferentes configuraciones, regulaciones legales y etapas anteriores de tan venerable centro, para finalmente ofrecernos una brillante mirada hacia su prometedor futuro.

En un breve pero sincero examen, el procurador Regalón Montoro hace uso de su experiencia también como juez y nos descubre la realidad de los juzgados de Paz en nuestra Comunidad Autónoma Andaluza, partiendo de los necesarios antecedentes, hasta llegar a nuestros días.

Por último, Irene Correas, desde la Universidad San Pablo-CEU, plantea algo tan importante, candente y necesario como es el cuestionamiento de la proporcionalidad del actual sistema electoral español, cuyas evidentes deficiencias permiten a la autora de este valioso trabajo realizar una propuesta de reforma que consiga superarlas.

En un segundo apartado, que ha permitido en esta única ocasión ampliar el horizonte temático de CODEX, se incorporan trabajos de carácter exclusivamente histórico, que como ya hemos indicado, por su interés y relevancia se han considerado oportuno incluir en nuestro Boletín.

Así el profesor Salido Cruz contribuye con un importante estudio sobre la Hidráulica granadina en la época Nazarí, reflejando de forma magnífica y destacada la configuración y organización de la acequia real del palacio de la Alhambra.

El Catedrático Peña González, atento al momento y efemérides que al presente se celebran del bicentenario de la Guerra de la Independencia, colabora con una breve pero no menos brillante y magistral exposición sobre la realidad de Trafalgar, que estima como prólogo y antecedente determinante

PRESENTACIÓN

de los acontecimientos que posteriormente se desencadenarían en nuestra península.

Inédito igualmente es el planteamiento que Mellado Calderón nos ofrece meritoriamente en su trabajo sobre la recientemente hallada imagen de Ntra. Sra. de las Mercedes, de Córdoba, que recuperada para el culto ha sido restaurada tras siglos de ignorarse su existencia en el antiguo Convento, actual palacio de Diputación de Córdoba.

Por último, Juan Carlos Hernández, concurre con un extraordinario, monumental e impresionante trabajo en el que con un uso paradigmático y lúcido de los archivos eclesíásticos de las diferentes parroquiales de las poblaciones vallisoletanas en las que radicó el linaje de los Ventosa-Sanz, -en especial de Ventosa de la Cuesta-, realiza un exhaustivo y completísimo trabajo genealógico de este solar y prosapia.

La correspondiente Memoria, en la que por el Secretario de esta Sociedad se desgranar las actividades desarrolladas por la institución durante los dos cursos de 2006 y 2007, coopera a otorgar un pleno conocimiento del devenir y realizaciones de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos en dicho periodo.

Prosigue el contenido de esta nueva edición de CODEX con la inclusión de sendas recensiones bibliográficas que se formulan por Hurtado de Molina Delgado y Sánchez Garrido, sobre dos obras destacadas del actual panorama histórico-jurídico, de las que son autores los profesores Peña González y Martínez Dhier.

Como colofón culmina esta obra miscelánea con la relación de los Miembros Numerarios y Colaboradores de esta corporación.

ESTUDIOS HISTÓRICO - JURÍDICOS

LA JUSTICIA EN ANDALUCÍA DURANTE LA EDAD MEDIA Y MODERNA.

Miguel Pino Abad.

Titular de Universidad de Historia del Derecho y de las Instituciones.
Universidad de Córdoba.

RESUMEN: La justicia en andalucía durante la edad media y la moderna, tuvo a la administración judicial municipal como bastión fundamental a través de los jueces y alcaldes. Para conseguir una justicia eficaz se acude a la figura de los corregidores y en un nivel territorial más amplio a la de los adelantamientos mayores de Andalucía. En este esquema de la justicia territorial andaluza, se ha de considerar la importancia y peculiaridad de la existencia de la Audiencia de Sevilla y del alto tribunal de justicia que fue la Audiencia y Chancillería de Granada, cuya vida concluyó con el fin del Antiguo Régimen.

PALABRAS CLAVE: Justicia en Andalucía, Edad Media y Moderna, Audiencia, Chancillería, Adelantamiento Mayor de Andalucía.

ABSTRACT: The justice in andalucía during the middle ages and the modern one, it had to the judicial municipal administration as fundamental bastion across the judges and mayors. To obtain an effective justice one comes to the figure of the sheriffs and in a more wide territorial level to that of the major advancements of Andalusia. In this scheme of the territorial Andalusian justice, it have to be considered to be the importance and peculiarity of the existence of the Hearing of Seville and of the high court of justice that was the Hearing and Chancillería of Granada, which life concluded in order the Former Regime.

KEY WORDS: Justice in Andalusia, Middle Ages and Modern, Hearing, Chancillería, Major Advancement of Andalusia.

1. LA JUSTICIA ANDALUZA EN EL ÁMBITO LOCAL

De cara a la administración de justicia municipal son fundamentalmente dos las figuras que merecen nuestra atención: el juez y el alcalde.

Las competencias judiciales del primero se extendieron a causas tanto civiles como criminales en primera instancia y en apelación. Junto a estas funciones, también se le atribuyeron otras políticas, de gobierno y militares. De hecho, era el máximo representante del gobierno local. Le correspondía

la convocatoria del concejo y, tal vez, su presidencia. Al contrario de lo que por su nombre nos pueda parecer en la actualidad, el iudex jamás juzgaba. Era el ejecutor de lo sentenciado por los alcaldes, auténticos juzgadores en el municipio. Sin embargo, desempeñaba funciones conexas con la administración de justicia tales como realizar pesquisas, verificar prendas, privar de libertad a alguien, etc. En la esfera militar, era el encargado de portar el pendón del concejo, mientras que en la económica, supervisaba la recaudación de las multas e impuestos municipales.

Los alcaldes, en cambio, eran los oficiales de justicia por excelencia y su función principal era la de juzgar. Su número no siempre es el mismo, aunque generalmente suelen ser dos o cuatro y sus competencias abarcan tanto el ámbito civil como criminal. Juzgaban colegiadamente (normalmente de dos en dos) y sólo excepcionalmente podían actuar de forma individualizada. De sus fallos se acudía al corral de los alcaldes los viernes en apelación y de ahí al rey¹.

Respecto a esto último, hemos de recordar que de la lectura de los principales cuerpos jurídicos promulgados en la Corona de Castilla desde los siglos medievales emana reiteradamente la idea de que la principal misión que tenían encomendada los monarcas era la correcta administración de la justicia entre sus súbditos. Es sobradamente conocido el hecho de que, para la consecución eficiente de este objetivo en todas las partes del reino, se formó un complejo entramado de jueces y tribunales, en cuyo vértice se ubicó la propia persona del soberano. La impartición de la justicia fue, por tanto, entendida como un deber, al tiempo que se convirtió en uno de los principales mecanismos utilizados por los reyes para afirmar su autoridad sobre el resto de potestades del reino. Su justicia era estimada justicia cualificada, no lo única, pero sí la suprema. Justicia superior, que también era conocida con expresiones tales como mayoría de justicia o justicia mayor del rey².

Dado el tema que nos ocupa, debemos referirnos a la organización judicial implantada en Toledo. La variada naturaleza de su población (mozárabes,

¹ José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL: *Historia del Derecho. Instituciones político-administrativas*, Madrid, 1995, págs. 352 y 353.

² Miguel PINO ABAD: *El recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Madrid, 2006, págs. 17 y 18. Es interesante consultar las notas de estas páginas para conocer las opiniones de los autores que se han ocupado de esta cuestión.

castellanos y francos) suponía no sólo tres derechos distintos, sino también tres organizaciones judiciales distintas.

Al ser reconquistada, Alfonso VI respetó la organización preexistente. Simplemente se limitó a sustituir los antiguos oficiales musulmanes por oficiales designados por él. Al frente de cada una de las dos comunidades principales se nombró un alcalde mayor que entendían de las apelaciones de las sentencias dictadas por los otros alcaldes inferiores de la ciudad, también divididos para mozárabes y castellanos.

Fernando III siguió el modelo de la organización toledana al reorganizar las nuevas ciudades andaluzas que fue reconquistando. En Sevilla se podían distinguir dos tipos de cargos municipales: aquellos que dependían del rey (el alguacil mayor y los alcaldes mayores) y otros nombrados por el concejo u oficiales menores. Los alcaldes mayores, al igual que en la antigua capital del reino visigodo, eran la jerarquía judicial más importante de la ciudad, entendiendo en apelación de todos los pleitos civiles y criminales fallados en primera instancia por los jueces inferiores de la ciudad y su territorio³.

De la misma forma que sucedió con los alcaldes ordinarios, los alcaldes mayores de los municipios andaluces eran magistraturas colegiadas. Además, debemos apuntar la peculiaridad de que la jurisdicción de los alcaldes mayores de Sevilla, Córdoba o Jaén era concurrente con la del adelantado mayor de la Frontera, del que más adelante me ocuparé.

Desde 1348 los alcaldes mayores fueron sustituidos por corregidores debido no sólo a su propia naturaleza, sino también a las amplias competencias de este oficio. Todo ello sin olvidar que las alcaldías mayores acabaron por politizarse y cayeron en manos de las principales familias de las oligarquías ciudadanas, con lo que la primitiva finalidad de las mismas, es decir, el control de la administración de justicia por parte del rey, pronto quedó reducido a la nada⁴.

La designación de los alcaldes por el corregidor privó al concejo de esa facultad que tradicionalmente había ostentado. La dependencia de los alcaldes respecto al corregidor implicó también la desaparición de los principios de anualidad y colegialidad propios de los alcaldes locales.

³ SÁNCHEZ-ARCILLA: *Historia del Derecho...*, cit., pág. 706.

⁴ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO: *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970.

Respecto a la colegialidad, generalmente los corregidores mantuvieron el nombramiento de dos alcaldes; sin embargo, a veces nombraron uno sólo. Al pasar el nombramiento de los alcaldes al corregidor, éste realizaba el nombramiento en el momento que estimaba oportuno y por el tiempo que consideraba necesario.

Los Reyes Católicos fueron conscientes de que para conseguir un Estado fuerte era necesaria una justicia eficaz. Desde muy pronto se preocuparon de regular el régimen jurídico de los corregidores que culminó con la pragmática de 9 de julio de 1500 en la que se contienen los Capítulos para Corregidores y jueces de residencia. El corregidor había quedado convertido en el juez real por antonomasia⁵.

El corregimiento constituyó una demarcación integrada por la ciudad y su distrito circundante, lo que dotaba a aquél de una cierta dimensión territorial, dada la frecuente gran extensión de los términos comprensivos de la ciudad y sus aldeas, no bien definida aunque sí apreciable, pues es de tener en cuenta que tal división provincial sólo apareció con contornos claros en época borbónica. En este sentido, los corregidores son hasta el siglo XVI órganos de la administración inferior o locales y desde ese siglo en adelante órganos de la administración intermedia⁶.

La importancia de los corregimientos se comprueba con su paulatino aumento. Así, de los 56 existentes en 1494 se pasó en 1515 a 59, 67 en 1597 y 68 en 1610. Estos fueron los corregimientos que hubo en Andalucía a partir del último año citado: Sevilla, Córdoba, Jerez, Ecija, Antequera, Málaga, Ronda, Marbella, Gibraltar, Cádiz, Carmona, Puerto Real, Tarifa, Loja, Alcalá la Real, Bujalance, Granada, Guadix, Jaén y Baeza⁷.

2. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A NIVEL TERRITORIAL: LOS ADELANTAMIENTOS.

Para empezar hemos de señalar que tradicionalmente se ha venido identificando el distrito de La Frontera con el territorio de los antiguos reinos moros de Jaén, Córdoba y Sevilla, de tal forma que adelantado de La Frontera

⁵ *Ibidem*, pág. 710.

⁶ Jesús LALINDE ABADÍA: *Los medios personales de gestión del poder público en la Historia española*, Madrid, 1970, pág. 90 y ss.

⁷ Esta amplia relación ha sido recogida por Luis GONZÁLEZ ANTÓN en "El territorio y su ordenación político-administrativa", en *Enciclopedia de Historia de España. Dirigida por Miguel Artola*, Madrid, 1988, vol. 2, pág. 63.

y adelantado de Andalucía venían a significar lo mismo. Así, algunos autores dicen que Alfonso X fundó los reinos de Jaén, Córdoba y Sevilla en una demarcación denominada Frontera y posteriormente también Andalucía, al frente de la cual situó un adelantado mayor⁸.

La figura del adelantado ya era conocida en el siglo XII, donde aparece mencionada en algunos fueros con funciones no muy definidas. Parece que se trataba de un oficial con atribuciones de carácter judicial que era destacado o adelantado de un territorio para impartir justicia por delegación del concejo. Es probable que Fernando III, inspirándose en estos adelantados concejiles, nombrara algunos oficiales de características semejantes para los territorios fronterizos de los reinos meridionales e, incluso, para territorios situados al norte de la cordillera central.

Centrándonos en la cuestión que nos ocupa hemos de señalar que hay autores que entienden que el distrito del primer adelantamiento de La Frontera no abarcó toda Andalucía conquistada, sino tan sólo una pequeña comarca situada al sur de la ciudad de Sevilla, entre el río Guadalquivir y la frontera con el Islam.

Como es bien sabido, con la victoria en la batalla de las Navas de Tolosa (1212), Castilla pasó a controlar, de manera definitiva, los accesos a Andalucía. A esto, ha de añadirse que la descomposición del poder almohade era una realidad cuando Fernando III inició las primeras campañas que le llevaron a la conquista de los reinos moros de Jaén, Córdoba y Sevilla. Su reinado fue tiempo de expansión, tiempo de acrecentar los dominios a expensas del Islam. La etapa más intensa, en cuanto a operaciones militares se refiere, concluyó con la ocupación de Sevilla. En los meses siguientes, se descendió hacia el sur, sometiendo, en virtud de pactos, las ciudades y villas situadas entre los ríos Guadalquivir y Guadalete: Morón, Arcos, Jerez...⁹

Se habla del trasvase de la población mudéjar a lugares estratégicamente menos interesantes, de la instalación de guarniciones en las fortalezas existentes, del asentamiento de población cristiana y de la sustitución de las autoridades musulmanas por otras de mayor confianza del monarca castellano. Un monarca que establece la figura del adelantado de La Frontera,

⁸ Pilar ARREGUI ZAMORANO: "Algunas cuestiones en torno a los adelantamientos en el reinado de Alfonso X el Sabio (1253-1272)", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 70 (2000), pág. 254.

⁹ *Ibidem*, pág. 255.

cargo que aparece por primera vez documentado el 22 de enero de 1253, en la persona de Pedro Ruiz de Olea¹⁰.

La implantación del primer adelantamiento mayor en La Frontera se explica por varias razones: el que se tratase dicha Frontera de una tierra sin ningún tipo de organización territorial previa que pudiera entorpecer la nueva figura, el alejamiento del rey y de la corte (casi siempre en la Meseta superior) hacía necesaria una instancia judicial de alto rango como la que ejercía el adelantado, a fin de evitar largos desplazamientos a los apelantes, la mayor dignidad del adelantado, etc.

Sin duda, todos estos motivos pesaron en Alfonso X a la hora de extender el régimen de adelantamientos al resto de los reinos de Corona. Pero tampoco debemos perder de vista que la implantación del régimen de adelantamientos coincide cronológicamente con la política de unificación del derecho emprendida por Alfonso X en Castilla con el Fuero Real y con la redacción del *Espéculo* y las *Partidas*. En otras palabras: coincide con el momento en que el rey intentaba consolidar su autoridad; para ello sólo disponía de la justicia, término que en la época no sólo englobaba la función de dirimir cuestiones contenciosas, sino también la resolución de asuntos de gobierno.

La primera vez que aparece la denominación de adelantado mayor de la Frontera es en 1258. Concretamente, en el privilegio que dio pie para afirmar, sin contradicción alguna, que ese año los merinos mayores de Castilla, León y Murcia fueron sustituidos por adelantados mayores¹¹. Antes de septiembre de 1258 se habla siempre de adelantado de La Frontera. Después, cuando la Frontera ya no es solamente la comarca del Guadalete y sus límites se confundan con los de la Andalucía cristiana, sólo se hablará del adelantado mayor de la Frontera o, preferentemente hasta terminar por imponerse, de adelantado mayor de Andalucía.

¹⁰ *Ibidem*, pág. 260.

¹¹ Sobre este asunto, Luis GARCIA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1986, pág. 507, donde recuerda que "a fines del siglo XI se generalizó la costumbre de que todos los merinos de los dominios reales y lugares de una comarca quedasen bajo la autoridad de un merino del rey -llamado a veces merino mayor- que era designado por el monarca para regir un distrito...Durante el reinado de Alfonso VIII quedó instituido, además, en Castilla un merino del rey con autoridad sobre todo el territorio del reino castellano y, por consiguiente, sobre los diversos merinos reales de sus distritos y de los dominios y poblaciones o villas realengas".

Debió ser entonces cuando decidió hacer de Andalucía una gran circunscripción territorial, a semejanza de las ya existentes, bajo la jurisdicción de un adelantado mayor de La Frontera. Seguiría utilizando la denominación de adelantado en lugar de la de merino, en buena medida por inercia, de la misma manera que continuaría hablándose de La Frontera en lugar de Andalucía, esto último también porque desde las tierras más septentrionales de la península se vería a toda Andalucía como la frontera con el Islam.

Alfonso X designó para el cargo a alguien que, además de gozar de su entera confianza, poseyera una elevada condición social. El otro su necesario carácter militar ante la inminente amenaza bélica. Ambos caracteres fueron exigidos por la calidad fronteriza del territorio que se puso bajo su autoridad.

Elevada dignidad y necesaria naturaleza militar. Parece razonable pensar que son éstas las notas que mejor podrían definir al adelantado de La Frontera. Así se ha dicho que desde su aparición, el cargo de adelantado figura de manera casi continuada en las listas de confirmantes de los privilegios reales, desempeñándolo, durante el período que nos ocupa, miembros de la familia real, ricos hombres del reino y algunos nobles andaluces. El oficio de adelantado tuvo en Andalucía una función específicamente militar, aunque sus competencias eran mucho más generales. En efecto, el cargo nace de la necesidad de coordinar los esfuerzos para defensa de la larga franja fronteriza con el reino de Granada.

Ya en el siglo XV los adelantamientos de Galicia, Murcia y Andalucía guardan entre sí unas características comunes. Todos ellos son territorios distantes de la meseta castellana, centro de gravedad de la Corona en la parte final de la época bajomedieval. Los enfrentamientos nobiliarios en los que con frecuencia participa el adelantado son endémicos. Para estos territorios, la monarquía elige otras formas de control del territorio, principalmente los corregimientos, por lo que deja de hablarse de adelantamientos. Para ellos sólo queda el nombre de adelantado y eso ni siquiera en todos.

En los albores de la Edad Moderna, la competencia militar de los adelantados mayores desapareció y el oficio se convirtió en honorífico. No obstante, los adelantamientos como tal y los delegados reales encargados de impartir justicia no se extinguieron durante los siglos XVI y XVII. Lejos de eso, los adelantados y alcaldes mayores fueron una pieza clave en la

construcción del nuevo Estado, contribuyendo activamente en la restauración del poder monárquico¹².

Los distritos bajo la jurisdicción de los adelantados fueron el lugar idóneo para apreciar el imparable fortalecimiento del poder regio en la administración de justicia y su inevitable aceptación por los señores¹³.

En materia de justicia, se les otorgó una amplia competencia: allí donde llegaban juzgaban y actuaban tanto en primera instancia como en apelación. Acercaban la justicia del rey a las gentes para compensarlas por las injusticias de los jueces del lugar. Con ellos la voz del rey comenzaba a oírse en esas tierras donde la vida resultaba tan difícil y la corte parecía tan lejana.

Dichos adelantados mayores, considerados vicarios del monarca¹⁴, operaban en sus demarcaciones como jueces ordinarios¹⁵, garantes de que se hiciese efectiva la supremacía jurisdiccional. Para ello se les otorgaba el conocimiento de las apelaciones que se interpusieran contra las sentencias dadas por los jueces de las villas de señorío¹⁶, siempre que para estas últimas no estuviese reconocido el privilegio de que las alzadas fuesen tramitadas ante los alcaldes de la corte, en cuyo caso los alcaldes del adelantamiento debían inhibirse¹⁷.

Legalmente no se reconoció la superioridad judicial de los adelantados hasta la promulgación del Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, donde se estableció que contra sus fallos sólo cabía suplicación, de la que debía conocer personalmente el monarca, lo que demuestra el alto rango concedido a este oficial respecto a otros que intervenían fuera de la corte¹⁸.

En materia de gobierno abarcaban todo aquello que se estimaba preciso para garantizar el control de la comunidad que les estaba encomendada.

¹² Benjamín GONZALEZ ALONSO: "Poder regio, reforma institucional y régimen político en la Castilla de los Reyes Católicos", en *El Tratado de Tordesillas y su época. Congreso Internacional de Historia*, Madrid, 1995, vol. 1, pág. 24.

¹³ Pilar ARREGUI ZAMORANO: *Monarquía y señoríos en la Castilla Moderna. Los adelantamientos en Castilla, León y Campos (1474-1643)*, Valladolid, 2000, pág. 72.

¹⁴ *Partidas II,1,13*.

¹⁵ *Partidas III,4,17*.

¹⁶ *Partidas II,9,22*.

¹⁷ Así se reconoció en las *Cortes de Ocaña de 1422, ley 21*.

¹⁸ *Ordenamiento de Alcalá, XIV,1*; PINO ABAD: *El recurso de suplicación...*, cit., pág. 29.

En este sentido, es posible señalar tres categorías: Las que perseguían la tutela del orden público (castigo de los alteradores, vigilancia de la moralidad pública, mantenimiento de la paz en los caminos y campos), cuidado de las infraestructuras y demás bienes de interés común (vigilancia y reparación de términos, reparación de caminos, portones, puentes y otras cosas públicas de las villas, repoblación forestal, inspección de las fortalezas construidas por los nobles), control sobre ciertos asuntos económicos (vigilancia de las cuentas de los bienes propios, repartimientos y rentas de las villas, control de los mesones, tiendas, carnicerías, etc)¹⁹.

3. UNA PECULIARIDAD DE LA JUSTICIA TERRITORIAL: LA AUDIENCIA DE SEVILLA.

Durante siglos, los habitantes de Sevilla contaron con el privilegio de no ser obligados a comparecer ante otros jueces que no fueran los de su propia localidad. Eso supuso que todos los pleitos habían de ser comenzados, vistos y resueltos en todas las instancias por los jueces del lugar, con inhibición de los demás.

No se conoce con exactitud a partir de qué momento los residentes en esta zona empezaron a disfrutar de este beneficio procesal, aunque algunos autores lo datan ya en el tiempos de Alfonso X²⁰. Fuese o no este monarca el primero en conceder el citado derecho, sobre lo que no cabe duda es que Fernando IV sí lo mencionó expresamente al ordenar a los alcaldes, alguaciles, caballeros y hombres buenos del concejo de Sevilla que los pleitos de sus habitantes concluyesen en grado de suplicación en dicha ciudad²¹, sin injerencias de órganos jurisdiccionales radicados fuera de su extensa y

¹⁹ ARREGUI ZAMORANO: *Monarquía...*, cit., págs. 277 a 284.

²⁰ Entre ellos, Aurelio ALVAREZ JUSUÉ: "La Audiencia de Sevilla, creación de Carlos I", en *Anales de la Universidad Hispalense*, años XVIII-XIX (1957-1958), pág. 73, para quien Alfonso X "pudo concederlo agradecido a las muchas muestras de fidelidad y vasallaje de que hicieron objeto los sevillanos".

²¹ *Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla* (ed. de FERNÁNDEZ GÓMEZ, OSTOS Y PARDO), documentos 39 y 67. ALVAREZ JUSUÉ: "Ordenación jurídica y judicial dada a Sevilla por el Santo rey Fernando de Castilla y León", en *Archivo Hispalense*, nº 53, 1952, pág. 194. En pág. 195, este autor recuerda que Alfonso XI, en carta expedida el 4 de mayo de 1329, ratificó el privilegio. Dicho monarca volvió a confirmarlo en el Ordenamiento dado para Sevilla en 1337. Con posterioridad, Pedro I, Enrique II y los Reyes Católicos insistieron en el beneficio procesal que se reconocía a los sevillanos. Sobre el mismo asunto, relativo a la conclusión de los pleitos en tierra hispalense, se ha ocupado Deborah KIRSCHBERG SCHENCK: *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454)*, tomo I, Sevilla, 2002, pág. 92.

diversa tierra²². Algo que fue confirmado mediante nuevas normas en los reinados posteriores²³, lo que no hace sino acreditar que tales disposiciones eran con frecuencia incumplidas, ya que las intromisiones debieron ser bastante frecuentes²⁴.

Años después, concretamente en las ordenanzas promulgadas por Alfonso XI para tal concejo, quedó establecido que en los pleitos criminales se podía interponer recurso de alzada ante los alcaldes mayores, contra las sentencias dadas por los alcaldes de justicia en primera instancia. Las decisiones de aquéllos no eran, a su vez, susceptibles de otro recurso de alzada o suplicación. Únicamente, cuando se trataba de delitos de especial gravedad, el proceso comenzaba ante ellos y su sentencia podía ser suplicada. Los alcaldes mayores tenían que conocer personalmente de los recursos, sin que estuviese permitido delegar en un tercero, amén del mandato de que los resolviesen sin demoras injustificadas²⁵.

De otro lado, cuando se trataba de pleitos civiles, la principal limitación afectó a las sentencias interlocutorias, debido a los excesos de tiempo y gastos que se empleaban en su tramitación. En este sentido, la práctica judicial venía demostrando que las sentencias de esta clase, dictadas por los alcaldes ordinarios, eran objeto de reiterada apelación ante los alcaldes mayores y de éstos a los alcaldes de corte o los del adelantado, con evidente perjuicio para la rápida finalización de los procesos.

Con la entrada en vigor de estas ordenanzas, se permitió solamente las apelaciones de las sentencias interlocutorias de los alcaldes ordinarios ante los alcaldes mayores de Sevilla. Las sentencias de estos últimos ponían fin al

²² Bartolomé CLAVERO: "Sevilla, concejo y audiencia: invitación a sus ordenanzas de justicia", en *Estudio introductorio a la edición facsímil de las Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla de 1603*, Sevilla, 1995, pág. 66 afirma que "desde la primera mitad del siglo XIV se encuentran referencias a la práctica de que los pleitos de la ciudad y tierra de Sevilla agoten sus instancias en ella, pero se producen en dicha forma de práctica, de una costumbre o de reconocimiento suyo, sin necesidad ni constancia de un privilegio escrito con tal alcance general y en tales términos definitivos".

²³ ALVAREZ JUSUE: "La Audiencia de Sevilla...", cit., pág. 74. Respecto a la amplia extensión de la tierra de Sevilla, CLAVERO: "Sevilla, concejo y audiencia...", cit., pág. 49.

²⁴ Una clara muestra de lo que decimos se encuentra en las respuestas de Enrique II dadas a las reclamaciones de los procuradores de Sevilla en el seno de las *Cortes de Toro de 1371, ley 12*.

²⁵ *Ordenanzas de 30 de noviembre de 1337*, nº 42.

proceso, en la medida que eran irrecurribles, con lo que se limitó el número de instancias²⁶.

La materialización de todo este nuevo sistema de recursos debió suponer, sin duda, la introducción de importantes cambios en la anterior organización judicial sevillana. La explicación al hecho de que se pusieran en marcha estas medidas parece evidente. Todo iba encaminado, como venimos diciendo, a recortar los trámites procesales y, de paso, las costas que debían sufragar los litigantes²⁷.

Ciertamente interesante, sobre todo esto, nos resulta el Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I en 1360, donde se prohibió que contra las sentencias interlocutorias se pudiera interponer recurso alguno, ya fuese de apelación o el de suplicación, con lo que se incrementaron las medidas restrictivas que ya habían inaugurado las ordenanzas de 1337.

Para la correcta comprensión de todo esto, hemos de recordar que por encima de los alcaldes ordinarios aparecían los alcaldes mayores, encargados de conocer de las apelaciones. Contra las sentencias de tales alcaldes mayores cabía interponer suplicación ante el adelantado, que era el competente para resolverla²⁸. Todo ello sin que nos olvidemos del asistente, quien, en su condición de representante del rey, también administraba justicia.

Eso provocó una extraordinaria complejidad en el panorama judicial de esta zona. Urgía, en suma, establecer ciertas reglas aclaratorias. Así, se dispuso que en lo concerniente a los pleitos civiles, contra las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces ordinarios, debería apelarse ante el adelantado mayor de Andalucía. Pero esto presentaba el problema de la gran distancia entre el lugar de residencia de los litigantes y el del adelantado.

²⁶ *Ordenanzas de 30 de noviembre de 1337*, nº 48; *Ordenanzas de 1341*, nº 11; ALVAREZ JUSUE: "La justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la Audiencia de los grados", en *Archivo Hispalense*, nº 60, 1953, págs. 23 y 24.

²⁷ KIRSCHBERG SCHENCK: *El Concejo de Sevilla...*, cit., pág. 96. Esta autora apunta que las reformas de Alfonso XI no sólo reportaron ventajas al reducir el tiempo necesario para concluir los procesos: "los vecinos se vieron privados de una instancia judicial, lo que puede interpretarse como un recorte en sus derechos", pero matiza: "aumentó la autonomía concejil en la administración de la justicia. A partir de 1344, todos los pleitos eran vistos y fallados únicamente por los alcaldes locales, sin que pudiese intervenir una instancia judicial ajena, salvo, por supuesto, la posibilidad de acudir directamente a la Corona".

²⁸ ALVAREZ JUSUE: "Ordenación jurídica y judicial...", cit., pág. 200.

Para evitar dichas molestias, se designaron, con sede en Sevilla, tres jueces dependientes del adelantado, llamados de alzada, vista y suplicación, quienes conocían de los recursos por este orden y sucesivamente²⁹.

De esto último se colige que una de las principales singularidades de la justicia en esta tierra era la actuación unipersonal de los jueces en las diferentes instancias. De forma que del juez de alzada se podía acudir al de vista y de éste al de suplicación, lo que presentaba una clara discrepancia con el régimen general vigente en Castilla, que tendía a la colegialidad³⁰.

En las ordenanzas expedidas por los Reyes Católicos en Córdoba el 30 de mayo de 1492 se reconoció expresamente esta idiosincrasia de los grados de justicia existentes en Sevilla: alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, alzadas, vista y, por último, suplicación. Tan elevado número de grados generaba gran confusión y lentitud en la tramitación de los procesos, por lo que se decidió que debían arbitrarse nuevas medidas.

Para empezar, se ordenó que el juez de las alzadas celebrase audiencia pública todos los días por la tarde durante dos horas. Por su parte, los jueces de vista y de suplicación habían de intervenir con el asistente o, subsidiariamente, con su teniente en el conocimiento y resolución de los pleitos que ante ellos llegasen en grado de suplicación. En caso de que el cargo de asistente se encontrase provisionalmente vacante, el juez de vista y el de suplicación debían enjuiciar con un letrado. Si a la hora de dictar sentencia no se producía unanimidad en las votaciones, se seguía el parecer de la mayoría. Contra estas resoluciones no cabía ulterior recurso de suplicación, por lo que la sentencia se estimaba firme y directamente ejecutable³¹.

Debemos subrayar el hecho de que, por esta vía, se fue asimilando paulatinamente la aludida práctica procesal de la colegialidad, reconocida en los tribunales superiores de Castilla. Los jueces dejaron de conocer de los recursos unipersonalmente y de forma sucesiva. Este tradicional sistema vertical fue sustituido por otro horizontal, en el que varios jueces actuaban

²⁹ *Ibidem*, pág. 201.

³⁰ ALVAREZ JUSUE: "La justicia sevillana...", cit., pág. 36.

³¹ *Ordenanzas del Concejo de Sevilla de 1492*, nº 8, edición de Francisco GARCÍA FITZ y Débora KIRSCHBERG SCHENCK, en *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 18, 1991, pág. 192.

conjuntamente en la tramitación y resolución, tanto de las apelaciones como de las suplicaciones³².

La situación se mantuvo inalterada hasta la entrada en vigor de las ordenanzas dadas para Sevilla en 1527, donde, a su vez, se recogió una de 1525 titulada de la suplicación, asistencia, vista y alzada, que estuvo dedicada a regular las funciones de los jueces de grados, quienes debían actuar en una sala o audiencia con el teniente del asistente para oír, librar y determinar los pleitos y negocios que ante ellos llegasen, al margen de que lo hiciesen en grado de alzada, vista o suplicación³³.

Parece ser que el motivo desencadenante de la promulgación de esta ordenanza se hallaba en las profundas y constantes desavenencias entre los tradicionales jueces. Básicamente, se ordenaba el nombramiento de un quinto, denominado juez mayor de las suplicaciones, con cuya decisión se evitaba cualquier posible empate en la votación de las sentencias. Aunque tampoco debemos descartar que otra razón de su designación se justificó por la intención de acentuar la presencia de la justicia del rey, en el seno de este terreno tradicionalmente autónomo³⁴.

En los años sucesivos, el Emperador continuó en esa línea de creciente injerencia en la esfera de la justicia hispalense. Mediante la provisión de 5 de mayo de 1554 ordenó que la Audiencia de los grados y de los alcaldes de la cuadra pasara a denominarse Real Audiencia de Sevilla. Con esta medida, la Audiencia de Sevilla se colocó por encima del asistente³⁵.

³² ALVAREZ JUSUE: "Ordenación jurídica y judicial...", cit., pág. 201. Del mismo autor, "La justicia sevillana...", cit., pág. 37.

³³ Concretamente, aparecen en los folios 39r-44v, según indica Antonio MERCHAN ALVAREZ: "Notas sobre el gobierno y la administración de Sevilla durante la etapa austríaca: Las Ordenanzas de Sevilla de 1527", en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pág. 525. Sobre el mismo asunto, CLAVERO: "Sevilla, concejo y audiencia...", cit., pág. 77.

³⁴ ALVAREZ JUSUE: "La Audiencia de Sevilla...", cit., pág. 78.

³⁵ CLAVERO: "Sevilla, concejo y audiencia...", cit., pág. 58. Según recuerda este autor, "en Sevilla, el rey no tuvo corregidor, sino asistente...Mientras que el corregidor desplazaba a los jueces del lugar, haciéndose con la justicia como juez ordinario, éste, el asistente, no producía tamaño efecto. Representaba, igualmente, al rey en su distrito, pero respetando la justicia del lugar. No la suspende ni la asume...El asistente preside el cabildo, pero el voto decisivo es de los regidores y alcaldes mayores. No se sitúa por encima de la ciudad, sino que viene a integrarse en ella...".

En su constitución, se siguió el modelo de la Audiencia de Galicia, lo que le supuso contar con las mismas prerrogativas y preeminencias de los supremos tribunales de justicia castellanos³⁶. Se estableció, además, que la Audiencia estuviese integrada por un regente, quien actuaba como presidente, y seis jueces, competentes en el conocimiento de las apelaciones que se interpusieran contra las sentencias dictadas por los jueces de la ciudad y su tierra. Contra las que resolvían los recursos de alzada no podía interponerse ninguno ulterior, por lo que debía ordenarse su inmediata ejecución³⁷.

Igualmente, se reconoció la posibilidad de que en primera instancia interviniese en pleitos tanto civiles como criminales, restando gran parte de las atribuciones que con anterioridad habían ostentado los alcaldes ordinarios de la ciudad³⁸. Para estos procesos incoados en la Audiencia, se contempló la posibilidad de interponer recurso de suplicación, en la medida que, al ser un órgano judicial superior, no cabía apelación.

Por otra parte, las sentencias dictadas por el asistente o cualquiera de los jueces ordinarios de Sevilla y su tierra en los litigios penales podían ser apeladas ante los alcaldes mayores, competentes para conocer en grado de vista y de revista de la causa³⁹.

4. EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA: LA AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA DE GRANADA.

En 1505, la reina Juana ordenó que la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real fuese trasladada a Granada⁴⁰.

Según se ha dicho, dos debieron ser los motivos básicos que aconsejaron esta decisión. Por un lado, el deseo de ennoblecer la ciudad, que tras la conquista se convirtió en el centro ideológico del nuevo Estado castellano y, por otro, la necesidad de contar en un territorio recientemente anexionado a

³⁶ José MALDONADO Y PARDO: *Tractatus de secunda supplicatione sive recursus adversus revisionis sententias Supremi Senatús Regiarumque Chancellarium et aliorum tribunalium huius regni*, Madrid, 1690, titulus II, quaestio V, nº 1, pág. 45.

³⁷ *Nueva Recopilación III, 2, 1; Novísima Recopilación V, 4, 1.*

³⁸ *Nueva Recopilación III, 2, 43.*

³⁹ *Nueva Recopilación III, 2, 30; Novísima Recopilación V, 4, 8.* En resumidas cuentas, y como afirma ALVAREZ JUSUE: "La Audiencia de Sevilla...", cit., pág. 87, "el Emperador creó en Sevilla una pequeña Chancillería, con totalidad de jurisdicción, cuyo alcance se reducía a la ciudad y las villas y lugares del antiguo alfoz".

⁴⁰ Pedro GAN GIMÉNEZ: *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Madrid, 1988, pág. 25 y ss.

Castilla, poblado por una importante comunidad morisca, con una institución controlada directamente por la Corona⁴¹.

Al frente de la Audiencia y Chancillería se encontraba el presidente, como cabeza y gobierno de toda la Chancillería. Siguiendo la tradición medieval, la presidencia fue ejercida por un prelado. Al presidente correspondía el gobierno y buen funcionamiento del tribunal. Al presidente correspondía también proceder diariamente al reparto de los pleitos entre las salas. Actuaba como juez de competencia si había que discernir cuando un negocio civil pasaba a tener la consideración de criminal o viceversa. Asimismo, correspondía al presidente toda la supervisión de la gestión económica del tribunal.

La Audiencia y Chancillería de Granada contó desde el siglo XVI con dieciséis oidores que se distribuían en cuatro salas que eran a su vez presididas por el oidor más antiguo. Para la resolución de los pleitos criminales había una sala de alcaldes del crimen compuesta por tres o cuatro miembros.

La Audiencia contó con dos fiscales, uno para los asuntos civiles y otro para los criminales destinado en la sala del crimen con la función de representar al rey en los pleitos de esta naturaleza e iniciar de oficio la persecución de aquellos crímenes que implicaban un fuerte deterioro social.

Junto a los jueces y fiscales estaban el canciller, encargado de poner el sello real en las provisiones y cartas ejecutorias; el alguacil mayor, auxiliado por alguaciles de la corte y alguaciles de campo; los relatores, registradores, receptores de penas de cámara, escribanos, el secretario, contadores, pagador...

La Audiencia y Chancillería de Granada fue, junto con la de Valladolid, el tribunal de apelación por antonomasia de la Corona de Castilla, tanto en materia civil, como criminal y, en principio, sus fallos eran inapelables. Con el tiempo, no obstante, se fueron introduciendo algunos recursos extraordinarios como el de revista (primera suplicación), que se resolvía en el ámbito de la misma Audiencia, o el de segunda suplicación (llamado también de las mil y quinientas) que se sustanciaban ante el Consejo Real. Pero la Audiencia y Chancillería de Granada podía conocer en primera instancia de las causas referentes a mayorazgos, hidalguía o condición de vasallos, casos de corte procedentes del rastro de la Audiencia.

⁴¹ Inés GOMEZ GONZÁLEZ: "La Chancillería de Granada en tiempos del Emperador: cambios y permanencia", en *Carlos V. Europeísmo y Universalidad*, vol. II (La organización del poder); Madrid, 2001, pág. 293.

Con las reformas acometidas por los borbones en el siglo XVIII la Chancillería vio considerablemente reducida su actividad. En especial debemos apuntar que la creación en 1790 de la Audiencia de Extremadura y la extensión del territorio de la de Sevilla supusieron que algunas salas de la Chancillería de Granada no tuviesen negocios que tramitar y resolver.

La apertura del nuevo siglo también conllevó importantes modificaciones. Mediante decreto de 30 de noviembre de 1800 se atribuyó a los capitanes generales de las provincias la presidencia de las Chancillerías y Audiencias. Sin embargo, dado su carácter militar, debieron apoyarse en la figura del regente, quien en la práctica asumió el gobierno del tribunal.

Ya en plena Guerra de la Independencia, concretamente a partir de 1809, la Chancillería se vio desprovista de sus dirigentes principales, ya que tanto el capitán general como el regente se marcharon para formar parte de la Junta Central que pretendía gobernar la nación y dirigir la guerra.

Durante el Trienio Liberal (1820-1823) fueron repuestos en sus cargos los magistrados, fiscales y el resto de oficiales. Paréntesis fugaz, pues la reacción absolutista y la intervención francesa, que llega con sus tropas también a Granada, devolvió todo a su anterior estado.

El final del Antiguo Régimen arrastró también el de la Chancillería. Mediante decreto de 26 de enero de 1834 se ordenó la supresión de las dos Chancillerías, convirtiéndolas en Audiencias territoriales. En 1835 surgieron las Audiencias de Albacete, Murcia, Ciudad Real y Cuenca, poniendo fin a una vida de 330 años⁴².

⁴² GAN GIMÉNEZ: *La Real Chancillería...*, cit., págs. 62 y 63.

BUJALANCEÑOS EN AMÉRICA: PROCESO DE FE CONTRA EL DOCTOR FRANCISCO TÉLLEZ GIRÓN

Francisco Martínez Mejías

Miembro numerario de la Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos

RESUMEN: Entre los españoles que viajaron y poblaron los territorios americanos de España a lo largo de los siglos hubo varias personas naturales de Bujalance (Córdoba). De ellos se destaca aquí al cirujano Francisco Téllez Girón, afincado en tierras mejicanas, a quién se denunció por hereje, siendo condenado por la Inquisición, tras un proceso cuyas circunstancias se exponen en este trabajo.

PALABRAS CLAVE: Francisco Téllez Girón, Herejía, Inquisición, Proceso Inquisitorial, Bujalanceños.

ABSTRACT: Between the Spanish who travelled and populated the American territories of Spain throughout the centuries there were several natural persons of Bujalance (Cordova). From them one distinguishes here the surgeon Francisco Téllez Girón, bought property in Mexican lands, whom denunciation for heretic, being condemned for the Inquisition, after a process which circumstances are exposed in this work.

KEY WORDS: Francisco Téllez Girón, Heresy, Inquisition, Inquisitorial Process, Bujalanceños.

Entre los muchos bujalanceños que viajaron a América figuró el doctor Francisco Téllez Girón, contra el que se siguió un proceso inquisitorial.

En el Archivo Histórico Nacional¹ se encuentra la documentación del proceso de fe, por el que se juzgó al doctor Téllez Girón, natural de Bujalance, de estado casado, de profesión cirujano y de 45 años de edad, seguido en el Tribunal de la Inquisición de México entre los años 1783 y 1796, según consta en el expediente: por proposiciones heréticas. Adjuró de leví.

El código de procedimiento era el "Manuel de los Inquisidores", texto que era un resumen del "Directorium Inquisitorium", compuesto en 1358 por Nicolás Eymeric, Inquisidor de Aragón, que explica muy bien como la Ley no

¹ Archivo Histórico Nacional. Cód. ES.28079.AHN/10.1.1.2//INQUISICION,1732,EXP.41

debe tener otro límite que el del triunfo de la Fe y el Orden sobre la libertad de pensar o de ser. Una verdad eterna.

A la vista del proceso viajamos a una época en la que la concepción religiosa del mundo era el cimiento de la sociedad, no era la injusticia o la desigualdad lo inapelable, sino el que se negara la razón divina de la existencia. Miguel Servet, Galileo y otros sabios fueron perseguidos por sus descubrimientos sobre el hombre y el Universo.

La causa contra el doctor Téllez tuvo su principio por denuncia que con fecha 28 de febrero de 1781 desde el pueblo de Santiago Tranquitzengo llegó al Inquisidor Decano don Tomás Novas, en la que se exponía, que el denunciado, el día 23 del citado mes, había proferido ciertas proposiciones y herejías: como prueba ante la comisión que instruye el expediente se aporta el testimonio de cuatro denunciados juramentados en forma, que declararon: el primer testigo, Don Tomás de Nova y Cubas, dijo: *“que consecuente con lo que le aconsejó su confesor Mariano Cabrera, Vicario de Tranquitzengo, remitió en 28 de febrero al Sr. Inqdor. Mayor una denuncia como fiel cristiano y descargo de su conciencia escrita y firmada de su puño (que reconocida dijo ser la misma) que él había dirigido denunciando a D. Francisco Téllez Girón porque había entablado en la tienda de su administración el 23 de febrero, como a las siete de la noche, en presencia de Don Pedro Torre Valarde, Don Miguel Sarrano y Melchora de Cárdenas, que aunque estaba en la tienda ignora si oyó las proposiciones, diciendo que María Stma. en primer lugar era Madre de Dios y en segundo lugar que no era Madre de Dios. Que no había Purgatorio, ni almas que penasen en él. Que el antecedente que hubo fue tratarse en la tienda y noche citada sobre la compra o permuta de un caballo con Don Pedro de la Torre Valarde, sin intervenir otra causa, a la probación de otras proposiciones que reconvenido por el denunciante, Don Pedro de la Torre y Don Manuel Sarrano, que lo que profería era contrario a las enseñanzas de la doctrina cristiana, reprodujo Girón, que no era así, que lo disputaría en la plaza pública con cualquiera Theologo, no en uno idioma, sino en cinco: castellano, latín, griego, y no tiene presente los otros dos y que en tomando él su caballo se mudaría de lugar, que luego de oído sus proposiciones las tubo por altas contrarias a lo que la fee nos manda creer, y la Iglesia nos enseña y al proferante por entablador ignorante y en algún modo falto a fee comprobando con la fuerza que le hicieron sus producciones, y haber consultado con su confesor lo que debía practicar en el caso, que aún anteriormente a la producción de estas proposiciones bebió Girón medio*

real de aguardiente, y otro tanto al tiempo de separarse de la conversación. Estaba cierto, en que no se embriagó, y que las produjo con seriedad en su acuerdo, y cabal juicio; y que no sabía cosa alguna más sobre su vida y costumbres de dicho Girón a quien no había tratado ni comunicado más que las pocas noches que este concurrió a su tienda a tomar un trago”. El 2º testigo, ratifica lo anterior, además dice que entendió había cometido esta falta de consideración en fuerza de la frecuente embriaguez que había notado en él en otras ocasiones por haberle visto algunos en el Pueblo tomándose aguardiente y con tanto exceso que se lo habían encontrado tropezando y arrastrando la capa, por lo que no había hecho aprecio de estas proposiciones. El 3º ratificar los hechos y dice que lo recriminó: *“Caye hombre, como es posible que María Santísima no sea Madre de Dios,..a lo cual respondió Girón que lo defendería en la plaza, que viniera el mejor Theologo o cura, y el que se tuviera por docto.... Que no había Purgatorio ni almas que penasen en él ... ; que reconviniéndole el testigo de que profería era contrario a lo que enseñaba la doctrina cristiana, repuso Girón que eso eran cuentos; que formó juicio de que las proposiciones producidas por este reo eran cosa de herejía. Que se escandalizó mucho al oírlas y sospechó mucho de su fee; que aunque antes de proferirlas bebió mucho ron de aguardiente y otro medio después, le parecía no haberse embriagado. Que escrupulizando a cerca de otras proposiciones y que dudando lo que debía practicar comunicó con su confesor el cura quién le impuso obligación de hacer denuncia al Santa Oficio”*. El 4º testigo básicamente, ratificó las anteriores declaraciones.

Llamado el doctor Téllez Girón a declarar, dijo: *“Que era del todo falso hubiera habido en el día y hora que se cita conversación alguna sobre permuta de caballos; como también el haber proferido la sacrílega y abobinable expresión que se le imputa; que era también falso en cuanto a las proposiciones del Purgatorio, ratificándose en lo que tiene dicho....y que estos testigos, ni otro alguno pudieran tener motivo para dudar de la verdadera fe y creencia del que responde”*.

El 24 de abril se ratificaron y no añadieron cosa sustancial a lo que tenían dicho en sus declaraciones².

En este estado se mando recoger y registrar a nombre del denunciado y para los Autos al Sr. Inquisidor Fiscal quién en 7 de mayo pidió se extractasen las proposiciones y remitiesen a calificación y que se dirigiera orden al Comsº

² El primer testimonio solo podía modificarse si era para perjudicar al acusado.

de Toluca para que informase del paradero del reo, sus circunstancias, conducta y común reputación; diese de todo noticia al Tribunal.

Con fecha 29 de mayo el Coms^o de Toluca, después de consultar con personas de Santiago Tranquiztengo, comunico: *"Que sus circunstancias y conducta eran vituperables por ser dado en exceso a la embriaguez, y no verse en él cosa que respirara devoción, ejercitándose en fabricar chinquiristo; y que por su embriaguez carece en el pueblo de aceptación"*.

Llamado nuevamente a declarar Girón dijo que no había fabricado chinquiristo en Santiago, sólo la extracción de resina de Xalapa; y que no ha sido de tan vituperables costumbres, ni tan dado a la embriaguez como se supone.

El 22 de julio el Calificador Sr. Vicente Garrido se dirigió al Tribunal diciendo que tenía que ser censurado ya que las proposiciones eran formalmente heréticas.

Vueltos los autos al Fiscal pidió éste el 3 de agosto de dicho año que este reo fuera reducido a cárceles secretas del Santo Oficio con embargo de bienes³ y que estando en ellas se le siguiera su causa como las demás de fe, y en 18 del mismo se mandó que para mejor proveer en razón de lo pedido por el Inquisidor Fiscal se remitieran los dichos y hechos a nueva calificación, al R.P. Gallegos de la Orden de Predicadores, con adición de los informes venidos contra el reo sobre su vida y costumbres, quién en 23 de este mes expuso: *"que ambas proposiciones eran heréticas consideradas absolutamente en sí, y grandes sospechas para que también lo fueran con relación al proferente que aunque de otras proposiciones no se pudiera formar directamente juicio contra él, si sospechar muy bien a posteriori o por los efectos, y que por lo mismo convendría proceder a inquirir los libros que hubiere leído, o sujetos con quienes conversase sobre semejantes asuntos"*.

Con fecha 27 del citado mes se mandó pedir informe al Vic^o de Santiago: *"sobre la conducta y porte de vida del reo: si oía misa, confesaba y comulgaba"*

³ El encarcelamiento de los herejes iba unido al despojo de todos sus bienes y derechos, que se destinaban al mantenimiento del Santo Oficio. El Manual insiste en que los inquisidores deben procurarse cuantiosos ingresos: "Es necesario que los inquisidores dispongan de mucho dinero para mantener parientes y amigos, para la búsqueda y captura de los herejes y para poder subvenir a todo tipo de gastos".

en los tiempos ordenados por la Iglesia, si era tenido y respetado por libertino en sus conversaciones y modo de producirse en ellas".

El Vicario informó muy negativamente sobre la conducta de Téllez Girón: informa que referido Girón figuraba en la lista de los que no habían realizado la comunión anual ordenada por la Iglesia, que se leyó en el púlpito al tiempo de la misa solemne en día festivo, momento en el que respondió Girón que por no llevar en el pueblo un año no estaba obligado a comulgar en esa Parroquia. Apercebido por segunda vez, presentó cédula de comunión de otro pueblo, que no se le admitió por no ser feligrés de éste, sino de Santiago, en donde debía comulgar; sin embargo, pasados unos días presentó una cédula de comunión, pero sin saber con quien se confesó. De todas formas el informe del Vicario le acusa: *"de que en el tiempo que lleva en Santiago no se le ha visto oír el Santo sacrificio de la misa, ni en la octava del Corpus, ni en las cuarenta horas del Carmen lindar en que se expone el Divinísimo Sacramento, como tampoco en la Semana Santa..... que a ningún vecino visitaba, sino cuando era llamado con motivo de enfermedad en que solo trataba de la curación del paciente, manteniéndose a vino del día y de la noche, encerrado en su casa..."* En respuesta al anterior informe Tellez Girón expuso: *"Que después de publicado en el Púlpito con los demás que no habían cumplido con el precepto anual, habiéndolo anteriormente practicado, lo hizo presente al Vicario de Santiago, quién no satisfecho, le pidió que diese la comunión temprano para que el vecindario no le viese deshonesto con la calva, a que también se negó, y que por lo mismo cumplió con el precepto en Xalazlaco, entregando en Santiago cédula de comunión real y verdadera, habiéndose confesado con el P. Don Juan, indio de calidad, que ayudaba al cura de Xalazlaco,"*

En vista de este informe el 18 de febrero de 1782, el Tribunal mandó librar comisión al Vicario de Santiago, Don Pablo Vicente de Neva, *"a fin de que examinara a sus sujetos de los más fidelígnos del pueblo en razón de si habían visto o sabido que Girón hubiera oído misa en los días de precepto y feriados en el tiempo.....Si sabían el modo con que se manejaba en su casa, practicando en ésta algunos actos religiosos, y si en su vivienda tenía algunos santos"*.

En su consecuencia el 22 de febrero y 6 y 8 de marzo el Vicario tomó declaración de cinco testigos "fidelígnos" juramentados. Expusieron los cinco que el tiempo que llevaba Girón de avecindado en el pueblo no se le

había visto concurrir a ninguna función de la Iglesia ni acto religioso. Dos de ellos añadieron que tampoco en los pueblos circunvecinos y uno de los testigos añadió: *“Que habiendo visitado el dicho Girón en su casa, no vio en la pieza de habitación imagen de Cristo, su Madre Stma. ni otros santos, lienzo ni estampa”*. El 1º y 2º testigos en sus declaraciones, además, dicen que habiendo tratado con Girón a cerca de la asistencia personal a misa, éste les contestó que la Iglesia eran cuatro paredes, que no era necesario asistir a la Iglesia materialmente, y que para oír misa se podía hacer desde un monte mentalmente, y que él no asistía al templo por que en el lo había sonrojado el cura de Santiago. Otro de los testigos, además, añade: *“que había oído -a persona de verdad- que en la noche de Navidad del año 1781 había entrado Girón en la misa del Gallo muy ebrio con la espada desnuda en la mano desafiando al sacristán y que también a oído a varias personas que dicho Girón muy enojado había retado y hablado contra el cura por haberlo publicado en la lista de los sujetos que no habían cumplido con el precepto anual...”*

En su defensa Tellez Girón ante el Tribunal expuso: que a principio de residir en Santiago acudía a oír misa en aquella Iglesia, pero dejó de asistir obligado por varias enfermedades. Que la conversación que se cita la tuvo con el maestro de escuela de Santiago, y se redujo a expresar que había oído a párrocos no ser necesaria la asistencia a misa a los que estaban a ocho o diez leguas de la Iglesia por su imposibilidad; y que muchos santos ermitaños no la oían en la Iglesia sino que su meditación en la soledad suplía la asistencia material. También dijo que en su casa tenía varias imágenes: del Señor, de la Virgen y de algunos Santos, varios escapularios y siempre rosario al cuello. Por último señaló que el carecer de bula⁴ de la última publicación ha sido por no tener con que comprarla.

Orden de Proceso: El 16 de abril de 1782 en vista de las diligencias practicadas por el Vicario de Santiago se mandó prender al reo con embargo de sus bienes y que conducido a cárceles secretas se le siguiera la causa como a los demás de fe.

El 3 de abril y 4 y 7 de mayo de dicho año se le dieron las tres audiencias de oficio:

En la primera: *“dijo llamarse Francisco Tellez Girón, natural de Bujalance en el Reyno de Córdoba, de 43 años de edad, casado en esta corte, y de*

⁴ Es decir, si hubiera comprado la bula, su nombre no hubiera sido leído en el púlpito, no hubiera discutido con el Vicario y, posiblemente, no se le hubiera iniciado el proceso de fe.

oficio cirujano; declaro su genealogía en que nada se halla que notar y toda es de Europa, honrados⁵. Que había oído misa en los días de precepto que se lo han permitido sus enfermedades, confesado y comulgado todos los años para el cumplimiento anual, practicándolo la última vez ahora un año en el pueblo de Xalazlaco, doctrina a cédula manuscrita de haber cumplido, que entregó a Notario para que se la diera al Vicario don Pablo Neva; y respondió con plena instrucción a la doctrina cristiana, en cuanto a su vida no se advierte más que una frecuente mudanza de vecindad, especialmente a distintos pueblos de este común, ejercitando en unos la cirugía, ya de corredor, ya de viandante y en otros dedicado a fabricar bebidas prohibidas, y llegó de la Habana de primer cirujano en convoy con otras embarcaciones a velar sobre el comercio lícito”. Preguntado sobre la causa de su prisión dijo: *“que no lo sabía pero que por lo que oyó en los días de prisión a una mujer en Santiago que le dijo que le habían cogido un cofre con chismes, otro que hasta los muchachos sabían venía preso a la Inquisición y otro que el confesante había negado la existencia del Purgatorio, lo que era del todo falso, pues solo estando enteramente loco o borracho, sin sentidos pudiera decir semejantes desatinos y presumiera le levantaron para perderlo algún falso testimonio, que por el mandamiento de prisión que en Santiago le hicieron vino en conocimiento del Vicario no le había practicado las diligencias que procedían, y como el confesante tuviera en el año pasado indisposición con el dicho Vicario a causa de haberle gritado en el Pulpito con otros que aún no habían cumplido con la Iglesia, sin que para este sonrojo hubiera precedido de parte del Vicario, o Notario empadronamiento ni reconvencción alguna y haber ya en aquel entonces confeso y comulgado en Capula que es a donde pensaba mudar su residencia, hubo varias reconvencciones y palabras entre el confesante, Vicario y Notario hasta que por fin repitió en Xalazlaco el cumplimiento de Iglesia. De unos antecedentes, y del odio que le profesaban don Isidro de Samarro y don José Alarcón, recelaba mucho que estos hubieran levantado algún falso testimonio⁶ por el cual haber venido al Santo Oficio”*.

⁵ A todos los que acudían para embarcar a América se les exigía una acreditación de limpieza de sangre: cristianos viejos, “sin casta ni mácula de moros, judíos ni conversos, ni otra seta mala...”

⁶ Eran frecuentes los falsos testimonios por envidias y odios, alentados por juristas y delatores dedicados a la sistemática persecución de los elementos más creativos e independientes en todos los terrenos: artísticos, científicos e incluso religiosos.

En la segunda audiencia dijo que desde la noche anterior, con motivo de haber estado con el examinando, pensando con el mayor cuidado los pasajes y defectos de su vida anterior de los hechos que se le imputan *"unicamente se acuerda en confuso de esto, porque le parece estaba ebrio, como le ha sucedido otras veces, sin saber lo que le ha pasado en ocasiones"*

En la tercera dijo: *"haber podido hacer memoria de otra cosa mas que el haberlo convidado en Santiago a cerrar la noche última de Navidad el alguacil mayor que era entonces don José Frediega en compañía de otros y con este motivo le hicieron beber con tanto exceso que se embriago sin acordarse de lo que le paso aquella noche, pero que al día siguiente le dijeron que había ido a la Iglesia o que le llevaron y que quería salirse por la puerta de la Sacristía y se había alborotado con los indios sacristanes pero que de nada podía dar razón"*.

El 4 de junio se le puso la acusación compuesta de doce capítulos, a lo que respondió según va sentado exponiendo a la cabeza y firma: *"que sin embargo y haber vivido con arreglo, había faltado a la misa en día de precepto, cuando sus enfermedades le impedían salir de su habitación; que era cathólico, cristiano y permanecido siempre en el gremio de la Ntra. Sagrada Religión sin sentir mal de esta como los herejes; que no había cometido otro algún delito del fuero y conocimiento del Santo Oficio, ni incurrido en especie de herejía aun en medio de su fragilidad humana de que como pecador conoce su miseria y pide a su Majestad Divina le perdone sus culpas y que este Tribunal se comparezca de mi inocencia y aunque se pusiera a question del tormento⁷, no podría sin faltar a la verdad decir otra cosa; de esta acusación se le mando dar copia y traslado para que a tercero día alegase de su justicia lo que viera convenirle con parecer del abogado que nombró para su defensa y en Audiencia de comunicación trató con el quanto quiso sobre su negocio, repitiendo tener confesada la verdad y con dictamen de su letrado concluío para el artículo que hubiere lugar con la protesta de que dada que se fuere la publicación de los testigos alegaría su forma lo que a si dicho conviniere⁸"*.

⁷ El Manuel del inquisidor incluía la tortura como medio para hacer hablar a los acusados y obligarles a declararse culpables.

⁸ En el procedimiento no existe la presunción de inocencia, sino todo lo contrario, el acusado es presumiblemente culpable. Todo el procedimiento, la denuncia, los testimonios, el interrogatorio, la tortura, no son otra cosa que los medios para obtener la confesión.

Recibida la causa a prueba y hecha y leída por el Inquisidor Fiscal, reproducción de los testigos y probanzas asentadas se dio la publicación de los testigos en primero de agosto *"vallados los nombres y cognombres y demás circunstancias por donde pudiere venir en conocimiento de ellos según estilo del Santo Oficio"*⁹. Entregadas copias de todo a su abogado, fueron devueltas junto a un último escrito pidiendo: *"se declarase no resultar contra él el crimen o crímenes que se le imputan, y en su conrg^a absorverlo y darlo por libre de los cargos que se le hacen, y en el caso de que alguno resultase, se le atendiera por ese Tribunal con la benignidad que acostumbra"*.

Finalmente, tras consulta habida al Tribunal el veinte de mayo de 1783 sentencia: *"Habiendo visto el proceso y causa criminal de fee, que en este Santo Oficio se ha seguido contra Don Francisco Tellez Girón por el crimen de proposiciones y vuelto a hacer relación de la causa en lo necesario. Dixeron conformes: Que a este reo estando con Corozza que denotase su delito, se le leiese su sentencia con méritos en la Iglesia de Santo Domingo en el primer Auto pppo. que se celebre: que adjure de levi la sospecha, que contra el resulta, que fuere desterrado de la corte de Madrid, de esta de Mexico, y Pueblo donde profirió las proposiciones de que estaba testificado veinte leguas en contorno por tiempo de diez años, y que cumpliese los tres primeros en las fortificaciones de Veracruz con plaza de Gastador a razón y sin sueldo; que se confesase gral y sacramentalmente dentro del término de un mes lo que hiciere constar por certificación y lo practicase en las Pascuas del primer año, rezando en los sábados de una parte del rosario en reverencia de la maternidad de Ntra. Sra. La Virgen María y así lo acordaron, mandaron y firmaron"*. Ratificado en el Consejo de 14 de mayo de 1796.

La supresión legal del Tribunal de la Inquisición en España se produjo por Decreto de la Regente María Cristina, viuda de Fernando VII, el 13 de julio de 1834, unos años antes, en 1826, en Valencia, tenía lugar la última ejecución de un condenado a muerte por el Santo Oficio: la del maestro de escuela Cayetano Ripoll, enciclopedista "convicto y confeso". Quedó

⁹ Los testigos, denunciantes y delatores no eran conocidos por los acusados. El acusado deberá defenderse de testigos que no conocerá: "Se leerá el acta de acusación suprimiendo el nombre de los denunciadores, y es tarea del acusado conjeturar quiénes han hecho contra él tales acusaciones, recusarles o responder a sus testimonios". Solo en algunos casos se podrá dar a conocer el nombre de los testigos: "cuando el acusado o sus amigos son personas nobles o ricas..., que se lo pensarán mucho antes de vengarse"

abolida la Inquisición, pero no siempre con ella la ideología de la intolerancia religiosa.

La Iglesia vive sus propias crisis; adopta sus propias posiciones cara el presente y al futuro. El laicismo, hoy, no es anticlerical. Con ocasión de la presentación del documento titulado "La Inquisición", que contiene las actas del Simposio Internacional celebrado en octubre de 1998 en el Vaticano, el Papa Juan Pablo II envió un mensaje: "es justo que, mientras el segundo milenio del cristianismo llega a su fin, la Iglesia asuma con una conciencia más viva el pecado de sus hijos recordando todas las circunstancias en las que, a lo largo de la historia, se han alejado del espíritu de Cristo y de su Evangelio". Añadiendo "en la opinión pública la imagen de la Inquisición representa de alguna forma el símbolo de este antitestimonio y escándalo". Posteriormente, en relación con el Jubileo 2000, volvió a pedir perdón por los errores cometidos por la Iglesia en un solemne acto litúrgico: "por los errores cometidos en el servicio de la verdad recurriendo a métodos no evangélicos". Sin embargo, para algunos colectivos cristianos la Inquisición sigue funcionando hoy bajo el nombre de la "Congregación para la doctrina de la fe".

LA DEDICATORIA DEL FAMOSO LIBRO *LABYRINTHUS CREDITORUM* POR SU AUTOR, D. FRANCISCO SALGADO DE SOMOZA, AL ARZOBISPO DE SANTIAGO D. FERNANDO CAAMAÑO DE ANDRADE

Manuel Peláez del Rosal

Catedrático de Universidad

Correspondiente de la Real Academia de la Historia

RESUMEN: Este trabajo de investigación, aporta una inédita visión sobre la obra de contenido jurídico más famosa de Salgado de Somoza, denominada *Labyrinthus creditorum*, publicada en el siglo XVII, estudiando la dedicatoria que su autor dirige al Arzobispo de Santiago Fernando Caamaño de Andrade, que realiza como prueba de gratitud con una glosa tanto de este prelado, como de su estirpe y familia.

PALABRAS CLAVE: Salgado de Somoza, Dedicatoria, Fernando Caamaño de Andrade, Nota panegírica, *Labyrinthus Creditorum*.

ABSTRACT: This work of investigation, it contributes an unpublished vision on the most famous work of juridical content of Salgado de Somoza, named *Labyrinthus creditorum*, published in the 17th century, studying the dedication that his author directs the Archbishop of Santiago Fernando Caamaño de Andrade, which so much of this prelate realizes in proof of gratitude with an annotation, since of his race and family.

KEY WORDS: Somoza's Salgado, Dedication, Fernando Caamaño de Andrade, Note panegírica, *Labyrinthus Creditorum*.

La biografía de don Francisco Salgado de Somoza está aún hoy en estado embrionario. En los últimos años han aparecido algunos estudios de relieve¹,

¹ Sobre la obra del ilustre jurista han aparecido recientemente algunos estudios de interés. García de la Puerta López, M.^a I., *Apunte bio-bibliográfico de Salgado de Somoza (La Coruña, 1595?-Alcalá la Real, 1665), autor del Labyrinthus creditorum. Su testamento y codicilo*, Córdoba, 2002; Bolívar Gómez de Urda, J., "Francisco Salgado de Somoza, abad de Alcalá la Real", en *Iglesias y Fronteras, V Jornadas de Historia en la Abadía de Alcalá la Real (Homenaje a Don José Rodríguez Molina)* (Coord. Francisco Toro Ceballos y A. Linage Conde), Jaén, 2005, págs. 49-61; Ramos & Arroyo, *Labyrinthus creditorum & Tractatus de concursu*, Barcelona, 2004, con abundancia gráfica de las portadas de las diversas ediciones y especificación del contenido material. Véase también la breve nota biográfica de Galán

y con ellos se ha pretendido corregir ciertos datos erróneos, pero queda mucho camino por recorrer en este sentido. La edición de la más famosa obra del ilustre jurista gallego, *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam* (*Laberinto de acreedores que concurren a un juicio ocasionado entre aquéllos por un deudor común*), espera todavía su traducción urgente del latín al castellano, ya que de su fecunda doctrina pueden derivarse útiles principios en la aplicación de la nueva Ley Concursal 22/2003². Pero esta tarea no resultará fácil, sino laboriosa e ímproba tanto por su extensión, como por el "barroquismo" culterano de su texto, pues Salgado de Somoza se afana por emplear un estilo en no pocas ocasiones ajeno al latín normal, atento a términos y estructuras peregrinas y con abundancia de conocimientos retóricos y frecuentes citas de obras clásicas de las más diversas fuentes. Estas circunstancias denuncian tanto la vasta formación y experiencia de su autor, con acceso a una nutridísima biblioteca jurídica, y también el influjo de la época, que coincide con el reinado de Felipe IV.

En anterior ocasión fue aseverado que la edición *princeps* del *Labyrinthus* acaeció en el año 1651, precisamente en Lyon³, y no antes ni en otra ciudad, siendo a la sazón don Francisco Salgado de Somoza consejero de la Real Chancillería de Valladolid (*in Regali Cancellaria vallisoletana senatoris*).

Las páginas introductorias del *Labyrinthus* delatan el lento caminar de la obra manuscrita hasta ver la luz. En primer lugar se nos muestra la dedicatoria al ilustrísimo y reverendísimo don Fernando Caamaño de Andrade, arzobispo de Santiago de Compostela, que no lleva fecha, cuya traducción y glosa es objeto de esta colaboración, a la que sigue una amplia y erudita nota dirigida al lector sobre la obra, el *Labirynhus*, y su autor, el doctor don Francisco Salgado de Somoza, suscrita por el doctor don Martín de Bonilla, a la sazón oidor de

Lorda, M. y Zambrana Moral, P, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. II (M-Z), tomo I (ed. y coord. M.J Peláez), Zaragoza-Barcelona, 2006, págs.. 471-473.

² Ver Olivencia, M., "Los principios de la reforma procesal", en *Revista Jurídica de Cataluña*, vol. 103, n.º 4, págs.. 975-988; VV.AA., *Estudios sobre la Ley concursal: libro homenaje a Manuel Olivencia (Escritos sobre don Manuel Olivencia Ruiz, derecho concursal, aspectos generales, antecedentes históricos, derecho comparado, derecho uniforme, derecho europeo, derecho internacional privado, la declaración de concurso)*, 2005; y reciente bibliografía en Pérez del Blanco, G., *Efectos procesales de la declaración del concurso: la vis atractiva concursal*, Zaragoza, 2007.

³ García de la Puerta, *ob. cit.*, pág. 19, n. 12

la Curia salmantina, y de cuyas aulas fue condiscípulo suyo. En dicha nota se critica el horrible nombre de la obra: "Laberintvs", aunque echando un cuarto a espadas literarias, se salva el reproche de forma magistral diciendo: "Verum si laberis intus/ non laberintus erit, sed labor intus erit", lo que equivale a decir que "en definitiva, si lees esta obra, no encontrarás en ella un laberinto, sino gran labor dentro de sus páginas"⁴. Tampoco lleva fecha. Sigue un informe sobre los méritos de la obra cuyo autor, el doctor Pedro Torrado Marino de Lobera se extiende pormenorizadamente relevándolos, no sin antes destacar los cargos de Salgado de Somoza, como oidor de Canarias, vicario general de Toledo, juez de la monarquía siciliana, consejero regio en la Chancillería de Valladolid y presidente de Sala, profesor de uno y otro derecho y consultor del oficio de la Inquisición. Esta nota panegírica (*panegyris laconica*) sí aparece fechada en la ciudad de Coruña en octubre de 1648, y a la que responde agradecido el propio Salgado escuetamente. Por si fuera escaso el acervo introductorio siguen otros textos, a saber, un prefacio agradecido por la obra (*gratulador operi*) del también consejero regio y concolega, don Juan Francisco Fernández de Heredia, caballero de la Orden de Alcántara; un acróstico heráldico (SALGADO SALIERE/SALGADO PUDIÉRE) de don Martín Saravia, abogado en la Curia salmantina y antecesor suyo en la cátedra de Decretales y posteriormente de Vísperas; otro acróstico onomástico (D FRANCISCVS SALGADO DE SOMOCA) de D. Juan Ramírez de Arellano, relator de la Curia vallisoletana; y dos aprobaciones, la primera consistente en la licencia fechada en Valladolid a 6 de septiembre de 1646 dada por el doctor don Pedro de Gálvez, colegial del Colegio de Santa Cruz y Rector de la Universidad de Valladolid ("para que guardando las leyes y pramáticas del Reyno pueda imprimir vn libro intitulado *Labyrinthus creditorum concurrentium*, que en dos tomos a escrito el Señor D. Doct. Francisco Salgado de Somoza...), y la segunda de D. Miguel Ángel de Monsalvo por si la obra ve la luz pública en Madrid.

No habiendo sido ello posible las páginas introductorias antes de incluir el sumario terminan insertando una licencia ordinaria otorgada en Lyon en 18 de mayo de 1651, por la que D. Luis de Ville, Maestro en Sagrada

⁴ Benito Jerónimo Feijóo en su obra "Cartas eruditas y curiosas" (concretamente la carta XIII sobre Raimundo Lulio) escribe: "Hic Labyrinthus adest; verum si laberis intus, non Labyrinthus erit; sed labor intus erit". ("Aquí está el Laberinto, pero si entras en él, no habrá Laberinto; sino que dentro habrá solamente trabajo". Y añade: "... Los que se dieron al estudio del arte de Lulio, en quien, creyendo a sus panegiristas, pensaban encontrar recónditos tesoros, no hallaron dentro de sus ambages, sino trabajo y trabajo perdido".

Teología, manifiesta que el cardenal don Alfonso Luis du Plessis de Richelieu ha concedido facultad para ser editado el libro de don Francisco Salgado de Somoza, *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam*, a la que sigue el oportuno privilegio real, dado en París el 22 de mayo de 1651, por el que se autoriza la edición en las prensas lionesas de Lorenzo Anisson. Por mandato del rey firma Le Coq.

Si nos atenemos a las fechas del material de los prolegómenos de la famosa obra, podemos afirmar que en el año 1646 ya estaba concluida, a deducir de la licencia otorgada en ese año en Valladolid. Hubo de transcurrir aún cinco años más hasta que pudiera ver la luz en 1651, y entre tanto, la gestión de su autor pasó por buscar y tratar de encontrar un impresor, hasta que pudo hallarlo no en su Patria, sino en la vecina Francia.

Una vez impreso el libro, éste comenzó a difundirse por los ámbitos judiciales y académicos europeos, de aquí la oportunidad del impresor francés, y don Francisco Salgado de Somoza desde su residencia vallisoletana, primero, y desde su prelación alcaína, después estaría atento a su devenir y pública aceptación. Fue por ello su carrera profesional en sentido ascendente, como lo demuestran los nuevos nombramientos recaídos en su persona. En el Archivo de Simancas hemos localizado varios títulos que incluimos en anexo, por los que se le nombra oidor del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda (1653) y miembro del Consejo Real en plaza supernumeraria (1658), muy próxima ya la fecha de su nombramiento como Abad Mayor de la ciudad de Alcalá la Real (1659).

El texto de la dedicatoria es un tanto alambicado, como puede fácilmente advertirse con su pausada lectura:

TRADUCCIÓN CASTELLANA:

AL ILUSTRÍSIMO Y REVERENDÍSIMO DON FERNANDO CAMAÑO DE ANDRADE Y SOTOMAYOR DE PALENCIA, primum antistiti, ARZOBISPO DE BURGOS Y OBISPO de Sagunto, y ahora Santísimo Pontífice de Compostela; por otra parte dignísimo Virrey y Capitán General del Reino de Navarra e integrísimo presidente en el respetabilísimo Concejo de Asuntos de Cantabria (entonces era de la Victoria); clarísimo hijo, hermano y patrono de los insignes toparcas de Villa-García y de los dinastas de las Casas de Vistalegre, de Barrantes y de Rubianes.

Una vez que, (ILUSTRÍSIMO PRÍNCIPE), los horrendos escollos del mar de la Ley, monstruo biforme, y la rugiente Caribdis, que son los arcanos más ocultos, fueron desentrañados entre las frecuentes hostilidades de mi cargo, conseguidos con denodado esfuerzo y expuestos ya a la luz pública, mi afecto, no revestido de tinte alguno, se apresura a recubrirlos con la imagen de tan gloriosa designación; no para señalar mi obediencia hacia ti, ni para dar fe de un muy honorífico afán tutelar (son cosas éstas sobradamente conocidas), no sea que tú <parezcas> más oscuro de lo necesario con esta liberalidad, y yo ocioso en una esperanza demasiado agradecida; antes bien, <lo hago> para que pienses que, en la concurrencia de los próceres, legítimos del Estado, confiados en el patrocinio de éste, no se me ha olvidado ofrecértelo a ti primero con el mayor derecho. Me veía poseído por el muy impaciente ardor de mi afecto a ofrecer de la manera más servicial, como prenda de mi devoción, algo agradable.

Leo lo que puedas decir con derecho: mío es
(al margen) *Marcial, lib. 10, cap. 4*

Por lo demás, como dedicación de una suave reciprocidad, mi deseo de mostrar gratitud decretó fijar con clavo trabadero los beneficios recibidos (pues me favoreces a mí y a los míos generosamente con enormes cúmulos de beneficios) y consagrar el laborioso monumento de reconocimiento que se debe a tu nombre por tantos conceptos, oh preclaro sagrario de probidades, varón perfectísimo, héroe por doquier de manera admirable, adornadísimo de liberalidad, suave carácter, dulces palabras, fidelidad, integridad, piedad, justicia, religión, prudencia y, en fin, todas las virtudes de ánimo y cuerpo:

Que tenía desde sus antepasados un enorme linaje y un esclarecido nombre de virtud paterna, y era él mismo fogosísimo en las armas
(al margen) *Virgilio lib. 1 Eneida*

Mas cuando pasé a hacer memoria de tus antepasados, recuerdo trofeos señaladísimos a la vez que conocidos de todos de los que te pruebas digno por la grandeza de tus hazañas. Ciertamente son recordados con eterno elogio de tu florentísima casa por honrar nuestra común patria los excelsos

Megistanes, quienes, por esparcir una alta luz, consideramos difícil que sean estrechados. A tu progenitor D. Rodrigo de Mendoza y Sotomayor lo engendró D. Álvaro de Sotomayor y Mendoza, hijo de D. García de Camaño (*el alto*) y nieto de D. García de Camaño (*el hermoso*), y de Doña. Inés de Mendoza, ilustre hija del ínclito mariscal Suero Gómez de Sotomayor, cada una de cuyas alabanzas no se podría encerrar en los breves límites de unas páginas. Esta línea viril tuya,

*Origen de estirpe romana,
que resplandece con su rutilante escudo, armas celestiales
(al margen) Virgilio, lib. 12, Eneida*

Ésta es, digo, la ilustre familia de los Camaños, propagadora de otros casi innumerables, que reside en el reino de Galicia, poderoso semillero de nobleza, con una abundantemente copiosa serie de antepasados. *A sus tierras habían puesto sus nombres* (Salmo 48). Sangre insigne en la vida militar y en la pública, *mezclada con los reyes suevos y godos, con los condes, cónsules y emperadores romanos, y derivada de los príncipes fundadores de Troya (mas oriundos hispanos)* (Vasconcelos, Obispo de Lugo, en *Crónica de los linajes de Galicia*, y otros). Aparte de otros muchos honrosos y difundidos testimonios de los citados, observo que Marco Tulio hizo mención de los Caminios o, lo que es lo mismo, según se lee, de *los Cominius, caballeros romanos, personas honestísimas y elocuentes* (en Cicerón, *Oración por A. Cluent*, núm. 80).

*Repartía en partes iguales o echaba a suertes
(al margen) Virgilio, lib. 1, Eneida*

Los poderosísimos méritos de su unión tu madre, Dña. Urraca de Sotomayor Ossorio, hija de D. Fernando de Andrade y de Doña. Teresa de Sotomayor, señora de la casa de Sotomayor, brillante nieta de aquel excelentísimo conde de Andrade que acabó la guerra napolitana de Semirana con el triunfo que consiguió. Existe un elogio mucho más excelso a su prosapia

*Y permanece su linaje inmortal y durante muchos años
Se alza la fortuna de la casa y se cuentan los antepasados de los
antepasados (al margen) Virgilio lib. 4, Geórgicas*

Tus heredadas y singulares dotes encantan los ánimos de los mortales y se han apresurado a brotar en una verdadera honra de una pureza ortogonal. La magnificencia que por doquier has ejercido, la disciplina que provechosamente

has introducido en las diócesis, tu miramiento para con la Curia romana y el bien del Estado lo hemos envuelto sólo con una significativa reserva. Al representar al gran monarca, has dominado de forma muy eminente las razones de estado y la guerra y los restantes asuntos con unánime aclamación de diversas naciones. Igualmente, si alguien había mandado, anhelado y esperado grandes cosas, te observa completando otras mucho mayores. Es más, para que ningún encomio mendigado insulte tu reputación, he de cubrir con el velo de Timante lo que no puedo pintar con el pincel de mis palabras. *Testigo mudo, sí, pero más manifiesto que todos los que tienen voz* (Crisóstomo, Homilía 2 de David y Samuel). Tus títulos expuestos con concisión han reclamado hasta aquí el grado de preferencia; a duras penas (lo reconozco con franqueza) somos capaces de responder a uno solo de los mismos; prefiero rogarte dispongas que se efectúe el presente deseo, que durará siempre, pues *en los casos en que un deudor ha pagado una sola deuda de sus muchas causas, queda al arbitrio del que paga decir qué deuda prefiere pagar, y la que diga, ésa estará pagada. Podemos, en efecto, dar una norma segura a lo que hemos pagado. Mas en los casos en que no decimos lo que se paga, queda al arbitrio del que toma para qué deuda se prefiere tomar.* Adiós (al margen) *Ulpiano lib. 3, ad Sabinum.*

A tu grandeza,
mil veces consagrado,
DON FRANCISCO SALGADO DE SOMOZA⁵.

TEXTO LATINO

ILLVSTRISSIMO ET REVERENDISSIMO DOMINO, DON FERDINANDO CAMANO, DE ANDRADE ET SOTOMAYOR PALENTIAE primum Antistiti, ARCHIEPISCOPO BVRGENSI, EPISCOPO Saguntino, Beatísimo nunc Pontifici Compostellano; dignísimo alias Regni Nauarrae Pro Regi, & Ducí generali, atque in Cantabrarum rerum Consilio (victoriae tunc erat) grauissimo Praesidi integerrimo; Toparcharum de Villa-Garcia spectabilium, domunque de Vista- Alegre, de Barrantes, & de Rubianes clarísimo Dynastarum filio, fratri, Patrono.

Legalis pelagi horrendas syrtes (ILLVTRISSIME PRINCEPS) biforme monstrum, oblatrantemque charybdem, obstrusissima quaeque arcana dissoluta, crebras inter ministerii bellicationes strenuo parta labore, publicae iam exposita

⁵ El autor agradece las observaciones que a la traducción le han hecho los profesores Flores Callava, Maestre Maestre y Villegas Ruiz.

luci, propria properat affectio haud villo circumlita suco, glñoriosae tantae nuncupationis imaginee conuestire: non vt meam in te obseruantiam designem, neve ut honorificentissimum tutelare obtester studium, abunde nota ea est, ne tu creperus plusquam satis liberale hoc, neque ego in spe gratabunda deses; sed in Procerum, legitimorum structurae, istiusce patrociniū creditorum, concursu tibi primas iure optimo deferre nostro ne animo excidisse reare. Impatienti sane amoris ardore possidebat iucundum aliquid perofficose dare deuinctionis specimen.

Hoc lege quod possis dicere iure meum est.
(al margen) *Martial in lib. 10, cp 4.*

Tenuis caeterum antipelargesis eticaeria gratitudinis ostendendae votum accepta decreuit beneficia trabali clauo figere (faues enim mihi ac meis large, cumulis beneficentiarum maximis) operosum recognitionis monumentum tuo nomini tot nominibus debitum consecrare, praeclaro probitatum facello, perfectissimo viro, heroi vndique, mirum in modum sublimi, liberalitate, morum comitate, sermonis lenitatem, fide, integritate, pietate, iustitiae, religione, prudentia, animi tandem & corporis virtutibus omnibus ornatissimo;

*Cui genus aproauis ingens clarumque paterna
Nomen era virtutis, & et ipse acerrimus armis.*
(al margen) *Virgil li I Aeneid.)*

At cum in Maiorum memoriam irrepsi praestantissima simul cunctis gnara trophaea recordor, quibus te dignum facinorum tuorum magnitudine probas. Ecquidem praeconio recoluntur aeterno florentissimae tuae domus nostratem condecorantes patriam celsi Megistanes, qui quippe altam dispergunt lucem arctari difficilem coniectamur. D. Rodericum de Mendoza & Sotomayor genitorem genuit D. Aluarus de Sotomayor & Mendoza, D. Graciae de Camaño (*el alto*) filius, D. Graciae de Camaño (*el hermoso*) nepos, & D. Agnetis de Mendoza Mariscalis inclyti Suerii Gomez de Sotomayor illustris gnatae, quorum laus vnaquaeque non paginarum breuibus erat praecludenda cancellis. Haec tua virilis línea

*Romana stirpis origo
Sydereo flagrans clypeo, coelestibus armis*
(al margen) *Virg. lib. 12 Aeneid.*

Haec, inquam, famigerata Camanorum familia, innumerabilium pene propagatrix, in Gallaeciae regno, potenti nobilitatem minario, copiosa retro serie residens opulenter. *Vocauerunt nomina sua in terris suis.* Sago sanguis praesignis & toga, *Sueuis Regibus Gottis, ac Comitibus, Consulibus & Imperatoribus immixta Romanis & a Troyae (Hispanis verumtamen originariis) fundatoribus deriuata Principibus.* Plura pulchra praeter vulgataque praenotatorum testimonia Marcum obseruo Tullium de Caminiis, seu, quod idem, vt legitur, *Cominiis, Equitibus Romanis honestissimis hominibus & disertis fecisse mentionem.*

Psalm 48

D.Vascon. Episcopus Lucens. in Chron., de los linages de Galicia, & alii.

Cicer in erat pro A Cluet, num. mihi 80.

Partibus aequabat iustis, aut forte trahebat

(todo al margen)

Partibus aquabet iustis, aut forte trahehat

(al margen) *Virgil. li. I, Aenei.*

exactissima consortii merita D. Vrraca de Sotomayor Ossorio mater, D. Ferdinandi de Andrade filia, & D. Theresiae de Sotomayor domus dominae de Sotomayor, Excelentissimi Comitis illius de Andrade, qui Neapolitanum Seminarae bellum parto profligauit triumpho, candida neptis. Summe superius extat prosapiae elogium,

*Et genus immortale manet, multosque per annos
Stat fortuna domus, & aui numerantur aurum.*
(al margen) *Virgil. li. 4 Georic.*

Succedaneae tuae mortalium pectora mulcent raras dotes, & veracem in orthogoniae puritatis eudoxiam erumpere cucurrere. Exercitam vbique megaloprepeiam, vtilliter insertam dioecesibus disciplinam, in Romana Curia Reipubl. bona propsectum significatiua solum inuoluimus echemytia. Magni gerens Monarchae vices, status, bellique rationes, reliquarumque rerum, diuersarum vniuersa nationum acclamatione, exuperantissime calluisti. Grandia item si qui mandauerat expetiuit, & expectauit, grandiora multo te conspicit includentem. Ne tuam porro existimationem encomia mendicata fugillent, Timanthis velo contegam quod verborum nequeo depingere penicillo. *Mutus quidem testis, sed omnibus vocem habentibus euidentior* (al margen, *D. Chrysostom, homil 2. de Daniel & Samuele*). Vindicaverunt tituli auguste perorati gradum antelationis hucusque; vix (fatemur ingenue) eorumpse vnico respondere pollemus; cui potius precor aptetur optes, semper duraturum, praesens desiderium; nam, *Quoties quis debito ex pluribus causis unum debitum soluit, & quod dixerit, id erit solutum. Possumus enim certam legem dicere ei quod soluimus. Quoties vero non dicimus id quos solutum sit, in arbitrio est accipientis cui potius debito acceptum fuerit. Vale.* (al margen, *Vipianus lib. 3. ad Sabinum*).

Amplitudinis tuae
Millies deuotur
Don FRANCISCVS SALGADO DE SOMOZA.

ANEXO

Doc. n.º 1

Archivo General de Simancas

Quitaciones de Corte. Leg. 19, fol. 147-148

D.º. D. Fran^{co} Salgado de Somoça, oydor del Conss^o y Contr^{ia} M^{or} de Haz^{da} de Su Mg^d. Título de la dha plaça al susodho desde el 8 de abril de 1653 en adelante. En lugar del licenciado Don Juan de la Calle que a sido promovido a el Conss^o de Yndias.

(147r) Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yndias, orientales, y occidentales, Yslas y tierra firme del mar oçéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y Molina &. Confiando de la suficiencia, letras y buena conciencia, de vos el Doctor Don Francisco Salgado de Somoça, oydor de la nra Audiencia, y chancillería que reside en la ciudad de Valladolid, y entendiendo que así cumple a nro servicio y a la buena administración de nra Justicia e nuestra voluntad que aora y de aquí adelante por el tiempo que fuésemos seruido seáis uno de los oydores del nro consejo y contaduría mayor de haz^{da}, en lugar del licen^{do} Don Juan de la Calle, a quien de la dicha plaça hauemos promovido a otra del de las Yndias / (147 v) y mandamos al presidente y los del nro consejo que tomen de vos el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere, el cual por vos hecho ellos y el presidente, consejeros y oidores del dho nro consejo y contaduría mayor de hacienda os reciuian al dicho oficio y juntamente con los otros oficiales del mismo consejo y contaduría os ayan y tengan por nuestro oydor del y della donde es nra voluntad, que tengáis voz y voto como le tienen los otros nros oydores de aquel tribunal, y que se os guarden y hagan guardar todas la honras, gracias, mercedes, franqueças y libertades, que an y tienen y deuen tener cada uno de los otros nuestros oydores del y de todas las otras nuestras audiencias y chancillerías de estos Reynos, todo bien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna, que nos por la presente os hauemos por reciuído al dho oficio, y os damos poder y facultad para lo usar y exerçer, y mandamos que lleueis de quitación en cada un año otros tantos mrs como se dan y libran a cada uno de los otros nuestros oydores del dho tribunal y a los dhos presidente y consejeros del dho consejo y contr^{ia} mayor, que os libren este presente año los que huuiéredes de hauer desde el día que fueredes reciuído en el nuestro consejo; prorrata hasta fin del y dende en adelante enteramente en cada un año de los que siruieredes el dho oficio según y quando libren a los otros nuestros oydores del dho consejo y contaduría mayor de hacienda los semejantes mrs de quitación que de nos tienen y que asienten esta nra carta en los nuestro libros y os la buel / (148r) uan originalmente sobreescrita y librada de ellos para que la tengáis por título del dho oficio y se declara que sea cumplido con el derecho de la media anata que toca a esta merced. Dada en Aranjuez a veinte y seis de Abril de mill y seis^{as} y cinquenta y tres yo el Rey. Yo Martin de Villela, ss^{to} del Rey nro S^{or} le hice escriuir por su mandado. Don Diego de Riaño y Gamboa. Licen^{do} Joseph Gonçalez. El licen^{do} Don Antonio de Contreras. Don Juan de Góngora. Registrada. Don Pedro de Castañeda. Canciller m^{or} Don Pedro de Castañeda.

Yo Don Diego de Cañiçares y Arteaga, ss^{to} del Rey nuestro S^{or} y su ss^{no} de cámara más antiguo de los que residen en su consejo certifico que ante su ss^a Ill^{ma} el señor Don Diego de Riaño y Gamboa, presidente del dho consejo y señores del; el Doctor Don Fran^{co} Salgado de Somoça se presentó con este título para oydor del consejo y contaduría mayor de hacienda, y por los dhos señores visto le obedecieron con el acatamiento devido y reciuieron del el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra, y para que de ello conste doy la presente en Madrid a veinte y ocho de Abril de mill y seis^{as} y cinq^{ta} y tres años. Don Diego de Cañiçares y Arteaga. Yo Diego Pérez de Bargas, es^{no} de cámara del Rey nro señor, el más antiguo de los que residen en su consejo y cont^a mayor de hacienda y q^{as}. que ante los señores Presidente y oidores del dho consejo el señor doctor don Fran^{co} Salgado de Somoça presentó el título de oydor del desta otra parte escrito de que su Mg^d le ha hecho mrd y visto por los dhos señores le obedecieron con el acatamiento devido y en su cumplimiento reciuieron del dho señor doctor Don Fran^{co} Salgado el juram^{to} y solemnidad que en tal caso se acostumbra, y auiéndole hecho le admitieron al uso y exerçicio de la dha plaça, y para que conste los firmé en Madrid a veinte y ocho días del mes de Abril de mill y seis^{as} y cinquenta y tres años. Diego Pérez de Bargas.

Asentóse el traslado del título de su Mg^d desta otra parte escrito en sus libros de quitaciones que tienen el Presidente y los del su conss^o y contr^{ia} m^{or} de haz^{da} como p^r él se manda que Madrid a cinco de jullio de mil quinientos cinquenta y tres años. / (149 vto).

Doc. n.º 2

Archivo General de Simancas

Quitaciones de Corte. Leg. 19, fol. 151-152.

Título de oidor del Consejo Real a favor del Dr.- D. Francisco Salgado de Somoza "... oydor que era de la Contaduría Mayor de Hacienda para desde el cuatro de enero del año 1658 en adelante".

(153 r). Don Phelipe &. Confiando de la suficiencia, letras y buena conciencia, de vos el Dr. Don Francisco Salgado de Somoza, oydor del consejo y contaduría mayor de hazda y entendiendo que así cumple a nuestro servicio y a la administración de nuestra Justicia es nuestra merced y tenemos por bien que por el tiempo que nuestra voluntad fuere seáis del nuestro consejo en plaza supernumeraria con que en su lugar se consuma la primera que vacara, y que podáis estar y residir en él, y librar y determinar con los demás del dicho nuestro consejo los pleitos, negocios y causas que allí vinieren, y firmar y señalar en las sentencias, cartas y provisiones, cédulas y otras cosas que en él se acordaren, según que ellos los hacen, y mandamos al presidente y los del mi consejo que tomen de vos el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra, el qual echo os reciban y tengan por uno de los del / (fol. 153 vto.) y como tal os dexen entrar y ressidir en el dicho consejo, y reciban vuestro botto en todas las cosas que en él se acordaren, y mandamos a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores y subcomendadores, y al pressidente y los del nuestro consejo, y a los presidentes de las nuestras audiencias y chancillerías y oydores de ellas, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas y a todos los conzexos,

justicias, reidores veintyquatro, caualleros, escuderos, oficiales y ombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios que os ayan y tengan por del dicho nuestro consejo, y que goceis y os agan guardar todas las nuestras gracias, mercedes, franquezas, libertades exsenciones, preeminencias, prerrogatibas e ynmunidades e otras cosas que por razón de ser del os deben ser guardadas todo bien y cumplidamente sin faltar a cosa alguna, y que ni ello ni em parte dello ynpedimento alguno / (fol. 154 r) bos no pongan ni consientan poner, que nos desde aora os hauemos por recibido al usso del dicho oficio, y os damos el mismo poder que tienen los otros del dicho nuestro consejo para lo ussar y exerzer caso que por ellos o alguno de ellos a él no seáis admitido, y assimismo mandamos que llebéis de quitazón en cada un año otros tantos maravedís, como se dan y libran a cada uno de los otros del dicho nuestro conssejo y al presidente y los del de la hacienda y contaduria mayor de ella que os libren lo que ubiéredes de hauer desde el día que fuéredes recibido en el dicho nuestro conssejo todo el tiempo que sirviéredes el dicho oficio según y quando libren a los otros del los semexantes maravedís y quitaciones que de nos tienen, y que asienten esta nuestra carta en los nuestros libros y os la buelban originalmente para que la tengáis por título del dicho oficio, y se declara que haeis pagado el derecho de la media anata que toca a esta merced. Dada en Madrid a treze de Enero de mill seiscientos y cinquenta y ocho. Yo el Rey. / (fol. 153 r.). Yo Martín de Villela, escribano del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado Licenciado Joséph Gonçález, Licenciado don Antonio de Contreras. Licenciado don Juan de Góngora. Registrada lei Vélez. Por canceller lei mando Vélez

Juramento Yo don Diego de Cañizares y Artiaga, Secretario del Rey nuestro señor y su escribano de cámara más antiguo de los que en su consejo residen zertifico que oy día de la fecha, ante los señores del Consejo Real el señor Don Francisco Salgado de Somoza se presentó con el título de su majestad a esta otra parte, y de los dichos señores habiéndole visto le obedecieron con el respeto debido. Y en su cumplimiento recliuieron del dicho señor el juramento y solennidad que en tal caso se acostumbra, y para que de ello conste doy la presente en la villa de Madrid a catorze días del mes de Enero de mill y seiscientos y cinquenta y ocho años Don Diego de Cañizares y Artiaga.

Asentóse el traslado del título de Su Majestad de esta otra parte escrito en los libros de quitaciones de Su Majestad en Madrid a seis de Junio de mill quinientos y cinquenta y ocho años / (fol. 154 vto.).

HACIA EL CENTRALISMO BORBÓNICO. EL ESTABLECIMIENTO DEL CONSEJO DE DESPACHO EN LA ESPAÑA DE FELIPE V¹

Adolfo Hamer Flores
Universidad de Córdoba

RESUMEN¹: La sucesión de Felipe V a la Corona española trajo consigo el inicio de una serie de reformas en la administración central. La primera de ellas, y sin duda la más importante en los primeros momentos de su reinado, fue el establecimiento de un Consejo de Despacho. A través de él fue posible agilizar las tareas de gobierno soslayando el anquilosado sistema polisinodial; sin embargo, éste no estuvo exento de graves problemas internos y de propuestas de reforma. Por otro lado, dicho organismo también permitió a Luis XIV tutelar la política española entre 1701 y 1709.

PALABRAS CLAVE: Consejo de Despacho, secretaría del Despacho Universal, Felipe V, Luis XIV, centralismo.

ABSTRACT: The succession of Philip V to the Spanish Wreath brought with it the beginning of a series of reforms in the central administration. The first one of them, and undoubtedly the most important in the first moments of his reign, was the establishment of a Council of Office. Across him it was possible to improve the tasks of government ignoring the paralyzed system polisinodial; nevertheless, this one was not exempt from serious internal problems and from offers of reform. On the other hand, the above mentioned organism also allowed the Spanish politics to tutelary Luis XIV between 1701 and 1709.

Key words: Council of Office, secretary of the Universal Office, Philip V, Luis XIV, centralism.

¹ Este trabajo se inscribe en el marco del Proyecto de Investigación *Las cortes de Madrid y Versailles durante la Guerra de Sucesión a la Corona española. Tratamiento informático de sociología política, diplomacia internacional y mensajes socio-culturales (CO.MA.VE.)*, HUM2007-65003-C02-01, financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología. El autor es becario de investigación predoctoral de la Fundación Ramón Areces en el Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba con el proyecto de Tesis Doctoral titulado "El secretario del Despacho don Antonio de Ubilla y Medina. Su vida y obra (1643-1726)", dirigido por el Dr. D. José Manuel de Bernardo Ares, catedrático de Historia Moderna de dicha Universidad.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación intenta aproximarse al proceso de centralización en la administración central española iniciado a la llegada de los Borbones, para lo cual nos serviremos del análisis del Consejo de Despacho². Frecuentemente se hace referencia a este organismo como una de las principales novedades administrativas introducidas por Felipe V. Sin embargo, lo cierto es que aún no conocemos suficientemente en qué contexto surgió, cuál fue su devenir o cómo era concebido en Versalles y en Madrid.

Cuestiones todas ellas que se nos antojan fundamentales ya que con el acceso al trono de Felipe V, Luis XIV aspiró a conformar una monarquía universal francesa, y la implantación de este consejo lo facilitó enormemente; haciendo que dicha monarquía fuese una realidad política hasta 1709, año en el que el monarca francés fue derrotado diplomática y militarmente³.

Así pues, nosotros aquí nos proponemos dos objetivos fundamentales. De un lado, definir qué fue el Consejo de Despacho, delimitando cuánto tuvo de novedad y cuánto de herencia de la etapa anterior; y de otro, analizar las distintas visiones que sobre su composición y su estructura tuvieron en Versalles y en el círculo francés de la princesa de los Ursinos.

FRANCIA Y ESPAÑA A COMIENZOS DEL SIGLO XVIII. DOS MONARCAS Y UNA VOLUNTAD

Los asuntos de España a comienzos del siglo XVIII constituyeron el punto básico de la política francesa y europea de entonces⁴. Como ya hemos afirmado, el propósito de Versalles tras el acceso al trono de Felipe V fue la plena unión gubernamental de ambas monarquías. Una voluntad que se manifestaría incluso antes de que el duque de Anjou llegase a Madrid, pues Luis XIV no dudó en paralizar y mediatizar la que tendría que haber

² Son muchas las variantes con las que se conoció, y conoce, a este consejo. Así, es posible encontrar referencias tales como Gabinete, Consejo de Gabinete, junta de Gabinete, Despacho, Consejo de Despacho y junta de Despacho. Nosotros siempre nos referiremos a él como Consejo de Despacho, ya que a nuestro juicio es la denominación que más se ajusta a lo que fue.

³ José Manuel de BERNARDO ARES, "La España francesa y la Europa británica...", en José Manuel de BERNARDO ARES y Santiago MUÑOZ MACHADO (dirs.), *El estado-nación en dos encrucijadas...*, 175.

⁴ Marcel LANGLOIS, *Louis XIV et la cour d'après trois témoins...*, 215.

sido una normal actividad de la junta de gobierno instituida en el testamento de Carlos II⁵.

Sin embargo, el organigrama político-administrativo que habían dejado los Habsburgo no facilitaba precisamente esta intención. Las reformas se hacían, por tanto, absolutamente imprescindibles, y éstas afectarían fundamentalmente a tres ámbitos: la administración, buscando una mayor centralización operativa; la hacienda, racionalizándola para acrecentar los ingresos; y la defensa, para que el peso militar descansase sobre los recursos humanos y materiales de España⁶.

En este mismo sentido, el primer objetivo a cumplir para acrecentar la independencia del rey de España consistirá en liberarlo de la tutela de los Consejos⁷. Éstos habían surgido como órganos supremos para la administración de justicia y el asesoramiento del monarca, pero pronto se convirtieron en una maquinaria compleja, con competencias entrecruzadas y con unos integrantes que trataban los asuntos con excesivas sutilezas legales⁸. El Consejo de Estado, siendo el principal de la monarquía, hubiera sido el idóneo para hacer más uniforme este gobierno y para coordinar al resto de consejos, dada su capacidad de influir en ellos e incluso para revocar sus decisiones⁹. Sin embargo, éste nunca aspiró a cumplir esta función, centrándose fundamentalmente en el manejo de la política exterior. En consecuencia, el régimen de gobierno polisindial se mostraba a los franceses exasperantemente lento¹⁰.

De ahí que para lograr que los deseos de Luis XIV pudieran transmitirse a las instituciones españolas se optara por crear un nuevo organismo: el Consejo de Despacho. Ahora bien, éste no se implantó *ex novo*; simplemente

⁵ José Manuel de BERNARDO ARES, "La España francesa y la Europa británica...", en José Manuel de BERNARDO ARES y Santiago MUÑOZ MACHADO (dirs.), *El estado-nación en dos encrucijadas...*, 170.

⁶ José Manuel de BERNARDO ARES, "La España francesa y la Europa británica...", en José Manuel de BERNARDO ARES y Santiago MUÑOZ MACHADO (dirs.), *El estado-nación en dos encrucijadas...*, 184.

⁷ Catherine DÉROS, *L'entourage français de Philippe V...*, 349.

⁸ Las consultas plasmaban criterios jurídicos o legales, por lo que lo habitual fue que se impusiese su *consejo* a los puntos de vista políticos que pudiera tener el monarca.

⁹ José Antonio MARAVALL, *Teoría del Estado en España...*, 293. Juan de Madariaga afirma esto en su tratado titulado *Del senado y de su príncipe* (Valencia, 1617).

¹⁰ José Antonio ESCUDERO, "Rey, ministros y grupos políticos", en José Antonio ESCUDERO, *Administración y Estado en la España Moderna...*, 516 y 522.

se decidió incorporar a varios individuos al *despacho* que normalmente celebraba el rey español con su secretario de este nombre¹¹. Con ello se lograban a la vez dos objetivos: por un lado, se reducía el rechazo que podía causar la creación de un nuevo consejo al utilizar una institución ya existente; y de otro, se aprovechaban las enormes potencialidades que mostraba la secretaría del Despacho Universal¹². Ésta última tenía a la muerte de Carlos II unas atribuciones y competencias que no pueden dejar de ser muy significativas en el contexto de un gobierno de tipo polisindial; por tanto, aunque el secretario del Despacho Universal no era en modo alguno un primer ministro (aunque no faltan testimonios de extranjeros que los vieron de este modo), gozaba entonces de la confianza del rey y era el individuo mejor informado de cuanto ocurría, y podía ocurrir, en la Monarquía Hispánica.

Tantas eran sus facultades que a los franceses se les antojaban excesivas ante un rey joven e inexperto, por lo que desde un primer momento se apostó por reducir algunas de ellas¹³. En este sentido, al incluir varios individuos en el *despacho*, el secretario fue relegado *de facto* casi al rol de escribano; además, el bolsillo secreto que éste administraba se confió al primer criado de Cámara del rey, revestido al mismo tiempo con el título de secretario de la estampilla. Ahora bien, para recompensar estos recortes de competencias, Antonio de Ubilla y Medina, titular entonces de la secretaría del Despacho, fue hecho marqués de Rivas, se le dio plaza de gentilhomme de la Cámara con las entradas¹⁴ e incluso Felipe V dispensó el 20 de junio de 1702 que le sirviese de rodillas en el *despacho*; dándole en

¹¹ En los últimos tiempos estamos asistiendo a una revisión del reformismo borbónico en España tanto dentro como fuera de nuestras fronteras. Entre las aportaciones más interesantes podemos citar uno de los últimos trabajos de la profesora Anne Dubet, quien sostiene que el nuevo sistema no fue tan novedoso como hasta ahora se ha venido afirmando (Anne DUBET, "¿Francia en España? La elaboración...", en Antonio ÁLVAREZ-OSORIO, Bernardo J. GARCÍA GARCÍA, y Virginia LEÓN (eds.), *La pérdida de Europa. La guerra de Sucesión...*, 306).

¹² Sobre este empleo pueden verse José Antonio ESCUDERO, *Los secretarios de Estado y del Despacho...*, I, 252-258 y 186-195; José Luis BERMEJO CABRERO, *Estudios sobre la administración central...*, 19-39; y Adolfo HAMER FLORES, "De Austrias a Borbones. La secretaría del Despacho Universal...", en José Manuel de BERNARDO ARES (coord.), *La sucesión de la Monarquía Hispánica, 1665-1725 (II)*..., en prensa.

¹³ Muchos son los testimonios que podríamos aportar sobre este particular, pero consideramos suficientemente ilustrativa la afirmación que el marqués de Louville realizó en abril de 1701 acerca de que cuando Felipe V salía del despacho, ya había olvidado los asuntos tratados en él (Alfred BAUDRILLART, *Felipe V y la Corte de Francia...*, I, 76).

¹⁴ Catherine DÉSOS, *L'entourage français de Philippe V...*, 128.

adelante asiento igual que los restantes miembros que asistían al Consejo de Despacho¹⁵.

En este referido consejo se analizaban todas las consultas y deliberaciones de los tribunales de la Monarquía Hispánica y se trataban todas las gracias y los favores que el rey acordaba. Se reunía todos los días, a veces incluso en dos ocasiones. A todas luces se convirtió en el principal sínodo, llegando a suplantar de tal modo al Consejo de Estado en la resolución de asuntos que en éste, en una sesión celebrada el 19 de junio de 1703, se llegó a tratar acerca de la conveniencia de su disolución; a lo que Felipe V se opuso por el real decreto de 22 de junio de ese año, en el que ordenaba se guardase la práctica acostumbrada¹⁶.

En suma, los deseos de Versalles desembocaron en el tránsito desde una forma de gobernar jurisdiccionalista, propia del régimen polisindial, a otra ejecutiva, propia del régimen de secretarías. Es decir, esta reforma contribuyó a reafirmar notablemente el poder del monarca español, aún a pesar de que las decisiones fundamentales se tomaban en el país vecino.

EL CONSEJO DE DESPACHO. ESTABLECIMIENTO, EVOLUCIÓN Y PROPUESTAS DE REFORMA (1701-1705)

El Consejo de Despacho se implanta en febrero de 1701. Su nacimiento estuvo apoyado tanto por Luis XIV como por el sector profrancés en Madrid. Luis XIV recomendaba en unas instrucciones a su nieto fechadas el 3 de diciembre de 1700 que no tuviese favoritos ni primeros ministros, y que consultase siempre a su consejo antes de decidir. Pero, ¿a qué consejo se refería el monarca francés? Por el contexto parece que no se está refiriendo al Consejo de Estado. Es decir, que ya en fechas tan tempranas se está indicando a Felipe V que debe crear en España un consejo asesor similar al *Conseil d'en Haut* francés¹⁷. Por otra parte, parece que también Portocarrero era partidario de esta misma idea¹⁸.

¹⁵ Antonio de UBILLA Y MEDINA, *Sucesión de el rey D. Phelipe V...*, 554.

¹⁶ Feliciano BARRIOS, *El Consejo de Estado...*, 180. El Consejo de Estado no tenía una organización fija y dependía sólo de la voluntad del rey para convocarlo y para enviarle materias a tratar. Existía por pura voluntad del rey, el cual podía, por tanto, dejar de convocarlo; y eso fue lo que se hizo (José Luis BERMEJO CABRERO, *Estudios sobre la administración central...*, 48 y 60).

¹⁷ Jean LONGNON (éd.), *Mémoires de Louis XIV...*, 283-286. Las referencias a este Consejo se encuentran en los puntos 8, 15 y 33.

¹⁸ Francisco de CASTELLVÍ, *Narraciones históricas...*, I, 186. Castellví asegura que la idea del establecimiento de un Consejo de Despacho partió del cardenal Portocarrero.

Luis XIV pretendía, mejor dicho, necesitaba que su nieto tuviese un amplio margen de decisión y actuación en España. Esto, sin embargo, era muy complicado habida cuenta del funcionamiento del sistema polisinodial español, y de que la debilidad del último rey había incrementado la importancia fáctica de los consejos. No sería fácil, pues, tratar de que Felipe V gobernase del modo en que en el siglo XVI lo habían hecho Carlos I y Felipe II; y aún menos que este gobierno estuviese *tutelado* desde Versalles.

Era imprescindible, por tanto, la creación de un nuevo organismo consultivo a través del cual la Corona pudiera salvar el determinismo de los consejos. A sugerencia del propio cardenal Portocarrero, deseoso de tener un significativo protagonismo en el nuevo reinado, se aprovechó el *despacho* que mantenía el rey con el secretario del Despacho Universal. De este modo, a este trámite, en el que hasta entonces sólo participaban normalmente el rey y el secretario, se añadieron una serie de individuos con objeto de que asesorasen al monarca en la resolución de asuntos¹⁹. El cardenal propuso en enero de 1701 que estos individuos fueran él mismo, el presidente del Consejo de Castilla y el embajador de Francia.

El 12 de enero de 1701, el duque de Harcourt escribe a Luis XIV indicándole que en los dos últimos reinados en España todas las consultas habían llegado al rey a través del secretario del Despacho Universal, con el que el rey tomaba todas las decisiones; pero que la corta edad de Felipe V hacía poco conveniente esta práctica. El cardenal Portocarrero y Arias también hacen mención de esta circunstancia, por lo cual ven conveniente la entrada del embajador al *despacho* bajo el pretexto de servir de intérprete. Luis XIV, en carta de 17 de enero, considera bueno que Portocarrero asista pero no accede a que lo haga su embajador aduciendo que ello podría causar malestar tanto España como Europa. Éste sólo podría concurrir en ocasiones puntuales y bajo el pretexto de servir como intérprete al rey. Harcourt respondió que aceptaría, pero que a su juicio se perdía una oportunidad única, y que difícilmente se volvería a presentar, para introducirse en este alto organismo gubernativo²⁰.

De acuerdo al deseo de Portocarrero, Felipe V establece que al *despacho* debían asistir el cardenal Portocarrero, Manuel Arias y el embajador de Francia. El 18 de febrero de 1701, en el palacio del Buen

¹⁹ Vicente BACALLAR Y SANNA, *Comentarios de la guerra de España...*, 21.

²⁰ Claude François Xavier MILLOT, *Mémoires politiques et militaires...*, I, 308-310.

Retiro, Felipe V confirmó a Antonio de Ubilla en su cargo de secretario del Despacho Universal; dándole hora para el *despacho* que tendría lugar al día siguiente a las nueve de la mañana²¹. Así pues, la primera reunión del Consejo de Despacho se produjo el 19 de febrero.

Éste se seguiría reuniendo todos los días tanto por la mañana como por la tarde, pero muy pronto Harcourt dejó de acudir, salvo cuando Felipe V así lo disponía en asuntos de especial interés y noticia de ambas coronas²². El embajador manifestaba que no podía estar presente en él sin el consentimiento de Luis XIV, por lo que Portocarrero y Arias no dudaron en elevar sendas representaciones al monarca francés solicitándole que accediese a ello, pues de otro modo no se podrían saber sus intenciones cuando se resolvieran los asuntos²³.

Luis XIV trataba de aparentar ante los españoles, así como ante el resto de Europa, que no deseaba inmiscuirse mucho en la política de su nieto, de ahí que no considerara prudente acceder a la petición de Harcourt de entrar al *despacho*, aunque fuera con la excusa de servir de intérprete. Ahora bien, la marcha de la situación internacional, así como las peticiones recibidas desde España, lleva a Luis XIV a reconsiderar su decisión. En una carta de 7 de marzo de 1701 dirigida a Felipe V, Luis XIV aprueba que su embajador asista al *despacho*, a fin de que pudiera orientar, obviamente según el dictado de Versalles, las decisiones a tomar; aunque recomienda a Harcourt que tuviera prudencia y moderación en su proceder²⁴. De este modo, el embajador francés añadió a las tradicionales funciones de reunir información, negociar y representar a Luis XIV, la de actuar como primer ministro²⁵.

El Consejo de Despacho, por tanto, se consolida como institución básica de contacto entre Versalles y Madrid. En su seno se producirá la transmisión por parte de Francia de las principales directrices a seguir. Los embajadores franceses se convirtieron en la piedra institucional angular de esta unión gubernamental entre la monarquía francesa y la española. A

²¹ Antonio de UBILLA Y MEDINA, *Sucesión de el rey D. Phelipe V...*, 95. Véase al respecto el Documento I del Apéndice documental.

²² Antonio de UBILLA Y MEDINA, *Sucesión de el rey D. Phelipe V...*, 100.

²³ Claude François Xavier MILLOT, *Mémoires politiques et militaires...*, I, 318-319.

²⁴ Claude François Xavier MILLOT, *Mémoires politiques et militaires...*, I, 327-328.

²⁵ Ana Isabel ÁLVAREZ LÓPEZ, *Los embajadores de Luis XIV...*, 104.

pesar de los titubeos iniciales, desde muy pronto estos pasaron a ser de hecho los primeros ministros de la monarquía hispánica. Una realidad que ya puede apreciarse claramente en las instrucciones que Luis XIV firmó el 7 de julio de 1701 para el conde de Marcin. En ellas se afirma que "il est présentement nécessaire que l'ambassadeur de Sa Majesté [Luis XIV] soit ministre du Roi Catholique; que sans avoir le titre, il en exerce les fonctions; qu'il aide au roi d'Espagne à connaître l'état des affaires et à gouverner par lui-même"²⁶.

La trayectoria de este organismo, no obstante, se vería afectada por dos graves problemas en los primeros años del reinado de Felipe V: la lentitud en la resolución de los asuntos y su traslado junto al rey durante su viaje a Aragón e Italia. Con respecto al primero de ellos, contamos con testimonios tan claros como el de Blécourt, quien a mediados de 1701 afirmaba que todo iba muy lento en este consejo, sobre todo por la enorme cantidad de asuntos a tratar por una única secretaría²⁷. Ni siquiera la presencia del embajador de Francia era garantía suficiente para que las cosas avanzasen más rápido.

Por otro lado, el viaje a Aragón y a Italia forzó a que Felipe V llevase consigo un reducido Consejo de Despacho, dejando en Madrid por real decreto de 2 de febrero de 1702 una junta que gobernaría en nombre del rey hasta su vuelta y en la que el cardenal Portocarrero tuvo las mismas facultades y prerrogativas que había tenido la reina Mariana de Neoburgo. Junto a él estarían: el gobernador del Consejo de Castilla, el presidente del Consejo de Aragón, el presidente del Consejo de Italia, el presidente del Consejo de Flandes, el presidente del Consejo de Indias y el marqués de Villafranca, mayordomo mayor²⁸.

A esta junta le sucedería poco después otra presidida por la joven reina regente²⁹. El rey dispuso el 13 de mayo de 1702 que cuando su esposa

²⁶ José Manuel de BERNARDO ARES, "Embajadores influyentes y nobles enfrentados...", en Agustín GUIMERA RAVINA y Víctor PERALTA RUIZ (coords.), *El equilibrio de los imperios: de Utrecht a Trafalgar...*, II, 79.

²⁷ Claude François Xavier MILLOT, *Mémoires politiques et militaires...*, I, 351.

²⁸ Antonio de UBILLA Y MEDINA, *Sucesión de el rey D. Felipe V...*, 362-364.

²⁹ A pesar de que la historiografía suele mostrar en este asunto bastantes contradicciones, puede afirmarse que la junta presidida por Portocarrero y la que después encabezó la reina nunca se situaron al mismo nivel que el Consejo de Despacho; prueba elocuente de ello es que los asuntos principales debían consultarse a Felipe V.

llegase a Madrid, gobernase la Corona, y que para ello tuviese una junta. Ésta estuvo compuesta por el cardenal Portocarrero, Manuel Arias (arzobispo electo de Sevilla, consejero de Estado y presidente del Consejo de Castilla), el duque de Montalto (gentilhombre de la Cámara, consejero de Estado y presidente del Consejo de Aragón), el marqués de Mancera (gentilhombre de la Cámara, consejero de Estado y presidente del Consejo de Flandes), el duque de Medinaceli (gentilhombre de la Cámara, consejero de Estado y presidente del Consejo de Indias), el marqués de Villafranca (gentilhombre de la Cámara y mayordomo mayor). Todos ellos concurren a ella como consejeros de Estado y pudieron decidir en cualquier materia excepto en lo militar y político, que se debía remitir al rey. Como secretario de esta junta se nombró a Manuel de Vadillo y Velasco, quien suplía en la secretaría del Despacho Universal la ausencia de Antonio de Ubilla³⁰. El nexo de unión entre esta junta y el rey fue la secretaría del Despacho de Madrid³¹. De este modo, tras llegar a Madrid el 30 de junio de 1702, la reina asistió todos los días dos o tres horas³², circunstancia que no pudo impedir que los asuntos se acumulasen, dilatándose en exceso su resolución³³.

Pero por si todo ello no era suficiente, entre 1703 y 1705 existió un Consejo de Despacho muy dividido y en el que era muy difícil la resolución de los asuntos³⁴. La rivalidad entre la princesa de los Ursinos y los sucesivos embajadores franceses fue indudablemente el principal motivo³⁵.

A su vuelta de Italia, y ante la petición de retiro del cardenal Portocarrero, el rey decidió despachar sólo con el marqués de Rivas al considerar poco prudente la entrada del embajador francés al consejo sin que acudiese un

³⁰ Modesto LAFUENTE, *Historia general de España...*, XVIII, 26.

³¹ Antonio de UBILLA Y MEDINA, *Sucesión de el rey D. Felipe V...*, 463.

³² Claude François Xavier MILLOT, *Mémoires politiques et militaires...*, II, 70.

³³ José Antonio ESCUDERO, "La reconstrucción de la administración central...", en José Antonio ESCUDERO, *Administración y Estado en la España Moderna...*, 143.

³⁴ Ello facilitaría la existencia de un despacho secreto, o privado, con el rey en el que se resolvían realmente todos los asuntos que se trataban en el Consejo de Despacho. A éste acudirían pocas personas, entre las que podemos mencionar a la reina, a la princesa de los Ursinos, a Jean Orry y al marqués de Canales.

³⁵ El 2 de febrero de 1703, en una carta a la mujer del mariscal de Noailles, la princesa de los Ursinos afirmaba sobre el cardenal y el abad Estrées que "ils ne cessent de faire tout ce qu'ils peuvent pour me faire des ennemis; mais ils se font plus de mal qu'à moi, car, à commencer par Leurs Majestés, tout Madrid sera bien tôt révolté contre eux" (M. A. GEFFROY, *Lettres inédites de la princesse des Ursins...*, 134-135).

ministro español; un proceder que contrarió y disgustó a Luis XIV, quien apercibió seriamente a su nieto en una carta fechada en 4 de febrero de 1703. Así pues, inmediatamente se hizo volver al cardenal Portocarrero para que el cardenal Estreés pudiera asistir.

Pero los problemas tampoco acabaron entonces³⁶. La posterior entrada en el consejo de nuevos miembros (el marqués de Mancera y el arzobispo de Sevilla) trajo consigo el planteamiento de la necesidad de volver al sistema de gobierno polisinodial. Felipe V se mostraba indeciso, pero Luis XIV rechazó categóricamente esta propuesta a través de Gramont, ya que a su juicio supondría convertir al secretario del Despacho en un primer ministro. Al contrario, insistió en el reforzamiento del Consejo de Despacho. En agosto de 1704, Luis XIV le indica a su nieto que dicho organismo habría de entender en los negocios de guerra, hacienda y política, integrando al embajador francés como asesor principal. Así pues, el consejo se reorganizó de nuevo incrementándose el número de miembros, pero los problemas tampoco finalizaron, ya que sus integrantes casi siempre contradecían lo que sostuviese el embajador³⁷.

Por otro lado, hay un elemento muy importante a tener en cuenta de este Consejo de Despacho. Como ya hemos afirmado, se trató de un organismo consultivo establecido por voluntad regia. Carecía, por tanto, de reglamentos o normas de funcionamiento puestas por escrito; es más, nunca existió ningún nombramiento de consejero del Despacho. Sus integrantes acudían a él por un aviso del rey, y permanecían en él por su voluntad; y aunque poseía secretario, éste, a pesar de que la documentación se refiera en alguna ocasión a él en este sentido, no debe verse tanto como secretario del Consejo de Despacho sino más como secretario del Despacho Universal. Todos los asuntos que se trataban en este Consejo de Despacho fueron los mismos que se hubieran tratado si el *despacho* sólo se hubiera celebrado, como en el reinado anterior, entre el rey y su secretario³⁸.

³⁶ Véase el documento II del apéndice documental.

³⁷ José Antonio ESCUDERO, "La reconstrucción de la administración central...", en José Antonio ESCUDERO, *Administración y Estado en la España Moderna...*, 143-144.

³⁸ Ello explica, por ejemplo, que el Consejo de Despacho no generase ninguna documentación propia. Todo lo que en él se gestionaba no era otra cosa que lo que hasta la muerte de Carlos II habían gestionado los distintos secretarios del Despacho Universal.

Este hecho hace que la mayor parte de los procedimientos del *despacho* sigan igual en el reinado del primer Borbón español. Así, todavía en marzo de 1705 el círculo de la princesa de los Ursinos se quejaba de que ningún integrante del *despacho*, ni siquiera el embajador francés, *controlaba* las tareas del secretario del Despacho Universal. Orry nos dice que "il rapporte lui seul les consultes au *Despacho*, et la plupart du tems par extrait, personne n'examine si il dit le fait comme il est, on va ensuite aux opinions, le Roy décide, le secrétaire minute cette décision sur un simple papier volant, ces consultes et ces minutes retournent a la secrétairerie, il met les décrets de sa main sur chaque consulte, le Roy les signe le lendemain sans qu'il s'en fasse aucune lecture. Il est de même des ordonnances et de tous les ordres en général, et personne ne surveille sur ce que le Roy signe"³⁹.

Ello facilitó el que se propusieran varios intentos de reforma de este Consejo. Desde un primer momento apreciamos en estas propuestas un intento de institucionalizarlo, pero ninguno de los proyectos se puso finalmente en práctica; aunque sí hubo algunos cambios relacionados con ellos. Por ejemplo, la división de la secretaría del Despacho Universal en 1703 y 1705 se vinculó al fracaso de las propuestas elevadas en esos años.

Nos interesa analizar estos intentos de institucionalización por considerarlos muy significativos para evaluar la preocupación del grupo francés que rodeaba a la princesa de los Ursinos por que no se produjera una ruptura entre la Corona y las instituciones tradicionales de la Monarquía Hispánica que llevara a un rechazo de la nueva dinastía. En este sentido, la propuesta de 1705 es muy interesante, ya que hubiera permitido una centralización administrativa a la par que un mantenimiento del sistema polisinodial. Obviamente, este sistema, que habría podido dar muy buenos resultados al rebajar el nivel de crispación y oposición a la política francesa, no podía ser bien visto desde Versalles. Y todo porque con este sistema el Consejo de Despacho no podría ser dirigido completamente por el embajador francés. Además, sus integrantes lo serían en calidad de presidentes de un Consejo, por lo que no sería tan fácil reemplazar a aquellos que se pudieran hacer molestos a los intereses de Francia. En suma, después de esta reforma no se podría mantener un *despacho* para salvar las formas, decidiéndose todo en reducidos círculos y, en última instancia, en Versalles.

³⁹ Catherine DÉSOS, *L'entourage français de Philippe V...*, 714.

La presencia del embajador de Francia en el Consejo de Despacho no fue, como ya hemos afirmado, suficiente para que las cosas avanzasen. Ello hace concebir en 1702 a Jean Orry la necesidad de una reforma en la administración central, pues el modo de gobierno por consultas de los consejos paralizaba las iniciativas⁴⁰. Para reducir la importancia de éstos, propone la creación de un Consejo Real que se emplazaría jerárquicamente entre el Consejo de Despacho y el Consejo de Estado; que estaría integrado por un reducido número de personas elegidas por el rey, y cuyas competencias se extenderían a todos los asuntos. En concreto, se trataría de cinco: un jefe del consejo, un ministro, un veedor encargado de las finanzas y, alternativamente, un secretario de Estado para asuntos exteriores y un secretario para asuntos interiores; resultado de dividir en dos la secretaría del Despacho Universal⁴¹. En marzo del año siguiente, elevó una nueva propuesta muy similar, aunque en esta ocasión propuso que el referido Consejo Real se denominase Consejo de Despacho a fin de evitar recelos entre los españoles; ahora bien, casi con seguridad, ello no implicaría la desaparición de este organismo, sino sólo su transformación en un consejo privado de asesoramiento al monarca⁴².

Este consejo debía conocer e intervenir en todos los asuntos, para lo cual propuso dividir, siguiendo criterios geográficos⁴³, la secretaría del Despacho Universal en tres empleos distintos. Una se ocuparía de los asuntos exteriores, de Italia y Flandes, otra de los de Indias, navegación y comercio, y otra de los de España. En cualquier caso, no se debía apartar completamente a los consejos; haciéndolos receptores sólo de los asuntos cuya resolución no fuera urgente y de aquellos que por sus formalidades requirieran de ello⁴⁴.

⁴⁰ Catherine DÉ SOS, *L'entourage français de Philippe V...*, 348-350.

⁴¹ Catherine DÉ SOS, *L'entourage français de Philippe V...*, 350.

⁴² Los cambios que Orry introduce en sus propuestas, sumados al hecho de que nunca se pusieron en práctica, hacen difícil a veces interpretar sus proyectos. En cualquier caso, que éste pudiera apoyar un *despacho privado* no es extraño, sobre todo habida cuenta que entre 1703 y 1705, por las desavenencias entre los monarcas y los embajadores franceses, las cuestiones más importantes se resolvieron en un despacho secreto entre los reyes y personajes como el propio Orry, la princesa de los Ursinos y el secretario Canales.

⁴³ La concesión de asuntos hacendísticos o de guerra a un único individuo podría dificultar el trabajo por la diversidad existente entre los distintos reinos de la monarquía hispánica.

⁴⁴ Catherine DÉ SOS, *L'entourage français de Philippe V...*, 352.

Pero Versalles tampoco acepta este plan. Orry, sin embargo, no se da por vencido; y si no se podía reformar el consejo, intentaría dividir al menos la secretaría. En septiembre de 1703 logró que los asuntos de Guerra se encomendasen a su amigo el marqués de Canales⁴⁵. Pero con ello tampoco mejoraron mucho las cosas. El empeoramiento de la situación bélica, unido a los ataques que los embajadores franceses realizaban contra el entorno de la princesa de los Ursinos y Orry, llevó a Luis XIV a considerar necesario que el marqués de Rivas volviera a ocuparse de todos los asuntos de la secretaría del Despacho. La caída de Gibraltar en manos de los ingleses fue la gota que colmó el vaso, el marqués de Canales fue cesado y Orry llamado a Versalles; por tanto, según los deseos del monarca francés, Antonio de Ubilla volvía a hacerse cargo de la secretaría a partir de agosto de 1704⁴⁶.

Sin embargo, la situación no experimentó cambios en los meses siguientes y desde Versalles la preocupación era cada vez mayor. De este modo, tanto el embajador francés, Gramont, como los propios reyes, que detestaban al marqués de Rivas y sólo lo mantenían en el cargo por deseo de Luis XIV, lograron su deseo de que se accediese a apartarlo de la secretaría del Despacho Universal⁴⁷ en enero de 1705; sustituyéndole por Pedro Fernández del Campo, segundo marqués de Mejorada⁴⁸.

No obstante, era evidente que el mantenimiento de una única secretaría era poco operativo. Se hacía necesaria una división, tal y como sostuvo el

⁴⁵ Catherine DÉ SOS, *L'entourage français de Philippe V...*, 353. En octubre de 1703, Orry afirmaba que Canales era "le plus honnête homme et le meilleur serviteur du roi qu'on put trouver, mais il nous a fait quelques bévues qui nous ont un peu embarrassé, il ne faut pas compter sur une capacité consommée".

⁴⁶ Véase el documento III del apéndice documental.

⁴⁷ José Manuel de BERNARDO ARES, "Los tres reyes de la monarquía católica...", en José Manuel de BERNARDO ARES y otros, *La correspondencia entre Felipe V y Luis XIV (I)...*, 19.

⁴⁸ José Antonio ÁLVAREZ Y BAENA, *Hijos de Madrid, ilustres en santidad...*, IV, 246. Disponemos de varios testimonios que coinciden en las virtudes del marqués de Mejorada, pero que también señalan su escasa idoneidad para esta secretaría. Tessé afirmaba en abril de 1705 que Mejorada "es hombre honrado, rico, bienintencionado, no ha servido jamás, no quiere ser responsable de nada ni cuidar de cosa ninguna. Sería un dependiente fiel y concienzudo si no tuviese más que hacer que lo que le mandasen, pero jamás se cuidará más que de dar gusto a los magnates, a quienes respeta" (William COXE, *España bajo el reinado de la casa de Borbón...*, I, 252); por otro lado, el marqués de San Felipe afirmaba que era "hombre de gran complexión, ingenuo, entero y con el largo uso de la negociación de la secretaría de Real Patronato, muy práctico y de pronto expediente, aunque el natural no el más dulce" (Vicente BACALLAR Y SANNA, *Comentarios de la guerra de España...*, 84).

mariscal Tessé⁴⁹. Luis XIV aceptó esta propuesta, y en las instrucciones que se entregaron al nuevo embajador francés, Amelot, que llegó a Madrid en mayo de 1705, se le encomendaba buscar un individuo a propósito para encomendarle la nueva secretaría de Guerra⁵⁰. Un cargo que por real decreto de 11 de julio de 1705 recayó en José de Grimaldo.

Pero también en esta ocasión la princesa de los Ursinos había diseñado con Orry un nuevo e interesante plan para el Consejo de Despacho⁵¹. Éste debía convertirse para ellos en una especie de órgano que armonizase la compleja estructura polisinodial de la monarquía. Sus objetivos principales consistían en fijar una planta que pudiera contentar a los representantes del sistema polisinodial español, en distribuir sus sesiones temáticamente y en dividir en dos oficinas la secretaría del Despacho Universal. Con la primera medida, se reduciría el malestar de los consejos y de la clase política hispana, pues se adoptaría un esquema similar al que habían tenido las juntas de gobierno instituidas para el tránsito entre dos monarcas o para gobernar en su ausencia. Si una junta de gobierno podía ser un puente transmisor del poder soberano, así como asumirlo temporalmente en su ausencia, es lógico pensar que un consejo con esta estructura habría de mostrar menos recelos. Con la segunda, se lograría hacerlo más efectivo, así como evitar que el poder de sus integrantes pudiera extralimitarse, ya que ninguno de ellos podría formar parte de todas las secciones. Finalmente, con la tercera, se reduciría el considerable poder del que disfrutaba el secretario del Despacho Universal todavía en 1705. Un secretario se ocuparía de los asuntos de Estado, Aragón, Italia, Órdenes y Cruzada; y el otro de Guerra, Hacienda, Castilla e Indias. Además, su acción sería verificada por los integrantes de este Consejo de Despacho.

⁴⁹ Catherine DÉSOS, *L'entourage français de Philippe V...*, 356.

⁵⁰ Catherine DÉSOS, *L'entourage français de Philippe V...*, 358.

⁵¹ Catherine DÉSOS, *L'entourage français de Philippe V...*, 710-714.

CUADRO 1
INTEGRANTES DE CADA UNA DE LAS SECCIONES EN LAS QUE LA PRINCESA DE LOS URSINOS PROPONÍA DIVIDIR EN 1705 EL CONSEJO DE DESPACHO

Sección	Integrantes
Estado	Representante del Consejo de Estado
	Representante del Consejo de Guerra
	5 Presidente del Consejo de Aragón
	Presidente del Consejo de Italia
	Presidente del Consejo de Órdenes
Guerra	Representante del Consejo de Estado
	Representante del Consejo de Guerra
	4 Presidente del Consejo de Aragón
	Presidente del Consejo de Castilla
Hacienda, Castilla e Indias	Representante del Consejo de Estado
	Presidente del Consejo de Castilla
	5 Presidente del Consejo de Hacienda
	Presidente del Consejo de Indias
	Presidente del Consejo de Órdenes
	Representante del Consejo de Guerra
Italia y Aragón	3 Presidente del Consejo de Aragón
	Presidente del Consejo de Italia
	Presidente del Consejo de Castilla
Órdenes y Cruzada	3 Presidente del Consejo de Italia
	Presidente del Consejo de Órdenes
	Presidente del Consejo de Órdenes

Fuente: Catherine DÉSOS, *L'entourage français de Philippe V...*, 711.
Elaboración propia.

Cuadro 2
Distribución semanal de las reuniones de las secciones del Consejo de Despacho que pretendía establecer en 1705 la princesa de los Ursinos

	Mañana	Tarde
Lunes	Guerra	
Martes	Hacienda, Castilla e Indias	Órdenes y Cruzada
Miércoles	Guerra	
Jueves	Hacienda, Castilla e Indias	
Viernes	Italia y Aragón	
Sábado	Hacienda, Castilla e Indias	Guerra
Domingo	Estado	

Fuente: Catherine DÉROS, *L'entourage français de Philippe V...*, 711.
Elaboración propia.

Ahora bien, esta propuesta de reforma, como las anteriores, no contó con el beneplácito de Versalles; y las razones de ello son sencillas. Ya hemos afirmado que para Luis XIV el Consejo de Despacho sólo era un mero transmisor de su voluntad hacia las instituciones de la Monarquía Hispánica, por lo cual éste no podía aceptar una reforma de este organismo que restase poder a su embajador.

En cualquier caso, el Consejo de Despacho no pudo evitar ser un importante paso hacia la centralización gubernativa. Aunque de él no pudo surgir el estado centralista de tipo ejecutivo del siglo XVIII español, su existencia sí lo favoreció. Esta centralización se operó a través del reforzamiento y división de un cargo que el primer Borbón español había heredado del reinado anterior: la secretaría del Despacho Universal⁵². Por decreto de 11 de julio de 1705 se puso el fin del carácter *universal* de la secretaría del Despacho, fijando de derecho lo que dos años antes se había dividido de hecho⁵³. Esta división temática permitía que los asuntos pudieran atenderse, ya que una única secretaría lo hacía ciertamente inviable. Es evidente que si el gobierno de los Austrias requirió diversos consejos, el

⁵² José Antonio ESCUDERO, "Orígenes de la administración central...", en José Antonio ESCUDERO, *Administración y Estado en la España Moderna...*, 50.

⁵³ José Antonio ESCUDERO, "La reconstrucción de la administración central...", en José Antonio ESCUDERO, *Administración y Estado en la España Moderna...*, 144.

nuevo sistema necesitaba de diversas secretarías que asumieran muchas, aunque no todas, de las competencias de aquellos.

Por tanto, al final no se hizo otra cosa que avanzar en una dinámica de centralización que comenzó con los Austrias. Si estos conformaron en las últimas décadas del siglo XVII una secretaría que servía de nexo entre el monarca y todas las instituciones de dentro y fuera de la monarquía; los Borbones la dividieron temáticamente, acrecentando, en detrimento de los consejos, su margen de responsabilidad en materias gubernativas.

CONCLUSIONES

A lo largo de nuestra exposición hemos puesto de manifiesto que el Consejo de Despacho creado por Felipe V en 1701 fue la ampliación pluripersonal del *despacho* que los reyes españoles mantenían desde los inicios del reinado de Felipe IV con sus secretarios del Despacho Universal, y que éste se concibió como un consejo consultivo similar al *Conseil d'en Haut* francés. De ahí que sus integrantes fueran muy pocos en un principio.

Versalles deseaba un organismo que facilitara el que Felipe V pudiera gobernar soslayando en la medida de lo posible el poder fáctico de los consejos, lo cual permitiría a Luis XIV, a su vez, imponer las directrices que su nieto debía seguir.

Pero este propósito inicial sólo tuvo un éxito relativo, pues los múltiples enfrentamientos y conflictos surgidos en su seno llegaron a hacerlo poco operativo. A nuestro modo de ver, el monarca francés erró en la estrategia de tratar de sostener en nuestro país un organismo demasiado similar al referido *Conseil d'en Haut*, ya que aunque le fue útil para mantener su tutela sobre el monarca español, no se adecuó suficientemente a la realidad gubernativa de la Monarquía Hispánica. La España que dejó Carlos II distaba mucho del estado centralizado que Luis XIV había logrado configurar tras varias décadas de reinado, por lo que un consejo tan reducido numéricamente y en el que además se integraba el embajador francés no podía sino causar rechazo entre la clase política española. Es más, la adopción de medidas polémicas agravó aún más el descontento de este sector; entre ellas, y a modo de ejemplo, podemos citar la equiparación de los Grandes de España con los Pares de Francia (1701) o el progresivo desplazamiento de los españoles de los principales cargos palatinos.

No es de extrañar, pues, que muchos individuos que apoyaron el acceso al trono español del duque de Anjou, pocos años más tarde empezasen a considerar seriamente la alternativa que suponía el archiduque.

Ahora bien, en Madrid el grupo francés relacionado con la princesa de los Ursinos y Jean Orry apostaba en este mismo periodo por otro modelo de Consejo de Despacho. En su opinión éste debía erigirse en el supremo consejo de la Monarquía Hispánica. Es decir, debía ser un organismo que permitiera integrar en su seno a la antigua administración, con lo cual se solventarían, de un lado, los celos entre los españoles y, de otro, se aceleraría la resolución de los diferentes asuntos sin privar a Versalles de *intervenir* a través de su embajador.

Una interesante vía intermedia que no convenció a Luis XIV, y que de haberse puesto en práctica tal vez habría agilizado enormemente el anquilosado sistema polisinodial, así como logrado una centralización administrativa tan significativa, o tal vez mayor dado que los opositores hubieran sido indudablemente menos, como la finalmente lograda a partir de las sucesivas divisiones temáticas de la secretaría del Despacho Universal.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Documento I

Buen Retiro, 19 de febrero de 1701. Descripción de la primera reunión del Consejo de Despacho realizada por Antonio de Ubilla y Medina, secretario del Despacho Universal⁵⁴.

"Llamó el rey el día siguiente [19 de febrero de 1701] a las nueve de la mañana para el *despacho*, y aunque Su Majestad venía instruido en la forma de gobierno de España, y sus reales talentos ejercitados con el estudio de la mejor erudición son correspondientes a gobernar con los mayores aciertos los dos mundos que comprende su Corona, quiso para más seguridad de su confianza tener inmediatos ministros de celo y experiencias, y mandó le asistiesen al *despacho* el cardenal, el gobernador del Consejo y el duque de Harcourt; y porque no se reparase el que no refiera la formalidad con que concurrieron, digo que estando el rey inmediato a la mesa del *despacho*, seguía el cardenal por la mano derecha, apartado de la mesa por aquel lado en una silla de terciopelo carmesí; seguía el gobernador del Consejo sentado en un taburete raso; en otro lado, y en la misma forma, el duque de Harcourt, y yo de rodillas sobre una almohada arrimado al bufete en que despachaba Su Majestad".

⁵⁴ Antonio de UBILLA Y MEDINA, *Sucesión de el rey D. Phelipe V...*, 95-96.

Documento II

Buen Retiro, 22 de junio de 1703. Carta de Jean Bouteroue d'Aubigny, en nombre de la princesa de los Ursinos, a Jean Orry en la que le da cuenta del tenso ambiente que se vivía entonces en las reuniones del Consejo de Despacho⁵⁵.

"Le roi a tenu son *despacho* seul avec le marquis de Rivas, pendant que Monsieur le cardinal Portocarrero a gardé la chambre pour faire quelques remèdes. Vous ne sauriez croire, monsieur, l'approbation que cela a eue. Vous pouvez néanmoins le comprendre quand je vous assure que messieurs d'Estrées en conviennent. Monsieur le cardinal Portocarrero avait conseillé a monsieur le cardinal d'Estrées d'y entrer seul ; mais son éminence ne l'a pas voulu. Ceux qui savent cette particularité disent que le premier est plus adroit que madame la princesse, et qu'il voulait perdre son camarade. Je n'en doute point. Il faut que je vous rapporte un trait qui vous fera connaître la situation des esprits. Le dernier jour que ces messieurs assistèrent au *despacho*, le roi donna à un gentilhomme nommé Ménesses, que monsieur le prince à fort recommandé à madame la princesse, un gouvernement dans les Indes dont je ne sais pas le nom. Cette grâce n'ayant été publiée que deux jours après, et monsieur le cardinal d'Estrées ayant su que ce gentilhomme était venu dans cet entre-temps apporter une nouvelle lettre de recommandation à Son Altesse, il s'est imaginé que c'était elle qui lui avait fait avoir cette grâce du roi, ne se ressouvenant pas qu'il y avait concouru lui-même. Là-dessus il a crié comme vous vîtes qu'il fit contre Ronquillo, et son intention était d'ôter l'emploi à ce gentilhomme. Il est venu ce matin au *despacho* avec cette bonne volonté et même avec une remontrance du conseil des Indes qui voulait que l'on continuât celui qui est en place. La représentation a été lue, que monsieur le cardinal Portocarrero a trouvée *muy flaca*. Monsieur le cardinal d'Estrées a fort désapprouvé ce choix et voulait au moins qu'on suspende l'affaire. Le cardinal Portocarrero, au contraire, a dit qu'il ne voyait aucune raison pour défaire ce que le roi avait fait. La dispute a duré longtemps, et durerait peut-être encore si le roi, las de rire en lui-même, n'avait fait ressouvenir ces messieurs que c'était eux-mêmes qui étaient convenus de donner ce gouvernement à Ménesses avec Sa Majesté. Je ne vous redonne cette mauvaise histoire que pour vous représenter à quoi est exposée madame la princesse. Monsieur l'abbé d'Estrées se tourmente fort pour faire marcher les régiments de la reine et celui de Biscaye en Estrémadure. Le roi sera obligé d'y consentir. Ainsi voilà votre camp rompu, ce qui déplaît fort à Sa Majesté. Ce matin monsieur cardinal d'Estrées a proposé dans le *despacho*, de travailler aux fonds pour l'année prochaine. Son projet est d'envoyer aux Indes faire des réformes et corriger des abus qui consomment les revenus du roi. Le marquis de Rivas a dit qu'il fallait deux années avant qu'on pût avoir un réal par cet expédient. Cette réponse a mis monsieur le cardinal dans une telle colère que Sa majesté a cru qu'il allait battre ce marquis. Tout ceci, monsieur, n'est que pour vous s'il vous plaît, et c'est madame la princesse qui m'ordonne de vous l'écrire. La contre-batterie joue très-bien ; les coups d'aujourd'hui sont tirés comme vous nous l'avez enseigné dans votre dernière lettre, qui était du 15, ce me semble. Tout ce que je vous écrirai pour mon compte se réduira à vous assurer que je vous honore plus que personne du

⁵⁵ M. A. GEFFROY, *Lettres inédites de la princesse des Ursins...*, 147-149. Hemos actualizado la ortografía del texto.

monde, et qu'on ne peut être avec plus de passion que je suis, monsieur, votre très-humble serviteur.

[Ce qui suit est écrit de la main de la princesse des Ursins]

Vous savez, monsieur, que le temps me manque toujours; je n'ai que celui de vous dire que le roi et la reine me font l'honneur de me parler très-souvent de vous avec beaucoup de bonté, et qu'ils souhaitent fort votre retour. Pour moi, je crois que vous ne doutez pas de l'impatience que j'ai d'avoir l'honneur de vous revoir.

Dites, je vous conjure, de ma part au chevalier Des Pennes tout ce que vous savez que je pense de lui. Il y a très-longtemps que je n'ai reçu de ses lettres".

DOCUMENTO III

Versalles, 20 agosto 1704. Carta de Luis XIV a Felipe V sobre la necesidad de establecer mayor orden en su gobierno, quejándose de la resistencia que muestra a seguir sus consejos y aconsejándole que forme un Consejo de Despacho adecuado, para lo cual podrá contar con las sugerencias su embajador en Madrid⁵⁶.

"[...] Vous me demandez mes conseils: je vous écris ce que je pense; mais les meilleurs deviennent inutiles, lorsqu'on attend à les demander et à les suivre, que le mal soit arrivé; il est souvent plus facile de le prévoir que d'y remédier; et je prévois avec douleur d'étranges embarras, si vous n'établissez un ordre dans l'administration de vos affaires. Vous avez donné jusqu'à présent votre confiance à des gens incapables ou intéressés. Je vous demande de vous défaire de Canalez, je rappelle Orrí; j'y trouve de la résistance et de l'opposition de votre part. Vous voyez la fin de leur travail par le sort de vos armées et celui de vos places. Il semble cependant que l'intérêt de ces particuliers vous occupe tout entier; et dans le temps que vous ne le devriez être que de grandes vues, vous les rabaissez aux cabales de la Princesse des Ursins, dont on ne cesse de me fatiguer. Je suis persuadé de votre sincérité; et si malheureusement vous perdiez cette vertu qui vous est si naturelle, je crois que vous aimez assez votre état pour ne point tromper à son préjudice. Je crois donc, puisque vous m'en assurez que vous voulez effectivement suivre mes avis. Profitez, je vous prie, de ceux que je vais vous donner encore avec la même amitié et la même tendresse pour vous, dont je ne me laisserai point de vous faire ressentir les effets.

Il est impossible que vous puissiez réussir, tant que le désordre régnera dans vos affaires au point où il est présentement. Etablissez un Conseil sage et éclairé; le Duc de Grammont vous nommera ceux que je crois capable de le composer. Ne différez point à les assembler; consultez-les sur toutes les matières de guerre, de finance et de politique; servez-vous de leurs lumières et de leur expérience, et ne donnez point d'ordres dont ils ne soient instruits. Quand je verrai cette forme de Conseil établie, je vous enverrai plus hardiment les secours dont vous avez besoin. Avant qu'elle le soit, je n'ai que trop sujet de regarder comme perdues les troupes que je fais passer en Espagne. Faites voir qu'il y a un Roi et un Conseil d'Espagne, que vous y commandez, et que des particuliers qui ont abusé de votre confiance, ne sont pas les maîtres de la Monarchie. Je n'ai jamais

⁵⁶ Claude François Xavier MILLOT, *Mémoires politiques et militaires...*, II, 317-319.

recomandé à V.M. que sa véritable gloire et l'intérêt de ses Etats. Travaillez pour l'un et pur l'autre. C'est le seul prix que je vous demande de tout ce que je fais et de toute la tendresse que j'ai pour vous".

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ Y BAENA, José Antonio, *Hijos de Madrid, ilustres en santidad, dignidades, armas, ciencias y artes. Diccionario histórico por el orden alfabético de sus nombres*, Oficina de don Benito Cano, Madrid (1790), IV.
- ÁLVAREZ LÓPEZ, Ana Isabel, *Los embajadores de Luis XIV en Madrid y el imaginario de lo español en Francia (1660-1700)*, European University Institute (Florence), october 2006. Tesis de Doctorado inédita. Director: Bartolomé YUN CASALILLA.
- BACALLAR Y SANNA, Vicente, *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V el Animoso*, Ediciones Atlas, Madrid (1957).
- BARRIOS, Feliciano, *El Consejo de Estado de la monarquía española, 1521-1812*, Consejo de Estado, Madrid (1984).
- BAUDRILLART, Alfred, *Felipe V y la Corte de Francia según los documentos inéditos extraídos de los archivos españoles de Simancas y de Alcalá de Henares, y de los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de París*, Universidad de Murcia, Murcia (2001), I.
- BERMEJO CABRERO, José Luis, *Estudios sobre la administración central española (siglos XVII-XVIII)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid (1982).
- BERNARDO ARES, José Manuel de, "Embajadores influyentes y nobles enfrentados. Las claves sociológicas del problema sucesorio hispánico", en GUIMERÁ RAVINA, Agustín y PERALTA RUIZ, Víctor (coords.), *El equilibrio de los imperios: de Utrecht a Trafalgar. Actas de la VIII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna (Madrid, 2-4 de junio de 2004)*, Fundación Española de Historia Moderna, Madrid (2005), II, pp. 67-84.
- BERNARDO ARES, José Manuel de, "La España francesa y la Europa británica a comienzos del siglo XVIII. De la monarquía paccionada de los Austrias a la monarquía nacional de los Borbones", en BERNARDO ARES, José Manuel de y MUÑOZ MACHADO, Santiago (dirs.), *El estado-nación en dos encrucijadas históricas*, Fundación Ricardo Delgado Vizcaíno e Iustel, Madrid (2006), pp. 153-186.
- BERNARDO ARES, José Manuel de, "Los tres reyes de la monarquía católica según las cartas reales de 1704", en BERNARDO ARES, José Manuel de y otros, *La correspondencia entre Felipe V y Luis XIV (I). Estudio histórico, informático y traductológico*, Universidad de Córdoba y Fundación Cajasur, Córdoba (2006), pp. 7-57.
- CASTELLVÍ, Francisco de, *Narraciones históricas*, Fundación Francisco Elías de Tejada y Eraspo Pércopo, Madrid (1998), II.
- COXE, William, *España bajo el reinado de la casa de Borbón desde 1700 en que subió al trono Felipe V hasta la muerte de Carlos III, acaecida en 1788*, Madrid (1846), I.
- DÉSOS, Catherine, *L'entourage français de Philippe V d'Espagne 1700-1724. Étude d'une société de cour dans le premier quart du XVIIIème siècle*, Université Strasbourg II - Marc Bloch, mars 2007, 3 vols. Tesis de Doctorado inédita. Director : Dominique DINET.
- DUBET, Anne, "¿Francia en España? La elaboración de los proyectos de reformas político-administrativas de Felipe V (1701-1703)", en ÁLVAREZ-OSORIO, Antonio, GARCÍA GARCÍA, Bernardo J. y LEÓN, Virginia (eds.), *La pérdida de Europa. La guerra de Sucesión por la Monarquía de España*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid (2007), pp. 293-311.
- ESCUADERO LÓPEZ, José Antonio, *Los secretarios de Estado y del Despacho (1774-1724)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid (1976), I.

ESCUDERO, José Antonio, "Orígenes de la administración central borbónica", en ESCUDERO, José Antonio, *Administración y Estado en la España Moderna*, Junta de Castilla y León, Valladolid (1999), pp. 43-51.

ESCUDERO, José Antonio, "La reconstrucción de la administración central en el siglo XVIII", en ESCUDERO, José Antonio, *Administración y Estado en la España Moderna*, Junta de Castilla y León, Valladolid (1999), pp. 135-203.

ESCUDERO, José Antonio, "Rey, ministros y grupos políticos", en ESCUDERO, José Antonio, *Administración y Estado en la España Moderna*, Junta de Castilla y León, Valladolid (1999), pp. 515-529.

GEFFROY, M.A., *Lettres inédites de la princesse des Ursins*, Didier et Compagnie, Paris (1859).

HAMER FLORES, Adolfo, "De Austrias a Borbones. La secretaría del Despacho Universal en la sucesión a la Monarquía Hispánica", en BERNARDO ARES, José Manuel de (coord.), *La sucesión de la Monarquía Hispánica, 1665-1725 (II). Biografías relevantes y procesos culturales, económicos y militares complejos*, Universidad de Córdoba, Córdoba (2007), en prensa.

LAFUENTE, Modesto, *Historia general de España*, Establecimiento Tipográfico de Mellado, Madrid (1857), XVIII.

LANGLOIS, Marcel, *Louis XIV et la cour d'après trois témoins nouveaux: Bélise, Beauvillier, Chamillart*, Albin Michel Editeur, Paris (1926).

LONGNON, Jean (éd.), *Mémoires de Louis XIV*, Librairie Plon, Paris (1928).

MARAVALL, José Antonio, *Teoría del Estado en España en el siglo XVII*, C.E.C., Madrid (1997).

MILLOT, Claude François Xavier, *Mémoires politiques et militaires pour servir à l'histoire de Louis XIV et de Louis XV, composés sur les pièces originales recueillies par Adrien Maurice, duc de Noailles, Marechal de France et ministre d'État*, chez J.E. Dufour et Ph. Roux, Maëstricht (1776).

UBILLA Y MEDINA, Antonio, *Sucesión de el rey D. Phelipe V Nuestro Señor en la Corona de España. Diario de sus viajes desde Versailles a Madrid; el que executó para su feliz casamiento. Jornada a Nápoles, a Milán, y a su exercito; sucesos de la campaña y su buelta a Madrid*, por Juan García Infanzón, Madrid (1704).

SINGULARIDADES HISTÓRICO-JURÍDICAS EN EL ASOCIACIONISMO RELIGIOSO: CONSTITUCIONES Y ORDENANZAS DE LA COFRADIA ORDEN MILITAR DEL CARMEN, DE MOLINA DE ARAGÓN.

Julián Hurtado de Molina Delgado
Asociación Española de Canonistas

RESUMEN: Desde sus orígenes la Iglesia Católica ha regulado el derecho de asociación de los fieles, en el marco de sus normas internas y finalmente en la formulación de su Derecho Canónico. Las asociaciones religiosas católicas, en particular las hermandades y cofradías, han ido experimentando una constante evolución fruto del devenir de los tiempos, por lo que su configuración jurídica se ha ido adaptando igualmente a esta evolución, como sus estatutos nos revelan. Un caso singular en este sentido nos lo proporciona la cofradía y Orden Militar de Ntra. Sra. del Carmen, de Molina de Aragón (Guadalajara), heredera del medieval y antiguo ejercito propio de este Señorío, denominado Cabildo de Caballeros de Molina; cuyas diferentes constituciones y ordenanzas se estudian en el presente trabajo de investigación, desvelando los fines y elementos comunes permanentes en ellos y por otra parte las modificaciones y reformas promovidas en su articulado a tenor de tal evolución.

PALABRAS CLAVE: Asociacionismo religioso, hermandades y cofradías, estatutos y ordenanzas, Ntra. Sra. del Carmen, Molina de Aragón.

ABSTRACT: From his origins the Catholic Church has regulated the right of association of the public inspectors, in the frame of his internal procedure and finally in the formulation of his Canon law. The religious catholic associations, especially the fraternity and confraternities, have been experiencing a constant evolution fruit of to develop of the times, for what his juridical configuration has been adapting equally to this evolution, as his bylaws reveal us. A singular case in this respect it provides the confraternity and Ntra's Military Order. Ms of Carmen, of Molina of Aragon (Guadalajara), heiress of the medieval and former own army of this Dominion, named Gentlemen's Chapter of Molina; whose different constitutions and ordinances are studied in the present work of investigation, revealing the ends and common permanent elements in them and on the other hand the modifications and reforms promoted in his articulated one to tenor of such a evolution.

KEY WORDS: Religious Asociacionismo, fraternity and confraternities, bylaws and ordinances, Ntra. Ms of Carmen, Molina of Aragon.

INTRODUCCIÓN

Para analizar la entidad jurídica canónica del asociacionismo religioso, hemos de partir previamente del derecho que todo cristiano tiene de reunirse y de fundar y dirigir libremente asociaciones para dedicarse a la caridad, a la piedad o al culto y al fomento de la vocación cristiana en el mundo, como indica el canon 215 del vigente Código de Derecho Canónico. El fin para el que se haya establecido y fundado una asociación, determina y clasifica a dicha asociación e incluso le da un nombre especial. Así, las asociaciones erigidas para obras de piedad o caridad se llaman pías uniones, las cuales si están formadas a manera de comunidad o cuerpo orgánico se llaman hermandades; y a su vez, las hermandades que se erijan para el ejercicio del culto público, se llaman cofradías.

Existen por tanto diferentes aspectos que configuran el concepto de cofradía, en un sentido material y formal. Así cada cofradía, debe tener un título, como exige el canon 304,2. En las cofradías se toman normalmente del culto concreto a que se van a dedicar, todo ello, según la tradición y la devoción popular. Las cofradías son asociaciones públicas, por cuanto son creadas por disposición eclesiástica, dándole la misión para trabajar en pro de sus fines en nombre de la iglesia. Así se deduce del canon 313. Consecuencia de su carácter de asociación pública, es el ser asociaciones con personalidad jurídica propia, y por tanto con absoluta capacidad de deberes y derechos. En cuanto a miembros de las cofradías, dice este Código que dichas asociaciones pueden ser clericales, laicales o bien mixtas, si admiten clérigos y laicos indistintamente (canon 298.1). En el caso que vamos a estudiar, nos referiremos exclusivamente a asociaciones laicas, en las que además, según establecen sus estatutos se admiten personas de ambos sexos, que no que hayan abandonado públicamente la fe católica o hayan sido excomulgados, a tenor del canon 316.

En cuanto a las relaciones de las cofradías con la organización eclesiástica, es necesario tomar como principio y fundamento, el de la autonomía y de «subsidiariedad», en el sentido de toda institución legítima se gobierna a sí misma y actúa por tanto con libertad de espíritu, o virtud de lo dispuesto por el Código, en su canon 309, pero se armoniza con otro principio; el de solidaridad y comunión eclesial, por el cual, toda cofradía, se encuentra en última instancia para todo cuanto conlleve la conservación de mensaje evangélico, en la fe y en las costumbres (canon 305), bajo la autoridad del Obispo diocesano.

Por otra parte, a través de este trabajo, vamos a recordar cómo toda cofradía, ha de tener unos estatutos, pues en ellos se determinan el nombre, los fines, el domicilio oficial, los planes de acción, y las normas para admitir a sus miembros, designar cargos y gobernar, como dice el canon 304,1.

Todas las cofradías, como asociaciones eclesiásticas públicas, necesitan la aprobación del obispo para la vigencia de sus estatutos, lo que determina el canon 314, para las mencionadas cofradías, salvo en el caso de asociaciones privadas en el seno de la Iglesia, que precisamente el nuevo código de admitió, dando así mayor libertad para los fieles que para fundar una asociación no quieran sujetarse a los condicionamientos que necesariamente ha de tener una asociación pública. En lo relativo a la desaparición de cofradías, el Código se encarga de explicitar, los diferentes supuestos susceptibles de poder presentarse. Así como cofradía puede ser suprimida por causas graves por la jerarquía que la creó (canon 320), también puede desaparecer, cuando deja de actuar por espacio de cien años, como indica el canon 120,1.

Pero de todo esto vamos a tratar mas extensamente a continuación, a través del análisis que se va a realizar en general de los aspectos histórico-jurídicos del asociacionismo en el seno de la Iglesia, y en particular de las disposiciones que el régimen jurídico-administrativo de estas asociaciones ha de tener y que son las reglas, constituciones, estatutos u ordenanzas de las asociaciones religiosas católicas, tanto en otros momentos de la historia de la Iglesia, como especialmente en la actualidad.

Este estudio histórico-jurídico, dentro del marco del derecho canónico, de la personalidad jurídica de las asociaciones públicas de laicos, es decir en concreto de las hermandades y cofradías, nos va a permitir adentrarnos en el análisis, investigación y conocimiento de la suprema norma reguladora de esa personalidad jurídica, de su esencia, fines y configuración de las asociaciones de fieles que son las hermandades y cofradías, que está constituida por sus estatutos o reglas. Un breve pero fundamental estudio de los elementos y prototipo de estatutos de las cofradías, nos proporcionará la necesaria adecuación para proseguir después con la investigación y examen de las diferentes constituciones y ordenanzas de la Muy Antigua y Esclarecida Cofradía Orden Militar de Ntra. Sra. del Carmen, de la ciudad de Molina de Aragón (Guadalajara), desde su momento originario hasta nuestros días, contemplando previamente el contexto histórico-religioso del momento de su erección canónica en el siglo XVIII molinés.

Finalmente un nutrido corpus documental, nos ofrecerá la aportación de documentos, algunos de los cuales salen a la luz por primera vez tras siglos de permanecer ocultos entre legajos y documentos notariales diversos, que en definitiva nos situarán en la literalidad de los textos al mismo tiempo que en el entorno y realidad en los que se desenvuelven el período primigenio de la Cofradía del Carmen en Molina, ofreciéndonos igualmente por primera vez la exposición, análisis y publicación global y conjunta de las tres constituciones y ordenanzas que han regido la Cofradía desde sus orígenes hasta la actualidad.

1. ASPECTOS HISTÓRICO-JURÍDICOS DEL ASOCIACIONISMO DE LA IGLESIA.

Desde la Edad Media, las hermandades y cofradías han mantenido una constante presencia, con las variantes que les han permitido adaptarse a los tiempos, pero suponiendo siempre el más claro soporte de la espiritualidad popular, constituyendo en no pocos casos la única vertebración religiosa de las clases populares. Fuertemente enraizadas en el pueblo laico, constituyen al mismo tiempo un importante fenómeno social, cultural y estético, o si se quiere decir de otra forma, un claro y manifiesto exponente de una tradición o costumbre popular de primer orden. Pocas instituciones, asociaciones o movimientos eclesiales de componente laical han perdurado tanto tiempo como las cofradías, lo que demuestra que las hermandades y cofradías se nutren de una sabiduría popular abundante que les confiere una extraordinaria vitalidad, siempre actualizada según las corrientes de los tiempos.

Los fieles cristianos, desde los primeros siglos de la Iglesia, de acuerdo con la naturaleza social humana y cristiana, se han venido asociando para conseguir fines espirituales y caritativos, fundando al efecto un variado número de instituciones, tanto en Oriente como en Occidente. En algunas zonas, como es el caso de Andalucía, las Hermandades y Cofradías han venido constituyendo históricamente las más las únicas asociaciones formales existentes.

En este sentido, el término "cofradía" -confraternitas- alude a toda asociación de personas que se constituye para realizar un fin común. Asociación íntima, que excita la unión de hermanos, cuyo uso después de mucho tiempo en el lenguaje canónico empleado para designar a ciertos

grupos de fieles, no ha tenido siempre la misma significación ni la misma extensión¹.

A la hora de ofrecer una aproximación terminológica de las mismas, y en un entorno puramente jurídico canónico, las hermandades, como tales instituciones, son sólo y exclusivamente asociaciones de laicos que, dentro de la Iglesia y bajo la dirección de sus pastores, asumen como finalidad única el culto a Dios, a su Madre y a los santos y al mismo tiempo, practican la piedad, la propagación de la palabra de Dios, el testimonio ejemplarizador y la caridad. Son instituciones orientadas al culto y a la evangelización.

Sin embargo, cuando las contemplamos desde el ámbito amplio y general de lo que son dentro de la sociedad, esta definición adquiere un más amplio sentido como fenómeno social, y fenómeno social algo complejo de por sí, por lo que la definición ha de ser también compleja y tener en cuenta su evolución histórica y sus efectos culturales, artísticos, sociales y económicos que ha producido a lo largo de los años, y en algunos casos a través de los siglos.

Por lógicas razones históricas, entre sus actividades, unas han presentado unos matices más destacados que otros en las distintas épocas. En la Edad Media, en Occidente, las primeras fraternidades están inspiradas por el deseo de encontrar un socorro en la vida y un auxilio tras la muerte. Estas asociaciones religiosas, cuyo objetivo más destacado era la de asegurarse las oraciones de sus hermanos en este mundo y después de la muerte, no agotaron el interés de los cristianos por agruparse. Así, desde los tiempos más lejanos tenemos noticia de otras cofradías como lo atestigua un texto atribuido a un Concilio de Nantes, por el que conocemos los estatutos editados por Hincmar de Reims en el año 852, su organización, régimen de gobierno y reuniones que celebraban².

Sus fines eran numerosos y diversos por lo que es posible agrupar a estas primeras cofradías en distintas categorías. En primer lugar destacamos aquellas que perseguían un fin piadoso, como el acrecentamiento de la devoción hacia Dios, los Santos y muy especialmente de la Santísima Virgen.

¹ GONZÁLEZ DÍAZ, F.J., *Régimen de Gobierno de las hermandades y Cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconcordataria y autonómica*. Vol. I, CajaSur, Córdoba, 2002, p. 54.

² DUHR, J., *La Confrérie dans la vie de l'Eglise*, in *Revue d'histoire ecclésiastique*, I, 1939, pp. 437-478.

Entre estas se encuentra, en 1048, en Neopatria (Grecia), una cofradía de la Madre de Dios, honrada por los piadosos ejercicios celebrados delante de una imagen que se llevaba de una casa a otra³. A un grupo de este estilo pertenecieron los siete fundadores de la Orden de los Siervos de María (Servitas), antes de organizarse posteriormente en orden religiosa en 1233. Esta difusión de las cofradías en honor de la Santísima Virgen no hará más que crecer en los siglos siguientes, sobre todo a partir del s. XV, con ocasión de la creación de la Cofradía del Santísimo Rosario, impulsada por Santo Domingo de Guzmán.

La caridad para con el prójimo es otro de los fines más destacados de las cofradías, juntamente con el de la piedad de sus miembros. Tal es el objetivo que se propusieron numerosas cofradías. El entorno social en el que actuaban y se desenvolvían se caracterizaba por el total desamparo de las clases humildes y trabajadoras, abundantes, ante la enfermedad y la incapacidad productiva. Era una sociedad azotada por las epidemias, las plagas, el hambre, las guerras, las inundaciones y las sequías, contra las cuales el hombre se sentía impotente, sin más esperanza que la puesta en la Providencia o la intercesión sobrenatural, ya que con frecuencia se interpretaban estas desgracias como castigos enviados por Dios, cuya ira podía ser aplacada mediante el sacrificio personal⁴. Al mismo tiempo, la sociedad estaba compuesta en una gran parte por una masa popular inculta, con escasas posibilidades de acceso a la cultura, limitada en la posibilidad de escuchar entendiendo la predicación o de formarse leyendo las Sagradas Escrituras y para más, con un fuerte componente de judíos, moriscos o conversos que, aún admitiendo su recta intención, adolecían de la mínima catequesis. Era necesario socorrer y evangelizar, según la mentalidad y los medios de aquel tiempo.

Por tanto unas nacerán como asistenciales, a veces de clara composición gremial, sosteniendo hospitales, obras benéficas, sufragando entierros, celebrando sufragios por sus difuntos, acogiendo huérfanos o mujeres desvalidas o dotando doncellas para el matrimonio o para su entrada en

³ GONZÁLEZ DÍAZ, F.J., *Régimen de Gobierno de las hermandades y Cofradías*, o.c., Vol. I, p. 55.

⁴ DOMINGUEZ AGUILAR, J.B., *Régimen Jurídico-Administrativo de las Hermandades y Cofradías*, Edd.Marsay, Sevilla, 2002, p. 16.

conventos. Su nota característica era la de ser instituciones de asistencia social a los miembros del gremio y cofradía⁵.

Otras nacerán inducidas por la devoción a una determinada imagen, pasaje evangélico, reliquia o símbolo y ejercerán su actividad en el culto a sus titulares y la práctica piadosa.

Pero ni unas ni otras constituirán cosas totalmente diferentes, ya que las primeras mantendrán al mismo tiempo el culto continuo a sus titulares o patronos, celebrando con solemnidad sus fiestas, y las segundas serán pródigas en su caridad y la asistencia a los necesitados. Y como característica común a todas ellas, hay que resaltar su culto externo, mediante procesiones y rogativas, que tendrá una clara connotación catequética de cara al público que, habitual ocupante de la calle y poco frecuentador del templo, las ve pasar.

Por su parte el espíritu de penitencia se traducía en flagelaciones voluntarias que llegaban hasta la efusión de sangre, manifestándose en las cofradías de flagelantes, muy numerosas, especialmente en Italia. Es la expresión comunitaria y pública de la disciplina individual que San Benito recoge en su Regla (480-544) y que en el s. XIII, según nos consta, practicaron Santo Domingo, San Francisco y San Antonio de Padua. La práctica de la penitencia llegó a España hacia el año 1100, en cuya época, habiendo asolado los campos una cruel plaga de langostas, los españoles acudieron al Papa quien, compadecido de sus males, envió a un obispo de Ostia, llamado Gregorio, el cual, para reformar las costumbres y alcanzar la clemencia divina, estableció la disciplina pública, ordenando numerosas procesiones de sangre, posteriormente fomentadas por San Vicente Ferrer, O.P. (1350-1419)⁶. Sus abusos llevaron, sin embargo, al Papa Clemente VI a ordenar su supresión, aún cuando nos consta que muchas de ellas continuaron hasta bien avanzado el s. XV, entre otras razones a consecuencia de las guerras, desgracias o calamidades tales como la 'peste negra', que azotó a Europa entre 1348 y 1350 y que eran consideradas como consecuencia social del pecado de los hombres que, con objeto de aplacar la ira de Dios' y alcanzar su misericordia, convenía reparar por medio de la disciplina pública⁷.

⁵ DOMINGUEZ AGUILAR, J.B., *Régimen Jurídico-Administrativo de las Hermandades y Cofradías*, Edd.Marsay, Sevilla, 2002, p. 17.

⁶ GONZÁLEZ DÍAZ, F.J., o.c., Vol. I, p. 57.

⁷ SÁNCHEZ HERRERO, J., *El origen de las cofradías penitenciales*, en Sevilla Penitente, V. I, Sevilla, 1995, p. 34.

Otras cofradías tuvieron como fin el establecimiento de la paz, que ha sido desde siempre una de las preocupaciones de la Iglesia, como es el caso de las denominadas capuciatí, muy difundidas en el centro de Francia y cuyo origen es debido a una aparición de la Virgen alrededor de 1182. A partir del siglo XIII, como consecuencia de la difusión de las herejías, se fundan las cofradías militares con el propósito de salvaguardar la civilización cristiana del grave peligro en que se encontraba. La más célebre fue la Cofradía Blanca organizada en Toulouse en 1209²². Años más tarde, el Papa Gregorio IX, por carta de 18 de mayo de 1235 dirigida al P. General de la Orden de Predicadores, Jordán de Saxe, colocó todas estas milicias bajo la dirección moral de los dominicos⁸. Los fines de estas asociaciones estaban igualmente indicados por el Papa: defensa de la fe católica, de la libertad de la Iglesia, de los monasterios, hospitales y de las casas religiosas; de los fieles y personas en general, de las viudas y de los huérfanos, hasta sacrificar sus vidas.

Cronológicamente podemos afirmar que las cofradías más numerosas e importantes de la Edad Media parece ser que fueron las fundadas junto a asociaciones profesionales y en unión de ellas. Desde el XI y la primera mitad del XII, los comerciantes, patronos y obreros habían organizado asociaciones de piedad y de asistencia. Estas cofradías gremiales tenían dos objetivos: asistir a sus miembros en la práctica de sus deberes religiosos y atenderlos en sus necesidades materiales y espirituales. Los cofrades contribuían con sus aportaciones económicas a fin de que no faltara el socorro necesario a sus miembros.

Posteriormente, el Renacimiento y el Barroco, con las nuevas estructuras económicas derivadas de los grandes descubrimientos geográficos, traerán consigo una cierta reducción de la miseria y la incultura popular, pero también un sentido más crítico del pensamiento y las creencias. En estas nuevas épocas -marcadas por el Concilio de Trento y la defensa del culto a las imágenes sagradas-, se advierte quizás una cierta reducción del componente asistencial, reparador de la indigencia, al tiempo que se incrementa el interés por atraer la atención popular hacia sus manifestaciones de culto y catequéticas, centradas en la celebración eucarística y en la predicación durante los cultos, acompañadas de la manifestación pública de las procesiones, pero ya sin el rigor penitencial del medievo⁹.

⁸ GONZÁLEZ DÍAZ, F.J., o.c., p. 57.

⁹ DOMÍNGUEZ AGUILAR, J.B., o.c., p.18

En efecto, la época moderna, especialmente el siglo XVI, va a conocer también un desenvolvimiento extraordinario y de renovación de las cofradías. El ímpetu reformista frente a la fe cristiana católica motivó que Carlos V, primero, y Felipe II, después, se esforzaran por cohesionar a la Iglesia, tratando de poner un dique a reforma protestante que reclamaba con urgencia la convocatoria de un Concilio general. El Papa lo anunció y posteriormente pudo inaugurarse en Trento, con asistencia de los legados pontificios, acompañados de los embajadores de las naciones católicas.

Así, en respuesta a las negaciones protestantes relativas a la presencia de Cristo en la Eucaristía, se propagó el culto al Santísimo Sacramento. Y, si bien la institución de la festividad del Corpus Christi en el siglo XIII en el que se habían vertido algunos errores tocantes a la Eucaristía, contribuyó a desarrollarlo, en el XVI se incrementará aún más con la propagación de las Cofradías del Santísimo Sacramento, cuyo principal exponente fue la que fundó en Roma, en la Iglesia de Minerva, el dominico Tomás Stella, que el Papa Pablo III aprobó el 30 de noviembre de 1539. También para propagar la enseñanza cristiana se fundó en Roma la cofradía de la Doctrina Cristiana, bajo la dirección del milanés Marco Cusani, en 1560 esforzándose por dar a conocer las verdades de la religión, especialmente por la enseñanza del catecismo¹⁰.

La figura de María y la de los Santos fueron también objeto del fervor católico promovido por el Concilio tridentino y por ello en esta época se extienden las Congregaciones en honor de la Santísima Virgen. Consecuentemente se multiplican las cofradías especialmente en Francia y en España, tanto en Castilla como en Andalucía.

Estos tiempos, y siempre en su afán de evangelización, traerán consigo un notable auge del arte sacro y la imaginería, que arrastrará tras de sí a todas las especialidades artísticas (talla, orfebrería, pintura, bordados, etc.). En esta línea y siguiendo el hilo del pensamiento de la época, la propia estima de cada institución, en su afán de emular a las más famosas y destacadas cofradías, actuará como impulso interno que les llevará a rebasar los límites estrictamente imprescindibles de ostentación, riqueza y solemnidad.

La influencia de las nuevas corrientes ideológicas que caracterizan al siglo XIX y parte de los primeros años del XX, dejaron sentir sus efectos

¹⁰GONZÁLEZ DÍAZ, F.J., O.C., p. 58.

negativos sobre las hermandades y cofradías, que se ven sorprendidas por nuevos aires mientras ellas aún permanecen con esquemas trazados para épocas anteriores ya no vigentes. A las masas populares que pueblan la calle ya no les mueve tanto a conversión ni el rigor medieval de la penitencia de los disciplinantes ni el boato y la espectacularidad suntuosa y barroca de los pasos y grandes altares¹¹. Más bien, estas manifestaciones externas se convierten en motivo de fiesta y celebración popular. El establecimiento de las primeras instituciones de asistencia social promovidas por el Estado, provocarán la desaparición de gran parte de las cofradías hospitalarias y por otra parte caerán en cierto declive a causa de las desamortizaciones y exclaustaciones del siglo. Otras cofradías añadirán nuevos elementos espectaculares a sus manifestaciones como andas, pasos o tronos más artísticos y monumentales, con rica orfebrería y bordados, o como las de Semana Santa con centurias romanas, música, etc., adaptándose a los nuevos gustos del pueblo y así se ganarán el reconocimiento y admiración popular, que mantendrá su auge.

En el día de hoy, las hermandades y cofradías han sabido retomar en parte sus orígenes, adaptando sus actividades asistenciales, catequéticas y solidarias a los nuevos tiempos y a las nuevas formas. Con respecto al culto, aunque se mantiene la solemnidad y el boato, como importante legado de su historia, se presenta ya más como un medio de reclamo de la atención de quienes están fuera del templo y no como un fin, el cual no se encuentra solo en ofrecer una imagen plástica, sino en servir a la "nueva evangelización" de la sociedad.

Por tanto, para unos el culto a las imágenes que ofrecen las cofradías, y los actos litúrgicos y procesiones que organizan, siguen siendo un elemento válido de catequesis para atraer la atención de los más indiferentes hacia pensamientos de piedad y conversión; para otros será la ocasión idónea de hacerse ver y oír, dando testimonio público de lo que se ama, defiende y cree. También habrá quien considere que son manifestaciones históricas que hay que conservar y otros verán en ellas una manifestación popular de costumbres o tradiciones enraizadas en el pueblo, que el propio pueblo mantiene, disfruta, vive. Para quienes le dan un sentido auténtico de culto, la cofradía supondrá precisamente eso, un acto de culto para honra de Dios, de la Virgen o de algún santo e incluso para otros muchos es aún una mezcla de todas estas cosas.

¹¹ DOMINGUEZ AGUILAR, J.B., o.c., p. 18.

Por su parte, y desde una perspectiva no religiosa, otros verán en ellas una manifestación artística compleja que combina imagen, luz, sonido, movimiento, sentimiento, ambiente, añoranzas, identificación personal, formas, reafirma lazos familiares, de la población, etc. que engrandecen el espíritu y evocan sentimientos sublimes y trascendentes¹².

Finalmente, tampoco escapa la consideración económica, pues también las hermandades y cofradías intervienen en la economía local sumando miles de pequeñas aportaciones familiares, las hermandades consiguen agrupar cantidades que, en una buena parte, van destinadas a tanto a resolver con ayudas las necesidades económicas de los menos favorecidos, como a sostener un sector artesanal que en caso contrario podría haber desaparecido y que mantiene un número de puestos de trabajos¹³. Así bandas de música, cereros, floristas, bordadores, tejedores, doradores, orfebres, escultores, e imagineros son ejemplos de todo ello. Pero es más, a todo esto habría que sumar su participación indirecta en otros sectores que tienen a las hermandades como principales clientes, como librerías, impresores, fotógrafos, medios de difusión, establecimientos de hostelería, albañiles, arquitectos, informáticos, carpinteros, etc.

En conclusión, a pesar de toda la complejidad del fenómeno, las hermandades y cofradías, en sentido puro y estricto, no son más que unas asociaciones religiosas de laicos dedicadas al culto, a la evangelización y a la caridad. Otra cosa distinta es el fenómeno histórico-cultural creado en torno a ellas, con el que ellas conviven, y en el que participa todo el pueblo, con independencia de la intensidad de su fe. No obstante, este fenómeno constituye todo un complejo de manifestaciones y efectos que configuran la más enraizada tradición e importante manifestación popular en torno a la fiesta de la conmemoración de Jesucristo, su Madre o algún santo.

Profundicemos en algunos de los aspectos histórico-jurídicos de las cofradías como asociaciones reguladas por las leyes de la Iglesia Católica.

A pesar de que ya hemos visto cómo la presencia de hermandades o asociaciones con fines religiosos y caritativos viene de muy antiguo, sin embargo hasta la promulgación del Código de 1917, no existía ningún título

¹² DOMINGUEZ AGUILAR, J.B., o.c. p. 20.

¹³ *Ibidem*, p. 21.

de derecho que recogiera de forma sistemática toda la disciplina en torno a estas sociedades de seglares. En efecto, la promulgación del Código de Derecho Canónico por Benedicto XV, en la festividad de Pentecostés del año 1917, supuso una novedad: son asociaciones eclesíásticas tanto las erigidas como las aprobadas por la Jerarquía. Esta nueva situación obliga a determinar la diversidad de asociaciones para saber cuál sea su íntima o particular naturaleza jurídica¹⁴.

El cánón 684 estableció un principio general que reconoce y promueve el ejercicio del derecho de asociación de los fieles: "Son dignos de alabanza los fieles que se inscriben en las asociaciones erigidas o por o menos recomendadas por la Iglesia...". Este reconocimiento queda implícito en la norma general establecida en el c. 6, con relación a la disciplina anterior al Código promulgado: "El Código conserva en la mayoría de los casos la disciplina hasta ahora vigente"¹⁵.

Si bien es verdad que el Código trata solamente de una manera explícita a las asociaciones eclesíásticas, a los dos años de su promulgación, la S.C. del Concilio promulgó un Decreto que confirmó la comentada distinción entre asociaciones eclesíásticas y laicales, y explícito el reconocimiento en el Pueblo de Dios de éstas últimas: "La diferencia entre laicales y eclesíásticas se establece en esto: que en las primeras la autoridad eclesíástica no intervenga, y en las otras intervenga a los efectos de derecho, fundándola por su aprobación o erección o atribuyéndoles el ser eclesíastico... Así como la asociación no tiene el ser por la Iglesia, ni es reconocida por la Iglesia a efectos del derecho; así no está gobernada ni regida por la autoridad eclesíastica, sino por los laicos elegidos según los propios estatutos..."

Aunque el Obispo, en virtud de su jurisdicción no puede dirigir la asociación, como lo hace en las confraternidades y asociaciones eclesíásticas, sin embargo tiene el derecho y el deber de vigilar que no incurran en abusos ni arruinen su salvación los fieles con ocasión de las asociaciones. Ha de tenerse siempre presente en cualquier caso el principio de autonomía y subsidiariedad en el sentido de actuación y gobierno propio según el cánón 309¹⁶. Concretando lo hasta ahora expuesto al caso particular que nos ocupa, el de las Hermandades

¹⁴GONZÁLEZ DÍAZ, F.J., o.c., p. 122

¹⁵Ibidem, p. 122.

¹⁶HURTADO DE MOLINA DELGADO, J., *Las cofradías y el Derecho de la Iglesia*, en Alto Guadalquivir, Córdoba, 1987, p. 22.

y Cofradías, el cánón 707 contiene los elementos necesarios para definir qué es una Cofradía y qué tipo de asociación representa:

- a) Asociación de fieles (colegialidad según cánón 100.2. Nacida, instituida, creada o fundada por la libre voluntad de los fieles);
- b) constituida a modo de cuerpo orgánico (corporación);
- c) para ejercer alguna obra de piedad o caridad, culto, etc.
- d) incrementar el culto público;
- e) erigida canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia (subrayado por el cánón 708 al determinar que "Las cofradías sólo pueden constituirse por un decreto formal de erección"¹⁷).

Constitución que a estos efectos implica no instituir, crear o fundar, lo cual corresponde únicamente a los cofrades fundadores, sino la facultad de conferir a la nueva persona jurídica su ser eclesíastico, que es competencia exclusiva de la autoridad pública eclesíastica, por cuanto los estados concretos de perfección necesitan de un acto positivo de la autoridad para que puedan producir efectos jurídicos en la Iglesia, toda vez que una cosa es fundar una asociación, una Cofradía, y otra bien distinta erigirla.

Por otra parte, la erección canónica produce en la asociación erigida, además de efectos jurídicos inherentes a los de la simple aprobación, otros que son exclusivos de las personas morales: adquisición automática de personalidad jurídica eclesíastica (cánón 687); capacidad para poseer y administrar bienes temporales; recibir donativos y recoger limosnas (cánón 691.1-3); inscribir miembros (cánón 694.2); derecho de reunión, dictar normas para su gobierno, elegir a sus administradores y demás oficiales, etc. (cánón 697); etc.

Si consideramos el tenor literal del cánón 6, según el cual el Código conserva en la mayoría de los casos la disciplina hasta ahora vigente, podemos afirmar que las Hermandades y Cofradías eran ya, para el primer código canónico, asociaciones de fieles libremente constituidas por éstos que, desde sus orígenes, devienen dotadas de personalidad jurídica, a raíz de su consecuente erección canónica por la competente autoridad pública de la Iglesia, a cuya jurisdicción y vigilancia están sometidas y con capacidad suficiente para poseer y administrar bienes eclesíasticos, bajo la autoridad del Ordinario del lugar.

¹⁷GONZÁLEZ DÍAZ, F.J., o.c., p. 128.

Otro aspecto que debe tratarse es el relativo a la intervención de la autoridad eclesiástica en las cofradías. A partir del Concilio de Trento (1545-1563) esta intervención de la autoridad eclesiástica se universalizó en la regulación de algunos aspectos de este derecho fundamental de los bautizados, designando a los Obispos como ejecutores de las pías voluntades, señalándoles el derecho que tenían de visitar toda clase de Cofradías, y la obligación que correspondía a los oficiales de éstas de rendir cuentas de su administración al ordinario anualmente¹⁸. El Concilio tridentino, a partir de la expresión “confraternitates laicorum”, que se utiliza en el Capítulo VIII de dicho Concilio, empieza a distinguir entre asociaciones eclesiásticas y asociaciones laicales, según hubiesen sido erigidas por la autoridad eclesiástica, o instituidas por los fieles mismos bajo su propia autoridad.

Esta precisión es de suma importancia para poder valorar el grado de asociación que la Iglesia reconoce a sus miembros, hasta dónde permite la iniciativa asociativa y qué apreciación jurídica y teológica corresponde a cada tipo de asociación. En este sentido se manifestó el canonista Pignatelli reconociendo la finalidad espiritual y eclesial de las asociaciones laicales: “Si no consta que una fraternidad... este fundada por la autoridad del Obispo... entonces no puede llamarse lugar religioso, ni eclesiástico, ni pío propiamente, sino profano y laical, aunque en el se ejerzan obras pías”¹⁹. Distinción ésta confirmada por decisiones de la S. Romana Rota y de la S. Congregación del Concilio, emanadas a lo largo de la época transcurrida entre el propio Concilio tridentino y la promulgación del Codex Iuris Canonici²⁰.

Así en la decisión dictaminada por la Rota Mediolanen Bonorum, coram, del 31 de Mayo de 1649, consta: “Otras semejantes congregaciones de laicos, gobernadas y regidas por ellos, aunque tengan un lugar donde reunirse y una capilla o un altar en la iglesia de... y ejerzan obras de piedad, y por esta razón estén permitidas y muy recomendadas, sin embargo no pueden considerarse lugares eclesiásticos, de modo que gocen de la exención y privilegio de foro, a no ser que hayan sido instituidas por la autoridad del Obispo u otra persona facultada para ello”

¹⁸GONZÁLEZ DÍAZ, F.J., o.c., p. 98

¹⁹PIGNATELLI, *Consultationes Canonicae*, I, Roma, 1668, p. Consultatio 156, nº 2, p. 321.

²⁰GONZÁLEZ DÍAZ, o.c., p. 99.

Por su parte, la Congregación del Concilio confirmó esta distinción por razón de la constitución o erección de tales asociaciones, dotándolas con distintas obligaciones según fueran eclesiásticas o laicales. El criterio de la intervención de la autoridad eclesiástica en la erección de una asociación eclesial aparece claramente en la Resolución Faventina, *Approbatioms statuti*, de 12 de Agosto de 1882. Previamente, el día 7 de Diciembre de 1604, el Papa Clemente VIII promulgó una Constitución llamada *Quaecumque*, que tiene un interés especial en esta evolución legislativa de la Iglesia por cuanto regula el derecho de asociación de sus miembros²¹.

La misma Constitución de Clemente VIII nos recuerda unas facultades que los anteriores Pontífices habían concedido a las órdenes religiosas, institutos, archiconfraternidades de fieles y otras asociaciones eclesiales consistentes en erigir, instituir, agregar cofradías y Colegios, así como comunicarles los propios privilegios, indulgencias, facultades y otras gracias espirituales, sin que fuera preciso observar ninguna forma determinada para ello²². A modo de síntesis de lo legislado por esta Constitución transcribimos un texto de Vromant: “El Sumo Pontífice prohibió en primer lugar que fuera erigida ninguna Cofradía o fuera agregada por los regulares sin el expreso consentimiento del Ordinario del lugar; y mandó que siempre se publicara, por parte de los regulares que las erigieran, un decreto formal de erección o agregación; todo lo cual debía observarse bajo pena de nulidad, de modo que el consentimiento y las letras testimoniales del Ordinario debían ser concedidas antes de la erección”²³. Es de notar que, desde el s. XII, las intervenciones de la Jerarquía eclesiástica, regulando la libertad de asociación de los fieles, fueron motivadas principalmente por los abusos en que incurrieran aquellas asociaciones que, como todas las realidades de este mundo, están sometidas siempre a errores y defectos. Las comunidades de fieles, promovidas para conseguir un fin espiritual, fácilmente podían desorientarse de su finalidad, como en ocasiones así ocurrió a juzgar por las intervenciones episcopales y conciliares²⁴.

²¹ VROMANT, G., *De fidelium Associationibus*, Lovaina, 1932, p. 2

²² SAFRADA CONGREGACIÓN DE INDULGENCIAS, “Ad religionis”, 8/1/1861.

²³ VROMANT, G., op. cit., p. 34.

²⁴ GONZÁLEZ DÍAZ, F.J., op. Cit. P. 101.

Por último, podemos afirmar que la doctrina y preceptos tridentinos sirvieron en general de orientación social y religiosa hasta los albores del Concilio Vaticano I e incluso, dada la brevedad de éste, hasta el Vaticano II²⁵.

2. LOS ESTATUTOS O CONSTITUCIONES DE LAS COFRADIAS Y SU EVOLUCIÓN.

Tal como decíamos en la Introducción, hemos de partir de forma imprescindible del derecho fundamental del fiel de fundar y dirigir asociaciones para fines de caridad o piedad, y para fomentar la vocación cristiana en el mundo (cfr. canon 215), que estarán regidas por estatutos que constituyen la norma fundamental de la asociación. Se podrían definir los estatutos de una asociación como la ley básica por la que se rige la vida societaria, tanto en las relaciones internas de los socios como ante la autoridad eclesiástica y los demás fieles. Toda asociación de fieles ha de tener sus estatutos propios:

Por tanto, las Reglas o Estatutos constituyen el conjunto de normas o preceptos básicos y directos que marcan y regulan la vida interna de la institución²⁶, en ellas se definen los aspectos identificativos de la misma (título, residencia, escudo, distintivos, fines y actividades), los derechos y miembros, las actividades, la forma de su gobierno, el procedimiento para la elección de sus dirigentes, el régimen económico y las condiciones y requisitos para la validez de los acuerdos.

Al respecto el Canon 304 § 1 afirma: Todas las asociaciones de fieles, tanto públicas como privadas, cualquiera que sea su nombre o título, deben tener sus estatutos propios, en los que se determine el fin u objetivo social de la asociación, su sede, el gobierno y las condiciones que se requieren para formar parte de ellas, y se señale también su modo de actuar, teniendo en cuenta la necesidad o conveniencia del tiempo y del lugar.

A lo dispuesto en el referido canon 304 § 1, habrá de añadirse alguna indicación más, como el procedimiento de expulsión de un miembro y las posibles sanciones a los socios, el procedimiento de reforma de los estatutos, la extinción de la asociación y el destino de los bienes en tal caso²⁷.

²⁵ HURTADO DE MOLINA DELGADO, J., op. cit., p. 23.

²⁶ DOMINGUEZ AGUILAR, J.B., op. Cit., p.75.

²⁷ HURTADO DE MOLINA DELGADO, J., op. Cit. P. 23.

En cuanto al fin social, el estatuto ha de definir dicho objeto o fin social. Tal fin distingue la vida de la asociación, pues supone el ámbito de actuación que quieren marcarse los socios fundadores, aquello para lo que deciden asociarse e incluso institucionalizar su unión. Naturalmente, el objeto social ha de ser conforme con la finalidad de la Iglesia –la salvación de las almas–, ser concreto y estar de acuerdo con las enseñanzas y la doctrina de la Iglesia.

Sobre la sede de la asociación, se hace necesario que toda persona jurídica tenga una sede social, en la que pueda ser notificada a todos los efectos legales. En el caso de las asociaciones, también es necesaria la sede social. En el caso de asociaciones de origen antiguo, la sede social es la parroquia o iglesia de la localidad. Ciertamente se debe tener un domicilio.

En relación con el título o nombre, el canon 304 § 2 lo regula, estableciendo que: Escogerán un título o nombre que responda a la mentalidad del tiempo y del lugar, inspirado preferentemente en el fin que persiguen.

El aspecto relativo a la extinción de la Asociación determina en los estatutos, que han de prever las condiciones y los procedimientos de extinción de la asociación. El estatuto puede recoger algunas causas de extinción, como no llegar a un número mínimo de socios o la petición de un número determinado de socios. Pero puede haber otras causas de extinción no previstas en el estatuto, como es la sentencia judicial, o la imposibilidad del objeto social: si el objeto social se hace imposible, es necesario proceder a la extinción o bien modificar el objeto social. Así el canon 326 § 1 indica: La asociación privada de fieles se extingue conforme a la norma de los estatutos; puede ser suprimida también por la autoridad competente, si su actividad es en daño grave de la doctrina o de la disciplina eclesiástica, o causa escándalo a los fieles.

El apartado § 2 de este cánón determina: El destino de los bienes de una asociación que se haya extinguido debe determinarse de acuerdo con la norma de los estatutos, quedando a salvo los derechos adquiridos y la voluntad de los donantes. En caso de que haya que proceder a la extinción hay que prever el modo de liquidar el patrimonio de la asociación y un destino. El canon 326 tiene en cuenta las exigencias de la justicia, pues muchos de los bienes presumiblemente han sido entregados a la asociación para el cumplimiento de los fines de la asociación. Muchos estatutos determinan que en caso de disolución los bienes remanentes se entregarán a asociaciones de fines similares, o a la parroquia o a la diócesis.

En lo referente al gobierno de la asociación de fieles, los estatutos han de establecer y desarrollar unos órganos de gobierno de la asociación. Es habitual que las asociaciones tengan, como órganos de gobierno, el presidente, la junta directiva compuesta de varios miembros, entre ellos un secretario, un tesorero y varios vocales, un director espiritual o consiliario y la asamblea de socios.

Los estatutos habrán de desarrollar con precisión los ámbitos de competencia de cada órgano, y no habrá de omitir la determinación de la competencia en asuntos económicos: procedimientos de enajenación de bienes, personas autorizadas para suscribir contratos y obligaciones, autorizaciones para manejar fondos incluidas las cuentas corrientes, etc. Es prudente que en estos puntos los estatutos sean lo más exactos posibles. Igualmente habrá de establecer el órgano competente para interponer demandas y responder a demandas judiciales.

La figura del presidente de la asociación, bien se denomine Hermano Mayor, Prioste, etc. debe regularse en los estatutos de la asociación, en los que se habrá de determinar su nombramiento, duración en el cargo, causas de cese, etc. Para sustituirlo en caso de no poder hacerlo por sí mismo, se establece la figura del Vice-Hermano Mayor, vice-presidente, Teniente Hermano Mayor, etc. Para el nombramiento del presidente, se habrá de tener en cuenta el canon 317.

En cuanto a la Junta directiva, puede estar formada por algunos miembros de la asociación religiosa, a los que se les da competencias determinadas, como el tesorero, el secretario, etc. En muchos estatutos se le da la misión de llevar el gobierno de la asociación entre una asamblea de socios y la siguiente.

El estatuto habrá de establecer sus competencias, modo de formar decisiones -qué asuntos requieren mayoría simple y cuáles mayoría cualificadas de los miembros de la junta directiva-, etc. Es recomendable que en las asociaciones haya un secretario con la función de levantar actas de las reuniones, las cuales deban ser aprobadas por la junta directiva.

En la asociación puede haber un director espiritual: a veces se le denomina asistente eclesiástico, consiliario o capellán. El estatuto habrá de determinar sus funciones y el modo de proceder a su nombramiento, bien sea por elección, bien de modo automático: por ejemplo, se designa director espiritual al párroco.

El canon 324 § 2 determina: Si una asociación privada de fieles desea un consejero espiritual, puede elegirlo libremente entre los sacerdotes que ejercen legítimamente el ministerio en la diócesis; sin embargo, éste necesita confirmación del Ordinario del lugar.

Con el nombre de asamblea general, junta general, cabildo general, o capítulo general, u otros, nos encontramos con el órgano de gobierno más importante, pues será el órgano de gobierno soberano de la asociación: en ella recaerá la función originaria de gobernar.

Normalmente, función suya será nombrar a los demás órganos de gobierno de la asociación. Los estatutos deberán determinar los tipos de asambleas de socios -ordinarias y extraordinarias-, sus funciones, su convocatoria -quién tiene capacidad de convocar a la asamblea de socios- funciones del presidente de la asociación en la asamblea de socios -normalmente preside la asamblea y propone los asuntos a tratar- y demás.

Es importante que se determine el quorum necesario para que se considere válidamente reunida la asamblea: es común exigir mayoría absoluta de socios en primera convocatoria, y no exigir ninguna mayoría en segunda convocatoria.

Igualmente, se deben establecer las mayorías requeridas para tomar las decisiones: quizá exigir mayoría cualificada -por ejemplo tres quintas partes- para algunas decisiones muy importantes, como la reforma de los estatutos, mayoría absoluta para otros asuntos como el nombramiento del presidente (hermano mayor, prioste, etc.) y mayoría simple para asuntos ordinarios. Se recomienda que quede establecido algún procedimiento que pueda en un determinado momento desbloquear el nombramiento del presidente, como es que la asamblea pueda designar algunos socios - quizá tres, o cinco- como compromisarios para nombrar el presidente.

Mención importante debe realizarse sobre los miembros, asociados, hermanos, cofrades, etc. que con cualquiera de estos nombres son quienes forman la asociación. Los estatutos deberán recoger los tipos de cofrades y sus derechos y deberes. Puede haberlos de número, activos, etc. con plenitud de derechos y deberes, hermanos o cofrades protectores -que cooperan económicamente con la asociación y sus fines, y no adquieren las obligaciones inherentes a la asociación ni tampoco muchos de sus derechos-, honorarios -aquellos a los que se honra con este especial nombramiento,

hermanos juveniles o menores de edad, que no pueden adquirir derechos ni deberes, pero pueden participar de los fines de la asociación.

El estatuto habrá de determinar los derechos y deberes de cada clase de socios, admisión de los socios, etc. y también qué cofrades tienen derecho a participar y votar en las asambleas, así como la calidad exigida al presidente -es decir, si se exige que sea hermano activo o de socio de número-. Puede exigirse que para poder incorporarse a la asociación, sea necesaria la presentación por otros socios. Para admitir nuevos socios, se deberá tenerse en cuenta lo indicado en el canon 316.

Los estatutos, constituciones, reglas u ordenanzas de las hermandades y cofradías, deben en general contemplar el mecanismo de aprobación y modificación de los estatutos. Si la asociación se constituye por iniciativa de los fieles, son ellos -los socios fundadores- quienes deben redactar los estatutos. Reunidos en asamblea, deben aprobarlos. Una vez redactados, para la modificación de los estatutos habrá de atenderse a lo que se indique en los mismos. Deben tenerse en cuenta los cánones 314 y 322: las asociaciones públicas, al tener o pretender adquirir personalidad jurídica canónica, han de pedir la aprobación de sus estatutos por la autoridad eclesiástica competente. El acto de aprobación no supone una asunción de la responsabilidad sobre la asociación, ni sobre los actos derivados de su actuación conforme a estatutos: siguen siendo responsables las autoridades de la asociación o los socios fundadores. Lo mismo se debe decir de la modificación o reforma de los estatutos: necesita la aprobación de la autoridad eclesiástica competente, sin que suponga una asunción de responsabilidad.

A lo largo de los siglos y por esa permanente adaptación que los estatutos, reglas, constituciones u ordenanzas han ido experimentando a la realidad religiosa y social de cada momento histórico que ha vivido la cofradía, los estatutos han visto modificados tanto su articulado como incluso algunos de sus fines esenciales y por supuesto sus formas.

La evolución sufrida por los estatutos de las cofradías, hermandades, pías uniones y asociaciones en general, ha sido constante y se han situado unas veces en vanguardia de los movimientos renovadores en la Iglesia, y otras por el contrario han estado a remolque de las disposiciones eclesiásticas, que por los respectivos obispos y pontífices han ido regulando y modificando su configuración y esencia jurídico-canónica. Lo más gráfico, plástico y elocuente ha sido, quizás, la evolución sufrida en las formas, en la terminología, incluso en la redacción del articulado de las reglas y estatutos.

Nos encontramos aquí con una singularidad en el asociacionismo religioso, constituida por la Antigua y Esclarecida Cofradía Orden Militar de Ntra. Sra. del Carmen, erigida canónicamente en la jurisdicción de la parroquia de San Martín, de la histórica ciudad de Molina de Aragón (Guadalajara). Muy escasa ha sido la actividad reformadora de sus estatutos a lo largo de sus más de doscientos cincuenta años de existencia, y más singular todavía si cabe es su permanente organización y titulación militar, armonizada con su esencial carácter religioso.

En este contexto de análisis del asociacionismo religioso que estamos realizando, vamos a partir de ahora a examinar la singular configuración, existencia y significación de esta Cofradía Orden Militar molinesa, y para ello nada mejor que adentrarnos en sus antecedentes históricos, con especial dedicación a su génesis y momento fundacional, así como a los periodos siguientes a su aparición en la vida religiosa de la antigua Molina de los Caballeros.

3. ANTECEDENTES HISTÓRICO-RELIGIOSOS Y GÉNESIS DE LA COFRADÍA ORDEN MILITAR DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, DE MOLINA.

En 1.670, en el señorío de Molina, antiguo territorio disputado en la Edad Media por los reyes castellanos y aragoneses, que bajo el dominio hereditario de los Manrique de Lara disfrutó de un amplio poder autónomo casi independiente de la corona, el licenciado Leonar Castillo, abad del Cabildo Eclesiástico -comunidad de todos los sacerdotes del Señorío-, intenta fundar la "casa de devotos carmelitas" en la villa de Molina, cabecera de todas las poblaciones del señorío, consiguiendo que seis mujeres se reuniesen en una casa y siguiesen estrictamente las reglas de esta orden²⁸.

En 1.677, Francisca de Cristo y Francisca de San José, solicitan, con el apoyo de Cristóbal Núñez, capitular del Cabildo Eclesiástico, fundación de un convento carmelitano femenino, consiguiendo permiso de la orden, así como para edificar, favor que también concedió el obispo de Sigüenza Tomás Carbonell, acordándose efectuar los trámites en el mes de septiembre de 1.680; el 12 de noviembre del mismo año se terminaron de solucionar las formalidades eclesiásticas. Sin embargo, el deseo de abrir en Madrid otro convento de Carmelitas Descalzas supuso el traslado a esa villa de la

²⁸ PÉREZ FUERTES, P., *El Cabildo de Caballeros y la Cofradía del Carmen de Molina de Aragón*, Molina de Aragón, 1992, p. 113.

comunidad que estaba instalada en Molina. Sólo cuatro años duró la casa de monjas carmelitanas, pues el 11 de agosto de 1.684 abandonaron la capital del Señorío)²⁹.

A pesar de ello, en 1.690 hay indicios de que en Molina ya existe una asociación de fieles devotos del Carmen; veamos: el ocho de agosto de ese año el licenciado Sebastián de Usa Torreblanca, abogado de los Reales Consejos y corregidor de Molina, junto a Francisco del Castillo de Terraza, caballero de Santiago, el alcalde mayor el bachiller Velasco Velázquez Carvajal y Antonio José de Peñalosa Caballero, regidor de Molina, son nombrados comisarios para la celebración de las fiestas de Nuestra Señora del Carmen del año 1.695. El administrador de la hermandad, por parte del Cabildo Eclesiástico, era el presbítero capitular licenciado Juan Díaz y, de otra parte, estaban Cristóbal de Berrio y Verde, Melchor de Léniz y la Cueva como esposo de Ana Gutiérrez de Texo, Diego de Ortega y Benavides esposo de Josefa Gutiérrez de Texo, María de Berrio y Verde, todos ellos vecinos de Molina y patronos de la capilla del Alba. En presencia del licenciado Bartolomé Ros, cura de San Gil, piden al obispo de Sigüenza permiso para abrir otra puerta que diera entrada a la sacristía y hacer un nuevo altar para la Virgen del Carmen³⁰. Son los antecedentes y germen de lo que sería la futura Hermandad del Carmen.

Así Juan de Leonar Castillo creó un edificio para albergar a las beatas mujeres y poder desarrollar una vida austera y religiosa. En este lugar, el obispo Fray Pedro Godoy concedió permiso para que se hiciese un oratorio, al que se le llamó "Fe del Carmen". Al unísono, se construyó un "hospicio" con el fin de que estuviera bajo la dirección de las religiosas.

Todo esto no fue suficiente y el seis de marzo de 1.728, el regidor Antonio Velázquez determinó construir la "ermita del Carmen", en el arrabal conocido con el nombre de San Juan; la ermita tendría adherido edificio dotado de diecinueve casas destinado a "hospicio". En la dote irían también dos rebaños de ovejas merinas y para habitáculo se señalaba el inmueble contiguo al templo.

La escritura se hizo ante notario, siendo éste Francisco Varona, el 19 de septiembre de 1.732, ante la presencia de Antonio Velázquez Carvajal,

²⁹ PÉREZ FUERTES, P., op. cit., p. 113

³⁰ *Ibidem*, p. 114.

regidor perpetuo y María García Hidalgo de Morales, su mujer; dijeron que con licencia del obispo Fray José García "(...) edificaron la ermita del Carmen, en el arrabal de San Juan, la cual bendijo dicho obispo, el veinte de junio de 1.729, y a imagen con asistencia del abad del cabildo, y a su solemne colocación el día de Santa Ana, del mismo año, y nombraron por administrador y mayordomo de la ermita, de sus alajas y ornamentos a D. Rodrigo Velázquez, arcipreste de la catedral de Sigüenza así como de los demás bienes y limosnas presentes y futuros"³¹. En el anexo documental se aporta el texto completo.

La imagen fue encargada por Antonio Velázquez, en el año 1.728, al maestro escultor Juan Ruiz Amador, natural de la villa de Fuentelsaz, quien realizó una bella obra. Esta imagen ardió en el incendio ocurrido el tres de septiembre de 1.930. El 18 de julio de 1.729 se terminó la talla, llevándose provisionalmente a un altar que había en la casa de Antonio Velázquez, donde fue bendecida solemnemente a los dos días por el prelado de Sigüenza. El 24 de julio se bendijo la nueva ermita; al día siguiente se trasladó la imagen desde casa del benefactor Antonio Velázquez a la iglesia de Santa María de San Gil, y el 26 de julio se lleva en gran procesión dicha imagen desde San Gil hasta su nueva ermita.

El obispo de Sigüenza acompañado de todo el Cabildo y clero, fue por tanto el día 24 de dicho mes de julio a la nueva iglesia donde era esperado por el benefactor Antonio Velázquez y su esposa María García, procediendo a la bendición de la ermita y altar, concluyendo con el canto del Te-Deum. Al día siguiente, a la hora del ángelus, la imagen fuese trasladada solemnemente desde la casa de Velázquez a la iglesia de Santa María la Mayor de San Gil, conducida por cuatro capellanes capitulares, entre el repicar de las campanas de todas las iglesias de Molina, parroquia en la que fue recibida por el clero capitular que salió á recibirla. A las tres de la tarde de aquel día, con la solemnidad acostumbrada en estos casos por el Cabildo, se cantaron vísperas, haciendo oficio de Preste Rodrigo Velázquez, tío del devoto Caballero. No se limitaron estos piadosos señores á los cultos religiosos ya descritos costeando también a continuación públicos festejos, como una

³¹ ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE GUADALAJARA, *Protocolos notariales de Molina, Escrib. F. Varona, 1732.*

loa y comedia, á la que asistió numerosa concurrencia, quemándose por la noche en la Plaza Mayor una preciosa colección de fuegos artificiales³².

Al día siguiente, 26; se celebró en la parroquia de San Gil, solemne misa cantada y al terminar el reiterado benefactor Antonio Velázquez ofreció una comida a todos los pobres de la población y de poblaciones cercanas, dando además, al terminar el convite, una limosna en dinero a cada uno de aquellos.

Por la tarde, un poco antes de oscurecer, en la iglesia de San Gil, salió la multitudinaria procesión para conducir á su nueva iglesia la imagen de la Virgen del Carmen, llevando el estandarte Antonio González de Andrade, marques de Vilhel, asistiendo toda la comunidad de franciscanos del convento de San Francisco el Real de Molina, seguida del Cabildo eclesiástico presidido por el Sr. Obispo, luciendo ricos ornamentos y cetros de plata, á continuación iba Antonio Velázquez con su familia y cerrando la comitiva el muy noble y leal Señorío con sus maceros y boato de costumbre.

Las calles y plazas del tránsito estaban engalanadas con colgaduras y arcos hechos de ramas y flores, hasta llegar a la ermita del Carmen, al llegar a la cual depositaron la imagen de la Virgen en su altar con asistencia de las dos comunidades religiosa y eclesiástica, habiéndose quedado la justicia y Ayuntamiento á la puerta para impedir el tumulto del numeroso concurso de gentes; Finalizó el acto religioso con el canto de la Salve. Aquella noche se iluminó todas las calles y montes inmediatos, quemándose también tres árboles de fuegos artificiales³³.

La imagen y su ermita comienzan a servir de aglutinante y centro de la devoción carmelita que se va incrementando considerablemente. Desempeña sus funciones de administrador de la ermita Rodrigo Velázquez, según las disposiciones de los benefactores Antonio Velázquez y su esposa María García³⁴, hasta que por causa de su fallecimiento le sucedió en el cargo el licenciado Antonio de Mendoza, capitular del Cabildo Eclesiástico de Molina.

³² DÍAZ MILIÁN, L., *Reseña histórica del extinguido Cabildo de Caballeros de Molina de Aragón continuada con la de la Ilustre Cofradía Orden Militar del Monte Carmelo, instituida en la misma ciudad*. Guadalajara, 1886, p. 183.

³³ DÍAZ MILIÁN, L., *Reseña histórica del extinguido Cabildo de Caballeros...* op. cit. p. 184.

³⁴ ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE GUADALAJARA, *Protocolos notariales de Molina, escrib. F. Varona, 1732*.

El seis de octubre de 1732 Antonio Velázquez hizo testamento junto a su mujer María García, en el que disponían ser enterrados en la capilla de la virgen, junto a los evangelios, de la ermita fundada por ellos, a la vez que disponían dejar una "obra pía" con la condición de que habitasen en Molina, dos sacerdotes religiosos y un hermano donado por la Orden de los Carmelitas Descalzos de Aragón, que sirviesen de capellanes; de no ser posible, que viniesen de Castilla, y sino se fundarían dos capellanías que recaerían en sacerdotes hijos de Molina y su Tierra. Además, dejaban las diecinueve casas junto a las dos manadas de ovejas y el inmueble adjunto a la ermita. En el anexo documental se ofrece el texto completo de este documento.

En cumplimiento de ello, fray Bartolomé de San Miguel y fray Marcos de la Purificación, religiosos de Aragón, llegaron a Molina en 1739; se instalaron en la casa-hospicio y comenzaron su labor de animación espiritual, con especial atención en congregar y reunir a todos aquellos que se sintiesen devotos de la Virgen del Carmen.

En efecto, fallecidos los fundadores, vinieron los padres carmelitas de Aragón; teniendo que vencer no pocas dificultades que por la curia eclesiástica de Sigüenza se les oponía para la toma de posesión; hasta que consiguieron sentencia favorable pronunciada por el obispo de la diócesis de Sigüenza Fray José García, Obispo, y pudieron entrar a poseer la ermita con todo lo que constituía el pío legado, el 16 de Febrero de 1739, comenzando a trabajar destacando por sus sermones, su asistencia al confesionario y demás obras de caridad, granjeándose la estimación y el respeto de todo el vecindario; y de forma muy especial preparando y promoviendo la futura nueva cofradía que denominaron Esclavitud de la Virgen del Carmen, solicitando previamente la aprobación de Francisco Céspedes Rástranos, corregidor de la villa y su jurisdicción en el año 1740, con Antonio Márquez y Giménez y otros caballeros, que fue concedida³⁵.

La respuesta de los fieles a estas gestiones de los dos frailes carmelitas fue muy positiva y así consiguieron alistar sesenta y cuatro personas, los cuales se reunieron el día 22 de Junio del año ya dicho 1740; en esta primera junta, explicado el objeto de ella por el padre Fr. Bartolome, confirmaron y aprobaron la denominación definitiva de Esclavos militares de María Santísima del Carmelo; asimismo, aprobaron los veinticuatro capítulos de las ordenanzas y procedieron a realizar los primeros nombramientos para cubrir los cargos

³⁵ DÍAZ MILIÁN, L., op. Cit. P. 189.

establecidos de coronel de la Orden, que debía recaer en el corregidor de Molina, y de otros oficiales, como el capitán comandante, ayudante mayor, primer alférez, segundo alférez y sargentos. Quedan nombrados entre otros Francisco Céspedes como primer corregidor coronel, capitán comandante Antonio Gómez Marqués y ayudante mayor Juan Antonio Ortega Martínez de Castro³⁶; Levantó acta de dichos nombramientos el escribano Francisco Maldonado.

Los dos padres carmelitas siguen sus gestiones, y tras recurrir a los superiores de su Orden y a Roma, pidiendo a su Santidad el Papa Benedicto XIV el Santísimo Sacramento reservado, reciben la Bula, admitida y aprobada por el obispo de Sigüenza el 14 de noviembre de 1742. Con tal motivo se celebró una gran fiesta el 13 de diciembre de 1742 saliendo en procesión.

El 15 de septiembre de 1745, se expide Bula en Roma por el prior general comisario y visitador apostólico de toda la Orden de religiosos de la bienaventurada y siempre virgen Madre de Dios María del Monte Carmelo, Fray Luis Lechio, maestro y doctor en Sagrada Teología, por la que se erige la cofradía con el nombre de "Congregación del Orden Militar de la Beatísima Virgen María del Monte Carmelo", en la villa de Molina de Aragón y que, en su parte más importante, dice:

" (...) por la autoridad concedida por los Sumos Pontífices, erigimos por las presentes nuestras letras la Cofradía que se llama "Congregación del Orden Militar de la Beatísima Virgen María del Monte Carmelo" en la villa o lugar, vulgarmente llamado Molina de Aragón, en España, y Diócesis de Sigüenza, en la iglesia de la misma Madre de Dios y siempre Virgen María del Monte Carmelo, erigida extramuros de la villa de Molina de Aragón, bajo la invocación de la Virgen del Carmen, previo, no obstante el consentimiento del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Ordinario del mismo lugar, quien por letras patentes a Nos exhibidas comendó el instituto piedad y religión de la misma cofradía. (...) Dado en Roma en nuestro convento de los Santos Silvestre y Martín in montibus, en el día quince de mes

³⁶ PÉREZ FUERTES, P., op. cit., p. 122.

de septiembre del año Setecientos Cuarenta y cinco = Fray Luis Laghio, General de los carmelitas = El Maestro y Doctor de Sevilla Fray Manuel Barrera y Narváez, socio del Ilustrísimo Padre y secretario por España³⁷.

En el año 1746, acepta el nombramiento de coronel de la Cofradía el corregidor Diego Falla y Villa y se concede el título de teniente coronel a Alonso Vázquez del Castillo, regidor perpetuo de Molina, llegándose a un número de 68 alistados y en cuanto a la presencia y actividad posterior de los referidos padres carmelitas descalzos no ha quedado constancia documental, por lo que posiblemente dejaran Molina antes de 1749. En ese mismo año la Cofradía nombra para la dirección espiritual a un eclesiástico, con la nueva denominación de "Abad de la Esclavitud"³⁸. El 24 de enero del mismo año, se logra que uno de los capellanes de la ermita ejerza el ministerio de "abad", designándose para tal fin a Julián Miguel Martínez. También se reseñarán los cargos de coronel que, como siempre, recaerá en el corregidor, un teniente coronel, dos alféreces, capellán, cuatro diputados, un notario, un muñidor-ordenanza y dos tambores. En este año en estudio, siendo el mes de mayo, el señor fiscal eclesiástico a petición de la Cofradía, aprobó las ordenanzas con que esta se regía desde 1740, aunque hubo de modificarse algunos puntos. La fecha de aprobación fue el dos de mayo de 1749.

El primer libro de actas comienza con la "Protestación de Nuestra Santa Fe Católica", y a continuación, las ordenanzas ya mencionadas. La inmediata primera sesión que consta en el tomo es la fechada el 29 de marzo de 1750, y en ella figura como capitán comandante Antonio Gómez Márquez, como ayudante mayor D. Juan Antonio Ortega, José Palacios es teniente, José Blasco es sargento y cabos de escuadra José Vicente, Pedro Palacios y Juan Rubio³⁹.

De 1757 hay una serie de disposiciones y decretos sobre la licencia del Tribunal para la observancia de las treinta misas por los hermanos difuntos y quince por las hermanas, y sobre la prohibición de que ningún cofrade preste la casaca a los lugares de la jurisdicción de Molina. El 20 de julio, debido al aumento de hermanos, se decide dividir la compañía, una de

³⁷ ARCHIVO COFRADÍA DEL CARMEN, *Legajo I*, 1745

³⁸ DÍAZ MILIÁN, L., op. cit. p. 209.

³⁹ ARCHIVO COFRADÍA DEL CARMEN, *Libro de actas I*, 1750.

fusileros y otra de granaderos, como años antes. Ambas tendrían dotación de capitán, oficiales, sargentos y cabos, con sus insignias correspondientes, como birretines y esportones. Como curiosidad, volvemos a encontrar la presencia de un antepasado nuestro en las actas de la cofradía, en concreto en 10 de agosto se nombra a Gaspar Hurtado ayudante mayor de fusileros. En 1758 hay 73 cofrades, registrándose seis nuevas entradas de hermanos y una hermana.

En 1783 se realizaron reformas de las ordenanzas antiguas, como examinaremos más tarde. El 29 de junio de 1790, en la Junta se propone reunirse de nuevo el 25 de julio e instaurar la "Costumbre del Ramo" como fórmula de poder atender a los gastos extraordinarios que se establecían, y poder pagar la confección de un nuevo estandarte. Consistía en engarzar, en forma de ramo, todos los obsequios y regalos que los cofrades ofrecían, para luego venderlos o subastarlos y obtener así liquidez para atender dichos gastos extraordinarios. El trece de febrero de 1800 se aprueba admitir a menores de edad, siendo clasificados como cadetes.

El carácter militar de la Cofradía, plenamente reconocido en sus constituciones primitivas, llega al extremo de que cuando los franceses invaden España, los cofrades molineses del Carmen, toman parte activa en el batallón de voluntarios que defienden la villa de Molina del ataque de las tropas francesas que al mando del general Roquet la atacaron e incendiaron. Acordaron no reconocer a ningún otro rey que a Fernando VII. Antes, Celestino Malo, abanderado del batallón y caballero de la cofradía del Carmen, morirá en los campos de Cariñena, con la bandera de la Orden en sus manos, en el fragor de un enfrentamiento del batallón molinés contra las tropas francesas, el 16 de julio de 1810, tratando de impedir el avance francés hacia Molina.

Son estos por tanto, los primeros compases de la vida religiosa y jurídica de esta original y característica cofradía, cuya configuración militar es consustancial a su propia esencia, de forma que se asemeja en algunos aspectos a las históricas ordenes militares, por su carácter religioso-militar. Llama poderosamente la atención que tras más de doscientos cincuenta años de existencia, la Cofradía militar del Carmen, de Molina, haya disfrutado de una estabilidad tal en su configuración jurídica, quizás debida a esta peculiaridad religioso-militar, que le ha permitido contar con la promulgación de tan solo tres constituciones, ordenanzas o estatutos a lo largo de su historia, a pesar de los vaivenes y cambios socio-religiosos, una la primera y

fundacional en el siglo XVIII, otra en el siglo XIX y la última y muy reciente ya en el actual siglo XXI, y ello teniendo en cuenta que la Cofradía del Carmen no ha interrumpido en ningún momento su existencia desde el ya lejano 1740 hasta la actualidad.

Vamos a analizar a partir de ahora, estos tres estatutos que durante tantísimos años respectivamente han venido rigiendo la vida de la congregación militar carmelita molinesa.

4. PRIMERAS CONSTITUCIONES Y ORDENANZAS DE ESTA COFRADÍA ORDEN MILITAR.

Promulgadas el 15 de mayo de 1740, se componían de veinticinco artículos, cuyo contenido se reproduce íntegro en el apartado documental. De ellas destacamos, en el artículo primero, la forma de ingreso de los nuevos caballeros cofrades, estableciendo que los entrantes debían hacer la petición en primera instancia al sargento mayor, quien a su vez tenía que informar a la Plana Mayor, de la vida, costumbres y circunstancias de los pretendientes, y estos a su vez, debían presentar al mencionado sargento la casaca y demás adornos militares y entregar al capitán cajero una vela de cera blanca de una libra de peso. Los admitidos tenían obligación de quedar subordinados a las órdenes del señor coronel, su teniente, sargento mayor, ayudantes y oficiales que compusiesen la Plana Mayor, y así a los demás sargentos y cabos respectivamente.

El artículo segundo, establece la forma de vestir y uniforme, como debe hacerlo cada soldado: casaca blanca con levita encarnada y escudo de Nuestra Señora del Carmen grabado en el pecho, junto a otro escudo rojo. Los sargentos de escuadra serán los de mayor antigüedad.

Por el tercero se forman dos compañías: de "granaderos" y otra de "fusileros", y articulan las faltas por las cuales se puede dañar a la Cofradía y que podían acarrear la expulsión como cofrade de la Orden⁴⁰.

El artículo cuarto de las ordenanzas, determina que se realicen dos "Juntas Generales" al año y estas se celebren el día de San Pedro y el último domingo de agosto. Interesante es el artículo 5º en el que se fija a la Plana Mayor como órgano de gobierno de la Orden, determinando sus oficiales, así como a los cuatro diputados que cada cuatro años se nombraban en junta general y que representaban al cuerpo de la compañía, concluyendo

⁴⁰ PÉREZ FUERTES, P., *op. cit.*, p. 123.

que las resoluciones que la Plana dictaminare son de obligado cumplimiento para los cofrades. El capítulo sexto estipula la obligación de los cofrades de mantener el debido y ejemplar comportamiento en tabernas y en público, evitando el deshonor y la deshonra de ellos y de la cofradía.

El artículo séptimo relata la obligación de los cofrades a vestir uniforme en la procesión que se celebra anualmente en la ilustrísima villa el día de N^a Sr^a del Carmen, y en otras ocasiones que pueda ocurrir. El punto siguiente trata de la obligatoriedad de asistir a misa los días clásicos de María Santísima, como son los de la Purificación, Asunción, Avocación, Natividad, Concepción y Ascensión, donde se celebrará misa cantada. El noveno punto estipula que el día de "la rueda" cada hermano pague su repartimiento anual al capitán cajero. Se prohíbe usar el uniforme fuera de lo establecido.

En los artículos 11 y 12 de las ordenanzas, así como en los siguientes, se pide se celebren treinta misas si alguno de los cofrades falleciese, y lo mismo si la finada fuera "hermana entera" y a la "media hermana", cuya limosna se pagará por el señor capitán cajero con los fondos de la compañía. Si alguno de los hermanos cayera enfermo en cama y fuese pobre, sin tener donde mantenerse, la compañía debe socorrerlo; y si alguno de estos enfermos se restituyese de nuevo en su salud, tendrá que devolver otro socorro, según se dictamina en el artículo 17. El punto 21 ordena que las banderas y todo el instrumental de música militar, Bula, los libros de gobierno y otros efectos, se han de custodiar en casa del coronel; la cera y caja que conserva otros efectos de interés de la Hermandad en casa del señor capitán cajero.

El artículo 22^o se refiere a la posibilidad de expulsión del cofrade en caso de impago de tres cuotas anuales, teniendo que devolver el hábito militar y demás "arreos".

En el 23 se trata sobre el ejemplo de humildad que debe dar siempre el caballero del Carmen, para lo que prohíbe vestir ropajes de seda, aunque permite usar sombreros con galones de plata y distintivos que les corresponda según grado.

El 24 se refiere a las amonestaciones que pueden sufrir los cofrades en caso de faltas leves, así como la obligación de cada cofrade de cumplir con las ordenes que reciba de sus superiores jerárquicos.

El último artículo, expone la obligación del capitán cajero de ser diligente en el pago de facturas, para así atender a los cultos y actos de la Orden, con

la mayor efectividad. Por otra parte se refiere a las cuotas que deben abonar las esposas de los cofrades.

Estas primeras ordenanzas, son firmadas y rubricadas por Alonso Vázquez Carrillo y Blasco, Juan Vázquez y Torremilano, Tomás de Molina, Gabarras, Antonio Cazorla, Cesáreo Martínez, Juan Antonio Muñoz, Juan José Hurtado (de quien el autor de este estudio es descendiente directo), Mariano Tomás, Ramón Muñoz y Manuel Melchor Martínez⁴¹.

En el año 1746, fue aceptado el nombramiento de coronel de los esclavos militares, que con arreglo a sus primeras ordenanzas, se confería al corregidor, que era en aquel momento Diego Falla y Villa, éste, como su predecesor Francisco Céspedes, admitió el nombramiento, como ya dijimos antes, confirmando en acta formal las constituciones, concluyendo de este modo el documento referido:

"Condesciende en constituirse por uno de sus esclavos admitiendo con igual complacencia el honroso título de Coronel de la devota militar compañía de ellos, prometiendo en cuando esté de su parte mirar con la mayor aplicación y celo por sus aumentos, e interponiendo en caso necesario su autoridad judicial en fuerza de dirigirse a tan honesto y perfecto fin, etc."⁴², esto demuestra la protección que la primera autoridad de la villa dispensaba a esta Cofradía, siendo de gran fuerza para el prestigio que adquiría.

Algo que llama la atención en cuanto a la Cofradía del Carmen, de Molina -a la que me honro en pertenecer siguiendo la tradición familiar-, es el hecho de su respeto mas absoluto por cumplir con la normativa y legislación vigente, tanto en ámbito canónico como civil. Así se observa que por estar desde el primer momento legalmente constituida en toda regla tanto por lo tocante á la jurisdicción de la Iglesia como del Estado, los congregantes cumpliendo con lo dispuesto y ordenado por la Bula expedida en Roma el 15 de septiembre de 1745, por la que se erige canónicamente la Congregación de Orden Militar de la Beatísima Virgen María del Monte Carmelo, en Molina de Aragón, así como para cumplimentar las constituciones sinodales de la diócesis, en 24 de Enero de 1749, pidieron el consentimiento, aprobación y autoridad del Ilmo. Rmo. D. Fray José García, Obispo de la ciudad de Sigüenza, suplicándole se dignara protegerlos, aprobando y autorizando las constituciones "en lo que

⁴¹ ARCHIVO COFRADÍA DEL CARMEN, *Libro de actas I*, p. 29.

⁴² ARCHIVO COFRADÍA DEL CARMEN, *Libro de actas I*.

mira á lo espiritual, dispensando su licencia y consentimiento en la ejecución de la Bula y establecimiento de la Cofradía": también solicitaron que uno de los capellanes de la ermita, ejerciera el ministerio de Abad, como ya se dijo antes, designando al efecto a Julián Miguel Martínez, para cuanto ocurriera dentro de él á dichos esclavos militares.

En el mes de Mayo del mismo año, se dió dictamen favorable por el Fiscal eclesiástico, á la petición de la cofradía, una vez vistas las constituciones y ordenanzas en las que se ordena efectuar ligeras modificaciones. En 2 de Junio se proveyó el auto de aprobación por el que se concede y establece la erección canónica de la Cofradía Orden Militar del Carmen, cuyo documento se firma con fecha 13 del mismo mes de junio de 1749.

Desde el momento de su constitución se llevaron los correspondientes libros, habiendo sido depositado en su principio, y mientras los padres carmelitas residieron en Molina, el libro de inscripción y entrada de hermanos en poder de aquellos; el de actas –al que actualmente faltan las 27 primeras hojas-, que comienza en 1750, con los demás documentos, se guardaban archivados por el notario de la esclavitud, recogándose para su conservación y custodia los efectos y la cera en casa del capitán. Las cuotas anuales sufrían alteración según las necesidades, aunque procuraban que todos los años hubiera sobrante. En estos años, así como en los sucesivos, fueron examinadas sus cuentas, sus libros y sus actas por los Obispos que fueron á Molina á practicar la Visita Pastoral, siendo por todos confirmadas y aprobadas sus ordenanzas, constituciones y acuerdos.

Fruto de los usos y costumbres que se van desarrollando en la Orden, es la reforma de estos estatutos u ordenanzas, que se propone y ejecuta en 1783, y en la que lo mas sobresaliente que se reformó, se refiere a que ya no aparece como jefe superior el capitán, sino que después del coronel, que seguía siendo el corregidor de la villa, iba el teniente coronel, y aparece la figura de un capitán cajero, así como otra muy importante modificación consistente en que el nombramiento tanto de jefes como de oficiales tenía carácter vitalicio, salvo destitución por grave motivo, según dispone el artículo tercero. Aún así, serán, sobre todo a partir de 1791 las juntas generales, mediante acuerdos, las que vayan supliendo las omisiones que presentaban las ordenanzas y constituciones reformadas. En este sentido, se rechazará sistemáticamente la posibilidad de que los empleos y cargos en la Orden tengan carácter hereditario y pasen de padres a hijos, conservando sin embargo el vitalicio.

Esta reforma de 1783, no consta que recibiese el decreto de aprobación eclesiástica del obispado de Sigüenza, por lo que debemos entender que lo fue de hecho y no de derecho, al no existir aprobación canónica.

Tras el periodo convulso de los primeros años del XIX dominado por la lucha contra las tropas napoleónicas, en que la vida de la Cofradía giró en torno a su colaboración en la defensa de la vida y hacienda de los molineses y que no permitió una estabilidad en la celebración de cultos, hasta el punto de tener que esconder la imagen de la Virgen para evitar su destrucción por los invasores napoleónicos, la Cofradía se ha ido recuperando y adquiere un notable prestigio gracias a su valiente actuación pasada, lo que facilita se integren en ella las personas de mayor posición social de la ciudad, titulación ésta de ciudad que le es otorgada a Molina por las Cortes de Cádiz, el 9 de julio de 1812, por su heroísmo y valor de sus habitantes con motivo del ataque francés el 2 de noviembre de 1810, que acabó incendiándola casi por completo.

Este nuevo auge de la cofradía y las variaciones en las costumbres e ideas de la sociedad de la época, obligan a la Hermandad carmelitana a estudiar a partir de 1830 la reforma de las antiguas constituciones y ordenanzas, para introducir algunos nuevos artículos, modificar otros y eliminar también aquellos en desuso.

Como consecuencia, el 30 de mayo de 1830, se presenta a la junta general de los caballeros cofrades, el proyecto para dicha reforma de estatutos. Hemos examinado el manuscrito "con el que, a modo de preámbulo, se presenta el proyecto de reforma de Ordenanzas de la Muy Esclarecida y antigua Cofradía Militar del Carmen de la Ciudad de Molina, cuyo proyecto se une a continuación".

Firman el Manuscrito los autores del proyecto, encargados como comisionados para su elaboración, Laureano Benito Baños; Lorenzo García y Alonso; Julián Martínez y Gómez; Vicente Malo; Víctor María Garcés de Marcilla; Félix Vázquez y Dezo; Juan Nepomuceno de la Muela; y el secretario Rufo Cebollada y Hurtado de Molina⁴³.

Se inicia el memorial con alusión al encargo recibido de examinar las Constituciones y Acuerdos, y se hace referencia al estado crítico y apurado que la cofradía había tenido, y su intención de "perpetuar el culto que se le

⁴³ ARCHIVO COFRADÍA DEL CARMEN, *Libro de actas III*, 1830.

debe a la Virgen y la devoción característica de los hijos de Molina". Concluye el manuscrito presentando el Proyecto de Ordenanzas, sometiéndolo a la censura y aprobación. Dicho proyecto recibió la aprobación de los caballeros cofrades reunidos en junta general, y por tanto con fecha 7 de junio de 1831 se formula solicitud ante el obispado de Sigüenza firmada por los comisionados Laureano Benito Baños, cura párroco de la Iglesia Parroquial de Santa María la Mayor de San Gil, y Víctor María Garcés de Marcilla, caballero maestrante de la Real Maestranza de Zaragoza, primer Jefe de la Cofradía. El Obispado de Sigüenza con fecha 11 de junio de 1831 da comienzo a la instrucción de dicha solicitud y dispone que pasen las referidas Ordenanzas al Promotor Fiscal del Obispado para informe. Firma: Julián Sanz Gutiérrez, quien examina el proyecto y formula las siguientes Observaciones al texto del proyecto presentado:

“1ª- El epíteto de “Paseo Militar” que se apropia a la Procesión del Santo rosario, prescrito en el artículo 3 del Capítulo 1 º, debe suprimirse, en concepto del Oficio Fiscal.

2ª - Tampoco es de permitir la cesión del hábito militar de cualquier Cofrade a otra persona, por graves inconvenientes de abuso profanación y conversión en ridículo; debiendo excluirse estos trasposos del artículo 15 del mismo Capítulo.

3ª- se considera acreedor a igual suerte todo el artículo 14 del Capítulo tercero que trata de Músicos y Tambores, por sus gastos repugnantes y por lo impropio que es el estrépito y ruido marcial en las funciones mas sanas y religiosas.

4ª - Puede asimismo graduarse de inoportuno el artículo tercero del Capítulo 4-., según el cual los ricos quedan exentos de sus obligaciones de la confraternidad y a los pobres jamás se les dispensa la menor tolerancia⁴⁴.

Atendidas estas Observaciones y puesto que en lo restante “no halla reparo el Oficio Fiscal en que se concedan las licencias solicitadas, toda vez

⁴⁴ PÉREZ FUERTES, P., P., *op. cit.*, p. 142.

que ninguna cosa contiene contraria a los dogmas sagrados de nuestra Santa Fe Católica; a las piadosas máximas de Nuestra Santa Madre la Iglesia a las Sinodales de esta Diócesis, al Derecho Canónico, ni al Derecho Civil Español, ni a las Regalías de Sus Majestades”, se otorga definitivo dictamen favorable a esta reforma de las constituciones y ordenanzas de 1740, mediante Dictamen firmado en Sigüenza en 26 de junio de 1831 firmado por Hilarión Abánades y el Asesor del Fiscal, Licenciado Ildelfonso Gonzalo Morón.

Entraron por tanto en vigor las disposiciones de dicha reforma, que sin embargo tendría corto periodo de vigencia, pues a partir de este momento, coincidiría con un agitado periodo en el que la ciudad de Molina se ve envuelta, dada su situación geográfica y su adscripción carlista motivada por la defensa de su histórico fuero, en el contexto de las guerras entre liberales y carlistas, que impidieron un normal desenvolvimiento de la cofradía aunque no interrumpen al menos ni su existencia ni el culto a la imagen de su Titular.

Quizás la consecuencia mas representativa de la eficacia de esta reforma, es la de promover un alistamiento general de los caballeros cofrades del Carmen, tras décadas de no llevarse una rigurosa intervención, orden y clasificación jerárquica de los cofrades militares que la componían. Por ello la cofradía Orden Militar adopta una serie de normas que desarrollan al respecto lo dispuesto por las ordenanzas, por cuyas normas se obliga a todos los hermanos a aceptar expresamente sus deberes y compromisos a tenor de dichas constituciones y ordenanzas y hacer efectivo el pago de su cuota y entrega de una vela de cera, para así poder ser incluido en el libro de matricula de la Orden y ser destinado a una de las compañías existentes en su seno, en el que constaría su nombre, edad, estado, oficio y día en que fue admitido en la hermandad, y si también solicitó el ingreso de su esposa como hermana o medio hermana, para consiguientemente incluirla igualmente. De todo lo cual recibiría posteriormente a dicho trámite la correspondiente notificación por el secretario de la Cofradía

Estas obligaciones comunes que habían de aceptar, conocer y cumplir quienes solicitaran su ingreso en la Cofradía Militar o ya pertenecieran a ella, suponían en realidad un extracto de las disposiciones de las constituciones y ordenanzas vigentes, a las que se añadían diversas disposiciones que las complementaban y desarrollaban a nivel de normas de régimen interior e incluyendo una tarifa para el pago de las cuotas, ascensos de grado dentro de la Orden y demás detalles económicos.

El 8 de julio de 1839 se vuelve a dictar acuerdo de la Junta, reiterando el cumplimiento de las reformadas constituciones y ordenanzas de 1740, advirtiendo de la suspensión de su pertenencia a la cofradía, o de la imposición de penas como las de no dárseles vela ni asiento en los actos de la Orden en caso de contravenir tal cumplimiento, que en caso de insistencia o reincidencia podía suponer la baja en la misma.

En 1853 se produce una nueva propuesta de reforma y un alistamiento general de caballeros cofrades para ajustar su antigüedad, ingreso y grado, que en definitiva acabará suponiendo la promulgación de unas nuevas constituciones y ordenanzas, que a continuación vamos a estudiar.

5. LAS ORDENANZAS DE 1862.

Considerando que a pesar de que las reglas y ordenanzas vigentes se habían venido sometiendo a sucesivas reformas, resultaban arcaicas para los nuevos tiempos, con fecha 21 de Septiembre de 1859, los cofrades militares del Carmen reunidos en junta, elevaron al Obispo de Sigüenza una solicitud acompañada de varios documentos, solicitando la aprobación canónica del proyecto de nuevas reglas y ordenanzas de la Cofradía Militar que aportaban.

Examinadas las mismas por el provisor del obispado de Sigüenza, el obispo decretó su aprobación el 8 de Julio de 1862. Estas nuevas ordenanzas no obstante, no supusieron un cambio radical de las anteriores, sino que asumieron bastantes postulados de las últimas reformas producidas sobre las ordenanzas anteriores de 1740, sobre todo de la de 1830, de forma que suponen una continuidad e integración normativa de los sucesivos acuerdos de las juntas generales celebradas por la cofradía a lo largo de los anteriores treinta últimos años, manteniendo el espíritu y mayor parte de la configuración originaria, añadiéndose aquello que la experiencia había aconsejado como útil y necesario y por tanto había contribuido sin duda al desarrollo y arraigo de la cofradía militar.

El texto de estas nuevas ordenanzas que sustituían a las que habían estado rigiendo la vida de esta cofradía militar durante ciento veinte años, presenta interesantes aspectos que podemos exponer brevemente. Así en el capítulo primero que consta de 17 artículos, se comprende lo referente al culto a la Virgen del Carmen, procesiones, novena, rosario de la aurora, a los sufragios por los caballeros cofrades difuntos, requisitos de admisión

de nuevos hermanos cofrades, obras de caridad, diseño de los uniformes militares de los cofrades, jerarquía y organización militar interna.

El capítulo segundo, compuesto por 3 artículos, contiene lo relativo a los órganos de gobierno, es decir, las juntas, tanto las generales, como las de gobierno ó plana Mayor, con inclusión de los cargos que la componen. El capítulo III en sus 3 artículos, titulado de las obligaciones particulares de los hermanos, trata y desarrolla las facultades y atribuciones de los diferentes cargos. El capítulo IV, tiene 4 artículos que hablan de las penas y multas a los infractores, sobre todo en cuanto a impago de cuotas, no vestir en hábito militar en las festividades de la cofradía y no observar buen comportamiento. Como parte integrante se incluyen también un reglamento de régimen interior aprobado por la hermandad y obligatorio según el artículo 14 que dice así: "para el cumplimiento de este artículo y todo lo concerniente a la parte militar y administrativa, clasificación de entradas y cuota respectiva, atribuciones y obligaciones de cada uno de los destinos, con todo lo demás necesario al orden y administración de la hermandad, que las circunstancias hacen variar a cada momento, según los tiempos exceptuando lo correspondiente a la parte religiosa, se observarán los reglamentos y antiguas prácticas que apruebe y determine la hermandad en junta general que podrá modificar y varias".

Estos reglamentos se dividen en 15 artículos, en los que se especifica todo lo concerniente á la admisión y cuotas que han de pagar los cofrades, tanto de entrada como anuales. Estas nuevas ordenanzas se publicaron para el general conocimiento de todos los cofrades, editándose en la imprenta de Antonio Molina, de Zaragoza, en 1863, por mandato del coronel Víctor Garcés.

En uso de las disposiciones de estas ordenanzas, la cofradía propone a Alfonso XIII como Hermano Mayor de la misma, a lo que oficialmente accede el rey el 21 de julio de 1879, titulado a la cofradía en su escrito, como: "Real y Militar Orden y Archicofradía de Ntra. Sra. del Carmen"⁴⁵.

Con arreglo a las mismas, la cofradía militar tiene ocasión de rendir honores militares a los reyes Alfonso XIII el 5 de junio de 1928 y a Juan Carlos I el 20 de abril de 1978, en ambas ocasiones con motivo de sendas visitas oficiales

⁴⁵ ARCHIVO COFRADÍA DEL CARMEN, *Legajo correspondencia y documentos varios*, 1879.

a Molina de Aragón, y asimismo se producen distintas modificaciones y variaciones en los actos públicos de la cofradía y en su organización interna, que dada su larga continuidad a lo largo del tiempo, hasta convertirse en uso y costumbre consolidados, serían tenidos en cuenta al procederse a la promulgación de las terceras y últimas ordenanzas, que a continuación vamos a estudiar.

6. ACTUALES ORDENANZAS-ESTATUTOS DE LA MUY ESCLARECIDA Y ANTIGUA COFRADIA ORDEN MILITAR.

Con objeto de adaptarse a las nuevas normas del obispado de Sigüenza, a su vez derivadas de las disposiciones emanadas del Concilio Vaticano II, del Código de Derecho Canónico y de los preceptos de la Conferencia Episcopal española sobre hermandades y cofradías dirigidos al establecimiento en general de un estatuto-marco para su regulación; así como para actualizar el articulado de las ordenanzas de la cofradía, incorporando aquellas variaciones que el devenir de los tiempos han impuesto, los cofrades militares del Carmen, comienzan a sopesar la conveniencia de redactar unos nuevos estatutos. Ya en la junta de plana mayor de 2 de junio de 2001, bajo la presidencia del coronel jefe Jesús Arias Fuertes, se trata formalmente sobre este asunto. Sin duda los cofrades del Carmen apreciaban la necesidad de adaptar estas ordenanzas a la realidad social de nuestro tiempo, sin perder la esencia de las mismas.

Se procede por tanto a redactar un proyecto de nuevas ordenanzas que se someten a la aprobación de las juntas generales reunidas en sesiones celebradas el 4 de mayo y 15 de julio de 2002⁴⁶, que las refrendan definitivamente para poder ser presentadas al obispado de Sigüenza a efectos de su aprobación canónica diocesana. Así el 14 de julio de 2003, el obispo monseñor José Sánchez González, firma el decreto que las aprueba

Junto con dicha normativa suprema para la cofradía, se aprueba en junta de gobierno de la Plana mayor en sesión celebrada el 13 de julio de 2002 y junta general de 15 de julio de 2002, el Reglamento básico para desarrollo y complemento de las ordenanzas-estatutos de la muy esclarecida y antigua cofradía orden militar de Ntra. Sra. del Carmen, de la ciudad de Molina de Aragón. El 6 de junio de 2004 el actual coronel-jefe Rafael Sousa Checa dispone su presentación y las manda difundir entre los caballeros cofrades.

⁴⁶ *Ibidem*, Libro de actas, 2002.

Son por tanto las ordenanzas y reglamento básico por los que actualmente se rige la Cofradía Orden Militar molinesa.

Se componen los actuales estatutos de cincuenta y nueve artículos y una disposición final, que van precedidos por una invocación y un preámbulo que recoge los principios básicos divididos en cinco principios. Por su parte el reglamento que los desarrolla, está dividido en 24 artículos.

Auténticamente respetuosos con la historia, tradiciones y costumbres de la cofradía, los estatutos ordenan la conservación de las anteriores ordenanzas de 1862 y reafirman su propósito de mantener el espíritu de los preceptos de estos anteriores estatutos, al mismo tiempo que confirman una vez su doble aspecto religioso e histórico-militar, reconocido en todas las anteriores ordenanzas y en la Bula de erección canónica de 1745, que "da lugar a que la Institución goce del doble carácter de cofradía religiosa y Orden histórico-militar".

El principio básico quinto del preámbulo de los estatutos, se encarga de dejar meridianamente clara la razón de su carácter militar, al afirmar que "la conservación apuntada del doble aspecto histórico-militar y religioso, tiene su base, el primero en los precedentes históricos mas remotos sobre el origen de esta Institución que se citan en libros, memorias y escritos de historiadores diversos y mantiene la tradición precedentes, concretados en los "Caballeros de Doña Blanca", guardia militar personal que creó esta quinta Señora de Molina (mitad del siglo XIII) y en el "Cabildo de Caballeros de Molina" (siglo XIII hasta el final del siglo XVIII, en el que se pierden las noticias del mismo)", y añade: "precisamente, en memoria y recuerdo de estos precedentes resulta fundado, meritorio, explicable, que quienes pertenecen a las Compañías Militares de esta Cofradía Orden Militar se les de el nombre de Caballeros Cofrades (...)"

El contenido de los artículos nos ofrece una configuración en parte común al de otras hermandades y cofradías en virtud de su adaptación a los estatutos-marco establecidos por la diócesis de Sigüenza para estas instituciones religiosas populares. Sin embargo la esencia de su contenido y la terminología que impregna su articulado mantiene, como no podía ser de otra manera, ese dual carácter religioso-militar de la cofradía y así en su artículo 17, dentro de la Sección III, establece que en la misma existen cuatro secciones: compañías militares, caballeros cubiertos, mujeres y niños.

Recogen igualmente las ordenanzas actuales los elementos del hábito militar de los caballeros cofrades, que son los históricos de la Orden, indicando que:

“Usarán, sin excusa alguna, los días de formación, desfiles y procesiones el uniforme histórico-militar propio, ajustándose según parezca conveniente a los colores blanco y rojo, vistiendo con la dignidad, decoro y humildad que debe dar ejemplo esta Hermandad Militar y llevando sobre su pecho el escudo-medalla de Nuestra Señora del Carmen. Se cubrirán la cabeza con morrión alto, de piel o tela de astracán, en negro. Los jefes podrán llevar bicornio negro con plumas.

El armamento general será la alabarda. Los jefes, oficiales y componentes de la Compañía de Guardia de Honor, portarán sable.”

Para las hermanas se dispone que lleven el escapulario carmelita y en cuanto a los niños, se determina que una vez alcancen su mayoría de edad se encuadrarán en la sección correspondiente.

Los artículos 28 al 39 se aprestan a definir las atribuciones de los órganos de gobierno y de los componentes de la plana mayor, tales como el coronel-jefe, comandante-secretario, capitán-cajero, etc. Igualmente dedica el art. 37 a las funciones del capellán, que será normalmente el párroco de San Martín.

Los artículos 46 al 50 enumeran los cultos, funciones religiosas y sufragios que debe celebrar la Orden religioso-militar. En esencia, se dispone la procesión de ida de la imagen de la Virgen del Carmen desde su ermita hasta la iglesia parroquial de Santa María la mayor de San Gil, para la novena el día siete de julio. Se contempla la celebración de solemnes Vísperas en la tarde del 15 de julio, con canto de la salve, profesión de fe y traslado del estandarte desde el Ayuntamiento hasta dicha parroquia, si bien esta función religiosa tiene especial significación en el pueblo molinés por cuanto acude al completo al canto de la salve a la Virgen del Carmen, en la parroquial de San Gil. Supone un acto de especial tradición y singularidad molinesa, no dándosele tal significado, trascendencia y consideración en otros lugares, excepción hecha de algunas localidades vascas.

Se determinan los actos, solemne procesión, función religiosa, etc. del día 16 de julio festividad de la Virgen del Carmen en que la imagen recorre las principales calles de la ciudad de Molina en sus magníficas andas de plata a hombros de sus caballeros cofrades.

Las bases del régimen económico y financiero de la Cofradía Orden Militar ocupan los artículos 51 al 59, concluyendo con una disposición final que autoriza a dictar instrucciones, normas y reglamentos para el cumplimiento y desarrollo de estas ordenanzas

En efecto el Reglamento básico aprobado, como ya ha quedado dicho, contiene aspectos de régimen interior de la Cofradía, que ofrecen una importante regulación de asuntos tales como la composición de las compañías militares de la cofradía, que en su artículo 4 fija en las siguientes:

- Escuadra de Alabarderos
- Guardia de Honor de la Virgen
- Banda de cornetas y tambores
- Compañía General.

Del mismo modo dispone en sus artículos 9 y 10 la regulación de los caballeros cubiertos. El 12 se dedica a la composición de la Plana Mayor, enumerando los cargos que deban ocupar los jefes, oficiales y clases. Igualmente se regula y desarrolla con minuciosidad las “Fiestas del Carmen” y otros actos y reuniones de la Cofradía Orden Militar. No cabe duda de que esta secular institución molinesa, fundamental e intrínsecamente religiosa, ha sabido adaptarse a los tiempos sin perder su particular condición, naturaleza y entidad histórico-militar. De ello dan prueba las magníficas y populares “fiestas del Carmen” que cada año congregan en julio a miles de personas en torno a esta imagen mariana y a su antigua, centenaria e ilustre Cofradía Orden Militar, en la ciudad de Molina.

ANEXO DOCUMENTAL

DOCUMENTO Nº 1
Salamanca, 30 de diciembre de 1691

Escritura otorgada por el Provincial de los Carmelitas descalzos, concediendo licencia para vender heredades en la jurisdicción de Molina de Aragón.

A.H.P.G., leg. Nº 261/1691, escribanía de Francisco Varona.

“Fray Fernando de Jesús Maria, Provincial de la Provincia del Espíritu Santo de Descalzos y Descalzas de Ntra. Sra. Del Carmen, de la primitiva Observancia; Por cuanto

el Convento de nuestras Religiosas de Ocaña, tiene en la villa de Molina unas cassas que llaman de la Torre de la Vujeda, la cual está en tierra y jurisdicción de dicha Villa de Molina y de un zenso que tienen contra el Común y Diputados de la Tierra de dicha Villa, mas una Heredad que se compone de tierras, casas y pajares, heras y terrenales con sus prados y pastos que están en el lugar de Valsalobre, aldea y jurisdicción de dicha villa de Molina, y que se las dieron en dote a la madre Francisca de San Josef, religiosa que es de esta sagrada religión en dicho convento de Ocaña. Y por tanto son bienes propios de dicho convento de Ocaña, porque aunque dicha religiosa profesó en Molina, habiéndose trasladado a dicho convento de Ocaña el de Molina, se trasladaron sus rentas, posesiones y acciones a dicho convento de Ocaña; y porque a dichas religiosas les es de mucho envarazo el conservar dichas heredades y azienda y en la cobranza de sus arrendamientos y réditos de zenso.

Por tanto assi por estas como por dichas justas causas, y porque les será de mayor comodidad y utilidad a dicho convento y religiosas que se vendan dichas heredades y rentas, y su precio se convierta en poner renta para dicho convento de Ocaña: Por las presentes y en la mejor forma que de derecho se requiere, doy licencia a la Madre Priora y Religiosas de dicho nuestro Convento de Ocaña, para que puedan vender las dichas heredades y zenso, todas y cada una de ellas, a la persona o personas que hallaren por el precio y a los plazos que bien visto las fuese; y en razón de esto otorgar la escritura o escrituras necesarias, con todas las cláusulas y obligaciones y cualesquiera solemnidades del derecho que para su mayor firmeza fueren necesarias. Y desde luego confirmo y apruebo todo lo que en razón de lo susodicho fuese hecho y otorgado por las dichas Madre Priora y Religiosas de dicho Convento, como si yo me allara presente interponiendo a ello la autoridad de mi, en razón de lo qual di la presente firmada de mi nombre sellada con el sello y refrendada por nuestro secretario, en este nuestro hospicio de Salamanca, a 30 de diciembre de 1691.

Fr. Fernando de Jesús Maria. Prvl.

Fr. Antonio de la Anunciación.
Secretario.

DOCUMENTO Nº 2

Molina de Aragón, 19 de septiembre de 1732

Escritura pública otorgada por Antonio Velázquez Carvajal y María García Hidalgo de Morales, con el nombramiento de primer administrador y mayordomo de la ermita de Ntra. Sra. del Carmen, de Molina.

A.H.P.G., Leg. Nº 61/1732, escribanía de Francisco Varona.

"En la Villa de Molina, a diez y nueve días del mes de septiembre de Mil setecientos treinta y dos; Ante mi el escribano y testigos, parecieron presentes Don Antonio Velázquez Carvajal, rex. perpetuo de esta Villa y Doña María García Hidalgo de Morales, su legitima muger, previa la benia y licencia en derecho nezesaria que fue pedida, conzedida y azeptada para ella, y estando los dos juntos y cada uno in solidum: Dixeron que por

quanto con licencia del Istmo. Y Rvdmo. Sr. Fray Joseph García, de este obispado de Sigüenza, edificaron a honra y gloria de Dios Nuestro Señor y su Ssma. Madre la reina de los Angeles con el título de Ntra. Sra. Del Carmen, una hermita en el termino de esta Villa y Arrabal de San Juan, la qual bendijo personalmente dicho Ilmo. y Rvdmo. Sr. el día veinte y zinco de Julio del año passado de mill setecientos y veinte y nueve, y la Imagen de Nuestra Señora en sus propias cassas, con asistencia de los Sres. Abad y Cabildo Eclesiástico de esta Villa, y a su solemne colocacion el día de la festividad de Santa Ana del mismo año.

Y atendiendo los otorgantes a la mayor beneración y culto de Nuestra Señora y a la decencia correspondiente a la Fábrica de su Hermita, desde luego en la mejor forma que aya lugar en derecho, nombraban y nombraron por Administrado y Mayordomo de ella, y de sus alajas y ornamentos a Don Rodrigo Velásquez, dignidad de Arzipreste de la dicha Ciudad de Sigüenza, su primo, y tío, y de los demás vienes y limosnas que al presente tiene, y en adelante puedan tocar y pertenecer a la dicha hermita, según y en la forma que los otorgantes han cuidado de sus alajas y culto: y después de la muerte de dicho Don Rodrigo Velásquez, quieren y es su voluntad suceda en el empleo de tal mayordomo y Administrador el Licenciado Don Antonio de Mendoza, presidente capitular del Cabildo eclesiástico de esta Villa de Molina, y después de los días de su vida le subzeda el Dr. Don Antonio de Torres y Mendoza, canónigo lectoral de dicha Iglesia de Sigüenza, a quienes, como patronos que son de dicha hermita, les dan todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nezesario para que cada uno, en su tiempo y lugar, hagan y executen lo que sea de mayor culto, beneración y obsequio de Nuestra Señora, cuidando de sus vienes, alajas y ornamentos y otras cualesquiera renttas que por qualquiera titulo o razon pertenezcan y puedan pertenezcer a dicha hermita, y en caso nezesario parezer en juicio ante cualesquiera Sres. Jueces y Justicias que combenga, haciendo los actos judiciales y extra judiciales que les pareziere y por bien tubieren demandando y defendiendo con todas sus inzidencias con libre y general administración, en forma.

Y después de sus días de los tres referidos, quede a voluntad del Sr. Obispo que es o fuere de dicha Ciudad de Sigüenza, su Provisor y Vicario General, el nombrar Administrador y Mayordomo de la expresada Hermita y sus vienes y alajas.

Y piden al Ilmo. Sr.: Que en atención a residir al presente en esta Villa el dicho Don Rodrigo Belazquez, le haga saver este nombramiento para su aceptación.

Y asi lo otorgaron y firmaron, siendo testigos Don Eugenio Matheo Dávila, Pedro Izquierdo y Pedro Blasco, vezinos de esta villa, de lo que yo el escribano doy fe y lo firmaron.

Maria Garzia Ydalgo de Morales
Antonio Velazquez

Ante mi,
Francisco Varona.
Escribano.

AZEPTAZION:

En la Villa de Molina, a los dichos diez y nueve de septiembre de dicho año, yo el escribano hize saver el nombramiento de Administrador y Mayordomo de la Hermita, vienes y alhajas de Nuestra Señora del Carmen, de esta Villa, de antes de esto a Don Rodrigo Velázquez, dignidad de Arcipreste titular de la dicha Iglesia Cathedral de la ciudad de Sigüenza, estante al presente en esta villa, que lo azeptó y obligó a hazer vien y fielmente todo quanto fuere de su cargo, en obsequio y culto de Nuestra Señora. Al filo respondió y firmó, de que yo el escribano doy fe.

Rodrigo Velázquez

Ante mi,
Francisco Varona."

DOCUMENTO Nº 3

Molina de Aragón, 18 de octubre de 1732.

Escritura de donación en favor de la ermita de Ntra. Sra. Del Carmen, de dos rebaños de ovejas y veintidós casas contiguas a la ermita, en el arrabal de San Juan, de Molina, para el sostenimiento del culto a Ntra. Sra.

A.H.P.G. leg. 103/1732, escribanía Francisco Varona.

"En la Villa de Molina, a diez y ocho días del mes de Octubre de mill setecientos treinta y dos años; Ante mí el escribano y testigos, Don Antonio Belazquez Carboxal, vezino y rexidor perpetuo de esta Villa y Doña María Garcia Hidalgo de Morales su lexitima muger; previa entre ambos la benia y lizencia en derecho necesaria, que fue pedida y azeptada y de ella los dos juntos y cada uno in solidum, renunciando como renunciaron las leyes y autenticas que llaman de Comunidad de Duobus hidebendí ochita de fide in solibus, como en ellas y en cada una de ellas se contiene:

Estando en su libre, sano juicio y entendimiento natural: Digeron que por quanto en el día seis de este presente mes y año de la fecha por mi testimonio otorgaron su Testamento abierto los dos juntos y de una conformidad dexandose de remanente de sus vienes por herederos al que sobreviviere y usufructuario de todos ellos, motivando por una de sus clausulas el efecto de esta escriptura, y poniendolo por execucion, en atención a que con licencia del Ilmo. y Rvdm. Sr. Dr. Fray Joseph García, del Consejo de S.M., Obispo de la Diócesis y Ciudad de Sigüenza, los otorgantes edificaron a honra y gloria de Dios Nuestro Señor y su Stma.Madre la Reina de los Angeles, con el titulo de Nuestra Señora del Carmen, una Hermita en esta Villa y arrabal que llaman de San Juan, la qual vendijo personalmente dicho Sr. Ilmo. El día veinte y cinco de Julio del año passado de mill setezientos y veinte y nueve, y la Imagen de Nuestra Señora en sus propias cassas, con asistencia de los Sres. Abad y Cabildo eclesiastico de ella, y a su solemne colocación el día de la Señora Santa Ana, de mismo año; y atendiendo a la mayor beneración y culto de Nuestra Señora y a la dezencia correspondiente a la fábrica

de su hermita y capilla, allándose sin herederos forzosos, y deseosos de que permanezca obra tan santa y piadosa, han resuelto hazer Donación ex causa mortis, a favor de dicha Hermita y en su nombre de don Rodrigo Velázquez, dignidad de Arcipreste de la Iglesia de dicha Ciudad de Sigüenza, su primo y tío, Administrador y Mayordomo actual, y de los que en adelante le subzedieren, para que después de los dias de fallezimiento de los otorgantes, cumplido su testamento, se reduzcan y hagan vienes espirituales y agreguen a dicha hermita:

Dos Manadas de obejas, de las que tienen, y se allan en posesion en Invernadero de la villa de Bilches la una, en la Dehesa llamada Pendonzillos, y la otra en la que dizen El Mesto. Que la primera la guarda Domingo Sanz, vezino del Lugar de Baños, y la segunda Francisco Ruiz vezino de Chequilla, y de Agostadero tienen su posesión en el término de Checa, de este Partido, cuias dos Manadas se componen de mill obejas de paridera, ziento y quarenta borregas, quarenta murnecos y veinte cabras, las que han de permanecer perpetuamente y para siempre sanas, sin que con ningun motivo ni pretestto se puedan vender, cambiar ni enagenar en manera alguna, ni con el de dezir se sigue utilidad y provecho, porque su esquilmo es de zinco mill y quinientos reales de vellón al año:

Y por arrendamiento o administracion que qualquiera de estas dos cosas se an de poder hazer, se darán quatrozientos y zinquenta ducados, o a lo menos quatrozientos ducados, y la venta o enagenacion que se hiziere sea nula y de ningún valor ni efecto, por ser la intenzion y voluntad de los otorgantes que permanezcan dichas dos Manadas en la misma forma que si las dexaran vinculadas, porque su ánimo es dexarlas por tal con las clausulas, fuerzas y requisitos nezesarios.

Y asimismo Veinte y dos casas de habitación y morada, en el Arrabal de San Juan, de esta villa, contiguas unas a otras, que hazen calle junto a la Capilla o Hermita de Nuestra Señora del Carmen, con una cochera arrimada a ellas, las mismas que an edificado los otorgantes, con todas sus entradas y salidas, derechos y costumbres y servidumbres, zensos y alquileres, que importan hasta trescientos ducados en cada un año.

Y si por algun casso pensado o no pensado, después del fallezimiento de alguno de los otorgantes, ubiese novedad, que no la esperan, mediante el juramento que hazen tenga obligazion prezisa el que sobreviviere por quedar heredero y usufructuario del que muriere, a reintegrar la mitad de las casas, y la manada suias y asegurarlas para que por ningun acontezimiento dexa de tener el devido efecto, después de los dias de la vida de ambos, esta Donacion, dando facultad, como la dan, al Ilmo. Sr. Obispo que es o fuere de este obispado, su Provisor y Vicario General, y al Sr. Corregidor de esta Villa o su Lugartheniente, que a la sazón fuesen, para que por todo rigor hagan dicha separazion a maior abundamiento luego de que falleciese uno de los dos otorgantes, dexandole solo el usufructo que rentaren dicha manada, y mitad de las casas, sacando primero los reparos y gastos que sobre ello se ofreciesen:

Y para que tenga el devido efecto, en la mejor forma que pueden y ha lugar en derecho, los dos juntos, y cada uno in solidum, y usando de todas las causas, motivos y acciones que mas fuerza puedan y deban dar para la validazion, firmeza y execucion de lo que en esta escriptura se contiene: otorgan que de su libre y espontanea voluntad, hazen gracia, cesion y donacion ex causa mortis, a favor de la referida hermita de Nuestra

Señora del Carmen, y en su nombre del expresado Don Rodrigo Velázquez, su mayordomo y administrador actual, de las dichas dos manadas, y casas, para que después de su fallecimiento, las aya y lleve para sí la dicha hermita su mayordomo y administrador en su nombre, que a la sazón fuere, con la carga y obligación que perpetuamente y para siempre jamás de sus rentas y productos se mantengan y asistan a dar culto y veneración a Nuestra Señora del Carmen, dos Religiosos sacerdotes y un Donado carmelitas descalzos de la Provincia de Aragón, y en caso de no admitir los religiosos de dicha Provincia esta asistencia perpetua sacando por su parte las licencias que deben preceder, servirán y asistirán a dicha veneración, dos Religiosos y un Donado de la misma Orden, de la Provincia de Castilla, sacando dichas licencias, y si ni los de una ni los de otra admitiesen semejante Veneración a Nuestra Señora, se han de exijir y fundar dos Capellanías Perpetuas con cargas de ziento cincuenta Misas rezadas, la mayor, y ziento la menor, y al Capellán primero o mayor, se le an de dar quatromill y quatrocientos reales de vellón cada año, y al segundo dos mill y doscientos reales de dicha moneda; cuya provision la han de hazer el Sr. Obispo en sede plena, y en su vacante los Sres. Dean y Cavildo de dicha Santa Iglesia de Sigüenza, poniendo edictos para que concurren opositores a la pretencion de dichas capellanías, y examinados en concurso como el de las iglesias parrochiales, eligiendo el mas digno de literatura, virtud y capacidad, siendo preferidos los naturales de la Villa y Tierra de Molina, para administrar el santo Sacramento de la Penitencia, con la obligación precisa que an de tener dichos capellanes de zelebrar en dicha capilla, a mas de las Misas referidas, los demas días restantes del año, que aplicarán por su intencion, y por las tardes rezar el Rosario a coros en el Altar de Ntra. Sra., teniendo para la mayor dezerencia de la hermita que cuide de su Lámpara.

Y en caso de que alguno de dichos capellanes así provistos, pasaren a tener otra renta colativa o por su conbeniencia lograrse otro empleo con que poderse mantener, que uno y otro se le impidan e imposibiliten la residencia en las casas grandes junto a la hermita, que es donde han de vivir y vacar dicha capellania. Y proveerse en otro que cumplan con la residencia, y de celebrar en ella las referidas missas por las almas y obligaciones de los otorgantes y Animas del Purgatorio; Asegurandose primero la renta de zien ducados anuales para la manutención de la Fabrica de dicha hermita y casas, cera, aceyte y ornamentos, y lo que sobrare o vacante de dichas capellanías se combierta en mayor culto y veneración de Ntra. Sra. Y desde la ora del fallecimiento de los otorgantes, porque hasta entonces no a de tener efecto esta Donacion como queda referido, se destinen y repartan de la accion, propiedades y señorío de todos los vienes, frutos y rentas que importaren dichas cassas, y dos manadas, y lo zeden, renunzian y traspasan en la dicha hermita, su administrador y mayordomo que entonces fuere y después le subcediere, y le dan poder para que como de vienes y caudal suo propio tome la posesion real de ellos, y en el entretanto se constituyen para sus inquilinos, tenedores y precarios poseedores; y en señal de posesion y entrega piden al escribano y al que en su oficio y papeles subcediere dé y entregue a la parte de dicha hermita testimonio y traslado de la escritura, firmado y signado en manera que haga efecto ante mí el presente escribano, como si lo fuera ante el juez competente;

Y se obligaron los dos juntos y cada uno in solidum a haber por firme y no revocar por causa, motivo ni razón que por ello puedan tener esta donación y traspaso, de las que el derecho permite, aunque sucedan qualesquiera causas y razones para que se pueda y deba revocar y si lo intentaren no valga la tal revocacion ni sean oidos a juicio ni

fuera de él, porque su animo es otorgar esta escritura con todas las fuerzas, binculos, firmezas, condiciones y poderios en justicia, renunciaciones de leyes y fueros que para la validación y firmeza se requieran y sean nezarias.

Y a su cumplimiento se obligaron con sus vienes muebles y rayces havidos y por haver y dieron todo su poder cumplido a las Justicias y Jueces de S.M., que de sus causas puedan y deban conocer, para que de ello les compelan y apremien en sentencia, con renuncia de su propio fuero y jurisdicción de domicilio, y otros que puedan adquirir y la ley otorgue.

Y los otorgantes, juntos y cada uno in solidum, juraron por Dios nuestro Señor y ante la cruz, de no venir aora ni en tiempo alguno contra esta escritura, y si lo intentaren quieren no ser oidos en juicio ni fuera de él, como queda referido e incurran en las penas establecidas por derecho, y sea visto haver aprobado y rebalidado esta escritura. Añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato.

Y la dicha Doña María García Hidalgo de Morales, renuncia las leyes del emperador Justiniano, Senatus consulto, Toro, Madrid, Partidas nueva y viejas constituciones, de que fue advertida por mí el escribano sobre su efecto y remedio, y sin embargo las renunció, de que doy fe. Y bajo de dicho juramento que lleva dicho, ofreció no irá ni vendrá contra lo contenido en esta escritura alegando su Dote, joyas, arras, ni vienes gananziales parafernales ni hereditarios y si lo intentare, quiere no ser oyda ni admitida en juicio ni fuera de él. Incurra en las penas prebenidas por derecho, y para mas seguridad, establezimiento y perpetuidad de esta escritura, declara que no tiene pedido ni pedirá absoluzion ni relaxacion al Santo Padre, su Nuncio, ni otro Juez ni Prelado. Y confeso que para hazer y otorgar esta escritura, no a sido inducida ni atemorizada por el dicho su marido ni otra persona. La haze de su libre y espontanea voluntad para redundar, como redundar, en sus utilidad y provecho, atendiendo a los vuenos deseos que a tenido y tiene de aumentar permanentemente el culto y alabanzas de Ntra. Sra. Maria Santisima del Carmen. Estando presente al otorgamiento de esta escritura dicho Don Rodrigo Velazquez como tal administrador y mayordomo actual de la referida hermita y capilla de Ntra. Sra. Del Carmen, que de ser tal administrador, yo el escribano doy fe.

La azeptó en todo y por todo para después de los días de los otorgantes, con la carga y obligación que en ella se contiene, y les dio las gracias por obra tan santa y religiosa, de que pueden esperar el Premio de la Reyna de los angeles Maria Santisima del Carmen, en cuió testimonio lo otorgaron así, siendo testigos Don Antonio Mendoza, capitular del Cabildo eclesiastico de esta Villa, Don Eugenio Matheo Dávila y Pedro Izquierdo, vezinos de esta Villa, y los Sres. Otorgantes, a quienes yo el escribano doy fe de que conozco, y lo firmaron.

Antonio Velásquez
María García Hidalgo de Morales
Rodrigo Velásquez,

Ante mí,
Francisco Varona.

DOCUMENTO Nº 4

Molina de Aragón, 15 de mayo de 1740.

Protestación de Fe formulada por los primeros hermanos de la Cofradía de Nuestra Madre y Señora del Carmen.

A.C.C., libro actas I. Fol. 28.

"En la Muy Noble y leal Villa de Molina, en quince días del mes de Mayo del año de Mil Setecientos y Cuarenta.

Estando juntos y Congregados en la Iglesia del Santo Cristo de Santa Catalina, los señores Antonio Gómez Márquez, Juan Antonio Palacios, José Amayas, José Polanco, Cristóbal Fenrrer, Ignacio Silvestre, Gaspar García de la Cámara Muñoz del Valle, Antonio Carretero, Diego Giménez, Juan González, José Alcocer, Juan de Santa María Herrera, Manuel de Adeva, Juan Antonio Hernández, Antonio Sanz, Juan Ortiz, Antonio Villanueva, Francisco Navarro, José Gaona, Diego López de Luna, Gaspar Alonso, Antonio Ricarte, Cosme Blanco, Antonio Moreno, Manuel Moreno, Francisco de Santa María Sanz, Juan de Aguas, José Ricarte, Pedro Palacios, Juan Martínez Rubio, Juan Gilaverte, Vicente Pérez, Antonio González, Antonio Megino Sanz, Marcos García, Juan de Palacios, Manuel de Barrios, Bartolomé Ruiz del Robillo, Juan Hurtado, Juan de Comas, Juan Hurtado de Toro, Francisco Carnevero, Félix Domínguez, Domingo Navarro, Roque de Santa María, Juan Blasco, Diego Hergueta, Manuel Blasco, José Fernández Parra, Manuel García Muñoz, Juan Antonio Gilaverte, Antonio Villanueva, Pedro Sanz, Juan López, José Martínez Gironado, Antonio Gilaverte Lichaga, Bernardo del Castillo, José García, Juan Navarro, Luis Olmeda y Francisco Navarro, para el efecto de hacer y fundar una Esclavitud de Militares de Ntra. Sra. del Carmen a la mayor honra y gloria de Dios Nuestro Señor y ensalzamiento del nombre de su santísima Madre, en fuerza de la celosa y grande devoción que siempre ha tenido y tiene esta muy noble villa a esta Soberana princesa, acordaron, que para aumento de dicha devoción era bien hacer y disponer constituciones y ordenanzas haciendo en primer lugar la protestación siguiente:

En el nombre de Dios Todopoderoso y en presencia de la Reina de los Ángeles María Santísima del Carmelo, Madre de Dios y Señora Nuestra, todos los santos, todos los ángeles, y toda la Corte Celestial, Nosotros, los Militares Esclavos de Nuestra Señora del Carmen protestamos y decimos que creemos fiel y verdaderamente el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Tres Personas distintas y un sólo Dios verdadero.

Creemos que el Hijo de Dios se hizo hombre en el vientre purísimo de la Sacratísima Virgen María, siendo Virgen antes del parto, en el parto, y después del parto.

Creemos que Jesucristo Nuestro Señor es autor de los sacramentos y que está real y verdaderamente en el Santísimo Sacramento del Altar.

Y protestamos que queremos vivir y morir confesando esta verdad y todos los artículos de la Santa Fe y todos los Sacramentos y Misterios que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica, Romana, en la cual murieron todos los santos. Y así mismo protestamos y decimos que si por pusilanimidad de ánimo, pensando en el justo Juicio de Dios, en cuya presencia hemos de vernos o por tentación del adversario, o por flaqueza del entendimiento (lo que Dios no permita), cayéramos en alguna desconfianza o duda acerca de la fe, que desde luego las revocamos y queremos

que todo sea nulo e inválido, pues no procederá de nuestro sano entendimiento y voluntad. Más protestamos y decimos que deseamos apartarnos de este miserable mundo, cuando nuestro Dios y Criador sea servido y estar con Cristo Nuestro Señor y Redentor y que estamos muy conformes con la divina voluntad y que tenemos firmísima esperanza y fe en su misericordia, de tal manera que ni la gravedad de nuestros pecados ni la muchedumbre de ellos, serán bastante para hacernos caer en el abismo de la desesperación ni desconfianza, porque creemos firmísimamente que una mínima gota de su preciosísima sangre fue bastante para la redención de todos los hombres y de mil mundos que hubiera.

Del mismo modo protestamos que, pues de la Divina Clemencia no es negado a ningún pecador deseamos y pedimos de todo corazón, humilde y devotamente, a Nuestro Dios y Señor Jesucristo, por su clemencia, bondad y misericordia infinita y por los méritos de María Santísima de los Angeles y Abogada de los hombres su Santísima Madre y por su intersección y por la de todos los santos y ángeles, nos perdone nuestros pecados y nos reciba en el numero de sus escogidos en la eterna bienaventuranza, aunque paguemos todas las penas que fuereis servido mandarnos padecer en el purgatorio, de tal manera que no seamos excluidos para siempre de su santísima gracia y amistad.

Y también protestamos y deseamos amar a todos nuestros prójimos, como a nosotros mismos, con la perfecta caridad que Nuestro Dios y Señor mandó que los amemos y nos pesa de haberlos ofendido, que humildemente pedimos perdón a todos, así presentes como ausentes, de todo aquellos en que les hayamos ofendido, agraviado o escandalizado y así mismo de todo corazón y voluntad, perdonamos a todos aquellos que nos han ofendido o agraviado en cualquier tiempo o lugar, de cualquier manera que sea y mediante esta caridad deseamos estar unidos con todos los miembros vivos de la Iglesia y ser hechos participantes de todos los méritos y virtudes de todas las virtudes y buenas obras que hacen.

Y finalmente protestamos (no obstante el voto solemne que esta Villa y su Señorío tienen hecho), de defender pública y secretamente el Misterio de la Purísima Concepción de Nuestra Señora la Virgen Santísima, concebida sin mancha en el primer instante de su ser natural amen y de cumplir, observar y guardar las constituciones y ordenanzas siguientes, a la mayor honra y gloria de Dios Nuestro Señor.

DOCUMENTO Nº 5

Molina de Aragón, 15 de mayo de 1740.

Primeras constituciones y Ordenanzas de la Cofradía que se denomina como Compañía Militar de Esclavos de Ntra. Sra. del Carmen, de Molina.

A.C.C. Libro actas I, f. 29.

"Ordenanzas que deben observar y cumplir y guardar los esclavos y militares de la compañía de Nra. Madre y Señora del Carmen: Primeramente queremos que esta esclavitud haya de llevar el nombre de: Compañía Militar de esclavos de Na Sa del Carmen:

1º Y que los que quisieren alistarse debajo del Real Estandarte de esta Soberana Compañía hayan de pedir plaza al señor Sargento Mayor, quien deberá informarse de la vida, costumbres y circunstancias de los pretendientes, y contando ser honrados y sin nota, los admita y estos serán obligados a presentar a el mismo Sargento, la casaca y demás adornos militares, y a poner en poder del Capitán Cajero una vela de cera blanca de una libra de peso y a que el interesado pague lo que anualmente deberá señalar la Hermandad en las primeras de sus juntas generales, arreglándose al estado, fondos y necesidades que tenga según los tiempos y singular circunstancias. Algunos no se les haya de alistar en el libro ni estimar en alguna manera como Esclavos de Na Sra del Carmen; mas los que mereciesen el honor de que se les admita y aliste deberán de subordinarse a las órdenes de los señores Coronel, Su Teniente, Sargento Mayor, Ayudantes y demás Oficiales de que se componga la plana mayor. Y así por su orden a los otros subalternos, sargento y cabos respectivamente.

2º Que cada soldado tenga que hacerse casaca blanca con levita encamada y escudo de Na Sra del Carmen, grabado en el pecho, para que conste y se manifieste, que son esclavos alistados y honrados, con otro escudo rojo el patrocinio del Carmelo. Y los granaderos tendrán que hacer sus gorrotinas o gorros.

3º Que para el buen régimen y gobierno en la Compañía se hayan de nombrar los Oficiales correspondientes, exceptuando los Sargentos y Cabos de Escuadra, que estos empleos hayan de recaer en los hermanos por su antigüedad, y cuando renuncien de esta por altura los hayan de nombrar y elegir los respectivos capitanes de las dos compañías de Granaderos y Fusileros, sin que los demás oficiales y resto de la Compañía puedan pretender intervenir en ese particular y cada uno de los que fueron nombrados para tales empleos aceptándolos los hayan de escribir poniendo el tiempo de su vida, sin que de su movimiento o arbitrio puedan desprenderse de ellos, y menos la compañía de ponerlos, no siendo por motivo grave, como lo sería faltar al cumplimiento de lo prevenido en estas Ordenanzas, como ser inobedientes a las órdenes de sus mayores, causas de alborotos, inquietudes o escándalo de la Compañía y no cumpla con la obligación del cargo de cada uno que en tal caso, así oficiales como soldados se podría despedir de esta Orden Militar; deviendo quedar a beneficio de la casaca y demás adornos y arreos correspondientes para provecho de la Compañía sin que le guarde arbitrio de alegar a su favor derecho alguno.

4º ítem.- Que todos los años se hayan de celebrar dos juntas generales por los muñidores a los hermanos, aunque no parezca necesaria esta diligencia, porque las juntas deberán ser los días de San Pedro y el último domingo de agosto. De cada una, en la que se instituya a todos los hermanos de las resoluciones y providencias que se hayan dado por la Plana Mayor, en el restante discurso del año y se conferirán los asuntos que se ofrezcan conducentes en el mejor gobierno y estabilidad de esta Orden Militar.

5º Que todas las otras disposiciones y determinaciones respectivas a el mejor régimen de la Hermandad tendrán que tratar, concebir y determinar por los señores oficiales que compongan la Plana Mayor, y cuatro diputados que se deberán nombrar cada cuatro años en la Junta General y estos representaran al Cuerpo de la Compañía, a excepción de los señores oficiales de la Plana Mayor, a cuyo cargo quedará el cuidar las resoluciones y determinaciones que se viesen y en el tiempo que se deberá señalar

según las circunstancias de los encargos que se les hagan, sin que el resto de la Compañía pueda replicar en manera alguna, la disposición de la Plana Mayor y de los cuatro diputados, respetando de que estos han representado al resto de aquellos, y en estas particulares asambleas se ha de conferir con quietud y silencio prestando cada uno su voto junto, apartándose de pasiones, respeto, ni otros particulares motivos; con lo que se conseguirán los aciertos que se desean, excusando la confusión que siempre ofrece la muchedumbre.

6º Que todos los militares alistados y que se alisten cuiden de vivir entre sí con la mayor armonía y fraternidad, procurando excusar toda desazón, no solo entre sí pero también para con otros, aunque no sean de la Hermandad, observándolo con el mayor cuidado; como también no manifestarse en tabernas, ni puestos donde puedan producir escándalos, durante el tiempo que se honren con el vestido y escapulario de esta Soberana Reina, con prevención de que si alguno faltase al respeto a esta Soberana no lo permita y si incurriese en tales defectos, será despedido de la compañía Militar como indigno que deshonra a ella, y quedando a su favor y beneficio la casaca y demás arreos militares; y los oficiales, señaladamente el Ayudante Mayor, Sargentos y Cabos de Escuadra, aplicarán la mayor vigilancia y diligencia en descubrir si se comete alguno de estos excesos, y lo pondrán en noticias de la Plana Mayor y diputados, para que estos acuerden y aprueben la despedida y ejecución de esta Ordenanza, por serles a todos muy ajenos e indecorosos, señaladamente cuando se honran con las insignias de esta Soberana Reina.

7º Que todos los Esclavos se hayan de alistar en este libro constando tener la casaca y demás adornos correspondiente y sean obligados a salir en formación militar el día del Paseo y Procesión de Na Sra del Carmen y en otras ocasiones que puedan ocurrir a menos que se lo impida causa justa, como ausencia previa, enfermedad u otra alguna ocupación o riesgo que no pueda omitir; en cuyo caso y haciéndolo constar no se le haga cargo alguno por su falta de asistencia.

8º Que los días clásicos de María Santísima como lo son los de la Purificación, Asunción, Abocación (anunciación); Natividad, Concepción y Ascensión, es tradición se deba celebrar una Misa cantada con asistencia de todos los Hermanos pagándose del caudal de la contaduría o ahorrado: por limosna de cada uno que se satisfará al Capitán Cajero, abonándose a la Compañía en la cuenta de su cargo. Y estas Misas se celebrarán por el Reverendo abad o Capellán que fuese conveniente nombrar para cuidado y gobierno de lo respectivo a la espiritual, por quien se honra de aprobar y firmar las cuentas, cuando se hallare presente a la formación de ellas, con solo las personas que se hacen mención en el Capítulo cuarto de estas Ordenanzas y son aquellos que se compone la Plana Mayor y los cuatro diputados.

9º Que todos y cada uno de los Esclavos haya de pagar conforme al repartimiento que anualmente se deberá hacer con arreglo a las necesidades y urgencias de la Ilustre Hermandad, pagando su respectivo importe o entregándolo al Capitán Cajero, en el día que a este fin se haga la "Rueda" que de antiguo se acostumbraba, y que la distribución de los caudales de ser con libramiento del Sargento Mayor a excepción de los necesarios para los gastos sabidos de Hermandad.

10° Que todos los Esclavos hayan de confesar y comulgar el día de Na Sra del Carmen por modo de compañía al menos que se lo impida alguna de las causas que se contienen en el Capítulo 7°. Y otra comunión de regla ha de ser a la hora de las ocho en la Ermita donde se venera esta Soberana, situada extramuros y donde se haya establecida esta Esclavitud, y en la misma se han de celebrar las misas de los días señalados.

11° Que ningún Hermano pueda por pretensión ni motivo alguno dar la casaca, ni otro de los adornos militares para que salga a función alguna fuera de la establecida con la prevención de que por el mismo hecho quedará despedido y a beneficio de la Hermandad la casaca u adornos, siendo descargo de los Sargentos y cabos de Escuadra el cuidado de averiguar si por algún hermano se falta a esta prohibición.

12° Que cuando Dios se digne de llevar para siempre a algún Hermano, se hayan de celebrar treinta misas rezadas con dos oficios mayores y lo mismo a la Hermana entera y a la media hermana; cuyas limosnas se pagaran por el Señor Capitán Cajero al fondo de la Compañía y abonarán en cuentas presentando los recibos, cuyas celebraciones han de correr a la disposición del Señor Abad o capellán- mas si este no pudiera celebrarlas por si ni encontrase quien las celebrase por la limosna de dos reales el Capitán Cajero deberá pasar la noticia a los mas inmediatos interesados del difunto para si les parece aumentar la limosna aquellas misas que tengan cavimiento o las de aumento de la limosna.

13° Que cuando se ofrezca que salga S. U. Sacramentado para alguno de los Hermanos o Hermanas, todos los demás les desearan acompañar, desde salir de la iglesia hasta dejar a S.M. en el Sagrario siendo obligación de los muñidores el avisar a todos, pudiendo y habiendo tiempo y concertando la hora y asistiendo con cuatro velas encendidas.

14° Que el oficio primero de los que han de celebrar por muerte de alguno ha de ser en la parroquia de su feligresía, el domingo inmediato al del día de su entierro, si se pudiera y cuando no, en el día más próximo, en el que se pueda-, y el segundo, el feriado más inmediato siguiente a él en que se celebra el primero, motivo que lo impida, en cuyo caso se celebrara, el día que pareciese más conveniente a el Abad o capellán.

15° Que así mismo se deberá de celebrar otro oficio general con vísperas, por los Esclavos, vivos y difuntos, el domingo más próximo a el día de Nuestra Sa del Carmen o en el que esta Villa concluye de celebrar sus fiestas, que es por lo común el 18 ó 19 de Julio; mas si estos se pudieren celebrar en los otros domingos sería lo mejor, para que como días feriados pudieran asistir todos los hermanos con sus velas sin distraerse de sus respectivos trabajos y ocupaciones, y la limosna se pagara por el Señor Capitán Cajero en el modo que antes quedó advertido; como la de la misa que deberá celebrarse el día 17 de julio de cada año en la Iglesia de Nª Sª por P.S. Francisco, capilla de Na Sa de los Dolores, a la que se deberá asistir vestidos de uniforme y en formación todos los Hermanos.

16° Que el Señor Abad o Capellán deberá asistir en el confesionario o poner otro confesor en su lugar, en los días en que haya comunión especial, a la que hayan de asistir todos los hermanos con su vela encendida durante el tiempo de la comunión.

17° Que si alguno de los Esclavos cayera enfermo en cama y fuese pobre sin tener de donde mantenerse, la compañía debe socorrerlo, teniendo algún caudal en inteligencia de que si el cual enfermo se rehuyese de nuevo la salud haya de volver otro socorro, al menos siendo absolutamente pobre-, y en caso que la Hermandad no se hallase con intereses para poder socorrerlo, sea obligación del Capitán de esta Compañía, a que estuviesen acompañando al enfermo nombrado, dos o más Esclavos para que pidan limosna por Amor a Dios, para socorro del enfermo, entre los mismos de a Hermandad o fuera de ella, siendo necesario, sin que puedan excusarse en manera alguna a la obediencia, siendo acto de tanta piedad y misericordia; y la limosna la entregarán a otro Capitán para que se la suministre en una o más veces según las circunstancias; pero teniendo fondos la compañía se deberá dar libremente con señalada cantidad por los señores Teniente Coronel, Sargento y Ayudante Mayor o por uno de ellos, en ausencia o imposibilidad de los otros, con el Señor Capitán Cajero; y este hará la distribución en igual forma y según lo pidiesen la necesidad y circunstancias.

18° Que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido de sacar a algún Esclavo de la miseria de este mundo y por su pobreza no pudiese pagar el Santo hábito de Nuestro Seráfico P.S. Francisco se lo haya de dar la Compañía del fondo de sus intereses, quedando la casaca y guerretina (si es granadero) a favor de la Compañía; mas si alguno de los parientes del difunto quisiera pagar el santo hábito y quedarse con aquellas, puede hacerlo, según su mayor proximidad del parentesco; y la compañía no tenga que ver en este particular, siendo obligación de todos los Esclavos asistir al entierro del que muriese, cada uno con su vela encendida desde que sale el cuerpo de su casa hasta puesto en la iglesia y encenderlos de nuevo el tiempo de darle tierra; y se encarga a los hermanos se ejerciten en el piadoso acto de llevar el cuerpo para enterrarle y señaladamente si faltasen individuos que no sean de la Esclavitud o no quisieran llevarlo.

19° Que toda persona que se hubiese de alistar en esta Esclarecida Cofradía deba confesar y comulgar el día de su admisión y como requisito previo por la Bula, para ganar las gracias e indulgencias que concede.

20° Que siendo preciso que en la Compañía se haya de haber un señor Coronel, que como Cabeza Principal dispense ordenes y gobierne a los oficiales y demás Esclavos; este lo haya de ser (no encontrando reparo) el Caballero Corregidor que asuma el mando y los demás que en adelante lo fueren, quedando las mismas gracias, indulgencias y sufragios que los demás Esclavos, así falleciendo en tiempo que regente jurisdicción en esta villa como estando ausente, cumplido el tiempo de el Corregimiento; y en este último caso, se celebrarán las misas y los otros sufragios luego inmediatamente que conste de su fallecimiento y por mitad se efectuara lo propio muriendo la señora Corregidora suplicando a estos señores reservar imponerse la obligación de encomendar a Dios y a nuestra Patrona María Santísima del Carmen cuando sepan que ha fallecido algún Hermano.

21° Que las Banderas y todo instrumento de música militar a excepción de una capa, como la bula, libros de Gobierno y todos los otros efectos, respectivos a este particular se hayan de custodiar en la casa del Señor Hermano Coronel; la cera y la caja que se reserva los otros efectos de interés de la Hermandad en la del Señor Capitán Cajero, quien ha de ser obligado a dar cuentas de ellos y de la distribución o existencia respectiva

del caudal y dinero que pueda tener esta Compañía, quedando sujeto a manifestar el estado de estos caudales en cualquier día del año, que se le pida de orden de la Plana Mayor o Cuerpo de Esclavitud haciendo efectivos números del dinero que debe tener seguro los respectivos tiempos y circunstancias; esta aunque no haya cobrado, de quien deba hacerlo, porque ha de ser de su cargo, el dar como existente, y efectivo aún lo que se adeuda, una vez que está en su consentimiento, debiendo presentar las cuentas generales el día 12 de julio de cada año.

22° Que en consideración a el gravamen que se le impone a nuestro Señor Capitán Cajero, si algún Hermano fuese omiso en pagar los repartimientos, entradas y demás que deba, transcurridos tres años y constando de que otro Señor Capitán ha hecho diligencias por sí, los muñidores o personas, para cobranza, representándolo en Juntas Generales o Particulares, pueden ser despedidos el hermano o hermanos omisos perdiendo estos y quedando a favor de la Hermandad el hábito militar y demás arreos, para cuya ejecución debe suplicar al Señor Coronel por medio de los Diputados para que proceda en el modo correspondiente, si en alguno se verificase repugnancia o resistencia; y así mismo para que presente su auxilio para algunas cobranzas, aunque sean dentro de los tres años por cuanto dicta la razón y experiencia, el perjuicio de la Hermandad disimulando a los morosos y dándolos en quiebra.

23° Que debiendo ser esta Esclavitud militar ejemplo de humildad y presentarse con decencia, honesta y humilde; ninguno de los hermanos, contando desde el Señor hermano Coronel, pueda vestir ropa de seda o en otra manera demasiadamente profana, aunque si los Señores oficiales pueden adornar los sombreros, con galones de plata y distintivos de fragona que les corresponda según sus empleos, sin que eso se le permita a los otros Hermanos, pero bien podrán y aún deberán los sargentos y cabos llevar sus divisas tejidas de algodón o hilo, y todos adornarán los sombreros, gorras o gueretinas con galones de estos tejidos.

24° Que en consideración a que la osadía, soberanía y altivez no producen otra cosa que confusiones, desórdenes y desavenencias estorbando muchas veces las debidas resoluciones de la Hermandad y enseñando la experiencia que cuando los mayores en el empleo les amonestan, corrigen o mandan alguna cosa, divide y no pueden resistirla, lo hacen por el modo menos decente y aún impropio a la Hermandad despidiéndose voluntariamente de ella; Es conveniente que en estas Juntas Generales o Particulares los Hermanos se hayan de sentar en el orden de sus empleos, votando y proponiendo con aquella modestia y amabilidad que piden tales actos entre individuos, quien ellos y por el respectivo a ellos, se deben mirar como hermanos propios guardando sus asientos, sin levantarse de ellos ni hacer movimientos y descomposturas, soberanía ni hablar palabras que en algún modo pueda ser ofensivas, en desprecio o ultraje en el cuerpo de la Hermandad en común o en algún o algunos de sus individuos; Y que los señores oficiales, todos deviendo corregir o hacer algunas prevenciones o amonestaciones sea con modo suave, aunque guardando la seriedad que quiere el asunto, sin dar motivo a desabruptos en los Hermanos; Y si se experimentase controversias los señores oficiales y demás individuos de la Plana Mayor juntos impondrán las penitencias que les pareciese según las cualidades y circunstancias de los excesos que efectuaran los cuatro Diputados, y en resistencia de los que castigasen juntos por segunda vez determinarán si es asunto

de despedirlo debiendo dejar los adornos militares. Y si alguno de los expresados movimientos en el mismo hecho se ha visto, admitirle la despedida y después de dejar el hábito y demás peltrechos militares, los mismos, cuatro Diputados lo harán presente al Señor coronel, para que lo corrija y castigue en proporción a la culpa.

25° Que el Señor Capitán Cajero por ningún motivo ni protesta pueda embargar los caudales de la Hermandad ni alguno de ellos en diversos destinos que para los precisos gastos de la Hermandad ponga como queda advertido en todo tiempo del año que se le pida ha de dar el estado y existencia efectiva de los caudales. Que la primera mujer de Hermano que quiera constituirse en hermana Entera, deberá contribuir con una entrada según el empleo que obtenga en la Compañía: Que la segunda mujer de Hermano para ser de Medio Hermana haya de pagar una suma de entrada y si Hermana Entera la que le corresponda en este caso, si fuese Tercera Hermana haya de contribuir, con cincuenta reales sin repartimiento y si fuese Hermana Extraña haya de pagar setenta y cinco reales y su repartimiento. En este estado por el Señor Capitán Cajero se pidió la entrada para su mujer la cual se le concedió pagando el estipendio arriba dicho.

Que María Andux pidió de Hermana Entera por viuda de Antonio Quintanilla, difunto Hermano, que se le admitió pagando entrada en dinero y cera y deviendo pagar repartimiento como un Hermano.

Alonso Vázquez	Juan Vázquez
Carrillo y Blasco	y Torremilano
Tomás de Molina	Antonio Gabarras
Antonio Cazorla	Cesáreo Martínez
Juan Antonio Muñoz	Juan José Hurtado
Mariano Thomas	Ramón Muñoz
Manuel Melchor Martínez	

DOCUMENTO Nº 6

Sigüenza, 8 de julio de 1862.

Segundas Ordenanzas aprobadas para el gobierno de la Cofradía Militar por el prelado de la diócesis de Sigüenza, acompañadas por los Reglamentos que las desarrollan.

A.C.C., libro II. F. 54.

“En nombre de Dios Todopoderoso, Padre Hijo y Espíritu Santo y de su bendita Madre, María Santísima del Carmen, nuestra Patrona; creyendo ante todas las cosas, cuanto cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Apostólica Romana, en cuya fe esperamos vivir y morir; y deseando tributar a esta Soberana Reina los homenajes que la son debidos, perpetuando su antiquísima devoción en esta ciudad, que siempre se ha distinguido en su culto: establecemos las siguientes ordenanzas para el régimen de esta Cofradía Militar, arregladas á la concesión de la Bula, antiguas constituciones y práctica inmemorial de la Hermandad.

CAPITULO PRIMERO.

DEL CULTO DIVINO, SUFRAGIOS Y BASES PRINCIPALES DE LA COFRADÍA.

Artículo 1. Del Culto. Por cuanto el primer objeto de esta ilustre Hermandad militar, es tributar á su titular y Patrona, María Santísima del Carmen, el culto mas solemne que haya lugar; se establece, que se celebre con la solemnidad posible la novena acostumbrada y en la forma que se tenga por conveniente, en la Iglesia de Sta. Maria la Mayor de S. Gil; y en la víspera del día 16 de Julio, que es el señalado por la Iglesia para esta fiesta, se tendrán vísperas solemnes, con asistencia de toda la hermandad. En el referido día 16, temprano, será la comunión general; después la festividad con toda solemnidad de misa, con espuesto, procesión y sermón y con asistencia del Cabildo Eclesiástico y cuatro hermanos con achas, según previene la rúbrica y práctica inmemorial

Artículo 2. Quedando el Señor espuesto en dicha iglesia desde la misa mayor de este día hasta la tarde, concluida la novena; en todo este tiempo velarán á su divina Magestad, alternando, dos hermanos.

Artículo 3. Concluida la novena del espresado día, se cantará con la debida solemnidad por las calles acostumbradas, con las compañías militares, formadas con el mejor orden y veneración el Sto. Rosario, llevando en él, el Real Estandarte, que será conducido, alternativamente, por los Sres. Gefes y Oficiales.

Artículo 4. Todos los hermanos y hermanas deberán confesar y comulgar para ganar la indulgencia plenaria, llevando velas encendidas, en la mano y con la compostura y orden establecido.

Artículo 5. Como quiera que todo cuanto se haga por esta cofradía, de solemnidad, cede en honor de esta gran Señora, se continuará la antigua y loable práctica de tener muy temprano en la mañana de la víspera el Rosario cantado, llamado de la Aurora, que sale de la hermita de Ntra. Sra., autorizado por su capellán y vuelve á la misma; colocándose también en aquella tarde el Real Estandarte, en las galerías de las Casas Consistoriales, debajo de su adornado pabellón, para esponerle á la pública veneración, con iluminación y música, conduciéndolo después, según costumbre, por un Oficial con achas y luces, á la Iglesia Parroquial de Sta. Maria la Mayor de S. Gil, que estará igualmente iluminada.

Artículo 6. El día 17 de Julio por la mañana, asistirán todos los hermanos á la misa rezada, que se celebra á Ntra. Sra. de los Dolores, que de inmemorial se acostumbraba en la Iglesia de N.P.S.Francisco, y ahora en S. Gil, donde esta dicha Imagen.

Artículo 7. Se celebrarán cuatro festividades en los días clásicos de Maria Santísima; á saber: Natividad, Anunciación, Purificación y Asunción, pudiendo aumentar el número de estas festividades, y acordar las procesiones mensuales para ganar las indulgencias que señala la Bula según los fondos de la cofradía.

Artículo 8. Sufragios. El Domingo siguiente al día de Nra. Sra. ó el día mas oportuno, se celebrará un oficio general, con vísperas y asistencia de todos los hermanos por los que hayan fallecido; y otro oficio y cinco misas por cada uno de los hermanos que mueran de esta confraternidad: debiendo asistir todos los hermanos á los viáticos y entierros de los mismos, en la forma acordada, y llevando veinticuatro velas.

Artículo 9. Las hermanas y medio hermanas, tendrán las primeras los mismos sufragios que los hermanos; y las segundas solo un oficio y tres misas.

Artículo 10. Por cuanto esta cofradía ha tenido la práctica, además de atender al mayor culto de esta Señora, el de socorrer y consolar á los mismos hermanos en sus enfermedades, y alivio espiritual de sus almas: se establece, que si hubiese algún cofrade enfermo de peligro y pidiese al Gefe algún otro hermano, (que no sea de la junta particular) para la asistencia ó vela de noche, se le concederá igualmente que el salir á pedir por él, entre los hermanos si fuera pobre.

Artículo 11. Bases. Esta hermandad se compondrá de las personas que actualmente son de ella y de las que en lo sucesivo quieran incorporarse; de conocida virtud, celo por el culto de Maria Santísima, decente modo de vivir, y medios para cubrir los gastos de entrada y demás; cuyo numero se deja á la prudencia de los que en ella gobiernen, quienes admitirán ó suspenderán la admisión, según pareciese mas útil por la experiencia ó circunstancias.

Artículo 12. Siguiendo la primitiva institución y costumbre inmemorial de esta cofradía, se titularán Compañías Militares de Ntra. Sra. del Carmen y usarán sus individuos, sin excusa alguna, en los días de formación el habito militar acostumbrado, arreglándose según parezca conveniente á los colores blanco y encarnado y practica que use el ejército, siempre que no se separen de los adornos correspondientes al empleo, sin profanidades, ni faltar á la decencia honesta y humilde de que debe dar ejemplo esta hermandad militar; fijando todos sus individuos en el pecho el escudo de Ntra Sra.: exceptuándose únicamente de vestir el uniforme los Sres. Eclesiásticos y los que pasen de 60 años, que se titularán hermanos cubiertos pero siendo obligados, unos y otros, á llevar en dichos días el escudo del Carmen.

Artículo 13 Con arreglo al artículo anterior y á la doble calidad de esta cofradía religiosa y hermandad militar, será su Gefe principal el primer Magistrado de esta Ciudad con el título de Coronel, y en su nombre mandara un segundo con la misma graduación -Un Sargento mayor-Un Comandante-Un Capitán Cagero-Dos Ayudantes-Un Abanderado- Guardias de honor-Cadetes-y por cada compañía un Capitán, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento 1º un 2º dos Cabos primeros dos segundos, Soldados, Ordenanzas y demás dependientes. Las plazas de Gefes y Oficiales se ocuparán por nombramiento de la Junta de gobierno y serán perpetuos, mientras el interesado no lo renuncie o de justos motivos para su separación, procurando siempre recaigan en sugetos aptos, idóneos, de buenas costumbres y de la posible representación para que infundan el debido respeto y conserven el honor de esta hermandad.

Artículo 14. Para el cumplimiento de este artículo y todo lo concerniente a la parte militar y administrativa, clasificación de entradas y cuota respectiva, atribuciones y obligaciones de cada uno de los destinos, con todo lo demás necesario al orden y administración de la Hermandad, que las circunstancias hacen, variar cada momento, según los tiempos, exceptuando únicamente lo correspondiente á la parte religiosa, se observarán los reglamentos y antiguas prácticas que apruebe y determine la hermandad en Junta general, que podrá modificar y variar.

Artículo 15. Todos los hermanos deberán comportarse con el honor debido á la cofradía que pertenecen, evitando escándalos, quimeras, entrada en las tabernas y demás actos indecorosos al hábito militar que visten; prohibiéndoles también dejarlo para fuera de esta ciudad, ni menos para comedias ni otros actos profanos.

Artículo 16. El que haya de incorporarse en esta hermandad, hará su solicitud por medio de un memorial ó á lo menos pedirá la entrada en su nombre cualquiera hermano; y hallándolo adornado de las circunstancias necesarias, se acordará su entrada y se le enterará por el Secretario de estas ordenanzas, estendiéndosele su filiación en un libro correspondiente.

Artículo 17. En el acto de su admisión deberá poner el nuevo hermano en poder del Capitán Cajero lo correspondiente á su entrada y clasificación; satisfaciendo además anualmente la cuota que le corresponda; obligándose á presentar al Gefe, en el tiempo que se le prefije, el uniforme, sin cuyos requisitos no se le reputará por hermano hasta su cumplimiento.

CAPITULO SEGUNDO.

De las Juntas.

Artículo 1º. Esta Cofradía se dividirá para sus Juntas en Junta general y Junta de gobierno, ó plana mayor.

Artículo 2º. La Junta general se compondrá de todos los hermanos, los cuales ocuparán los asientos por el orden de sus empleos, y tendrán obcion á votar y esponer sus ideas con aquella moderación y respeto debido: se congregará dos veces al año, el 29 de Junio para saber el estado de la Hermandad y acordar las funciones y demás; y otra después de las funciones para dar parte de ellas, de las nuevas entradas, nombramiento de diputados y demás que convenga sin perjuicio de las Juntas extraordinarias que acuerde el Presidente y plana mayor. Corresponde á la Junta general todas las disposiciones generales, nombramiento de los cuatro diputados que la representen en la de gobierno: señalamiento de pagos y de variaciones generales que deban adoptarse, y últimamente todo aquello que corresponda al bien general de la cofradía

Artículo 3º. La Junta de gobierno ó plana mayor se compondrá del Presidente o gefe, señores eclesiásticos, señores gefes y oficiales y los cuatro diputados, y se reunirá las veces que juzgue necesarias el gefe superior. Sus atribuciones serán llevar á debido efecto las ordenanzas y acuerdos de la Hermandad, examinar las cualidades de los que soliciten la entrada, nombramiento ó promoción de oficiales por votación con habas ó judías blancas y negras, para que con toda libertad den su opinión con arreglo á su conciencia, sin que pueda haber asi motivo de queja, por ser una gracia ó no convenir á la Hermandad hacer, aun cuando las circunstancias del aspirante sean las mas relevantes; aprobar la separación de la cofradía á los que se hayan hecho acreedores: velar sobre la cobranza é inversión de caudales esaccion de multas, aprobación de cuentas y últimamente todo lo concerniente al gobierno económico de la hermandad, á la cual dará parte en la primera Junta general para su inteligencia.

CAPITULO 3º.

OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS HERMANOS.

Artículo 1. Del capellán y señores eclesiásticos. El capellán de esta cofradía militar, será el que lo es de las capellanías de Ntra Sra del Carmen, o en su defecto el que nombre la hermandad, de los señores eclesiásticos que sean hermanos; será de su obligación: confesar á los cofrades que lleguen á sus pies, en los días clásicos de Ntra Sra.; celebrar con la correspondiente limosna las festividades oficios y misas de difuntos, con la condición de que no pudiendo descargar por sí la celebración, la encargue á los cofrades eclesiásticos, ó en su defecto a los sacerdotes del pueblo: certificando cada año para documentar las cuentas generales: egecutará también con los hermanos aquellas obras de caridad que le dicte su piedad

Artículo 2. El coronel o gefe principal de esta hermandad militar presidirá todas las juntas, citará á ellas, cuando lo juzgue oportuno firmara los libramientos y comunicaciones y hará cumplir á todos las ordenanzas y acuerdos de la hermandad, observándolas fielmente el mismo, para dar ejemplo, en lo concerniente á sus respectivas obligaciones, marcadas por la hermandad.

Artículo 3. Los demás señores gefes y oficiales cumplirán las que respectivamente les estén consignadas: desempeñando el capitán cajero lo correspondiente á tesorero; el ayudante 2º las de contador y fiscal y el ayudante primero las de secretario y respectivamente los demás hermanos de esta ilustre cofradía las respectivas á su clasificación.

CAPITULO 4º.

DE LAS LEYES PENALES Ó MULTAS.

Artículo 1. Siendo por desgracia común en las hermandades observar sus individuos morosidad, inacción o protestos para sustraerse del cumplimiento de las obligaciones que se han impuesto, resultando de aquí un fatal ejemplo y males que bienen á destruir estos piadosos establecimientos, se ha creído oportuno en las actuales circunstancias imponer solo cierta clase de multas pecuniarias, que siendo fáciles de cumplir, consigan los objetos deseados y aumenten el fondo de la hermandad, para llevar adelante sus piadosas ideas, sin obligarlos á responsabilidad alguna de conciencia, sino en último caso á separarlos de hermanos por no convenirles, ni convenir á la hermandad. Ningún hermano con protesta alguno dejará de cumplir religiosamente en el mismo acto la multa en que haya incurrido; bajo la pena de pagar doble si se negase; ser reconvenido públicamente por el gefe ante la junta de gobierno, en el caso de reincidencia y últimamente ser excluido de la hermandad si al tercer día de esta reconvenición no la pagase.

Artículo 2. Todas las faltas de asistencia á los actos de esta cofradía, á que cada uno tenga que asistir se exigirá la multa de dos reales hasta diez inclusive, según las circunstancias agravantes del acto.

Artículo 3. Los que no vistan el habito militar de Ntra. Sra. en los días señalados, sin mas escepcion en este caso que el de enfermedad, ausencia ú otra imposibilidad que hagan constar al gefe con anticipación, quedarán por el mismo hecho suspensos de hermanos sin que disfruten de sus preeminencias ni sufragios si muriese en tal estado de

suspensión. Lo mismo sucederá al que no pague en el día señalado lo que le corresponda; dándole segundo aviso por un breve término que vencido, quedará también suspenso de hermano. Y si pasado un año unos y otros, no hubiesen dado cumplida satisfacción, y abonado cuanto deban, se tendrán ya irremisiblemente por separados de hermanos de esta cofradía.

Artículo 4. Los escándalos, riñas ó faltas graves contra lo establecido en estas ordenanzas los castigará inmediatamente la junta general, separándolos de hermanos y sin consideración alguna.

REGLAMENTOS

Aprobados por la Hermandad y obligatorios según el artículo 14 del capítulo 1º de las ordenanzas.

Arreglo de entradas y cuotas:

Artículo 1. Según se establece el artículo 13 de las ordenanzas, el Coronel y Gefe principal será el primer Magistrado de esta Ciudad, el cual estará exceptuado de vestir el uniforme, si no le acomoda; gozando, sin necesidad de contribuir, de todos los sufragios y gracias de hermano, durante regente la jurisdicción en esta Ciudad no pudiendo celebrarse Junta o formación sin su anuencia y gozando en las que asista de la presidencia y de los honores, preeminencias y atribuciones que son consiguientes a este destino.

Artículo 2. Para la admisión de los demas gefes y oficiales o ascensos, se reunirá la Junta de gobierno; y para evitar todo compromiso y emitir su opinión, con arreglo a conciencia, se procederá a votación por habas y judías blancas y negras; y no resultando mayoría no se le concederá aquel destino: sin que pueda tener motivo de queja por ser una gracia y que no convenga a la hermandad aun cuando sus circunstancias sean las mas relevantes.

Artículo 3. La entrada general en clase de soldados, Cabos y Sargentos, será admitidos por solo el Gefe y pagarán de entrada 16 rs. Vn., una vela de cera de libra: y anualmente 6 rs los primeros y -7 y medio los segundos- 10 los terceros.

Artículo 4. Los niños y niñas será su entrada una peseta y la vela de libra y anualmente cuatro rs. Los niños y dos rs. Las niñas; pero en llegando a 14 años, obtarán los niños para pasar a la clase de Soldados, sin pagar mas entrada, o a la de Guardias de honor, Cadetes efectivos u Oficiales; en cuyos tres casos, tendrán que satisfacer lo que les corresponda.

Artículo 5. La entrada para Oficiales es 30 rs. vn y la vela de á libra y además la cuota respectiva, según la escala siguiente:

- Por la gracia de Guardia de honor, 21 rs. y anualmente 8.
- Por la de Cadetes efectivos 60 rs. y anualmente 10
- Por la de Subteniente 80 rs. y anualmente 14
- Por la de Teniente 100 rs. y anualmente 16.
- Por la de Capitán 200 rs. y anualmente 20.
- Por la de Comandante 240 rs. y anualmente 21.
- Por la de Teniente Coronel mayor 260 rs. y anualmente 30.
- Por la de Coronel 320 rs. y anualmente 36.

Artículo 6. Siempre que se ascienda de un grado á otro se satisfará la diferencia que resulte del grado que deja al nuevo que obtiene.

Artículo 7. Los señores eclesiásticos pagarán de entrada 20 rs. y la vela y anualmente 8.

Artículo 8. La entrada de hermanos cubiertos está limitada á cierto número; pero pagando de entrada 30 rs., la vela y el coste de uniforme completo y anualmente 8 rs. y ocupando en las funciones el lugar y bancos después de los que visten el uniforme.

Artículo 9. La entrada de hermanas, aunque sean esposas de hermanos, 16 rs., la vela y anualmente 3 rs.

Artículo 10. Los hermanos que lleven 30 años en esta cofradía y hubieran cumplido religiosamente sus obligaciones y repartos, si por efecto de desgracias o vicisitudes se hallasen imposibilitados de poder satisfacer su reparto anual, podrán solicitar de la Junta su jubilación y si lo estima oportuno concedérsela.

Artículo 11. El Capitán cajero y los dos Ayudantes están exceptuados de pago anual, pero no de la entrada; los músicos y muñidores lo están de entrada y pago.

Artículo 12. Todos los hermanos sin escepcion harán el pago de la cuota anual respectiva durante los días de la novena; bajo la responsabilidad que no verificándolo hasta el día de Ntra. Sra. queda por el mismo hecho suspenso de hermano y no se le dará vela ni asiento.

Artículo 13. Los Sres. gefes y oficiales desempeñarán cada uno las atribuciones propias de su destino y con arreglo á las antiguas ordenanzas o prácticas aprobadas por la Hermandad. Lo mismo respectivamente á las clases de sargentos, cabos, soldados, ordenanzas, músicos y tambores, espresada en la reforma de 1830 y acuerdos posteriores.

Artículo 14. Atendiendo a las circunstancias del día se consiente por ahora, que los hermanos difuntos puedan ser conducidos para enterrarse por hermanos vestidos del hábito militar, pero con las condiciones siguientes: 1º=Pidiendo permiso al Sr. Gefe y presentándole papeleta de no tener retraso ni estar suspenso de hermano. 2º=Designando el número de los que han de vestir el uniforme, entregando de limosna media libra de cera por cada uno con antelación á que se verifique el entierro. 3º=Será de cuenta de los interesados proporcionarse los hermanos que voluntariamente quieran hacerlo, pues no puede imponérseles tal obligación: bajo la multa de una libra de cera y suspensión de hermanos, no precediendo estas condiciones. Pero se concede la gracia, á los que á su fallecimiento lleven ya diez años cumplidos de hermanos, sin nota alguna ni retraso, de no pagar la cera establecida llevando el féretro solo cuatro hermanos pero si pasase de este número, pagarán la media libra por cada uno de los que escedan.

Artículo 15. Cualquiera que solicite la entrada en esta Hermandad in articulo mortis se le exija 90 rs. por tal entrada".

Terceras y actuales Ordenanzas-Estatutos de la Cofradía Orden Militar.

A.C.C. libro actas, 2002.

“INVOCACIÓN

En nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo y de su bendita Madre, María Santísima del Carmen, nuestra Patrona; creyendo ante todas las cosas, cuanto cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Apostólica Romana, en cuya fe esperamos vivir y morir; y deseando tributar a esa. Soberana Reina los homenajes que le son debidos, perpetuando su antiquísima devoción en esta ciudad, que siempre se ha distinguido en su culto: establecemos las siguientes Ordenanzas para el régimen de esta Cofradía Militar, arregladas a la concesión de la Bula, antiguas constituciones y práctica inmemorial de la Hermandad.

PREÁMBULO

Diversas razones y circunstancias han hecho ver la necesidad de proceder a reformar las Ordenanzas y darles una nueva redacción. Especialmente el tiempo transcurrido desde las anteriores Ordenanzas y las variaciones de toda índole producidas en el mundo. Las últimas Ordenanzas datan de 1862, aprobadas por Decreto de 8 de julio de este año, por el entonces Excmo. Sr. Obispo de Sigüenza, Don Francisco de Paula.

SU ANTIGÜEDAD Y CONSIGUIENTE DESFASE EXIGEN SU ACTUALIZACIÓN.

Para la reforma se han considerado como principios básicos, según acuerdo de la Junta de la Plana Mayor de 2 de junio de 2001, refrendado por Junta General de 10 de julio, los siguientes:

- PRIMERO.- Conservación de las Ordenanzas de 1862 como documento histórico.
- SEGUNDO.- Conservación de su espíritu y de cuantos preceptos sea posible.
- TERCERO.- Adaptación de estos preceptos a las circunstancias actuales.
- CUARTO.- Conservación del doble aspecto religioso e histórico-militar reconocido en todas las anteriores Ordenanzas y en la Bula de Erección Canónica fechadas en Roma en 15 de septiembre de 1745, que da lugar a que la Institución goce del doble carácter de Cofradía, Religiosa y Orden Histórico-militar.
- QUINTO.- Adaptación de la Cofradía al Código de Derecho Canónico vigente, de 25 de enero de 1983 y a las normas eclesíásticas subsiguientes y adaptación, por tanto, al modelo de Estatuto-marco de Cofradías del Obispado.

Se ha conservado para la institución, casi literalmente, el nombre que le dieron las Ordenanzas de 1862, prefiriéndolo al de “Congregación del Orden Militar de la Beatísima Virgen del Monte Carmelo”, que le diera la Bula de Erección Canónica, y al de “Esclavos militares de Nuestra Señora del Carmen”, denominación que se le diera en la Junta General de 22 de junio de 1740 y Ordenanzas de este mismo año.

La Conservación del mencionado nombre oficial no es obstáculo para que, de modo abreviado, se utilice en ayunos preceptos, como en el lenguaje ordinario, el nombre de “Hermandad del Carmen” o simplemente “Hermandad”.

Se ha conservado también, literalmente o casi literalmente, todo cuanto se ha podido de las Ordenanzas de 1862, desde el primer largo párrafo que, como invocación antecede a este preámbulo, hasta la diversidad de preceptos que contenían aquellas Ordenanzas.

La conservación apuntada del doble aspecto Histórico-Militar y Religioso, tiene su base, el primero, en los precedentes históricos más remotos sobre el origen de esta Institución que se citan en libros, memorias y escritos de historiadores diversos y mantiene la tradición, precedentes concretados en los “Caballeros de Doña Blanca”, Guardia Militar Personal que creó esta Quinta Señora de Molina (mitad del siglo XIII) y en el “Cabildo de Caballeros de Molina” (siglo XIII hasta el final del siglo XVII en el que se pierden noticias del mismo). Precisamente, en memoria y recuerdo de estos precedentes resulta fundado, meritorio y explicable, que a quienes pertenecen a las Compañías Militares de esta Cofradía Orden Militar se les dé el nombre de Caballeros Cofrades, sin ánimo de consideración de título de nobleza.

Sin merma del respeto al carácter de Orden Histórico-Militar de la Institución, se ha considerado conveniente regular amplia y detalladamente, este aspecto en un Reglamento que desarrolle en su articulado todo lo concerniente a las Compañías Militares, su Organización, Mandos, Plana Mayor, Desfiles, Fiestas y Actos propios en general, dejando lo básico de todo ello en estas Ordenanzas - Estatutos.

El aspecto religioso, más claro y seguro, se basa en la concurrencia a Molina de frailes carmelitas a finales del siglo XVI, cuya concurrencias e influencia va creciendo, con intermitencia hasta, afincarse, definitivamente y dar lugar a la Cofradía Religiosa a principios del siglo XVIII; conservando el matiz militar que las Instituciones anteriormente mencionadas tenía.

Se ha adaptado el Régimen de la Hermandad a la regulación prescrita en el vigente Código de Derecho Canónico y normativa, eclesíástica subsiguiente, ajustándose al modelo de Estatuto-Marco de Cofradías. De ahí, la referencia que se hace en diversos artículos a los Cánones del Código mencionado.

Gran parte de las normas de las Ordenanzas de 1862 que regulan aspectos concretos, como los referentes a los cultos, ingreso de hermanos, cuotas y constitución de secciones, se han ajustado a las modificaciones impuestas por la natural evolución y circunstancias actuales. En grado mínimo ha sido necesario suprimir algunos aspectos regulados por las Ordenanzas de 1862, tales como “Leyes Penales” y multas.

Se regulan, con detalle los aspectos principales de la Cofradía Orden Militar. Su primer Objeto, Naturaleza y Fines; Órganos de Dirección; los Cofrades; Secciones; Plana Mayor; Juntas; Cultos; Actos y Administración de Bienes.

El reglamento regulará las popularmente llamadas “Fiestas del Carmen” en el entendimiento de que son esencialmente religiosas, encaminadas a cumplir el primer objeto de esta Cofradía Orden Militar: Tributar a María Santísima el mayor culto posible.

Por último, por razones prácticas y ágil funcionamiento, se otorga a la Plana Mayor la facultad de dictar Normas de desarrollo, Reglamentos e Instrucciones y de adoptar

JULIÁN HURTADO DE MOLINA DELGADO

acuerdos y medidas que estime convenientes, requiriendo el refrendo de la Junta General en los asuntos de gran importancia, estimada ésta por aquella Plana Mayor.

1.- DISPOSICIONES GENERALES - PRIMER OBJETO, NATURALEZA CANÓNICA Y FINES DE LA COFRADÍA.

Art. 1.- La Cofradía Orden Militar de Nuestra Señora del Carmen es una asociación pública de fieles (c. 301, 1) canónicamente erigida para el incremento del culto público, la promoción de la devoción a María Santísima del Carmen, la realización de las actividades de caridad y el fomento de una vida cristiana más perfecta de los cofrades (C. 114,2 y 298,1).

Art. 2.- El primer objeto de esta Ilustre Hermandad Militar es tributar a su titular y patrona, María Santísima del Carmen, el culto más solemne que haya lugar.

Art. 3.- La Cofradía Orden Militar por riguroso y leal respeto a su origen y antigua tradición, conservará su doble aspecto Religioso e Histórico-Militar.

Art. 4.- A tenor de los cánones 114 y 115 goza de personalidad jurídica. Puede, por consiguiente, "adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus fines propios" (c.1254,1), siempre "según norma jurídica" (c. 1255,1;315) y las presentes ordenanzas.

Art. 5.- La sede canónica de la Cofradía es la ermita de Nuestra Señora del Carmen, situada en el arrabal de San Juan de Molina de Aragón, dentro de la jurisdicción de la Parroquia de San Martín (San Felipe) de esta ciudad.

Art. 6.- Siendo una asociación, pública de fieles legítimamente erigida; tiene, derecho, conforme a los sagrados cánones y sus Ordenanzas, a celebrar reuniones, dictar normas peculiares referentes a la propia asociación, elegir administradores de sus bienes y otros cargos directivos, en relación con lo dispuesto en los cánones 309; 317,1 y 319,1 y 2).

Art. 7 - Corresponde por derecho al Sr. Obispo de la Diócesis: a aprobación, revisión y modificación de Ordenanzas (c.314), la alta dirección de la actividad propia de la Cofradía (c.315), la confirmación del Coronel-Jefe (c. 317,1) y el nombramiento del Capellán (c. 317,1).

Art 8 - Corresponde igualmente por derecho a la autoridad eclesiástica vigilar y cuidar de que en la Cofradía se conserve la integridad de la fe y de las costumbres y evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica; por tanto, a ella compete el deber y derecho de visitarla a tenor del derecho y de las Ordenanzas (c. 305, 1 y 2).

Art 9 - La Cofradía se rige por las presentes Ordenanzas y las normas canónicas generales, así como por las prescripciones del derecho particular de la diócesis, lo mismo presentes que futuras.

II.- DE LOS COFRADES.

COMPOSICIÓN

Art. 10- Esta Hermandad se compondrá de las siguientes personas: mujeres, hombres y niños, que actualmente son de ella y de las que "en lo sucesivo quieran incorporarse; de conocida virtud, celo por el culto de María Santísima y decente modo de vivir Por los menores responden los padres o tutores.

Para garantizar que en la Cofradía "se, conserve la integridad de la fe y de las costumbres y evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica (c. 305,1) no se admitirán aquellas personas cuya actividad privada o pública no sea coherente con los postulados de la fe y de la moral cristiana.

INGRESO

Art. 11- Las personas que deseen ingresar en la Hermandad lo solicitarán por escrito al Comandante Secretario faenándole, los datos personales propios.

Sí la solicitud se refiriese a menores de edad se facilitarán sus datos y los de quienes lo presenten.

Art. 12.- El Comandante Secretario efectuará una inscripción provisional y en la primera Junta de la Plana Mayor subsiguiente dará cuenta de las solicitudes de ingreso presentadas y hallándose a los solicitantes adornados de las cualidades necesarias se acordará, su entrada o inscripción definitiva, ecuadrándoles en la sección correspondientes, según las circunstancias.

Art. 13.- Por el Comandante Secretario se extenderá la filiación y ficha en el libro o fichero correspondiente y se entregará a los nuevos Cofrades la credencial o patente oportuna.

Art. 14.- Los nuevos Cofrades procurarán imponerse el escapulario de la Virgen del Carmen en la primera ocasión que tengan.

OBLIGACIONES Y DERECHOS.

Art. 15.- Están obligados los hermanos a asistir a los actos religiosos que se celebren en honor de Nuestra Señora del Carmen y participar en ellos cumpliendo el encargo o cometido que le encomiende la Cofradía.

También están obligados a satisfacer la cuota, excepto los exentos.

Art. 16.- Tienen derecho los Cofrades a los sufragios establecidos en estas Ordenanzas. Los hermanos mayores de edad tienen voz y voto en las Juntas Generales y podrán ser elegidos para los cargos de la Plana Mayor.

III.- SECCIONES DE LA COFRADÍA

Art. 17.- En la Cofradía existirán las secciones siguientes:

- Compañías militares.
- Caballeros Cubiertos.
- Mujeres.
- Niños.

DE LAS COMPAÑÍAS MILITARES

Art. 18.- Siguiendo la primitiva institución y costumbre inmemorial de esta Cofradía, se constituirán Compañías Militares de Nuestra Señora del Carmen y se integrarán con quienes a su ingreso como hermanos (o los niños en su mayoría de edad) deseen pertenecer a ellas y se afilien como tales.

Se les denominará Caballeros Cofrades. Usarán, sin excusa alguna, los días de formación, desfiles y procesiones, el uniforme histórico militar propio, ajustándose según parezca conveniente a los colores blanco y rojo, vistiéndolo con la dignidad, decoro y humildad, que debe dar ejemplo esta Hermandad Militar y llevando sobre su pecho el escudo – medalla del Carmen. Se cubrirán la cabeza con morrón alto, de piel o tela de astracán, en negro. Los jefes podrán llevar bicornio negro con plumas. El armamento general será la alabarda. Los Jefes, Oficiales y Componentes de la Compañía de Guardia de Honor, portarán sable.

Art. 19.- Para el cumplimiento del anterior artículo y todo lo concerniente a la parte militar y administrativa, clasificación de entradas y cuota respectiva, atribuciones y obligaciones de cada uno de los destinos, son todo lo demás necesario al orden y administración de la Hermandad, que las circunstancias hacen varias en cada momento, según los tiempos, se observarán los reglamentos y antiguas prácticas que apruebe y determine la Hermandad en Junta General, que podrá modificar y variar.

Art. 20.- Todos los caballeros Cofrades deberán comportarse con el honor debido a la Cofradía a la pertenecen, evitando escándalos impropios del uniforme militar que visten; prohibiéndoles también usarlo y prestarlo para actos ajenos a la Hermandad.

Art. 21.- Los caballeros Cofrades deben tener claro que por encima de la tradición histórica de la Hermandad y de la vistosidad de las formaciones y desfiles militares, está –conforme al artículo segundo de estas Ordenanzas- la vivencia de la devoción a la Virgen. El uniforme que visten compromete a llevar una vida de cristianos católicos auténticos.

DE LOS CABALLEROS CUBIERTOS

Art. 22.- La sección de Caballeros Cubiertos la formarán los caballeros que por avanzada edad o quebranto de salud se vean impedidos para tomar parte en los desfiles y por aquellos que ingresen en estas condiciones en la Hermandad. Por respeto a su edad quedarán dispensados de vestir el uniforme, pero llevarán la medalla del Carmen en los actos de la Hermandad a los que asistan.

SECCIÓN DE MUJERES

Art. 23.- Forman esta sección todas las mujeres inscritas o que deseen inscribirse en la Cofradía para vivir el espíritu de la misma y en particular la devoción a la Virgen.

Art. 24.- Deberán asistir a los cultos y actos religiosos con el escapulario de la Virgen del Carmen.

Art. 25.- Dentro de esta sección deberá existir un grupo que cuide especialmente de la limpieza y del ornato de la ermita de Nuestra Señora del Carmen y enseres de la misma, así como de los manteles de los altares y de la preparación y ornamentación de la imagen de la Virgen para su festividad.

DE LOS NIÑOS

Art. 26.- Formarán esta sección las niñas y niños cuyos padres o tutores deseen inscribirlos en la Hermandad. Estos facilitarán los datos de aquellos y les aleccionarán del sentido y fin de la Hermandad y de su valor espiritual e histórico.

Art. 27.- Cuando alcancen la mayoría de edad serán encuadrados en la sección correspondiente.

IV.- DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

Art. 28.- La Cofradía Orden Militar, en su integridad, será dirigida y regida por sus órganos propios, a saber: Plana Mayor y Juntas.

V.- DE LA PLANA MAYOR

Art. 29.- La Plana Mayor estará constituida por los Jefes Oficiales y Clases, según especifique el Reglamento y estará encabezada por el Coronel-Jefe. La Plana Mayor realizará la elección de los miembros que vayan accediendo a formar parte de la misma Plana Mayor por medio de votación.

El cargo de Coronel-Jefe se propondrá a Junta General donde se debatirá la idoneidad del candidato o de los candidatos y, sin ser vinculante la decisión de la Junta General, será elegido mediante votación en la subsiguiente Junta de la Plana Mayor, conforme al Reglamento.

Art. 30.- Serán funciones de la Plana Mayor:

- 1.- Llevar el Gobierno Ordinario en orden al cumplimiento de los fines de la Cofradía.
- 2.- Llevar a debido efecto las ordenanzas y acuerdos de la Hermandad.
- 3.- Examinar las cualidades de los que soliciten el ingreso, nombramiento o promoción de Jefes Oficiales, Clases y Diputados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.
- 4.- Aprobar la separación de la Cofradía a los que se hayan hecho acreedores.
- 5.- Introducir en la plantilla de la Plana Mayor las modificaciones convenientes.
- 6.- Organizar los actos en honor a Nuestra Señora del Carmen.
- 7.- Preparar el Orden del Día de las Juntas Generales.
- 8.- Velar sobre la cobranza de cuotas e ingresos e inversión de fondos, aprobación de cuotas y todo lo concerniente a la administración y gobierno económico de la Hermandad, de lo cual se dará cuenta en la primera Junta General para su conocimiento.

Art. 31.- La Plana Mayor se reunirá en Junta de Gobierno en sesión ordinaria una vez al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que se juzgue oportuno.

Art. 32.- Para la atención de los asuntos más ordinarios y los urgentes que exijan una determinación inmediata, actuará el Comité ejecutivo integrado por el Coronel-Jefe, el Comandante Secretario y el Capitán Cajero, y en su caso, por razón de la materia, por el Capellán, adoptando la resolución oportuna de la que se dará cuenta a la Plana Mayor y Junta General, en las reuniones subsiguientes.

Art. 33.- Los integrantes de la Plana Mayor tendrán voz y voto en sus deliberaciones. Están obligados a asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias así como a las Juntas Generales.

DEL CORONEL-JEFE

Art. 34.- Serán atribuciones y funciones del Coronel Jefe:

- 1.- Representar a la Cofradía Orden Militar.
- 2.- Convocar las Juntas de Gobierno de la Plana Mayor.
- 3.- Presidir las sesiones en las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias de las sesiones correspondientes.
- 4.- Visar las actas.
- 5.- Presidir la Cofradía en todos los actos oficiales.
- 6.- Pertener al Consejo de Asuntos Económicos.
Además firmará los libramientos y comunicaciones y hará cumplir a todos las ordenanzas y acuerdos de la Hermandad, observándolas fielmente él mismo, para dar ejemplo, en lo concerniente a sus respectivas obligaciones, marcadas por la Hermandad.

Art. 35.- El Coronel Jefe, en casos de enfermedad, ausencias en general o período vacante, será sustituido en todas sus funciones y atribuciones por el Teniente Coronel segundo Jefe.

DE LA SUCESIÓN Y NOMBRAMIENTO DE CORONEL JEFE

Art. 36.- La vacante de Coronel Jefe será cubierta con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento. Su elección será realizada por la Plana Mayor después de escuchada la Junta General, eligiendo al que más convenga, como quedó señalado en el artículo 29. Su elección será sometida finalmente a la confirmación del Sr. Obispo de la Diócesis (c. 317), quien enviará el nombramiento a la Cofradía.

DEL CAPELLÁN

Art. 37.- Su nombramiento corresponde al Sr. Obispo de la Diócesis (c. 317,1). Lo será normalmente el párroco de San Martín de Molina de Aragón, dentro de cuya jurisdicción se encuentra la ermita de Ntra. Sra. del Carmen, titular de esta Cofradía Orden Militar.

Sus funciones y atribuciones serán:

- 1.- La dirección espiritual de la Cofradía.
- 2.- Impulsar la espiritualidad de la Cofradía para que la misma y sus cofrades cumplan la finalidad de rendir el mayor culto posible a la Virgen y se ejerciten en su devoción, infundiendo este espíritu como fruto principal de todos los actos, desfiles y fiestas de la Cofradía.
- 3.- Disponer, organizar y presidir los cultos y actos religiosos de la Cofradía y todos aquellos que considere, convenientes para los fines indicados en el punto anterior, tales como retiros, charlas, etc.
- 4.- Organizar las confesiones de los Cofrades en los días clásicos.

- 5.- Coordinar con el párroco de Santa María la Mayor de San Gil todo lo concerniente a las celebraciones en esta iglesia: rosario de la aurora, novena, acto de vísperas, misas, procesiones y actos religiosos en general y sus matices, como elección de predicadores, señalamiento de horarios y orden, oyendo a la Plana Mayor.
- 6.- Celebrar con la correspondiente limosna las festividades, oficios y misas de difuntos, con la condición de que no pudiendo encargarse de la celebración, la encargue a los cofrades eclesíásticos o, en su defecto, a los sacerdotes de la ciudad u otros que crea convenientes-
- 7.- Realizar también, con los cofrades o terceros, aquellas obras de caridad que le dicte su piedad.
- 8.- Disponer el culto en la ermita de Nuestra Señora la Virgen del Carmen.
- 9.- Recabar de la Plana Mayor los medios materiales y económicos que precise para sus funciones, en conformidad con lo dispuesto en el capítulo sobre régimen económico y financiero.

DEL COMANDANTE SECRETARIO

Art. 38.- Serán sus funciones:

- 1.- Extender y autorizar las actas de todas las sesiones de las Juntas en su libro correspondiente.
- 2.- Llevar el registro general de cofrades, con expresión de nombre, apellidos y domicilio de los inscritos.
- 3.- Hacer constar en el registro de inscritos las bajas que ocurran naturalmente y las que la Cofradía acuerde en uno de sus derechos o jerarquía eclesíastica determine según derecho.
- 4.- Tramitar la convocatoria de las Juntas cuando lo decida el Coronel Jefe.
- 5.- Seguir la correspondencia oficial de la Cofradía.
- 6.- Conservar todos los oficios que reciba, anotando al margen la fecha de las contestaciones.
- 7.- Diligenciar el ingreso en la Cofradía, según lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13.
- 8.- Extender los volantes autorizando el pago de sufragios u otros emolumentos reglamentarios, o acordados por la Plana Mayor.
- 9.- Cuidar el archivo de la Cofradía.
- 10.- En general, desarrollar toda la actividad administrativa de la Cofradía, en correlación con lo dispuesto en el capítulo sobre régimen económico y financiero, perteneciendo al Consejo de Asuntos Económicos.

DEL CAPITÁN CAJERO

Art. 39.- Serán sus funciones:

- 1.- Custodiar los fondos y bienes de la Cofradía.
- 2.- Reflejar en un libro de contabilidad todos los ingresos y gastos de la Cofradía.
- 3.- Efectuar los cobros y pagos.
- 4.- Llevar las cuentas bancanas y controlar el movimiento económico que se produzca.

- 5.- En general, diligenciar y tramitar los aspectos económicos de la Cofradía, en correlación con lo dispuesto en el capítulo sobre régimen económico y financiero, perteneciendo al Consejo de Asuntos Económicos.

VI.- DE LAS JUNTAS

1.- De La Junta De Gobierno.

Art. 40.- La Junta de Gobierno se compondrá de todos los integrantes de la Plana Mayor, y será el medio por el cual este órgano ejerza sus funciones y atribuciones señaladas en el artículo 30 y actuará en la forma prevista en los artículos 31, 32 y 33, adoptando los acuerdos y decisiones convenientes.

Cuando un asunto sea sometido a votación, el acuerdo se adoptará por mayoría simple. En caso de empate, decidirá el voto del Coronel Jefe.

2.- de La Junta General

Art. 41.- La Junta General es el órgano principal de dirección y gobierno de la Cofradía y se compondrá de todos los hermanos, los cuales ocuparán los asientos por orden de sus empleos, y tendrán opción a votar y exponer sus ideas con aquella moderación y respeto debido. Se congregará ordinariamente una vez al año, en lugar y fecha que se anunciará oportunamente sin perjuicio de las convocatorias extraordinarias que acuerden el Coronel Jefe y la Plana Mayor, por decisión propia o por petición de veinte cofrades como mínimo.

Art. 42.- Podrá tomar parte en la sesión cuantos cofrades pidan la palabra al Sr. Coronel Jefe, sometiéndose a las órdenes del mismo para hacer uso de ella y por el orden en que se les conceda.

Art. 43.- Los que intervengan expresarán sus sugerencias y comentarios y harán las preguntas que estimen oportunas sin olvidar que han de encaminarse al buen funcionamiento y progreso de la Cofradía y a su objeto principal de rendir el mayor culto posible a la Santísima Virgen.

Art. 44.- Cuando un asunto quede sometido a votación, los asistentes emitirán su voto ordenadamente de viva voz, o poniéndose en pie, o por papeletas previamente repartidas. El Secretario verificará el cómputo convenientemente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate decidirá el voto del Coronel Jefe.

Si el tema debatido se refiriese exclusivamente a las Compañías Militares y a sus actuaciones, solamente tendrán derecho a voto los Caballeros Cofrades pertenecientes a las mismas.

Art. 45.- Corresponde a la Junta General:

- 1.- Recibir información detallada del estado general de la Hermandad, en todos los aspectos, de forma y fondo, estadísticos, económicos, patrimoniales, actividades desarrolladas y a desarrollar, logros y proyectos.
- 2.- Asesorar e impulsar a la Plana Mayor en todas sus funciones y atribuciones.
- 3.- Adoptar los acuerdos oportunos en orden a la dirección y gobierno de la Cofradía, su desarrollo, actividades, proyectos y fiestas. Todo para mayor honra y gloria de la Santísima Virgen.

VIII.- DE LOS CULTOS, FUNCIONES RELIGIOSAS Y SUFRAGIOS

Art. 46.- En la tarde del día 7 de julio se concentrarán los hermanos y fieles que lo deseen en la ermita de Nuestra Señora del Carmen, sita en el arrabal de San Juan, en la que se celebrará la Santa Misa, y después de ella, será llevada la imagen de la Virgen en procesión a la Iglesia de Santa María la Mayor de San Gil.

Art. 47.- Por cuanto el primer objeto de esta Ilustre Hermandad militar es tributar a su titular y patrona, María Santísima del Carmen, el culto solemne que haya lugar, se establece que se celebre con la mayor solemnidad posible la novena acostumbrada y en la forma que se crea conveniente en la iglesia de Santa María la Mayor de San Gil; y en la víspera del día 16 de julio, que es señalado por la Iglesia para esta fiesta, se tendrá Vísperas solemnes, con asistencia de toda la Hermandad.

Dentro de este acto de Vísperas, los Caballeros Cofrades dirigidos por el Coronel Jefe recitarán el texto antiguo escrito de profesión de fe que hacían nuestros mayores como requisito y compromiso para ingresar en la Hermandad y seguidamente el Coronel Jefe declarará investidos como Caballeros Cofrades a los ingresados durante el año y confirmados a los demás.

Finalizado el acto de Vísperas será llevado el estandarte, en procesión, escoltado por las Compañías Militares, al palacio del Ayuntamiento, colocándose en las galerías consistoriales, debajo de su adornado pabellón, para exponerle a la pública veneración, con iluminación y música, conduciéndolo, después, según costumbre, también en procesión, a la iglesia parroquial de Santa María la Mayor de San Gil, que estará igualmente iluminada, a la que entrarán las Compañías Militares en formación y se cantará la Salve Solemne.

En el referido día 16 se celebrará, con toda solemnidad, la Santa Misa con sermón y procesión subsiguiente, en la que participarán clero, autoridades, compañías militares y el pueblo, acompañando a la imagen de la Virgen, que recorrerá las principales calles de la ciudad.

Como quiera que todo cuanto se haga por esta Cofradía, de solemnidad, cede en honor de esta Gran Señora, se continuará con la antigua y loable práctica de tener temprano en las mañanas de los días de la novena el rosario cantado, llamado de la Aurora, que saldrá en procesión de Santa María la Mayor de San Gil y volverá a la misma después de un recorrido diario variado, para que todo el vecindario se una al culto.

El día 17 de julio por la mañana, asistirán todos los hermanos a la misa rezada, llamada de Rueda, que se celebrará en sufragio de los difuntos de la Hermandad a Ntra. Sra. de los Dolores, celebrada antiguamente en la Iglesia de Nuestro Padre San Francisco y ahora en la de Santa María la Mayor de San Gil, en donde se encuentra dicha imagen.

Art. 48.- Los cofrades asistirán a los actos organizados por la Cofradía prestando su colaboración y servicio en todo lo necesario para el buen desarrollo del culto a Nuestra Señora del Carmen.

Art. 49.- Será muy loable que los cofrades, como lo hacían los antepasados, confiesen y comulguen el día 16.

Art. 50.- Sufragios: Todos los miembros de la Cofradía podrán disfrutar, a su fallecimiento del beneficio de dos misas en sufragio de su alma, a cuyo efecto, cuando se dé o llegue la noticia del fallecimiento al Secretario, éste extenderá dos volantes para entregar al capellán quien, con ellos, percibirá del Capitán Cajero el estipendio correspondiente y señalará y anunciará el día y la hora en que se celebrarán las misas.

IX.- RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO,

Art. 51.- La Cofradía Orden Militar se financiará con fondos propios obtenidos de las cuotas de los cofrades que constituirán los ingresos ordinarios, pudiendo incrementarse los fondos con donativos y medios legítimos arbitrables.

Art. 52.- Los fondos se destinarán única, y exclusivamente a los fines, funciones y actividades de la Cofradía.

Art. 53.- La cuota será fijada por la Plana Mayor, siendo susceptible, naturalmente de ser elevada personal y voluntariamente.

Art. 54.- Por respeto a la tradición histórica quedarán exentos del pago de la cuota los componentes de la Banda de trompetas. Por la misma razón también quedarán exentos el Capellán, Comandante Secretario de la Cofradía, y el Capitán Cajero.

La Plana Mayor podrá, además, declarar exentos a aquellos Cofrades en que concurran circunstancias especiales familiares o económicas.

Art. 55.- Los gastos extraordinarios se acordarán en Junta General. Los ordinarios los podrá disponer el Consejo de Asuntos Económicos y en su nombre los ejecutará el Capellán o Capitán Cajero, según la materia del Gasto.

Art. 56.- En conformidad con lo dispuesto en el canon 1280, se constituirá el Consejo de Asuntos Económicos para ayudar al Capellán en el cumplimiento de su función, y estará constituido por el Coronel Jefe, el comandante Secretario y el Capitán Cajero.

Art. 57.- Al ser la Cofradía, conforme al artículo primero, Asociación Pública de fieles, y tener sus bienes propios carácter de bienes eclesiásticos, según el canon 1257,1, éstos deben regirse por la legislación de la Iglesia y, en concreto, por los cánones 1279 y 1280. Sentado esto, en lo que se refiere a dichos bienes eclesiásticos y movimiento económico relacionado con los mismos, el Capellán deberá figurar solidariamente con su firme y la de los demás miembros del Consejo de Asuntos Económicos en las fichas de cuentas bancarias.

Art. 58.- Con sujeción a lo dispuesto en el canon 1278, el Capellán y el Consejo de Asuntos económicos están obligados a rendir cuentas, anualmente, a la Junta General y al Sr. Obispo de la Diócesis, de su gestión sobre aquellos bienes eclesiásticos que administren.

Art. 59.- De acuerdo y en conformidad con el canon 1263 y con el artículo 9 de estos Estatutos - Ordenanzas, la Cofradía deberá entregar anualmente a la administración

Diocesana el porcentaje de ingresos ordinarias que administra, y que las normas diocesanas tengan establecido en cada momento.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Plana Mayor para dictar instrucciones, normas y reglamentos para el cumplimiento y desarrollo de estas ordenanzas. Dadas en Molina de Aragón, preparadas por la Plana Mayor de la Muy Esclarecida y Antigua Cofradía y Orden Militar de Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Molina, refrendadas por las Juntas Generales, en sesiones celebradas en 4 de mayo y 15 de julio de 2002.

INTERCULTURALIDAD E INTERCULTURALIDAD
“LA COMMUNICATIO IN SACRIS”

Rafael Galisteo Tapia

Teólogo, Periodista, Licenciado en Derecho, Cursos Retales
y Licenciando en Derecho Canónico

RESUMEN: El fenómeno de la interculturalidad trae consigo la concurrencia de diversas confesiones religiosas en unos mismos espacios geográficos. Se analiza aquí el problema consiguiente interculturalidad, en aspectos como el uso compartido de lugares sagrados o celebración de funerales eclesiásticos a bautizados no católicos.

PALABRAS CLAVE: Interculturalidad, uso de lugares sagrados, oficios funerarios eclesiásticos, derecho parroquial canónico, ecumenismo.

ABSTRACT: The phenomenon of the interculturalidad brings I obtain the concurrence of diverse religious confessions in the same geographical spaces. Interculturalidad analyzes here the consequent problem, in aspects as the shared use of sacred places or celebration of funeral ecclesiastics to baptized not Catholics.

KEY WORDS: Interculturalidad, use of sacred places, funeral ecclesiastic trades, parochial canonical right, ecumenismo.

En un mundo inmerso en la globalización, por medio de la interculturalidad, con nuestros pueblos llenos de inmigrantes, de diversas confesiones religiosas, cabe preguntarse, siendo posible la interculturalidad que puede tener efectos enriquecedores, ¿es posible la interculturalidad?, ¿tendrá efectos enriquecedores o más bien mixtificadores?, ¿nos lleva a un relativismo religioso de fe y de moralidad?

En algunos puntos geográficos puede tener gran interés y trascendencia. Por ejemplo, en Córdoba, donde algunos grupos más o menos, pero siempre minoritarios, exigen realizar sus oraciones de forma oficial y pública en la Catedral de Córdoba, en otro tiempo Mezquita, la Gran Mezquita del Occidente musulmán rupturista.

Intentamos dar alguna respuesta a estos interrogantes, sin ánimo de agotar el tema, por su amplitud necesaria. Dejamos otros puntos

para próximas entregas, por ejemplo los matrimonios mixtos y los de disparidad de cultos. Pero sí vamos a tratar de dar respuesta desde el Derecho Canónico a estas dos cuestiones:

- 1.- Criterios que regulan el uso de los lugares sagrados para celebrar actos de culto en Iglesias o Comunidades eclesiales no católicas y para prestarlos a Iglesias o Comunidades eclesiales no católicas.
- 2.- Criterios que regulan la celebración de exequias eclesiásticas a un bautizado no católico.

En este primer punto tenemos dos cuestiones que trataremos por separado:

- 1º.- Criterios que regulan el uso de los lugares sagrados para celebrar actos de culto en Iglesias o Comunidades eclesiales no católicas;
- 2º.- Criterios para prestarlos por parte de los ministros católicos a fieles de Iglesias o Comunidades eclesiales no católicas.

De entrada hemos de tener en cuenta que la Iglesia Católica tiene una consideración especial en el tratamiento, por razones obvias que veremos, cuando se refiere a los hermanos separados de las Iglesias Orientales de cuando se trata de los hermanos separados del Occidente, los protestantes, así llamados popular y genéricamente.

El "Diccionario de Derecho Canónico" en la voz "communicatio in sacris" dice: "Según la norma del c. 205, el católico no puede participar en el culto litúrgico ni en la celebración de los Sacramentos con fieles o ministros que no estén en plena comunión con la Iglesia católica. En cambio, el c. 844 que establece ese principio general en su párrafo 1, admite, sin embargo, en párrafos siguientes, diversas excepciones en determinadas circunstancias y con determinadas precauciones que convierten en lícita la "communicatio in sacris", pero siempre a tenor del c. 844. Si ésta se produce al margen o más allá de la norma del c. 844, es ilícita y a la vez, la propia violación de la norma se configura como delito en el c. 1365"¹.

Estamos tratando de lo que la Iglesia denomina la "communicatio in sacris", es decir la comunicación entre lo sagrado, el participar en los actos

¹ CORRAL, S. "Diccionario de Derecho Canónico", 127.

religiosos y en los centros de culto de otras confesiones religiosas distintas a la propia..

Por su parte, el c. 205 y el c. 209.1 nos hablan de la plena comunión con la Iglesia católica por parte de los bautizados en Cristo y los vínculos de fe, sacramentos y régimen eclesiástico por los que nos encontramos dentro de la estructura visible de la Iglesia, así como la necesidad de observar siempre la comunión con la Iglesia, incluso en su modo de obrar.

SURGE PUES LA PREGUNTA ¿HASTA DÓNDE LLEGA EL MODO DE OBRAR DE LA IGLESIA?, ¿PERMITE LA "COMMUNICATIO IN SACRIS"?

El anterior Código de 1917 lo prohibía terminantemente en su c. 731: "Está prohibido administrar los sacramentos de la Iglesia a los herejes o cismáticos, aunque estén de buena fe en el error y los pidan, a no ser que antes, abandonados sus errores, se hayan reconciliado con la Iglesia"².

Prohíbe, pues, la "communicatio in sacris" sin excepciones, y si leemos los comentarios al canon por los profesores de Salamanca, Miguélez, Alonso y Cabrerros subrayan de forma muy explícita que los que dan su nombre o apoyan al partido comunista, y escriben o patrocinan la acción de los comunistas..., que no se les puede administrar los sacramentos. No podemos olvidar la expansión por aquel tiempo, la beligerancia y persecución por parte del comunismo hacia la religión y la fe del cristianismo en los países del telón de acero y fuera de él donde podían gobernar.

Hoy, todo ha cambiado, la situación política, el derrumbamiento del comunismo, su papel irrisorio donde aún vegeta. Y como no podía ser menos, en la Iglesia también ha evolucionado el tratamiento de la "communicatio in sacris", fundamentalmente gracias al espíritu renovador y claramente ecuménico que impregnó todo el Concilio Vaticano II.

Dos documentos conciliares abrieron un horizonte nuevo. Fueron el Decreto sobre el ecumenismo "Unitatis redintegratio"³ y el Decreto sobre las Iglesias orientales católicas "Orientalium Ecclesiarum"⁴ El primero, promulgado el 21 de noviembre de 1964 sienta las bases para el reencuentro con los

² CIC de 1917, 292.

³ CONCILIO VATICANO II, BAC, 634.

⁴ Ibidem, 551.

acatólicos en general, mientras que el segundo, promulgado con la misma fecha dirigido especialmente a las Iglesias orientales católicas, ya se decretan normas para la "communicatio in sacris" con los hermanos orientales no en plena comunión con Roma, que hasta entonces estaba prohibida.

Dice el "Nuevo Derecho Parroquial": "La comunicación en lo sagrado, real aunque imperfecta, con los hermanos separados permite la comunicación en los sacramentos, aunque sea dentro de los límites impuestos por la irrenunciable unidad entre comunión eclesial y comunidad sacramental. Así se desprende del c. 844 que ha logrado resumir de forma clara y fiel la disciplina en vigor después del Concilio. Pero su razón última hay que buscarla en el c. 96, sobre los efectos del bautismo, y en el c. 205, en el que implícitamente se reconoce una situación de comunión no plena que excluye un tratamiento disciplinar indiscriminado, pero que ofrece la base para posibilidades en otro tiempo impensables"⁵.

Es cierto, los dos documentos conciliares, fueron aplicados en el Directorio Ecuménico (1967) y en la Instrucción "In quibus" (1972) y se integraron en el conjunto de la disciplina del nuevo Código de 1983.

En tiempo más reciente, el Pontificio Consejo para la promoción de la unidad de los cristianos preparó el "Directorio para la aplicación de los principios y normas sobre el ecumenismo", aprobado por el Papa Juan Pablo II el 25 de marzo de 1993.

Frente a la taxatividad del c. 731.2 del CIC del 1917, el Concilio Vaticano II nos va a decir en el Decreto sobre el ecumenismo, es decir dirigido a las relaciones con los acatólicos en general, de oriente y occidente que: "Es lícito e incluso deseable, que los católicos se unan con los hermanos separados para orar en ciertas circunstancias especiales, como son las oraciones por la unidad y en las asambleas ecuménicas. Estas oraciones en común son medio extraordinariamente eficaz, sin duda, para lograr la unidad y expresión genuina de los lazos que siguen uniendo a los católicos con los hermanos separados: "Donde hay dos o tres reunidos en mi nombre, allí estoy yo en medio de ellos (Mt. 18, 20)"⁶.

¿Y EN CUANTO A LOS SACRAMENTOS?

⁵ MANZANARES, MOSTAZA... "Nuevo Derecho Parroquial", 126.

⁶ CONCILIO VATICANO II, 648.

Hasta aquí, por lo que respecta a la oración en común, cuyo argumento principal son las palabras evangélicas que donde están varios reunidos en nombre del Señor, orando, ahí está el Señor.

Pero además, el Concilio y el Código van más allá, es decir a la administración y recepción de los sacramentos. Y aquí sí hay una diferencia en la "communicatio in sacris", cuando se trata de relaciones sacramentales con los acatólicos de las Iglesias orientales, más fácilmente comunicables, que cuando se trata de comunicación sacramental con los hermanos acatólicos de occidente, los protestantes en general.

Así cuando se refiere a la comunicación sacramental entre las Iglesias orientales, en el Decreto "Orientalium Ecclesiarum" n. 26 advierte el Concilio que: "Está prohibida por ley divina la comunicación en las cosas sagradas que ofenda a la unidad de la Iglesia o que lleve consigo adhesión formal al error o peligro de errar en la fe, de escándalo o indiferentismo. Pero, por lo que se refiere a los hermanos orientales, la práctica pastoral demuestra que se pueden y se deben considerar diversas circunstancias individuales en las que la unidad de la Iglesia no sufre detrimento ni hay peligros que se hayan de evitar; en cambio, apremian la necesidad de la salvación y el bien espiritual de las almas. Por ello, la Iglesia católica, según las diversas circunstancias de tiempo, lugar y personas, usó y usa con frecuencia una manera de obrar más suave, ofreciendo a todos, medios de salvación y testimonio de caridad entre los cristianos, mediante la participación en los sacramentos y en las otras funciones y cosas sagradas"⁷.

Por su parte, el "Directorio para la aplicación de los principios y normas sobre el ecumenismo" n. 104 indica los principios que deberían regir el comportamiento espiritual. Son los siguientes: "A pesar de serias diferencias que impiden la plena comunión eclesial, es claro que todos aquellos que por el bautismo son incorporados a Cristo comparten muchos elementos de la vida cristiana. Existe, pues, entre los cristianos una real comunión que, aunque imperfecta, puede expresarse de múltiples formas, incluido compartir la oración y el culto litúrgico, como se especifica en el párrafo siguiente"⁸.

En el párrafo siguiente hace una reflexión sobre que este compartir actividades y recursos espirituales deben reflejar el hecho de la comunión

⁷ Ibidem, 562.

⁸ DIRECTORIO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS..., 62.

real en la vida del Espíritu, que este compartir es incompatible con compartir sin restricción los dones espirituales, que ello conlleva establecer normas que han de tener en cuenta la diversidad eclesial entre las diversas Iglesias y comunidades eclesiales y también una llamada a superar las separaciones que aún existen.

Para poner en práctica esto se hace una llamada a que haya consultas entre las autoridades católicas competentes y las de otras "Comuniones" respecto al compartir para que exista reciprocidad legítima n. 106, y que los católicos mostremos un sincero respeto hacia la disciplina litúrgica y sacramental de las demás Iglesias y Comunidades eclesiales y se invita a éstas a que muestren el mismo respeto hacia la disciplina católica n. 107. Y en los números siguientes, 108 y ss. se habla de la oración en común advirtiendo en el 114 que "hay que respetar siempre con una atención seria tanto a lo que se ha dicho sobre el reconocimiento de las diferencias reales que existen en la doctrina como a la enseñanza y a la disciplina de la Iglesia católica sobre el compartir los sacramentos"⁹.

Esa advertencia se refiere a lo que en el n. 104 decía sobre la prohibición de concelebración eucarística: "Puesto que la concelebración eucarística es una manifestación visible de la plena comunión de fe, de culto y de comunidad de vida de la Iglesia católica, expresada por los ministros de esta Iglesia, no está permitido concelebrar la Eucaristía con ministros de otras Iglesias y Comunidades eclesiales"¹⁰.

Así, pues, queda claro que aunque se puede orar con los hermanos acatólicos, porque en la oración en común también está el Señor y favorece al ecumenismo, sin embargo también está claro que no se puede concelebrar en la Eucaristía, puesto que no se está en plena comunión, y la concelebración eucarística es manifestación visible de la plena comunión.

En cuanto a que puedan recibir los hermanos separados, sacramentos por parte de los católicos, y éstos de manos de aquellos hay que distinguir. Todos los sacramentos no pueden administrarse ni recibirse mutuamente. Solo algunos, que diremos. Pero lo que no puede hacer el católico -esta ley es solo para los católicos- es recibir un sacramento que en la otra Iglesia o

⁹ Ibidem, 65.

¹⁰ Ibidem, 63

Comunidad eclesial no tiene la misma consideración sacramental que en la Iglesia católica que creemos que es de fe divina.

¿CUÁLES SON LOS SACRAMENTOS QUE SE PUEDEN ADMINISTRAR A LOS ACATÓLICOS Y CUÁLES PUEDE RECIBIR UN CATÓLICO DE UN MINISTRO NO CATÓLICO?

Hay que responder por separado. Si se trata de hermanos de Iglesias orientales no en plena comunión con el Papa, para recibir uno de los sacramentos permitidos dice así el "Directorio para la aplicación de los principios y normas sobre el ecumenismo" n. 125: "Los ministros católicos pueden lícitamente administrar los sacramentos de penitencia, Eucaristía y unción de enfermos a los miembros de las Iglesias orientales que lo pidan espontáneamente y que tengan las disposiciones requeridas. También en estos casos hay que prestar atención a la disciplina de la Iglesias orientales para sus propios fieles y evitar toda apariencia de proselitismo."¹¹

Por tanto solo estos tres sacramentos: penitencia, Eucaristía y unción de enfermos. Por supuesto, también en los matrimonios mixtos, el sacramento del matrimonio, con dispensa para la licitud.

Se insiste en que se evite todo peligro de error o indiferentismo, y que se debe estar de acuerdo con la disciplina general de las dos Iglesias sobre la participación en tales matrimonios.

Y por lo que se refiere a la recepción por parte de un católico de sacramentos de manos de un ministro sagrado de la Iglesia oriental acatólico, dice así en el n. 123: "Cuando lo exige la necesidad o lo sugiere un verdadero bien espiritual, y con tal de que se evite todo peligro de error o indiferentismo, está permitido a cualquier católico a quien sea física o moralmente imposible encontrar un ministro católico el recibir los sacramentos de penitencia,

Eucaristía y unción de enfermos de un ministro de la Iglesia oriental"¹².

Hay que observar que en el caso de la recepción por parte del católico se le advierte que tiene que ser por necesidad o un bien espiritual, -no por snobismo-, que no se cause peligro de error o indiferentismo y que le sea física o moralmente imposible encontrar un ministro católico. Mientras que para la administración de estos sacramentos a un acatólico oriental el ministro

¹¹ Ibidem, 68.

¹² Ibidem, 67.

católico tiene que observar que se lo pidan espontáneamente -nada de proselitismo-, que tengan las disposiciones requeridas y que preste atención a la disciplina de las Iglesias orientales para sus propios fieles, "evitando toda apariencia de proselitismo".

Veamos ahora cómo hay que proceder en la administración de estos mismos sacramentos a la hora de administrarlos a cristianos de otras Iglesias y Comunidades eclesiales, no siendo los de las Iglesias orientales.

Dice así el Directorio citado, en su n. 130: "En caso de peligro de muerte, los ministros católicos pueden administrar estos sacramentos -penitencia, Eucaristía y unción de enfermos- en las condiciones abajo enumeradas. Se refiere al n. 131 que dice que estas circunstancias son: "que esta persona se halle en la imposibilidad de recurrir a un ministro de su Iglesia o Comunidad eclesial para el sacramento deseado; que pida este sacramento por su propio deseo, que manifieste la fe católica en este sacramento y que esté debidamente dispuesta".¹³

El Código de Cánones de las Iglesias Orientales, en sus cánones 667-674 sigue prácticamente la misma praxis que el Código de Derecho Canónico

Como podemos observar, en este caso exige que sea en peligro de muerte, mientras que cuando se refiere a los orientales en "caso de que lo pidan espontáneamente", sin más. Lo demás es igual: preparación y que lo pida él.

Y en cuanto a la recepción por parte de un católico de algún sacramento de manos de un ministro de otra Iglesia o Comunidad eclesial cristiana no oriental dispone lo mismo. Que el católico necesita las circunstancias que el no católico para recibirlo de un ministro católico: peligro de muerte y que lo pida él, por supuesto con la debida preparación¹⁴.

Todo lo expuesto anteriormente venía recogido ya en el CIC c. 844, y por supuesto tomado de los Decretos sobre el Ecumenismo y el dedicado a las Iglesias orientales, del Concilio Vaticano II, tanto en lo que se refiere a la oración en común, como a la comunicación en la sagrado, como a los ministros sagrados para administrar algunos sacramentos: penitencia,

¹³ibidem, 70.

¹⁴DIRECTORIO PARA LA APLICACIÓN..., 132, 70.

Eucaristía y unción de enfermos, a los hermanos separados, cuando estén preparados y con los requisitos expuestos, como para que el católico los reciba de un ministro no católico, pero en este caso, más restrictivamente, en peligro de muerte y también con los requisitos expuestos.

2.- CRITERIOS QUE REGULAN LA CELEBRACIÓN DE EXEQUIAS ECLESIASTICAS A UN BAUTIZADO NO CATÓLICO.

Dice el c. 1183.3 CIC: "Según el juicio prudente del Ordinario del lugar, se pueden conceder exequias eclesísticas a los bautizados que estaban adscritos a una Iglesia o Comunidad eclesial no católica, con tal de que no conste la voluntad contraria de éstos y no pueda hacerlas su ministro"¹⁵.

Vemos que los dos requisitos exigibles son que no conste su voluntad contraria, como es obvio, por respeto a la libertad de las personas, -derecho imprescriptible, inalienable e incondicional-, y que no pueda hacerlo su ministro religioso. Es decir, que por los únicos motivos que se le pudieran denegar -salvando los requisitos del canon 1183- serían los mismos por los que se le podrían negar a cualquier católico, según el c. 1184.

En cuanto al Código de 1917 también se concedían exequias a los bautizados acatólicos. Y en el Código de las Iglesias orientales, el c. 876 calca el texto del Código latino, cambiando "según el juicio prudente del Ordinario del lugar" por "según el juicio prudente del Jerarca del lugar"¹⁶.

Comentan los profesores de Salamanca en la nota al c. 1183.3 que "se advierte una muestra más del espíritu ecuménico, explicitado así en el DO 120: "Según el juicio prudente del Ordinario del lugar, el rito de la Iglesia católica para las exequias puede ser concedido a los miembros de una Iglesia o Comunidad eclesial no católica siempre que esto no sea contrario a su voluntad, que su ministro propio esté impedido y que no vaya en contra de las disposiciones generales del derecho". Son las hipótesis del c. 1184"¹⁷.

Pero señala el Directorio una limitación que tiene gran sentido eclesiológico, en su n. 121. Dice así: "Pueden hacerse oraciones públicas por otros cristianos, vivos o difuntos, por las necesidades e intenciones de las otras Iglesias o

¹⁵CIC, 621.

¹⁶CÓDIGO DE CÁNONES DE LAS IGLESIAS ORIENTALES, 356.

¹⁷CIC, 621 y DIRECTORIO..., 66.

Comunidades eclesiales y de su dirigentes espirituales, durante las letanías y otras invocaciones de un servicio litúrgico, pero no durante una Anáfora eucarística. La antigua tradición cristiana, en liturgia y en eclesiología, no permite citar en la Anáfora eucarística más que nombres de personas que están en plena comunión con la Iglesia que celebra esta eucaristía"¹⁸.

Finalicemos este trabajo con la cita del "Nuevo Derecho Parroquial" sobre la no prohibición de la misa exequial " 1)En ningún caso está prohibido el que se ofrezca por el fallecido una misa "sin publicidad", a tenor del c. 901. Eso es siempre posible conforme al derecho común y coherente con el carácter de sufragio, más necesario aún en estas personas. 2) Hasta la promulgación del CIC, en 1983, tampoco se prohibía la pública celebración con notoriedad en caso de fieles bautizados en otras Iglesias o Comunidades eclesiales, especialmente cuando los fallecidos manifestaron especial devoción y estima hacia la religión católica, o desempeñaron cargos públicos al servicio de toda la comunidad civil, siempre que se dieran las siguientes condiciones: a) que la pública celebración de la misa haya sido pedida por los familiares, amigos o súbditos del difunto por auténtico motivo religioso, lo cual en estos casos no es difícil de discernir; b) que, a juicio del Ordinario no produzca escándalo para los fieles, lo cual puede exigir algún tipo de manifestación o explicación a la opinión pública. Esta excepción era contemplada por la SCDF, Decr. "Accidit in diversis", 11-6-1976; y no ponía más limitación que la de no mencionar el nombre del difunto durante la Anáfora, "porque esa mención presupone la plena comunión con la Iglesia católica"¹⁹

No me parece muy afortunado el último párrafo que añade al anterior. Dice así: "Este Decreto tuvo vigencia hasta la promulgación del nuevo Código y no consta que se haya renovado. Pero, como la explicación de motivos sigue siendo válida también ahora y nada se ha dicho en contra, creemos que puede seguir aplicándose en tanto la Santa Sede no se manifieste en contrario"²⁰ Y, añadido, y tanto que se ha manifestado: Y precisamente, renovando o reafirmando la misma doctrina por medio del "Directorio para la

¹⁸DIRECTORIO PARA LA APLICACIÓN..., 67.

¹⁹MANZANARES, MOSTAZA... "Nuevo Derecho Parroquial", 569.

²⁰Ibidem.

aplicación de los principios y normas sobre el ecumenismo" n. 121, aprobado por el Papa Juan Pablo II el 25 de marzo de 1993²¹.

BIBLIOGRAFÍA

- ACEBAL, AZNAR, MANZANARES. "Código de Derecho Canónico". BAC, 2005.
- BAHILLO RUÍZ, Teodoro. "La función de santificar en la Iglesia". UP Comillas, 2005.
- BENLLOCH POVEDA, Antonio. "CIC". Edicep, 1993.
- CÓDIGO DE CÁNONES DE LAS IGLESIAS ORIENTALES. BAC, 1994.
- CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1917. BAC, 1967.
- CORRAL, URTEAGA. "Diccionario de Derecho Canónico". UP Comillas, 2000.
- PONTIFICIO CONSEJO. PARA LA PROMOCIÓN DE LA UNIDAD DE LOS CRISTIANOS. "Directorio para la aplicación de los principios y normas sobre el ecumenismo". CEE, 1993

²¹La edición (4ª) del "Nuevo Derecho Parroquial" es de junio de 2004.

PECULIARIDADES DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL FRANCÉS COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL

Elena García-Cuevas Roque

Secretaría Académica Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales Universidad
San Pablo - CEU
Profesora de Derecho Constitucional UNED

RESUMEN: En este trabajo se estudian las peculiaridades del Consejo Constitucional Francés, cuya composición responde a la idea de un consejo político, pero que sin embargo tiene atribuciones de un auténtico órgano jurisdiccional. Se ofrece en el trabajo un análisis histórico-jurídico constitucional de su naturaleza, organización, composición y funcionamiento.

PALABRAS CLAVE: Consejo Constitucional, Francia, Peculiaridades, Derecho Constitucional Francés, Órgano Jurisdiccional.

ABSTRACT: In this work there are studied the peculiarities of the Constitutional French Council, which composition answers to the idea of a political advice, but that nevertheless has attributions of an authentic jurisdictional organ. There offers in the work a historical - juridical constitutional analysis of hisnature, organization, composition and functioning.

KEY WORDS: Constitutional Council, France, Peculiarities, French Constitutional law, Jurisdictional Organ.

INTRODUCCIÓN¹

Tradicionalmente, ha existido cierto recelo en el Derecho constitucional francés al control judicial de constitucionalidad de las leyes, donde las constituciones han sido casi siempre rígidas.

Nos remontamos, como base de una protección de derechos, a 1789, fecha de comienzo de la historia constitucional francesa; el *Tribunal de Cassation*, constituido en 1790, se concibió como órgano no judicial para el control de la constitucionalidad. Los debates en torno al carácter judicial o político han continuado hasta el siglo XX, influyendo en la propia configuración

¹ Cfr. GARCÍA-CUEVAS ROQUE, Elena, "Orígenes de la justicia constitucional: un recorrido por Europa", en *Libro Homenaje a D. Iñigo Cavero Lataillade*, Coord. José Peña González, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, págs. 290-294.

del Consejo Constitucional en la Constitución francesa de 1958 de la Vª República. Con el establecimiento de dicho Consejo, aparece una protección jurisdiccional propiamente dicha de los derechos y libertades; anteriormente, no tenían más que un valor "meramente moral y político"².

Desde el período revolucionario hasta la III República, las proposiciones en este sentido fueron rechazadas: Cuerpos de "censores" en 1790; gran Jurado Nacional, posteriormente Consejo de seguridad en 1793 y, por último, Jurado constitucional en el año III (22 de agosto de 1795). Este fracaso fue debido en gran parte a la adopción de la tesis sobre la soberanía nacional en Derecho francés, en el sentido de que ningún control se podía ejercer sobre los representantes de la Nación Soberana, pues dejarían de ser soberanos.

El "Jurado constitucional" (*Jurie Constitutionnaire*) propuesto por Sieyès en 1795, que fue uno de los primeros que se preocuparon por introducir en el texto constitucional disposiciones que asegurasen la primacía de la Constitución sobre la ley ordinaria, estaba compuesto por 108 miembros inicialmente nombrados por la Convención, pero reemplazándose, todos los años, 1/3 de sus miembros por cooptación entre los miembros salientes del cuerpo legislativo. Inicialmente, fue bien acogido por la Convención, no así por la Asamblea que vio en este órgano un "comité de salvación pública"³.

De esta manera, el *Jurie Constitutionnaire* de Sieyès se transformaría en el *Senado conservador* de la Constitución del año VIII.

En efecto, el Senado imperial conservador del año VIII, 13 de diciembre de 1799 (1800) y de la Constitución de 1852 bajo Napoleón III (Louis-Napoleón) –predominio, pues, del ejecutivo–, por su composición, organización y competencias como tales órganos políticos, no se podían considerar como un control de constitucionalidad.

² Cfr. GOGUEL, François, "El Consejo Constitucional francés" en FAVOREU, Louis (*et al.*) *Tribunales Constitucionales europeos y Derechos fundamentales*, Madrid, CEC, 1984, págs. 294 y ss. sobre el desarrollo de la protección de los derechos fundamentales en Francia.

Vid. LUCHAIRE, François, *Le Conseil Constitutionnel*, Paris, Económica, 1980, págs. 3 y ss. sobre la historia del control de constitucionalidad en Francia.

VITA, Anna de, "I valori costituzionali come valori giuridici superiori nel sistema francese. Il Conseil constitutionnel fra nuovi compiti e nuove responsabilità" en *Quaderni costituzionali* nº 1, abril, 1984, págs. 41-82.

³ Cfr. CEDIE, Roger, LEONNET, Jean, "Consejo Constitucional francés" en *Revista de Estudios Políticos* nº 146, marzo-abril, 1966, pág. 69 in nota 8 (citando a DUVERGER, Maurice).

Las leyes constitucionales de la III República de 1875 fueron adoptadas por una Asamblea, si bien no enunciaban ningún principio de carácter material.

Entre 1875 a 1940 (III República que se negó, en principio, a la introducción de todo control de constitucionalidad), existió el *Consejo de Estado* que, en la práctica y hasta la constitución del Consejo Constitucional, vino a ejercer las funciones propias de este último, esto es, protección de los derechos y libertades, aunque dicha protección se dirigía sólo contra las violaciones por parte del poder ejecutivo, no del legislativo.

El proyecto de Constitución del mariscal Pétain (1940-1944), creaba, en su artículo 12, una "Corte Suprema de Justicia", encargada de garantizar el mantenimiento de los derechos y libertades, con un carácter político y jurisdiccional a la vez. Parece que se pudo inspirar en la Corte Suprema de EEUU. Esta Corte debería estar compuesta por 15 consejeros, todos ellos especialistas en Derecho; 12 serían elegidos de la siguiente manera: 3 consejeros de Estado, 3 consejeros de la Corte de Casación, 3 profesores de las Facultades de Derecho y 3 decanos o antiguos decanos de Colegios de Abogados; serían inamovibles y permanecerían en el cargo hasta los 75 años.

El "Comité Constitucional" de 1946 y el Consejo Constitucional de 1958, supondrán unas tímidas reformas para remediar los inconvenientes de la ausencia de un verdadero control de constitucionalidad.

Así, con la IVª República de 1946, se creó un *Comité Constitucional* (art. 91), el cual se encargaba, más bien, de "adaptar" la Constitución a las leyes que de obligar al legislador a respetar la Constitución. Pese a su corta y escasa actividad –tan sólo funcionó en dos ocasiones– sirvió de base para su sucesor: el Consejo Constitucional. Aunque en la IV República también se reafirmaban los derechos y libertades, sin embargo, se añadieron una serie de contradicciones, como los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República y los principios políticos económicos y sociales, lo que, en la práctica, provocó grandes inconvenientes.

Todo ello, se corregirá en la Constitución de 4 de octubre de 1958 de la Vª República. Inicialmente, el establecimiento de un Consejo Constitucional fue muy criticado por los partidos de la oposición⁴. Sin embargo, el papel asignado

⁴ Le reprochaban ante todo el atentar gravemente contra la tradición republicana de la supremacía de la ley.

al Consejo en el sistema instaurado en 1958 es bastante más importante que el establecido en 1946 a su inmediato predecesor, el Comité Constitucional, en el sentido de que, no sólo se perfecciona el control de la constitucionalidad de las leyes por las nuevas atribuciones que le son confiadas, sino también su *estatuto* es reforzado. Dotándose de estas nuevas atribuciones y prerrogativas, el Consejo Constitucional ha rectificado progresivamente (sobre todo por su actividad en los años posteriores), su imagen inicial de institución creada exclusivamente para mantener el equilibrio institucional del nuevo régimen fundado en la supremacía del poder ejecutivo y la estricta limitación de la soberanía parlamentaria. Aparece como un órgano mixto que actúa como "Guardián de la Constitución" y como Tribunal de control electoral.

Pero, aunque el Consejo ha atenuado en gran medida los defectos de aquel Comité, sin embargo, presenta todavía algunos inconvenientes importantes, tales como la falta de competencia especial de sus miembros, lo que puede llegar a poner en peligro la imparcialidad de los mismos, si bien, estas deficiencias se suplirán por otras cualidades. En efecto, en la práctica, grandes personalidades del mundo político y jurídico (casi todas anteriormente desempeñaron altos cargos públicos), han entrado a formar parte del Consejo; junto a esta circunstancia, el rígido sistema de obligaciones y deberes al que están sometidos los consejeros, nos lleva a conceder a la institución una oportunidad para garantizar la competencia e imparcialidad de sus componentes.

En suma, desde 1789 a 1958, sólo tres Constituciones admitieron, aunque de una forma muy rudimentaria, un control de constitucionalidad.

El caso francés presenta determinadas peculiaridades, pues se trata de un "Consejo" y no de un Tribunal. Fue bastante polémica su creación, siendo debida en parte a la voluntad del general De Gaulle de despojar a las Asambleas de la soberanía incondicionada que se habían arrogado bajo la III y IV República, existiendo una gran resistencia a constituir un Tribunal Constitucional siguiendo, quizá, el modelo austriaco; pero lo cierto es que se ha convertido en un auténtico Tribunal Constitucional muy similar a los restantes europeos, adquiriendo una gran relevancia. Todavía en nuestros días existe cierta tensión entre el Consejo de Estado y el Consejo Constitucional actual, pues este último ha "invadido" el ámbito del primero.

Esta peculiaridad reside, por un lado, en la menor carga de trabajo con respecto a otros Tribunales que, normalmente, se encuentran desbordados;

por otro, en la autoridad otorgada por los cargos anteriormente desempeñados, pues aunque no se exijan especiales requisitos de capacidad, suelen ocupar el Consejo personas de gran prestigio; finalmente, en la no preocupación por la permanencia en el cargo⁵, como es el caso de los antiguos presidentes de la República, miembros vitalicios, de cuyo estatuto resultarán grandes contradicciones.

Es interesante la reforma constitucional de 29 de octubre de 1974, a tenor de la cual, 60 diputados o 60 senadores, pueden plantear la inconstitucionalidad de una ley ante el Consejo Constitucional, modificando, de este modo, el artículo 61 de la Constitución. Esta revisión constitucional, que tuvo lugar con el Presidente Giscard d'Estaing, presenta una extraordinaria importancia, pues permite que no se considere ya al Consejo como el auxiliar más o menos dócil del ejecutivo y porque provocó –y sigue provocando– la multiplicación de los asuntos sometidos por parte de la oposición parlamentaria, haciéndose más constantes las intervenciones del Consejo; en suma, "ha hecho del control una estructura de arbitraje generalizada y del Consejo el protector potencial de todas las minorías contra las mayorías"⁶. El procedimiento ha sido ampliamente utilizado, al tomar conciencia aquellas minorías de las grandes posibilidades que le ofrece.

1. COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL

Las especiales circunstancias que rodean a la creación del Consejo Constitucional, se deja notar ya en la composición misma. Desde su creación se le reprochó la falta de imparcialidad, basándose para ello fundamentalmente en su composición, al estar integrado por "políticos" nombrados por "órganos políticos". Algunos parlamentarios han criticado la composición del Consejo, al considerar que no es un verdadero órgano jurisdiccional, sino un órgano

⁵ FAVOREU, Louis, "Informe General introductorio" y LUCHAIRE, François, "El Consejo Constitucional francés" en FAVOREU, Louis (et al.), *Tribunales Constitucionales europeos...* págs. 24-25 y 58 y ss. respectivamente, sobre la competencia de censurar leyes contrarias a los derechos y libertades.

⁶ BOULOUIS, Jean, "Le défenseur de l'exécutif" en *Pouvoirs* nº 13 (2º trimestre), 1980, págs. 27-34.

Cfr. ROSENBERG, Dominique, "Les anciens présidents de la République, membres de droit du Conseil Constitutionnel: l'impossible retraite" en *Revue du Droit Public et de la Science Politique* nº 5, septembre-octobre, 1985, págs. 1296 y 1297, sobre la doble evolución del Presidente y del Consejo Constitucional.

de naturaleza política que despliega una función de freno a la realización del programa de la nueva mayoría⁷.

Con el Consejo Constitucional ocurre algo similar a lo que ocurría con el Consejo de Estado; por sus atribuciones presentaba un carácter marcadamente jurisdiccional, en tanto que por su composición de hecho, tenía un carácter político. Esta última característica se ha tratado de atenuar en la medida de lo posible, calificándolo como "órgano constitucional que ejerce una función jurisdiccional"⁸. No obstante, a este respecto, la doctrina aparece muy dividida⁹. Evidentemente, se trata de una institución ambigua, respecto a la que hay que hallar una fórmula de compromiso entre el tipo judicial y el político. A pesar de que el método de elección de sus miembros acentúa el elemento político, sin embargo, supone una gran atenuación en este sentido, respecto del Comité Constitucional de 1946. Con el tiempo y la experiencia, sin olvidar la reforma constitucional de 1974, el Consejo ha ganado la estima general, sobre todo en lo que se refiere a las condiciones de intervención del mismo y sus acciones a favor de las libertades públicas.

1.1. NÚMERO DE MIEMBROS DEL CONSEJO

Aquel Comité Constitucional se componía de 13 miembros (art. 91 Const. 1946), a saber, 10 miembros de hecho o designados y los 3 presidentes (Presidente de la República, Presidente de la Asamblea Nacional y Presidente del Consejo de la República) miembros de derecho y su elección estaba más afectada por influencias políticas.

⁷ PHILIP, Lőic, *Legge organica sul Consiglio Costituzionale francese*, Firenze, Centro Editoriale Europeo, 1982, págs. 30-31. Asimismo, vid. CAMBY, Jean-Pierre, *Le Conseil constitutionnel, juge electora*, Paris, Dalloz, 2001 y ROUSSILLON, Henry, *Le Conseil constitutionnel*, 4ª edición, Paris, Dalloz, 2001.

⁸ HAURIOU, André, CICQUEL, Jean, *Droit Constitutionnel et Institutions politiques*, Paris, Montchrestien, 1980 (7ª ed.), pág. 1129 in fine 1130.

⁹ Un sector doctrinal opina que se trata de una verdadera jurisdicción; así VEDEL, Georges, *Cours de droit constitutionnel ("Les Tours de droit")*, Paris, 1960-61, pág. 1064. FAVOREU, Louis, "Le Conseil Constitutionnel, regulateur de l'activité normative des pouvoirs publics" en *Revue du Droit public et de la Science politique* nº 1, enero-febrero, 1967, págs. 7 y ss. Sin embargo, otros autores opinan que presenta un carácter político, utilizando el término de "jurisdicción suprema política". Tal es el caso de DUVERGER, Maurice, *Institutions politiques et Droit Constitutionnel*, Paris, P.U.F., 1962 (6ª ed.), pág. 621 (edición castellana, Barcelona, Ariel, 1970, pág. 306) y CADOUX, Charles, *Droit Constitutionnel et Institutions politiques (Théorie generale des institutions politiques)*, Paris, Cujas, 1980 (2ª ed.), pág. 136, para quien se le puede conferir un carácter político-jurisdiccional claro.

Es muy distinta la composición del Consejo Constitucional respecto de la del Tribunal de casación y Consejo de Estado; este último lo componían aproximadamente 180 miembros.

El Consejo comprende dos categorías de miembros:

- 9 miembros *nombrados* o de *hecho*, número que parece razonable al no ser demasiado elevado. Se separa bastante de otros ejemplos extranjeros, pues aunque conste del mismo número de miembros que, por ejemplo, el Tribunal Supremo de EEUU, sin embargo, no todos sus miembros son designados por el Presidente de la República como se verá más adelante.
- Los miembros *vitalicios* de *derecho* o antiguos Presidentes de la República, los cuales pertenecen al Consejo por propio derecho (art. 56 CF). Su número variará, entonces, en función de las circunstancias. La presencia de estos últimos constituye una originalidad. Empero, en la práctica, el Consejo ha venido funcionando con la casi sola intervención de los 9 miembros de hecho, ya que los antiguos Presidentes apenas han ocupado su asiento en aquél, lo que quizá hay sido más conveniente de *facto*, pues, pudiera pensarse que la credibilidad de que disfrutaban hoy las decisiones del Consejo quedaría manchada, si un antiguo Presidente de la República se sentara en él y participara activamente en los debates y en los votos, lo que sería objeto de vivas críticas y reproches sobre la institución, contribuyendo a echar por tierra el equilibrio que poco a poco se ha ido alcanzando; en efecto, podría llegar incluso a ser un factor de desequilibrio para la Alta jurisdicción que por sí misma, y en ausencia de un miembro de derecho, se ha convertido en un contrapeso institucional aceptado por todos, y particularmente por los mandatarios del poder en ejercicio¹⁰. Se llega, entonces, a la conclusión de la dificultad de hacer conciliar los antiguos Presidentes de la República con la jurisdicción constitucional, fruto de todas las contradicciones existentes, quizá derivadas de la diferente función asignada a los antiguos Presidentes de la República en el art. 56,2 CF y las competencias atribuidas actualmente al Presidente de la República y al Consejo Constitucional¹¹. Así, en los años de funcionamiento del Consejo, únicamente dos miembros de

¹⁰ ROSENBERG, Dominique, *Les anciens présidents...*, pág. 1299.

¹¹ *Ibid.*, pág. 1300.

derecho han llegado a ocupar su escaño: uno por 1 año y el otro durante 3; el Presidente René Cotty lo ocupó regularmente hasta su muerte el 22 de noviembre de 1962; el Presidente Vicent Auriol, dejó de acudir al Consejo a partir de la sesión de 12 de mayo de 1960, pero acudió excepcionalmente a las sesiones de los días 3, 5 y 6 de noviembre de 1962, relativas al examen del recurso del presidente del Senado, Gaston Monnerville, contra la ley relativa a la elección del Presidente de la República por sufragio universal directo, aprobada por referéndum de 28 de octubre de 1962 y a la proclamación de los resultados de este referéndum. Pero, fueron realmente las nuevas relaciones institucionales, instauradas por el General De Gaulle, las que empujaron a V. Auriol a no ejercer más su función de miembro de derecho; en efecto, por razones políticas no participó en los trabajos del Consejo desde la negativa del General De Gaulle de convocar el Parlamento en sesión extraordinaria el 18 de marzo de 1960 sobre los problemas agrícolas, en concreto, fue por una interpretación abusiva (en realidad se debería utilizar el término violación) del art. 29 CF.

Entre estos dos eminentes "pioneros" del estatuto de los antiguos Presidentes de la IV República, no hubo solidaridad; la personalidad y carácter de cada uno tuvo su influencia a la hora de la diferente apreciación de la calidad de miembro de derecho: mientras Cotty se conformaba con una jubilación silenciosa, Auriol no quería renunciar a ejercer alguna influencia política activa en un momento determinado¹². La actitud de este último puso de relieve el hecho de que si lo que se perseguía con el estatuto de estos miembros era dejar definitivamente a un lado a los antiguos Presidentes de la República, dicho objetivo no se alcanzó en absoluto.

El general De Gaulle, fundador de la Vª República, primer Presidente de ella e iniciador de la institución, no puso jamás los pies después de su dimisión en abril de 1966; De Gaulle no sólo no participó en los trabajos del Consejo, sino que jamás recibió la menor invitación de convocatoria para participar en ellos; en ningún momento, se le consideró como perteneciente al Consejo y, por ende, no se aplicó el estatuto previsto para los antiguos Presidentes, despreciando olímpicamente la disposición del art. 56,2 CF¹³.

¹² *Ibid.*, págs. 1287-1288.

¹³ Quizá ello se debiera a la concepción tan particular que tenía el General De Gaulle de sus relaciones con la nación: no quería ser ni el jefe de gobierno, maniatado por los partidos políticos, ni el Presidente pasivo de la IV República.

Giscard d'Estaing, con el que se actualizó de nuevo el tema de la pertenencia de los antiguos Presidentes de la República al Consejo, se marchó en mayo de 1981, no tomando parte en las sesiones, quizá como consecuencia de su decisión de querer continuar ejerciendo un papel político incompatible con la función de juez constitucional¹⁴ y que, a diferencia de De Gaulle, no manifestó su intención de no mantener ningún tipo de relación con el Consejo; es más, presentó excusas por su ausencia en cada convocatoria.

En suma, ninguno de los cuatro ex Presidentes de la Vª República (de Gaulle, Pompidou, Giscard d'Estaing, Mitterrand) participó en los trabajos. A la muerte de Cotty en 1962, se puede afirmar que esta categoría de los antiguos Presidentes de la República ya no estaba representada más que por Auriol que, al morir a principios de 1966, definitivamente no contó ya con ninguno. Desde entonces, no han existido más miembros de derecho; lo cierto es que no cuenta ya prácticamente con representantes por el mero hecho de la defunción de éstos¹⁵.

El estatuto dictado para que los antiguos Presidentes de la República no resultasen "molestos" para el nuevo régimen saltó en pedazos cuando la coyuntura política y la situación institucional parecieron suficientemente graves a uno de los miembros de derecho (Auriol) como para exigir su intervención¹⁶.

2. ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO PARA SU FUNCIONAMIENTO

El Consejo tampoco está dividido en Salas, sino que, como el Tribunal Constitucional austriaco (*Verfassungsgerichtshof*) o la Corte Constitucional italiana, decide en su conjunto en sesión plenaria. En determinadas circunstancias podrá convocarse con "urgencia"; tal es el caso del art. 16 CF relativo a las amenazas graves a las instituciones de la República, a la independencia de la Nación, a la integridad del territorio... y a la interrupción del funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales; en estas circunstancias, el Presidente de la República, tomará las medidas oportunas, haciendo uso de unos poderes o prerrogativas especiales (fue el caso del Presidente De Gaulle), previa consulta oficial con el Primer Ministro, los

¹⁴ En este sentido, PHILIP, Lóïc, *Legge organica sul Consiglio...*, pág. 30.

¹⁵ *Cfr.* HAURIU, André, CICQUEL, Jean, *Droit Constitutionnel...*, pág. 1130; así como CEDIE, Roger, LEONNET, Jean, *Consejo Constitucional...*, pág. 78 in nota del traductor.

¹⁶ ROSENBERG, Dominique, *Les anciens présidents...*, pág. 1293 in fine.

presidentes de las Asambleas y el Consejo Constitucional que, a tal efecto, se reunirá con carácter urgente y extraordinario.

Similares a las comisiones de tres jueces del Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgerichts*) alemán para el examen previo de inconstitucionalidad, excepcionalmente el Consejo funciona en tres secciones, compuestas cada una por tres miembros y formadas en su seno, para el examen del contenido de la elección de diputados y senadores. Es interesante el hecho de que los antiguos presidentes no participan en la instrucción de la causa en estos casos, no formando parte de las secciones, ya que los miembros de éstas se elegirán por sorteo, por separado, entre los miembros nombrados por el Presidente de la República, los nombrados por el Presidente del Senado y entre los nombrados por el Presidente de la Asamblea Nacional, órganos encargados de la elección de los miembros de hecho del Consejo¹⁷.

Estas secciones están asistidas por diez "relatores adjuntos" (art. 36 LOCC)¹⁸. Cada año, en la primera quincena de octubre, el Consejo preparará una lista de diez relatores adjuntos escogidos entre Letrados del Consejo de Estado Consejeros censores del Tribunal de Cuentas. Dichos relatores no tienen voto en las deliberaciones. Son nombrados por decisión del presidente "en aplicación del acuerdo del Consejo", por lo que, en realidad, es el mismo presidente quien los elige, tras consultar al vicepresidente del Consejo de Estado y al primer presidente del Tribunal de Cuentas¹⁹, como una prerrogativa más suya.

Cada sección está presidida por el más anciano de sus miembros, a excepción de la sección a la que pertenece el presidente del Consejo que él mismo preside. En el momento en que se recibe una instancia o solicitud, el presidente confía su examen a una de las secciones y designa un relator, que puede ser elegido entre los relatores adjuntos; de hecho siempre es elegido entre éstos. Corresponderá al presidente repartir la instancia y nombrar al relator y no al presidente de la sección interesada.

¹⁷ Estos órganos eligen cada uno 1/3 de los miembros del Consejo.

¹⁸ Ordenanza núm. 58-1067 del 7 de noviembre de 1958 relativa a la Ley Orgánica sobre el Consejo Constitucional, modificada por la Ordenanza núm. 59-223 del 4 de febrero de 1959 y por las Leyes Orgánicas núm. 74-1101 del 26 de diciembre de 1974, núm. 90-383 del 10 de mayo de 1990 y núm. 95-63 del 19 de enero de 1995.

¹⁹ En este sentido, LUCHAIRE, François, *Le Conseil...*, pág. 78.

Este funcionamiento excepcional del Consejo demuestra que el contencioso electoral viene tratado mucho más detalladamente respecto de otras competencias del Consejo; el procedimiento seguido ante el mismo para el contencioso de las elecciones de diputados y senadores está regulado por el Reglamento.

2.1. PRESIDENTE DEL CONSEJO

Es una de las primeras figuras del Estado, apareciendo en el orden de presencia (en la jerarquía de honores y precedencias) inmediatamente después del Gobierno –de las asambleas parlamentarias–, ejerciendo prerrogativas importantes en el seno del mismo Consejo, lo que le proporcionará un estatuto distinto en algunos aspectos a los de los demás miembros; hasta tal extremo esto es así, que parece que el Consejo está compuesto, no de nueve miembros de los cuales uno preside las reuniones, sino de un presidente y otros ocho miembros, sin contar a los de derecho, lo que va a explicar ciertas reglas de funcionamiento del Consejo²⁰. La sustitución ocasional del presidente, únicamente se prevé en el supuesto de impedimento para convocar y presidir el Consejo²¹, en cuyo caso será convocado por el miembro de más edad (art. 13 LOCC). A los efectos de convocar y presidir el Consejo, fija la fecha y el orden del día, designando al ponente en el caso del contencioso electoral (at. 36 y 37 LOCC), aunque en los demás casos también viene ejerciendo esta facultad.

LISTA DE LOS PRESIDENTES DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL²²

MIEMBROS	NOMBRAMIENTO	DURACIÓN DEL MANDATO	AUTORES DEL NOMBRAMIENTO
Léon Noël	20 de febrero de 1959	1959-65	Charles de Gaulle
Gaston Palewski	23 de febrero de 1965	1965-74	Charles de Gaulle
Roger Frey	22 de febrero de 1974	1974-83	Georges Pompidou
Daniel Mayer	21 de febrero de 1983	1983-86	François Mitterrand
Robert Badinter	20 de febrero de 1986	1986-95	François Mitterrand
Roland Dumas	24 de febrero de 1995	1995-2000	François Mitterrand
Yves Guéna	Marzo de 2000	2000-2004	Jacques Chirac
Pierre Mazeaud	28 de febrero de 2004	2004	Jacques Chirac

²⁰ *Ibid.*

²¹ Esta suplencia se utilizó el 27 de mayo de 1967 con motivo de la elección del Sr. Palewski, hermano del Presidente.

²² Disponible en <http://www.conseil-constitutionnel.fr/langues/espagnol/composi.htm>. 08/11/2006.

Finalmente, es el presidente quien se comunica con todas las autoridades públicas, llamando la atención sobre algún punto interesante para la competencia del Consejo²³.

3.

4. NÚMERO DE VOTOS: QUORUM EXIGIDO

El Consejo está en disposición de adoptar acuerdos cuando estén presentes al menos siete consejeros, "salvo caso de fuerza mayor, debidamente hecho constar en actas"; esta última frase no aparece en otras leyes orgánicas en que se regula el quórum mínimo.

4.1. VOTO DIRIMENTE DEL PRESIDENTE

El presidente tiene voz preponderante y decisoria en caso de empate (art. 56 in fine CF), salvo en los supuestos en que se exija una mayoría particular para constatar el impedimento del Presidente de la República y el incumplimiento de un miembro del Consejo a una de sus obligaciones, mediante escrutinio secreto de la mayoría de los miembros que lo componen, incluyendo los miembros del derecho. Aunque en caso de impedimento el presidente es sustituido por el de mayor edad, ningún texto reconoce a este último un voto preponderante en caso de empate.

5. REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL: PRESTIGIO PROFESIONAL ANTE LA AUSENCIA DE REQUISITOS

A diferencia de los demás Tribunales Constitucionales europeos, en que se exige determinadas condiciones de preparación jurídico-técnica, para los miembros de hecho o nombrados del Consejo no se prevé requisito especial alguno de competencia para el desempeño del cargo; la Constitución y la Ley Orgánica guardan silencio a este respecto, por lo que, en principio, su designación no está subordinada a ninguna condición particular de edad o competencia. Efectivamente, no se eligen entre jueces profesionales; las únicas condiciones exigidas van a ser:

- Estar en pleno goce o disfrute de los derechos civiles y políticos, de tal modo que todo miembro que haya sido privado de los mismos, ha de ser declarado dimisionario de oficio por el Consejo (art. 10 LOCC).

²³ Esta práctica se estableció desde la presidencia de Léon Noël, aunque ha tenido alguna excepción.

- Haber alcanzado la mayoría de edad civil y electoral fijada en los 18 años. Asimismo, como requisito negativo, no podrán ser nombrados miembros del Consejo los que ya lo hubieran sido anteriormente, por la propia imposibilidad de renovar sus mandatos (art. 56 CF). Esto ocurrió, por ejemplo, cuando el General de Gaulle pensó nombrar a George Pompidou, presidente del Consejo en 1969, tras cesar en sus funciones de Primer Ministro; Pompidou ya había sido miembro del Consejo de 1959 a 1962²⁴.

El hecho de que los miembros sena normalmente elegibles sin más, crea cierto escepticismo en torno a la institución, siendo muy debatida la competencia técnica de aquéllos. En efecto, se piensa que esta falta de competencia técnica en materia constitucional junto con el modo de designación por autoridades políticas, no garantiza, en principio, la imparcialidad e independencia del Consejo, sobre todo si se tiene en cuenta que gran parte de los consejeros, han pertenecido antes de entrar en el Consejo, a una Asamblea parlamentaria o a un gabinete ministerial; es decir, han ejercido anteriormente una actividad política, han tenido ocasión de expresar sus preferencias políticas o han militado en un partido político²⁵.

Sin embargo, la práctica ha demostrado que estas críticas han sido demasiado duras, pues altas personalidades y juristas eminentes han ocupado normalmente el Consejo, los cuales, una vez nombrados, han adquirido una cierta independencia, disipando en alguna medida aquellos temores²⁶. A través de un examen de las profesiones ejercidas y de los diplomas obtenidos, se puede afirmar que, en su gran mayoría, los consejeros pertenecen al mundo jurídico o se mueven dentro de él, eligiéndose en razón de su cualificación jurídica: consejeros de la Corte de casación o del Consejo de Estado²⁷, profesores de facultades de Derecho, personalidades del mundo político, ex presidentes de las Asambleas parlamentarias o ex ministros, abogados, etc. Todo ello, garantiza una sólida formación jurídica; además los constituyentes

²⁴ Cfr. LUCHAIRE, François, *Le Conseil...*, págs. 60-61. Tropezamos así con el carácter político de los nombramientos para el Consejo.

²⁵ Es decir, una excesiva presencia del elemento político. Cfr. CEDIE, Roger, LEONNET, Jean, *Consejo Constitucional...*, págs. 78-79.

²⁶ PACTET, Pierre, *Institutions politiques. Droit constitutionnel*, Paris, Masson, 1981 (5ª ed.), págs. 461-462.

²⁷ Uno de los miembros del Consejo Constitucional, René Cassin, vicepresidente el Consejo de Estado, recibiendo, asimismo, el premio Nobel.

han estimado que la cualidad de las altas personalidades que tienen el poder de nombramiento es una garantía suficiente²⁸.

Por otro lado, el estricto régimen de obligaciones al que están sometidos los miembros del Consejo (art. 7 LOCC), contribuyen en cierta medida a garantizar la imparcialidad y competencia técnico-jurídica de aquéllos.

Ahora bien; la cuestión no se puede zanjar de un modo definitivo, desde el momento en que normalmente los miembros son elegibles sin más; es por esto por lo que, a mi juicio, sería deseable que, en un futuro, se considerase un caso de "ausencia de elegibilidad relativa", atendiendo a criterios socio-profesionales, con el fin de atajar ciertos errores observados en el pasado²⁹.

En definitiva, sería necesario, para una correcta función jurisdiccional del Consejo, que éste se completara con profesionales del Derecho o, incluso, una modificación de las reglas de designación, ya que los partidos de izquierdas proponen confiar las atribuciones del Consejo a un Tribunal Constitucional, con lo que el carácter jurisdiccional quedaría, así, plenamente confirmado³⁰.

Sería conveniente, en este sentido, que hubiera una mayoría clara de juristas con experiencia profesional y procedentes de la magistratura judicial o administrativa, de la Universidad o de los Colegios de abogados, por la índole jurídica y, en cierto modo, política, de los problemas a resolver. A estos elementos, Luchaire³¹ añade otros dos con el fin de conseguir una composición mixta adecuada, no exclusivamente de políticos y no exclusivamente de magistrados: -que se trate de personalidades "intachables", es decir, moralmente "aceptadas" tanto por la oposición como por la mayoría, al menos por lo que respecta a su pasado y -que exista un cierta "mezcla de generaciones", es decir, la presencia de mujeres en el Consejo, cuya ausencia se ha sentido en alguna ocasión (F. Mitterrand), pues de cara al sexo femenino, no se han tenido en cuenta los criterios anteriormente vistos, sino que, por el mero hecho de ser mujer existía ya un cierto recelo. Alain Brouillet, sugirió a los presidentes de la República, del Senado y de la Asamblea Nacional,

²⁸ LUCHAIRE, François, CONAC, Gérard, *La Constitution de la République française*, Paris, Economica, 1980, pág. 738.

²⁹ Así HAURIUO, André, CICQUEL, Jean, *Droit Constitutionnel...*, pág. 1132.

³⁰ LUCHAIRE, François, *Le Conseil...*, pág. 65.

³¹ *Ibid.*, pág. 62.

puesto que el Consejo acababa de declarar la inconstitucionalidad de una "cuota" o parte reservada a las mujeres en los Consejos municipales, el hacer entrar tres de ellas en su seno³². Sin embargo, estos deseos no siempre se han podido llevar a efecto.

Dejamos a un lado ahora los miembros de derecho del Consejo, a los que únicamente se exigirá el haber sido presidentes de la República francesa: antiguos ministros, parlamentarios, altos funcionarios..., ocupando por derecho propio y de por vida, su puesto en el Consejo.

Finalmente, conviene señalar que el Consejo de Estado, aunque con una composición mucho más numerosa -cerca de 180 miembros- también estaba formado por los más altos funcionarios repartidos en tres categorías: auditores, consejeros y letrados. Parece, en definitiva, que en el ordenamiento francés lo que prima es el "prestigio profesional" o el haber desempeñado altos cargos públicos.

6. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL

Una vez más es necesario establecer la distinción entre los miembros de hecho o nombrados y los miembros de derecho, puesto que el mecanismo va a ser diferente en uno u otro caso.

6.1. AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS NOMBRADOS

La elección se realiza a partes iguales o en la misma proporción por el Presidente de la República y por los presidentes de las dos cámaras. En efecto, de los 9 miembros, 3 son nombrados por el Presidente de la República, 3 por el Presidente de la Asamblea Nacional y 3 por el Presidente del Senado (art. 50 Const. y art. 1 párr. 1 LOCC). Así, desde que el Consejo comenzó a funcionar (1959) hasta 1981, de 33 miembros elegidos, 12 lo fueron por 3 presidentes de la República, 11 por 3 presidentes de la Asamblea Nacional y 10 por 2 presidentes del Senado.

Cada una de estas altas autoridades designará respectivamente en cada renovación trienal un miembro de cada turno (art. 2 LOCC). Se observan algunas diferencias, en lo que a las autoridades de designación se refiere, entre el Consejo Constitucional y aquel Comité de la IV República. En este último, de los 13 miembros, 7 eran elegidos por la Asamblea Nacional al comienzo

³² *Le Monde* de 23 de noviembre de 1982, pág. 2.

de cada sesión anual, en representación proporcional a los grupos y elegidos fuera de las Asambleas, es decir, entre las personalidades no parlamentarias y 3 eran elegidos de la misma forma, por el Consejo de la República; los 3 restantes eran los 3 presidentes miembros de derecho: Presidente de la República, Presidente de la Asamblea Nacional y Presidente del Consejo de la República (art. 91 Constitución 1946), realizándose, pues, la elección según el principio de la representación proporcional.

Pero las diferencias son aún mayores si se comparan las autoridades de elección del actual Consejo Constitucional con otras jurisdicciones. Así como en Alemania, la elección tiene lugar por los miembros del BT y BR, o en Italia en que se distribuye esta elección entre el Presidente de la República, Parlamento y magistraturas, sin embargo, en Francia esta facultad es ejercida exclusivamente por personalidades o autoridades políticas –Presidente de la República y presidentes de las dos Asambleas, uno y otros deben su cargo al sufragio universal- que disponen, en cuanto a la elección de los consejeros, de un amplio poder discrecional³³. En los tres casos, la elección es enteramente libre, ya que está exenta de toda proposición o presentación por cualquier cuerpo, y la autoridad habilitada (Presidente de la República y presidentes de las dos Asambleas) no tenía que tomar en consideración aquellos conocimientos jurídicos de los candidatos.

Este modo de designación por autoridades políticas ha suscitado, como no, bastantes críticas, sobre todo en lo que se refiere a la falta de competencia técnica de los consejeros y su repercusión en la independencia e imparcialidad del Consejo. Si se considera, en efecto, “que el régimen no funciona normalmente más que cuando el Presidente de la República es apoyado por la Asamblea Nacional –y, por consiguiente, por su presidente- por una mayoría fiel y exacta (que evidentemente va a elegir un presidente a su imagen), se constata que sobre las tres autoridades investidas de poder de designación (Presidente de la República, presidentes de las dos Asambleas), 2, en principio, pertenecen a la mayoría”, al disponer de al menos 6 puestos.

Sin embargo, la experiencia ha puesto de manifiesto que no tienen fundamento estas críticas, como lo demuestra el hecho de que las altas personalidades que han sido nombradas han probado su perfecta

³³ PHILIP, Löt, *Legge organica sul Consiglio...*, págs. 29 in fine-30. Asimismo, DUPUIS, G., GEORGEL, J., MOREAU, J., *Le Conseil Constitutionnel*, Paris, Armand Colin, 1970, pág. 17 y LUCHAIRE, François, *Le Conseil...*, pág. 59.

independencia y competencia, cumpliendo correctamente y sin vacilar el Consejo la misión de, si llega el caso, censurar el poder³⁴, siendo nombrados en la práctica juristas eminentes.

Pero no cabe duda de que existe un elemento político en la elección, desde el momento en que “sea cual sea el régimen o sean cuales sean los hombres, un nombramiento para el Consejo tiene necesariamente un carácter político, pues el Consejo interviene en campos que interesan en grado sumo a los órganos políticos del Estado”³⁵.

Esto permite hablar de una excesiva politización, quizá mayor que en otras jurisdicciones. No obstante, comparándolo con su inmediato antecedente, el Consejo ha atenuado en gran medida dicha politización, pues aquél Comité manifestaba, no sólo la desaparición del Presidente de la República y el carácter desigual del bicameralismo de 1946, sino, sobre todo, “el deseo de los constituyentes de hacer de los partidos políticos representados en el Parlamento, los auténticos dueños de la designación de los miembros del Comité”; en el actual Consejo Constitucional, por el contrario, los jueces de hecho, son elegidos por las tres autoridades más altas del Estado, lo que supone una ventaja sobre el anterior sistema, en la medida en que ya no intervienen los grupos parlamentarios proporcionalmente a su número, sino que la elección se produce “por personas que ocupan posiciones de árbitros”³⁶.

A) Elección por el presidente de la Asamblea Nacional y por el presidente del Senado

Este sistema permite una importante representación del Parlamento en el Consejo, al tiempo que coloca a los miembros del Consejo en una situación de gran independencia entre los enfrentamientos de las autoridades de designación. Sin embargo, ha sido bastante criticado, no tanto por las formas de designación como por la falta de una alternativa política que existió entre 1958 a 1981³⁷.

³⁴ PACTET, Pierre, *Institutions politiques...*, págs. 461-462. CEDIE, Roger, LEONNET, Jean, *Consejo Constitucional...*, págs. 78-79.

³⁵ LUCHAIRE, François, *Le Conseil...*, pág. 61.

³⁶ DUPUIS, G., GEORGEL, J., MOREAU, J., *Le Conseil...*, pág. 18.

³⁷ Tras la elección de Mitterand como Presidente de la República el 10 de mayo de 1981 y el cambio de la mayoría en la Asamblea Nacional en junio de 1981, el Consejo sufrió fuertes

A partir de 1981, con el cambio de la mayoría en el Parlamento, aunque hubo tensiones, sin embargo, no se crearon grandes conflictos y obstáculos para la realización del programa de gobierno de la nueva mayoría por una decisión del Consejo; hubo cierta resistencia a creer que el Consejo Constitucional podía impedir la promulgación de una ley votada por el Parlamento, llegando a afirmar, incluso, los parlamentarios que el Consejo realizaba una función de freno a la realización de su programa.

b) Elección por el Presidente de la República

Cabría pensar en la posibilidad de que sólo el Presidente de la República designara a todos los miembros del Consejo y no sólo a tres, pues a tenor del art. 5 Const., aquél vela por el respeto de la Constitución. Sin embargo, esta fórmula no fue acogida porque es necesaria la intervención del Parlamento (presidentes de las dos cámaras) junto con el Presidente de la República en plano de igualdad en la elección de los jueces, "a fin de facilitar el funcionamiento tan armonioso como posible del régimen, así como conseguir una colaboración equilibrada del ejecutivo y del legislativo, a medio camino entre el régimen parlamentario y el régimen presidencial"³⁸.

Los nombramientos hechos por el Presidente de la República están exentos de refrendo (art. 19 Const.), pues los actos del Presidente que no sean los de este art. 56 y otros señalados expresamente en el art. 19, necesitan el refrendo del Primer Ministro o de los Ministros responsables, y no obliga o compromete la responsabilidad del Gobierno³⁹. Parece que lo mismo ocurre con los nombramientos efectuados por los presidentes de las Asambleas parlamentarias; pero esto debemos matizarlo.

El Presidente de la República y el presidente del Senado⁴⁰ han elegido personalmente a los miembros del Consejo, en tanto que el presidente de la Asamblea Nacional, en algunas ocasiones, se ha puesto de acuerdo con el Jefe de Estado antes de efectuar su elección, lo que ocurre cuando se trata

críticas por parte de los diputados comunistas y socialistas. Cfr. PHILIP, Löic, *Legge organica sul Consiglio...*, pág. 30.

³⁸ Esta era al menos la voluntad de los constituyentes de 1958. DUPUIS, G., GEORGEL, J., MOREAU, J., *Le Conseil...*, pág. 17-18.

³⁹ LUCHAIRE, François, CONAC, Gérard, *La Constitution de la République...*, pág. 737.

⁴⁰ El primer presidente del Senado de la Vª República, Gaston Monnerville, buscó en un principio un cierto equilibrio entre el elemento político-personal y el jurídico; posteriormente, centró su atención en profesionales del Derecho.

de una operación política de mayor alcance. En efecto, en la elección los presidentes de la Asamblea Nacional han hecho prevalecer al mismo tiempo los lazos de amistad personal y política, pero también han tenido en cuenta "las recomendaciones" del Presidente de la República o ciertos objetivos políticos. Con ello, cobra sentido este modo de designación, pues las tres personalidades encargadas de la elección tomaron la costumbre de ponerse de acuerdo; dado que actualmente las tres pertenecen a la misma coalición política, no es necesario lograr un equilibrio político⁴¹.

Algunos nombramientos tuvieron un carácter político bastante claro: Frey, ex ministro del Interior y Monnervill, ex presidente del Senado en 1974, así como Joxe, ex ministro en 1977. A pesar de todo, la mayor parte de los nombramientos han tenido un carácter más jurídico que político (o por lo menos así se intenta), sobre todo en lo que se refiere a los profesores de Derecho designados por sus conocimientos técnico-jurídicos y no por motivos políticos.

Por lo demás, dado que el mandato del Presidente de la República es de siete años (art. 6 Const.), algunos miembros son nombrados por personalidades que no ejercitan ya sus funciones⁴².

Finalmente, puede plantearse la cuestión de si estos nombramientos pueden ser discutidos por vía contenciosa; evidentemente, ello no es posible, no sólo porque, como ha declarado el Consejo de Estado, se podrían considerar estos nombramientos como "actos de gobierno" y, por tanto, no susceptibles de discusión contenciosa, sino también porque, y esto es lo importante, sólo el Consejo Constitucional puede determinar a través de una decisión, la dimisión de oficio (art. 10 y 11 LOCC) de uno de sus miembros, es decir, él es el único que puede decidir sobre los mandatos de sus miembros⁴³.

6.2. EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA, MIEMBROS VITALICIOS DEL CONSEJO

Los ex Presidentes de la República son por propio derecho miembros vitalicios del Consejo, pues en el momento en que estos presidentes terminan

⁴¹ Cfr. LUCHAIRE, François, *Le Conseil...*, págs. 59, 64 in fine y 65.

⁴² El Presidente de la República elegido en 1981, debía esperar dos años para poder designar un primer miembro del Consejo y cinco para nombrar un segundo. PHILIP, Löic, *Legge organica su Consiglio...*, pág. 30.

⁴³ LUCHAIRE, François, *Le Conseil...*, pág. 60.

su mandato presidencial o dimiten, pasan a ser automáticamente miembros de por vida del Consejo, lo que producirá la imposibilidad de que vuelvan a desempeñar otro mandato presidencial, desde el momento en que, al pasar automáticamente a ser consejero constitucional, se crea una situación de incompatibilidad para volver a ser otra vez Presidente de la República.

En este sentido, no existe un procedimiento especial para la elección de los miembros vitalicios ya que, por el mero hecho de haber sido presidentes de la República se les reserva un puesto en el Consejo de por vida, aunque luego no lo ocupen formalmente⁴⁴.

Constituye una auténtica originalidad el hecho de que los Presidentes salientes de la República se conviertan en miembros de por vida del Consejo; sin embargo, existen dudas sobre si esta regla presenta más ventajas que inconvenientes. Dado que prácticamente no ha funcionado esta regla, es difícil saberlo, pero pensamos que pudiera tener más desventajas, sobre todo si se tiene en cuenta el papel que han desempeñado estas personalidades anteriormente⁴⁵.

6.3. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSTITUTIONNEL

El presidente del Consejo será nombrado por acuerdo del Presidente de la República, sin refrendo del art. 19, de entre todos los miembros del Consejo, incluso los de derecho (art. 56, párr. último Const. y art. 1 párr. 2 LOCC). Esta precisión de que tanto los miembros de hecho como de derecho pueden ser elegidos presidente del Consejo, añadida por la LOCC, puesto que nada establece al respecto la Constitución, puede plantear ciertos problemas en orden a la duración del cargo, problemas que se reflejarán más adelante.

Al Presidente de la República le corresponde la prerrogativa de designar al presidente del Consejo. Quizá fuera más conveniente que hubiera sido elegido por sus colegas, como ocurre en nuestro Tribunal Constitucional, y no por el Presidente de la República, sobre todo si se tiene en cuenta la propia independencia del Consejo⁴⁶, como lo demuestra el hecho de que fueron presidentes del Consejo sucesivamente, "fieles" del General De Gaulle:

⁴⁴ Como se ha resaltado con anterioridad, los antiguos presidentes de la República no ocupan en la práctica su asiento en el Consejo.

⁴⁵ En este sentido, PHILIP, Löic, *Legge organica sul Consiglio...*, pág. 30.

⁴⁶ Así, LUCHIARE, François, *Le Conseil...*, pág. 76.

Léon Noel, Gaston Palewski y Roger Frey; estas tres personalidades fueron elegidas entre los miembros del Consejo designados por el Presidente de la República (Frey fue nombrado por Georges Pompidou), por lo tanto, entre los miembros nombrados, sin precisar duración, aunque la misma estará en función de lo que le reste de su mandato como miembro del Consejo, dado que el presidente es un miembro más. En la práctica, el presidente del Consejo ha sido siempre uno de los miembros nombrados y no un miembro de derecho (Mayer, Badinter, Dumas -nombrados por François Mitterrand-, y Guéna -designado por Jaques Chirac-). Actualmente, ocupa la presidencia del Consejo Pierre Mazeaud, nombrado el 28 de febrero de 2004 por Jacques Chirac.

7. NOMBRAMIENTO

Una vez realizada la elección, se procede a los nombramientos correspondientes mediante el acto de investidura. Para ello, el Consejo se reúne en ausencia del nuevo miembro y el presidente procede a la lectura de las decisiones de nombramiento, tras la cual, dicha decisión es discutida por los demás miembros del Consejo. Sin más preámbulos, se introduce al nuevo miembro en la Sala de deliberaciones, donde prestará el correspondiente juramento. El presidente del Consejo está dispensado de esta ceremonia de investidura, pero no de juramento, ya que es necesario para que el Consejo se reúna que el mismo esté presente.

Los acuerdos de nombramiento serán publicados en el "Journal Officiel". Al igual que en Italia, tampoco aquí se reserva el nombramiento, tras las propuestas por las autoridades correspondientes, al Presidente o al Rey (Alemania o España), como acto puramente formal; pero, a diferencia de la Corte Constitucional italiana, el Consejo, con la intervención de los demás miembros y en ausencia del nuevo juez, será el que decidirá estos nombramientos.

8. JURAMENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO: FÓRMULA

Los 9 miembros nombrados del Consejo "Jurarán cumplir bien y fielmente sus funciones, ejercerlas con toda imparcialidad respetando la Constitución, guardar el secreto de las deliberaciones y votaciones (del órgano al cual entran a formar parte) y no adoptar ninguna actitud pública ni dar opinión alguna sobre cuestiones de la competencia del Consejo", esto

es, no hacer declaraciones sobre temas sometidos a su examen. Estas últimas precisiones fueron añadidas por la Orden 4 de febrero de 1959, constituyendo las obligaciones particulares de los consejeros del art. 7 LOCC, fundamentalmente "obligación de secreto y reserva". El hecho de mantener el secreto sobre las discusiones y las votaciones "impide que se conozcan las opiniones disidentes", como sucede en la mayor parte de los Tribunales⁴⁷. Sin embargo, este secreto de las votaciones no siempre se ha respetado. Así, en una obra que publicó un ex presidente del Consejo, se encuentran varias indicaciones sobre la distribución de votos con motivo de las decisiones de gran importancia, así como también en la prensa. Además, la obligación de guardar secreto en las deliberaciones y votaciones es más prolongada en el tiempo, pues permanece incluso después de terminar sus funciones como miembro del Consejo.

De la prestación de juramento, se levantará acta (art. 3 LOCC). Aunque se exija esta formalidad, el documento no es objeto de publicación ni en el Diario Oficial ni en el Boletín de Jurisprudencia de decisiones del Consejo.

8.1. PROBLEMA DEL ALCANCE DEL JURAMENTO A LOS ANTIGUOS PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA

Están eximidos, sin embargo, de este juramento los miembros de derecho o antiguos presidentes de la República. Ante la imprecisión del art. 3 LOCC que parecía hacerlo aplicable a todos los miembros del Consejo y trazaba los contornos de esta promesa solemne: conciencia, imparcialidad, discreción⁴⁸, se introdujo una modificación por la Orden de 4 de febrero de 1959, en cuyo artículo primero, se pretendía, por una parte, dispensar del juramento a estos miembros de derecho y, por otra parte, ampliar la fórmula en el caso de los miembros nombrados en el sentido que se ha visto anteriormente. Y así fue; se añadió esta precisión a petición de René Cotty –último Presidente de la IV República-, aceptándose plenamente el hecho de que sólo los miembros nombrados o de hecho, prestan juramento ante el Presidente de la República. Cotty señaló que la calidad de miembro de derecho del Consejo correspondía de pleno derecho al antiguo ejercicio de la magistratura suprema

⁴⁷ PHILIP, Löic, *Legge organica sul Consiglio...*, pág. 33. Cfr. epígrafe 11 del presente trabajo, relativas a las obligaciones de los consejeros (art. 7 LOCC) como garantía de su independencia.

⁴⁸ Tales eran las obligaciones que el consejero se comprometía a cumplir. DUPUIS, G., GEORGE, J., MOREAU, J., *Le Conseil...*, pág. 19.

y, por tanto, no podía estar subordinada al cumplimiento de formalidad alguna; quizá entendió Cotty que era inútil y, tal vez, irrespetuoso pedir a los antiguos presidentes de la República, tradicionalmente "guardianes de la Constitución", que ejercieran sus funciones con toda imparcialidad respetando la Constitución, pero esto nos llevaría a otra cuestión: la de si esta prestación de juramento no es más que una formalidad o implica alguna obligación jurídica; en el primer caso, aquel juramento no estaría en relación jurídica con el sistema de obligaciones del art. 7; en el segundo, existiría un indudable vínculo entre la prestación de juramento y el régimen de las obligaciones⁴⁹; parece más lógica esta última postura. En efecto, únicamente, la última prohibición del juramento, "... sobre las cuestiones que son competencia del Consejo", se vuelve a encontrar en el art. 2 del Decreto sobre obligaciones particulares. La repetición de los términos en los artículos relativos al juramento y a las obligaciones, muestra un claro vínculo entre ambos preceptos; además, resulta difícil creer que los redactores del Decreto hayan olvidado la referencia que se hace en el juramento al secreto de las deliberaciones y votos. Ante esta situación, cabe preguntarse si los antiguos presidentes están también eximidos de las citadas obligaciones; dado que la obligación de guardar secreto en las deliberaciones y votaciones no se encuentra más que en el juramento, parece, en principio, que esto se pueden considerar dispensados de guardar el secreto⁵⁰; sin embargo, a mi juicio en la práctica o es así, no sólo porque los ex presidentes apenas ocupan sus puestos, sino porque, aún ocupándolos, en buena lógica guardan dicho secreto. Así, el hecho de que el Presidente Giscard no participara deliberadamente en las sesiones del Consejo con el fin de conservar su libertad de movimientos en la vida política, en la que todavía quería participar, parece confirmar que la obligación de reserva se aplica también a los miembros de derecho. Quizá por ello, con anterioridad, De Gaulle no fue considerado en ningún momento como miembro de derecho del Consejo, pues él quería a toda costa continuar disponiendo a su voluntad de la absoluta libertad de palabra y de movimiento.

⁴⁹ Cfr. ROSENBERG, Dominique, *Les anciens présidents...*, págs. 1277 y ss.

⁵⁰ En este sentido, LUCHAIRE, François, CONAC, Gérard, *La Constitution de la République...*, pág. 741. Asimismo, LUCHAIRE, François, *Le Conseil...*, pág. 75. Cuando se leen las memorias del Presidente Paul Reynaud apreciamos que ésta fue la idea de los antiguos presidentes de la República que asistieron al Consejo. En la sesión de 9 de julio de 1959, se ausentaron Cotty y Auriol (quizá de las pocas posiciones comunes que adoptaron), después de que el presidente del Consejo, Léon Noël, se quejara de ciertas "fugas"; con esta ausencia, manifestaron su protesta contra las sospechas dirigidas hacia ellos, de no haber respetado la obligación de guardar secreto.

De aplicársele el estatuto de miembro de derecho, habría estado obligado a una cierta reserva incompatible con su voluntad.

Aunque las disposiciones concernientes al juramento y a la disciplina de los miembros no es aplicable a los ex presidentes (vg. no pueden dimitir), sin embargo, la práctica ha demostrado que éstos últimos no están dispensados de aquéllos deberes. Una vez manifestada mi opinión, la cuestión no obstante, queda abierta.

9. DURACIÓN DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL

Los miembros nombrados o de hecho del Consejo permanecen en funciones durante nueve años (art. 56, 1 CF). El Anteproyecto, preparado por el Gobierno (art. 51) establecía una duración de diez años.

Por el contrario, los miembros de derecho o antiguos presidentes de la República no ejercen un mandato temporal sino que permanecerán en los cargos hasta su muerte, por el carácter vitalicio de los mismos. En este sentido, no tienen que preocuparse por la permanencia en el Consejo. Sin embargo, esta particularidad no parece que esté muy arraigada, pues, como se ha reflejado en estas páginas, apenas han acudido a las sesiones.

9.1. DURACIÓN DEL CARGO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

No está previsto un período de tiempo determinado para el cargo de presidente. No obstante, puesto que el mismo puede elegirse tanto entre los miembros de hecho como de derecho (art. 1 LOCC), cabe plantearse la cuestión de cuánto tiempo ejercerá el cargo si resulta elegido un miembro de derecho cuyo mandato es vitalicio.

En principio, planteadas las cosas en estos términos, podría permanecer hasta su muerte. Ahora bien; aunque no se haya precisado tal período, atendiendo a la renovación trienal que existe, parece razonable admitir que cada tres años se nombra un nuevo presidente⁵¹. Llegamos a esta conclusión desde el momento en que nada impide al Presidente de la República nombrar presidente del Consejo por una duración determinada y limitada. Al no prohibir los textos formalmente un nombramiento por un período inferior a nueve

⁵¹ En este sentido, LUCHAIRE, François, CONAC, Gérard, *La Constitution de la République...*, pág. 738. PHILIP, Lőic, *Legge organica sul Consiglio...*, pág. 31. LUCHAIRE, François, *Le Conseil...*, pág. 76.

años, al término de una presidencia corta, su titular podría desear un nuevo nombramiento por el período que quedara para cumplir sus funciones de miembro del Consejo.

Sin embargo, este supuesto no se ha dado apenas en la práctica, ya que el presidente del Consejo ha sido uno de los miembros elegidos por el Presidente de la República y, por lo tanto, miembros de hecho o nombrados (Léon Noël, Gaston Palewski, Roger Frey, Daniel Mayer, Robert Baadinter, Roland Dumas, Yves Guéna y Pierre Mazeaud) y han sido nombrados como tales desde el comienzo de su mandato, ejerciendo, por tanto, sus funciones por nueve años, con las excepciones del primer presidente Léon Noël, que tan sólo formó parte del Consejo seis años⁵², Daniel Mayer que permaneció por tres años, Roland Dumas, por cinco años e Yves Guéna, por cuatro.

Así, presidente del Consejo no fue George Pompidou, nombrado por nueve años, sino Léon Noël, cuyo mandato era de seis.

Se creó, pues, en sus comienzos, una práctica a tenor de la cual, el presidente del Consejo continuaba ejerciendo su función hasta el final del mandato, es decir, después de los nueve años, práctica que debía ser respetada aunque se produjeran cambios de la mayoría parlamentaria. El apoyo de esta afirmación se encuentra, no ya en la letra de la Constitución y la LOCC que atribuye al Presidente de la República completa libertad a este respecto, sino en el espíritu que inspira estos textos, "los cuales colocan al Consejo en una situación de independencia dentro de los enfrentamientos del poder político"⁵³.

9.2. RENOVACIÓN DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL: IMPOSIBILIDAD DE REELECCIÓN

Pero quizá la cuestión más interesante la hallemos en la renovación del Consejo por tercios cada tres años, muy similar a la de nuestro Tribunal Constitucional. Al iniciar el Consejo su actividad en marzo de 1959, fue necesario prever un sistema transitorio para poder aplicar la disposición del artículo 56.

⁵² G Pompidou, Presidente de la República en 1969, dejó a G. Palewski (nombrado en 1965 por el General De Gaulle) presidir el Consejo hasta 1974, final de su mandato (en total los nueve años). También el Presidente V. Giscard d'Estaing dejó a R. Frey (nombrado por Pompidou) presidir el Consejo durante todo su mandato (siete años). Sin embargo, el tercer Presidente de la Vª República, no hizo uso de esta facultad.

⁵³ PHILIP, Lőic, *Legge organica sul Consiglio...*, pág. 31. Como ejemplo, la actitud de Mitterand que no puso en tela de juicio la presidencia de Frey en 1981.

El primer Consejo Constitucional -por consiguiente, los primeros nombramientos- estaría formado por 3 miembros designados por un período de tres años (Patin, Chatenay, Delépine), 3 por un período de seis años (Noël, Vallery-Radot, Le Coq de Kerland) y otros 3 designados por un período de nueve años (Pompidou, Richard-Pellissier, Gilbert-Jules) (art. 2 LOCC).

El Presidente de la República, el presidente de la Asamblea Nacional y el presidente del Senado, designarán respectivamente un miembro de cada turno, a fin de asegurar la renovación trienal; cada uno de estos órganos nombró 1 miembros por tres años, 1 por seis y 1 por nueve. En el período transitorio de 1959-65, en los primeros seis años de funcionamiento, 14 personas entraron a formar parte del Consejo, casi el mismo número de miembros que ha habido desde 1965 a 78 (trece años) en que ya es por un mandato entero de nueve años; además, durante aquél período transitorio, hubo abandonos, distintos del fallecimiento, antes de completar el mandato de nueve años; de este modo, un mismo puesto de nueve años fue ocupado por 3 personas distintas: Pompidou, Chenot y Deschamps por este orden⁵⁴.

Pero a partir de 1965, tras los nuevos nombramientos intervenidos por las decisiones de 17 de febrero de 1962 y 23 de febrero de 1965, el Consejo Constitucional está, en lo sucesivo, únicamente compuesto por miembros nombrados para un mandato de nueve años, como así lo ha demostrado la práctica⁵⁵. En efecto, es extraño el abandono del puesto antes de los nueve años, excepto los supuestos de cese por muerte como es el caso de Frey en 1977 y Coste-Floret en 1979.

Con la única excepción de Michelet que fue elegido diputado en 1967 y que, por lo tanto, tuvo que dejar el Consejo por incompatibilidad, no ha habido prácticamente más casos en que se haya dejado el Consejo antes del cumplir el mandato entero.

⁵⁴ G Pompidou que debería haber permanecido en el cargo los nueve años, puesto que fue nombrado para este período, sin embargo fue elegido Primer Ministro en abril de 1962, razón por la que tuvo que ser inmediatamente sustituido por Chenot, el cual, a su vez, fue designado ministro en 1964, cediendo de nuevo su puesto a Deschamps, que permaneció en el cargo hasta 1968.

⁵⁵ A este respecto, *cf.* HAURIU, A., CICQUEL, J. *Droit Constitutionnel...*, pág. 1131, cuadro en el que constan las fechas de nombramiento y autoridades de designación; también reproducido por LUCIFREDI, Pier Giorgio, *Apunti di diritto costituzionale comparato. Sistema francese*, Milano, 1979 (III ed.), pág. 100, siguiendo la renovación parcial de 1977.

Esta mayor estabilidad, consolidada por el hecho de que desde entonces hasta 1981 no han existido más miembros de derecho en el Consejo, "se refleja evidentemente en las decisiones tomadas por la jurisdicción constitucional; es realmente a partir de este período, cuando la institución se juridifica y tiende a tomar decisiones autónomas y más atrevidas⁵⁶.

En cuanto a la reelección, para garantizar una vez más la independencia del miembro con respecto al órgano que lo nombró, el mandato de los consejeros no será renovable (art. 56 CF). Con esta prohibición de renovación los constituyentes han querido impedir que los consejeros pudieran ser sospechosos de solicitar un nuevo nombramiento. Pero es necesario plantearse si dicha imposibilidad de recibir un nuevo mandato es definitiva o tan sólo se trata de una no renovación o reelección inmediata; la cuestión queda abierta y no puede resolverse fácilmente al menos de un modo definitivo. A este respecto, cabe destacar dos interpretaciones⁵⁷: de un lado, se puede considerar que si la prohibición es temporal, el adverbio "inmediatamente" aparecería en la Constitución⁵⁸; por otro, una prohibición de esta naturaleza es siempre una interpretación restrictiva.

Parece que esta segunda interpretación responde mejor al espíritu de los constituyentes que ante todo quieren subrayar la independencia de los miembros del Consejo.

No obstante esta imposibilidad, está prevista una peculiar forma de renovación del mandato en caso de sustitución cuando los sustituidos hubieran cesado en sus funciones antes de expirar el término. A tal efecto, los sustitutos acaban el período normal del mandato de los que han reemplazado, pudiendo ser, al término del mismo, nombrados como miembros del Consejo y, por ende, por un mandato de nueve años (adquisición de la cualidad de miembro), siempre que los mismos hayan ocupado sus funciones de sustitución menos de tres años (art. 12 LOCC).

Es conveniente tratar de evitar nombramientos eventuales demasiado breves (tres o cuatro años). Esta disposición supone una cierta "derogación" de la regla de la no renovación. Anteriormente a esta "derogación", la única

⁵⁶ PHILIP, Lóic, *Legge organica sul Consiglio...*, pág. 32.

⁵⁷ LUCHAIRE, François, CONAC, Gérard, *La Constitution de la République...*, págs. 737-738. LUCHAIRE, François, *Le Conseil...*, págs. 66-67.

⁵⁸ Del mismo modo que el art. 45 de la Constitución 1848 impedía la reelección inmediata del Presidente de la República.

solución compatible con la renovación trienal consistía en que el sustituto no era nombrado por un nuevo período de nueve años, sino que se limitaba a finalizar el mandato del juez al que se sustituía.

Si el sustituto ha ejercido sus funciones más de tres años, no podrá ser ya nombrado miembro del Consejo, una vez termine o complete el mandato del juez cesado anticipadamente, por el tiempo que le restaba. Ello supone que, salvo el caso de la constitución del primer Consejo (renovación trienal), al ser el mandato por nueve años, el juez que va a cesar prematuramente, habrá tenido que estar en el cargo más de seis años para que su sustituto, una vez completado este mandato, pueda ser nombrado miembro del Consejo.

De otra forma, si la sustitución se produce antes por cese de un juez de una forma prematura (antes de dicho tiempo), ésta se efectuará igualmente, pero el sustituto ya no podrá ser nombrado posteriormente miembro del Consejo Constitucional, pues habrá permanecido más de tres años en la función de sustitución.

Aunque este sistema presente el inconveniente de que "puede conducir a la existencia de consejeros o jueces de segunda clase u orden"⁵⁹ que permanecerían en el cargo por breve tiempo, sin embargo, afortunadamente tal circunstancia no se ha producido.

Efectivamente, Cassin fue nombrado consejero al morir Delépine en 1960 (el cual era uno de los miembros nombrados por tres años); formó parte del Consejo durante el período restante de dos años. Pero, el mandato de Cassin, a su vencimiento en 1962, fue renovado por un mandato entero de nueve años, en virtud del citado art. 12. De este modo, Cassin, ocupando el cargo en 1960, fue realmente consejero durante once años. La regla del art. 12 fue, asimismo, utilizada en 1980 a favor de Louis Joxe y Robert Lecourt.

Este procedimiento de sustitución reglamenta los casos de defunción, incapacidad física permanente y dimisión voluntaria, así como también los nombramientos de nuevos miembros que han sido necesarias como consecuencia de incompatibilidad o dimisiones de oficio (art. 10 y 11 LOCC).

Finalmente, la edad media de acceso de los consejeros es, en la mayoría de los casos, demasiado elevada: 62 años y 7 meses, tomando en

⁵⁹ PHILIP, Lőic, *Legge organica sul Consiglio...*, pág. 39.

consideración la fecha de entrada en funciones, lo que ya de por sí impediría toda reelección⁶⁰.

10. INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL

Por lo que respecta a la incompatibilidad con la pertenencia a otros órganos del Estado, los miembros nombrados o de hecho del Consejo no podrán ser miembros del Gobierno (ministros) o miembros del Parlamento, de las dos asambleas (art. 57 CF), así como tampoco del Consejo económico y social (art. 4, párr. 1 LOCC). En las modificaciones introducidas al Anteproyecto de Constitución por el Comité consultivo constitucional (art. 52) se establecía la incompatibilidad con todo mandato electivo, con el ejercicio de toda función pública y con toda actividad privada remunerada. La lista de incompatibilidades del actual art. 57 CF; por este motivo, la misma fue ampliada por el art. 4 LOCC; si los legisladores no han ido más lejos es por el temor de que un exceso de severidad alejase del Consejo a hombres cuya presencia debía serle útil, tratando de excluir en todo caso el peligro de un "Consejo de jubilados"⁶¹ o personalidades de segundo plano. Se ha querido evitar que una personalidad de primer orden se niegue a entrar en el Consejo si con ello tenía que abandonar la actividad que le había dado la fama pública.

Este cuadro de incompatibilidades se explica por el "papel de arbitraje" que el Consejo está llamado a desempeñar entre el Ejecutivo y las asambleas constitucionales⁶², es decir, entre los poderes públicos. Todo miembro del Consejo que quiera solicitar un mandato electivo, debe solicitar su excedencia o permiso (*congé*) durante el período de la campaña electoral, excedencia que es de derecho por lo que se le concede automáticamente (art. 4 Decreto n°

⁶⁰ La elevada edad de los consejeros ha sido muy criticada por la doctrina; ante todo, se ha tratado de impedir que se convirtiera en un "Consejo de jubilados". *Ibid.*, pág. 35; asimismo, DUPUIS, G., GEORGEL, J., MOREAU, J., *Le Conseil...*, pág. 21. Cfr. el epígrafe siguiente relativo a las incompatibilidades, cuestión ésta más que delicada.

⁶¹ En este sentido gran parte de la doctrina: PHILIP, Lőic, *Legge organica sul Consiglio...*, pág. 35. DUPUIS, G., GEORGEL, J., MOREAU, J., *Le Conseil...*, pág. 19. LUCHAIRE, François, *Le Conseil...*, págs. 66 y 69. Sin embargo, esto puede presentar el inconveniente de que, en ocasiones, algunos miembros no jubilados del Consejo puedan carecer de disponibilidades y no dedicar a su tarea en el Consejo el tiempo necesario; pero, no es normal que tal cosa suceda, teniendo en cuenta el exceso de trabajo que recae sobre los consejeros que les absorbe casi la totalidad de su tiempo. También jugará un papel muy importante la duración del mandato; se pensó que un mandato de menos de tres años no atraería a personalidades valiosas (Cfr. epígrafe 8 Duración del mandato).

⁶² *Ibid.*, pág. 69.

59-1292 del 13 de noviembre de 1959). Los miembros de derecho no están obligados a solicitar dicha excedencia mientras dure la campaña electoral.

Pero el hecho de que permanezcan elegibles y puedan conservar los mandatos plantea cierto escepticismo, pues la ausencia absoluta de elegibilidad hubiera sido preferible, a fin de evitar todo pretexto de sospecha política⁶³. En este aspecto, nuestro Tribunal Constitucional garantiza en mayor medida la independencia de los magistrados, pues el art. 70 CE establece una inelegibilidad en virtud de la cual, si un magistrado constitucional se quiere presentar a elecciones al Parlamento, tiene que renunciar a su puesto en el Tribunal.

En la regulación de las incompatibilidades, el Consejo Constitucional se aparta del modelo del Comité Constitucional, el cual proponía la incompatibilidad de las funciones de consejero con cualquier otro mandato electivo, con el ejercicio de cualquier función pública y de cualquier actividad privada que fuera remunerada, régimen a todas luces más riguroso.

A sensu contrario, si alguno de los miembros de los citados órganos (gobierno, asambleas, Consejo económico y social) son nombrados miembros del Consejo Constitucional, se entenderá que han optado por las funciones en este último, si no manifiestan su voluntad en contra en los ocho días siguientes a la publicación de sus nombramientos; así, el nombramiento para el Consejo Constitucional supone la opción a favor de éste, salvo declaración en contrario, cesando inmediatamente en sus anteriores cargos. La incompatibilidad con una función ministerial o parlamentaria no conlleva ninguna dificultad, ya que comporta normalmente dimisiones voluntarias; sin embargo, pueden surgir discusiones sobre las actividades consideradas incompatibles. En efecto, serán relevados de su cargo, por incompatibilidad sobrevenida, los miembros del Consejo Constitucional que hayan sido nombrados para funciones gubernamentales, para el Parlamento o para el Consejo económico y social; en definitiva, serán considerados como dimisionarios de oficio (art. 10 LOCC) -la excedencia para el ejercicio de una función política incompatible no ha sido prevista a favor de un miembro de derecho por el constituyente-, notificándose inmediatamente la decisión al Presidente de la República y procediéndose a su sustitución.

⁶³ CADOUX, Charles, *Droit Constitutionnel et Institutions politiques (Les régimes politiques contemporains)*, Paris, Cujas, 1980 (2ª edición), pág. 355 in nota 65.

Si se trata de un consejero que ha sido elegido parlamentario y cuya elección es objeto de oposición⁶⁴, es lógico que las dimisiones y la sustitución aparezcan después de la decisión tomada por el Consejo⁶⁵. Tampoco pueden los miembros del Consejo, durante el ejercicio de sus funciones, ser nombrados para ningún cargo público, lo que supone una independencia frente al poder público (art. 5 LOCC), añadiéndose una prescripción específica para los funcionarios públicos, los cuales "no podrán ser ascendidos por mera designación". Aunque no existe incompatibilidad entre una función pública y la calidad de miembro del Consejo (incompatibilidad que sí existe en el caso del mandato parlamentario), sin embargo, se prevé la prohibición de promociones o ascensos en el caso de los funcionarios públicos al objeto de preservar la independencia de los consejeros. En principio, parece que se puede aplicar a todos los nombramientos y ascensos que puedan conseguirse por un acto discrecional de la autoridad pública. Los ascensos prohibidos son los ascensos voluntarios de cualquier funcionario público independientemente de la autoridad que los concede; son todos los titulares de un empleo público los que no pueden beneficiarse de este tipo de ascensos voluntarios. Ahora bien, esto no excluye un nombramiento o ascenso, por ejemplo, en una Orden nacional, como pudiera ser la Orden de la Legión de Honor, pues tal nombramiento depende de la voluntad de una persona; pero no puede beneficiar a un parlamentario (art. 12 LOCC), por lo que parece difícil que pueda concederse a un miembro del Consejo. Por lo demás, esta práctica se ha considerado por cierto sector relevante de la doctrina

11. CESE DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL

El cese puede tener lugar por una causa automática, esto es, una vez transcurrido el período de mandato para el que fueron nombrados o por causas distintas a la terminación del mismo, lo que supondrá una separación prematura del cargo.

⁶⁴ Podría no ocurrir la dimisión por analogía del art. (LO) 137 del Código electoral, cuando un diputado es elegido senador o viceversa.

⁶⁵ Así, Edmond Michelet, en 1967, elegido diputado el 14 de marzo, fue sustituido en el Consejo Constitucional el 7 de abril. Cfr. PHILIP, Lóic, *Legge organica sul Consiglio...*, pág. 35 y LUCHAIRE, François, *Le Conseil...*, pág. 69.

11.1. CESE POR EXPIRACIÓN DEL MANDATO

Los miembros de hecho o nombrados del Consejo cesarán al terminar el mandato para el que fueron designados, nueve años y, en el caso de la primera constitución del Consejo, tres o seis años, atendiendo a las respectivas renovaciones.

Por el carácter vitalicio de los mandatos de los miembros de derecho o antiguos presidentes, esta causa de cese no opera sobre los mismos, por lo que, teóricamente, sólo podrán cesar en los cargos por defunción.

11.2. CESE POR CAUSAS DISTINTAS A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO: REMOCIÓN

Los consejeros podrán ser removidos por algunas de estas causas:

- Por incapacidad física y civil. La primera supone un impedimento permanente para ejercer sus funciones, por ejemplo, una enfermedad irreversible, lo cual a veces resulta difícil de verificar o comprobar; por lo demás, lo más lógico en estas circunstancias, al igual que ocurre en la Corte Constitucional italiana, es que el juez afectado, presente él mismo la dimisión al Consejo (art. 11 LOCC). La incapacidad civil o inhabilitación se refiere a la falta del goce de los derechos civiles o políticos (art. 10, párr. 1 in fine LOCC).
- Por incompatibilidad sobrevenida. Ésta tiene lugar en el caso de que el consejero hubiera aceptado una función o actividad incompatible con su cualidad de miembro del Consejo de las enumeradas en el art. 4 LOCC (art. 10, párr. 1 LOCC). En estos supuestos, y de modo similar a lo que encontramos, por ejemplo, en Italia, en donde si el juez no renuncia mediante su dimisión la situación es verificada por la Corte Constitucional de forma análoga a la prevista para la remoción, el Consejo declarará la dimisión de oficio. Esta disposición pudiera tener conexión con el art. 7 LOCC, pues "parece tener como finalidad el respeto de la obligación de independencia y dignidad" citados en tal artículo⁶⁶, desde el momento en que la violación de las obligaciones inherentes al cargo, puede dar lugar a que el juez sea obligado a dimitir de oficio por sus colegas.

⁶⁶ PHILIP, Lőic, *Legge organica sul Consiglio...*, pág. 38.

El Decreto de 13 de noviembre de 1959 relativo a las obligaciones de los consejeros ha ampliado los límites establecidos por la LOCC; así, el art. 7 del mismo establece que para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, el Consejo Constitucional puede recurrir, si ha lugar, al procedimiento previsto en el art. 10 LOCC que se acaba de describir. De esta forma, se prevé la aplicación del procedimiento a todos los casos previstos por el Decreto, a saber, "todas las obligaciones a excepción de aquellas que se refieren al secreto de las votaciones y discusiones" (las cuales aparecen dentro de la fórmula de juramento).

El art. 1 del citado Decreto establece ya que los miembros del Consejo tienen como obligación general abstenerse de todo lo que podría comprometer la independencia y dignidad de sus funciones. Y el art. 2 añade severas prescripciones al art. 7 LOCC: dejar mencionar su calidad de miembro del Consejo en todo documento, ocupar en el seno de un partido un puesto de responsabilidad (...). Si alguno de los miembros del Consejo faltase a alguna de sus obligaciones generales y particulares⁶⁷ señaladas en los arts. 1 y 2 del Decreto, corresponderá al Consejo apreciarlo si se presenta el caso, pronunciándose el Consejo en escrutinio secreto por mayoría simple de sus miembros, incluyendo los de derecho (arts. 5 a 8 del Decreto relativos al procedimiento disciplinario en tales circunstancias).

En todos estos supuestos de incapacidad física y civil e incompatibilidad sobrevenida, el consejero será declarado "dimisionario de oficio" por el Consejo (arts. 10 y 11 LOCC), es decir, serán separados no voluntariamente del cargo.

Pero también está prevista la dimisión voluntaria (art. 9 LOCC). A tenor de esta disposición, los consejeros podrán dimitir por medio de carta dirigida al Consejo y no al presidente que las somete a la aprobación del Consejo. En Italia, las dimisiones se presentan a la Corte, aunque se dieron casos en que se presentaron directamente al órgano de designación.

El mismo Consejo debe examinar la carta y asegurarse de su autenticidad. Producirá efecto a partir del nombramiento del nuevo miembro. Dado que la edad media de los consejeros es bastante elevada, sorprende el hecho de

⁶⁷ Las obligaciones particulares son las que figuran en el art. 3 LOCC relativo al juramento: "guardar el secreto de las deliberaciones y votaciones y no adoptar ninguna actitud pública ni dar opinión alguna sobre cuestiones de competencia del Consejo".

que hasta 1982 no se dieron nunca dimisiones por motivos de salud, sino únicamente por motivos de incompatibilidad con el cargo de consejero, al asumir responsabilidades políticas. En concreto, hubo tres dimisiones prematuras; tal es el caso de Pompidou, con motivo de su nombramiento como Primer ministro el 25 de abril de 1962, de Chenot, el cual sustituyó a Pompidou el 27 de abril de 1964, y de Michelet, que fue elegido diputado de la primera circunscripción del Finistère, el 4 de abril de 1967.

En cuanto al procedimiento para declarar la dimisión de oficio, no la LOCC ni el Decreto precisan la mayoría con la que debe tomarse esta decisión; parece que sería aplicable, entonces, por analogía, las disposiciones previstas en caso de no observancia de las obligaciones de los arts. 3 y 7 LOCC⁶⁸, es decir, escrutinio secreto por mayoría de los miembros que componen el Consejo. A diferencia de la dimisión voluntaria, la cual se hace efectiva después del nombramiento del sustituto, la de oficio, entra en vigor en cuanto se pronuncia (cfr. epígrafe 10.3. Sustitución).

Pudiera pensarse en la posibilidad de que existiera un estatuto un poco diferente en cuanto al procedimiento de dimisión de oficio para el presidente⁶⁹, pero no encontramos ninguna razón de peso para ello, desde el momento en que el presidente impedido es sustituido por el miembros más anciano (art. 13 LOCC)⁷⁰.

10.2.1. PROHIBICIÓN DE DIMISIÓN DE LOS MIEMO

La Constitución prohíbe la dimisión de estos miembros o, al menos, guarda silencio al respecto; no les afecta, entonces, la prescripción del art. 9 (dimisión voluntaria) ya que el mismo prevé la sustitución del miembro dimisionario y, lógicamente, no procedería sustituir, como miembro del Consejo, a un miembro de derecho que hubiese querido presentar la dimisión; lo mismo ocurriría con los arts. 10 y 11 relativos a la dimisión de oficio⁷¹. No sólo la calidad de miembro de "derecho" de los antiguos presidentes de la República debe impedirles presentar la dimisión del Consejo, puesto que su situación de antiguos presidentes se impone objetivamente a ellos y tiene por efecto hacerlos miembros del Consejo, incluso contra su voluntad, sino que

⁶⁸ Así, LUCHAIRE, François, *Le Conseil...*, pág. 67.

⁶⁹ FAVOREU, Louis, PHILIP, Lőic, *Le Conseil Constitutionnel*, Paris, Preses Universitaires de France, 1978, pág. 19.

⁷⁰ LUCHAIRE, François, *Le Conseil...*, pág. 77.

⁷¹ *Ibid.*, pág. 73.

también la calidad de miembros "vitalicios" prohíbe al Consejo dar o dictar su dimisión de oficio⁷².

Pero se han vertido varias opiniones sobre el particular; así, para algunos autores, los miembros de derecho pueden ser sancionados (dimisión de oficio), por la misma razón que los miembros nombrados, si no se adaptan a las reglas que rigen los trabajos del Consejo, apoyándose en que los arts. 5 y 6 del Decreto 59 sobre el procedimiento para la exclusión, no distingue entre miembros de derecho y miembros nombrados⁷³. Otro sector doctrinal considera que la Constitución prohíbe categóricamente la dimisión -de oficio, que al tener que ser comprobada por el Consejo (art. 10 LOCC) excluye de su campo de aplicación a los miembros de derecho, y voluntaria-, por lo que el titular podrá abstenerse de ir a las sesiones de hecho, pero no abandonarlo formalmente⁷⁴. Tal sería el caso de V. Auriol y De Gaulle, así como de Giscard, los cuales no ocuparon prácticamente sus puestos en el Consejo, pero no pueden presentar la dimisión en el sentido al que nos venimos refiriendo.

Tal y como se resaltó en su momento, Auriol decidió no ocuparlo más a partir de 1960 por motivos políticos: por violaciones constitucionales del General De Gaulle y para protestar contra las limitaciones de competencia del Consejo; fue una casi dimisión no prevista en los textos. Auriol lo justificó con una severa requisitoria contra la evolución del régimen de la V República "hacia un sistema de poder persona y arbitrario", que tendía a desposeer a la soberanía nacional de sus prerrogativas y desequilibrar las instituciones a favor del poder ejecutivo, en una cartga de 25 de mayo de 1960 dirigida a entonces presidente en ejercicio, Léon Noël, haciendo constar en la misma que su decisión equivalía a la dimisión que la Constitución le impedía presentar, decisión que entraba en vigor inmediatamente⁷⁵. El presidente del Consejo le respondió, confirmándole que, como miembro vitalicio, seguiría perteneciendo

⁷² ROSENBERG, Dominique, *Les anciens présidents...*, pág. 1280.

⁷³ DUVERGER, M., artículo *Le Monde*, cit. ROSENBERG, Dominique, *Les anciens présidents...*, pág. 1275.

⁷⁴ Sobre esta polémica, *Ibid.*, pág. 1281; asimismo, cfr. DARANAS, Mariano, *Las Constituciones europeas (I)*, Madrid, Ed. Nacional, 1979, pág. 898 in nota 29 (art. 56 Constitución francesa). Título de la última edición de 1997, *Constituciones de los estados de la Unión Europea*.

⁷⁵ La carta aparece reproducida en *L'Année politique*, 1960, págs 646 y 647. Recordemos que la causa que llevó a Auriol a tomar su decisión, fue la negativa de De Gaulle de convocar el Parlamento en sesión extraordinaria el 18 de marzo de 1960. Auriol hubiese deseado que se reconociera al Consejo una competencia general en materia de control de constitucionalidad.

al Consejo, expresándole su deseo de una futura reintegración; lo cierto es que, una vez recibida su carta, informando a sus colegas de su decisión, el Presidente Auriol fue considerado como dimisionario de facto; nunca fue convocado a las sesiones y, a petición suya, no recibió retribución alguna a partir de junio-julio de 1960.

Ni la Constitución ni la LOCC prevé, como tal, la recusación y abstención de los consejeros constitucionales.

11.1. SUSTITUCIÓN

Para el cese por expiración de los mandatos, ocho días antes de la terminación de los mismos, serán provistas las vacantes (art. 8 LOCC), evitando, de este modo, el riesgo de interrupciones en la actividad del Consejo.

Ahora bien; en el caso de dimisión de oficio, el plazo para proceder a la sustitución será igualmente de ocho días, desde que se produjo la vacante y en el de dimisión voluntaria será de un mes, desde la fecha de la dimisión (arts. 8 y 9 LOCC).

Estos plazos, se explican por el hecho de que el legislador, a través del Decreto, no quiso que el Consejo quedara incompleto durante más de ocho días, razón por la que, ante el silencio de los textos, es el plazo de ocho días el que debe retenerse en caso de fallecimiento de un miembro del Consejo⁷⁶, pues esta causa de cese por muerte, produce las mismas consecuencias que la dimisión de oficio.

Cuando el Consejo constate la dimisión de oficio de alguno de sus miembros, notificará inmediatamente su decisión al Presidente de la República, así como al órgano del que procede el consejero, para llevar a cabo su sustitución (art. 8 Decreto).

12. GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Estas garantías vienen establecidas fundamentalmente a través de una completa lista de obligaciones que los miembros del Consejo han de cumplir para ejercer sus funciones con dignidad e imparcialidad. Se omitirá en este

Asimismo, *cfr.* CEDIE, Roger, LEONNET, Jean, *Consejo Constitucional...*, pág. 78 y ROSENBERG, Dominique, *Les anciens présidents...*, pág. 1290 y 1291.

⁷⁶ LUCHAIRE, François, *Le Conseil...*, pág. 66.

apartado la distinción entre los miembros nombrados y los miembros de derecho, puesto que las garantías son extensibles, salvo alguna excepción, a ambos grupos.

En efecto, con el fin de garantizar la independencia y dignidad de su cargo o funciones, se imponen a los consejeros determinadas obligaciones que serán establecidas mediante Decreto adoptado por el Consejo de Ministros (Decreto de ejecución) a propuesta del Consejo Constitucional. Dichas obligaciones consistirán:

- a) En la prohibición mientras estén en el ejercicio de sus cargos -período de funciones- (por lo que la obligación de reserva se limita a la duración del mandato)⁷⁷ de adoptar actitudes públicas sobre cuestiones que son o puedan ser objeto de decisión por el Consejo, es decir, sobre cuestiones relevantes de la competencia del Consejo o de opinar sobre ellas (art. 7 LOCC, art. 2 Ordenanza de 4 de febrero de 1959⁷⁸ y arts. 1 y 2, párr. 1º del Decreto núm. 59-1292 de 13 de noviembre de 1959, relativo a las obligaciones de los miembros del Consejo Constitucional), completando, de este modo, las obligaciones ya previstas en el art. 3 LOCC relativo al juramento.

Todo ello (adoptar una posición pública u opinar sobre cuestiones del Consejo), sería inconciliable con el deber de discreción que pesa sobre los jueces; la simple pertenencia al Consejo Constitucional vincula a esta particular reserva y discreción. El fundamento de dicho deber está en que el juez a menudo tiene que luchar contra un "núcleo de prejuicios existentes", lucha que se facilita en gran medida, si el mismo se abstiene de declaraciones políticas ante el público en general; ante todo, un juez constitucional no debe hacer comentarios públicos sobre los problemas conflictivos sometidos al Consejo o que serán sometidos en breve tiempo, antes de fallar el mismo; incluso, después del fallo, un juez -sobre todo si ha presentado un voto disidente- debe evitar todo afán de publicidad⁷⁹.

⁷⁷ Al término de este mandato, el juez recupera su libertad de expresión, si bien las obligaciones del art. 3 relativas a mantener el secreto de las discusiones y votaciones permanecen.

⁷⁸ La Ordenanza núm. 59-223 del 4 de febrero de 1959 modifica los arts. 3 y 7 LOCC, una vez supervisados, siendo sustituidos por las disposiciones establecidas en aquella.

⁷⁹ SCHNEIDER, Hans-Peter, *Im Namen des Menschen, über Leben und Wirken einer großen Richterin* en Dr. h.c. Wiltraut Rupp-V. Brünneck, *Verfassung und Verantwortung*,

Con la prohibición de asumir una posición pública sobre cuestiones de competencia del Consejo se pretende evitar tentaciones a los miembros del mismo, de hacer declaraciones a la prensa, radio o T.V., de alimentar ellos mismos las controversias y de anunciar con anticipación en qué sentido se pronunciarán sobre un determinado problema⁸⁰; en definitiva, el mantenerles apartados de la vida pública nacional. Es evidente, entonces, la necesidad de una discreción total antes de tomar decisiones.

Los jueces no se presentan para ser populares; dictan sus sentencias en nombre del pueblo, pero apenas alcanzan aquel grado de popularidad del que puedan disfrutar importantes representantes de la Política, la Economía y la Cultura, antes bien al contrario, deben mantener cierta reserva por su profesión; a diferencia de los políticos, los jueces influyen menos por la fuerza de convicción de las ideas y discursos que por la exactitud material u objetividad de sus sentencias⁸¹.

Un miembro del Consejo, no puede expresar públicamente su posición sobre una cuestión ante la que el Consejo se declara incompetente, porque el deber de reserva se impone ante todo⁸².

Un ex miembro del Consejo ha señalado en alguna ocasión que mientras ejercía sus funciones en el Consejo, se limitó simplemente a no adoptar una posición personal en las cuestiones de competencia del Consejo y que siempre es posible presentar una materia objetivamente sin comprometerse personalmente.

Ésta es tan sólo una opinión, que sería muy conveniente llevarla a efecto, pero que no siempre resulta fácil, pues hasta qué punto es posible deslindar el plano objetivo y personal (subjetivo) a la hora de resolver una cuestión.

Por lo demás, la prohibición de expresar pareceres y opiniones sobre dichas cuestiones es natural, ante todo porque la prohibición recae

Baden-Baden, Nomos, 1983, págs. 37 in fine y 38; Wiltraut Rupp-V. Brünneck, juez constitucional federal alemán, siempre permaneció fiel a sus afirmaciones; este núcleo de obligaciones establecidas en el Consejo, son aplicables a toda jurisdicción.

⁸⁰ En este sentido, PHILIP, Löic, *Legge organica sul Consiglio...*, pág. 33.

⁸¹ Así, SCHNEIDER, Hans-Peter, *Im Namen des Menschen...*, pág. 14.

⁸² LUCHAIRE, François, *Le Conseil...*, pág. 71.

sobre los magistrados, no siendo lógico que los consejeros estuviesen exentos. Tal y como se ha descrito, las obligaciones o deberes, así como el procedimiento para asegurar el respeto de los mismo, vienen regulados por el Decreto de ejecución de 13 de noviembre de 1959; así, aunque los miembros del Consejo pueden ejercer una actividad política, sin embargo, el deber de reserva también establece ciertos límites (un consejero no podrá ocupar dentro de un partido un puesto de responsabilidad o dirección); pues bien, estos límites afectan fundamentalmente a la abstención por parte del miembro del Consejo de toda acción que pueda tener influencia en una elección de la que el Consejo es juez; en este sentido, no puede recomendar un voto con ocasión de un referéndum, ni tampoco pronunciarse públicamente a favor de un candidato ante una elección legislativa o presidencial, ya que en una elección municipal dispone de un cierto margen de discrecionalidad⁸³.

- b) El citado Decreto añade a estas obligaciones, la de no mencionar su calidad de miembro del Consejo en todo documento susceptible de ser publicado y relativo a toda actividad pública o privada (art. 2, párr. último), la cual se ha vulnerado en alguna ocasión como se verá más adelante. El deber de discreción, puede crear ciertos problemas con respecto a los profesores de Derecho, que forman parte del Consejo, en el sentido de que un respeto riguroso de estas disposiciones podría llevarles a interrumpir todo tipo de enseñanza e incluso toda publicación científica, ya que las decisiones del Consejo se refieren a casi todas las ramas del Derecho⁸⁴. En efecto, tanto las consultas como las publicaciones constituyen una cuestión bastante delicada, pues lo que está escrito permanece. Podría pensarse que las opiniones expresadas por éstos –profesores casi todos ellos– en sus libros o manuales, supone conocer de antemano su posición; sin embargo, es de justicia afirmar rotundamente que esta aseveración no es correcta, desde el momento en que la manifestación e investigación científica plasmada por los mismos en sus manuales en nada prejuzga su decisión ante un caso concreto, como lo demuestra el hecho de que, por el momento, los profesores de Derecho que han sido miembros del Consejo no han dejado, por ello, de enseñar o publicar, si bien es cierto que han tratado de evitar ciertas materias

⁸³ *Ibid.*, pág. 71.

⁸⁴ PHILIP, Löic, *Legge organica sul Consiglio...*, pág. 33.

relacionadas con el Derecho constitucional y argumentos que pudieran tratar directamente las competencias del Consejo.

La enseñanza universitaria dirigida única y exclusivamente a los estudiantes no es una actividad pública⁸⁵ y, por lo tanto, no entra bajo el dictado de los arts. 3 y 7 LOCC.

Quizá sea ésta la explicación de por qué los miembros del Consejo se han guardado siempre muy bien de responder por escrito cualquier tipo de consulta que se les haya hecho sobre algún punto en la interpretación de la Constitución por parte del Gobierno o un partido político.

La obligación de no mencionar su calidad de miembro del Consejo, se traduce en que no puede utilizar la misma para consultar, pleitear, publicar, dirigir una sociedad o presidir una asociación, si bien, no se le prohíbe mencionar dicha calidad en su tarjeta de visita, ni tampoco se puede impedir que la prensa le de a conocer cuando se desplaza o pronuncia una conferencia⁸⁶.

- c) Las últimas obligaciones serán la de informar al presidente de los cambios que puedan sobrevenir en cuanto a sus actividades ajenas al Consejo (art. 3) y la de pedir inmediatamente la excedencia durante el período de campaña electoral en caso de que un miembro quiera solicitar un mandato electivo (art. 4), es decir, desee presentarse como candidato a una elección dejando de asistir al Consejo durante ese período.

Corresponderá al Consejo velar por el cumplimiento de estas obligaciones, apreciando la transgresión eventual de alguna de ellas por los miembros y pronunciándose, en escrutinio secreto, por mayoría simple de los miembros que lo componen, incluidos los de derecho, siendo aplicable en este supuesto, si ha lugar, el procedimiento previsto en el art. 10 LOCC, relativo a la dimisión de oficio (arts. 5 y 6 Decreto). Esta fórmula excluye la votación decisiva del presidente, es decir, se necesita una mayoría de los miembros del Consejo para tomar una decisión de esta naturaleza, pero una mayoría de los miembros

⁸⁵ Así, al menos, puso de relieve un ex miembro del Consejo, postura que parece perfectamente lógica y coherente. En el mismo sentido, *Ibid.*, pág. 34 y LUCHAIRE, François, *Le Conseil...*, pág. 70. Aquí se encuentra el motivo de que, en gran parte de las jurisdicciones constitucionales, el cargo de juez sea compatible prácticamente sólo con la docencia.

⁸⁶ *Ibid.*, pág. 72.

que componen el Consejo, de forma que si no asisten miembros de derecho, se precisan cinco votos.

Sin embargo, no han tenido apenas aplicación práctica estas disposiciones, pues resulta muy difícil que un miembro del Consejo ignore o no cumpla alguno de sus deberes. Tan sólo se dio un caso de un consejero que permitió que su firma apareciese a pie de página de una proclama de carácter político publicada por la prensa; ante esta situación, se solicitó la aplicación del Decreto, lo cual no se llevó a término. No obstante, a raíz de este incidente, los miembros del Consejo fueron más conscientes de la gravedad de la trasgresión de las obligaciones⁸⁷. Pero conviene hacer constar que, más adelante, en 1982, algunos consejeros (Gross, Vedel y Monnerville) reaccionaron públicamente con comunicados y declaraciones a la prensa, con motivo de las fuertes críticas que recibieron las sentencias sobre nacionalizaciones⁸⁸. Parece, entonces, que esta obligación ha sido la más susceptible de incumplimiento.

Se ha dicho al comienzo de este epígrafe que las sujeciones del art. 7 LOCC eran aplicables a todos los miembros del Consejo, incluidos los miembros de derecho o antiguos presidentes, allí, advertíamos la existencia de una salvedad: estos últimos estaban exentos de la obligación de prestar juramento del art. 3, sustrayéndose, de este modo, a las obligaciones allí enumeradas, dando lugar, en principio a una "nueva distinción"; por este motivo, resulta adecuado incluirlos en las restantes obligaciones de reserva⁸⁹, puesto que el Decreto de 1959 sobre las obligaciones, aprobado por el

⁸⁷ Fue el caso de Chatenet en 1977. Ante esta situación, el presidente del grupo socialista de la Asamblea Nacional, escribió al presidente del Consejo Constitucional pidiéndole que iniciara contra Chatenet el procedimiento previsto por este Decreto. A esta carta no se le dio respuesta; sin embargo, el incidente concienció a los miembros del Consejo, observando, a raíz de entonces, más escrupulosamente las obligaciones de reserva. PHILIP, Löic, *Legge organica sul Consiglio...*, pág. 37.

⁸⁸ Estas sentencias fueron de 16 de enero de 1982, *Supra*.

⁸⁹ En este sentido, PHILIP, Löic, *Legge organica sul Consiglio...*, pág. 37. Asimismo, *Vid.* el artículo de DUVERGER, Maurice, "Dedans ou dehors" en *Le Monde* de 23 de noviembre de 1982, pág. 2. Sobre la posibilidad de permitir a un antiguo presidente (en concreto, Giscard d'Estaing) no ocupar el Consejo más que en casos excepcionales en los cuales será sólo el juez, Daniel Masón no pone ninguna objeción; en cambio, Maurice Duverger está convencido de lo contrario: habla de "une nouvelle distinction"; entre las dos categorías de miembros, únicamente los nombrados prestan el juramento del art. 3. Cfr. ROSENBERG, Dominique, *Les anciens présidents...*, pág. 1278. Conviene recordar aquí lo que se dijo en su momento sobre las obligaciones contenidas en la fórmula de juramento.

Consejo, no establece expresamente ninguna diferencia entre miembros nombrados y de derecho en cuanto a su sometimiento a las obligaciones generales y particulares de los arts. 1 y 2.

Ahora bien, la cuestión no se muestra así de sencilla; pensemos, por ejemplo, en la dificultad de imponer dichas obligaciones a un antiguo Presidente de la República, sobre todo cuando se trata de problemas fundamentales que afectan al futuro del país, pues, en estos casos, debe tenerse en cuenta su experiencia anterior como tales presidentes de la República. En efecto, resulta difícil prohibir a un hombre que ha dirigido durante siete años los asuntos del país, imponiendo su punto de vista en todo tipo de materias, en definitiva, que ha ejercido "la responsabilidad en el Estado, el decir lo que piensa de la situación del país o incluso de las grandes reformas propuestas; por el contrario, la dirección de una formación política o la llamada a los ciudadanos para agruparse detrás de ella, con vistas a una acción política prolongándose más allá de las campañas electorales, es absolutamente contrario a las obligaciones de un miembro del Consejo, ya se trate de un miembro nombrado o de un miembro de derecho; así, el Consejo no puede suponer para un antiguo Presidente ni una prisión ni una mordaza"⁹⁰. Resulta, además, delicado el reducir de golpe a un antiguo Presidente de la República a su calidad de miembro del Consejo, función que, en principio, para ellos constituye una "jubilación forzosa". Planteadas las cosas en estos términos, el respeto de las obligaciones por los antiguos presidentes, sólo dependerá de su conciencia⁹¹.

Efectivamente, estamos ante un problema de distinción entre el disfrute de un derecho y su ejercicio: los antiguos presidentes de la República son miembros de derecho del Consejo, pero no están obligados a acudir a él para participar en sus trabajos; esta situación puede llegar a debilitar aún más la aplicación de las reglas relativas a las obligaciones y a su respeto, pues, podrían, incluso participar intermitentemente, a su discreción, en los

⁹⁰ LUCHAIRE, François, "L'avenir de M. Giscard d'Estaing est-il au Conseil Constitutionnel ?" en *Le Monde* de 14 de mayo de 1981, pág. 2 y ROBERT, Jaques, "Comment n'être plus qu'un "sage"" en *Le Monde* de 23 de noviembre de 1982, pág. 2. Sobre la posibilidad de permitir a un antiguo presidente (Giscard d'Estaing) no ocupar su puesto en el Consejo más que en casos excepcionales, en los que será sólo juez, "Il est bien difficile pour l'ancien président de la République, de n'être qu'un "sage"". Cfr. ROSENBERG, Dominique, *Les anciens présidents...*, págs. 1276 y 1293.

⁹¹ LUCHAIRE, François, *Le Conseil...*, pág. 75.

debates del Consejo⁹². Pero, en buena lógica, parece que deberán tener en cuenta estas obligaciones, las cuales han sido consideradas inicialmente suficientes para que no fuera necesario añadir otras. Quizá resulte conveniente el respeto de las mismas apoyándonos en el hecho de que, al término del mandato presidencial, un antiguo Presidente de la República no pierde sus convicciones y principios político-sociales que guiaron su actividad cuando ejercía la presidencia. En este sentido, es interesante recordar que el Sr. Giscard d'Estaing, algunas semanas antes de que el Consejo dictara su primera decisión en materia de nacionalizaciones el 16 de enero de 1982, manifestó que no tomaría parte más en los trabajos del Consejo, alegando que, siendo políticamente opuesto a las nacionalizaciones, no podía ser juez y parte, favoreciendo, de este modo, la imparcialidad. No excluyendo el ejercicio de su calidad de miembro, fijaba libremente la eventualidad de intervenir a tenor de la naturaleza del debate (presencia selectiva)⁹³.

Pero esta doctrina de la presencia selectiva, podría llegar a debilitar al Consejo, pues crearía en su seno divisiones: por un lado, los miembros nombrados, siempre presentes y, por otro, el miembro de derecho que acude a su entera discreción. Pero es que además la presencia sólo en determinadas ocasiones del miembro de derecho, aparte de crear conflictos, terminaría por politizar la institución.

Hemos estado hablando de independencia y dignidad, pero ¿qué hemos de entender por estas expresiones?. Aparte de lo que se entiende por independencia, frente a todo poder, no pudiendo ser nombrados para un cargo público y de lo que se entiende por dignidad, que les obliga a abstenerse de consultar sobre cuestiones de competencia del Consejo, tomar una posición pública o mencionar su calidad de miembro en todo documento susceptible de publicación, parece que en esta doble expresión confluyen elementos muy diversos del estatuto de los jueces del Consejo Constitucional, esto es, procedimiento disciplinario, sistema de incompatibilidades, deber de discreción, de imparcialidad y de conciencia profesional, prestación de juramento...⁹⁴, en definitiva, cuestiones relativas al estatuto jurídico de

⁹² ROSENBERG, Dominique, *Les anciens présidents...*, pág. 1287.

⁹³ Pero su intención no era otra que la de no dejar en mal lugar su imagen arbitral; por ello trataba de evitar el participar en trabajos en que se sometieran leyes "demasiado cargadas políticamente". Cfr. *Ibid.*, págs. 1311 y ss sobre la doctrina de la presencia selectiva.

⁹⁴ DUPUIS, G., GEORGEL, J., MOREAU, J. *Le Conseil...*, pág. 20.

los miembros del órgano jurisdiccional y que contribuyen a garantizar la independencia.

12.1. INMUNIDAD, INAMOVILIDAD E IMPARCIALIDAD

Nada se establece sobre la inmunidad de los consejeros; sin embargo, resulta evidente que gozarán de ella por las opiniones expresadas y votos emitidos, siempre y cuando cumplan con los deberes y sujeciones prescritas por la Ley.

Gozarán, asimismo, de la inamovilidad inherente a sus cargos, pues no podrán ser cesados o suspendidos sino en la forma y en los casos previstos por la LOCC (arts. 9, 10 y 11). En este sentido, los antiguos presidentes de la República, al ser miembros de por vida del Consejo, no cesando, en teoría, en los cargos más que por defunción, su inamovilidad está plenamente garantizada.

Para concluir, la imparcialidad viene garantizada a través del sistema rígido de obligaciones a las que están sometidos los miembros del Consejo, fundamentalmente "adoptar una posición pública u ocupar en el seno de un partido un puesto de responsabilidad" (art. 2 Decreto), pues ello podría comprometer y poner en peligro la imparcialidad del juez, desde el momento en que estaría expuesto a influencias de intereses partidistas. Sin embargo, la imparcialidad del Consejo se llegó a poner en duda en 1959, pues en aquel entonces formaban parte del mismo 5 miembros pertenecientes o muy cercanos al partido gaullista de los 9 que lo componían.

Por lo demás, todos los miembros, al entrar en sus cargos, juran ejercer estas funciones con "toda imparcialidad" respetando la Constitución.

13. GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL

Aunque fue creado esencialmente para impedir la puesta en tela de juicio por el Parlamento de la nueva distribución entre el poder legislativo y el poder ejecutivo (reglamentario), pareciendo que sus primeras decisiones lo confirmaban como el defensor del poder ejecutivo, sin embargo, se considera hoy como un elemento indispensable del edificio institucional que ha contribuido a la culminación del Estado de derecho, apareciendo como un "tercer poder"⁹⁵.

⁹⁵ Sobre ello, Vid. LUCHAIRE, François, "Le Conseil Constitutionnel est-il une juridiction?" en *Revue du Droit Public et de la Science Politique* n° 1, enero-febrero, 1979, págs. 28 y

De su calificación como órgano constitucional y autónomo, podemos señalar esta independencia en los órdenes que se describen a continuación.

12. 1. INDEPENDENCIA ADMINISTRATIVA U ORGANIZATIVA

El Consejo se reunirá a convocatoria de su presidente (art. 13 LOCC), el cual también dirigirá y controlará, a través de un secretario general, los servicios administrativos del Consejo y personal administrativo adscrito al mismo. Será, asimismo, el presidente quien proponga al Presidente de la República la persona que será nombrada, por Decreto, secretario general del Consejo (art. 1 Decreto n° 59-1293 de 13 de noviembre de 1959 relativo a la organización de la Secretaría General del Consejo constitucional).

El presidente del Consejo podrá delegar en este secretario para firmar todos los actos y decisiones de naturaleza administrativa (art. 2 Decreto n° 59-1293) pudiendo tomar también las medidas necesarias para la preparación y organización de los trabajos del Consejo (art. 3 del citado Decreto), redactando, a tal efecto, un informe sumario de tales trabajos. En definitiva, el secretario general actuará siempre con la conformidad y bajo la autoridad del presidente del Consejo. Éste, siempre dentro de los límites de los presupuestos asignados al Consejo, podrá reclutar el personal necesario para el funcionamiento del órgano.

Finalmente, existirá un Boletín de decisiones del Consejo, en el cual se recogerán todas las sentencias dictadas por el mismo.

12.2. INDEPENDENCIA REGLAMENTARIA O DE AUTOGOBIERNO

El mismo Consejo puede proponer -que no adoptar- decretos u órdenes desarrollando o modificando determinadas disposiciones de su LOCC; podrán ser determinadas por Decreto en Consejo de Ministros, previa consulta al Consejo Constitucional y una vez dictaminado el Consejo de Estado, las modalidades de aplicación de la LOCC (art. 55 de la misma). En efecto, el art. 7 LOCC establece que las obligaciones "se determinarán mediante Decreto de ejecución (n° 59-1292), adoptado por el Consejo de Ministros, pero

ss. QUERMONNE, Jean-Lois, "Les institutions de la V^e République à l'épreuve de la durée" en *Le Monde*, 15 de marzo de 1984, en un coloquio de la Asociación francesa de Ciencias Políticas, habla de un "tercer poder": "en effet, la loi doit désormais respecter le "bloc de constitutionnalité" tel qu'il est apprécié par un "troisième pouvoir": le Conseil Constitutionnel". Cfr. ROSENBERG, Dominique, *Les anciens présidents...*, págs. 1295 y 1296.

siempre a propuesta del propio Consejo Constitucional; del mismo modo, se establecerá la organización de la secretaría general del Consejo (art. 15 LOCC); es decir, la adopción tiene lugar por el Consejo de Ministros, pero la propuesta proviene del propio Consejo Constitucional.

Este último, podrá completar, en virtud de su Reglamento interior, las reglas de procedimiento del título II LOCC, especialmente en lo concerniente a las condiciones de las investigaciones y los medios de instrucción previstos en los arts. 42 y 43 bajo la dirección de un relator (art. 56 LOCC). A este respecto, existe el Reglamento aplicable al procedimiento seguido ante el Consejo Constitucional para el contencioso en las elecciones de diputados y senadores (Journal Officiel de 31 de mayo de 1959, pág. 5505), modificado por las decisiones del Consejo Constitucional de 5 de marzo de 1986, 24 de noviembre de 1987, 9 de julio de 1991 y 28 de junio de 1995.

12.3. INDEPENDENCIA FINANCIERA

El Consejo dispone de los créditos necesarios para su funcionamiento, los cuales serán incluidos en el Presupuesto general, correspondiendo al presidente del Consejo la ordenación de los gastos (art. 16 LOCC) o, como hemos visto, por delegación al secretario general. Del pago de cada una de las asignaciones se encarga un tesorero, nombrado por el presidente del Consejo Constitucional y responsable ante él (art. 4 Decreto nº 59-1293). El presidente dispone de los presupuestos como juzgue conveniente, a excepción, claro está, de las indemnizaciones debidas a los miembros del Consejo, contratando al personal siempre dentro de los límites de dichos presupuestos (art. 5 del citado Decreto).

12.4. SEDE DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL

La sede del Consejo está situada en el Palacio Real de París (nº 2 Rue Montpensier), disponiendo cada miembro de un despacho dentro del mismo.

Quizá engrosando la lista de garantías de independencia del Consejo, éste se sitúa, en lo que respecta al protocolo, después del Gobierno y de las Asambleas parlamentarias; este protocolo sitúa a los miembros del Consejo después de los presidentes de las Asambleas parlamentarias y del Gobierno, pero antes de los parlamentarios. En cuanto al orden de presencias de los miembros del Consejo, aparece, en primer lugar, el presidente; los demás

ocupan los puestos en función de su edad, ya sean miembros de derecho o miembros nombrados, y sea cual fuere la autoridad u órgano que los nombró, lo que puede tener su apoyo en el art. 13 LOCC, a tenor del cual, corresponde, en caso de impedimento del presidente, convocar el Consejo al más anciano⁹⁶.

CONCLUSIONES

El Consejo Constitucional francés en la práctica ha venido funcionando con la sola intervención de los miembros de hecho, pues los antiguos presidentes de la República apenas han ocupado su asiento, lo que, sin duda, ha beneficiado a la institución. Efectivamente, la llamada "presencia selectiva" de algunos miembros, sólo en determinadas ocasiones, aparte de crear conflictos, terminaría por politizar y debilitar en exceso el Consejo; crearía divisiones o escisiones internas: de un lado, los miembros nombrados, siempre presentes; de otro, el miembro de derecho, antiguo Presidente de la República que acude a su entera discreción, según la índole y naturaleza de los asuntos. Esta fue la actitud del Presidente Giscard d'Estaing.

Los distintos ordenamientos han seguido criterios similares en la previsión de las condiciones o requisitos para ser juez constitucional, con la salvedad del Consejo Constitucional francés, respecto al cual, los textos no prevén requisito alguno. Sin embargo, es obligado decir en su favor, y para contrarrestar esta deficiencia que, en la práctica, grandes personalidades del mundo político y jurídico (casi todas anteriormente desempeñaron altos cargos públicos), han entrado a formar parte del Consejo; junto a esta circunstancia, el rígido sistema de obligaciones y deberes (art. 7 LOCC) al que están sometidos los consejeros, nos lleva a conceder a la institución, que siempre ha estado rodeada de un halo de escepticismo, una oportunidad para garantizar la competencia e imparcialidad de sus componentes.

Pero, sorprende, tras haber analizado un cuadro estadístico sobre las profesiones ejercidas anteriormente por los jueces constitucionales, la casi total ausencia de profesores universitarios en el Consejo, en su anterior composición en 1980, frente a los demás Tribunales; de los 9 miembros, sólo 1 era profesor; era de lamentar también tal circunstancia, puesto que la labor que pueden realizar catedráticos prestigiosos en materias jurídicas en

⁹⁶ LUCHAIRE, François, *Le Conseil...*, pág. 68, lo considera como una ventaja más del cargo de miembro del Consejo.

un órgano de esta naturaleza, es de gran utilidad e, incluso, se podría afirmar que su presencia es casi necesaria, atendiendo al profundo conocimiento que poseen en las materias relacionadas con el Derecho. Desde este punto de vista, se consideró necesaria una reforma, ya apuntada por la doctrina más autorizada, a fin de asegurar la presencia de auténticos "juristas" y no "políticos" en el Consejo. Y así fue; en los años 87 y 88 integraban el Consejo 4 profesores, lo que redundó, pensamos, en beneficio de la institución y, en esta línea, continúa trabajando el Consejo.

El sistema francés es el que presenta menos garantías, frente a otros Tribunales Constitucionales europeos, en lo que respecta a la elección de los miembros. Ésta es enteramente libre, por los tres órganos, y está exenta de todo tipo de proposición de otro cuerpo, al tiempo que, no tienen en cuenta, al menos en teoría, la capacidad y competencia de los candidatos; en definitiva, se deja un amplio poder discrecional a las autoridades encargadas de la elección, repercutiendo negativamente en la independencia.

Finalmente, parece lógico que el presidente de un órgano de esta naturaleza se elija de entre sus miembros, por cooptación, pues es un juez más; así ocurre en Italia, España y Portugal. Sin embargo, es elegido de entre sus miembros, pero por el BT y BR en Alemania y por el Presidente de la República en Francia; en este último caso, también podrá ser nombrado un miembro de derecho, aunque el nombramiento ha recaído casi siempre en un miembro de hecho.

Prácticamente, la única actividad que va a permanecer compatible con las funciones constitucionales será la docencia en materias jurídicas (Derecho, Ciencias Políticas...); así se pronuncian los diferentes textos: en Alemania y Portugal, de una forma expresa; en Austria y Francia, se induce indirectamente, pues en el Tribunal Constitucional austriaco, salvo los funcionarios administrativos -que han de retirarse del servicio-, los demás podrán seguir desempeñando sus funciones como abogados..., y en el Consejo Constitucional, han podido continuar ejerciendo sus funciones en la Universidad como profesores e, incluso, como Rectores. Es, quizá, el sistema más flexible en Europa, defecto que vendrá corregido por las obligaciones a las que están sometidos los consejeros; efectivamente, una de estas obligaciones, prevista por el Decreto 59-1292 de 13 de noviembre de 1959, consiste en "no mencionar la calidad de miembro del Consejo en todo documento susceptible de ser publicado". Esta rigidez puede llevar a los profesores universitarios de Derecho a interrumpir todo tipo de enseñanza e incluso toda publicación

científica, máxime si se tiene en cuenta que los asuntos planteados ante el Consejo abarcan casi todas las disciplinas jurídicas. Puede parecer, prima facie, que las opiniones plasmadas por estos profesores en sus libros, indican ya su posición frente a determinados problemas; sin embargo; nuestra opinión ante esta problemática es la de que las manifestaciones científicas realizadas por los profesores en sus manuales, no prejuzga en absoluto su opinión y decisión ante un caso concreto. De hecho, los pocos profesores que han sido miembros del Consejo, no han dejado, por ello, de publicar, enseñar e investigar. También debe quedar constancia de que, ante dicha polémica, estos profesores-consejeros han tratado de evitar ciertas materias estrechamente relacionadas con el Derecho Constitucional.

Los consejeros están sometidos, como se ha venido reiterando, a severas obligaciones generales y particulares, fundamentalmente, obligación de reserva, cuyo incumplimiento dará lugar al cese a través de un pronunciamiento del propio Consejo (dimisión de oficio). En este sentido, destaca la prohibición de dimisión de los antiguos presidentes de la República, miembros vitalicios del Consejo. Al pertenecer de por vida al mismo, al menos en teoría, no es posible que un miembro de derecho dimita; pero la práctica, ha sido bien distinta; dejando ahora de lado el hecho de que algunos de estos miembros no ocuparon sus asientos en el Consejo, se dio un caso que fue calificado por el propio consejero (Auriol) de "decisión equivalente a la dimisión" que constitucionalmente no estaba prevista.

Por otro lado, la inamovilidad e irresponsabilidad, inherentes a la función de juzgar, aparece explícitamente en el texto constitucional francés (art. 65 CF) y en el español (art. 159 CE), mientras que en otros países, tales como Austria, Alemania y Portugal, se deduce de la independencia garantizada constitucionalmente de todos los jueces.

Presenta especial interés en el Consejo Constitucional la completa lista de obligaciones a las que están sometidos los consejeros. Las "deficiencias" de esta peculiar institución, que se han constatado a lo largo del trabajo, parece que se subsanan parcialmente con la imposición a aquéllos de determinadas obligaciones establecidas mediante Decreto, a propuesta del Consejo; algunas aparecen englobadas dentro de la fórmula de juramento (art. 3 LOCC); guardar el secreto de las deliberaciones, no adoptar posición pública inconciliable con el deber de discreción que pesa sobre ellos, ni dar opiniones sobre cuestiones del Consejo, reiteradas todas ellas, como obligaciones particulares en el art. 7 LOCC, siendo ampliadas por el Decreto

nº 59-1292 de 13 de noviembre de 1959; no mencionar su calidad de miembro del Consejo en todo documento susceptible de ser publicado, lo que ha llevado a los miembros del Consejo a guardarse siempre muy bien de responder por escrito a alguna consulta relacionada con los temas competencia del Consejo, pues lo escrito, permanece.

En definitiva, con estas obligaciones se ha pretendido mantener a los consejeros apartados de la vida política nacional; es obvio que no lo consigue plenamente, pero contribuye a corregir parcialmente aquellas deficiencias de capacidad técnica y de elección enteramente libre por los órganos legitimados. Conviene dejar constancia, como una prueba más del distinto régimen estatutario de los miembros de derecho del Consejo, el que estos últimos están exentos de la obligación de prestar juramento, sustrayéndose a las obligaciones allí enumeradas. Ahora bien, en buena lógica, habrá que incluirlos en las restantes obligaciones de reserva añadidas por el Decreto (art. 1 y 2), que serán las mismas comprendidas en la fórmula de juramento, excepto la de "guardar secreto de las deliberaciones y votaciones"; planteadas así las cosas, están dispensados de esta última obligación.

Resulta ocioso plantearse la cuestión cuando algún ex presidente no ha ocupado su puesto en el Consejo; sin embargo, habría que inclinarse por la extensión de las obligaciones a los miembros de hecho, incluida la de guardar secreto, a pesar de la ausencia de regulación en esta materia, basándose, para ello, en dos argumentos: el primero, que el Decreto de 1959 no establece ninguna diferencia entre miembros nombrados y de derecho, en cuanto al sometimiento a las obligaciones generales y particulares; el segundo, que un Presidente de la República, al término de su mandato presidencial, no pierde sus convicciones y principios político-sociales que guiaron su actividad cuando ejercía la presidencia.

Aunque esta sería mi postura, debe reconocerse que la cuestión es muy delicada, pues resulta difícil prohibir a un ex presidente que ha ejercido durante siete años la responsabilidad suprema en el Estado, el decir lo que piensa sobre una materia que afecta al país; supone un cambio muy brusco el pasar de ser Presidente de la República a ser miembro del Consejo, función que, para ellos, constituye una jubilación forzosa.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS EN EL DERECHO CANÓNICO

Carmen Peña García

Profesora Propia de la Facultad de Derecho Canónico
Universidad Pontificia Comillas

RESUMEN: La composición y funcionamiento de los tribunales eclesíasticos diocesanos e interdiocesanos viene regulada por el Código de Derecho Canónico. En este trabajo se estudia su configuración, sus normas, tipos, funciones de sus integrantes y su competencia y atribuciones.

La regulación de dichos tribunales, se ha visto completada por la promulgación de la Instrucción *Dignitas Connubii*, en cuanto al procedimiento para la tramitación de la causas de nulidad matrimonial canónica.

PALABRAS CLAVE: Tribunales eclesíasticos, Derecho Canónico, Instrucción *Dignitas Connubii*, Causas de nulidad matrimonial canónica, organización y funcionamiento.

ABSTRACT: The composition and functioning of the ecclesiastic diocesan and interdiocesan courts comes regulated by the Code of Canon law. In this work there are studied his configuration, his procedure, types, functions of his members and his competition and attributions.

The regulation of the above mentioned courts, *Dignitas Connubii* has met completed by the promulgation of the Instruction, as for the procedure for the processing of you her cause of matrimonial canonical nullity.

The regulation of the above mentioned courts, *Dignitas Connubii* has met completed by the promulgation of the Instruction, as for the procedure for the processing of you her cause of matrimonial canonical nullity.

KEY WORDS: Ecclesiastic courts, Canon law, Instruction *Dignitas Connubii*, Reasons of matrimonial canonical nullity, organization and functioning.

En el actual ordenamiento canónico, la composición y funcionamiento de los tribunales eclesíasticos diocesanos e interdiocesanos, sean de primera o de segunda instancia, viene regulada, a nivel codicial, en los cc.1419-1426, 1428-1437, y 1441 del Código de Derecho Canónico. No obstante, la regulación codicial de estos tribunales se ha visto notablemente completada por la Instrucción *Dignitas Connubii*, de 25 de enero de 2005, publicada por

el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos sobre el proceso a seguir en la tramitación de las causas de nulidad matrimonial¹.

En efecto, la regulación de la estructura de los tribunales y la determinación de las atribuciones de los ministros que lo componen vienen reguladas con gran extensión y detenimiento en el Título II de la *Dignitas Connubii* (arts.22-64). En relación a estas cuestiones, la Instrucción introduce una significativa reordenación y desarrollo de lo previsto en el Código, sin excluir algunas llamativas innovaciones de fondo; delimita los diversos grados de responsabilidad en relación al funcionamiento de la administración de justicia eclesial de los distintos agentes; y elabora detallados elencos de competencias o atribuciones, con el fin de identificar exactamente las funciones de cada uno. Estas concreciones de la Instrucción se basan en los criterios dados por la Signatura Apostólica para una correcta administración de la justicia eclesial y, por su propia naturaleza -en cuanto que hacen referencia a la estructura, funciones y modos de actuar de los ministros del tribunal- desbordan el marco de las causas de nulidad matrimonial².

En el presente artículo, se procederá a la exposición y análisis de la citada normativa canónica, con especial atención a aquellas cuestiones doctrinalmente más problemáticas.

¹ Por el contrario, los Tribunales de la Sede Apostólica -la Rota Romana y la Signatura Apostólica-, con competencia sobre la Iglesia universal, se rigen por leyes propias, tanto en lo relativo a su constitución y competencias, como en lo referente al procedimiento: Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, arts.130 y 125; *Normas del Tribunal Apostólico de la Rota Romana*, de 1 de octubre de 1994, en AAS 86, 1994, pp. 508-540. Por su parte, el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, comúnmente llamado Rota Española, aunque se rige, en cuanto a su composición y competencia, por normas aprobadas *motu proprio* por el Romano Pontífice, sí está sometido, con carácter subsidiario, a la regulación codicial y a lo dispuesto en la *Dignitas Connubii*: JUAN PABLO II, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae de accommodatione Normarum a Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania servandarum*, de 2 de octubre de 1999: texto en castellano en Aa.Vv., *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. 15, Salamanca 2000, pp. 415-430.

² Cfr. C. MORÁN BUSTOS - C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 81-170; C. PEÑA GARCÍA, *La Instrucción Dignitas Connubii y su repercusión en las causas de nulidad matrimonial*: Estudios Eclesiásticos 80 (2005) 645-701.

I.- EL PAPEL DEL OBISPO RESPECTO AL TRIBUNAL DIOCESANO

El Obispo diocesano es el Juez en su diócesis, aunque no suele ejercer esta potestad judicial por sí mismo, sino por medio de su tribunal, o, en su caso, por medio del tribunal interdiocesano constituido a tenor del c.1423. Aunque el c.135,3 establece que la potestad judicial no es delegable, la doctrina considera que dicha prohibición no es aplicable al Obispo diocesano, el cual -igual que el Romano Pontífice en el ámbito de su jurisdicción (c.1442)- podrá delegar a jueces en concreto para conocer de alguna causa en particular, tal como parece indicarlo la amplitud con que el c.1419 alude a que el Obispo puede ejercer la potestad judicial "personalmente o por medio de otros"³.

En este sentido, la *Dignitas Connubii* recuerda que, aunque el Obispo es el sujeto titular de la potestad judicial, no resulta conveniente que juzgue por sí mismo, por lo que se explicita -frente al silencio del Código- que es una obligación propia del Obispo el constituir un tribunal en la diócesis (art.22).

No obstante, también cabe que, a tenor del c.1423, varios Obispos cumplan esta obligación constituyendo, con aprobación de la Sede Apostólica, un tribunal único de primera instancia que sustituya los diocesanos. En este tribunal interdiocesano de primera instancia, bien el grupo de Obispos que lo hayan constituido, o bien un Obispo designado por ellos, ejercerán todas las potestades que corresponden a un Obispo diocesano respecto a su tribunal. La *Dignitas Connubii* concreta los criterios que deben regir la actuación del Obispo en caso de constitución de un tribunal interdiocesano, destacando la importancia de no alejar la justicia eclesial de sus destinatarios, los fieles: "*En este caso, el Obispo puede constituir en su diócesis, una sección de instrucción, con uno o más auditores y un notario, para recoger las pruebas y notificar los actos*" (art.23.2).

Igualmente, la Instrucción sale al paso de praxis reiteradamente condenadas por la Signatura Apostólica, recordando que el Obispo, en caso de imposibilidad de constituir tribunal -sea diocesano o interdiocesano- tiene la obligación (*debe*) de pedir a la Signatura Apostólica la prórroga de competencia a favor de un tribunal vecino, con el consentimiento del Obispo moderador de este tribunal (art.24). En la misma línea, el art.69.2 prevé, para

³ J. LLOBELL, *La delegación de la potestad judicial "decisoria" y la reconvención en las causas de nulidad del matrimonio tras la Instr. «Dignitas connubii»*. Breves notas: *Ius Canonicum* 47 (2007) 495-503; C. MORÁN BUSTOS, *Título II: Los Tribunales*, en C. MORÁN - C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, o.c., 82-86.

el supuesto de recusación de los jueces de un tribunal, que "*si el tribunal no puede proseguir la causa por falta de otros ministros que reemplacen a los recusados, y no existe otro tribunal competente, la cuestión debe remitirse a la Signatura Apostólica, para que designe otro tribunal que conozca la causa*".

Pese a que, de ordinario, el Obispo ejercerá la potestad judicial por medio de estos tribunales, hay que destacar, no obstante, que al Obispo diocesano le están reservados por ley algunos actos -no estrictamente judiciales, sino administrativos en materia judicial- que debe realizar personalmente: nombrar al Vicario Judicial y a sus ayudantes (vicarios judiciales adjuntos), y en su caso, removerlos de su oficio (c.1420); proceder al nombramiento y remoción de los jueces diocesanos (c.1421), así como de los restantes ministros del tribunal (defensor del vínculo, promotor de justicia y notario), a tenor del c.470; sancionar a los jueces por el incumplimiento de sus deberes (c.1457); dictar normas acerca de las costas judiciales y el gratuito patrocinio (c.1649); etc.

También la Dignitas Connubii destaca la importancia de la actuación personal del Obispo al frente de su tribunal y señala, como funciones concretas del Obispo -aparte del genérico deber de vigilancia sobre la recta administración de justicia (art.38.3)- las siguientes: procurar que se *formen* ministros de justicia idóneos para sus tribunales; velar para que los seleccionados para este ministerio desempeñen sus respectivas funciones diligentemente y con arreglo al derecho; y realizar los nombramientos de dichos ministros (arts.33 y 34). Asimismo, serían igualmente obligaciones propias del Obispo, conforme recuerda la Dignitas, aprobar, una vez comprobado que cumplen los requisitos legalmente exigidos, a los letrados que van a actuar ante su tribunal (art.105); publicar los elencos de abogados y procuradores admitidos (art.112); y dar normas sobre las costas judiciales y el gratuito patrocinio (arts.303,306,308).

II.- EL VICARIO JUDICIAL

Como concreción de la obligación del Obispo de constituir su propio tribunal de primera instancia,, el c.1420,1 establece que "todo Obispo diocesano *debe* nombrar un Vicario Judicial"⁴.

⁴ Quedan excluidos de esta obligación los Ordinarios militares (Constitución apostólica *Spirituali militum curae*, de 21 de abril de 1986), así como los Obispos que constituyan un tribunal interdiocesano.

El Vicario Judicial tiene *potestad ordinaria vicaria*⁵ de juzgar, de modo que constituye un solo tribunal con el Obispo y no puede juzgar las causas que éste se haya reservado (c.1420,2). Debe destacarse, sin embargo, que el Vicario judicial depende del Obispo respecto a la constitución, funcionamiento y disciplina del tribunal, pero no en lo relativo al ejercicio de la potestad judicial propiamente dicha, puesto que, en cuanto juez, su decisión debe ser tomada en conciencia, sin que quepa intromisión ninguna del Obispo en dicha decisión (c.1608; art.38.3 DC).

Debe además, ser distinto del Vicario general, en cuanto que se trata de oficios de naturaleza diversa, ambos muy exigentes y en gran medida paralelos: mediante la Vicaría general, el Obispo ejerce su potestad administrativa, y mediante la Vicaría judicial, su potestad judicial, por lo que únicamente podrán concurrir ambos cargos cuando lo reducido de la diócesis o la escasez de causas así lo aconsejen.

A tenor del c.1420,4, tanto el Vicario Judicial como los vicarios judiciales adjuntos deberán ser sacerdotes -no diáconos-, de buena fama, doctores o licenciados en derecho canónico y tener al menos treinta años de edad. Por otro lado, el c.1422 prevé que tanto estos vicarios como los restantes jueces eclesiásticos sean nombrados para un tiempo determinado, no pudiendo ser removidos de su cargo si no es por causa legítima y grave. En caso de sede vacante, el vicario judicial -y lo mismo se aplica a los vicarios judiciales adjuntos- no cesa en su cargo ni puede ser removido por el Administrador diocesano, aunque necesitan ser confirmados en su cargo por el nuevo Obispo cuando éste tome posesión (c.1420.5).

En cuanto a su cometido propio, a tenor del Código, corresponde al Vicario judicial la dirección del trabajo del tribunal eclesiástico, bajo la supervisión del Obispo diocesano, y, en concreto, la designación de los jueces para cada una de las causas y su sustitución en caso necesario (c.1425, 3 y 5); el juicio sobre la recusación de un juez, a tenor del c.1449; la concesión o denegación del consentimiento para que pueda ser competente, en causas de nulidad matrimonial, el tribunal del fuero del actor o del fuero de las pruebas (c.1673,3 y 4); etc.

⁵ Potestad *ordinaria* es la que va aneja, en virtud del derecho, a un oficio, a diferencia de la delegada, que es la que se concede a una persona por sí misma, no por su oficio; y es potestad *vicaria* porque se ejerce en nombre y representación del Obispo, no en nombre propio (c.131).

La Dignitas Connubii, por su parte, no introduce ninguna novedad sustancial respecto al nombramiento y función del Vicario Judicial. No obstante, sí explicita la instrucción, como obligaciones propias de este oficio, el deber de dar cuenta del estado y de la actividad del tribunal diocesano al Obispo (art.38.3) y la obligación de hacer personalmente ante el Obispo o su delegado la profesión de fe y el juramento de fidelidad conforme a la fórmula aprobada por la Sede Apostólica (art.40).

III.- NORMAS RELATIVAS A TODOS LOS MINISTROS DEL TRIBUNAL

1.- DEBERES COMUNES A TODOS LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

El Código de Derecho Canónico regula una serie de obligaciones comunes a todos los ministros del tribunal, entre las que destacan:

- a) La obligación de administrar diligentemente justicia: todos los participantes deben procurar que las causas se terminen cuanto antes, estableciéndose como criterio deseable que no duren más de un año en primera instancia ni más de seis meses en segunda (c.1453, art.72 DC)
- b) La obligación de prestar juramento de que cumplirán recta y fielmente su tarea (c.1454, art.35 DC)
- c) La obligación de guardar secreto respecto a lo conocido en virtud del oficio (c.1455, art. 73 DC): esta obligación alcanza a todos los ministros y ayudantes del tribunal respecto a todo lo que conocen con ocasión del ejercicio de su oficio, aunque los jueces tienen una especial obligación de secreto respecto al sentido de sus votos y a la discusión que tiene lugar en la sesión de jueces que tiene lugar cuando se reúnen para dictar sentencia⁶.
- d) La prohibición de aceptar regalos *de cualquier tipo* con ocasión de las actuaciones judiciales (c.1456)

Si los ministros del tribunal incumplen los deberes de su cargo, sea por comisión o por omisión, por malicia o por negligencia, prevé el c.1457 que pueden ser castigados por la autoridad competente con penas adecuadas,

⁶ Sobre los diversos tipos de secreto existentes en el proceso: M.J. ARROBA CONDE, *Comentario al c. 1455*, en: A. BENLLOCH POVEDA (Ed), *Código de Derecho Canónico*, Valencia 1993, 642-643.

incluida la privación del oficio. La *Dignitas Connubii*, por su parte, desarrolla y explicita el texto legal, especificando que, aún no existiendo propiamente delito, los Obispos deberán adoptar las medidas oportunas para garantizar la recta administración de la justicia, sin excluir, en caso de negligencia, abusos o impericia, la posibilidad de remoción del oficio (art. 75, 2). E igualmente recuerda, en aplicación del principio general del c. 128, la obligación de reparación del daño causado en los supuestos en que haya mediado dolo o culpa (art. 75, 3).

Por otro lado, más allá de los concretos requisitos académicos legalmente exigidos en la regulación de cada ministerio, se percibe en la Dignitas Connubii una notable insistencia en en la *adecuada formación* –teórica y práctica- que deben tener los ministros del tribunal, de modo que alcancen un profundo conocimiento del derecho matrimonial y procesal (art.35), así como en la progresiva preparación para el ejercicio de la función judicial: en este sentido, *se recomienda encarecidamente* no nombrar Vicario judicial o Vicario judicial adjunto a quien carezca de experiencia forense (art.42.2), *se aconseja* que no se nombre juez a quien no haya ejercido otro cargo en el tribunal durante un tiempo razonable (art.43.4), etc.

2.- OBLIGACIÓN DE INHIBIRSE DE CONOCER ALGUNAS CAUSAS Y POSIBILIDAD DE RECUSACIÓN

Asimismo, es obligación de los ministros del tribunal abstenerse de intervenir en aquellas causas en que tengan interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado en línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de un lucro o prevención de un daño (c.1448).

En estos casos, si el ministro no se inhibe, la parte puede recurrarle, conforme al c.1449, correspondiendo juzgar sobre la recusación al presidente del tribunal colegial o al juez único, si el recusado es cualquier ministro no juez; al Vicario Judicial, si se recusa a un juez; o al Obispo, si el recusado es el Vicario Judicial. Si es el Obispo el recusado, debe abstenerse de juzgar. Por disposición del c.1451, la recusación deberá resolverse con la máxima rapidez (*expeditissime*), lo que lleva consigo la imposibilidad de apelar la resolución, sea estimatoria o desestimatoria (c.1629,5º).

Por otro lado, la Instrucción Dignitas Connubii introduce oportunas aclaraciones en relación a los motivos de la inhibición y/o de la recusación

de los ministros del tribunal: el art.67, al recordar al juez y demás ministros la obligación de inhibirse, señala como causa para ello –además de los motivos citados en el c.1448- la posibilidad “*de que pueda recaer sobre él cualquier sospecha fundada de acepción de personas*”. Se refuerza de este modo la radical exigencia de imparcialidad de los ministros respecto a los intereses de los particulares y la necesidad de evitar cualquier sospecha que pudiera dañar la confianza de los fieles en la justicia del tribunal. No obstante, aclara el art.68.5 que “*no puede considerarse fundada la recusación planteada por actos realizados legítimamente por el juez u otro ministro del tribunal*”, rechazando de este modo que pueda invocarse como causa de recusación del juez las decisiones tomadas por éste en causas anteriores⁷.

3.- INCOMPATIBILIDADES DE LOS MINISTROS DEL TRIBUNAL

El art.36 de la Instrucción Dignitas Connubii, sin paralelo en la regulación codicial, establece una serie de *incompatibilidades* –alguna un tanto problemática- para los ministros del tribunal.

El párrafo primero del art.36 dispone que “*el Vicario judicial, los Vicarios judiciales adjuntos, los demás jueces, los defensores del vínculo y los promotores de justicia no deben ejercer establemente el mismo oficio u otro de éstos en dos tribunales conexos por razón de la apelación*”.

Se trata de una disposición que introduce una importante restricción, no prevista en el Código, en la libertad del Obispo de nombrar a la persona que considere más idónea para esos cargos. En efecto, la única limitación que introduce el Código en esta materia, en virtud de la necesaria imparcialidad judicial, es la prohibición de que actúe como juez o asesor en una causa quien ha intervenido de cualquier modo –como juez, defensor del vínculo, promotor de justicia, abogado, procurador, perito o testigo- en dicha causa en una instancia anterior (c.1447), pero no prohíbe el Código que la misma persona pueda desempeñar dichos oficios en dos tribunales diferentes, siempre que no sea en la misma causa; es más, ni siquiera prohíbe el Código –aunque, indudablemente, no sea aconsejable y deba evitarse en la medida de lo posible- que alguien que haya intervenido en la causa como asesor, juez, defensor del vínculo o promotor de justicia pudiera volver a desempeñar

⁷ Sobre los motivos que fundamentan la recusación, nos remitimos a lo expuesto en C. PEÑA GARCÍA, *Título III: La disciplina de los Tribunales*, en C. MORÁN- C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, o.c., 155-157.

en otra instancia de la misma causa cualquiera de esas funciones, excepto la de juez.

Indudablemente, esta norma de la Instrucción busca mejorar la administración de la justicia eclesial, defender la independencia y libertad de los jueces respecto a cualquier tipo de presión, y evitar posibles abusos o incluso la mera apariencia de ellos, estableciendo un criterio en principio muy oportuno. No obstante, pese a la bondad teórica de este criterio, lo cierto es que su aplicación en la práctica, habida cuenta la notable escasez –reconocida en la misma Instrucción- de ministros preparados en muchos lugares puede plantear no pocos problemas, por lo que quizás hubiera sido conveniente regular este tema con mayor flexibilidad, no como prohibición, sino como principio orientador de la actuación de los Obispos⁸.

Por otro lado, se trata de una prohibición que, pese a su seriedad, no afectaría en ningún caso a la validez de la sentencia que en su caso dictase un juez que se encontrase ilegítimamente en esta situación, puesto que la incompatibilidad indicada por la Instrucción ni viene exigida *ad validitatem* por la norma, ni provoca la incompetencia absoluta del juez a tenor de los principios generales del derecho procesal.

Asimismo, el art.36 regula otros dos supuestos de incompatibilidad, mucho menos problemáticas desde mi punto de vista:

- a) La prohibición de que los citados ministros desempeñen simultáneamente de modo estable dos oficios en el mismo tribunal, salvo la concurrencia –codicialmente prevista en el c.1436,1- de los oficios de Defensor del vínculo y promotor de justicia en la misma persona, aunque no en la misma causa (art.36.2). Se trata de una incompatibilidad que viene exigida por la misma naturaleza de los diversos ministerios, pues ciertamente resultaría llamativo y carente de justificación que en el mismo tribunal los mismos sujetos actuaran en unas causas como jueces y en otras como defensores del vínculo o promotores de justicia;
- b) La prohibición a los ministros del tribunal de actuar como abogados o procuradores, ni directamente ni por persona interpuesta, ni en

⁸ Quizás por este motivo, la prohibición es únicamente para ejercer dichos oficios *de manera estable*, lo que abre la puerta a que, en supuestos de necesidad, la misma persona pueda ser nombrada para desempeñarlos *ad casum*.

el mismo tribunal ni en otro conexo con él por razón de apelación (art.36.3). Es una prohibición muy oportuna, tendente a evitar abusos y un motivo claro de escándalo de los fieles.

Por último, el art.113.2 introduce otra prohibición, basada igualmente en la necesaria salvaguarda de la imparcialidad de los ministros del tribunal, al impedir que actúe como juez o defensor del vínculo la persona que haya aconsejado previamente a la parte sobre la posibilidad de introducir la causa de nulidad y sobre la existencia de fundamento en su caso⁹.

IV.- LOS JUECES DIOCESANOS

1.- REQUISITOS PERSONALES PARA SU NOMBRAMIENTO

Respecto a los jueces diocesanos, exige el c.1421 que sean de buena fama, doctores o licenciados en Derecho canónico y normalmente clérigos, lo que incluye tanto a sacerdotes como a diáconos.

No obstante, la Conferencia Episcopal puede permitir que también los laicos -varones o mujeres- sean nombrados jueces, pudiendo en caso de necesidad estos jueces laicos integrar el tribunal colegiado junto con dos jueces clérigos. Se trata de una novedad significativa del Código actual en cuanto a la supresión de discriminaciones en razón del sexo, puesto que el Motu Proprio *Causas matrimoniales*, de 1971, permitía únicamente el nombramiento de varones laicos como jueces. Sin embargo, esta posibilidad de que los laicos, con independencia de su sexo, sean nombrados jueces diocesanos -posibilidad aceptada sin dificultad por la Comisión de reforma del Código¹⁰- aparece regulada en el c.1421 con un carácter fuertemente restrictivo, exigiéndose para ello, no sólo el permiso general de la Conferencia Episcopal, sino también que se dé de hecho, en la diócesis, una situación de necesidad que justifique el nombramiento del juez laico por el Obispo; además, sólo podrá ejercer la función judicial como único laico de un tribunal colegiado en que los otros jueces sean clérigos, aunque es importante destacar que,

⁹ Sobre los problemas que puede plantear en la práctica la regulación de los servicios de consulta y orientación jurídica previa impuestos por la Instrucción *Dignitas Connubii*, véase C. PEÑA GARCÍA, *La Instrucción Dignitas Connubii y su repercusión en las causas de nulidad matrimonial*: Estudios Eclesiásticos 80 (2005) 673-674.

¹⁰ La Comisión de reforma del Código no veía dificultad alguna en que los laicos participasen de la potestad judicial, puesto que ésta no se apoya en el orden sagrado: Comunicaciones 2 (1970) 189; 10 (1978) 231.

dentro de ese colegio, el juez laico tiene verdadera jurisdicción, idéntica a la de los otros jueces¹¹.

En relación a la anterior regulación codicial, resulta igualmente novedoso que entre los requisitos legalmente exigidos tanto para ser Vicario judicial o vicario judicial adjunto como juez se incluya el de la posesión de títulos académicos -licenciatura o doctorado- en Derecho canónico, sin que sea en modo alguno suficiente la mera *pericia*, como sucedía hasta la entrada en vigor del Código actual. Aunque se ha planteado la cuestión de la posibilidad de que el Obispo diocesano dispense de este requisito -en base a las amplias potestades de dispensa de la ley universal reconocidas al Obispo diocesano en el Código actual-, tanto la Signatura Apostólica como la Pontificia Comisión de interpretación de los textos legislativos consideran que dicha dispensa corresponde únicamente a la Signatura Apostólica, puesto que el Obispo no puede dispensar de las leyes procesales (c.87,1) y las normas relativas a la dimensión estática del proceso -como son los requisitos de preparación de los miembros de los tribunales- deben ser consideradas normas procesales en sentido estricto y, por consiguiente, indispensables por el Obispo¹².

La dispensa, por consiguiente, de estos títulos académicos en el nombramiento del Vicario judicial o de los restantes miembros del tribunal a los que viene exigido por ley la posesión de dichos títulos, corresponderá exclusivamente a la Signatura Apostólica, la cual valorará tanto la preparación canónica del sujeto y sus dotes personales, como la necesidad de nombrarlo para ese cargo; la dispensa podrá ser concedida sin limitación ninguna, o por tiempo determinado, o bajo condición (p.e., únicamente para actuar como juez en tribunal colegiado, etc)¹³. En cualquier caso, la petición de dispensa deberá ser hecha por el Obispo, al ser a éste al único que compete hacer el respectivo nombramiento.

¹¹ A la pregunta de si los jueces seculares ejercen jurisdicción individualmente o por formar parte del Colegio, la Pontificia Comisión para la revisión del Código contestó que la ejercen por su propio derecho: *Communications* 3 (1971) 187.

¹² Pastor Bonus, art.124. Lo mismo se aplica para el requisito de títulos académicos en el nombramiento de los defensores del vínculo y promotores de justicia (c.1435).

¹³ Esta dispensa no suele concederse -aunque en algún caso excepcional sí se ha hecho- a los laicos para que puedan desempeñar el oficio de juez, pues se considera que, constituyendo el c.1421,2 una excepción a la norma general de jueces clérigos (c.1421,1), los requisitos exigidos deben ser de estricta interpretación, a tenor del c.18.

2.- PROHIBICIÓN DE ACTUAR COMO JUEZ EN DETERMINADAS CAUSAS: EL PROBLEMÁTICO ART.66 DE LA *DIGNITAS CONNUBII*

En relación a la necesaria imparcialidad del juez y como medio para salvaguardar el principio fundamental de no juzgar dos veces la misma causa, el art. 66 de la *Dignitas*, desarrollando lo dispuesto en el c. 1447, establece una serie de prohibiciones sancionadas con la *nulidad insanable* de la sentencia: quien ha intervenido en una causa como juez no puede actuar válidamente, en otra instancia, como juez o asesor; y quien ha intervenido como promotor de justicia, defensor del vínculo, procurador, abogado, testigo o perito no puede después *válidamente* definir como juez la misma causa en la misma u otra instancia, ni desempeñar el oficio de asesor. La norma —fundamentada en el principio *ne bis in idem* y en el deseo de evitar toda sospecha de parcialidad en el juzgador— es tajante y establece la imposibilidad absoluta de que actúen como jueces en una causa las personas que, en una instancia anterior o en la misma instancia, hubiesen intervenido en el pleito ejerciendo alguno de los oficios mencionados.

Se trata, sin embargo, de un artículo no exento de controversia, en cuanto que el art. 66 de la *Dignitas* amplía significativamente la prohibición del c. 1447, al extenderla también a la actuación de cualquiera de esas personas como juez o asesor *en la misma instancia*, extremo éste no incluido en el c. 1447. A mi juicio, aunque se persiga un fin loable como es garantizar la imparcialidad del juzgador y pueda considerarse que la *ratio* de la norma es la misma que la del c. 1447¹⁴, la disposición del art. 66 constituye, desde el punto de vista normativo, una innovación sumamente problemática de la *Dignitas Connubii*, en cuanto que introduce, en una norma de desarrollo como es la Instrucción, una cláusula irritante —que afecta a la validez de la sentencia— carente de base legal alguna en el Código¹⁵.

Por otro lado, es previsible que la generalidad de esta cláusula irritante pueda provocar importantes problemas en aquellos supuestos, frecuentes en la práctica, en que se nombre juez a quien antes ha actuado como defensor del vínculo o promotor de justicia, posibilidad que, paradójicamente,

¹⁴ Cfr. MORAN BUSTOS, C. M., *Comentario al art.36*, en MORÁN BUSTOS, C. M.-PEÑA GARCÍA, C., *Las causas canónicas de nulidad matrimonial en la Instrucción «Dignitas connubii»*, en www.elderecho.com, Madrid 2006.

¹⁵ Sobre esta cuestión, GARCÍA FAÍLDE, J.J., *Tratado de Derecho procesal canónico*, Salamanca 2006, 91-94.

la misma *Dignitas Connubii* recomienda en su art. 43. A tenor del art. 66, si esa persona ha intervenido de cualquier modo en la causa, aunque sea únicamente contestando a la demanda, quedaría ya inhabilitado para dictar válidamente sentencia en esa causa, lo que puede provocar notables perjuicios en tribunales con escasez de personal con la necesaria formación.

En mi opinión, aun reconociendo desde una perspectiva teórica el acierto de la prohibición y la conveniencia de evitar cualquier sospecha sobre la imparcialidad del juzgador, resultaba más prudente el silencio del c. 1447, que permitía un mayor margen de actuación a los tribunales en caso de necesidad. Por otro lado, la imparcialidad del juzgador quedaba en cualquier caso suficientemente salvada, sin necesidad de establecer con carácter general una cláusula invalidante, con el instituto de la inhibición/recusación del juez, que permite la sustitución de éste en los casos en que, de hecho, haya tenido una intervención relevante en el proceso que haga desaconsejable su actuación como juez.

3.- TRIBUNAL UNIPERSONAL Y TRIBUNAL COLEGIAL

En el ordenamiento canónico, los tribunales eclesiásticos pueden ser unipersonales o colegiales. No obstante, en la práctica el tribunal unipersonal tiene poca relevancia, al estar la mayoría de las causas que se tramitan ante los tribunales eclesiásticos expresamente reservadas por ley a un tribunal colegial¹⁶.

El *tribunal unipersonal* está constituido por el juez único, que deberá ser designado para cada causa por el Vicario, según el turno prefijado (c.1425,3). No obstante, en estos casos el juez puede servirse, de conformidad con el c.1424, del auxilio de dos asesores -clérigos o laicos- que le ayuden con sus consejos. La designación de estos asesores es facultativa —nunca obligatoria— para el juez, y su nombramiento corresponde al juez, aunque éste deberá comprobar que se cumple en la persona o personas elegidas los requisitos que exige el canon (vida íntegra) y la misma naturaleza de esta figura (conocimiento de la materia canónica sobre la que versa el asesoramiento).

¹⁶ En relación con las causas matrimoniales canónicas, serán juzgadas por tribunal unipersonal las causas de nulidad que se tramiten por el proceso documental, así como las causas de separación judicial que se sigan por el proceso oral.

La figura del asesor, como tal, se prevé únicamente para el supuesto de juez único, de tal modo que, aunque indudablemente el juez integrante de un tribunal colegial podrá consultar privadamente a personas expertas aquellas cuestiones que resulten especialmente complejas, esta consulta privada no convierte a la persona en "asesor" en sentido estricto. En cuanto a la regulación que de esta figura hace el Código, cabe señalar que el asesor debe abstenerse de intervenir en la causa en los mismos supuestos que el juez, el promotor de justicia, el defensor del vínculo y el auditor, y si de hecho no se inhibe, puede ser recusado (c.1449); además no podrá desempeñar válidamente este oficio -al igual que ocurre con los jueces- en aquellas causas en que hubiera intervenido como juez, promotor de justicia, defensor del vínculo, procurador, abogado, testigo o perito (c.1448).

El *tribunal colegial* estará constituido habitualmente por un colegio de tres jueces, aunque puede constar de cinco jueces si el Obispo así lo dispone para las causas más difíciles o de mayor importancia (c.1425,2). Por disposición del c.1425,1, están reservadas al tribunal colegial -con reprobación expresa de las posibles costumbres contrarias- las causas de nulidad matrimonial que se tramiten por el proceso contencioso-ordinario; las causas de nulidad de la sagrada ordenación; las causas penales sobre delitos que puedan castigarse con la expulsión del estado clerical (cc.1364,2; 1367; 1370,1; 1387; 1394,1; 1395; 1397), así como aquellas cuyo objeto sea la declaración o imposición de una pena de excomunión (cc.1364,1; 1367; 1370,1; 1378,1 y 3; 1382; 1388; 1397; 1398).

No obstante esta reserva legal, el mismo c.1425,4 contempla una posible excepción, previendo que, si no es posible constituir un tribunal colegial en el primer grado de juicio, podrán encomendarse estas causas, previo permiso de la Conferencia Episcopal y mientras dure dicha imposibilidad, a un juez único clérigo, el cual a ser posible deberá valerse de la colaboración de un asesor y de un auditor. Fuera de este supuesto, sin embargo, la sentencia dictada por un número de jueces inferior al previsto legalmente en el c.1425 -o al determinado por el Obispo en su caso- será nula, aunque con nulidad sanable, a tenor del c.1622.

Al Vicario judicial corresponde, por otro lado, asignar cada causa a los tres jueces encargados de juzgarla, lo cual deberá hacer "por turno", según el orden preestablecido en cada tribunal, lo cual evita sospechas acerca de la imparcialidad del turno (c.1425,3). Una vez nombrados, no debe el Vicario

judicial cambiar a dichos jueces, a no ser por una causa gravísima que hará constar en el decreto, a tenor del c.1425,5.

Estos tres jueces, que resolverán colegialmente las causas por medio de su voto (c.1426,1), ejercerán diversas funciones a lo largo de la tramitación y desarrollo del proceso, pudiendo distinguirse a este respecto, a tenor de la regulación codicial las funciones de juez presidente, juez ponente y juez instructor¹⁷. La Instrucción *Dignitas Connubii*, por su parte, introduce en esta materia importantes novedades respecto a la regulación codicial, observándose un notable interés por clarificar las funciones atribuidas a los diversos tipos de jueces e incluso al mismo colegio.

a) *Colegio de jueces*: El art.45 de la Instrucción, sin paralelo en el texto codicial, elabora un elenco de atribuciones del colegio, encomendando a éste hasta 13 funciones propias. Entre las funciones señaladas, muchas de ellas ya le correspondían, bien por expresa disposición codicial (el recurso contra el rechazo de la demanda por el Presidente del c.1505.4) o por derivarse de la misma exigencia de que las causas matrimoniales sean decididas por un tribunal colegial (decidir la causa principal, establecer un plazo mayor de un mes para dictar sentencia, imponer el veto, decidir sobre las costas judiciales, corregir los errores materiales de la sentencia, etc.).

Sin embargo, existen importantes innovaciones, en cuanto que la Instrucción regula como competencias propias del colegio funciones que el Código atribuía en principio al mismo juez que había dictado la resolución impugnada:

- *Resolución de la excepción de incompetencia*: los art.45,2º y 78.1 de la Instrucción establecen que corresponde al colegio la resolución de esta excepción, mientras que el c.1460.1 prevé que la resolución de esta excepción corresponde *al mismo juez* que admitió o no la demanda.
- *Resolución del recurso contra el decreto de fijación del dubio, hecho por el presidente o el ponente*: esta función, que en el Código viene atribuida *al mismo juez* que dictó el decreto (c.1513.3), correspondería al tribunal colegial a tenor de los arts.45,4º y 135,4º de la Instrucción.

¹⁷ Estas tres funciones pueden bien ser repartidas entre los tres jueces, bien ser atribuidas solo a uno o dos de ellos, de tal modo que la única función que aparece como irrenunciable para cada uno de los jueces es la de emitir el voto.

- *Resolución del recurso contra la inadmisión de una prueba*: los art.45,5º y 158.1 de la Instrucción establecen que corresponde al colegio la resolución de este recurso, mientras que el c.1527.2 atribuye igualmente esta función *al mismo juez* que inadmitió la prueba.

Estas innovaciones tendrán previsiblemente notable incidencia en la tramitación de estos procedimientos por los tribunales eclesiásticos, ya que—sin perjuicio de que el colegio pudiese resolver estas cuestiones si en algún caso se veía conveniente— lo habitual en la práctica forense era que, conforme a la previsión codicial, fuese el mismo juez el que resolvía estas cuestiones. Al quedar reservadas estas funciones, en la *Dignitas connubii*, al colegio de jueces, se ha introducido una modificación que, aunque legítima, no deja de resultar discutible: por un lado, es cierto que, en principio, el recurso al colegio parece garantizar una mayor imparcialidad a la hora de resolver las reclamaciones de las partes, al no ser ya el mismo juez el que tenga que revocar su decisión, lo que merece un juicio favorable; sin embargo, también es innegable que, en la práctica, resultará difícil que esta reserva al colegio de recursos tan habituales (p.e., contra la inadmisión de una prueba) no provoque indebidas dilaciones en la tramitación de estos procesos y dificulte la resolución *expeditissime* de los recursos previstos en los cc.1513.3 y 1527.2.

b) Juez Presidente: Es el juez encargado de la dirección del proceso, con amplias funciones: nombrar entre los jueces designados para constituir el tribunal al ponente y al instructor, decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, fijar la litiscontestación en la causa, admitir o rechazar las pruebas propuestas por las partes, etc¹⁸.

Ante el silencio del Código al respecto, se planteó la cuestión de si, en su caso, el juez laico podría actuar como Presidente del tribunal colegial. En principio, el Código no excluye que el Juez Presidente pueda ser el laico, ni establece ninguna reserva a favor de los jueces clérigos, disponiendo únicamente el c.1426,2 que, en la medida de lo posible, esta función sea ejercida por el Vicario judicial o por un Vicario judicial adjunto. Sin embargo, a la vista de las amplias funciones que el derecho reconoce al juez presidente y de que éste ejerce una cierta potestad —dirige la discusión en la sesión de jueces, designa al auditor y al ponente, etc— sobre los restantes jueces, que

¹⁸ El art.46.2 de la Instrucción *Dignitas Connubii* contiene un elenco detallado de sus atribuciones, citando hasta 23 funciones concretas encomendadas a éste.

serían clérigos, la Signatura Apostólica, mediante Decreto de 25 de noviembre de 1988, respondió que no parecía conveniente que esta función recayera en un laico. La Instrucción *Dignitas Connubii*, por su parte, recoge este criterio y convierte en normativa esta recomendación, al reservar expresamente, en su art.46,1, la función de presidente al juez clérigo.

c) Juez Ponente o relator: Es el juez al que corresponde redactar la sentencia, de conformidad y en base a lo deliberado en la sesión de jueces y a los argumentos y razonamientos expuestos por cada uno de los jueces en sus votos, a tenor del c.1429. Es nombrado entre los jueces del colegio por el Presidente, y puede ser sustituido por éste siempre que exista justa causa.

La Instrucción *Dignitas Connubii*, sin embargo, redimensiona notablemente esta figura del juez ponente, atribuyéndole numerosas competencias no previstas en el texto legal. El art.47 de la Instrucción, yendo mucho más allá de lo dispuesto tanto en el c.1429 como en el c.1677 —que, para las causas matrimoniales, prevé la posibilidad de su intervención también en la citación de la demanda, la fijación del *dubium* y el decreto ordenando la instrucción— incrementa notablemente sus funciones. Además de corresponderle también como propia la redacción de los decretos en las causas incidentales (art.47.1), el art.47.2, sin perjuicio del derecho del presidente de reservarse algún asunto, atribuye *ipso iure* al ponente, tras la admisión de la demanda, muchas de las funciones propias del presidente, entre otras:

- cuidar de que el decreto de citación a juicio se notifique inmediatamente, y también, si fuera el caso, convocar mediante nuevo decreto a las partes y al defensor del vínculo (arts. 126.1; 127.1);
- decretar que el escrito de demanda no debe darse a conocer a la parte demandada, antes de que declare en el juicio (art. 127.3);
- proponer y establecer la fórmula de dudas (arts. 127.2; 135.1);
- ordenar y llevar a cabo la instrucción de la causa (arts. 137; 155ss.; 239);
- declarar ausente del juicio a la parte demandada y procurar que cese en su ausencia (arts. 138; 142);
- declarar desierta la causa si el actor no atiende a la citación (art. 142);
- declarar la caducidad de la instancia o admitir la renuncia (arts. 146-147; 150.2);

CARMEN PEÑA GARCÍA

- nombrar a los peritos y, si el caso lo requiere, asumir los dictámenes ya realizados por otros peritos (art. 204);
- rechazar desde el inicio del proceso, de acuerdo con el art. 220, la petición de que se introduzca una causa incidental, o revocar un decreto suyo que haya sido impugnado (art. 221.2);
- mandar la publicación de las actas y la conclusión de la causa, y moderar su discusión (arts. 229-245);
- en el procedimiento para la confirmación de la sentencia por decreto, transmitir mediante decreto las actas al defensor del vínculo para que emita su voto, y advertir a las partes para que, si lo desean, propongan sus observaciones (art.265,2).

En definitiva, la Instrucción –quizás por influencia de la praxis de la Rota Romana¹⁹-modifica notablemente la figura del juez ponente, atribuyéndole *ipso iure* una serie de funciones que, de suyo, no se corresponden con su configuración legal y que puede plantear algunas perplejidades a la hora de su aplicación en los tribunales diocesanos. En concreto, respecto a la recepción de esta regulación en los tribunales eclesiaísticos españoles, estimo que, previsiblemente, resulte chocante con algunos usos forenses legítimos y consolidados, y difícil de encajar en aquellos tribunales en que, por escasez de medios personales, por especialización de los jueces o por otros motivos, la praxis es encomendar a jueces diferentes las funciones de presidente y de ponente, funciones que exigen distintas capacidades personales, distinto grado de dedicación y de permanencia en la sede del tribunal, etc, de modo que el ponente ejerza únicamente las funciones previstas en el c.1429. No obstante, en estos casos, la regulación que hace la Instrucción en esta materia –en cuanto que no suprime la posibilidad de que el juez presidente retenga las funciones atribuidas al ponente en el art.47- es lo bastante amplia como para permitir el mantenimiento de dichos usos forenses y defender el pleno ajuste de los mismos a la norma canónica.

d) *Juez Instructor o auditor*: Es el juez al que corresponde la práctica de aquellas pruebas que hayan sido admitidas por el presidente o el ponente, tomando declaración a las partes y los testigos, emitiendo exhortos y

¹⁹ En las Normas de la Rota Romana se alude únicamente al Ponente como director de la causa, quedando reservado al Decano de la Rota el título de *Presidente*: *Normas del Tribunal Apostólico de la Rota Romana*, de 1 de octubre de 1994: AAS 86 (1994) 508-540.

requerimientos, etc. No obstante, si no lo prohíbe su mandato, podrá también decidir provisionalmente sobre qué pruebas han de recogerse y de qué manera, en el supuesto de que surja alguna discusión al respecto durante el desempeño de su tarea.

Además de este juez instructor o juez auditor -verdadero juez-, el c.1428 contempla también la figura del auditor no juez, que puede ser clérigo o laico; su función será la misma que la del juez instructor en cuanto a recoger la prueba ordenada por el juez único, en este caso, pero carecen de derecho a emitir voto ni participar en modo alguno en la decisión de la causa²⁰.

V.- EL MINISTERIO PÚBLICO: PROMOTORES DE JUSTICIA Y DEFENSORES DEL VÍNCULO

1.- CONFIGURACIÓN LEGAL Y REQUISITOS PARA SU NOMBRAMIENTO

El *Promotor de justicia* o *Ministerio fiscal* (c.1430 y 1431) es el ministro nombrado por el Obispo que tiene por oficio la defensa del bien público eclesial, tanto en las causas penales -en las que su intervención es necesaria siempre- como en las contenciosas en que dicho bien público se halle implicado, correspondiendo al Obispo diocesano decidir si es necesaria su intervención en una causa contenciosa concreta, excepto en aquellos supuestos en que su intervención viene exigida por ley o resulta evidente por la naturaleza del asunto: por ejemplo, en las causas matrimoniales, está legitimado para acusar la nulidad del matrimonio en los supuestos del c.1674,2º.

Deben ser clérigos o laicos -varones o mujeres- de buena fama, doctores o licenciados en Derecho canónico y de probada prudencia y celo por la justicia, a tenor del c.1435²¹; además, al igual que sucede con los restantes miembros del tribunal (jueces, defensores del vínculo y notarios), deben

²⁰ Respecto a los instructores o auditores, los arts.50 y 51 de la Instrucción no introduce ninguna novedad, reproduciendo lo dispuesto en el Código. Con relación a esta figura, cfr. C. MORÁN, *Título II: Los Tribunales*, en C. MORÁN – C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, o.c., 126-129.

²¹ Esta regulación universal contenida en el código no resulta, sin embargo, aplicable a los tribunales de la Sede Apostólica (sí a la Rota Española, cuyas Normas reproducen literalmente los requisitos codiciales), que tienen sus propios requisitos -ciertamente muy exigentes- para la designación de promotores de justicia y defensores del vínculo: así, p.e., la Rota Romana exige el doctorado en *utroque iure*, o bien uno en derecho canónico y otro en derecho civil, tener el diploma de abogado rotal, así como una experiencia de varios años, bien en la misma Rota Romana, bien desempeñando dichas funciones en otros tribunales eclesiaísticos; además, estos cargos quedan reservados a sacerdotes, que deberán ser de edad madura, buenas costumbres y notable prudencia.

estar en comunión con la Iglesia, por la exigencia genérica del c.149 para la provisión de cualquier oficio eclesiástico.

El *Defensor del vínculo* es una figura típicamente canónica, cuya conveniencia fue sugerida ya en el s.XIII por autores clásicos, pero cuya intervención obligatoria en las causas de nulidad no fue implantada hasta el s.XVIII por el Papa Benedicto XIV, en la constitución *Dei miseratione* de 3 de noviembre de 1741²².

El defensor del vínculo es el Ministerio público que tiene como oficio intervenir en las causas de nulidad del matrimonio o de la sagrada ordenación y en las de disolución del matrimonio, proponiendo y manifestando todo aquello que pueda aducirse razonablemente en contra de la nulidad o la disolución (c.1432). La intervención del Defensor en la causa es, por consiguiente, necesariamente parcial, en cuanto favorable -por prescripción legal- a la validez del vínculo, sin perjuicio de que esa actuación, pese a su parcialidad, esté también orientada en último extremo al descubrimiento de la verdad, fin último del proceso y aspiración a la que debe tender la actuación de todos los participantes en el mismo.

El defensor del vínculo debe ser nombrado por el Obispo, cumpliendo los mismos requisitos exigidos para el Promotor de justicia, pudiendo concurrir ambos nombramientos en la misma persona, aunque en este caso no podrá desempeñar ambas funciones simultáneamente en la misma causa, a tenor del c.1436.

En aquellas causas en que es necesaria la intervención del promotor de justicia o del defensor del vínculo, serán nulos los actos que se hayan realizado sin citar a estos ministerios, excepto que de hecho estén presentes en dicho acto o hayan podido cumplir su misión antes de la sentencia, mediante el

²² Sobre el Defensor del vínculo, resultan de interés los siguientes estudios: J. BURKE, *The defender of the bond in the new Code*: The Jurist 45 (1985) 210-229; FÉLIX BALLESTA, M.A., *La defensa del vínculo*, en CASTÁN, J.M – GUZMÁN, C. – SÁNCHEZ, J.M. – PÉREZ-AGUA, T. (coords.), *Hominum causa omne ius constitutum est. Escritos sobre el matrimonio en homenaje al Prof. Dr. José M^a Díaz-Moreno, S.J.*, Madrid 2000, 759-774; P. ORMAZABAL ALBISTUR, *La naturaleza procesal del defensor del vínculo en su desarrollo legislativo. Perspectiva histórica*: Revista Española de Derecho Canónico 60 (2003) 621-663; M. PALOMAR GORDO, *El defensor del vínculo en el nuevo CIC*, en: *El consortium totius vitae. Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, VII, 401-447; C. PEÑA GARCÍA, *La función del Defensor del vínculo en la prueba*, en: A. PÉREZ RAMOS – L. RUANO ESPINA, *La prueba en los procesos de nulidad matrimonial. Cuestiones de actualidad en Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*, Salamanca 2003, 49-87.

examen de las actas. Por lo demás, tanto el Promotor de justicia como el Defensor del vínculo quedan, en la regulación codicial, equiparados a las partes en su actuación en el proceso, excepto en aquellos casos en que se establezca expresamente otra cosa (cc.1433 y 1434).

2.- PUNTUALIZACIONES SOBRE LA FUNCIÓN PROPIA DEL DEFENSOR DEL VÍNCULO: ESTE MINISTERIO, ¿ACTÚA PRO REI VERITATE?

La función del defensor del vínculo en el proceso viene especificada por el legislador en el c.1432. Los límites de la actuación del defensor del vínculo vienen claramente establecidos en su definición legal, de tal modo que la misión del defensor no será nunca suplantar la actuación del juez, evaluando los argumentos en pro y en contra de la nulidad y decidiendo si ha quedado o no probada la nulidad, sino exponer los argumentos favorables a la validez del matrimonio; lo máximo que podrá hacer el defensor, si considera que de lo actuado en la causa consta con toda certeza la nulidad, será reconocer que no puede argüirse nada razonable a favor de la validez, pero nunca dar argumentos favorables a la nulidad.

La intervención del Defensor en la causa es, por consiguiente, necesariamente parcial, en cuanto favorable a la validez del vínculo -por prescripción legal-, sin perjuicio de que esa actuación, pese a su parcialidad, no deba ser nunca arbitraria ni falaz, sino orientada en último extremo al descubrimiento de la verdad objetiva, fin último del proceso y aspiración a la que debe tender la actuación de todos y cada uno de los participantes en el mismo, sean abogados, jueces, promotores de justicia o defensores del vínculo. El defensor del vínculo, como todos los demás sujetos intervinientes en el proceso, tendrá como fin último el descubrimiento de la verdad, y en este sentido, su actuación será, en última instancia, *pro rei veritate*, en cuanto que colabora, desde su propio posicionamiento procesal, en el adecuado logro del fin último del proceso; sin embargo, esta contribución al descubrimiento de la verdad objetiva debe hacerla el defensor del vínculo desde su propia y predefinida postura procesal -*pro vinculo*-, mientras que los abogados la desempeñarán *pro parte* y el promotor de justicia, caso de intervenir, *pro rei veritate* en sentido propio²³.

²³ COMENTARISTAS DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA, *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1983, 860; S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, 244.

Por otro lado, la necesaria subordinación de la actuación del defensor del vínculo -al igual que las demás partes intervinientes- al fin último, *pro rei veritate*, del proceso, implica naturalmente la prohibición de actuar abiertamente contra la verdad, falseando los hechos, preparando pruebas, obstaculizando el conocimiento de la verdad, utilizando argumentaciones engañosas, etc. La ilegitimidad de este tipo de actuaciones falaces, que alcanza a todos los participantes en los procesos de nulidad, resulta especialmente predicable en el supuesto de la actuación del defensor del vínculo, en cuanto que se trata de un ministerio eclesial que tiene expresamente encomendada la defensa de un bien público como es la santidad del matrimonio y la validez del vínculo conyugal²⁴.

A mi juicio, conviene hacer una precisión a una afirmación muy extendida y un tanto equívoca, como es la que, aludiendo a la misión del defensor del vínculo, sostiene que sólo merece defensa el matrimonio realmente existente, no aquel que únicamente tiene una apariencia de validez²⁵. Este aserto, indudablemente cierto como criterio de actuación de los jueces eclesiales²⁶, resulta sin embargo, a todas luces, inaplicable en la actuación del defensor del vínculo, puesto que la finalidad del proceso canónico de nulidad es precisamente la determinación de la validez o nulidad del matrimonio, determinación que corresponde a los jueces y no al defensor del vínculo. Además, es precisamente durante el transcurso de dicho proceso donde debe el defensor del vínculo intentar, conforme a derecho, la defensa de ese matrimonio cuya validez es puesta en entredicho, por lo que resultaría contradictorio que la efectiva defensa de ese vínculo quedara a expensas del juicio que el Ministerio público realizase sobre su validez o nulidad.

A mi juicio, esta concepción de la misión del defensor del vínculo supone el olvido del carácter necesariamente parcial de este ministerio, elevándolo a una categoría pseudo-judicial que no le corresponde y que desdibuja su función en el proceso: en esta acepción, el defensor del vínculo quedaría convertido en un cuarto juez, cuyo voto, sin embargo, paradójicamente, no tiene ningún valor, al no resultar vinculante para los jueces.

²⁴ Como señala un autor, "nadie procesalmente puede actuar contra la verdad, y con mayor razón quien tutela un bien público eclesial": C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al c. 1432*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol.IV/1, Pamplona 1996, 829.

²⁵ M. PALOMAR GORDO, *El defensor del vínculo en el nuevo CIC*, o.c., 437.

²⁶ Así lo ha recordado el mismo Romano Pontífice numerosas veces en sus discursos a la Rota Romana: Discurso de 26 de enero de 1984, etc.

Por tanto, si bien es cierto que únicamente los matrimonios válidos -o cuya nulidad no consta, para ser más exactos- merecen la protección jurídica de los tribunales eclesiales, sin que haya nada que obste -todo lo contrario- la declaración de nulidad de los matrimonios efectivamente inválidos, sí resulta exigible, sin embargo, que en ese juicio que hace el tribunal sobre la validez o invalidez del matrimonio, el vínculo conyugal se vea adecuada y suficientemente defendido (igual que las pretensiones de las partes, por otro lado), labor que compete al defensor del vínculo.

En este sentido, conviene destacar que la única condición que el Código exige a la actuación *pro vinculo* de este ministerio es la de que esa defensa vincular se realice de modo razonable (*rationabiliter*): así, mientras que el juez debe dictar sentencia en conciencia, siendo determinante su *certeza moral* (siempre que esté basada en lo alegado y probado en autos) respecto a la validez o nulidad del matrimonio²⁷, el texto legal no alude, por el contrario, en ningún momento a la *certeza moral* del defensor del vínculo acerca de la validez del matrimonio, ordenándole expresamente el c.1432 que, en virtud de su *oficio* -no de su conciencia- proponga y manifieste "todo aquello (*omnia*) que pueda aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución"; indudablemente, si nada razonable tiene el defensor que oponer a la declaración de nulidad, podrá y deberá manifestarlo así²⁸.

En definitiva, de la misma regulación legal se deduce que la función del defensor del vínculo, en su condición de parte procesal, será la de alegar todo aquello que pueda aducirse en favor de la validez del matrimonio, siendo el único límite a este mandato legal el de que esta defensa -necesariamente parcial- del vínculo se haga de modo razonable, es decir, conforme a razón, aduciendo argumentos y pruebas, sin obcecaciones ni obstruccionismos, sin utilizar razonamientos falaces ni, por supuesto, medios ilícitos, etc. La misión del defensor del vínculo, por tanto, será defender la validez del matrimonio, utilizando todos los argumentos de que disponga en cada caso concreto y, sobre todo, destacando aquellos puntos débiles de la pretensión de la parte

²⁷ Véanse las remisiones del c.1608 a la *conciencia* y *certeza moral* de los jueces, y su relevancia de cara a la resolución definitiva de la causa.

²⁸ No comparto, a este respecto, las posturas que exigen un pronunciamiento en conciencia del defensor del vínculo en sus Observaciones, equiparando este escrito al voto de los jueces: M.A. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Verdad, equidad y justicia en las causas matrimoniales*, en: ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, *XX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Sacramentos. Cuestiones matrimoniales*, Salamanca 2001, 263.

actora -y, en su caso, reconviniente- y de la prueba por ésta presentada; y esto, incluso en el supuesto, ciertamente difícil, de que el defensor del vínculo esté íntimamente convencido de la nulidad de ese matrimonio, puesto que su deber no es juzgar la causa, sino defender del mejor modo posible -aunque siempre dentro de lo razonable- el vínculo conyugal, con objeto de que, en la interacción con las otras partes, llegue a lograrse el descubrimiento de la verdad objetiva, fin último del proceso y al que deben contribuir, desde sus diversos posicionamientos, todas las participantes en las causas matrimoniales.

En este sentido, considero que esta actuación diligente y siempre razonable del defensor del vínculo en apoyo de la validez del matrimonio no puede ser considerada sólo como un deber propio del oficio, o, ni siquiera, al menos con carácter exclusivo, como una exigencia de la santidad del matrimonio y del bien público que este ministerio defiende. La actuación diligente del defensor del vínculo en la manifestación de todos los argumentos contrarios a la nulidad viene de algún modo exigida, y ciertamente contribuye, al derecho de defensa de las partes, incluida la misma parte actora, en cuanto que supone el descubrimiento de los puntos débiles de la pretensión del actor en un momento en que aún está abierto el proceso y existe todavía, por tanto, la posibilidad o de subsanarlos, o de discutir dichas críticas, de modo que pueda la parte actora intentar desvirtuar con sus argumentaciones las objeciones del defensor del vínculo, llevando de este modo a los jueces al convencimiento de la nulidad del matrimonio.

Teniendo en cuenta que la falta de oposición del defensor del vínculo no es en modo alguno vinculante para los jueces, que deben aplicar de oficio las presunciones legales favorables al matrimonio, considero que los defensores del vínculo harían un flaco favor a la parte actora si, por una mal entendida benignidad, incumplieran su deber de señalar todas las objeciones, y la parte, privada de ese modo de la posibilidad de rebatirlas, se encontrara finalmente con una sentencia negativa fundada en razonamientos y objeciones a los que hubiera podido replicar o poner remedio, de haberlas conocido antes²⁹.

²⁹ Precisamente por esta razón, es deber del defensor del vínculo manifestar *todas* sus objeciones en el trámite de Observaciones: constituiría una conducta reprochable y contraria a las reglas del juego procesal el que el defensor del vínculo se reservase sus principales argumentos *pro vinculo* para exponerlos en los trámites de réplica o de dúplica, evitando de ese modo al contradicción dialéctica con la parte actora. Una adecuada comprensión del ministerio del defensor del vínculo exige, desde mi punto de vista, un escrupuloso respeto y una

Resulta, por tanto, fundamental para todos los sujetos del proceso -incluida, paradójicamente, la parte actora- que el defensor del vínculo cumpla fiel y diligentemente su misión, poniendo de manifiesto cualquier posible deficiencia en la argumentación y, sobre todo, en la prueba practicada³⁰.

En conclusión, considero que, en el supuesto de que exista algo que pueda oponerse razonablemente contra la pretensión de la parte actora o contra la prueba practicada en la causa, aún cuando no fuera determinante del fallo final, o incluso en el supuesto del íntimo convencimiento del defensor del vínculo respecto a la nulidad del matrimonio, debe este ministerio ponerlo de manifiesto, para que puedan tenerlo en consideración tanto la parte actora como los mismos jueces a la hora de dictar sentencia, de tal modo que la resolución definitiva tenga efectivamente en cuenta todos los pros y contras posibles; así lo exige la condición de parte del defensor del vínculo, el interés público que defiende este ministerio, y el mismo derecho de defensa de las partes privadas.

3.- EQUIPARACIÓN DEL DEFENSOR DEL VÍNCULO A LAS PARTES Y NOVEDADES DE LA DIGNITAS CONNUBII

Mientras que el Código de 1917 atribuía un número excesivo y desproporcionado de privilegios y de obligaciones a a este ministerio, situándole en una situación privilegiada respecto a las partes privadas, el Código actual ha modificado profundamente esta situación, estableciendo como principio general, en el c.1434, la equiparación del defensor del vínculo

activa defensa del *ius defensionis* de todas las partes, incluida, naturalmente, la parte actora, pese a que su posición en el proceso sea en principio contraria a la del defensor del vínculo.

³⁰ Naturalmente, de lo dicho no cabe deducir que la recepción de una sentencia negativa tras la manifestación del defensor del vínculo de no tener nada razonable que oponer a la declaración de nulidad -hecho lamentable, pero factible, habida cuenta las diversas sensibilidades jurídicas de las personas concretas que ostentan los distintos oficios en el proceso- permitiera a la parte actora interponer una querrela de nulidad por vulneración del derecho de defensa a tenor del c.1620,7°. La posibilidad de una adecuada discusión de la causa -con la manifestación de posturas contrarias y el deseable intercambio de argumentaciones- favorece y potencia indudablemente el derecho de defensa de las partes, permitiéndoles contrastar diversos puntos de vista y aquilatar sus argumentos, pero es claro que no cualquier limitación del derecho de defensa es susceptible de provocar la nulidad de la sentencia definitiva, sino únicamente aquellas vulneraciones del *ius defensionis* que afecten de modo sustancial a dicho derecho. Sobre la nulidad de la sentencia por vulneración del *ius defensionis*, cfr. C. PEÑA GARCÍA, *Procesos canónicos matrimoniales de nulidad y disolución*, en: X. O'CALLAGHAN (coord), *Matrimonio: nulidad canónica y civil, separación y divorcio*, Madrid 2001, 365-369.

con las partes privadas en su actuación en el proceso, excepto en aquellos casos -muy reducidos- en que la ley establezca expresamente otra cosa.

Así, en la antigua regulación³¹, el defensor del vínculo tenía una serie de privilegios y de obligaciones, de los que se veían privadas las partes, entre las que se encontraban las siguientes: revisar en cualquier momento las actas del proceso; proponer al juez nuevos plazos para presentar escritos; pedir la comparecencia de nuevos testigos o de los ya examinados, incluso aunque la causa hubiera sido declarada concluida; exigir que se practiquen las actuaciones que él sugiera, salvo oposición unánime del tribunal; examinar los interrogatorios de las partes y reformarlos si lo estimaba necesario; asistir al examen de partes, testigos y peritos, presentando interrogatorios cerrados y sellados, y sugerir al juez nuevas preguntas a la vista del examen; etc. Este cúmulo de obligaciones y de privilegios atribuidos por ley provocaba que la figura del defensor apareciera, como criticaron insignes canonistas, "confusa y desdibujada" en el Código de 1917³².

Frente a esto, el Código de 1983 estableció con toda amplitud el principio de equiparación de partes públicas y privadas asistidas de letrado, no sólo en el ya citado c.1434 y, para las causas de nulidad matrimonial, en el c.1678, sino también a lo largo de todo su articulado (p.e., c.1451, 1533, 1561, 1626, 1628, etc.). Asimismo, resulta significativa la escasez de normas que concedan algún privilegio al defensor del vínculo respecto a las partes, pudiendo citarse únicamente dos:

- a) el derecho de dúplica o de ser oído en último lugar del c.1603;
- b) la obligación del defensor del vínculo de presentar observaciones en el periodo discusorio, sin poder remitirse a la ciencia y conciencia del tribunal, previendo el c.1606 que, en caso de que el defensor no presente sus animadversiones en plazo, el juez debe requerirle su presentación antes de pasar a dictar sentencia.

En realidad, éstas son las dos únicas peculiaridades reconocidas en la ley al ministerio de la defensa del vínculo, puesto que la prescripción del c.1433 de que, en las causas en que su intervención sea obligatoria, serán nulos los

³¹ Cfr. c.1969 del Código de 1917, y arts.70 y 71 de la *Provida Mater*.

³² M. CABREROS DE ANTA, *Comentario a los cc.1569-1607*, en: *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. III, Madrid 1964, 288. Sobre la figura del Defensor del vínculo en la anterior regulación, puede verse la obra de L. DEL AMO, *La defensa del vínculo*, Madrid 1954.

actos que se hayan realizado sin citar al defensor del vínculo, viene a ratificar la condición de parte de este ministerio, en cuanto que es una explicitación del derecho de defensa que, en cuanto tal, corresponde a todas las partes, incluida la parte pública. Además, el mismo c.1433 atempera la rigidez de la norma al prever la posibilidad de subsanar dicha nulidad, siempre que el defensor esté de hecho presente en dicho acto, o haya podido cumplir su misión antes de la sentencia, mediante el examen de las actas.

La actual regulación, por tanto, no sólo ha perfilado mejor la figura del defensor, al eliminar aquellos privilegios y atribuciones excesivas que desvirtuaban su actuación procesal, sino que, al hacer extensiva a todas las partes -bien por sí mismas o, más frecuentemente, a través de sus abogados y procuradores- facultades anteriormente reservadas al defensor del vínculo, ha configurado un proceso más equilibrado, en el que rige el principio de equiparación de las partes públicas y privadas. Esta equiparación garantiza de modo más adecuado el derecho a la tutela efectiva de los derechos subjetivos de los fieles que recoge el c.221, en cuanto que no se limita indebidamente -situándoles legalmente en una postura de inferioridad respecto al ministerio público- la posibilidad de los fieles de reclamar sus derechos ante los tribunales eclesiaísticos.

En definitiva, la actual configuración codicial de la figura del defensor del vínculo merece, a nuestro juicio, una valoración francamente positiva, al haber sido despojado de las excesivas atribuciones, privilegios y obligaciones de que disponía en la anterior regulación, y haber quedado mejor perfilada su condición de parte en el proceso, situándose en un plano de práctica igualdad legal con las demás partes litigantes, especialmente cuando éstas actúan en el proceso por medio de sus abogados y procuradores.

Sin embargo, este equilibrio establecido en el Código de 1983 entre las partes privadas que actúan asistidas de letrado y el defensor del vínculo se quiebra -o, al menos, se ve puesto en peligro- por la Instrucción *Dignitas Connubii*, que introduce una notable modificación de las funciones del defensor del vínculo en la causa. Se trata de modificaciones que afectan a la misma configuración procesal de este ministerio, en cuanto que atribuyen al defensor del vínculo funciones de asesoramiento del juez -p.e., en la admisión de la demanda (art.119.2), en la conclusión de la causa (art.238), en la concesión del gratuito patrocinio (art.306), etc.- e incluso de vigilancia disciplinar (art.307),

que modifican profundamente su status de parte³³. Resulta significativo, a este respecto, el mismo lenguaje utilizado en la redacción de la Instrucción, donde –excepto en el capítulo dedicado a la discusión de la causa- es constante la utilización de la expresión “*las partes y el defensor del vínculo*”, a diferencia del Código, que alude únicamente a *las partes*, encontrándose incluida en dicha expresión el ministerio público.

VI.- EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL Y LOS NOTARIOS

A tenor de la regulación codicial, el tribunal queda completado con la figura del Notario, persona nombrada por el Obispo para dar fe pública de los actos realizados en su presencia; al notario corresponde -a tenor del c.484- redactar las actas y otros documentos, recoger por escrito lo realizado en el proceso, mostrar a quien lo pida legítimamente las actas, y autenticar en su caso las copias de documentos, declarándolas conformes con el original.

En cuanto a los requisitos subjetivos necesarios para su designación, el notario, además de estar en comunión con la Iglesia (c.149), deberá ser un clérigo o laico de buena fama y por encima de toda sospecha, a tenor del c.483.

En cuanto a su función y necesidad, el c.1437 establece que en todo proceso es preceptiva la intervención de un notario, de tal manera que las actas son nulas si no están firmadas por él. El notario aparece así como un oficio necesario en todas las causas canónicas, cuya función principal es la de dar fe pública de las actuaciones realizadas en el proceso, función que cumple bien redactando, bien firmando las actas. El notario, en cuanto testigo fidedigno, viene a dar oficialidad a la transcripción escrita de los actos procesales realizados, al contenido de los mismos, etc, de manera que éstos no pueden ser válidamente corregidos, suprimidos o ampliados si no es dejando nueva constancia notarial de ello. En definitiva, una vez firmadas las actas por el notario, se establece una presunción *iuris tantum* de fidelidad y veracidad.

³³ Sobre la valoración de estas innovaciones de la Instrucción en relación a la función del defensor del vínculo, he tenido ocasión de pronunciarme anteriormente: cfr. C. MORÁN – C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, o.c., 224-225, 301-303, 307-309, 328-329, 338-341, 356, 411-417, 589-590, 602-603; C. PEÑA GARCÍA, *La Instrucción Dignitas Connubii y su repercusión en las causas de nulidad matrimonial*, o.c., 669-670.

Este carácter necesario de la intervención del notario podría, sin embargo, plantear problemas en la práctica forense, razón por la cual la Instrucción Dignitas Connubii introduce, como novedad respecto a la regulación codicial, la posibilidad de que el juez, su delegado o el auditor, por justa causa, puedan nombrar sustituto al notario «para un solo acto» (art.62,4 DC), así como la posibilidad de nombrar, mediante decreto que debe constar en actas, un sustituto al notario que haga sus veces en caso de que éste estuviera impedido (art.62,3 DC). En este último caso, pese al silencio de la Instrucción al respecto, parece que, a diferencia de la sustitución puntual, el nombramiento estaría reservado al Obispo diocesano o al Obispo moderador del tribunal, tal como se especificaba en el art.19,1 de la Instrucción *Provida Mater*.

Por último, como novedad formal de la Dignitas Connubii respecto a la regulación codicial, cabe señalar la referencia de la Instrucción al *moderador de la cancellería del tribunal*, habitualmente llamado, en el ámbito forense español, *secretario general* del tribunal, el cual, en virtud de su cargo, es de suyo notario eclesiástico. Respecto a este ministro, el art.61, además de prohibirle –en línea con las incompatibilidades anteriormente señaladas para otros ministros del tribunal- tener cualquier intervención en la causa que no sea derivada de su oficio, hace un elenco de las funciones que le corresponden, entre las que se encuentran las siguientes:

- registrar con número de protocolo todos los actos que hayan llegado al tribunal;
- anotar en el registro de protocolo el inicio, el desarrollo y el fin de las causas;
- recibir los documentos presentados por las partes;
- expedir las citaciones y las cartas;
- cuidar de la confección de los sumarios de los procesos y su distribución a los jueces;
- custodiar las actas y los documentos de cada causa;
- remitir una copia autenticada de éstos al tribunal de apelación, si es interpuesta apelación o la causa es enviada de oficio a dicho tribunal;
- conservar el original de las actas y documentos en el archivo del tribunal;

- compulsar la copia de cualquier acta o documento cuando lo pida legítimamente el interesado;
- una vez acabado el juicio, devolver los documentos que pertenezcan a los particulares, dejando copia autenticada en las actas.

VII.- CONCLUSIONES

Del análisis precedente, se deducen a nuestro juicio una serie de conclusiones sobre cómo queda configurada en el actual ordenamiento canónico la organización de los tribunales eclesiásticos, con especial atención a las novedades recientemente introducidas por la Instrucción *Dignitas Connubii*:

- 1º.- Desde el punto de vista de su rango normativo, la instrucción es una norma administrativa de desarrollo, sometida por consiguiente –tal como recuerda expresamente el mismo documento- al principio de legalidad y subordinada a las leyes procesales en cuyo desarrollo ha sido dada, las cuales deberán ser siempre tenidas en cuenta en la interpretación de las disposiciones de la Instrucción. Esta configuración como norma administrativa de desarrollo provoca algunas dificultades a la hora de valorar el rango jurídico de aquellas disposiciones de la Instrucción que amplían significativamente una norma odiosa, como ocurre con el art.66, que extiende la nulidad insanable de sentencia a supuestos no previstos por el legislador.
- 2º.- Como aspectos positivos de la actual regulación canónica en esta materia cabe citar, entre otros, la notable insistencia en la necesidad de formación de los ministros del tribunal, así como la concreción detallada de la responsabilidad de los diversos sujetos implicados en esta cuestión, desde el Obispo a los propios interesados. Asimismo, se constata, a lo largo de todo el articulado, la preocupación pastoral por el bien espiritual de los fieles, que aparece como el criterio fundamental de la actuación de los tribunales eclesiásticos.
- 3º.- Existen sin embargo algunos aspectos discutibles de la actual regulación:
 - a) Algunas de las innovaciones introducidas plantean no pocos interrogantes doctrinales respecto a su interpretación y, previsiblemente, darán lugar a conflictos en su aplicación por los tribunales

- b) Se modifica de modo notable el status y la función del defensor del vínculo en estos procesos: mientras que el Código, con sus significativos silencios, propugnó una equiparación de este ministerio a las partes privadas, la Instrucción desvirtúa esta regulación codicial y vuelve a conceder a esta figura una posición privilegiada respecto a las otras partes en el proceso, al atribuirle funciones de asesoramiento del juez.
 - c) Algunas disposiciones –como el reforzamiento de la colegialidad y la reserva al colegio de determinados actos procesales- pueden resultar contraproducentes de cara a la deseable rapidez en la resolución de las causas matrimoniales.
- 4º.- Asimismo, en ocasiones se constata una cierta distancia entre la organización judicial ideal a que se tiende y que se tiene como modelo, y la realidad de los medios escasos o deficientes con que se cuenta en muchas diócesis. Esto hace que algunas de las novedades introducidas por la Instrucción, exigidas con carácter imperativo (como la prohibición a los ministros del tribunal de actuar establemente en tribunales conexos por razón de apelación, las incompatibilidades establecidas para los miembros del tribunal, etc.), pese a perseguir fines loables, puedan verse convertidas en muchos lugares en pesadas cargas, cuando no en normas de muy difícil o de imposible cumplimiento.
 - 5º.- En la práctica, queda pendiente, en no pocos lugares, un decidido empeño de las autoridades eclesiales por permitir y favorecer la actuación de los laicos en la administración de justicia eclesial, de modo que, en vez de sobrecargar a los sacerdotes, se encomiende a laicos preparados el desempeño de todas aquellas responsabilidades y ministerios que la misma ley prevé.

UNA MIRADA AL COLEGIO DE LA ASUNCIÓN DESDE EL SIGLO XXI

José Cosano Moyano
Real Academia de Córdoba

RESUMEN: El Real e insigne Colegio de la Asunción de Córdoba, representa el primer centro de estudios superiores de la historia educativa de la ciudad. Fundado por Pedro López de Alba en el siglo XVI, ha ido experimentando una interesante evolución a lo largo de los siglos, que se estudia en este trabajo, fruto de la cual es su actual configuración como Instituto de Enseñanza Secundaria, cuya sólida vitalidad y perspectivas de futuro, se encuentran enraizadas en el secular prestigio de este centro educativo.

PALABRAS CLAVE: Colegio de la Asunción, Córdoba, Pedro López de Alba, Instituto Provincial de Córdoba, I.E.S. Luis de Góngora.

ABSTRACT: The Royal and celebrated College of the Asuncion of Cordova, it represents the first center of top studies of the educational history of the city. Founded by Alba's Pedro Lopez in the 16th century, it has been experiencing an interesting evolution throughout the centuries, which are studied in this work, fruit of which it is his current configuration as Institute of Secondary Education, which solid vitality and perspectives of future, they are taken root in the secular prestige of this educational center.

KEY WORDS: College of the Asuncion, Cordova, Alba's Pedro Lopez, Provincial Institute of Cordova, I.E.S. Luis de Góngora.

El Real e insigne Colegio de la Asunción¹, sede del primer Instituto Provincial² y del actual I. E. S. "Luis de Góngora", debe su fundación al Dr. D. Pedro López de Alba, médico de cámara de Carlos I y de Felipe II, que puso a disposición de tal empresa todos sus bienes y el de algunos colaboradores³.

¹ Para el conocimiento del centro docente, más que centenario, resulta imprescindible la consulta del libro de REY DÍAZ, J. M^a: *El Colegio de la Asunción de Córdoba, obra de siglos*. Córdoba, 1946. Existe reedición en facsímil del I.E.S. "Luis de Góngora", de 1997.

² Vid. GÓMEZ CRESPO, J.: *El edificio del Instituto de Segunda Enseñanza en Córdoba*; en *III ANALES* del I.N.B. "Luis de Góngora". Córdoba, 1972, pp. 50-52. En éstas, que forman el apéndice se incluye su testamento.

³ ARANDA DONCEL, J.: *historia de Córdoba. La Época Moderna (1517-1808)*. Córdoba, 1984, p, 171. Proceden aquellas de destacados miembros de la nobleza cordobesa. De entre ellos menciona a D^a Teresa de Córdoba y Hoces, dama de la aristocracia local, y el Duque de Arcos.

Este ilustre y bondadoso personaje, por consejo del P. Juan de Ávila, decidió instituir una obra-pía para ayudar a jóvenes pobres que quisieran seguir la carrera eclesiástica. Con tal fin adquirió el 6 de diciembre de 1569 varias casas que darían lugar al solar en el que se asentaría el nuevo colegio que, un lustro más tarde, obtendría Bula de erección del Papa Gregorio XIII⁴.

Desde el primer momento el Dr. López de Alba permitió que el Colegio estuviera tutelado, docente y espiritualmente, por los jesuitas. Dos hechos confirman tal aserto. El primero, que hiciera Rector, de por vida, al jesuita P. Pedro de Bujeda y, el segundo, que sus colegiales asistieran a las clases del cercano de Santa Catalina o de la Compañía. No ocurrió lo mismo, en cambio, con la administración de sus bienes cuyo control mantuvo hasta su muerte (1588) el madrigalense fundador y salmantino universitario.

De la misma manera parece conveniente dejar sentado desde el principio que no siempre los de San Ignacio controlaron el nuevo centro. Pruébalo el que encontremos, de 1596 a 1725, personas extrañas a la Compañía con responsabilidades de gobierno en el mismo⁵.

En todo este tiempo el registro de colegiales fue variable y siempre estuvo en relación a la "circunstancia" económica por la que la fundación atravesaba a pesar de que las exigencias para la admisión de aquellos era bastante rigurosa⁶.

⁴ Cfr. RIVERA ROMERO, V.: *Breve reseña histórica del Establecimiento y ligeras indicaciones descriptivas del edificio*. Córdoba, 1877. A tenor de lo contemplado en la citada Bula, de 9 de septiembre de 1574, los privilegios del de la Asunción eran los mismos que los demás colegios de España, excepto el dar grados. A los Rectores, Superiores, estudiantes y demás personas del establecimiento se le concedían todas las gracias, inmunidades, ejecuciones, concesiones, favores e indultos, así espirituales como temporales. Igualmente eximían al Colegio de la jurisdicción ordinaria y quedaba bajo protección de la Sede Apostólica.

⁵ *Ibid.* Fueron estos: Pedro de Ávila (6 años); Alonso Rodríguez (25 años); Juan Bautista de Zarzana y del Rosal (20 años), Pedro Navarrete y Cea, Párroco de Santa Marina, en 1649; Francisco Fernández Orbaneja, Rector de San Miguel, 17 años; Antonio Salvador Valderrama, visitador nombrado por el Obispo Siuri; Gaspar de Pineda y Ponce de León, 20 años y José Pozo y Cárdenas, capellán de la Catedral., cuyo mandato comprende desde 1718 a 1725. A partir de la última fecha referenciada y hasta su expulsión, 2 de abril de 1767, los P. P. Jesuitas estuvieron encargados de la enseñanza, régimen y administración del establecimiento.

⁶ Cfr. ORTÍZ JUÁREZ, J. M^a.: *Fran Juan de Almoguera. El Obispo del Libro*. Córdoba, 1976, p 42-45. Así se colige de lo preceptuado en sus constituciones y se constata en los numerosos expedientes existentes en el archivo colegial. Tales exigencias se centraban en que el solicitante demostrara su legitimidad, edad, carencia tanto de capellanía como de

El volumen de estudiantes de la Asunción en el último cuarto del siglo XVI y primeros del XVII apenas es significativo. Aranda apunta la cantidad de 26 a principios de este último advirtiendo que su número sería mayor puesto que no se contabilizan muchos ingresos. La irregularidad continúa en los cuatro primeros lustros del Seiscientos. Para el resto de la centuria contabiliza un total de 357 colegiales ingresados siendo las décadas de los sesenta y setenta de ésta las más significativas con 82 y 73 alumnos admitidos. Asimismo su procedencia permite valorar el área de influencia del de la Asunción⁷.

Ya en el siglo XVIII el número de colegiales se incrementa sustantivamente⁸. A lo largo de la centuria ilustrada su cuantía alcanza los 876 colegiales, siendo su pico mínimo de admisiones el correspondiente a la década de lo ochenta (69) con remonte significativo en la siguiente (102) y sus máximos las décadas de los años veinte (106) y treinta (104). Asimismo su procedencia varía sensiblemente con respecto a la centuria anterior al descender muy poco la presencia cordobesa, incrementarse la sevillana y la de fuera de nuestra región especialmente los estudiantes extremeños.

Doblada la segunda mitad de la decimioctava centuria, en concreto en 1767, expulsos ya los jesuitas, el Colegio de la Asunción pasó a ser Patronato Real bajo la denominación de *Real Colegio Seminario de Teólogos de Nuestra Señora de la Asunción de Córdoba* siendo su dirección competencia de una Junta, compuesta por personas altamente cualificadas, bajo la rectoría del sacerdote D. Francisco Castillo y Valenzuela, célebre jurisconsulto, a quien sustituirá en 1782 el presbítero y doctor José Francisco Camacho, hombre pusilánime. En ambos mandatos la institución colegial pasa por un descenso de la calidad de su profesorado y un deterioro de la situación⁹.

beneficio eclesiástico que le obligara a rezo; que no tuviera impedimento para en el futuro recibir las órdenes mayores ni necesitar dispensa papal y, por último, demostrar la inexistencia de medios económicos. Toda esta información se recoge en el oportuno expediente al que otorgaba legitimidad, en última instancia, el notario eclesiástico. A fines del XVII se incrementaría la rigurosidad al ampliarse la información a otros extremos como acudir a mayor número de informantes o preguntar por la salud del solicitante.

⁷ ARANDA DONCEL, J.: *op. cit.*, pp. 172-173. Los resultados obtenidos según su cálculo son los siguientes: de procedencia cordobesa, 64,44 por 100; jiennense, 12,30 por 100; sevillana, 7,38 por 100; malagueña, 5,60 por 100; gaditanos, 4,70 por 100; granadinos, 1,56 por 100 y los de fuera de Andalucía, 4,02 por 100.

⁸ *Ibid.*, p. 301-302..

⁹ En 1773 el Colegio quedó incorporado a la Universidad de Sevilla. En relación a este persistente deterioro del establecimiento, secuela de la marcha jesuítica, baste con recordar que muchos años después, en 1793, el Rector de la Asunción quedaba sometido al Rector

Por estas fechas, 1787, el Censo de Floridablanca especifica que *El Real de la Asunción de estudios mayores de Artes y Teología* contaba con 3 Maestros, 21 Colegiales y 2 sirvientes, lo que no representa impedimento alguno para que, además de los citados estudios, el centro apueste firmemente por incrementar su oferta académica, eso sí poco a poco, con los estudios de ciencias, de Dibujo y de Latín¹⁰.

La implantación de nuevas enseñanzas en el Colegio testimonia que, con el nuevo siglo, "nuevos aires" han llegado al campo educativo.

Figura clave de este momento para el Colegio será la llegada a la rectoría del clérigo y doctor D. José Hoyos Noriega, asturiano de pro, que desarrollará en el mismo una extraordinaria labor y que será destituido a la vuelta de Fernando VII a comienzos del sexenio absoluto.

Y para la enseñanza la del liberal Manuel José Quintana. Su concepción de la Segunda Enseñanza, los estudios más descuidados, iría encaminada tanto a obtener una adecuada preparación para el acceso a los estudios universitarios como a proporcionar una ilustración general para los ciudadanos e, igualmente, impregnaría el Reglamento General de Instrucción Pública de 1821, ya en el Trienio Constitucional¹¹.

Pero la gran reforma del Colegio de la Asunción llegaría en 1826 al ser transformado en uno de Humanidades y se deja a un lado la enseñanza teológica. La Real Cédula de 29 de diciembre de 1825, mitigadora del mal gusto literario inherente en el plan de enseñanza, del mercedario padre Martínez (1824), lo había propiciado¹².

Mención especial merece el Reglamento de 1828 que se había compuesto cuidadosamente para su buen gobierno. A pesar de todo conviene dejar constancia de que el centro atravesó un período bastante convulso, reflejo de lo que acontecía en la vida política española, en los años que median de

de la Universidad de Sevilla y un lustro más tarde, en 1798, se indica que sus estudios serán como los de la Universidad de Valencia.

¹⁰Cfr. RAMÍREZ DE ARELLANO Y GUTIÉRREZ, T.: *Paseos por Córdoba*. Córdoba, 1976; 3ª edic., p. 426. Se crearon en 1798, 1810 y 1813 respectivamente.

¹¹Vid. GRACIA BOIX, R.: *Córdoba y la Instrucción Pública en la primera mitad del siglo XIX*. Córdoba, 2000.

¹²COSANO MOYANO, J.: Palabras de *Presentación* en *op. cit.* nota anterior.

1814 a 1836. Sirvan las palabras del Jefe Superior Político de la provincia de Córdoba en este extremo¹³:

"... en el cambio del sistema de Gobierno en 1814, sufrió el Colegio un horrible destrozo, sus dos primeros Jefes fueron encerrados en una reclusión, y su dirección quedó entregada a un antiguo alumno que no siendo capaz de sostener la enseñanza en el grado de esplendor en que se hallaba, se vio en fin en la triste necesidad de cerrarlo. Resucitó de nuevo la casa en 1820 y volvió a recuperar su brillantez, bajo la dirección del ilustre Noriega, abriéndose las clases de primeras letras, de gramática española y latina, de filosofía, de teología, matemáticas, geografía, cronología, y lengua francesa, y aumentándose las de dibujo del natural y de adornos. Pero sobrevino la nueva reacción política de 1823, y los dos Jefes fueron de nuevo perseguidos y el Colegio se cerró, como era preciso que sucediese en un tiempo en que el Gobierno substituía los establecimientos de educación literaria con escuelas de tauromaquia. En Diciembre de 1834 volvió el Colegio a ponerse a cargo de sus antiguos Jefes: se engrandeció otra vez, de día en día ha ido adquiriendo mayor esplendor..."

La reposición pues, tras la muerte de Fernando VII, del Rector D. José Hoyos Noriega (1777-1838) contribuyó a restaurar el perfil y prosperidad del establecimiento docente¹⁴. La preocupación de este presbítero, de grato recuerdo, se centró en sanear su maltrecha economía. A tal fin consiguió

¹³Vid. TALÉNS DE LA RIVA, L.: *Discurso pronunciado en la instalación del Instituto Provincial de Segunda Enseñanza, establecido en el Colegio de la Asunción*. Córdoba, 23 de mayo de 1847, pp.5-6.

¹⁴Cfr. REY DÍAZ: *op. cit.*, pp. 76 y ss. Había nacido el asturiano Dr. Hoyos Noriega en 1777. Colegial del de la Asunción llegó a regir sus destinos en uno de sus momentos más convulsos y difíciles. En 1815 fue destituido del cargo, por contemporizador ante la invasión francesa y estar envuelto en reacciones políticas, y confinado en Baena. Desde esta población habría de contemplar, con profunda tristeza, la decadencia del establecimiento. Su vuelta a la Rectoría en 1820 supuso el comienzo de una espléndida etapa a la que pondría fin la fernandina década ominosa.

la incorporación del Colegio de Gracia, fundación realizada por D. Antonio Fernández de Córdoba, Señor de la villa de Belmonte, a principios del siglo XVI. Dicha agregación significaría que, a partir de 1836, quedara integrado como Patrono de sangre del de Humanidades el sucesor legítimo del citado Señorío.

DE INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA A INSTITUTO NACIONAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

D. Pedro José Pidal acometía en 1845 una nueva reforma educativa muy influida por el Plan de Instrucción Pública del Duque de Rivas (1836). Nacían de ella los Institutos Provinciales que serían los nuevos centros docentes de Segunda Enseñanza y como tales los continuadores de las Facultades de Artes o Filosofía de las antiguas universidades.

La Real Orden de 3 de abril de 1847¹⁵ convertía, de derecho y hecho, el colegio de Humanidades en Instituto Provincial de 2ª clase¹⁶. Su inauguración oficial se verificaba poco después, el 23 de mayo¹⁷, lo que no deja de llamar la

¹⁵De la misma solicitó *copia literal* al Director del Instituto el profesor D. Luis María Ramírez y de las Casas-Deza, que la obtuvo con fecha 14 de mayo de 1847. Vid. también GRACIA BOIX: *op. cit.*, pp. 89-92.

¹⁶*Libro de actas de Claustro del Colegio-Instituto de Nuestra Señora de la Asunción, 1846-1882*. En concreto ver *Acta de 8 de abril de 1847*. En el día de referencia se formalizó el claustro del Instituto a tenor de lo dispuesto en el artº 147 del Plan de Estudios y previa lectura de la Orden remitida por la Dirección General correspondiente. Compusieron el mismo, además de D. José Antonio de Medina y Gales, Director del establecimiento y su Presidente, D. Mariano Esquivel, Catedrático de Moral y Religión; D. Luis Nivedual, Catedrático de Física Experimental; D. Miguel Riera, Catedrático de Retórica y Poética; D. Rafael de Gracia, Catedrático de Matemáticas; D. Luis Mº. Ramírez, Catedrático de Historia Antigua y Moderna; D. Juan Antonio de la Corte y Ruano, Catedrático de Lógica; D. Francisco Barbudo y Ramos, Catedrático de Geografía; D. Antonio de Luque y D. Telesforo Monroy, Catedráticos de Latín y Castellano; D. Eugenio Peré, Catedrático de Francés y D. Diego Monroy, Profesor de Dibujo. Asimismo el Director dio lectura al escrito del Jefe Superior Político en el que aprobaba la propuesta de los Catedráticos que habrían de conformar, según el artº 149, el Consejo de Disciplina del centro. Junto al Director del Centro, su Presidente, resultaron nombrados para tal órgano los Catedráticos D. Mariano Esquivel y D. Rafael de Gracia, como propietarios, y D. Luis Nivedual y D. Miguel Riera, como suplentes. En adelante citaré *Libro de...*

¹⁷*Libro de... Acta de 18 de mayo*. En dicho claustro se aprobaron, entre otros puntos, que los exámenes de fin de curso tuvieran lugar el día 19, las cien proposiciones que cada profesor había formado para el examen de su respectiva asignatura, el calendario que regiría durante la celebración de los mismos y la elección de D. Francisco Barbudo y Ramos, Catedrático de Geografía, como Secretario del Centro, a tenor de lo que disponía el artº. 109 del Plan de Estudios.

atención¹⁸. En dicho día, a las 12 de la mañana y en el marco incomparable de la Capilla, se escucharon los parlamentos de D. Leonardo Taléns de la Riva, Jefe Superior Político de la Provincia y de D. Miguel Riera Hidalgo, Catedrático de Retórica y Poética del centro¹⁹. En tan importante efemérides²⁰ las palabras dedicadas por este Catedrático a la juventud merecen ser reseñadas:

“Los jóvenes que algún día habrán de representar a estos pueblos ¿cómo podrán desempeñar dignamente tan honroso cargo, si no saben estudiar sus necesidades, si ignoran lo necesario para apreciar la fuerza intrínseca de un raciocinio, si jamás se han elevado con el discurso dos líneas sobre lo que han visto, si no conocen el influjo de la elocuencia, ni la historia de otras naciones, ni aun la de su patria, ni la filosofía moral, ni la religión, ni las matemáticas que con las ciencias físicas y naturales han hecho a la humanidad el precioso don de la industria moderna?. ¿Cómo podrán mirar por los intereses y decoro de su patria los que ignoren los suyos y los deberes que constituyen su honra y gloria?.

Todo debemos temerlo de la ignorancia, y si España no ha prosperado ya cuanto se desea, es sin duda una de las principales causas, que generalmente se sabe menos de lo que se piensa: hay mucha presunción y poca aplicación: mucha ansia de aparecer sabios y poquísima paciencia para merecer con justicia tan honroso título: la mayor

¹⁸Cfr. GRACIA BOIX: *op. cit.*, pp. 59-60. Este toma la cita, a su vez, de MARAVER Y ALFARO, L.: *Historia de Córdoba*. Manuscrito del Archivo Municipal de Córdoba, siglo XIX, f. 144. Su fecha de inauguración precedió en ocho días a la de su conversión dado que el Boletín Oficial de la Provincia publicaba el 31 de mayo la conversión del Colegio de la Asunción en instituto provincial. La causa de tal adelanto obedece al cese efectivo del Sr. Taléns, como Jefe Superior Político, lo que se produciría a primeros de junio.

¹⁹Vid. RIERA E HIDALGO, M.: *Discurso pronunciado en la instalación del Instituto provincial, establecido en el Colegio de la Asunción de la ciudad de Córdoba*. Córdoba, 23 de mayo de 1847 y también TALÉNS DE LA RIVA: *op. cit.*

²⁰Vid. REY DÍAZ: *op. cit.*, pp. 99-103. La invitación al acto de inauguración decía: *“Los sugetos distinguidos de la provincia que se hallaren en esta capital el citado día 23, quedan desde luego invitados para que asistan y se enteren del beneficio que S. M. La Reina (q. D. g.) se ha dignado proporcionarles con la creación del Instituto Provincial”.*

parte de nuestros jóvenes no se cuidan mas que de los placeres, ni leen mas que novelas, dramas, periódicos, algún opúsculo, curiosidades (y hasta esto va decayendo): este es pues su estudio, su lección, su trabajo, y entre tanto no progresan las ciencias, ni prosperan casi las artes, ni la industria...²¹.

Se iniciaba una nueva andadura con la coexistencia ahora de dos instituciones educativas, Instituto y Colegio que, habrían de caminar en la misma dirección dada su complementariedad. De aquí en adelante Instituto y Colegio²² conformarían de consuno un pequeño complejo docente y el que otrora fuera conocido como *Colegio Nacional de la Asunción* pasaría a ser considerado como un modelo de referencia para otros internados. Sin embargo, en ciertos momentos, no sucederá así ya que el enconamiento se hace bien visible. Es el caso de los mandatos de ciertos Directores, por cierto no pertenecientes a su profesorado, como D. Antonio Quintana²³ o de D. Manuel Gadeo Subiza. Precisamente en el mandato de este último, se va a dar una

“Etapa de malestar y de desgobierno en el Instituto, debió ser ésta, que parte del año 1860, y así se ve reflejada en los alumnos la inquietud que se nota entre los Maestros, puesto que, al subir al cargo directivo en Febrero-Marzo de 1862, Don José Muntada y Andrade, hubo no pocos traslados, ceses y sustituciones de catedráticos. Además, el Rector de la Universidad que normalmente vino en visita oficial inspeccionadota, a mediados de Mayo, en juntas ordinaria y extraordinarias se vio obligado a recomendar de modo enérgico, el cumplimiento

²¹RIERA E HIDALGO,; *op. cit.*, pp.16-17.

²² Cfr. REY DÍAZ,; *op. cit.*, pp. 107-108. El Colegio de la Asunción se convertía en Instituto casi al mismo tiempo que se erigían en la ciudad otros establecimientos docentes como fueron la Escuela Normal de Magisterio, la Elemental de Agricultura y la de Veterinaria.

²³*Ibid.*: p. 116. En su tiempo presentó el arquitecto D. Pedro Nolasco Meléndez los planos de ampliación o ensanche del inmueble que implicaban la adquisición de varias casas. Tal iniciativa no fue mérito del Director reseñado sino del Catedrático de la Universidad de Sevilla D. León Carbonero y Sol, secuela de su visita de inspección a Instituto, Colegio de la Asunción y Escuela de Agricultura, que estaba recién fundada en el centro.

a “raja tabla” de los preceptos reglamentarios para el severo restablecimiento de la disciplina²⁴.

Las medidas correctoras fueron drásticas y polarizadas en torno al honor o al terror. En cuánto al primero tendieron a ponderar la aplicación y la buena conducta. Con respecto al segundo se acudió al castigo unívocamente.

Hacia 1863, ya en el mandato de D. José Muntada y Andrade, las aguas habían vuelto a su cauce y se dotó al Colegio de un nuevo Reglamento inspirado en la tradición del centro y las costumbres de la comarca²⁵. Asimismo este Director, que trabajó denodadamente no solo por elevar el prestigio y el entendimiento de ambas instituciones sino también por su diligencia en cuanto a la continuación de las obras de la fachada exterior del edificio.

Del Colegio de la Asunción, desde luego, tenía una acertadísima opinión al decir:

“Pocos Institutos tendrán un colegio adjunto tan respetable como el de Nuestra Señora de la Asunción. Su ilustre historia es más brillante aún, por el crecido número de célebres varones que lo ilustraron en todo tiempo... Proporciona a los padres un lugar cómodo y seguro donde sus hijos puedan consagrarse al estudio y recibir una esmerada educación, sin exponer su inexperiencia a las distracciones peligrosas de los primeros años y a la frecuencia de las malas compañías²⁶.

La preocupación por obra tan principal, que con el tiempo quedaría en el lugar central de la ciudad, no le anduvo a la zaga. Obra nueva que para que tuviera una “auténtica” de la obra antigua que sustituía aprovecharía la gran puerta de nogal de 202 chatones de bronce que era la que cerraba la casa desde los tiempos de los Jesuitas y que es la que actualmente se puede contemplar.

²⁴*Ibid.*,; *op. cit.*, pp. 116-117. Esta situación originó un descenso significativo en el número de colegiales de los que los más pacíficos optaron por “desfilarse” al Seminario de San Pelagio.

²⁵*Ibid.*,; *op. cit.*, pp. 118-119. Constaba de 82 artículos dividido en tres títulos: regulación de la vida de los colegiales, obligaciones de los Superiores y obligaciones de los empleados.

²⁶*Ibid.*,; *op. cit.* pp. 119.

Con el triunfo de la Gloriosa ambos establecimientos, al ser decretada la libertad de enseñanza, pasan a depender de la Excm. Provincial. Ésta aprueba el Reglamento propuesto por el Claustro del Instituto si bien modificando su articulado.

Se inicia unos años en los que falta el entendimiento entre ambas instituciones al entender el organismo provincial que sus atribuciones eran prevalentes en lo tocante al Colegio de la Asunción. Tal postura ocasionó un conflicto de competencias de tal alcance que se llegó a la separación temporal, en su dirección, de Instituto y Colegio. De esta situación se saldría con la llegada a la dirección del centro de D. Ramón Cobo Sampedro, hombre bueno, que representaba la concordia entre el claustro y la clase política diputacional y que merece especial atención por la labor desarrollada en los distintos mandatos en que estuvieron a su cargo las dos instituciones educativas.

Año tras año, con solemnidad literaria, tenía lugar el acto de apertura de curso. El Secretario, por mandato legal, venía obligado a dar lectura en la memoria correspondiente de

*"las variaciones habidas en el personal del Profesorado, del número de alumnos matriculados y examinados, de los frutos que haya ofrecido la enseñanza, de las mejoras hechas en el edificio, aumento de material científico, situación económica del Establecimiento y demás noticias que puedan contribuir a dar de él una cabal idea"*²⁷.

Dicha memoria era por tanto

"un círculo trazado ya de antemano por el Gobierno de S. M. que juzga muy importante se den en cada Instituto todos los años las indicadas"

²⁷RIERA HIDALGO, M.: *Memoria acerca del estado del Instituto de Segunda Enseñanza de Córdoba. Apertura de curso 1860-1861.*, p. 3. Córdoba 1860. Redacta y lee la precitada Memoria, en esta ocasión, en calidad de Vicedirector y Director interino del centro, dada la renuncia aceptada del Director Dr. D. Antonio Quintana. El Licenciado D. Miguel Riera Hidalgo era presbítero y Catedrático de Retórica y Poética del Instituto.

*noticias para que conozca el público su prosperidad o decadencia"*²⁸.

Más a pesar de esta dirigida obligatoriedad, algunos de sus secretarios redactores nos dejaron impreso su pensamiento en relación a temas puntuales del ámbito educativo. Sirvannos de ejemplo las siguientes palabras:

"Tiene la Didáctica sus leyes que no es lícito ni eludir ni conculcar. Las aspiraciones a una profundidad y elevación excesiva la dañan; pues que difícilmente se logran sin detrimento de la claridad: el lujo fastuoso de alardes de imaginación, lo nimiamente florido en las galas de la locación y del estilo, son como Sirenas que recrean, halagan y adormecen, amortiguando en cierto modo, las facultades comprensivas."

Todo en la Cátedra debe sacrificarse a la verdad, a la sencillez, a la claridad; todo debe a esto sacrificarse, excepción hecha de lo que directa o indirectamente viene a resultar como ofensivo a la moralidad más exquisita."

*Y esta es nuestra norma, esta es la pauta a que en el desempeño de nuestro difícil cargo procuramos ajustarnos estrictamente todos y cada uno de los profesores de esta Escuela..."*²⁹.

Y más adelante nos dice:

"otorgar igualmente la aprobación a los alumnos buenos y a los malos es desalentar a los primeros"

²⁸*Ibíd.* A la sazón había registrado el curso anterior un total de 347 alumnos matriculados, de los que 99 lo hicieron en clase de Dibujo. En cuanto al Real e insigne Colegio de Nuestra Señora de la Asunción se registra un total de 89 colegiales, de los que 4 habían disfrutado media beca y 2 beca entera.

²⁹ RODRIGUEZ Y GARCIA, J. M^º: *Memoria sobre el estado del Instituto Provincial de Segunda Enseñanza de Córdoba. Apertura de curso 1879-1880*, p. 4. Córdoba. 1980. El autor era Secretario y Catedrático de Agricultura del centro. En estoos momentos se hallan matriculados un total de 524 alumnos de los que 462 pertenecían a las asignaturas de estudios generales y 61 a los llamados estudios de aplicación. Con respecto al curso anterior el instituto había experimentado un incremento de 31 alumnos.

*e inferir un daño positivo a los segundos: dar patente de aprobación, injustamente dispensada, es desengañar al que la recibe, fomentar en él hábitos de holgazanería, y entretener perniciosamente a un buen número de jóvenes poco dispuestos para el estudio, que podrían ser muy bien útiles y aún quizás sobresalir, si se aplicaran al aprendizaje y ejercicio de un arte, o de alguna industria*³⁰.

Reanudando este breve paseo sobre su evolución histórica nos encontraremos que con los albores del nuevo siglo nos damos de bruces con una nueva reforma educativa que afecta de pleno a la institución: la transformación del Instituto Provincial de 2ª Enseñanza en General y Técnico. En relación a esta normativa D. Luís Olbés y Zuloaga, su Secretario a la sazón nos dice:

*"No trato de emitir juicios, que me están vedados, sobre las órdenes de la Superioridad; pero las recientes reformas envuelven una modificación tan importante para estos Centros, que al daros cuenta del estado de éste, no puedo dejar de ocuparme en las consecuencias del R. D. de 17 de Agosto. Conviértense los antiguos Institutos de segunda enseñanza en Institutos generales y Técnicos; y donde únicamente se estudiaban las materias propias del grado de Bachiller, estudiáanse ahora las carreras de Magisterio, Peritos Agrónomos, Agrimensores, Prácticos industriales, etc, y la preparación para las respectivas Escuelas superiores. Hallarán pues, los escolares, sin salir de la capital, medios de adquirir una profesión completa sin extraordinarios dispendios, para muchas familias imposibles*³¹.

³⁰ *Ibid.*, pp.8-9.

³¹ OLBÉS Y ZULOAGA, L.: *Memoria del Instituto General y Técnico de Córdoba. Apertura de curso 1901-1902*, pp.3-4. Córdoba, 1902. Era Catedrático de Física y Química y fue nombrado Secretario por Real Orden de 10 de noviembre de 1899, tomando posesión el 22 del citado mes. Asimismo estuvo impartiendo docencia hasta marzo de 1905 en que se trasladó al Instituto San Isidro de Madrid.

Si las ventajas eran ostensibles para la sociedad cordobesa en general por la extensión de las enseñanzas a titulaciones consideradas, de nuestra óptica, como de grado medio no es menos interesante señalar el carácter "revulsivo" de tales enseñanzas y la extensión de las mismas a otros sectores no reglados. En este sentido continúa afirmando que,

*"El carácter práctico que adquieren las enseñanzas todas y el establecimiento de clases gratuitas para obreros, verosímilmente han de producir, en plazo corto, notables efectos en la cultura general, en los frutos de la enseñanza y en la condición del trabajador. Esto por sí solo, es altamente satisfactorio como prueba del creciente interés de todo el país por la instrucción real y el convencimiento general de que es preciso perfeccionar la manera de educar, sustituyendo a los certificados de aptitud, la aptitud verdadera. No se destruyen en un año ni en dos preocupaciones tan arraigadas ni errores tan añejos como los que nos han dominado y nos dominan (...) Ya os lo decía en el curso anterior ciego será quien no lo vea (...) los Catedráticos de asignaturas experimentales dan lecciones prácticas extraordinarias, y rodeados de alumnos, dedican sus horas libres a despertar en aquellos la afición salvadora que ha de regenerarnos*³².

En 1902, por Real Decreto de 26 de Agosto, la Escuela Superior de Artes Industriales adquiere autonomía propia y deja la dependencia que la ligaba al Instituto con lo que dejaron de pertenecer a su claustro los competentes profesores de los estudios de Bellas Artes y de Industrias D. Mateo Inurria, laureado profesor de Modelado y Vaciado; los de Dibujo, D. Manuel Villena, D. Angel Díaz Huertas y D. Agustín Inurria y el arquitecto y Profesor de Mecánica y Electrotecnia, D. Adolfo Castiñeyra. Igualmente se desvincularon por análoga disposición, de 26 de Septiembre, dejaron de impartirse los estudios elementales de Magisterio³³.

³² *Ibid.*

³³ HERNÁNDEZ-PACHECO Y ESTEBAN, E.: *Memoria del Instituto General y Técnico de Córdoba. Apertura de curso 1902-1903*, pp. 5-6. Córdoba, 1904. Era Catedrático de Historia Natural y fue nombrado Secretario por Real Orden de 10 de Febrero de 1903.

Asimismo se ponía en marcha con el nuevo siglo, gracias a la consignación correspondiente en el presupuesto del Real Colegio de la Asunción, la ejecución de la crujía principal. También se hicieron modificaciones en el patio de entrada y en el jardín³⁴.

La preocupación por la mejora del centro sería una constante en el transcurso de todo el siglo si bien las dotaciones económicas para subsanar las deficiencias y mejoras no fueron siempre acompasadas en el tiempo. No obstante la iniciativa de sus Directores siempre fue una constante³⁵. Ora con recursos propios, exiguos en todo caso, ora con la petición expresa de estos a la Superioridad pudieron acometer las obras necesarias.

Así sucede en el curso 1903-1904 en que el Dr. Ramón Cobo Sampedro remite a la autoridad competente dos proyectos realmente interesantes³⁶. El primero de ellos era tan esencial que de *"realizarse, como se espera, ha de colocar este Centro en lo que respecta a la enseñanza de las asignaturas de carácter práctico, a la altura de otros análogos de las naciones más adelantadas"*. Tal proyecto se circunscribía a la instalación de un depósito de agua y dos bombas centrífugas *"acopladas con tensión accionada por un motor eléctrico de uno y cuatro caballos de fuerza... que tenía por objeto surtir de agua las clases de Física, Química, Historia Natural y demás dependencias..."* El segundo, se constreñía al cerramiento del sobrante de la vía pública existente en el lado sur del cuerpo exterior del edificio, con lo *"cual ganaba en ornato la población y se ampliaba el jardín botánico"*.

En uno y otro caso fue el presupuesto de gastos del *Colegio de internos adjunto* el que posibilitaría su realización, al incluir la Excm. Diputación Provincial las cantidades correspondientes a dichas obras en la partida correspondiente³⁷.

³⁴ En el jardín botánico se repararon las tuberías, se pusieron nuevos tarjetones indicando la clasificación, hecha por D. Blas Lázaro Ibiza, de las plantas y la recordación de D. Fernando Amor, su fundador.

³⁵ La preocupación por el embellecimiento, siempre con los recursos del Colegio a disposición del Instituto, la tenemos en D. Narciso Sentenach que encargó a Mateo Inurria el busto en bronce del fundador D. Pedro López de Alba con el fin de decorar el patio y la de D. Manuel María Rodríguez que, con fondos de la misma procedencia, acometió la obra que pondría fin a la fachada principal de Diego de León y la del jardín de recreo de lado norte. No obstante el ángulo N. O. se concluyó en 1902, bajo el mandato de D. Ramón Sampedro.

³⁶ HERNÁNDEZ PACHECO Y ESTEBAN, E.: *Memoria del Instituto General y Técnico de Córdoba. Apertura de curso 1902-1903*, p. 11. Córdoba, 1905.

³⁷ *Ibid.* Ciertamente es que cuando termina de redactarse el expediente de obras y se solicita la subasta de las mismas, la mayoría de éstas están ejecutadas con lo que el Director solicitó

No había finalizado aún el nuevo siglo su primer quinquenio cuando la sequía hizo su aparición en estos lares. En el curso 1906-1907 la disminución de la dotación de agua fue ostensible y la proveniente de la "Sociedad de Partícipes", que tenía en propiedad el centro, era tan insuficiente que se hizo perentorio el montaje de una bomba y motor eléctrico en un pozo inutilizado que había con el fin de atender a las necesidades propias del establecimiento y al riego de los dos jardines existentes. La generalizada y adversa situación afectó drásticamente, como es de suponer, al vecindario lo que determinó que tan eficiente y recto Director, con toda la aquiescencia profesoral, tuviera la ocasión de demostrar la solidaridad de ambas instituciones educativas con sus vecinos al suministrarle tan preciado líquido en la mayor cuantía posible. La ejecución de dicha obra fue llevada a cabo bajo la dirección del D. Rafael Vázquez Aroca y el resultado de la misma satisfactorio ya que se obtenían diariamente de 18 a 20 metros cúbicos³⁸.

La convivencia de instituto y Colegio en un mismo edificio, sus incesantes mejoras, junto a la preocupación por el incremento de la dotación económica para gastos de material científico posibilitó, en mejores condiciones que otros centros españoles de igual categoría, no solo la impartición de una enseñanza de calidad en las ciencias físico-químicas y naturales sino también los ciclos de conferencias y cursos de formación no obligatorios proyectados por su Extensión de Enseñanza. Tal fue su impacto y acogida que de inmediato se solicita su ampliación a la provincia como es el caso de Villanueva de Córdoba que se debió a las diligentes gestiones del Maestro Superior D. Arcadio Herrera, discípulo otrora de la casa³⁹.

Las remodelaciones en su edificio, que se tradujeron siempre en una sustancial mejora de la calidad en la enseñanza impartida como queda dicho, fueron una constante en la etapa contemporánea. En este sentido no podemos obviar la acometida en 1910 que fue realmente significativa y transformadora. En dicho año el Ayuntamiento de Córdoba tuvo necesidad de contar con

del Ministerio de Instrucción Pública que las cantidades destinadas a las precitadas obras ya efectuadas se invirtiesen en la construcción de "dos amplios locales que sirvieran de laboratorio y clases de experimentación con independencia relativa de los respectivos gabinetes".

³⁸ COSCOLLANO BURILLO, J.: *Memoria del Instituto General y Técnico de Córdoba. Curso 1906-1907*, p. 7. Córdoba, 1907. El Sr. Coscollano, Auxiliar de la Sección de Ciencias, era vicesecretario. Actúa en sustitución de D. Eduardo Hernández Pacheco y Esteban que por Real Orden de 15 de enero 1907 fue nombrado en comisión de servicio Jefe de la Sección de Cambios del Museo de Ciencias Naturales de Madrid.

³⁹ *Ibid.*, pp. 10-12.

la zona del edificio destinado a Jardín Botánico para prolongar la calle de Claudio Marcelo y así abrir la arteria principal de la ciudad. La negociación de D. Ramón con el Ayuntamiento permitió el trueque y trajo beneficios tales que, en la práctica queda configurado el edificio tal como es en la actualidad si dejamos a un lado la ampliación que se acometería en la década de los cuarenta para la sede definitiva de su colegio. Dicho cambio hizo posible que se verificasen obras espléndidas en el establecimiento como las de adaptación de la casa del Director al resto de la edificación, la decoración exterior de la Capilla y la mejora del muro del patio de los internos, todas ellas situadas y alineadas con la nueva vía abierta. Asimismo y en compensación de la expropiación se levantaría a cargo del erario municipal un cuerpo de dos plantas en el lado norte del inmueble para salón de Actos y Laboratorio de Química y dormitorio de colegiales⁴⁰.

El curso académico de 1911-1912 comenzaría su andadura bajo el mandato de un nuevo Director, D. Agilio Eliseo Fernández García, nombrado por la autoridad educativa de entre una terna propuesta por su Claustro, el 23 de septiembre de 1911. Este Catedrático de Matemáticas venía a sustituir al profesor Cobo Sampederro, que había fallecido, y estaría al frente de ambas instituciones educativas a lo largo de los próximos cuatro lustros. Fue éste un período libre de sobresaltos, de eficiente gestión, de anudamiento en la comunidad educativa y de transparencia. Período fértil que, sin dejar a un lado las labores propias de conservación y ampliación del propio establecimiento⁴¹, se llenaría de una mayor vitalidad con la puesta en marcha de las medidas legislativas pertinentes⁴², en especial la derivada de un nuevo plan de enseñanza que estructuraba el bachillerato en los niveles Elemental y

⁴⁰VAZQUEZ AROCA, R.: *Memoria del Instituto General y Técnico de Córdoba. Curso 1910-1911*, pp. 13 y ss. Córdoba, 1911. Se agradecía la generosidad al Excmo Ayuntamiento y a los señores D. Antonio Barroso y Castillo y D. Pedro López Amigo sus activas gestiones para la aparición de una Ley especial por la que se cedía a la Corporación Municipal la parte del antiguo jardín botánico que era necesaria para el paso de la nueva gran vía que se proyectaba abrir.

⁴¹ VAZQUEZ AROCA, R.: *Memoria del... Curso 1915-1916*, p. 10. Córdoba, 1916 y *Memoria del... Curso 1917-1918*, pp. 10. Córdoba, 1918. En el primero de ellos se pusieron los azulejos en el portal de entrada con una altura de metro y medio con el fin de hermosearlo y de hacerlo más limpio e higiénico. Dos cursos más tarde se ejecutaría, con igual altura, el del patio central de acceso a la galería de las clases y la instalación de bocas de riego, a presión con manga, en el Jardín Botánico

⁴² VAZQUEZ AROCA, R.: *Memoria del Instituto Nacional de 2ª Enseñanza. Curso 1923-1924*, p. 5. Los Institutos Generales y Técnicos pasaron a denominarse como se indica. Dicha medida se puso en ejecución a primero de Julio.

Superior, cuya duración máxima era de seis años y bajo las modalidades de Ciencias y Letras⁴³, y la ejecución de todas las iniciativas de su profesorado en cuanto a actividades complementarias y extraescolares.

En este aspecto los cursos académicos 1926-1927, 1927-1928 y 1928-29 pueden ser considerados como paradigmas. En el primero de ellos el número de visitas realizadas fue importante como lo demuestra la girada a Málaga (pantano del Chorro, museos de la ciudad, fábrica de cemento del Palo, Instituto y Laboratorio de Biología Marina, centro de enseñanza) durante tres días intensos de su mes de febrero. En el mes de mayo se visita Granada (museos, laboratorios de la Universidad, la Alhambra, el Generalife, observatorio astronómico, laboratorios y estación sismológica de la Cartuja y recorrido por Sierra Nevada) y otras⁴⁴. Del segundo entresacamos las numerosas proyectadas por el prof. D. Juan Carandell y D. José Manuel Camacho Padilla⁴⁵. Por último y en el tercero de los cursos mencionados continua la febril tarea de las Cátedras de Historia de la Literatura y de Historia Natural. Lo más destacado en dicho curso académico sería el viaje que, subvencionado por el Gobierno, hicieron los alumnos al extranjero (Córdoba, Valencia, Barcelona, Gerona, Marsella, Mentón, Niza, París, Versalles, Biarritz, Madrid, Córdoba) verificado durante el período navideño y la visita a Sevilla a la Exposición iberoamericana⁴⁶.

⁴³ El nuevo plan de bachillerato (Real Decreto de 25 de agosto de 1926) fue obra de D. Eduardo Callejo de la Cuesta, Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes en la Dictadura de Primo de Rivera. Se conoce como Plan Callejo. En otro orden de cosas tuvo lugar, al año siguiente, la implantación del régimen de Permanencias bajo la inspección de sus catedráticos. En estos momentos la matrícula escolar se aproximaba a los 600 alumnos. Cfr. VAZQUEZ AROCA, R.: *Memoria del...Curso 1927-1928*, pp. 12-13. Córdoba, 1928.

⁴⁴ *Ibid.*: *Memoria del...Curso 1926-1927*, pp. 12-13. Córdoba, 1928.

⁴⁵ *Ibid.*: *Memoria del... Curso 1927-1928*, pp. 16-17. Con el prof. Carandell visitó el alumnado los Arenales-Lagar de la Cruz-Las Ermitas (zona fosilífera, garganta del Guadiato, vegetación de Sierra Morena, recolección de rocas y Arqueociáticos, pliegues de la pizarras carboníferas, panorama de la Depresión y falla.), Pantano del Guadalmellato, minas de Cerro Muriano, Almadén, Ermitas y Santa María de Trassierra, Construcciones Electro-Mecánicas, minas de Linares y viaje a Sevilla, Aracena y Carmona que fue complementada, con posterioridad, con una exposición de los ejemplares recogidos y coleccionados por los propios alumnos. Por su parte el prof. Camacho Padilla realizó múltiples visitas con el alumnado a los museos y monumentos de la ciudad.

⁴⁶ *Ibid.*: *Memoria del ... Curso 1928-1929*, pp. 13-16. Córdoba, 1930. Se realizan excursiones a Peñarroya-Pueblonuevo, Castillo de Almodóvar, Ermitas de Córdoba, Cabra y Priego, sierra Anzur y realiza el itinerario Salto del Carpio, Montoro, Cerro del Vidrio, Cardeña, Villanueva de Córdoba, Pozoblanco, Alcaraceños. Córdoba. Por su parte el Prof. Camacho Padilla gira visitas al Santuario de Linares, Santo Domingo, Medina Azahara (la explicación

El dilatado mandato de D. Agilio, que con diligencia supo distanciarse de los avatares políticos, propició que Instituto y Colegio disfrutaran de una etapa espléndida en la que la gestión fue brillante y eficazmente proporcionada a los medios que se pudieron obtener. No sería justo silenciar en este cometido a D. Rafael Vázquez Aroca, su eficiente Secretario y Catedrático de Física, que le acompañó en tan dilatada etapa de gobierno y que nunca se arredró a la hora de emitir su parecer sobre los temas educativos más candentes⁴⁷. Tan eminente profesor al comentar las estadísticas de resultados afirmaba, "Quizás parte de estos fracasos, menos numerosos de lo que se cree y dice por los que son más dados a hablar y escribir que a analizar la verdad y el fondo de lo que afirman, se deban a impericias o a falta de trabajo y buena voluntad de los que tenemos la misión de enseñar; quizás en parte se deban a los poco meditados planes de estudio, muy recargados de asignaturas y desarrollados en escasísimo tiempo; pero también... a dos factores esenciadísimos: a la falta de trabajo y aplicación del alumno, que solo estudia para pasar, como ellos dicen, ... y al abandono y a la falta de verdadero espíritu educativo de los padres".

No se priva de una crítica hacia estos. Dice:

"Para la mayor parte de estos, lo secundario es que su hijo estudie o no, que sepa o no sepa; lo esencial es que apruebe y cuanto antes mejor... Cada vez que un padre matricula a su hijo, no considera que ha adquirido el derecho a que se le enseñe y se le eduque para la vida social, si no que se ha contraído la obligación ineludible de aprobarlo. Como casi siempre se piensa en el derecho, pero se olvida el deber; y al cambiar en su imaginación el derecho a que se le enseñe por el de que se le apruebe, olvida su deber de hacer que trabaje y estudie... A esta lamentable equivocación, contribuye no pocas

corrió a cargo de D. Rafael Castejón y Martínez de Arizala) arroyo de Pedroches (visita de la Huerta de D. Marcos que tuvo arrendada el poeta) y la celebración de la semana dedicada a Cervantes

⁴⁷Cfr. VAZQUEZ AROCA, R.: *Memoria del Instituto General y Técnico de Córdoba. Curso 1911-1912*, pp. 10-13. Córdoba, 1912; *Memoria del Instituto General y Técnico de Córdoba. Curso 1914-1915*, pp. 10-12, Córdoba, 1915 y *Memoria del Instituto General y Técnico de Córdoba. Curso 1916-1917*, pp. 5-7. Córdoba, 1917. Su crítica opinión podía ser asumida en la actualidad por una gran parte del profesorado de secundaria

veces, no solo el amor propio y hasta la vanidad y siempre el cariño paternal, disculpable, aunque equivocado, sino con harta frecuencia, determinados intereses particulares".

Que no es menor para el alumnado. De estos dice:

"... el alumno, cediendo a la enfermedad nacional de la época, a la falta de actividad para el trabajo ordenado y constante ¿y por qué no decirlo con su nombre? a la holgazanería, estudia lo menos posible, lo estrictamente preciso e indispensable para pasar, para que no se le pueda dejar sin el aprobado, único sueño y aspiración final de todos. Lo que aprende es a la fuerza, a costa, no de su trabajo personal, sino del del catedrático; y eso prendido de alfileres, de tinte mientras cobro, o sea de dura mientras apruebo..."

En igual cargo y sin renunciar a su capacidad crítica⁴⁸ continuó una vez accede a la Dirección, en junio de 1931, el Dr. D. Antonio Jaén Morente. El nuevo Director tenía en alta consideración la aportación que el colegio había hecho al Instituto a lo largo de la Historia. Tan es así que no dudó en recuperar y utilizar junto a su cargo de Director el de Rector de la Asunción⁴⁹.

⁴⁸ VAZQUEZ AROCA, R.: *Memoria del Instituto Nacional de 2ª Enseñanza de Córdoba. Curso 1932-1933*, pp. 9. Aquí vierte su opinión sobre lo que fue el Plan Callejo. De éste afirma que "... en el desempeño normal de las diferentes clases de las distintas asignaturas del actual Plan de Bachillerato, más complicado este año, por las consecuencias que aún estamos sufriendo, del desdichado y absurdo Plan Callejo, que trajo la Dictadura y la necesidad de acomodar los estudios de los alumnos que tuvieron la desgracia de cursar por él a los que le quedaron pendientes de aprobación algunas asignaturas, al plan de 1903".

⁴⁹ *Ibid.*, p. 8. *Memoria del... Curso 1920-1930*, p. 6. Córdoba, 1931. El prof. Dr. Jaén Morente había ingresado en el Cuerpo de Catedráticos a primeros de junio de 1910. Por Real Orden de 21 de marzo de 1919 fue nombrado Catedrático de Historia del Instituto de Córdoba en la vacante de D. Francisco Garrido Hidalgo, jubilado ya por razón de edad. Dos años más tarde por Real Orden de 25 de mayo de 1921 pasaba al de Sevilla por concurso de traslados. En 1930 volvía a Córdoba al permutar con D. Andrés Caballero Rubio, que pasó a prestar sus servicios al Instituto de Sevilla. Dicha permuta tuvo efecto en 10 de enero del año referenciado. Asimismo sobre su figura se puede ver del MANUEL TORIBIO GARCÍA el *Estudio Introductorio* que realiza sobre su figura, proyección política y obra en la obra de JAEN MORENTE, A.; *La lección de América*. Córdoba, 2005, pp. 17-51.

A pesar de la brevedad de su mandato éste estuvo impregnado de reformas y mejoras, no todas acertadas, pero que demostraron la vitalidad inusual de aquel político comprometido desde su juventud que tuvo como norte y guía poner en práctica de una renovada enseñanza cuyos referentes más claros estuvieron polarizados en el laicismo y la coeducación como lo prueba, en este último caso, la erección del internado de Señoritas, que no pudo subsistir, el establecimiento de Cátedras de Lenguas Orientales o la creación del cuadro escénico para representar las obras clásicas. A tan ingente tarea comprometió la voluntad ministerial que dio como resultado la compra de una casa, en 1932, para mejor adaptar la Escuela Primaria del centro, que casi siempre tuvo.

Su nombramiento como Ministro de España en Perú, por Decreto de 7 de enero de 1933 del Presidente de la República determina que cesara temporalmente como Catedrático de Historia y Director del centro pasando a ocupar esta última función el Vicedirector D. Perfecto García Conejero, Catedrático de Filosofía.

Por último señalar que bajo su mandato Instituto y Colegio hubieron de sortear tiempos convulsos y difíciles que, una vez pasados y con su pericia y denodado esfuerzo, darán como positivo resultado la configuración definitiva, ya en los años cuarenta, del Colegio de la Asunción, que quedaría definitivamente sometido al Instituto por Orden de 26 de Junio de 1940. Asimismo el Estado adquiriría los Jardines y Huertas del Alcázar Califal para cederlos a la institución escolar y allí, en su recinto de 38.000 metros cuadrados y 4.000 árboles, su alumnado realizar todo tipo de ejercicios físicos.

SOBRE LOS JUZGADOS DE PAZ EN ANDALUCÍA

Pedro Regalón Montoro
Procurador

RESUMEN: Los juzgados de paz en Andalucía y en todo el Estado, son los órganos jurisdiccionales que radican en las poblaciones en las que no existen los juzgados de primera instancia. Tienen competencias en materia penal y civil, y están encargados de los registros civiles, al mismo tiempo que realizan una gran labor de auxilio judicial.

La Asociación Democrática de Juzgados de Paz trata de reivindicar la labor de las personas que integran estos juzgdos, prestándole la ayuda necesaria para una digna y eficaz actuación en colaboración con los ayuntamientos de cada población.

PALABRAS CLAVE: Juzgados de Paz, Justicia Municipal, Andalucía, Asociación Democrática de Juzgados de Paz, Jueces.

ABSTRACT: The courts of peace in Andalusia and in the whole State, are the jurisdictional organs that take root in the populations in whom there do not exist the courts of the first instance. They have competitions in penal and civil matter, and are in charge of the civil records, at the same time as they realize a great labor of judicial aid.

The Democratic Association of Courts of Peace tries to claim the labor of the persons who integrate these juzgdos, giving him the help necessary for a worthy and effective action in collaboration with the town halls of every population.

KEY WORDS: Courts of Peace, Municipal Justice, Andalusia, Democratic Association of Courts of Peace, Judges.

En primer lugar señalar que el Juzgado de Paz fue creado en España en 1855, por lo tanto, recientemente se han celebrado los primeros 150 años de existencia.

Este órgano jurisdiccional existe en poblaciones donde hay Ayuntamiento y no hay Juzgado de Primera Instancia. El Juez de Paz es un juez "lego", es decir, no tiene que ser necesariamente un Licenciado en Derecho para ejercer esta función, hecho que se da en numerosos municipios nuestro país, en el que existen cerca de 8000 Juzgados de Paz. En Andalucía concretamente existen 685 Juzgados de Paz. No solamente esto es así, sino que además, en las poblaciones de menos de 7000 habitantes, el compañero del Juez de Paz, el Secretario, tampoco es funcionario. De manera que nos encontramos

con un órgano jurisdiccional no servido por funcionarios, sino por personas que no suelen tener tampoco conocimientos jurídicos.

El Juez de Paz es nombrado, cada cuatro años, por el presidente del Tribunal superior de Justicia, a propuesta del pleno del Ayuntamiento, entre los candidatos presentados. Este sistema de nombramiento es criticado por numerosos autores, ya que piensan que se podría vulnerar el nombramiento la relación de amistad o afinidad política e ideológica con las personas que componen el pleno del Ayuntamiento respectivo.

El Juez de Paz no es funcionario, tampoco tiene relación laboral con ninguna Administración, ni con la estatal, ni con la autonómica ni con la municipal. Hasta hace unos años era gratuita su labor, cosa que ha cambiado últimamente, pero la cantidad que recibe es irrisoria, hay que declararla como ingreso, y al no haber relación laboral, no tiene seguridad social; el ingreso lo recibe de forma trimestral. Es decir, que el Juez de Paz no se mantiene con lo que recibe por esta labor. Las incompatibilidades que le afectan son:

1º.- No puede pertenecer a partido político o sindicato.

2º.- No puede desempeñar ninguna actividad jurídica.

De manera que nos encontramos, cosa que está cambiando también en los últimos años, con que el Juez de Paz suele ser un señor jubilado o prejubilado. En mis últimos años como Juez de Paz, y al asistir a reuniones o cursos, he visto como ha ido cambiando este planteamiento: hoy en día ya hay jueces de Paz jóvenes y mujeres que desempeñan esta labor, jóvenes también en la mayoría de los casos.

En el Derecho de su creación se hablaba de hombres buenos, de buenas costumbres, de personas que son respetadas por sus vecinos, que les llevan sus problemas y están de acuerdo en acatar lo que este señor dictamine en cada caso, no ateniéndose a un texto legal, llegando a celebrar numerosos actos de conciliación entre sus vecinos, y después del acuerdo, darle la forma que tenga fuerza de obligar entre las partes.

En los Juzgados de Paz, su titular, además, es Encargado del Registro Civil del pueblo y lo es por delegación del titular del Registro Civil del pueblo o ciudad que sea cabeza de Partido Judicial.

En 1991, en Andalucía, se creó la ASOCIACIÓN DEMOCRÁTICA DE JUZGADOS DE PAZ, de la que formo parte desde hace unos años y de la que soy vocal por mi provincia, Córdoba. Esta Asociación está luchando mucho para que se reconozca al personal de los Juzgados de Paz su inmensa labor al servicio de sus vecinos, sobre todo en los pueblos en los que no existe personal funcionario en el Juzgado de Paz. La sede de la asociación está en Camas (Sevilla), y, no creo equivocarme al afirmarlo, está influyendo bastante ante la Consejería, empezando por la propia Consejera, tanto la anterior como la actual. En la Asociación que tenemos, ya unos amigos, y, ante todo, unos compañeros que están siempre dispuestos a resolver cualquier duda que se nos plantea en la labor en el Juzgado de Paz.

Como he señalado antes, desde 1997, las competencias de Justicia corresponden a la Junta de Andalucía. Se ha recorrido un importante camino, pero todavía queda mucho por realizar, cosa que la Consejería de Justicia va realizando año tras año con subvenciones. En mi condición de socio he tenido oportunidad de visitar bastantes Juzgados de Paz, sobre todo de la provincia de Córdoba, pero también del resto de las provincias andaluzas, desde Huelva hasta Almería, y se está ya notando el cambio que en los últimos años se está realizando. Hay que tener en cuenta algunos pueblos, el Juzgado de Paz no cuenta ni con sede; en otras la oficina es ridícula, difícilmente pueden estar en ella el personal del Juzgado, imagínense que haya que celebrar un acto de conciliación entre varias personas, y que vayan acompañadas por sus respectivos abogados y procuradores. Como ya digo esto está cambiando está cambiando; los Ayuntamientos son conscientes de que el Juzgado de Paz presta un servicio también a la comunidad y los va dotando de lo que va necesitando, en coordinación consejería de Justicia. En mi caso concreto, siempre he dicho, exagerando evidentemente, que cuando entré en el Juzgado de Paz, era una oficina propia del siglo XIX, y la he dejado siendo una oficina del siglo XXI. Y es así ya que dispone de teléfono, fotocopiadora, fax y equipo informático, con el que por cierto, se utiliza una aplicación informática creada por un miembro de nuestra Asociación, aplicación que tiene el visto bueno de la Consejería.

El Juzgado de Paz tiene competencias en materia penal y civil; realiza actos de conciliación, pero sobre todo, la labor a que dedica más tiempo es a trabajo de auxilio judicial.

En materia de Registro Civil, realiza las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurren en el pueblo en el que está situado. En el caso de los nacimientos, al no haber hospital en la mayoría de los pueblos que tienen Juzgado de Paz, se realizan las inscripciones en virtud de un Decreto de 1991, por el que se permiten realizar esas inscripciones de nacidos en otro municipio, siempre que sus progenitores residan en el municipio donde se realiza la inscripción, y el nacido, por supuesto, también va a residir en ese municipio. También celebran bodas civiles.

Muchos creemos que la Justicia de Paz no está suficientemente valorada en algunos ambientes, pero que su labor es fundamental en muchos casos, sobre todo en aquellos en los que se consigue que dos personas no lleguen a pleito, y eso se resuelve por los actos de conciliación.

Quiero, para terminar, que mis palabras sean sencillo homenaje a todas aquellas personas que durante ciento cincuenta años han realizado la labor de la Justicia de Paz, en muchas ocasiones sin casi medios, con falta de personal, pero que han tenido honradez necesarias para sacra adelante el trabajo del Juzgado de Paz. Un Juzgado de Paz para el que han estado de guardia los trescientos setenta y cinco días del año, y las veinticuatro horas del día; unas personas que con su generosidad y su humanidad han suplido todas las carencias de su Juzgado de Paz.

A todas las personas que desempeñan su labor como Jueces de Paz, que sepan que cuentan con una Asociación que en Andalucía se preocupa y mucho por ellos y por su trabajo, a la que poder dirigirse en cualquier momento con toda clase de dudas. Que hagan ver sus Ayuntamientos las carencias de sus Juzgados de Paz, que serán atendidos, algunas veces con algún retraso, pero que se pida lo que se necesite, y también cuentan con la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía para ayudar a sacar adelante el trabajo

Agradecer a la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía la labor que está llevando a cabo en beneficio de la Justicia de Paz, a la Asociación Democrática de juzgados de Paz, por su constante estar ahí siempre que hace falta y al Ayuntamiento de El Carpio por el esfuerzo que hizo en su momento con el cambio de sede para el Juzgado de Paz de el Carpio, y, por supuesto, por su mantenimiento año tras año.

EL SISTEMA ELECTORAL ESPAÑOL Y EL CUESTIONAMIENTO DE SU PROPORCIONALIDAD. UNA PROPUESTA DE REFORMA.

Irene Correas Sosa
Universidad San Pablo CEU

RESUMEN: La praxis política democrática española revela la necesidad de modificar la legislación electoral para ajustar la representación a la voluntad real de los ciudadanos mediante una estricta proporcionalidad superadora de la que actualmente se establece el vigente sistema electoral español, para lo que existen diferentes alternativas.

Se estudia la regulación actual del sistema electoral español y se formula una propuesta de reforma en el marco de la constitución, tanto para el congreso de los diputados como para el senado.

PALABRAS CLAVE: Sistema electoral español, reforma ley electoral, congreso y senado, sistema proporcional, método D'Hondt.

ABSTRACT: The political democratic Spanish Practice reveals the need to modify the electoral legislation to fit the representation to the royal will of the citizens by means of a strict proportionality superadores of that nowadays it is found the in force electoral Spanish system, for what different alternatives exist.

There is studied the current regulation of the electoral Spanish system and an offer of reform is formulated in the frame of the constitution, both for the congress of the deputies and for the senate.

KEY WORDS: Electoral Spanish system, it reforms electoral law, congress and senate, proportional system, method D'Hondt.

1. INTRODUCCIÓN

Tras los resultados de las pasadas elecciones de mayo de 2007 ha vuelto a saltar a la arena política la necesidad de cambiar la legislación electoral para ajustar la representación obtenida, los escaños, a los votos realmente emitidos, y de estar forma dar pleno cumplimiento a la voluntad de los ciudadanos. Es decir, para garantizar, en la medida de lo posible, una estricta proporcionalidad y por ende representatividad, de forma que, por un lado, la constitución de mayorías de gobierno sea lo más ajustada posible. Por otro, que el valor de un escaño en términos de votos sea, si no idéntico,

sí similar en todo el territorio nacional, como garantía de la igualdad formal y material del derecho de sufragio de los individuos.

Esta discusión no es nueva, pero alcanza nueva relevancia no sólo tras los citados resultados de las elecciones autonómicas de mayo de 2007 y la problemática constitución de ejecutivos en algunas Comunidades Autónomas, sino también debido al más que evidente clima preelectoral de estos escasos dos meses que restan hasta las elecciones, en los que ninguna fuerza política quiere –ni puede permitirse– por fuerza del actual sistema de reparto de escaños, *perder votos* que le pueden asegurar un gobierno estable en los próximos cuatro años. No obstante, no plantearemos en páginas siguientes el problema y sus posibles soluciones en términos de gobernabilidad, o no únicamente –ya que no podemos obviar el sentido último de unas elecciones–, sino en términos de representatividad, y por tanto en términos de igualdad, lo cual es preconizado desde el texto constitucional.

Como veremos seguidamente, han sido numerosas las voces que, frente a las pretendidas, y comentaremos si logradas, bondades de nuestro sistema electoral, y en concreto el reparto proporcional según el método D'Hondt, han propuesto distintas alternativas, tanto dentro del marco de la actual Constitución –ampliar el número de escaños del Congreso a 400, como permite el Texto–, como aquellas que conllevarían una reforma de ésta –como las que proponen una reforma del artículo 68 en su integridad–. El denominador común en todas ellas es el buscar la fórmula que acerque lo más posible los escaños logrados, como decíamos al principio, con los resultados realmente obtenidos, en definitiva, el resultado óptimo en términos de representatividad.

Consideramos necesario para ello, y así procederemos, partir del escenario actual, para delimitar el marco actual, y así poder comprender sus críticas, positivas y negativas, y valorar adecuadamente tanto la necesidad de la reforma como la forma que ha de revestir ésta para mitigar en lo posibles sus supuestos defectos, siempre teniendo en cuenta que existen serias dificultades para lograr una solución incontestable, y por tanto buscamos la mejor de entre las posibles considerando que el objetivo es asegurar la proporcionalidad de los votos, y por tanto la igualdad en la representatividad de las distintas candidaturas que ocupen escaños parlamentarios.

Planteado el punto de partida así como sus ventajas y desventajas, nos cuestionamos si existe alguna fricción con principios y derechos

constitucionales. Si bien no podemos obviar que es aceptable, e incluso óptimo, un cierto grado de desproporcionalidad¹, de ser ésta amplia podría afectar no sólo al derecho a la igualdad de los ciudadanos, sino al derecho de participación del artículo 23 de la Constitución. Ello debido a que la desproporcionalidad se traduciría en el aspecto comentado previamente de que el valor del voto de unos ciudadanos fuese mayor que otros en términos de ser más o menos votos necesarios para conseguir un voto según la circunscripción por la que un candidato se presente.

Sentado nuestro marco legal y constitucional, prestaremos atención a los distintos elementos del sistema electoral que presentan conflicto, buscando la valoración de posibles alternativas con el objetivo de poder ofrecer una propuesta sólida, coherente y acorde con los principios constitucionales y legales que han de regir en una sociedad democrática. Diferenciaremos además, como parece obvio, entre las formas de acceso al Congreso y Senado, partiendo de la diferente naturaleza de cada una de estas Cámaras.

Como hemos dicho en líneas precedentes, somos conscientes de que ninguna alternativa que podamos ofrecer es perfecta en toda su extensión, pero sí creemos que es mejorable la existente, y por tanto pretendemos aportar a la discusión política y doctrinal un modesto nuevo punto de vista, que, si bien toma como base aspectos estudiados por otros con anterioridad, y seguramente con más solvencia y profundidad de la que aquí podamos darle, intenta adaptarlo a unas coordenadas socio-espaciales y temporales de forma que se ajuste lo más posible a las ideas, sentimientos y preferencias que tiene la población sobre el ejercicio de la representación política y que por tanto son las que deposita en las urnas al ejercer su derecho al voto.

2. BREVE MENCIÓN AL SISTEMA ELECTORAL ESPAÑOL

El sistema electoral español tiene como base los artículos 68 y 69 de la Constitución española. El primero, establece para el Congreso, un sistema proporcional que toma como base de reparto la provincia; atribuyendo un mínimo de diputados por provincia, que, salvo para Ceuta y Melilla no viene

¹ Como demuestra RAE un sistema de proporcionalidad perfecta requeriría que en cualquier caso la proporción de escaños de los partidos fuera igual al porcentaje de votos conseguidos, para lo que se requeriría, entre otras razones que la suma de votos emitidos entre la suma de escaños del distrito electoral fuese constante. Evidentemente, como así lo demuestra, esta circunstancia no se da en ningún lugar. RAE, D.W., *Leyes Electorales y sistemas de partidos*, CITEP, Madrid, 1977, págs. 27 a 29.

determinado constitucionalmente, y el resto proporcionalmente a la población. Para el Senado, el artículo 69, atribuye igualmente un número mínimo de senadores por provincia, y el resto en función de la población, siguiendo en este caso un criterio mayoritario.

El desarrollo legislativo se ha llevado a cabo por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), que concreta las previsiones constitucionales, cuyas evidentes raíces se encuentran en dos textos de 1977, la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política y el Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales². Así, en su capítulo tercero mantuvo la composición de 350 diputados para el Congreso, la circunscripción provincial, tanto en el acceso al Congreso como para el Senado, el mínimo de dos diputados por provincia en el Congreso, o la barrera electoral del tres por ciento de los votos de cada circunscripción para acceder al escaño parlamentario en el Congreso³.

De entre los aspectos *heredados* merece la pena detenerse en la elección de la provincia como base de delimitación de las circunscripciones, así como en el mínimo de diputados por provincia. La razón de la provincia como criterio de reparto en 1977 tenía razón de ser por la importancia que había jugado en

² En estos textos preconstitucionales, como se desprende de su articulado, vemos idénticas previsiones a las recogidas hoy en la legislación. Así, la Ley 1/1977 recogía en su artículo segundo y en la Disposición Transitoria primera un Parlamento bicameral formado por el Congreso de los Diputados y el Senado. El Congreso estaría formado por 350 diputados elegidos en circunscripciones provinciales en base a un sistema proporcional de entre aquellos que superaran un número mínimo de sufragios a determinar legalmente. El Senado sería la cámara de representación territorial y estaría formado por 207 senadores electos –más lo que pudieran ser nombrados por el Rey– en circunscripciones provinciales y por un sistema mayoritario.

Los representantes mínimos provinciales para el Congreso y Senado fueron determinados por el Real Decreto-ley 20/1977, de forma similar a la actual, junto a otros aspectos como los relativos a la adjudicación de escaños en el Congreso, que seguirían el método D'Hondt, o el establecimiento de un sistema de listas cerradas y bloqueadas para esta Cámara.

Sorprende, y de ello la razón de señalar la regulación de 1977, que pese al carácter provisional que se suponía de este Decreto, y por tanto la necesidad de adaptarlo posteriormente, el legislador de 1985 optara por un sistema prácticamente idéntico al aprobado con anterioridad a la celebración de las primeras elecciones democráticas.

³ Artículos 161 a 166 (Capítulo III) de la LOREG. Esta ley contó con un amplio consenso en el momento de su aprobación, señalando al respecto MARCET, sobre los escasas abstenciones y votos en blanco de que fue objeto que *"no representaban un rechazo global y frontal de la ley, sino que fijaban una posición contraria al sistema electoral"*, tal y como puede leerse en los Diarios de Sesiones. Por otra parte, Desde su aprobación ha sido objeto de distintas reformas si bien ninguna ha afectado al fondo de la ley. MARCET, J., "Consenso y disenso de 12 años de ley electoral", *Revista Cortes Generales*, núm. 41, 1997, pág. 201, y 205 a 208.

los años anteriores como forma de delimitación territorial y de organización gubernamental, además de no introducir la posibilidad de mayores conflictos derivados del problema autonómico. En base a ello se determinó un mínimo provincial de dos diputados con independencia de la consideración de otras circunstancias en este primer reparto como la población, que se entendía corregido por el segundo reparto del resto de los escaños de la Cámara, en el que sí se tenía en cuenta la población de cada provincia. Ya en 1977, y aún sin haberse celebrado las primeras elecciones, CARRERAS y VALLÉS advertían de los inconvenientes que para la proporcionalidad podía entrañar esta forma de reparto, en particular en relación con el mínimo provincial de dos diputados. De esta forma, señalaban que *"la adopción de la provincia como distrito electoral, (...) produce (...) inconvenientes de envergadura. El mayor de ellos (...) es el de condenar a una escandalosa inferioridad de representación a las provincias más pobladas. A la vez que se desvirtúa el carácter de la elección proporcional en todas aquellas provincias –más de cincuenta por ciento– que tienen derecho a cinco o seis escaños"*, tal y como había demostrado D.W. Rae en su obra *Political Consequences of Electoral Law*⁴.

El problema, en cualquier caso surgía no sólo con la elección de la circunscripción provincial, sino más concretamente con este último aspecto apuntado: la atribución, en el Congreso de los diputados, de un mínimo de dos diputados a cada una de ellas. Ello se traducía en una infrarepresentación de los ciudadanos de las provincias más pobladas, lo que suponía, evidentemente, una *pérdida del valor del voto* de varios miles de personas. Si bien la previsión del sistema electoral era la corrección mediante la atribución del resto de los 350 escaños mediante un sistema proporcional a la población usando el método de restos mayores, lo cierto es que por el primer reparto ya se quebraba enormemente la proporcionalidad del reparto. De esta forma, a lo largo de estos treinta años el sistema ha *equiparado* en términos de

⁴ Señalando, igualmente que, *"incluso aceptando la provincia como distrito electoral hubiera sido ventajoso considerar áreas territoriales más extensas, coincidentes con las nacionalidades y regiones históricas."*, de esta forma, se agruparían por regiones reforzando la proporcionalidad y proporcionando mayor homogeneidad al voto. CARRERAS, F. de, VALLÉS, J.M., *Las elecciones*, Editorial Blume, Barcelona, 1977, pág. 312.

Las tesis de Rae a las que se refieren estos autores sobre el número de escaños óptimos a cubrir en cada circunscripción para garantizar la proporcionalidad, podemos encontrarlas en, RAE, D.W. *The political consequences of electoral laws*, Yale University Press, New Haven and London, 1967, págs. 140 y ss.; o en su versión en castellano, RAE, D.W., *Leyes Electorales y sistemas de partidos*, CITEP, Madrid, 1977

votos las provincias pequeñas con las medianas, más proporcionalmente representadas, a costa de los escaños de las de mayor población⁵.

No obstante no es el reparto de mínimos o la circunscripción provincial las únicas insuficiencias que se han detectado en el sistema electoral. De entre las ventajas que supone usar el método D'Hondt para el reparto de los escaños interesa destacar que favorece a los grandes partidos en detrimento de los pequeños, lo que se ha demostrado en el caso español⁶. Pero por el contrario ocasiona efectos criticables, ya que no produce efectos distorsionadores en relación con las preferencias expresadas por los ciudadanos al ejercer su derecho al voto.

Consideramos que el problema surge no tanto por la sobrerrepresentación de unos a costa de otros, lo que ocurre en cualquier sistema proporcional⁷, sino por el hecho de haber favorecido que sean partidos regionalistas asentados en provincias con alta población, los mayores beneficiados del reparto proporcional en detrimento de partidos nacionales, máxime considerando que el Congreso de los Diputados es una cámara de representación de los individuos de todo el territorio, y no un foro para dilucidar cuestiones territoriales⁸.

⁵ Pueden consultarse las desviaciones sobre las cuotas efectivas de representación que se han producido desde las primeras elecciones en RAMÍREZ GONZÁLEZ, V., "Limitaciones constitucionales que afectan a la elección del Congreso de los Diputados. Posible modificación del artículo 68 de la Constitución y reparto a dos niveles", *Revista de Derecho Político*, núm. 67, 2006, págs.31 a 35 (anexo).

⁶ A ello se refiere SANTAMARÍA OSSORIO, al señalar que "la práctica de estos años ha confirmado la escasa proporcionalidad del dispositivo electoral que beneficia de forma singular al primer partido en detrimento de los pequeños partidos de ámbito estatal que dispersan su voto entre todas las circunscripciones"; en "Listas cerradas, abiertas y entreabiertas", *La reforma del sistema electoral*, Debate celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 31 de enero de 1994, pág. 114

⁷ Al respecto, MARCET, J., *Op. Cit.*, pág. 212. En el mismo sentido se expresa FERNÁNDEZ-MIRANDA quien afirma, con razón, que "todo sistema electoral castiga a las minorías", siendo en cualquier caso lo deseable el logro del principio democrático. Así, dice "la mejor ley electoral es la que concita mayor consenso, la que no castiga ni margina mas allá de lo tolerable fuerzas políticas significativas que es imprescindible integrar. Una ley electoral perfecta desde requerimientos técnicos pero desequilibrada desde requerimientos prácticos (...) es una pésima ley electoral", FERNÁNDEZ-MIRANDA, A., "Los sistemas electorales para el Congreso de los Diputados y el Senado", *IV Jornadas de Derecho parlamentario. Reflexiones sobre el Régimen electoral*, Monografías, Congreso de los Diputados, Madrid, enero, 199, pág. 529.

⁸ En sentido similar se expresa E. PUNSET en el Prólogo a RAE, D. y RAMÍREZ, V., *El sistema electoral español*, McGraw-Hill, Madrid, 1993, al señalar que "el ejemplo español sacrifica sin

Es quizás este último aspecto apuntado el que más ha hecho cuestionar en los últimos años el sistema de transformación de votos en escaños. Buscando favorecer la gobernabilidad se ha visto perjudicada la representatividad, y en definitiva, los derechos de los ciudadanos. De esta forma, no sólo no se ha logrado en los últimos años-particularmente en los últimos diez años-, unas Cámaras que reflejen lo más fielmente posible las posiciones ciudadanas, sino que, la polarización de los dos grandes partidos nacionales, y la concentración del voto en determinadas provincias a favor de partidos regionalistas, ha dado lugar por un lado a una incuestionable penalización a los partidos de ámbito nacional no mayoritarios; por otro, ha ocasionado un excesivo protagonismo de dichos partidos regionalistas, no sólo en términos de representación parlamentaria, sino de influencia en la gobernabilidad de todo el territorio.

REFERENCIA AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y AL ARTÍCULO 23

Estas dificultades apuntadas nos hacen cuestionarnos si no se están produciendo contradicciones entre el sistema electoral y principios constitucionales hoy incuestionables.

El derecho de sufragio es libre, igual, directo y secreto, tal y como se desprende de la legislación electoral y la Constitución. Ello implica, evidentemente, y a los efectos que nos interesan, que el voto de cada individuo es igual, sea como sea la forma de su ejercicio y el lugar en que se ejerza el derecho al voto.

No obstante, como ponen de manifiesto los datos, algunos partidos necesitan más votos para conseguir escaños que otros, como demuestra la siguiente tabla, que recoge el coste de los escaños al Congreso en las pasadas elecciones de 2004⁹.

contemplaciones el principio de representación necesaria de todos o casi todos los ciudadanos en el Congreso, con tal de asegurar gobiernos estables", pág. VII.

⁹ Elaborada a partir de los datos sobre las elecciones al Congreso publicados en la página web www.elecciones.mir.es.

PARTIDOS	TOTAL VOTOS	% S/TOTAL	ESCAÑOS	VOTOS/ESCAÑOS
PSOE	11.026.163	42.59%	164	67.233
PP	9.763.144	37.71%	148	65.967
CIU	835.471	3.23%	10	83.547
ERC	652.196	2.52%	8	81.525
EAJ-PNV	420.980	1.63%	7	60.140
IU	1.284.081	4.96%	5	256.816
CC	235.221	0.91%	3	78.407
BNG	208.688	0.81%	2	104.344
CHA	94.252	0.36%	1	94.252
EA	80.905	0.31%	1	80.905
PA	181.868	0.24%	1	61.045

350

De los partidos que obtuvieron representación parlamentaria puede observarse cómo, de los partidos de ámbito nacional, sólo tres obtienen representación: el Partido socialista (PSOE), el Popular (PP), e Izquierda Unida (IU). De éstos, IU necesita casi cuatro veces más votos que el PSOE o el PP para obtener representación, siendo todos concurrentes a igual nivel. Si lo comparamos con los partidos regionalistas los resultados resultan incluso más graves, desde el punto de vista de la representación. Así, si observamos la columna que hace referencia al porcentaje de votos sobre el total de la población observamos cómo Convergencia i Unio (CIU) con un porcentaje del 3,23%, frente al 4,66% de IU, obtiene 10 escaños, frente a la mitad que obtiene IU. Si en lugar de esta tomamos la del total de votos y el número de escaños, observamos que si sumamos los votos de Coalición Canaria (CC) y el Bloque Nacionalista Gallego (BNG), que entre los dos suman cinco diputados, al igual que IU, el total es inferior a la mitad de los votos que obtuvo IU¹⁰.

Estas evidentes diferencias entre los partidos son las que nos hacen cuestionarnos si el sistema electoral, y en concreto, la fórmula de reparto proporcional que estamos utilizando, no está conculcando tanto el principio

¹⁰ Una posición contraria podemos leer en BARRAS y BOTELLA, quienes afirman que "desde el punto de vista de la representación, el balance debe ser mismo. El sistema ha favorecido de modo sistemático la representación de los dos mayores partidos políticos de ámbito general, y ha permitido una representación muy exactamente proporcional de los partidos de ámbito territorial restringido, regionalistas o nacionalistas", si bien sí reconocen que los grandes perjudicados han sido "los partidos menores de ámbito general español", BARRAS, M. y BOTELLA, J., *El sistema electoral*, Tecnos, Madrid, 1996, pág. 171.

de igualdad, como el derecho de representación, ya que, a la vista de los datos, podemos afirmar que hay votantes de unos partidos que están más representados que otros, lo que significa que, en el Congreso, cámara depositaria de la voluntad de todos los ciudadanos, tienen mayor representación unos ciudadanos que otros.

Somos conscientes de que la igualdad plena del voto no es posible, ya que como señalan RAMÍREZ GONZÁLEZ y PALOMARES BAUTISTA "al determinar el número de representantes, que se deben asignar a cada provincia, aparecen fracciones que es necesario aproximarlas por valores enteros"¹¹. Igualdad que tampoco se consigue bajo la premisa de la posibilidad de considerar España como un colegio único, como vemos en la siguiente tabla¹².

PARTIDOS	TOTAL VOTOS	% S/TOTAL	ESCAÑOS	VOTOS/ESCAÑOS
PSOE	11.026.163	42.59%	152	72.541
PP	9.763.144	37.71%	134	72.859
CIU	835.471	3.23%	13	72.859
ERC	652.196	2.52%	11	59.291
EAJ-PNV	420.980	1.63%	7	60.140
IU	1.284.081	4.96%	19	67.583
CC	235.221	0.91%	3	78.407
BNG	208.688	0.81%	5	41.738
CHA	94.252	0.36%	1	94.252
EA	80.905	0.31%	1	80.905
PA	181.868	0.70%	4	45.467

350

No obstante, la cuestión que queríamos resaltar es si no se están poniendo en riesgo sólidos valores constitucionales manteniendo un sistema que, si bien pese a que en sus inicios tenía sentido para favorecer la formación de gobiernos estables -como ya hemos comentado-, y permitir la construcción de la democracia avanzada a la que se refiere el preámbulo constitucional, el devenir de estos años ha demostrado que no sólo desvirtúa las preferencias de

¹¹ RAMÍREZ GONZÁLEZ, V. y PALOMARES BAUTISTA, A., "El tamaño de las circunscripciones para el Congreso", *Revista de Derecho Político*, núm. 63, 2005, págs. 43.

¹² Elaboración propia a partir de los datos sobre las elecciones al Congreso publicados en la página web www.elecciones.mir.es.

los individuos, sino que el objetivo de gobiernos estables, salvo las legislaturas en que algún partido ha logrado la mayoría absoluta de la Cámara, se ha logrado dando un exagerado protagonismo a los partidos regionalistas, en detrimento de los nacionales, en la formación de ejecutivos y en el diseño de algunas de sus políticas.

3. UNA PROPUESTA DE REFORMA AL SISTEMA VIGENTE EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN.

Si bien, visto con la perspectiva que nos otorga el paso del tiempo, y los datos que nos proporciona la estadística es posible criticar más o menos objetivamente el sistema e incluso proponer nuevas alternativas, no podemos negar que, a pesar de ser más que necesaria una revisión, parece saber cumplido con los objetivos que se perseguían: evitar ser acusado de ser un sistema manipulable, permitir la creación y asentamiento de partidos políticos y permitir gobiernos fuertes y estables, para lo cual fueron *necesarios* las circunscripciones provinciales y plurinominales, el sistema de listas, y el método D'Hondt para evitar la proliferación de pequeños partidos que dificultaran la gobernabilidad¹³. A pesar de lo cual, como señala MARCET, no ha logrado privar de representación a los nacionalismos¹⁴.

No obstante, como acabamos de señalar en el apartado anterior es evidente que existen determinados aspectos de nuestro sistema electoral que es necesario revisar, no sólo para adaptarlos a un contexto que ha mucho ha cambiado desde la restauración democrática; sino también para

¹³ FRAILE CRIVILLÉS, M, "Los sistemas electorales", *IV Jornadas de Derecho parlamentario...* cit., pág. 514 y ss. En el mismo sentido S. GAMBINO y G. MOSCHELLA, consideran que si bien sistema de 1985 heredado del de 1977 era asegurar la "formación de sólidas mayorías parlamentarias y, consecuentemente, el mantenimiento de gobiernos razonablemente estables. Una ventaja que no resultaba sino, (...), la otra cara de las más profunda de las diversas desventajas que también se señalan en el sistema electoral (...): la (...) intensidad de sus efectos desproporcionadores, (...) que haría del español el más desproporcional de todos los sistemas de naturaleza proporcional existentes en Europa". "La reforma electoral en Italia: un modelo opinable de democracia mayoritaria", RUIZ-RICO, G., y GAMBINO, S., (Coords.), *Formas de Gobierno y sistemas electorales (la experiencia italiana y española)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, págs. 232 y 233

A los efectos que se esperaban del sistema también se han referido FERNÁNDEZ-MIRANDA, A., "Los sistemas electorales para el Congreso de los Diputados y el Senado", *IV Jornadas de Derecho parlamentario...* cit., pág. 533; y J.R. MONTERO y R. GUNTHER, que señalan sus aspectos positivos y negativos en "Sistemas cerrados y abiertos. Sobre algunas propuestas de reforma del sistema electoral en España", *La reforma del sistema electoral...* cit., pág. 31 y ss.

¹⁴ MARCET, J., *Op. Cit.*, pág. 209. En el mismo sentido MONTERO y R. GUNTHER, "Sistemas cerrados y abiertos. Sobre algunas propuestas de reforma del sistema electoral en España", *La reforma del sistema electoral*, cit., pág.30.

ayudar a mejorar al propio sistema e incluso la percepción que de él tiene el ciudadano, de forma que lo sienta más cercano, comprensible, y sobre todo, más acorde con las expresiones de voluntad que supone ejercer el derecho al voto¹⁵. Así, entre los aspectos problemáticos, podemos destacar los siguientes: la asignación o no de un mínimo de escaños; el tamaño de las Cámaras, en particular del Congreso; el método de asignación de escaños; la forma de las listas electorales; y, existencia o no de una barrera electoral.

Por otro lado señalar que no discutiremos en estas páginas sobre el sistema bicameral, y el adecuado cumplimiento del Senado de su función de ser foro de representación territorial. Si bien somos conscientes de la necesidad de su reforma para que cumpla adecuadamente la función para la que está llamado, no es este el lugar para tratar dicho aspecto, al que únicamente nos referiremos en la medida en que consideramos que con una reforma electoral se podría lograr solucionar parte del problema de su consideración como Cámara territorial, asumiendo y no cuestionando desde estas páginas nuestro sistema bicameral. Partiendo pues de esta bicameralidad estimamos necesario considerar separadamente tanto la forma de elección de diputados como de senadores, teniendo en cuenta su diferente función y por tanto, los distintos intereses que representan.

Previamente a considerar la concreción de la propuesta de reforma es necesario dejar sentado ciertas bases sobre las que construimos nuestras propuestas. Hoy no es objeto de duda que la función de un sistema electoral el producir representación, gobierno y legitimación¹⁶. En base a eso es necesario determinar previamente cuáles son los objetivos que buscamos con el sistema electoral y determinar de esa forma el mejor de los sistemas aplicables. De esta forma no se trata de escoger un sistema y ver si encaja en las previsiones sino hacerlo al revés, determinar qué buscamos y comprobar qué propuesta lo cumple, ya que de otra forma podríamos estar alterando e incluso manipulando la finalidad del sistema electoral y los principios básicos a los que ha de responder.

En este sentido, de la lectura de estas páginas se desprende claramente que nuestra idea es buscar el sistema óptimo desde el punto de vista de

¹⁵ Opina al respecto SANTOLAYA MACHETTI que la crisis en que reconoce ha entrado el sistema electoral no lo es tanto por sus elementos, que considera "suficientemente consolidados", como por un "cambio de actitud por parte de los partidos políticos, que (...) han acabado generando una difusa pero evidente sensación de desconfianza". "La crisis del procedimiento electoral español", *IV Jornadas de Derecho parlamentario. Reflexiones...* cit., pág. 446.

¹⁶ CARRERAS, F. de, VALLÉS. J.M., *Op. Cit.*, págs. 17 a 42.

la representatividad, es decir, el que refleje de la forma más fiel posible las preferencias que los ciudadanos depositan en las convocatorias electorales. Ello se traduce, de forma diferente en cada una de las Cámaras.

El Congreso es una cámara de representación nacional, y por tanto, de todos los ciudadanos con independencia del territorio en que residan. Es por ello, que al requisito de la mayor fidelidad en la conversión de votos en escaños, se ha de exigir al sistema que la Cámara suponga una representación igual de todos los ciudadanos españoles. Si observamos la siguiente tabla, sobre los resultados de 2004 vemos cómo conseguir un escaño en algunas Comunidades fue más difícil que en otras. Considerando que la media son los 98.777 votos que indica el sumatorio final, vemos como muchas comunidades se quedan muy por debajo de la media. Sin entrar en detalle en su análisis podemos destacar datos significativos como los de Canarias y Castilla la Mancha, donde con un porcentaje de población muy similar, hay una diferencia de 5 escaños, dicho de otra forma, en Canarias cuesta 20.000 votos más que en Castilla la Mancha estar representado en el Congreso.

CC.AA	VOTANTES	ESCAÑOS 04	VALOR ESCAÑO
Andalucía	6.501.769	61	99.209
Aragón	1.019.923	13	78.456
Asturias	986.352	8	123.294
Canarias	1.457.938	15	97.196
Cantabria	479.189	5	95.838
Castilla y León	2.179.521	33	66.046
Castilla la Mancha	1.458.944	20	72.947
Cataluña	5.308.714	47	112.951
Ceuta	56.751	1	56.751
C. Valenciana	3.440.892	32	107.528
Extremadura	885.410	10	88.541
Galicia	2.604.886	24	108.537
Baleares	687.834	8	85.979
La Rioja	234.776	4	58.694
Madrid	4.458.540	35	127.387
Melilla	49.129	1	49.129
Navarra	466.181	5	93.236
Pais Vasco	1.803.937	19	94.944
Región de Murcia	941.145	9	104.572
	34.571.831	350	98.777

En el caso del Senado el problema es diferente. Cuestionamos igualmente la utilización de la provincia y de los mínimos provinciales. No sólo por idénticas razones a las ya apuntadas al hablar del Congreso sino debido al hecho de que el Senado es una Cámara de representación territorial, que, siguiendo el mismo argumento utilizado para la Cámara baja, ha de implicar que todos los territorios han de estar igualmente representados. Así se expresa RUBIO LLORENTE al afirmar que *"el actual Senado representa (...) a la misma sociedad que el Congreso, esto es, a todos los estratos de la población, organizados en los mismos partidos y divididos por las mismas circunscripciones electorales. (...) Senado, a la que no es exagerado calificar (...), como una Cámara a la búsqueda de su propia función. La Constitución define al Senado como <<Cámara de representación territorial>>, carácter que manifiestamente no concuerda con su composición y sus funciones"*¹⁷.

Utilizando la provincia como base de representación, se equipara en los mínimos senatoriales a las provincias, y no a las Comunidades Autónomas, que debieran ser las auténticamente representadas en el Senado. Así conseguimos diferencias mayores que las apuntadas para el Congreso, ya que la situación de partida de una Comunidad uniprovincial como La Rioja no es igual que otra como Castilla León, aún cuando ello se corrija con el segundo reparto según la proporción de habitantes. Es por ello que consideramos que el objetivo a lograr en el Senado es que todas las Comunidades se encuentren representadas en función de la proporción que representan para el conjunto del Estado.

Sentados estos objetivos mínimos es necesario prestar atención a otros de los problemas que apuntamos. En primer lugar, la asignación o no de un mínimo de escaños, para lo que nos remitimos a lo señalado en líneas precedentes, estimando adecuado un mínimo, pero que sea el menor posible para lograr que la corrección posterior por población sea lo más ajustada posible.

En segundo lugar, en relación con los métodos de conversión de escaños en votos, éstos pueden ser mayoritarios o proporcionales. Los primeros, como el seguido en el Senado, responden a la idea de que quien gane la mayor parte de los votos obtiene el escaño, pero sin discriminar en si la ventaja

¹⁷ RUBIO LLORENTE, F., *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, págs. 165 y 166.

obtenida ha sido de uno o más votos¹⁸. En cambio, los sistemas proporcionales buscan que el reparto se haga de la forma más fiel posible a las preferencias de los individuos¹⁹. La cuestión de si adoptar un sistema de representación proporcional o mayoritario no es, evidentemente, nueva²⁰, pero no por ello es baladí la discusión sobre si es más adecuado uno u otro sistema.

Hemos defendido repetidamente en estas páginas que el objetivo ha de ser responder los más fielmente posible a las preferencias ciudadanas. Es por ello que consideramos conveniente mantener la opción por un sistema de representación proporcional en el Congreso y extenderlo también al Senado, por cuanto los sistemas mayoritarios, minusvaloran una mayor parte de escaños que aquellos que optan por un sistema de reparto proporcional, por cuanto estos últimos ponderan el número de votos obtenidos sobre el total de los emitidos²¹.

Por otra parte, porque, como señalan BALINSKY y YOUNG, los sistemas proporcionales favorecen *a priori* tanto a partidos mayoritarios como minoritarios, circunstancia acorde con el principio de respecto a las minorías de nuestro sistema parlamentario²².

¹⁸En relación con la regla de la mayoría, nos remitimos al trabajo de CHUECA RODRÍGUEZ, R., L., *La Regla y el principio de la mayoría*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, en particular las páginas 51 y ss., sobre su fundamentación teórica, y 113 a 120, y 145 y ss. sobre las paradojas y críticas a su funcionamiento.

¹⁹En palabras de RAE, establece "el derecho legítimo a escaños parlamentarios por los porcentajes de votos. Para obtener un escaño, un partido tiene que ganar un número de votos proporcionado al valor del escaño. Pero no necesita obtener la mayoría absoluta ni la relativa". RAE, D.W., *Op. Cit.*, pág. 30.

Al respecto, y sobre los distintos sistemas mayoritarios y proporcionales nos remitimos a DE BLAS GUERRERO, A., y PASTOR VERDÚ, J. (Coords.), *Fundamentos de Ciencia Política*, UNED, Madrid, 1997, págs. 180 a 190.

²⁰Ya en el siglo XIX J.S. MILL y W. BAGEHOT discutían al respecto en sus obras *Considerations on Representative Government*, Longmans, Gree, Londres, 1980, del primero; y *The English Constitution*, D. Appleton, Nueva York, 1877, de W. BAGEHOT, citadas, entre otros muchos, por RAE, D.W., *Op. Cit.*, pág. 4.

²¹Sobre las ventajas y desventajas de cada sistema nos remitimos a RAE, D.W., *Op. Cit.*, págs. 22 a 35.

En contra de esta postura, BLAIS y BODET quienes afirman, en contra de las opiniones mayoritarias al respecto, que si bien los sistemas proporcionales permiten unas mayores posibilidades de elección, no otorgan mayor representación. BLAIS, A. ANDRÉ BODET, M., "Does proportional representation foster closer confluence between citizens and policy makers?", *Comparative Political Studies*, Vol. 39, núm. 10, 2006, pág. 1259.

²² BALINSKY, M. y YOUNG, H.P., *Fair Representation: meeting the ideal of one man, one vote*, Yale University, New Haven, 1982, pág. 87.

También sobre el reparto de votos, nuestra legislación electoral establece una barrera electoral del 3%, no obstante "con el tamaño de circunscripciones que hay en España y el uso de la fórmula D'Hondt, la barrera del 3% no surte efecto en la práctica"²³. Es por ello que quizás sería conveniente, en aras a garantizar una mayor representatividad considerar igualmente, optando por el mantenimiento de la misma, su redefinición para garantizar que responda a los objetivos que perseguimos.

Finalmente, se ha discutido igualmente sobre la posibilidad de modificar la forma de las listas electorales. Actualmente las listas electorales al Congreso son cerradas y bloqueadas, lo que implica que no existe posibilidad de modificación o de expresión de preferencia entre los candidatos tal y como son propuestos por los partidos. Para el Senado se usan en cambio listas abiertas. Si bien coincidimos con MARCET en que la modificación del sistema de listas no es la solución a los problemas de nuestro sistema electoral²⁴, si queremos dejar planteada esta posibilidad. Tal y como está configurado actualmente para el Congreso, es evidente que el papel principal corresponde a los partidos, y en particular a sus élites a la hora de determinar quién concurre en qué convocatoria, por cuál de las circunscripciones y en qué orden. Abrir las listas electorales presentaría la ventaja de dejar en manos del elector la preferencia sobre unos candidatos u otros, opción que podría ser realizada permitiendo la reordenación total o parcial de una lista electoral, si adoptamos un sistema de listas cerradas y flexibles, o bien incluso elegir entre candidatos de distintas listas electorales según su preferencia.

PROPUESTA DE REFORMA PARA EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Partiendo de que el Congreso de los Diputados es una Cámara de representación de la totalidad del pueblo, y por tanto los intereses de todos los ciudadanos españoles, como hemos apuntado, consideramos, teniendo en cuenta lo señalado en líneas precedentes, que en la revisión del sistema electoral en relación con esta Cámara han de tenerse en cuenta, fundamentalmente, los siguientes aspectos: ampliación del tamaño de la Cámara, y revisión del sistema de reparto de escaños, tanto en la asignación de mínimos provinciales como el método usado posteriormente en cada circunscripción para el reparto de los mismos. Por otro lado, a pesar de las

²³ RAE, D. y RAMÍREZ, V., *Op. Cit.*, pág. 56

²⁴ MARCET, J., *Op. Cit.*, pág. 213.

críticas que se puedan efectuar, y a las que nos hemos refreído, mantenemos en páginas siguientes la provincia como criterio de delimitación de las circunscripciones, considerando que con la modificación de los mínimos provinciales se corrigen en gran medida las deficiencias apuntadas.

Como ya se ha señalado, el mínimo provincial de dos diputados supone desviaciones importantes desde el punto de vista de la proporcionalidad que no son corregidas en el posterior reparto por población. Teniendo ello en cuenta, así como lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, consideramos que asignar un mínimo de un diputado por provincia y el resto en proporción a la población con derecho a voto en la misma asegura resultados más ajustados al porcentaje de población que existe en cada circunscripción electoral, como vemos en la siguiente tabla. Así para una Cámara de 350 y para una de 400 diputados los resultados serían los siguientes:

	POBLACIÓN	ESCAÑOS 2004	% SOBRE TOTAL POBLACIÓN	SI 400 DIP.	SI 350 DIP.
Andalucía	6.051.769	61	17,50	69	60
Aragón	1.019.923	13	2,95	13	12
Asturias	986.352	8	2,85	11	10
Canarias	1.457.938	15	4,22	17	15
Cantabria	479.189	5	1,39	6	5
Castilla y León	2.179.521	33	6,30	31	28
Castilla la mancha	1.458.944	20	4,22	20	18
Cataluña	5.308.714	47	15,36	57	50
Ceuta	56.751	1	0,16	2	1
C. Valenciana	3.440.892	32	9,95	38	33
Extremadura	885.410	10	2,56	11	10
Galicia	2.604.886	24	7,53	30	26
Baleares	687.834	8	1,99	8	7
La Rioja	234.776	4	0,68	3	3
Madrid	4.458.540	35	12,90	46	39
Melilla	49.129	1	0,14	1	1
Navarra	466.181	5	1,35	6	5
País Vasco	1.803.937	19	5,22	21	19
Región de Murcia	941.145	9	2,72	10	9
	34.571.831	350	100,00	400	350

En base a esta propuesta de reparto de escaños para diferentes tamaños de la Cámara realizamos los siguientes cálculos tomando como datos los resultados de las elecciones de 2004, considerando en cada supuesto de los siguientes un tamaño tanto de 350 como de 400.

Para proceder al reparto de los escaños, optamos por las fórmulas de reparto proporcional, como ya avanzamos. De entre ellas hemos escogido, las fórmulas del resto mayor y la primitiva de St Laguë, siguiendo el análisis realizado por Liphart, que, tras analizar las distintas opciones concluye que son estas dos formas de reparto las más proporcionales²⁵.

Aplicando estas fórmulas al reparto de escaños por provincias y agrupando por Comunidades Autónomas los resultados obtenidos son los siguientes:

Para un Congreso de 350 diputados:

PARTIDOS	TOTAL VOTOS	RESTOS MAYORES	ST. LAGUE
PSOE	11.026.163	152	150
PP	9.763.144	145	143
IU	1.284.081	12	15
PA	181.868	3	2
CHA	94.252	2	1
CC	235.221	4	4
CIU	835.471	11	11
ERC	652.196	8	8
Entesa	123.611	2	2
BNG	208.688	3	3
PNV	420.980	7	7
EA	80.905	1	1
OTRAS REGIONES			3

²⁵ Liphart, A., "Political consequences of electoral laws", *American Political Science Review*, vol. 4, núm. 2, 1990, citado por VIDAL PRADO, C., "Sistemas electorales y sistema de partidos: una revisión a las tesis de Rae", *IV Jornadas de Derecho parlamentario... cit.*, pág. 631. Un estudio detallado sobre los distintos índices para medir la proporcionalidad de los distintos sistemas y los resultados que se desprenden de su aplicación puede consultarse en TAAGEPERA, R. y GROFMAN, B., "Mapping the indices of Seats-votes Disproportionality and inter-election volatility", *Party Politics*, vol. 9, núm. 6, 2003, págs. 659 a 678.

Para un Congreso de 400 diputados

PARTIDOS	TOTAL VOTOS	RESTOS MAYORES	ST. LAGUE
PSOE	11.026.163	179	175
PP	9.763.144	163	160
IU	1.284.081	13	16
PA	181.868	3	3
CHA	94.252	2	2
CC	235.221	4	4
CIU	835.471	12	12
ERC	652.196	10	9
Entesa	123.611	2	2
BNG	208.688	3	3
PNV	420.980	7	8
EA	80.905	1	1
OTRAS REGIONES		1	5

Como se observa entre ambos métodos las diferencias en el reparto de escaños son mínimas. No obstante, entre ambos, se ha demostrado que es preferible el St. Laguë por presentar un mayor cumplimiento de las propiedades deseables de las fórmulas proporcionales, evitando así además la posibilidad de que se produzca la Paradoja de Alabama, uno de los mayores inconvenientes de la fórmula de los restos mayores.

No obstante, si observamos las tablas observamos como usando el St. Laguë no logramos reducir la presencia de los partidos nacionalistas. Si bien su presencia es ajustada a las condiciones actuales de la ley, y superan ellos la barrera del 3% provincial consideramos necesario en este punto hacer ciertas modificaciones para evitar situaciones de excesivo protagonismo de los partidos regionalistas como las vividas en los últimos años.

De esta forma, opinamos que sería adecuado incluir una previsión que exigiese a todos los partidos presentarse en circunscripciones de al menos dos Comunidades Autónomas, y, superar, en número de votos, el resultante de dividir el número total de votos a nivel estatal por el número de escaños de la Cámara. Con los datos utilizados, para un tamaño de 400 diputados, podrían obtener representación todos los señalados en la tabla a excepción

de EA ya que se necesitaría un número de votos igual o superior a 86.430; si la cámara estuviese compuesta por 350 diputados, el número de votos a igualar o superar serían 98.775, lo que excluiría del recuento, además del anterior, a la Chunta Aragonesista (CHA).

Con ello lograríamos que los partidos se viesen obligados a presentar propuestas más allá de su Comunidad Autónoma, por cuanto para los asuntos de éstas se encuentra el Senado, y por otra parte, la exigencia de un número mínimo de votos variable, a lograr por cada partido para poder acceder al escaño, evitando una excesiva sobrerrepresentación de partidos pequeños y muy localizados, como vimos que ocurría en las tablas presentadas en el apartado segundo de este trabajo.

Finalmente, y en relación con el tamaño de la Cámara, estimamos adecuado ampliar el número hasta los 400 diputados, con el objetivo de lograr la mayor representación que supone ampliar el número de escaños.

Con estas modificaciones: disminución del mínimo provincial a un escaño, sustitución del método D'Hondt por el St. Laguë, los requisitos de votos mínimos y presentación en más de una circunscripción, y aumento del tamaño de la Cámara a los 400 diputados, lograríamos los objetivos de lograr un mejor reparto de escaños con un nuevo sistema de reparto más proporcional y mitigaríamos el castigo que sufren los partidos nacionales minoritarios, como es el caso de IU, añadiendo además nuevos requisitos a los regionalistas para evitar que se centren exclusivamente en defender propuestas de ámbito autonómico en una Cámara de representación nacional.

PROPUESTA DE REFORMA PARA EL SENADO

No escapa al lector que en estos treinta años el Senado no ha funcionado realmente como una Cámara territorial. Si bien una reforma en la legislación electoral no lograría por sí sola que el Senado actuase como tal, ya que para ello serían necesarias otras que escapan a este trabajo, sí ayudaría a la percepción ciudadana de que es el Senado dónde han de encontrar cabida los problemas territoriales.

Siendo por tanto Cámara de representación territorial, y considerando que los territorios que han de estarlo son las Comunidades Autónomas, consideramos que el mínimo de senadores ha de ser establecido a nivel autonómico y no provincial. Si bien veníamos defendiendo propuestas

dentro del marco constitucional, en este supuesto sería necesario modificar el texto para asignar este mínimo igual a cada Comunidad Autónoma, a excepción de Ceuta y Melilla, que, para evitar los problemas derivados de la sobrerrepresentación, recibirán en el primer reparto únicamente dos senadores cada una, siendo cuatro el número de senadores para el resto de las Comunidades Autónomas²⁶.

Junto a esta modificación, estimamos necesario ampliar, en aras de la representatividad, al igual que hicimos con el Congreso, el número de escaños, así, frente a los 259 actuales sugerimos un Senado de 300 senadores. Finalmente, y al igual que en el Congreso, proponemos el método St. Lagué para el reparto de escaños entre las distintas Comunidades Autónomas en función de los votos obtenidos en cada circunscripción electoral. El nuevo reparto de escaños que sugerimos, según los datos de 2004, sería el siguiente:

	Población con Voto	% sobre total Población	Mínimo	Reparto Proporcional	Propuesta
Andalucía	6.051.769	17,50	4	3,9911202	44
Aragón	1.019.923	2,95	4	6,72635603	11
Asturias	986.352	2,85	4	6,50495648	11
Canarias	1.457.938	4,22	4	9,61504943	15
Cantabria	479.189	1,39	4	3,16023447	7
Castilla y León	2.179.521	6,30	4	14,3738637	18
Castilla la mancha	1.458.944	4,22	4	9,62168397	14
Cataluña	5.308.714	15,36	4	35,0107807	39
Ceuta	56.751	0,16	2	0,37427807	2
C. Valenciana	3.440.892	9,95	4	22,6925608	27
Extremadura	885.410	2,56	4	5,83924757	10
Galicia	2.604.886	24	4	17,1791308	21
Baleares	687.834	1,99	4	4,53624085	9
La Rioja	234.776	0,68	4	1,5483394	6
Madrid	4.458.540	35	12,90	46	39
Melilla	49.129	0,14	2	0,324039133	2
Navarra	466.181	1,35	4	3,07444401	7
País Vasco	1.803.937	5,22	4	11,8969006	16
Región de Murcia	941.145	2,72	4	6,20681791	10
	34.571.831	100	72	228	300

²⁶ Demuestran RAMÍREZ GONZÁLEZ, PÉREZ GÓMEZ, y MÁRQUEZ GARCÍA, que con un mínimo de cuatro, cinco o seis senadores se lograría una mayor proporcionalidad de la Cámara. En base a sus resultados, optamos por la asignación de un mínimo de cuatro y de dos para Ceuta y otros tantos para Melilla. M. RAMÍREZ GONZÁLEZ, V., PÉREZ GÓMEZ, R., MÁRQUEZ GARCÍA, M.L., "Distribución de los escaños del Senado por Comunidades Autónomas", *Revista Cortes Generales*, núm. 41, 1997, págs. 219 a 222.

4. CONCLUSIONES

Señalan DE BLAS GUERRERO y PASTOR VERDÚ que "la proporcionalidad de un sistema electoral se incrementa en mayor medida (i) cuanto mayor es el número de escaños electivos; (ii) cuanto mayor es la magnitud de las circunscripciones (...); (iii) cuanto más proporcionalmente a la población respectiva se reparten los escaños entre las diferentes circunscripciones; (iv) cuanto más proporcional es la fórmula electoral que se aplique; (v) cuanto menos importantes son las barreras electorales; (vi) cuando no se prevén primas de mayoría"²⁷.

Este ha sido el objetivo de las propuestas contenidas en estas páginas, para ello hemos estimado conveniente el aumento del número de escaños de ambas Cámaras -de forma que reflejen además el aumento poblacional que en estos años ha sufrido nuestro país-. Además, la modificación del sistema de reparto de escaños, disminuyendo el mínimo provincial en el caso del Congreso, y apuntado un mínimo autonómico en el Senado; y sustituyendo el método D'Hondt por otro que presenta mejores resultados en términos de proporcionalidad.

No ignoramos que el sistema que sugerimos no es perfecto pero sí consideramos que es el óptimo dentro del marco constitucional, salvo la leve modificación en el artículo 69 que sería necesario efectuar para poder establecer el mínimo autonómico de cuatro senadores.

Hemos obviado la referencia al sistema de listas, más allá de las referencias realizadas en el apartado tercero, ya que nada mejoraba un cambio en él la proporcionalidad en el reparto de escaños, que ha sido el objetivo perseguido.

Ello no significa que no consideremos conveniente una apertura de las listas electorales pero sí estimamos que de efectuarlo sería conveniente hacerlo a costa de una mayor reforma electoral que supondrían también la reforma constitucional valorando la posibilidad de utilizar un sistema de voto combinado, con listas abiertas -o al menos flexibles-, como los que tan buenos resultados están dando en otros Estados como Alemania, Nueva Zelanda o Suiza. Esta circunstancia ha sido también apuntada por la doctrina, mayoritariamente favorable a un sistema como el germano, que también nosotros consideramos adecuado. En cualquier caso, una eventual apertura,

²⁷ DE BLAS GUERRERO, A., y PASTOR VERDÚ, J. (Coords.), *Op. Cit.*, pág. 192.

o flexibilización de éstas no afectaría a las propuestas aquí contenidas, ya que su único efecto sería sobre la persona que efectivamente ocupa el escaño, y no sobre la relación votos/escaños.

5. BIBLIOGRAFÍA

- *IV Jornadas de Derecho parlamentario. Reflexiones sobre el Régimen electoral*, Monografías, Congreso de los Diputados, Madrid, enero, 1993
- "La reforma del sistema electoral", Debate celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 31 de enero de 1994.
- BALINSKY, M. y YOUNG, H.P., *Fair Representation: meeting the ideal of one man, one vote*, Yale University, New Haven, 1982.
- BARRAS, M. y BOTELLA, J., *El sistema electoral*, Tecnos, Madrid, 1996.
- BLAIS, A. ANDRÉ BODET, M., "Does proportional representation foster closer confluence between citizens and policy makers?", *Comparative Political Studies*, Vol. 39, núm. 10, 2006, págs.1243 a 1263.
- CARRERAS, F. de, VALLÉS, J.M., *Las elecciones*, Editorial Blume, Barcelona, 1977.
- CHUECA RODRÍGUEZ, R, L., *La Regla y el principio de la mayoría*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- DE BLAS GUERRERO, A., y PASTOR VERDÚ, J. (Coords.), *Fundamentos de Ciencia Política*, UNED, Madrid, 1997.
- MARCET, J., "Consenso y disenso de 12 años de ley electoral", *Revista Cortes Generales*, núm. 41, 1997, págs. 201 a 215.
- RAE, D.W., *Leyes Electorales y sistemas de partidos*, CITEP, Madrid, 1977.
- RAE, D. y RAMÍREZ, V., *El sistema electoral español*, McGraw-Hill, Madrid, 1993.
- RAMÍREZ GONZÁLEZ, V., "Limitaciones constitucionales que afectan a la elección del Congreso de los Diputados. Posible modificación del artículo 68 de la Constitución y reparto a dos niveles", *Revista de Derecho Político*, núm. 67, 2006, págs. 13 a 37.
- RAMÍREZ GONZÁLEZ, V. y PALOMARES BAUTISTA, A., "El tamaño de las circunscripciones para el Congreso", *Revista de Derecho Político*, núm. 63, 2005, págs. 41 a 56.
- RAMÍREZ GONZÁLEZ, V., PÉREZ GÓMEZ, R., MÁRQUEZ GARCÍA, M.L., "Distribución de los escaños del Senado por Comunidades Autónomas", *Revista Cortes Generales*, núm. 41, 1997, págs. 217 a 233.
- RUBIO LLORENTE, F., *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.
- RUIZ-RICO, G., y GAMBINO, S., (Coords.), *Formas de Gobierno y sistemas electorales (la experiencia italiana y española)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- TAAGEPERA, R. y GROFMAN, B., "Mapping the indices of Seats-votes Disproportionality and inter-election volatility", *Party Politics*, vol. 9, núm. 6, 2003, págs. 659 a 678.

HIDRÁULICA NAZARÍ. LA ACEQUIA REAL DE LA ALHAMBRA

Rafael María Salido Cruz
Catedrático de Geografía e Historia
I.E.S. "Luis de Góngora" Córdoba

RESUMEN: El origen de este trabajo está en la ponencia que el Arquitecto Pablo Pardal Redondo y yo mismo preparamos, para ser presentada a un conjunto de Profesores, en el ámbito de las "X Jornadas de Latín, Griego y Cultura Clásica" del CEP de Córdoba, en abril de 2007. Con posterioridad a ello, decidí continuar la investigación, dado el interés que siempre he tenido por este tema y las demandas que otras personas me han manifestado.

Pretendíamos hacer hablar a los viejos y emblemáticos espacios de la dinastía nazarí sobre cómo habían conseguido resolver el problema del abastecimiento de agua. Ésta es un elemento esencial en la configuración estética pero, antes de eso y con mucha mayor importancia, estaba el problema vital de cubrir las necesidades que una población creciente planteaba a la ciudad palatina de la Alhambra.

Palabras Clave: Acequia Real, Alhambra, Generalife, Río Darro, hidráulica.

ABSTRACT: The origin of this work is in the presentation that the Architect Paul Pardal Redondo and I itself prepare, Greek and Classic Culture to be presented to a set of Teachers, in the area of the "X Jornadas of Latin", of the CEP of Cordova, in April, 2007. With posteriority to it, I decided to continue the investigation, in view of the interest that always I have taken as this topic and the demands that other persons me have demonstrated.

We were trying to make speak to the old men and emblematic spaces of the dynasty nazarí on how they had managed to solve the problem of the water supply. This one is an essential element in the aesthetic configuration but, before it and with a lot of major importance, there was the vital problem of covering the needs that an increasing population was raising to the court city of the Alhambra.

KEY WORDS: Royal irrigation ditch, Alhambra, Generalife, Rio Darro, hydraulics.

1. INTRODUCCIÓN

No sé si los hombres de generaciones anteriores a las nuestras han tenido las percepciones que nosotros, los que hemos vivido la segunda mitad del siglo XIX, hemos recibido a propósito del agua. Han sido de preocupación y, a veces, de angustia, en un mundo en que por razones diversas cada día son más escasos los recursos hídricos en el adecuado estado para su aprovechamiento por los seres vivos.

En mi caso, que he pasado la mayor parte de mi vida en el mundo rural y, más aun, por haberme vinculado a las actividades agrarias, pude comprobar las modificaciones que en él se iban produciendo como consecuencia de la progresiva disminución de esas posibilidades. Era inevitable el despertar de una sensibilización hacia este problema, tratando de buscar en el presente y en el pasado la respuesta de los hombres a estas situaciones pues, sabemos que no es la primera vez que la Humanidad las afronta, dado el carácter cíclico y cambiante de la climatología.

Por otra parte, mi condición de docente me llevó en muchas ocasiones a mostrar el paisaje y los edificios nazaríes a mis alumnos. Y era el abastecimiento de agua a estos espacios una de las claves para su comprensión. La Acequia Real, o Acequia del Sultán, por su pervivencia a través de los siglos es un modelo a considerar.

Después de estudiar muchos de los trabajos que se han publicado al respecto, mis recorridos por la Acequia Real me han animado a publicar este trabajo que sintetiza aspectos ya establecidos de la cuestión, unidos a los frutos de mi investigación y a reflexiones personales. Desde aquí, mi agradecimiento a cuantos han dedicado su esfuerzo al estudio y conocimiento de esta parcela de nuestra Historia. Sus nombres aparecen citados a lo largo de este texto, y referenciados en la bibliografía.

2. ANTECEDENTES

La Colina Roja, que fue objeto de asentamiento militar por primera vez a finales del siglo IX, no debió tener demasiados requerimientos y su abastecimiento hidráulico sería el de una rudimentaria cadena de porteadores que, con la adecuada frecuencia, subirían el agua con recipientes desde el río Darro. No en vano se trataba de una sencilla alcazaba "hisn" sin más necesidades que las de procurar el agua para beber pocas personas y caballerías.

El problema de un abastecimiento estable, continuo y en cantidades considerables debió plantearse cuando Muhammad Ibn Al Ahmar empieza a convertirlo en algo más que la atalaya defensiva a que antes nos hemos referido, tras los grandes avances territoriales cristianos en el valle del Guadalquivir y el acuerdo entre Fernando III y Al Ahmar en 1238 para la creación de un reino tributario de los cristianos, en Granada. Este último, fija su residencia en la Colina, mejora las primitivas construcciones defensivas y dota a estos conjuntos de aljibes para la seguridad del suministro. Desde este momento y hasta el siglo XIV en que se ejecutan los espacios más emblemáticos y ostentosos - Cuartos de Comares y de los Leones- el crecimiento de la ciudad elevada no cesó y, con él, las naturales necesidades de agua.

A partir de ahora, en que los nazaríes inician su gobierno sobre las tierras que, en nuestra actual situación administrativa, se corresponden aproximadamente con las provincias de Almería, Granada y Málaga, podemos decir que la capital y administración del Reino Nazarí tiene en su retaguardia oriental dos soportes determinantes para su funcionamiento. Hago referencia al río Darro y a la Dehesa del Generalife.

La Dehesa, con unas cuatrocientas cincuenta hectáreas aproximadas de extensión, es un promontorio limitado por los valles del Genil y el Darro, que hizo de adecuado espacio de expansión y privacidad para la propiedad de la familia Real y que estuvo dedicada a los cultivos agrícolas, la cría de animales, coto de caza y criadero para los caballos del sultán. Si bien la feracidad de la vega granadina debió dar cumplida satisfacción a las necesidades alimentarias en etapas de paz, la producción de la Dehesa sería, en ocasión de algaradas, una solución para el abastecimiento palatino, con la tranquilidad de ser espacios bien protegidos por los escarpes naturales que marcan la bajada a los ríos.

Hoy, la Dehesa del Generalife pretende recuperar algunos de sus valores, como zona recreativa y mantenedora de muchos de los elementos patrimoniales del entramado hidráulico que hizo posible la vida en ese enclave. En el momento presente se trata de recuperar, para ponerlo en valor, el

¹ Puede consultarse el documento de síntesis del Plan Director de la Alhambra anexo del Patronato de la Alhambra y el Generalife. Apartado LE3- Uso Sostenible de la Alhambra: "Líneas estratégicas y desarrollo de medidas". Presentado por PEDRO SALMERÓN, julio de 2007, es un documento-propuesta de trabajo y amplía su horizonte de actuación hasta el año 2015.

degradado olivar, volviendo a las técnicas de la agricultura biológica propias de su cultivo primitivo.

El otro elemento básico para la vida de la Alhambra es el agua, proveniente del río Darro, y de la que se ocupa este trabajo. En los momentos de redactar estas líneas, en que está de plena actualidad la batalla para que se incluya a la Alhambra como una de las maravillas del mundo presente, nos preguntamos hasta qué punto ese posible logro sea compatible con la razonable sostenibilidad de los espacios nazaríes, si tenemos en cuenta la sobrepresión a la que se ve sometido un enclave que vive el frágil equilibrio propio de los paisajes del mundo mediterráneo¹.

3. VALOR DEL AGUA EN EL MUNDO MUSULMÁN

En la visión del visitante que hoy recorre La Alhambra y otros edificios anejos, el agua es vista como un elemento estético, casi exclusivamente. No obstante, otros cometidos, cuales son sus funciones utilitaria y religiosa, le anteceden².

El Libro sagrado considera el agua como origen de la vida, materia creada por Dios. Por esto, los encargados de interpretar el conocimiento profundo que se encierra en el Corán y la Sunna, desglosan hasta los detalles más ínfimos las distintas situaciones del agua (de lluvia, de río, canalizada, de aljibe, pozo...) y de ahí su diferente pureza y capacidad depuratoria. Imprescindible para los distintos tipos de abluciones, sin los que el creyente no puede iniciar ciertos actos trascendentes de su vida, aún los de naturaleza cotidiana.

Partiendo de este valor primigenio, cualquier asentamiento humano ha de tener al agua como condición esencial. Las ciudades han de contar, para su fundación, con el adecuado abastecimiento y, en este sentido, como bien social, hasta las viviendas más humildes disponen de pozo o pequeño aljibe

² Al respecto, y a propósito de la importante tergiversación que se produce en el punto de vista actual, ante la presencia de estos espacios patrimoniales, el Profesor MALPICA CUELLO, uno de los grandes estudiosos de la hidráulica en La Alhambra, sostiene en su obra *La Alhambra de Granada*: "la percepción artística y monumental que generalmente preside cualquier acercamiento a La Alhambra, supone, no tanto la consecuente primacía de una serie de aspectos en su análisis, cuanto y sobretodo, la omisión de otros que, no por marginados resultan menos determinantes en su conformación. De este modo, las características arquitectónicas, estilísticas e iconográficas que enriquecen su aspecto, han velado en cierto modo el acercamiento a la esencia de un complejo que es, ante todo, espacio habitado".

El citado Profesor insiste, sobretodo, en que estos espacios sean vistos en su dimensión vital, lo que debió ser su circunstancia real.

que llenan con el agua de lluvia recogida de tejados y azoteas. Las fuentes públicas, aparte de ser un ornato que propaga la riqueza e importancia de las ciudades, es la solución para determinados lugares públicos- mezquitas, plazas- o para cubrir las necesidades de las infraviviendas de los arrabales.

Tratándose de este tipo de infraestructuras hidráulicas, al pueblo musulmán no podemos considerarle creador original de ellas. Obras como las de MALISSARD o FERNÁNDEZ CASADO dejan bien claro la importancia de estas obras públicas en el mundo romano que, a su vez, aprende de los logros que, en materia de Hidráulica, disponían ya algunas ciudades de la etapa helenística. Herederos de estos conocimientos serán los bizantinos y, probablemente, ése debió ser el primer contacto para el pueblo islámico.

Los andalusíes, por tanto, no son creadores ni tampoco realizadores de la grandiosidad de los romanos. Son mantenedores de infraestructuras edificadas por éstos y continuadores de estas edificaciones, a escala más reducida y con materiales más modestos. Aljibes, albercas, albercones, baños, estanques, fuentes, acequias, aceñas, canales subterráneos... serán recuperados en Al-Andalus, o implantados por los andalusíes, con una aplicación más atenta a la vida y actividad agrícola que en etapas anteriores.

4. LA ACEQUIA REAL. ORIGEN, RECORRIDO, MATERIALES.

Nuestro objeto de estudio –la Hidráulica Nazarí- tiene como elemento protagonista y original la Acequia Real, que ha sido conservada hasta la actualidad, suministrando aun hoy la totalidad del abastecimiento al Generalife y, de modo parcial, a la ciudad palatina. Las necesidades impuestas por los tiempos y las nuevas funciones han obligado a dotar a esta última de un suministro complementario de procedencia municipal.

La Acequia Real de La Alhambra es el mejor elemento que ha llegado hasta nosotros para la comprensión de estas obras andalusíes, con los problemas que aún se mantienen para la comprensión total del conjunto y sus funciones. Su origen y recorrido se sitúan en un punto crítico; en un lugar donde el agua es abundante pero, dada la aspereza del terreno, las técnicas para el abancalamiento y la conducción de las aguas han de ser muy ajustadas. Su particularidad también estriba en ser el punto de unión entre el abrupto Cerro del Sol y la planicie de la vega granadina.

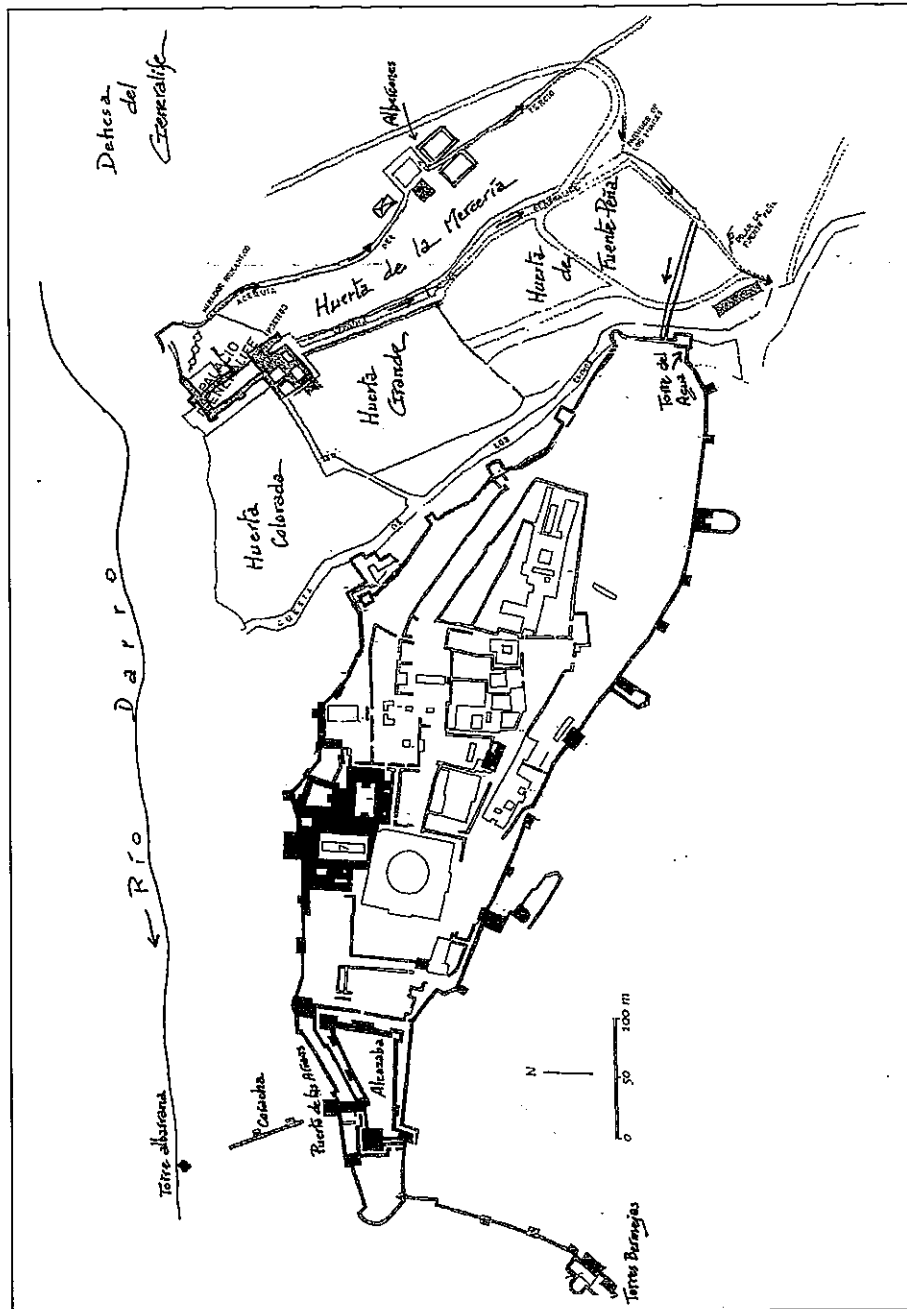


Figura 1. Llegada de las Acequias al Generalife y la Almadraba

El abastecimiento primitivo de la alcazaba, al que antes nos referíamos, puede observarse en el plano general de La Alhambra, Generalife y murallas perimetrales. (Ver figura 1).

El cubo donde se encuentra la llamada Puerta de las Armas, situado en la parte central del lienzo norte de la alcazaba, es puerta de acceso al recinto desde el río Darro. Desde él se enviaba, transversalmente, un tramo de muralla hasta el mismo río –couracha- protegiendo así a los encargados de bajar hasta el cauce para tomar el agua.

Esta couracha se remataba, al borde del río con una torre externa, llamada “albarana”³

Con el advenimiento de la dinastía nazarí y su programa de conversión de la colina de la Sabika en centro administrativo del reino y residencia real, aumentan considerablemente las necesidades de agua.

Ya, el barrio castrense de la alcazaba disponía de baño y aljibe- zonas no necesariamente presentes en un barrio militar- e, incluso, algunas de las viviendas tenían un acúmulo para el agua y retrete.

Si estas son las necesidades del recinto estrictamente defensivo, la dotación para los palacios (fuentes, jardines, viviendas reales, de funcionarios...) habría de programarse con suficiente abundancia como para dejar patente la prosperidad y ostentación, difíciles de creer, por otra parte, en una dinastía que ha nacido en la etapa terminal se la presencia islámica en Al-Andalus, con la consideración de reino tributario de la Castilla cristiana.

La Acequia Real –llamada también “del Sultán” tras la conquista cristiana- tiene su origen en el río Darro, poco más de 6.000 metros aguas arriba del Generalife. La Acequia se desarrolla en paralelo al cauce del río, con una pendiente en torno al cinco por mil (más adelante se hará un apartado para

³ Este tipo de torres, conocidas como albaranas (exteriores) son tratadas por TORRES BALBÁS en su obra *Ciudades Hispanomusulmanas* (Tomo II), “Las defensas urbanas”. Publicada por el Ministerio de Asuntos Exteriores. Instituto Hispanoárabe de Cultura. Año 1.985. El autor sostiene que las más antiguas de estas torres en la Península datan de la época almohade, en la segunda mitad del s. XII. Página 586 y ss.

Un estudio exhaustivo sobre este tipo de edificaciones defensivas puede hallarse en la obra de PAVÓN MALDONADO, B.: *Tratado de Arquitectura Hispanomusulmana* en su tomo II “Ciudades y fortalezas”, publicada por el C.S.I.C. en 1.999. En la pág. 252 y ss. Se pone en tela de juicio la cronología inicial asignada por Torres Balbás. Establece una tipología y hace, de acuerdo con ella, una completa nómina de este tipo de fábricas, ilustrada con dibujos y fotografías.

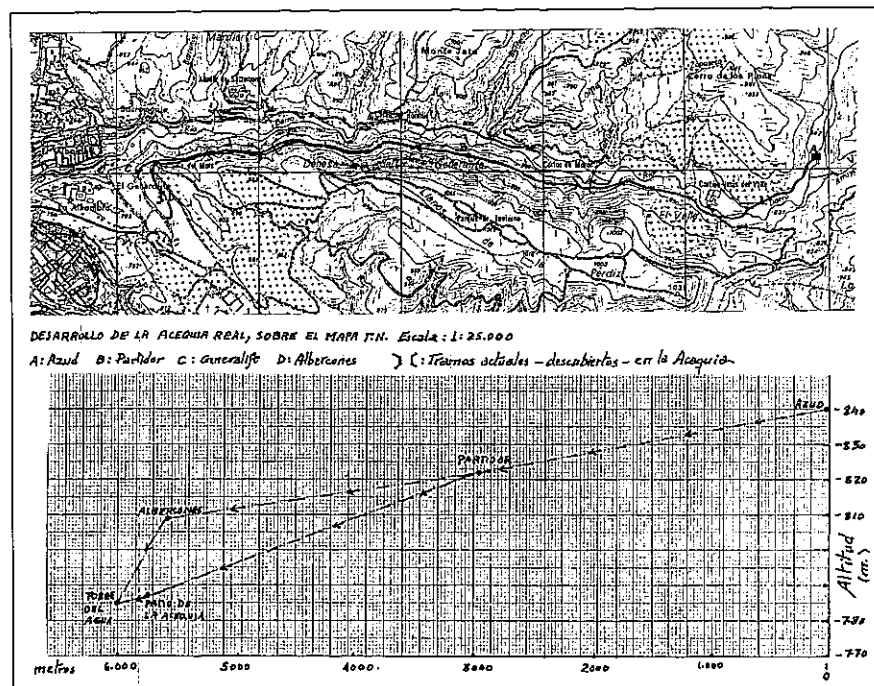


Figura 2. Desarrollo de la Acequia-Almadraba

tratar este aspecto), en un compromiso entre el mantenimiento constante del flujo y la mínima pérdida de cota. Pegada a la ladera izquierda del Darro hasta alcanzar el Generalife y, tras atravesarlo e irrigarlo, penetrar en La Alhambra por la Torre del Agua. Aquí abastecía los servicios enumerados más arriba para, finalmente, derrames y sobrantes volver al cauce del Darro, en la actual Plaza Nueva, para acabar fluyendo en el Genil, unos ochocientos metros más abajo, después de atravesar la ciudad.

Hoy puede sorprendernos la desproporción entre el caudal aportado por la Acequia y su abastecimiento efectivo. Si, además, se tiene en cuenta la ubicación y materiales de construcción de la acequia original, donde había importantes pérdidas por filtraciones y deslizamientos –más aún, en ocasiones de lluvias pertinaces- resulta todavía más sorprendente. La explicación es doble. Por una parte, la atención continua que la Acequia recibía por parte de albañiles y acequeros que la administración palatina tenía designados a tal efecto, tratándose de un servicio determinante para la vida en La Alhambra. De otra, las mejoras técnicas y reformas que, en su momento, recibe la

Acequia, para así mejorar y ampliar el servicio, con el consiguiente aumento de la superficie irrigada.

Rastrear hoy el trazado original de la Acequia es difícil porque, como elemento vivo y en evolución, ha cambiado en muchos aspectos. (Ver figura 3).

Su punto de partida –el azud- está hoy sensiblemente transformado respecto a como debió ser en sus orígenes, a mediados del siglo XIII. También en sus dimensiones, por el amplio decantador que lo inicia y, más recientemente, por las compuertas de tecnología industrial.

En cuanto a la construcción del canal, colgado en la ladera del Cerro del Sol, se desarrolla a la margen izquierda del Darro y, por razones topográficas, tenía tramos en superficie y otros excavados, con decantadores para la depuración y sifones cuando la irregularidad del terreno así lo exigiera. En su recorrido, estaba previsto que recogiera agua de los terrenos más elevados y se han encontrado restos de pequeñas canalizaciones a modo de afluentes.

Aproximadamente a la mitad de su recorrido la Acequia se bifurca, frente al llamado Carmen del Partidor, dividiéndose en dos tramos bien diferenciados. El tramo superior es conocido como Acequia del Tercio, mientras que el inferior (¿caudal de dos tercios?) se le conoce como Acequia Real o del Generalife.

El brazo más elevado entra al Generalife por su parte más alta, el llamado Pabellón Romántico, llegando hasta el Albercón de las Damas donde se acopia agua suficiente para irrigar las huertas –bancales- inmediatamente inferiores. Tras este servicio, el agua continúa para llegar a la zona de los actuales aparcamientos donde una conducción subterránea la conduciría, en parte, hasta el Carmen de los Mártires.

El tramo inferior entra también por el Generalife, dando vida al conjunto ya que desembarca en el Patio del Ciprés de la Sultana, Recorre longitudinalmente el Patio de la Acequia hasta salir, a lo largo del Paseo de los Cipreses, uniéndose con parte del otro ramal para ingresar en la ciudad palatina.

El hecho de que la Acequia tenga a mitad de su recorrido la referida bifurcación, ha dado pie a diversas explicaciones que hoy tienden a unificarse tras sucesivos estudios arqueológicos.

Producía extrañeza que el agua llegara al Generalife por dos ramales distintos aunque, eso sí, con diferente cota. Hemos de partir de la idea de que, inicialmente, el abastecimiento iba dirigido a la ciudad palatina. Con esta consideración, habría bastado con el ramal de cota inferior. Más, si tenemos en cuenta que la consolidación de la dinastía aumentaba sus propiedades territoriales y las consiguientes necesidades de agua, nos acercamos a la comprensión de la existencia de otro ramal a una cota superior.

Este debió ser el caso del Generalife (Ver figura 1), almunia real que, sólo puede ser considerada como tal, si tiene agua que permita su cultivo y habitabilidad en los meses más calurosos.

Debe considerarse que, tanto en niveles superiores a la almunia como en otros situados por debajo, existían terrenos susceptibles de cultivo, los cuales, tras su abancalamiento, quedaban en disposición de ser cultivados. Son las huertas Colorada, Grande y Fuente Peña.⁴ Este parece ser el sentido del Albercón de las Damas; un depósito desde el que poder regar las parcelas inmediatamente inferiores. El albercón se llenaría elevando el agua, por medio de una noria de sangre, desde la acequia a su salida del Generalife (Paseo de las Adelfas). La diferencia de cota entre ambos puntos es de algo más de dieciséis metros.

Este ingenio para la elevación del agua, investigado por la arqueología y reconstruido en su estructura fija, tuvo necesidad de una plataforma aneja, al borde del desnivel, por lo que debió consolidarse con obra muy firme. La visión del conjunto, con los espacios muy ajustados y a un mismo nivel, pozo de elevación, espacio para el giro del animal y canalillo de llenado del Albercón, nos sitúan hoy en su organización y funcionamiento⁵.

El agua era extraída desde una galería subterránea que se excava en el terreno, en el punto del Paseo de las Adelfas a que nos referíamos, en sentido transversal a éste.⁶

⁴ De "escalada hacia los cielos" califica el Prof. MALPICA CUELLO esta constante colonización hacia Levante y en altura en "Algunos apuntes sobre La Alhambra: Arqueología e Historia" en el Centro de Estudios Moriscos de Andalucía. Año 2.005.

⁵ Para entender este conjunto de elementos de acumulación y su importancia en el entramado hidráulico que venimos describiendo, recomiendo de manera especial el artículo "El complejo hidráulico de los Albercones", publicado en el número 27 de *Cuadernos de La Alhambra*, año 1.991 (pp 65 a 101).

⁶ En él, el ya citado Profesor explica la intervención llevada a cabo entre 1.989 y 1.990, donde un grupo constituido por arqueólogos, documentalistas, arquitectos y expertos en

Su perfil nos muestra que la galería, en su avance hasta encontrarse con el pozo de la noria elevadora, tenía una pequeña caída o pérdida de cota que convertía su tramo final en una acumulación del agua que aseguraba en todo momento el llenado de los cangilones. Medida esta, más que adecuada, imprescindible, si bien la tecnología propia de la aceña –escasa capacidad de extracción unida a la lentitud del sistema- hacía descartar la posibilidad de una acumulación hídrica de grandes proporciones.

La galería, tallada en el conglomerado, tiene, para mayor seguridad, un tramo revestido de ladrillo, en muro y bóveda, en su tramo último, el más vulnerable del recorrido. Y para la puesta en atmósfera que evitara los problemas de sobrepresión, así como para hacer las inspecciones periódicas, dos pozos que promedian el recorrido.

El Albercón de las Damas o Albercón Árabe, con capacidad de cuatrocientos metros cúbicos, hace posible la irrigación de los terrenos situados más arriba del Generalife. La llamada Huerta de la Mercería.⁷

Botánica e Hidráulica abren el camino para la comprensión de estos elementos y su relación con la Acequia Real.

El Arquitecto SALMERÓN ESCOBAR, en su obra *La Alhambra. Estructura y paisaje* hace una descripción del terreno-soporte del enclave de La Alhambra, el llamado "conglomerado Alhambra", donde refiere no sólo las buenas propiedades que este material reúne para la cimentación sino, además, el empleo razonable y ecológico del mismo, usando sus componentes integrantes en las proporciones adecuadas.

Especialmente indicada en este sentido es la lectura del apartado III de la primera parte - "El soporte material, pag. 45 y ss. - así como, en general, toda la obra, por la aportación de planos, dibujos, fotografías..., y, más aún, por la visión novedosa centrada en torno a los conceptos de lugar, materia y espacio.

Fundamental para comprender el conjunto de galería, pozos- de elevación y respiraderos- y canalillo de llenado del albercón son las páginas 126 y 127.

⁷ Acerca de la explotación actual de la Huerta de la Mercería, puede verse el artículo publicado en *El País*, el 28 de Junio de 2.006, donde se refleja el interés del Patronato de La Alhambra y el Generalife por promocionar el monumento, haciendo un esfuerzo por recuperar su funcionalidad. Como se dijo al comienzo de este trabajo, la Dehesa del Generalife y espacios aledaños – entre ellos, la Huerta de la Mercería- tratan en el momento presente de consolidar un olivar, comercializando un alimento ecológico, representativo del patrimonio gastronómico-cultural.

Particularmente, me consta, por mis visitas a estos espacios, que hasta mediados de los pasados años ochenta la citada huerta, así como las de Fuente Peña, Grande y Colorada, estuvieron dadas a colonos que las explotaron con variedades hortícolas y plantas aromáticas. Estas últimas perduran en la actualidad.

Modernamente, en la primera mitad del siglo XX los arquitectos Torres Balbás y Prieto Moreno construyeron, anejos al primitivo, sendos albercones de similares dimensiones. (Figura 1).

Este conjunto referido debió cumplir, en un principio, las necesidades; daba la tranquilidad de una reserva de agua y permitía nuevos regadíos. Como contrapartida, el sistema sería continuado, trabajoso y de escaso rendimiento. Quizás por ello se tomaría la decisión de disponer de una llegada del agua de la Acequia a una cota más elevada de la que, hasta ese momento, se tenía. Con ello tendría sentido el Partidor que, mediado el recorrido, derivaba una parte del caudal hasta el nivel del Albercón de las Damas.

Con ello se eliminaba el rudimentario y frágil sistema de la noria. El conjunto debió abandonarse ante la presencia de esta nueva llegada que, por su nombre tradicional, conduciría una tercera parte del caudal total de la Acequia. Junto al objetivo conseguido por el nuevo ramal, estaba la posibilidad de derivar las aguas sobrantes fuera de estos recintos, como es el caso de la Antequeruela y las Torres Bermejas.

Es satisfactoria esta explicación aunque quedaría por buscar el sentido de mantener el primitivo trazado de la Acequia (del Generalife o de los Dos Tercios) cuando ya se había conseguido elevar la cota de arribada del agua casi dieciocho metros. Varias pueden ser las explicaciones, aunque cualesquiera de ellas en orden a mantener regadíos ya consolidados e infraestructuras de probado rendimiento La Acequia Real, tras su establecimiento, abastecía en su paso a otras propiedades, bien por inevitables derrames o por cesiones expresas hechas a particulares, a lo largo del tiempo. Los derechos adquiridos por estos otros usuarios debieron consolidarse como tales, en su doble vertiente de aprovechamiento de agua como en su contribución al canon de mantenimiento de la Acequia.⁸

⁸ Como en nuestros tiempos –aunque próximos a extinguirse ya estos modelos de gestión del agua en el mundo agrario- los aprovechamientos en terrenos de vega con caudales procedentes de las sierras vecinas, siempre fueron objeto de enfrentamientos y litigios. Por eso debió existir una rigurosa normativa para su uso durante la etapa nazarí y, tras la conquista, por parte de Fernando el Católico y, posteriormente, del Conde de Tendilla. (Ordenanzas de la Real Acequia. 1.517).

Al respecto, remito al lector a un interesante artículo, publicado en el número 1 de la revista *Cuadernos de la Alhambra*, Año 1.965 escrito por la Profesora M^a A. MORENO OLMEDO (pág. 41 a 59) a propósito de la transcripción de documentos enviados por la Admón. central del Reino al Concejo de la ciudad de Granada. El motivo son las quejas planteadas

Finalmente, cuando ambos ramales han hecho los recorridos expuestos, el ramal alto deriva parte de su caudal hacia las citadas Antequeruela y Torres Bermejas. El resto se unirá, en el llamado Partidor de los Frailes con el ramal bajo y juntos ingresan en el recinto amurallado de La Alhambra, salvando el vado de la Cuesta de los Chinos, a través de un pequeño acueducto. (Figura 1).

Mención, por último, debe hacerse de los materiales de fabricación de la Acequia. El reforzamiento del lecho debió ser sencillo aunque verdaderamente eficaz. Constituido por residuos cerámicos, piedras y aglutinante de cal, todo ello trabado con estopa.⁹ En el caso que nos ocupa, hay restos de vidrios machacados y aceite u otra grasa para una mejor impermeabilización.

Modernamente, este cauce se sustituyó por colectores subterráneos que simplifican extraordinariamente el mantenimiento de la obra y se evitan pérdidas por filtraciones y evaporación. Pueden verse dos tramos de su recorrido visibles, en puntos en que la Acequia atraviesa sendos barrancos, donde el trazado habría sido exageradamente sinuoso de seguir la curva de nivel. Uno de ellos, situado frente a la Abadía del Sacromonte, muestra un canal abierto de 18,95 metros de longitud. El otro, de idénticas características, tiene longitud de 17,70 metros y se sitúa aguas arriba del anterior, frente al Cortijo de Morón, aproximadamente. (Véase Figura 3).

por algunos usuarios del agua de la Acequia a propósito de la falta o merma del caudal de servicio asignado.

El referido artículo "Documentos sobre la Acequia Real de la Alhambra (1.508- 1.511)" puede complementarse con el publicado por la Profesora Cristina VIÑES en el número 18 de la misma revista (Año 1.982) titulado: "La Acequia Real de la Alhambra. Notas acerca de su distribución", pág. 183 a 206.

^{8(cont)} En él se hace un estudio detallado de los beneficiarios del agua, de las horas de aprovechamiento o caudales, así como de las obligaciones derivadas de su uso y, en su caso, la contribución económica en función del caudal u horas asignados.

La Profesora establece que, entre mediados del siglo XVIII y finales del XIX, el número de viviendas beneficiadas por el uso de esta agua se había duplicado.

⁹ Alain MALISSARD, en su obra *Los romanos y el agua*, así como en otros tratados consultados sobre morteros empleados en obras hidráulicas, hablan del "opus signinum" o mortero rojo. Por su dureza e impermeabilidad se emplean en este tipo de obras, bien como enfoscado o terminación interior de canales, aljibes, arquetas, partidores... y también como elemento de unión entre dos paños de obra donde quiere impedirse la filtración.

El Al-Andalus (véase Pavón Maldonado) se recoge esta tradición y difícilmente se encuentra fábrica hidráulica que carezca del mortero rojo en las zonas propensas a filtraciones. Y esto se evidencia en el color rojizo que aún muestran estas obras.

La mas en cuestión se amasa con restos de elementos cerámicos machacados (tejas, ladrillos) a los que se añade sílice y cal. Algún autor establece la siguiente dosificación: cinco por ciento de cal, sobre un cuarenta y cinco de limos y arcillas y el resto, sílices y arenas.

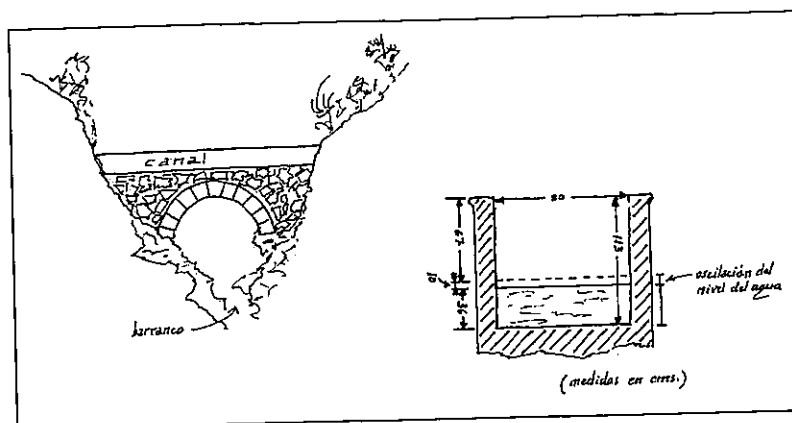


Figura 3. Alzado norte y sección transversal de la actual Acequia

5. PENDIENTE Y CAUDAL

Estos dos aspectos de la Acequia Real merecen, a mi entender, mención especial.

La pendiente establecida en este trabajo se ha cifrado en un 5 por ciento, aproximadamente. Los estudios consultados, no obstante, repiten todos la misma cifra: el 3 por mil. Mis apreciaciones con diversas escalas del Mapa Topográfico y el recorrido del lugar nos dan una pendiente en torno al 5,3 por mil. Y esto lo digo por lo siguiente: la distancia entre el origen –azud- y el Partidor-bifurcación de los dos ramales- es de unos 3000 metros. La diferencia de cota entre ambos puntos es de 17 metros; por tanto, la pendiente sería de 5,5 por mil. En el segundo tramo, entre Partidor y llegada al Generalife, el ramal alto tendría una caída de 2,6 por mil hasta su llegada a los Albercones. El ramal bajo la tendría de 7,6 por mil. Si hacemos la media entre ambos ramales (5,1 por mil) con el tramo primero (5,5 por mil) nos da la cifra de 5,3 por mil, la que podríamos redondear, suprimiendo las décimas (0,3) si tenemos en cuenta que el recorrido total de la Acequia excede en algunos metros a los 6.000 que se vienen dando como buenos.

Haciendo la lectura de altimetría que nos proporciona Google Earth, la situación se hace más diferente aún. El azud se marca a 840 metros y las respectivas entradas –Albercón de las Damas, 809 metros; Patio del Ciprés, 790 metros-. Promediados los resultados, de acuerdo con estos datos, el valor de la pendiente se elevaría al 7 por mil.

Por lo que al caudal se refiere, su cálculo para la época nazarí es algo difícil de precisar por los muchos elementos en evolución. Si tenemos en cuenta la alimentación de la Acequia, debemos pensar que siempre estaría asegurada, dada la proximidad al nacimiento del Darro –regular, por otra parte, en sus crecidas de primavera y en sus estiajes veraniegos-. En cuanto al lecho de la Acequia, aún manteniendo dimensiones equivalentes a las actuales, el índice de rozamiento se elevaría sensiblemente con relación al actual canal de hormigón encofrado (Coeficiente de Manning). No obstante, hemos querido hacer el cálculo del caudal que actualmente circula por la Acequia, lo que nos situaría, de forma aproximada, en valores para otras etapas.

De acuerdo con las medidas y características de la canalización actual, hemos hecho un cálculo, usando la fórmula:

$$\text{Caudal} = \text{Velocidad} \times \text{Sección.}$$

La velocidad puede hallarse mediante la fórmula:

$$v = C \times \sqrt{R \times J}$$

Donde C es el coeficiente de Chezy, R el radio hidráulico, y J la pendiente en tantos por uno.

El coeficiente de Chezy puede calcularse del siguiente modo:

$$C = (1/n) \times R^{1/6}$$

Siendo n el coeficiente de Manning para hormigón encofrado (n = 0,014).

Despejando las incógnitas y haciendo el cálculo con la sección 0,288 metros cuadrados (0,8 x 0,36. ver figura 3), el caudal sería de 0,49 metros cúbicos por segundo.

6. CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto hasta aquí podemos establecer dos propiedades fundamentales en el abastecimiento hídrico proporcionado por la Acequia.

En primer lugar, su capacidad para hacer frente a las necesidades. De la ciudad palatina, en principio, y de sucesivos espacios después, según las posibilidades que la monarquía y el estrato social pudiente estuvieron

en condiciones de emprender. Es tanto como destacar su carácter vivo y adaptable, lo que le ha permitido subvenir a las cambiantes necesidades del suministro. Suministro de espacios aledaños y, aún, alejados. Hemos aludido a La Alhambra y Generalife, zonas de huertas, Alixares, Torres Bermejas, Antequeruela, Realejo. Pero veremos cómo el sistema hará posible, complementado con otros dispositivos, disponer de riegos y, en consecuencia, hacer habitables espacios en cotas superiores al Albercón de Las Damas. Conocemos, y sólo en parte, el trazado definitivo de la Acequia Real. Suponemos que el primitivo, así como los elementos complementarios –azud, partidor, decantadores, sifones- irían cambiando para dar respuesta a la demanda en aumento.¹⁰

Finalmente, un dato, aunque éste corresponde a nuestra época contemporánea. Va referido a los molinos harineros que, hasta hace poco, movían sus mecanismos con aguas de la Acequia Real.¹¹

En segundo lugar, su larga pervivencia en el abastecimiento, que lo ha mantenido desde antes de que mediara el siglo XIII hasta casi mediado el XX. En 1.945- aunque la gestión se había iniciado con anterioridad a la Guerra Civil- el Ayuntamiento de Granada toma a su cargo el suministro a viviendas particulares, quedando la Acequia para uso exclusivo del Generalife y La Alhambra.

¹⁰ Ahora me refiero al palacio de Dar Al-Arusa. En él se han hecho, ya desde Leopoldo TORRES BALBÁS, estudios arqueológicos, aunque aún quedan bastantes problemas por resolver. Por lo que a nuestro objeto de estudio se refiere, el abastecimiento de agua de esta ubicación, que probablemente sería una zona recreativa (Palacio de la Novia, de la Desposada) y que, casi con total seguridad carecería de agua propia, debió de hacerse desde zonas próximas. Puede que a través de una noria, que elevaría aguas desde un ^{10(cont.)} nivel inferior, con alimentación en la Acequia del Tercio. O por trasvase, desde el Aljibe de las Lluvias o el Albercón del Negro, situados en cotas superiores. Lo cierto es que los restos de Dar Al-Arusa –cota: 900 metros, el más elevado de los palacios nazaríes, muestran un baño completo y una alberca de 3,5 metros de ancho, por 7 metros de largo, aproximadamente. Y tan importante como eso, el aterrazamiento en paratas colindantes que, sólo tendrían sentido, con la presencia de riego.

¹¹ A este propósito, resulta muy adecuada la lectura de la obra –completa y pedagógica- del Dr. José M. REYES MESA sobre el tema de la molinería. Especialmente, *Los molinos hidráulicos harineros de la Provincia de Granada*, (p. 155) editado por Axares y la Diputación de Granada. Granada, 2.006.

BIBLIOGRAFÍA:

A) Autores y obras citados en el texto:

- MALISSARD, A. *Los romanos y el agua*. Editorial Herder, Barcelona (2001), 2ª edición pp.
- MALPICA CUELLO, A.. "El complejo hidráulico de los Albercones", *Cuadernos de la Alhambra* nº 27, Granada (1991), pp. 65-101.
- MORENO OLMEDO, Mª A.. "Documentos sobre la Acequia Real de La Alhambra. 1.508- 1.511" en *Cuadernos de La Alhambra*, nº 1. Granada (1.965). Pp.41 a 58.
- PAVÓN MALDONADO, B. *Tratado de Arquitectura Hispanomusulmana* (2 vol.) I " El Agua" Edit. C.S.I.C. Madrid (1.990) Pp. 408. II "Ciudades y Fortalezas" Edit. C.S.I.C. Madrid (1.999) Pp.729.
- REYES MESA, J.M. *Los molinos hidráulicos harineros en la provincia de Granada*. Edit. Por Axares y Diputación de Granada. Granada (2.006).
- SALMERÓN ESCOBAR, P. *La Alhambra. Estructura y paisaje*. Biblioteca de La Alhambra. Colección Plural. Edit. Almuzara. Córdoba (2.006) Pp. 45 y ss.
- SALMERÓN ESCOBAR, P. *Plan Director del Itinerario del Agua*. Patronato de La Alhambra-Generalife. Granada (1.988).
- TORRES BALBÁS, L. *Ciudades Hispanomusulmanas*. Vol. II "Las defensas urbanas" Edit. Ministerio de AA. EE. Madrid (1.985).
- VIÑES MILLET, C. "La Acequia Real de La Alhambra. Notas acerca de su distribución" en *Cuadernos de La Alhambra*, nº 18 Granada (1.982). Pp. 183 a 206.
- VIÑES MILLET, C. *La Alhambra de Granada*. Córdoba (1.992)

B) Otros autores y obras de interés:

- BERMÚDEZ LÓPEZ, J. *La Alhambra y el Generalife*. Guía oficial del Patronato de La Alhambra-Generalife. Ediciones Comares. Granada (1.998).
- CULLELL MUÑO, M. *Construcciones en La Alhambra. La Alcazaba*. E U A T de Granada (1.987).
- FERNÁNDEZ CASADO, C. *Ingeniería Hidráulica Romana*. Turner. Madrid (1.983).
- GALLEGO BURÍN, A. *Granada. Guía artística e histórica de la ciudad* (Edición actualizada). Edit. Comares. Granada (1.987).
- THE METROPOLITAN MUSEUM OF ARTS. *Al Andalus. Las artes islámicas en España*. Edit. El Viso. Madrid (1.992).

C) Cartografía:

- INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL. *Mapa Topográfico Nacional* (Escala 1: 25.000) Hoja (1.009). IV. Granada.
- SERVICIO GEOGRÁFICO DEL EJÉRCITO. *Cartografía Militar de España*. Serie L (Escala 1: 50.000). Hoja 19- 41 (1.009).

TRAFALGAR, PRÓLOGO DEL BICENTENARIO

José Peña González

Cofradía Internacional de Investigadores

Dedicatoria:

"A la Asociación Cultural Dionisio Alcalá-Galiano" de Cabra de Córdoba, fiel guardián de la memoria histórica egabrense, especialmente en el recuerdo de sus ilustres marinos"

RESUMEN: Consecuencia de la desastrosa política militar y exterior española, Trafalgar puso en evidencia la falta de visión de los dirigentes españoles y abrió la puerta de la desintegración de su inmenso imperio americano y la pérdida definitiva de lo que le quedaba del dominio de los mares.

Trafalgar supuso el hundimiento del reformismo borbónico y del sueño ilustrado así como el último intento de recuperación del papel internacional de España y constituyó el prólogo de la guerra de la independencia.

En Trafalgar estuvieron presentes egregios militares ebrabrenses como Dionisio Alcalá Galiano, Francisco Javier Ulloa, Antonio José Pareja y José Perfecto Ramón de Vargas, cuyas trayectorias se estudian en este trabajo.

Palabras Clave: Trafalgar, Batalla Naval, Guerra de la Independencia, Marinos Egabrenses, Alcalá Galiano.

ABSTRACT: Consequence of the disastrous military politics and exterior Spanish woman, Trafalgar put in evidence the lack of vision of the Spanish leaders and opened the door of the disintegration of his immense American empire and the definitive loss of what he still had of the domain of the seas.

Trafalgar supposed the collapse of the Bourbon reformismo and of the illustrated dream as well as the last attempt of recovery of the international paper of Spain and constituted the prologue of the war of the independence.

In Trafalgar present eminent military men were ebrabrenses as Dionysus Alcalá Galiano, Francisco Javier Ulloa, Antonio Jose Pareja and Jose Perfecto Ramon of Vargas, whose paths are studied in this work.

KEY WORDS: Trafalgar, Naval Battle, War of the Independence, Sailors Egabrenses, Alcala Galiano.

INTRODUCCIÓN

España entera se prepara para celebrar como se merece un acontecimiento de primera magnitud. El segundo centenario de la llamada Guerra de la Independencia, una guerra nacional y patriótica respaldada por un pueblo que se rebela contra el poderío de un emperador. Pero la guerra no surge de la noche a la mañana. Es parte de un proceso que se inicia con una desastrosa política interior y exterior de España, donde los problemas dinásticos se anteponen a las necesidades e intereses nacionales y que presenta varias etapas perfectamente diferenciadas. La primera de todas ellas, la que abre este proceso, tiene como escenario Trafalgar, un nombre mítico en la historia naval. Después vendría la guerra propiamente dicha y finalmente un acontecimiento de extraordinaria importancia: La promulgación de la primera constitución totalmente española, la gaditana de 1812. Lo importante de ella no es que fuera la primera vez que España se asoma al movimiento constitucional de claro origen francés, sino que en su articulado se perfila un concepto de importancia extraordinaria: el de *Nación*. Con ello se cierra un periodo de la historia patria donde se mezcla el patriotismo mas elevado con la traición mas baja, la ejemplaridad de algunos con las miserias de muchos, la entrega apasionada a unos ideales con el abandono de lo que era minimamente exigible, el orgullo español con el servilismo ante el extranjero. Pocas veces y en tan pocos años se pueden dar conjuntamente tantos contrastes. Pues bien en ese proceso un desastre naval el año 1805 viene a ser el prologo de esta impresionante secuencia histórica que este año celebramos, ojala con el acierto que se merece. Y en ese prologo ocupan un lugar de honor varios apellidos egabrenses.

PRESENCIA EGABRENSE EN TRAFALGAR.

Hay palabras y conceptos que sobrepasan su propio significado transformándose en un icono de la Historia con mayúscula. Ese es el caso de *Trafalgar*. No es solo un accidente geográfico en las costas gaditanas ni tampoco un acontecimiento histórico de primera magnitud que recuerda el desastre de la "combinada" hispano francesa a manos de la escuadra británica, un veintiuno de octubre de 1805. *Trafalgar es todo eso y mucho más* porque bajo su bandera se abre un periodo decisivo de la historia española.¹

¹ Con el título "Mas que una batalla" publique el día 29 de julio de 2006 un artículo en Cabra Semanal. También en el Boletín de la Real Academia de Córdoba, nº 150, he publicado

Es ante todo y en primer lugar desde el punto de vista personal la sublimación de todos los heroísmos. Lo más selecto de la Armada Española dejo su vida en esta gran operación militar. En esta nomina figuran cuatro egabrenses egregios a los que sucintamente me referiré. El primero fue D. Dionisio Alcalá Galiano y Alcalá Galiano², del que un personaje de Galdós lamenta la muerte del "más valiente brigadier de la Armada y el más sabio en la Náutica". No le faltaba razón. Habría que añadir también que el más pródigo, como reconoce en sus "Memorias" su hijo Antonio Alcalá-Galiano y Villavicencio, el mejor orador de la España de su tiempo, el tribuno de La Fontana de Oro. Don Dionisio desde su ingreso como guardiamarina el 29 de agosto de 1775 hasta el 21 de octubre de 1805 en el que una bala de cañón le vuela la cabeza frente a las costas de Cádiz, resume una de las más brillantes hojas de servicio de la historia de la Marina española. Viajero infatigable, participa desde muy joven en la expedición del brigadier Tofiño y mas tarde con D. Antonio de Córdoba reconocería el estrecho de Magallanes, trazaría la carta náutica de las islas Azores, y se embarca con Malespina y Bustamante en una de las empresas científicas mas importantes de su tiempo. América desde la tierra de fuego a Vancouver saben de la singladura del marino egabrense. Su labor astronómica, cartográfica y etnográfica ha sido reconocida tanto en España como en el extranjero. A D. Dionisio, el egabrense del reino de Córdoba, nacido en octubre de 1760, le corresponde el honor de morir en el campo de batalla, comandante del "Bahama" pudiendo hacer suyas las palabras que un gran escritor y pensador francés pronunciaría muchos años mas tarde: "El honor de un pueblo pertenece a sus muertos. Los que viven solo lo usufructúan". Su autor Georges Bernanos, un enamorado de España. Poco podía pensar un caballero español como Alcalá-Galiano que el mejor epitafio para su muerte lo podía escribir un descendiente de aquellos que fueron sus aliados y que con su incompetencia en el mando

un trabajo titulado "Un linaje para la Historia" en el que trazo una semblanza de D. Dionisio Alcalá-Galiano.

² Nacido en Cabra aunque oriundo de Doña Mencía. Según Azaña el apellido Galiano es de origen murciano, pero entra en Doña Mencía procedente de Cabra. El apellido compuesto Alcalá-Galiano es de mediados del s. XVII. Tanto los Valera como los Alcalá Galiano tuvieron relación profesional con la Armada. Recuérdese que el padre de D. Juan Valera fue Brigadier y su tío Antonio Valera Viaña fue Subsecretario de Marina, (además de abuelo de Eamon de Valera, el liberador de Irlanda). Véase Sánchez Romero, Cesar: "Genealogía de los Valera y los Alcalá Galiano", en Crónica de Córdoba y sus Pueblos. Tomo VII. Córdoba, 2002. Págs. 11-37. Reitera estos datos en "Doña Mencía, el pueblo de D. Juan Valera". Doña Mencía, 2005. de Murcia

náutica participando en corsos⁹ y cruceros de todo tipo, y embarcándose en toda clase de barcos, desde galeotas¹⁰ a particulares¹¹ y urcas¹². Navega como subalterno en las aguas de Europa y América, embarcando en las escuadras más importantes de su tiempo.¹³ Formó parte de la tripulación del San Juan Nepomuceno, el último de los navíos de línea construidos en España en el siglo XVIII y pasando por derecho propio a ser considerado uno de los mejores navíos de Europa, junto a sus gemelos "El Neptuno" y "El Argonauta", auténticas joyas de la Armada Española construidos en los astilleros de Guarnizo.¹⁴

Participo en la batalla del cabo S. Vicente en 1798, batalla en la que también tomó parte el brigadier Pareja a bordo de la fragata "La Perla"¹⁵, quien años antes con la tripulación del Nepomuceno participó en la toma de Tolon, base de la escuadra francesa.¹⁶ Más tarde y ya en Trafalgar, el

⁹ Se trata de campañas marítimas que se hacen al comercio enemigo aplicando las leyes de la guerra.

¹⁰ Nombre que recibían las galeras menores.

¹¹ Embarcaciones dedicadas al transporte de mercancías

¹² Navés muy grandes y anchas por el centro que se usaban para transportar grano y ganado.

¹³ Estuvo a las ordenes de Miguel Gastón, Luis de Córdoba, Juan Bautista Bonet, Juan de Aroz, el Marqués del Socorro y Juan de Langara

¹⁴ Era un barco dotado de 80 cañones de los calibres 24, 18 y 8 y fue botado en junio de 1798 en El Ferrol. Fue uno de los últimos navíos de su clase construido en España. Su tripulación era de 642 hombres, entre oficiales de guerra, oficiales mayores, tropa, marineros, artilleros, grumetes y pajes. Su constructor fue Retamosa siguiendo los planos de Romero Landa. Fue mandado primeramente por Juan Herrera Dávila, incluido en la escuadra mandada por el Teniente General Melgarejo cuyo buque insignia era "El Real Carlos" que sería hundido el año 1801. En 1802 forma división junto a los buques "El Príncipe", "Reina Luisa" y el "Bahama" para llevar a Italia a los Reyes de Parma. En 1805 se incorpora a la escuadra de Gravina bajo cuyas ordenes inicia junto a la combinada un viaje a la Martinica, capturando un convoy británico en pleno océano Atlántico. Después regresa a Cádiz y en octubre esta en Trafalgar a las ordenes de D. Cosme Damián Churruga

¹⁵ Como consecuencia de las obligaciones contraídas en el Tratado de San Ildefonso de 19 de agosto de 1796, la escuadra española mandada por Córdoba, ataca a la inglesa capitaneada por Jerwis en las proximidades del Cabo San Vicente, obteniendo los ingleses un gran triunfo. Córdoba es sustituido por D. José de Mazarredo quien reorganizó las fuerzas, resistió el bombardeo de Cádiz y defendió Santa Cruz de Tenerife atacada por Nelson

¹⁶ Fue el año 1793 cuando España había declarado la guerra a Francia tras la ejecución de Luis XVI. Junto al triunfo en el mar hay que reflejar la victoria inicial del ejército mandado por el General Ricardos que llega a invadir Francia. A su muerte los franceses toman la revancha e invaden España. El 22 de julio de 1795, Carlos IV firma la Paz de Basilea y poco después otorga a Godoy el título de Príncipe de la Paz.

San Juan Nepomuceno fue dirigido por Churruga, que lo hizo su buque insignia.¹⁷ Tras una breve estancia en "El Príncipe de Asturias", Pareja se incorpora al "Argonauta" y en este barco, buque insignia del Almirante Gravina¹⁸, toma parte en la batalla de Trafalgar.¹⁹ En la combinada formaba parte de la escuadra de observación y gracias a sus portentosas propiedades como velero salió de la línea,afiendo el viento en contra de los navíos británicos que se aproximaban, siendo por tanto el primer buque rendido, al enfrentarse solo a todos los navíos que iban pasando. Su Comandante, el brigadier Pareja, fue herido y capturado y el barco incendiado por los ingleses para evitar su represa.²⁰ Al buque solo le quedaba un obenque en el palo mayor. La intervención del Argonauta causó admiración a los mandos ingleses que alabaron públicamente su destreza y la valentía de su tripulación.²¹ Recuperado de sus heridas en febrero de 1810 se le encarga de las "fuerzas sutiles" de la isla de León. Era una flotilla de buques generalmente pequeños, destinados a la vigilancia de los puertos y costas. Su objetivo era impedir el bloqueo de Cádiz por las fuerzas francesas.

¹⁷ Llevaba el nombre del patrón de Bohemia, Juan de Nepomuceno (su lugar de nacimiento) y fue llevado a los altares por el Papa Benedicto XIII en 1729. Murió mártir por orden de Wenceslao IV, emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, al negarse a contarle los secretos de confesión de la reina Juana, su esposa de la que era confesor. Los jesuitas promocionaron su culto para contrarrestar la veneración de Juan Huss, el líder reformista checo.

¹⁸ D. Federico de Gravina, marino español nacido en Italia (Palermo 1756) y muerto en Cádiz el año 1806 a consecuencia de la pérdida de un brazo en la batalla de Trafalgar. Galdós lo considera como un gran héroe nacional. Lo incluye en los Episodios "Trafalgar", "La Corte de Carlos IV" y "La de los tristes destinos".

¹⁹ Galdós lo incluye en el Episodio "Trafalgar" como capitán del Argonauta y además muerto en combate, lo que no se ajusta a la realidad.

²⁰ Regla de las leyes del mar que permitía recobrar del enemigo la embarcación que estos habían apresado. Tuvo 60 muertos y 148 heridos, entre ellos su comandante.

²¹ El nombre era un homenaje a la mitología griega, al igual que el "Neptuno". Trata de la venganza. Medea, hija del rey de la Colquide, traiciona a su patria ayudando al apuesto Jasón a robar el Vello de Oro. Ambos tienen que huir y se marchan con los argonautas. Más tarde Jasón abandona a Medea por otra mujer y esta en venganza mata a los hijos del héroe. Jasón al enterarse se vuelve loco y muere solo y desesperado. El buque llevaba en su proa el soneto que le dedicó D. Francisco de Quevedo y que reza así:

"Mi madre tuve entre ásperas montañas/si inútil con la edad soy seco leño./ Mi sombra fue regalo a más de un sueño,/ supliendo al jornalero sus cabañas./

Del viento desprecié sonoras sañas/ y al encogido invierno el cano ceño./ Hasta que a la segur, villano dueño/ dio licencia de herirme las entrañas./

Al mar di remos, y a la patria fría/ de los granizos velas; fui el primero/ que acompañó del hombre la osadía /

¡ Oh amigo caminante, oh pasajero, /Dile blandas palabras este día/ al polvo de Jasón mi marinero./".

hicieron posible que los ingleses acabaran con su vida en la noche aciaga de un día veintiuno de octubre de 1805.³ Su vida y obra son lo suficientemente conocidas, por lo que pasamos a exponer alguno de los rasgos biográficos de los egabrenses que le acompañaban en aquella aciaga jornada.

Porque en Cádiz no muere solo un valiente y atrevido brigadier de la Armada española, como reconoce el personaje galdosiano.⁴ Allí en su compañía hay otros tres paisanos, un trío de marinos egabrenses que, aunque derrotados, conservan su vida para poder seguir dando gloria a su patria. Me refiero a D. Francisco Javier Ulloa, D. Antonio José Pareja y Serrano de León y de la Serna y D. José Perfecto Ramón de Vargas y Vargas. Muchas veces me he preguntado la razón de tan preclaros miembros de la Armada Real de origen egabrense y solo me lo explico por dos poderosas razones. En primer lugar la existencia en Cabra de una hidalguía próxima a la nobleza, ocupada en gestionar los asuntos locales en nombre y representación de los señores Duques de Sessa y Condes de Cabra. Y sabido es la componente aristocrática y de clase alta de los jefes y oficiales de la Marina Española. Y en segundo lugar y, para mi, la más importante es la existencia en Cabra desde finales del siglo XVII de un Real Colegio de Estudios Mayores, fundado por el presbítero licenciado D. Luis de Aguilar y Eslava, natural y vecino de Cabra que pone bajo la advocación de la Purísima Concepción y que por Real Cedula de Carlos II de 15 de abril de 1677, estaba incorporada a la Universidad de Granada. Pues bien en este Centro, la institución más gloriosa de Cabra, se impartían en estas fechas asignaturas como Filosofía, Matemáticas, Dibujo y Economía Política.⁵ Es decir el conjunto de materias que formarían parte, años más tarde, de los programas docentes de la Ilustración en su afán por

³ Los Alcalá Gallano y los Valera estaban unidos por razones de parentesco e incluso de vocación profesional. Recuerdese que el padre del escrito es también marino. Su testamento ha sido publicado y analizado por el académico D. Joaquín Moreno Manzano. Véase "Crónica de Córdoba y sus Pueblos". Córdoba, 2002. Tomo VII. Págs. 37-39.

⁴ D. Benito Pérez Galdós incluye a D. Dionisio en dos de sus Episodios Nacionales: "Trafalgar" y "La de los tristes destinos"

⁵ Hay varios estudios sobre el Centro, destacando la de D. Manuel de Vargas y Alcalde "Reseña histórica del Real Colegio de Estudios Mayores de la Purísima Concepción fundado en Cabra ... y de su Instituto Provincial de Segunda Enseñanza de la misma ciudad". Sevilla, 1879. también Vargas y Heredia, Agustín: "Estudio referente a la naturaleza de los Becarios del Real Colegio de la Purísima Concepción de Cabra". Cabra, 1929; y por último la de la Doctora D^a María Soledad Rubio Sánchez, prematuramente fallecida en su fecunda juventud, "Historia del Real Colegio de Estudios Mayores de la Purísima Concepción de Cabra (Córdoba). 1679-1847". Sevilla, 1970.

mejorar la calidad de la enseñanza española. Había pues en esta pequeña ciudad, tan alejada del mar, un centro de estudios que podía proporcionar parte de la preparación que más tarde iban a exigir para ingresar como guardiamarina.⁶

El Vicealmirante de la Armada D. Francisco Javier Ulloa es hijo del Almirante D. Juan Ulloa y Torralba, nacido en Cabra el año 1735, viajero por todos los mares del mundo, que aporta a nuestro patrimonio cartográfico algunos de los más grandes descubrimientos y adelantos científicos. Su hijo Francisco Javier siendo teniente de fragata asistió al combate de Trafalgar mandando el navío "Princesa de Asturias", en el que arbolaba su insignia el brigadier Gravina, Jefe de la Escuadra Española que formaba la combinada. A Ulloa le correspondió el triste honor de coger en sus brazos a Gravina cuando este cae herido de muerte por los cañones ingleses. Terminada la guerra prosigue su brillante carrera militar llegando a ser Ministro de Marina en 1832 y también en 1837 y más tarde jefe del Apostadero de la Habana.⁷ Se da la curiosa circunstancia que también en esta tierra interior nacería en 1815 quien años más tarde ocuparía la cartera de Marina en dos ocasiones: el año 1865 en el gabinete Narváez y en 1868 bajo la presidencia de González Bravo. Me estoy refiriendo, como es sabido, a D. Martín Belda, I Marqués de Cabra.

El brigadier Pareja nace también en Cabra el 11 de septiembre de 1752. Desde niño sintió la llamada del mar y con 19 años ingresa en la Compañía de Guardiamarina de Cádiz el año 1771.⁸ Adquiere una gran experiencia

⁶ La importancia del Centro como ámbito formativo de élites dirigentes es innegable. Baste como muestra la condición de ex alumnos, aparte los marinos citados, dos ex ministros, ambos egabrenses como D. José de la Peña y D. Martín Belda y el I Presidente de la II República D. Niceto Alcalá-Zamora.

⁷ Estos datos están recogidos de la obra de D. Nicolás Albornoz y Portocarrero, autor de una "Historia de la Ciudad de Cabra" publicada en Madrid el año 1909. Lleva un prólogo de D. Luis Valera y Delavat, marqués de Villasinda, hijo de D. Juan Valera. El dato concreto en la Pág. 395. Contrastados estos datos con otras fuentes, resulta infundada la afirmación del Sr. Albornoz sobre el origen egabrense de D. Francisco Javier Ulloa. Es cierto que el apellido está muy arraigado en la ciudad de Cabra, pero de ahí no cabe deducir el origen egabrense del ilustre marino.

⁸ Sobre el Brigadier Pareja pronuncie una conferencia el día 11 de octubre de 2007, en los salones del Centro Filarmónico Egabrense, a petición de la Asociación Cultural "Dionisio Alcalá-Gallano"

En junio de 1810 se le destina a Chile, habiendo sido ascendido al cargo de Capitán General de la Armada.²² Cuando llega a Lima el Virrey Abascal le encarga la represión de los independentistas chilenos. Pareja inicia su viaje a Chiloe y Valdivia. Allí derrota a los independentistas chilenos acaudillados por su héroe nacional José Miguel Carrera.²³ Es vencido por Pareja en las batallas de Yerbabuena, cerca del río Maule y en Chillan²⁴, cerca de San Carlos. Pareja cae herido y pide le trasladen en camilla al campo de batalla. Una vez conseguido el triunfo definitivo en lo que se conoce como el "Desastre de Rancagua", se retira a Chillan donde muere el día 24 de mayo de 1813.

Por último D. José Perfecto Ramón de Vargas Varáez y Vargas, también nacido en Cabra de Córdoba el 19 de abril de 1756, incorporado al servicio de guardiamarinas en el departamento de Cádiz, tuvo una activa vida marinera

²² Chile era una Capitanía General que dependía del Virreinato del Perú. La organización institucional en el Nuevo Mundo era Virreinos, Capitanías Generales e Intendencias. A partir de Trafalgar empiezan a surgir movimientos independentistas en América que se incrementan a partir de la guerra de la Independencia española contra los franceses. Elites hispanoamericanas instaladas en España son testigos directos de la debilidad española y serán fundamentalmente los criollos, descendientes de españoles nacidos en el Nuevo Mundo, los que proclaman la independencia frente a los cargos peninsulares que envía la Corona y que reciben el nombre de gachupines y chapetones. A todos ellos hay que añadir los mulatos (hijo de negro y blanca o viceversa), mestizos (generalmente hijo de blanco e india o viceversa) y cuarterones (hijo de español y mestiza o mestizo y española, en todo caso nacido siempre en América).

²³ Había participado en la Guerra española de la Independencia luchando contra los franceses. En 1811 marcha a Chile y da un golpe revolucionario contra la Corona española declarando la independencia de Chile. Tiene que salir apresuradamente del país y se instala en Montevideo desde donde prosigue su lucha contra España. El año 1821 fue capturado en la ciudad de Mendoza, logrando escaparse aunque mueren fusilados sus hermanos. Fue el autor de la primera constitución chilena. Pablo Neruda en el "Canto General" le dedica unos patrióticos versos donde le llama el héroe de la libertad. Carrera fue víctima de las luchas internas de la Logia Lautarina a la que pertenecían O'Higgins y San Martín. Tras una serie de peripecias en las que recorre incluso los Estados Unidos en busca de ayuda para su causa, llega a Chile y allí es acusado de traición y fusilado en la ciudad chilena de Mendoza el día 4 de septiembre de 1821. Sus restos descansan en la cripta de la Catedral Metropolitana de Santiago junto a sus hermanos con el siguiente epitafio: "La patria a los Carrera, agradecida de sus servicios y compadecida de sus desgracias".

²⁴ La ciudad de Chillan fue fundada por Martín Ruiz de Gamboa de Berriz, conquistador español nacido en Durango (Zacaya) en 1533 y muerto en Santiago de Chile el año 1560. Fue Gobernador del Reino de Chile y como tal conquistó el archipiélago de Chiloé, un conjunto de islas cuyos habitantes vivían en palafitos y que ya había visitado Francisco de Ulloa, capitán del ejército de Valdivia, el primer europeo que las conoció, el año 1553. El archipiélago de las Chiloe siguió fiel a la Corona española hasta 1826 en que se anexionó a la República de Chile, que había conseguido su independencia respecto de España tras la batalla de Maipú en 1818, con el triunfo de San Martín al frente del llamado "Ejército de los Andes" sobre las tropas del Rey Fernando mandadas por Pezuela

conduciendo caudales de América a Europa, mandando entre otros el jabeque "Atrevido" y militando a las ordenes de los mas prestigiosos jefes de la Armada Española, entre ellos Mazarredo y el Marques de Casa Tilly. A bordo el "Septentrión", participó en la campaña del Canal de la Mancha. Ascendido a Capitán de Navío el año 1794 se le confía el mando del "San Sebastián". Llegada la hora de Trafalgar estuvo al frente del "San Ildefonso", cayendo preso de los ingleses.²⁵

SIGNIFICADO Y ALCANCE DE TRAFALGAR

Trafalgar es el hundimiento de toda una política no solo militar sino exterior de España que pone al descubierto la falta de visión de nuestros dirigentes. La escuadra española fue sacrificada al servicio de un plan estratégico diseñado por Napoleón para invadir las Islas Británicas. El ejército napoleónico concentrado en Boulogne necesitaba arrastrar hacia el atlántico la armada inglesa de Nelson y Colingwood, sirviéndose de la combinada hispano francesa que debería hacer un falso movimiento de salida que alejara los barcos ingleses del canal de La Mancha. Pero el almirante Nelson no se dejó engañar y Villeneuve regresa desde el Ferrol a la caleta gaditana buscando refugio para su flota. Allí serían vigilados y contenidos por los ingleses hasta que tiene lugar la suicida salida del día 21. Ese día, mientras su cuerpo es sepultado en el mar, un linaje egabrense se inscribe con letras de oro en el palmares del heroísmo español. Trágico colofón al fracaso español, y francés. A partir de entonces Napoleón solo podrá mantener su hegemonía continental olvidándose del dominio de los mares. El contrapunto del fracaso marítimo en Trafalgar, será el triunfo napoleónico austriaco – es decir continental – en Austerlitz, también en 1805. Inglaterra tiene el campo abierto para la creación de un imperio y España desde el punto de vista estratégico abre sus puertas a la desintegración del mayor imperio que vieron los siglos y en cuyos territorios jamás se ponía el sol. Seguimos siendo, aunque por poco tiempo, una potencia de primer orden, pero ya ha tenido lugar un desplazamiento del centro de gravedad en las líneas maestras de la política internacional. Se abre paso a una nueva cultura atlántica, marítima y liberal protagonizada por Inglaterra. Londres sustituye a Sevilla y Cádiz, como estas habían desplazado a Lisboa. Se inicia una nueva

²⁵ Sobre su figura pronunció una conferencia el día 11 de octubre de 2007, D. Joaquín Zejalbo Martín en el Centro Filarmónico Egabrense, dentro de los ya mencionados actos organizados por la Asociación Cultural Dionisio Alcalá Galiano. A dicha intervención me remito para ampliar información sobre el Jefe de Escuadra D. José Perfecto Ramón de Vargas.

etapa histórica: el imperio de las talasocracias.²⁶

Trafalgar es también el dramático hundimiento del esfuerzo de todo un siglo. El reformismo borbónico del siglo XVIII se hunde en el promontorio gaditano. Los esfuerzos llevados a cabo por Carlos III para la modernización de España se esfuman. También aquella espléndida flota que tenía que garantizar la defensa de la España ultramarina. Por ello la pérdida de la escuadra implicaba forzosamente la del imperio. La fecha trágica de 1805 es el antecedente forzoso de 1820.²⁷

Todo el desarrollo científico auspiciado por los ilustrados españoles con su Rey al frente que había puesto en marcha una época de prosperidad económica y esperanza política va a desembocar en la invasión francesa y la consiguiente guerra de la Independencia. El sueño ilustrado acaba en una nueva frustración. La guerra representa el último esfuerzo colectivo de los españoles para levantar cabeza y en ella es donde se forja el concepto de nación como reacción frente a la invasión extranjera tras el falseamiento del tratado de Fontainebleau.

España asiste impasible al reparto del Congreso de Viena en el que se la trata ya de segunda potencia. Meternich escribe el penúltimo capítulo de un libro que se inicia en Rocroy, sigue en Westfalia en 1648, se acrecienta en Utrecht en 1713 dando paso a la política del irredentismo mediterráneo del primer Borbón, y se cerrara en el tratado de Paris de 1898. Del optimismo reformista del siglo de las luces al pesimismo decimonónico y finisecular.

²⁶ Con el título de "Las Talasocracias", el profesor Román Perpiñá publicó en los años setenta un agudo ensayo sobre el desplazamiento del poder desde el mediterráneo al atlántico, desde el bloque Sevilla-Cádiz-Lisboa al de Londres-Nueva York.

²⁷ El movimiento científico español durante el siglo XVIII es impresionante, especialmente en el campo de las ciencias experimentales. Se publican tratados de matemáticas como los de el P.Tosca, Rosell, Bails, Tofiño etc. En el campo militar destacan los estudios científicos de Jorge Juan, Ulloa, Churruca, Mazarredo, Ciscar etc. Se crean los observatorios astronómicos de Cádiz, Madrid y San Fernando, donde se hace ciencia de gran altura, destacando Alcalá Galiano, Mendoza y Ferrer. La cartografía cuenta con figuras como Isidoro de Antillon, Cano y Olmedilla, Tofiño y Tomas López. La técnica militar de las fortificaciones cuenta con autores como el marques de Santa Cruz de Marcenado, Ríos, Morla etc. La Física y la Química tienen a Betancourt, Salva, Proust. Los hermanos Elhuyar, Clavijo etc. Las ciencias naturales se enriquecen gracias a laceración de los jardines botánicos con las grandes figuras de Cavanilles y José Celestino Mutis a la cabeza. En las ciencias sociales hay que destacar las figuras de Ustariz, Ensenada, Macanaz, Ward, Cabarrús, Jovellanos etc

Trafalgar es palabra clave en el tablero internacional para tres grandes naciones. Curiosamente las que iniciaron ese modelo histórico de la convivencia política que llamamos Estado en las postrimerías del siglo XV y en los albores de la modernidad. España, Francia e Inglaterra. En Trafalgar tiene lugar lo que el profesor Seco ha llamado en el título de un libro muy reciente "Tres naciones en busca del dominio del mar". Efectivamente, al margen de la batalla pero condicionada por el resultado de la misma, tiene lugar la confluencia de tres políticas y tres naciones. Después de Trafalgar todo será distinto. Francia vivirá los últimos estertores de la grandeza napoleónica que acaban en Waterloo de la mano de Blucher y Wellington. Inglaterra hará de esta batalla un icono del patriotismo británico a la altura del fracaso de la Invencible. Nelson será ya para siempre el "Almirante" y Bayley levantara por encargo del parlamento inglés el monolito de 44 metros de altura frente a la National Gallery en la plaza londinense que lleva el españolísimo nombre del promontorio gaditano. Turner dejara constancia de la batalla en un espléndido lienzo en el Museo Oceanográfico de Greenwich. Inglaterra enlaza en el diecinueve con la política de Isabel I en el dieciséis. Y España inicia un siglo XIX en el que va a ser más espectadora que protagonista. Ha perdido su escuadra y su imperio y sobre todo a una egregia generación que antepuso su sentido del honor y la disciplina a la incompetencia de Villeneuve. Encabezaba esa generación el brigadier D. Dionisio Alcalá Galiano, un prócer egabrense que ocupa un puesto de honor en la gran historia de España.²⁸

GUERRA Y REVOLUCIÓN

Si la derrota de Trafalgar el 21 de octubre de 1805 puede entenderse como el prologo de una etapa histórica decisiva, la guerra de la Independencia marcará en gran parte nuestro devenir histórico a lo largo del diecinueve y mostrará las líneas maestras de la centuria.

Cádiz, como recuerda el profesor Jover, hay que encuadrarla en unas coordenadas europeas, dentro de las guerras de liberación frente al proceso centralizador y hegemónico personificado por Napoleón. Una vez más se da la interrelación España Europa donde se observa la componente europea de la vida española y la presencia española en la política europea. Es una guerra nacional, como la alemana o la rusa, en gran parte protagonizada por

²⁸ Debo a la amabilidad de D. Joaquín Moreno Manzano el conocimiento de un amplio dossier documental sobre D. Dionisio, con abundantes datos personales y familiares, así como la copia mecanográfica de una conferencia pronunciada en la Real Academia Hispano-americana de Ciencias, Letras y Artes de Cádiz.

el pueblo frente a los ejércitos profesionales que habían marcado la pauta en el XVIII.²⁹

La guerra hay que enmarcarla dentro de una gran crisis que comprende planteamientos no solo belios, sino ideológicos y políticos. El fallecido Marías decía que había introducido en España elementos de anormalidad histórica. Tiene su origen y justificación en el Tratado de Fontainebleau que pretende hacer factible el bloqueo continental decretado por Napoleón contra Inglaterra.³⁰ Pronto el llamado proyecto portugués se transforma en proyecto peninsular. Entran en juego las famosas renunciaciones entre Carlos y Fernando, que tienen como destinatario último a José Bonaparte

La guerra propiamente dicha se inicia el 2 de mayo de 1808. El protagonismo popular es total. La película de los hechos es suficientemente conocida. Un pueblo organizado en guerrillas lucha con el mejor ejército del mundo. Y además lo derrota. Pero la guerra no acaba en los campos de batalla. En España se está librando otra batalla que comprende aspectos culturales, religiosos y filosóficos. Es toda una Revolución.

Al calor de esta guerra, y en ocasiones sin un profundo conocimiento por parte de la mayoría de lo que se está fraguando, hay un acontecimiento político de primera magnitud. Me refiero a la convocatoria a Cortes que harán posible la primera Constitución plenamente española: la gaditana de 1812.

NACIÓN Y CONSTITUCIÓN

En esta Cortes se quiere pasar sin solución de continuidad del Antiguo Régimen al moderno movimiento constitucional. Pero hay dos visiones diferentes. El pueblo se levanta por ideas "vivas" y "sentidas". Sus clases dirigentes quieren que España entre, en medio de la guerra, en el panorama de la modernidad. El instrumento idóneo será la Constitución. Y en ella se inserta por vez primera en un texto la palabra clave: NACIÓN.³¹

Si en Trafalgar ha luchado la Monarquía Española contra los ingleses

²⁹ Sobre el ejército y las guerras en España hay abundantísima bibliografía. Baste por todos la obra de Carlos Seco: "Militarismo y Civilismo en la España Contemporánea". Madrid, 1984. Abarca de 1808 a nuestros días.

³⁰ Se firma el 27 de octubre de 1807. Incluía la conquista de Portugal, el reparto del país vecino entre franceses y españoles, y suponía la entrada de un ejército francés en la península para llegar a Lisboa.

³¹ El Título I del texto constitucional se denomina "De la Nación Española y de los españoles". Es todo un dato.

de la mano de los franceses, ahora será la Nación Española, aliada con los ingleses la que luchara por poner fuera de nuestras fronteras a los ejércitos antaño aliados. De ahí que si Trafalgar es un prologo de derrota, la Nación, el pueblo en armas será el símbolo de la victoria y punto final de lo que se inició lamentablemente en el año 1805.

Si Trafalgar es algo más que una batalla, como decíamos al principio, Cádiz es ni más ni menos que el punto de partida de una esperanza colectiva que desgraciadamente se vio muchas veces frustrada. Decía textualmente el historiador inglés Cristóbal Dawson que "1812 es una de las fechas europeas de España", es decir modernidad y lo que es más importante en mi opinión, una de las aportaciones más genuinas del pensamiento español a la cultura política universal.³² Hemos querido en estas breves líneas señalar el hilo conductor de Trafalgar a Cádiz, de una derrota a una victoria, destacando en el trayecto la colaboración prestada por algunos cordobeses egregios que han dejado su nombre inscrito en la historia de España. Sirvan de homenaje a ellos, a los que en 1805 escribieron el primer capítulo de un 1808, cuyo bicentenario celebramos.

³² Todos estos temas en extenso se pueden ver, entre otros en Peña González, José: "Historia política del Constitucionalismo Español". Madrid, 1995

EL CONVENTO DE LA MERCED DE CÓRDOBA. ESTUDIO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LA PRIMITIVA IMAGEN DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, PRIMERA TITULAR DE ESTE CONVENTO.

Francisco Mellado Calderón
Licenciado en Historia del Arte.

RESUMEN: En este estudio, se presenta la recuperación y restauración de la primitiva imagen de Nuestra Señora de las Mercedes, titular del antiguo Convento de la Merced de Córdoba, analizando sus rasgos artísticos y estilísticos.

Palabras Clave: Imagen de Nuestra Señora de las Mercedes, Descubrimiento de la Primitiva Imagen, Convento de Mercedarias de Córdoba, Restauración de la Imagen de la Virgen.

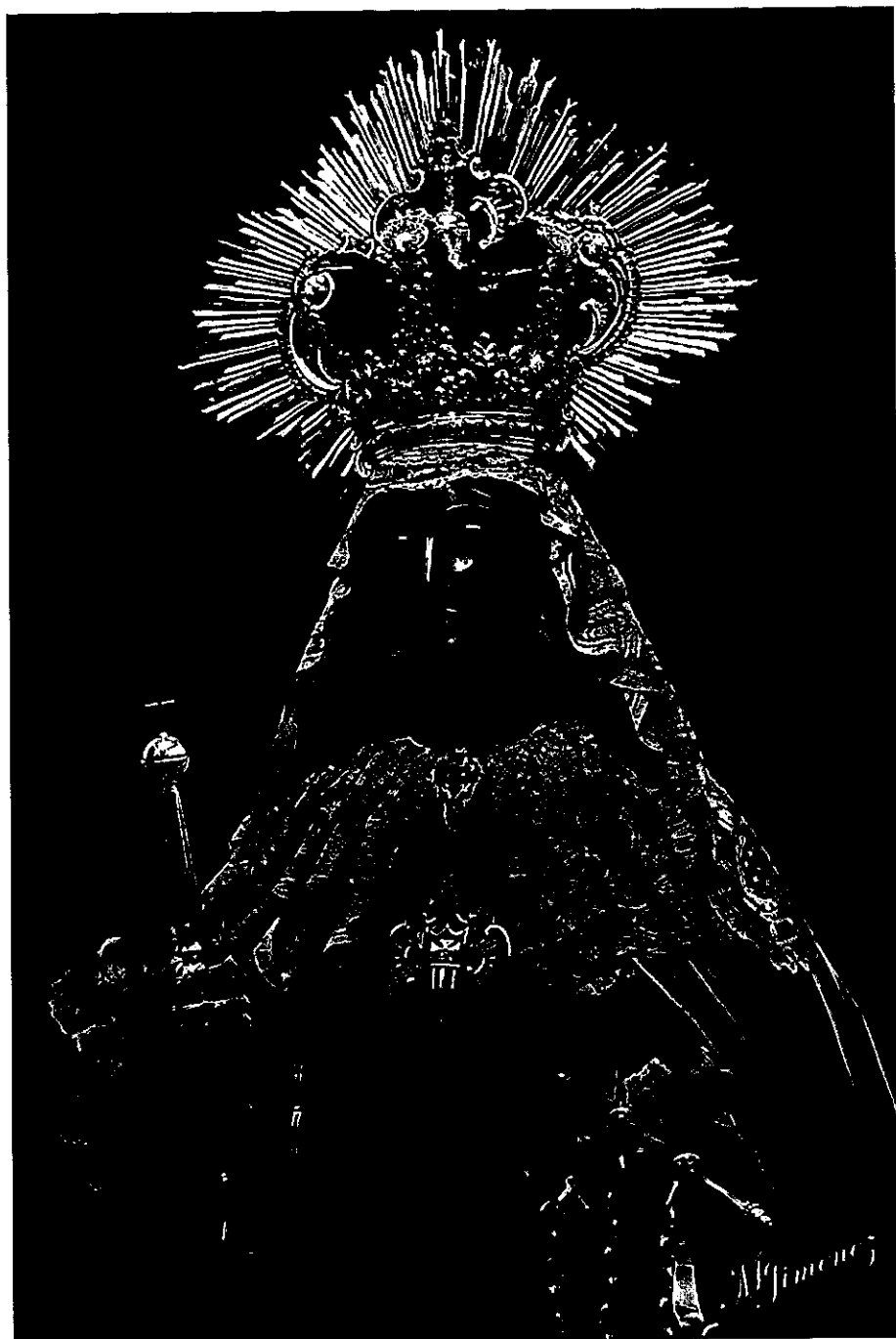
ABSTRACT: In this study, one presents the recovery and restoration of the primitive image of Our Lady of the Mercedes, holder of the former Convent of the Mercy of Cordoba, analyzing his artistic and stylistic features.

KEY WORDS: Image of Our Lady of the Mercies, Discovery of the Primitive Image. Convent of Mercedarias of Cordoba, restoration of the image of the Virgin.

La Orden de la Merced fue fundada en honor de la Santísima Virgen María. La gratitud de los primeros mercedarios hacia la Reina de los Cielos quedó concretada en las primitivas constituciones en dos preceptos: el que determina que “*se cante misa solemne de Santa María*” el primer día del Capítulo general; y el que impone a los clérigos la obligación de recitar cada día el oficio de Santa María. Igualmente podemos destacar la piadosa tradición del rezo de la salve todos los sábados, práctica que se remonta al primer siglo de la Orden estando en la actualidad vigente¹. Por tal motivo es de suponer que en todas las fundaciones presidiera una imagen de la Santísima Virgen de la Merced.

En el caso de Córdoba, la presencia mercedaria data de época medieval, tras la Reconquista de la ciudad, Fernando III dona a la Orden de la Merced

¹ AA.VV. *La Orden de la Merced Espíritu y Vida*. Roma, 1986. pp.268-276



la basílica de santa Eulalia así como varios terrenos colindantes. Suponemos que en esta época rendirían culto a alguna imagen bajo el título de Merced, si bien ésta, como el resto de patrimonio de este periodo desapareció en centurias posteriores.

Por tal motivo, la primera imagen mariana bajo la advocación de la Merced que documentalmente podemos constatar en el antiguo convento de mercedarios calzados de Córdoba, corresponde a época moderna siglo XVI. Según hemos podido confrontar, existió una imagen de la Virgen mercedaria que probablemente ocupó el retablo mayor de la antigua iglesia. No obstante, conforme avanzan los gustos estéticos esta imagen, de talla completa, fue sustituida en el siglo XVII por otra de vestir².

Es esta la que, tras una ardua labor de investigación llevada a cabo sobre el antiguo convento de la Merced calzada de Córdoba, hemos podido localizar. La sagrada imagen gozó de la veneración de los cordobeses en el antiguo cenobio mercedario al menos desde el siglo XVII. Si bien debido a una serie de acontecimientos acaecido en el mismo la imagen pasó al lugar de donde afortunadamente hemos podido rescatar, apartándola del culto casi un siglo.

La primera aportación documental sobre la existencia de la sagrada efigie en la iglesia conventual nos la proporciona el inventario de la desamortización fechado en 1835, ante el comendador fray Pedro Nolasco Tudela, en dicho inventario la imagen aparece situada en el retablo mayor de la iglesia de la Merced: *"el retablo de Nuestra Señora de las Mercedes de vestir con la corona de plata"*³.

En las primeras décadas del siglo XX, la Virgen de las Mercedes es bajada del altar mayor y sustituida por la Virgen de la Merced Comendadora o del Coro,⁴ imagen que lamentablemente pereció en el incendio de la iglesia de la

² Véase MELLADO CALDERÓN, F.: Nuestra Señora de las Mercedes, una gloria cordobesa recuperada al culto en Córdoba Cofrade nº 114, octubre 2006. Especial Hermandades de Gloria. pp.99-102

³ Archivo Histórico Provincial de Córdoba.: Clero. Legajo 3594.

⁴ La Virgen de la Merced como Comendadora, por norma general, preside el coro de los conventos. Su iconografía forma parte de la tradición mercedaria, relacionada con San Pedro Nolasco. Generalmente, la Virgen aparece sentada con una mano sobre el pecho y la otra portando el breviario con el que va a comenzar la oración.

Merced en 1978⁵. Tan desafortunado cambio, así como el incendio que cerró al culto la iglesia de la Merced, propició que la devota imagen de Nuestra Señora de las Mercedes cayera en un injusto olvido.

Esta imagen, que los mercedarios cordobeses veneraron con fervor, formó parte de la procesión que en 1745 puso broche de oro a los actos de consagración del nuevo templo mercedario. Este glorioso momento fue recogido en un curioso opúsculo conservado en la Biblioteca Pública de Córdoba, en el se narra la llegada de la Virgen a la flamante iglesia conventual desde la casa de la marquesa de la Puebla de los Infantes, camarera de la Virgen en aquella centuria: *"Llegase la noche, o mejor decir el día [...] diremos que esta noche era día, porque tardaba poco la mejor aurora, Ntra. Sma. Madre y Señora de la Merced que acompañada del glorioso san Ramón, su hijo, le servía de precursor este lucero; como a las ocho de la noche llegó la aurora, porque a esta hora entró en el campo María, asistida por los señores marqueses de la Puebla, que tenían en su casa prenda tan soberana, de quien es camarera la señora"*.⁶

Será en este momento y tras la construcción del retablo mayor, concluido hacia 1770, cuando la Virgen de las Mercedes sea entronizada en el camarín del mismo. La venerada imagen fue asimismo titular de una humilde cofradía que los frailes redentores habían auspiciado para rendir culto a tan excelsa patrona⁷. Esta cofradía queda disuelta a finales del siglo XVIII, no obstante, el culto a la titular del convento permanece indemne bien entrado el siglo XIX tal y como lo testimonia Ramírez de Arellano: *"Lo que más llama la atención de esta comunidad era Ntra. Sra. de la Merced, su titular venerada en el altar mayor y a la que todos los sábados del año cantaban por las tardes una solemne Salve, tributándole además una gran función cada mes y otra en su día, en la que despleaban el mayor lujo"*.⁸

⁵ Desgraciadamente, la Iglesia sufrió un intencionado incendio, la madrugada del 28 de enero de 1978, convirtiendo en cenizas el retablo mayor, así como la mayoría de su patrimonio mueble.

⁶ *"Diario celebre, solemne ternario, pompa festiva, aclamación gloriosa con que el Real Convento del Real y Militar Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redención de Captivos, extra- muros de esta Ciudad de Córdoba, celebró con regocijados júbilos y filiales afectos la dedicación de su nuevo templo. Año de 1745"*. Córdoba, 1745.

⁷ ARANDA DONCEL, J.: *Ordenes religiosas y devociones populares en Córdoba, los mercedarios y el Cristo de las Mercedes (1236?-1835)*. Córdoba, 2002. p.196.

⁸ RAMÍREZ DE ARELLANO Y GUTIÉRREZ, T.: *Paseos por Córdoba*. León, 1985. p.368

La Virgen bajo la advocación de la Merced o de las Mercedes, hallada en Córdoba, sigue los modelos iconográficos difundidos por los mercedarios, Virgen redentora de cautivos, se nos muestra en solitario portando los símbolos de la redención de cautivos, siendo ésta la iconografía que gracias a la estampa fue rápidamente difundida entre la urbe católica.

A nivel artístico nos encontramos con una hermosa talla realizada en madera policromada para ser vestida. No podemos afirmar con seguridad que la imagen corresponde al siglo XVII, ya que, los rasgos que presenta actualmente son mas afines a la estatuaria del siglo XVIII, si bien pudiera tratarse de una imagen restaurada en el XVIII para adaptarla al momento artístico y de esplendor dieciochesco en el que la Orden andaba imbuida (no podemos olvidar que este final del siglo XVIII se lleva a cabo la culminación artística del conjunto mercedario de Córdoba). En cuanto a su autoría, atendiendo a sus rasgos estilísticos y una serie de circunstancias unidas al convento de la Merced hace que nos decantemos por la órbita del escultor cordobés Alonso Gómez de Sandoval.

En el 2007, Nuestra Señora de las Mercedes ha sido sometida a una profunda restauración en el modulo de imaginería y policromía de la Escuela Taller "La Merced VI" dependiente de la Diputación de Córdoba. Esta institución ha sido quien, como parte del proceso de restauración, ha financiado el nuevo ajuar que a partir de ahora lucirá la imagen. Entre las piezas que componen este se encuentra el hábito mercedario compuesto de túnica, ceñida con la correa de San Agustín, escapulario y capa realizado en seda salvaje color marfil, tal y como visten los frailes de la Orden de la Merced. Sobre el escapulario se ha bordado en oro fino las armas de la Orden, trabajos realizados por Francisco Pérez Artés.

Sobre las benditas sienes de la Virgen se ciñe una espléndida corona realizada por el orfebre cordobés Emilio León Salinas, la excepcional presea recuerda las grandes piezas de nuestro pasado mas glorioso en cuanto a orfebrería se refiere. El original diseño, salido del mismo artista, está basado en el siglo XVIII predominando las rocallas y espejuelos de marcado carácter dieciochesco.

La sagrada imagen porta en su mano derecha el cetro que alude a su realeza, junto a este penden los escapularios, que recuerda el escapulario entregado por la Virgen a San Pedro Nolasco, en el que se ve el escudo de la Orden sostenido por ángeles y la esclavitud propios de la advocación

mercedaria. Estos han sido pintados sobre seda por la pintora Ana Laura de Santiago Marín. En su mano izquierda sostiene la pieza más característica de la imagen, los grilletos, símbolo de libertad de esclavos y cautivos, éstos han sido donados a la imagen y siguen el mismo diseño de los que porta la imagen pétrea de la puerta de ingreso a la iglesia de la Merced.⁹

Tras la restauración el pasado 24 de septiembre, festividad litúrgica de Santa María de la Merced, Córdoba asistió a un acontecimiento histórico, la bendición de Ntra. Señora de las Mercedes. Una exquisita ceremonia presidida por el Sr. Obispo de la diócesis D. Juan José Asenjo y concelebrada por los rectores de la iglesia de la Merced D. Valeriano Orden Palomino y D. Miguel Castillejo Gorráiz junto con doce sacerdotes más, devolvía al culto la bella imagen de Nuestra Señora de las Mercedes después de un siglo. La celebración contó con un alto contenido mercedario, asistiendo todas las instituciones mercedarias de la ciudad: Fundación Cristo de las Mercedes, Hermandad de la Merced, Hermanas Mercedarias de la Caridad, Pastoral Penitenciaria, junto a estas asistieron sendas representaciones de la Diputación de Córdoba y el Ayuntamiento de la ciudad, en la parte musical intervino el Orfeón Cajasur.

Desde aquí mostrar nuestro agradecimiento a la Diputación de Córdoba, por el gran acierto de restaurar la venerada imagen. Hecho que trasciende a lo netamente artístico o patrimonial ya que forma parte de la historia religiosa de la ciudad y por tanto unido a nuestras raíces espirituales y sentimentales.

⁹ Véase MELLADO CALDERÓN, F.: Nuestra Señora de las Mercedes, primitiva titular del convento de la Merced, vuelve al culto en: "Córdoba Cofrade" nº 119, octubre 2007. Especial Hermandades de Gloria. pp.99-101

ARCHIVOS ECLESIASTICOS Y ESTUDIOS GENEALÓGICOS: EL LINAJE VENTOSA-SANZ, EN VENTOSA DE LA CUESTA

Juan Carlos Hernangómez Sanz
Genealogista

RESUMEN: Ejemplo de la utilidad que los archivos eclesiásticos reportan a los estudios de genealogía, se trata en este trabajo de aportar un exhaustivo y completo estudio genealógico de un linaje concreto, que por su vinculación secular ininterrumpida a una reducida y concreta zona geográfica vallisoletana, nos permite conocer en su integridad la evolución de los efectivos humanos de esta familia, sus entronques y relevancia social, patrimonial, etc. destacando la realidad de sus rasgos genealógicos.

Se introduce este trabajo con un previo estudio de la organización de los archivos sobre todo eclesiásticos.

Palabras Clave: Linaje Ventosa Sanz Genealogía, Archivos Eclesiásticos, Ventosa de la Cuesta (Valladolid).

ABSTRACT: Example of the usefulness that the ecclesiastic files bring to the studies of genealogy, is a question itself in this work to contribute an exhaustive and complete genealogical study of a concrete lineage, which for his secular uninterrupted entail to a limited and concrete geographical zone vallisoletana, allows us to know in his integrity the evolution of the human workforce of this family, his blood-relationships and social, patrimonial relevancy, etc. Emphasizing the reality his genealogical features.

KEY WORDS: Lineage Windy Sanz Genealogy, Ecclesiastic Files, Cupping glass of the Slope (Valladolid).

INTRODUCCIÓN

Los archivos públicos, fundamentalmente los registros civiles, y los notariales, así como los archivos eclesiásticos, tanto diocesanos en general como parroquiales en particular, suponen una fuente inagotable para el investigador y especialmente para quien pretende profundizar en la investigación genealógica.

La utilidad por tanto de estos archivos para el conocimiento histórico, y en concreto dentro de la Historia de las Mentalidades, es esencial e indispensable. De los datos que se obtengan, se podrá conseguir un conocimiento científico en múltiples facetas, bien sea social, demográfica, económica, religiosa y cómo no, genealógica, que nos aportarán una visión rigurosa y certera de la realidad social de cada época histórica, y si se trata de adentrarnos en el estudio de una saga, estirpe o linaje concretos, en tal caso nos facilitará un conocimiento profundo de los efectivos humanos del grupo social investigado.

Teniendo en cuenta tales presupuestos, la construcción de un árbol genealógico puede parecer sencilla a priori. Es tan simple como partir de una persona, normalmente tú mismo e ir sacando los nombres de tus progenitores y datos que consideremos importantes sobre la vida de estas personas. Empezaremos por nuestros padres y seguiremos por los padres de estos y así hasta que llegue un momento que nos sea imposible avanzar más.

Posteriormente se comprobará que la cosa se va complicando poco a poco y conforme se profundiza, se va convirtiendo en una ardua labor que requiere de mucho tiempo libre. Pero a la vez, se va convirtiendo en una intrigante adicción, como si de un juego de rol se tratara.

Yo tuve la enorme suerte de conocer a mis cuatro abuelos e incluso a un bisabuelo, que provocarían en mí el interés de saber cómo había sido su vida en unos tiempos más difíciles que los míos. Sería a partir de escrituras de tierras, encontradas en los "sobraos" de las casas de mis abuelos, cuando empecé a recabar información de los nombres de los antepasados de mis antepasados, iniciándome en este mundillo.

En estos primeros momentos también se pueden consultar los libros de registros civiles de todos los juzgados de los distintos municipios. Siempre teniendo en cuenta que, no es hasta 1871 cuando todos los ayuntamientos se ven obligados a confeccionar un Registro Civil de nacidos, casados y finados en cada municipio. Por lo tanto poco pude sacar de estos Registros Civiles porque rápidamente supere esta fecha.

Llegados a esta situación, sólo me quedó un camino: ir a ver los libros de las distintas parroquias donde sabía habían nacido los antepasados de mis antepasados.

Hagamos una brevísima descripción de lo que nos podemos encontrar en Juzgados civiles y en Archivos Diocesanos:

REGISTROS CIVILES DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES (DESDE 1871)

Constan de tres tipos de libros de actas: Actas de Nacimiento, Matrimonio y de Defunción

- Actas de Nacimiento

Nos encontramos con un amplio margen izquierdo donde viene reflejado un número de orden correlativo para todas las actas y donde se anota el nombre, dos apellidos del recién nacido, nombre de sus padres. Se aprovecha para cuando se produzca la defunción anotar debajo de esos datos la localidad de defunción, fecha de esta, página y libro

En el cuerpo central aparece el nombre del municipio, hora y fecha del acta que se realiza ante el nombre del juez y secretario municipal por comparecencia de un familiar del recién nacido (normalmente el padre) que tras reflejar sus datos personales: nombre y apellidos, naturaleza, edad, estado civil, profesión, domicilio

y cédula personal (si hubiera) se presenta con el objeto de inscribir en el Registro Civil a un niño/a e indica donde y a qué hora nació, el nombre, naturaleza y vecindad de los padres y abuelos paternos y maternos. El nombre que se le dará al recién nacido.

Se indica en el acta el nombre de los testigos.

Firmarán el acta el juez, declarante y los testigos y certificará con su firma el Secretario.

- Actas de Matrimonio

Tenemos la misma tipología un gran margen en la zona izquierda donde se pone primero el número de orden correlativo del matrimonio y después el nombre de los dos contrayentes

Y una parte central donde consta primero la población y fecha. El Juez de paz declara (antiguamente iba en situ a la iglesia a dar fe de la celebración del matrimonio) que se ha celebrado el matrimonio e indica los nombres y apellidos, edades, estados civiles, profesiones, naturalezas y vecindades de los dos contrayentes, nombre de los padres y nombre y vecindad de los testigos que asistieron.

Firman el acta el juez municipal, los contrayentes y los testigos y se pone el sello de tinta del juzgado municipal

- Actas de Defunción

Como en todas las actas tenemos un margen izquierdo donde ponen en primer lugar el número de orden correlativo de esta acta y debajo el nombre y 2 apellidos del finado y un cuerpo central con los datos del hecho luctuoso

Esta parte central empieza con el nombre del municipio, provincia a la que pertenece, hora y fecha que se realiza esta acta ante el Juez y Secretario. Y se ponen los datos del fallecido: Nombre, edad, naturaleza, nombre de los padres, vecindad, si estuviera casado el nombre del consorte y los hijos que deja. Lugar, día, hora y consecuencia del fallecimiento. Día y lugar que se le dará sepultura.

Estos datos se realizan por la petición de un familiar o vecino.

Se añade si otorgó testamento y el nombre y vecindad de los testigos

Finalizará el acta con la firma del Juez, Secretario y testigos.

Seguidamente se emitirá en escrito aparte la licencia para dar sepultura.

ARCHIVOS DIOCESANOS

En el Concilio de Trento se regula la inscripción de todas las personas que reciben los Sacramentos en sus correspondientes libros:

- BAUTISMOS (Suelen empezar a finales del S.XVI)

Estas actas perfectamente ordenadas y numeradas por fecha de imposición del Sacramento solían quedar un espacio en el margen izquierdo donde siempre figura anotado el nombre del Sacramentado (dependiendo del escribano podía poner el primer apellido, incluso en las actas más modernas ambos) y a veces se añadían otro datos, hijo de... y de... o se aprovechaba con posterioridad para añadir la fecha que recibió el sacramento del matrimonio o profesión religiosa u orden sacerdotal

En el cuerpo central era donde se anotaban en primer lugar la villa, el día, mes y año de la realización de esta partida de bautismo, el nombre y cargo eclesiástico del oficiante (casi siempre el Párroco ó cura vicario de esa iglesia) que hacía de ministro que impartía el Sacramento del Bautismo, Parroquia donde se celebraba el bautizo, el hecho realizado: lectura de los exorcismos, bautismo e imposición de los santos oleos y crisma, el nombre del recién nacido, su fecha de nacimiento, el nombre de los padres (resaltando la condición de "hijo legítimo"), padrinos y testigos si hubiera y la naturaleza y vecindad de todos ellos. Finalmente firmaba esta partida de bautismo el Sacerdote oficiante que hacía las veces de escribano.

Era reseñable si el recién nacido ya había sido bautizado de necesidad, ante un inminente peligro de su vida, por alguien (normalmente el propio Párroco en su casa, o el sacristán aunque alguna vez si era de mucha necesidad algún vecino podía haber consumado el sacramento)

En un principio el acta es muy corta y con escasos datos. Luego con el paso de los siglos van añadiéndose más datos. A mediados del siglo XVII empezamos a ver en casi todas las actas el nombre de los cuatro abuelos y su procedencia. Datos fundamentales para poder seguir nuestra labor constructora de la identidad de nuestros antepasados. Si en las actas sólo existen los nombres de los padres y primer apellido, hay que contrastar las actas de todos los posibles padres y desechar los no validos (no siempre es posible)

Muchas veces se encomendaba ("dándole por abogado") al recién nacido a un Santo poniendo el nombre de este.

Se recordaba a los padrinos el parentesco espiritual y demás obligaciones que contraían.

O incluso hubo épocas donde se hacía referencia al estamento social de los padres, abuelos o padrinos del bautizado. Era una manera de indicar con un título precediendo al nombre la condición noble o hidalga de la familia en contraposición a la condición plebeya de los que no llevaban dicho título. Esto terminará desapareciendo por completo en el siglo X.

- MATRIMONIOS (Suelen coincidir en sus orígenes con los libros de Bautismos, aunque en alguna parroquia empiezan un poco más tarde)

De tipología similar a los libros de Bautismo. Informan que se han cumplido las condiciones para dar validez al contrato matrimonial. En el margen izquierdo tenemos los nombres y apellidos de los contrayentes

En ellos vemos primero el dato de la población, el día, mes y año, el nombre y cargo eclesiástico del oficiante del acto (normalmente el Párroco, si no fuera este se hace constar su licencia expresa o delegación) de la parroquia donde se va a celebrar la unión. Nos informa que se han leído y publicado las tres canónicas moniciones (consejos o advertencias que el Santo Concilio de Trento manda se realicen en tres días festivos al tiempo del ofertorio de la misa mayor), nos dan los nombres, naturaleza y vecindad de los contrayentes, viendo no tienen ningún impedimento para celebrar dicho matrimonio o ha sido dispensado si existiera. Y por último el nombre y vecindad de los padrinos (si hubiera) y de los testigos.

Finaliza las actas con la firma del Párroco oficiante

El impedimento más frecuente sobre todo en poblaciones pequeñas donde casi todos proceden de la misma familia es el tener un grado afín de consanguinidad que normalmente es dispensado, siempre en última instancia por el Papa, con licencia del tribunal de la ciudad donde reside el obispado al que pertenece la parroquia

En estas actas suelen venir los nombres, apellidos y vecindad de los padres de los contrayentes, y a veces el Párroco escribano es benevolente y nos da datos de si viven o han fallecido los padres. No aparece el nombre de los padres si alguno de los futuros marido y mujer fueran viudos, en esta situación nos informan del dato de su anterior matrimonio y estado civil en vez del nombre de los padres, lo que nos hará buscar el acta del anterior enlace para sacar estos importantes datos.

- DEFUNCIONES (Empiezan después de los anteriores, unos cincuenta años, es decir se empiezan a existir a principio del siglo XVII)

En principios solían ser testamentos donde se intentaba arreglar lo mejor posible el pase al otro mundo; encargando entierros y misas por su alma.

Consta el nombre del pueblo, el día, mes y año, el nombre del ministro del Sacramento y el nombre y apellidos del finado, el de su viuda si hubiera, de que falleció según el facultativo, si recibió los sacramentos y la circunstancia de haber testado (a veces indican a que escribano se le testó) y las fechas de defunción y sepelio y el nombre de los testigos. Firma el Sr. Párroco como finalización del acta

De estas actas además de sacar las fechas de defunción y entierro y el lugar de ambos acontecimientos a veces, no tantas como quisiéramos, podemos obtener datos de algunos hijos e incluso del viudo que queda o del nombre del que fue su marido que nos puede valer para ratificar nuestros estudios

No suelen aparecer el nombre de los padres, salvo en el caso de que los finados sean niños o párvulos (donde incluso no se suele poner su nombre) y en ambos casos al no haber tenido descendencia no eran línea directa para seguir la investigación

Dentro de los libros de Bautismos normalmente cada un cierto número de años (diez o doce) consta el recibimiento del Sacramento de la Confirmación en la parroquia correspondiente que suele ser en la del pueblo o la mayoría de las veces se juntaban de varias parroquias para recibir este Sacramento donde hay una relación de nombres que reciben la Confirmación poniendo el nombre de todos los hermanos que reciben la Confirmación y a continuación el nombre de los padres. Estos datos suelen utilizarse menos que los vistos en libros anteriores pero no por ello dejan de ser válidos.

He utilizado los tres libros pero normalmente la línea de trabajo se lleva a cabo ha sido trabajar con mayor intensidad el libro de bautismos, alternándole con el de matrimonios y he dejado el libro de defunciones como un complemento de los resultados que iba obteniendo en los otros dos. Sin desechar ninguno pero reconociendo que el libro de defunciones me aporta datos muy concretos que de no haberlos obtenido no me impedirían continuar en lo básico de mi trabajo.

LOCALIZACIÓN DE LOS LIBROS

Uno de los problemas fundamentales que me he encontrado es la no uniformidad en la conservación de los libros parroquiales dependiendo del Arzobispado u Obispado de cada provincia.

Un ejemplo de buen hacer es el Arzobispado de Valladolid, donde todos los libros parroquiales, excepto los que todavía están en uso, están recogidos y archivados en el Archivo Diocesano de Valladolid sito en la Catedral y previa una identificación del investigador se puede acceder a la mayoría de ellos e incluso se dispone de ordenadores para su uso. Esto me supone que la ganancia de tiempo es muy grande al poder pasar fácilmente de un libro de una parroquia a otra sin otro obstáculo que pedir dicho libro al archivero allí presente.

Pero hay otros Obispos, ejemplo el de Segovia, donde no ha habido una labor de conservación de estos libros y para acceder a cualquiera de ellos debemos personarnos en la parroquia en cuestión, contactar con el Párroco y solicitar nos permita poder visionarles. La mayoría de la veces este Cura es desconfiado y no permite la investigación en dichos libros de actas, lo que nos impide desarrollar nuestra labor investigadora incrementando la dificultad y el coste de nuestro trabajo. También me he encontrado que muchos libros al no estar con el paso del tiempo controlados en las distintas parroquias han desaparecido, se han extraviado con los años y no hay rastro de ellos lo que cortaría de raíz el intento de seguir avanzando en la construcción de nuestra identidad.

También nos podemos encontrar con poblaciones cercanas pero que pertenecen a dos obispos distintos, aunque estén en la misma provincia, por ejemplo Zamora y Toro con Obispos diferenciados y tendremos que investigar en ambos lugares.

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

Una vez sabemos los nombres, apellidos y periodo en que vivieron nuestros antepasados, se pueden añadir más datos a cada ficha personal que tenemos de cada uno de ellos con los obtenidos de otros libros o actas. Muchos de ellos estarían también en los archivos Diocesanos o Parroquias: Cuentas de fábrica de las Parroquias con los mayordomos de ellas, Cofradías religiosas, fundaciones, Obras pías....

He utilizado mucho los libros de Eclesiásticos y Laicos del Catastro del Marqués de Ensenada de 1752 de obligado cumplimiento de todos los municipios de España.

Otra opción de ampliar información son los archivos propios de militares. Si tenemos familiares militares debemos saber que en estos archivos hay expedientes personalizados que nos pueden aportar una ingente cantidad y calidad de datos para añadir a nuestra investigación.

METODOLOGÍA

Las formas de confeccionar el árbol genealógico no suele diferenciarse mucho.

Depende la cantidad de datos que queramos investigar. La mayoría de los investigadores se "conforman" con sacar los datos de bautismo, matrimonio y defunción de los ascendientes por línea directa sin buscar las líneas colaterales.

A sabiendas de que se estaba complicando bastante la investigación, decidí añadir a cada ficha de mi antepasado, el mayor número de información que pudiera añadir y así he incluido en mi investigación toda la información, que he conseguido, de los hijos de los ascendientes directos míos. Aprovechando que debía buscar en los libros de bautismos las fechas de nacimiento de mis familiares directos he ido tomando nota del origen de sus hermanos. Siempre partiendo de la búsqueda de información de los familiares directos si en ese proceso encontraba algo sobre sus hermanos aprovechaba para adjuntarlo. Esto me ha complicado mucho más el trabajo, te hace perder más tiempo, pero el estudio me resultó mucho más fructífero.

Luego me he apoyado en un programa informático para la introducción de datos y que me permite rastrear en las fichas personales de cada persona estudiado con una relativa facilidad. (El programa que yo utilizo es el Geno Pro 2007, aunque actualmente hay alguno más útil para esta labor, pero cuando llevas muchos datos introducidos no te interesa volver a empezar con otro programa que te va a suponer otra cantidad ingente de tiempo en crear las bases de datos y las únicas mejoras que puedes hacer es obtener la versión más moderna del mismo programa)

Hay web de genealogía en Internet y grupos de trabajo que te pueden ayudar a la construcción e investigación.

Posiblemente buen número de ciudadanos españoles pueda descender de antepasados nobles e incluso de reyes, aunque sólo unos pocos puedan llegar a saberlo y demostrarlo mediante su estudio genealógico.

Si llegamos a contactar con alguno de estos personajes entonces el árbol genealógico se agranda y enriquece enormemente y las fuentes de información se amplían en una magnitud antes insospechada e inagotable, constituyendo a veces Internet una de estas inestimables fuentes, gracias a sus enciclopedias online (Wikipedia, Encarta.....). Está claro que a partir de aquí nuestros datos se acrecientan en gran cantidad, pero pueden perder rigurosidad, ya que por la red circulan muchos datos incorrectos, lo que nos obligará a verificar y contrastar datos, y fijar los límites, para saber cada uno hasta donde y como quiera llevar su investigación. Siempre se puede apoyar con una buena enciclopedia física, por supuesto.

¿Cuándo puedo considerar acabado un estudio genealógico?

En muchos casos, hay quien considera que el momento será cuando se agote la investigación en los libros parroquiales. En mi caso, sé que nunca; siempre estaré añadiendo datos a las fichas de cada personaje de mi propia historia y desde que descubrí el entronqué de uno de mis antepasados con los reyes del Medievo castellano, y existe internet y los registros eclesiásticos, sé que aunque no riguroso será mi juego de rol por el resto de mis días.

LINAJE VENTOSA-SANZ

*ROMANA VENTOSA SANZ (1874-1959)

- Nace el 09/08/1874 en Ventosa de la Cuesta (Valladolid).
- Sus padrinos de bautismo son sus tíos Juan Sanz Buenaposada y Sotera Sanz Garrido
- Vecina de Ventosa de la Cuesta, Plaza de las Olmillas, 1 y posteriormente en Córdoba hasta su fallecimiento el 1 de Octubre de 1959. Funeral en Parroquia del Sagrario de la S. I. Catedral. Deja una manda para misas en el altar del Crucificado Señor del Punto, en la Catedral de Córdoba
- Cofrade de la Santa Agueda, en Ventosa. De la Orden Tercera del Carmen, en Córdoba.

Se casa con *JULIÁN RECIO LEONARDO (1855-1935)

- Nace el 05/09/1855 a las 4 de la mañana en valdestillas
- Bautizado en la parroquia de nuestra señora del milagro el mismo día de su nacimiento.
- Sus padrinos son sus tías candida y carlota recio
- Vecino de ventosa de la cuesta desde 1894. Domiciliado en la calle de las olmillas, 2
- Profesión jornalero del campo.
- Fallece el 13/03/1935 en su domicilio de ventosa a las 21 horas de un reblandecimiento cerebral
- "No otorgó testamento o al menos no se tiene noticia de su otorgamiento"

Hijos del Matrimonio Julián Recio – Romana Ventosa

- FÉLIX RECIO VENTOSA (1902-1936)
- Nace el 18/05/1902 en Ventosa de la Cuesta.
- Jornalero, sabe leer y escribir.

- Hizo el Servicio militar en Melilla perteneciendo al reemplazo de 1924.
- Casado el 31/05/1930 a las 9 horas en la Iglesia de Ventosa de la Cuesta CON MARÍA CONSUELO DE ÁVILA ÁLVAREZ, hija de Modesto de Ávila
- Designado concejal el 16/05/1936 en el Ayuntamiento de Ventosa sustituyendo a otro concejal elegido siete días antes por el Gobernador Civil.
- Cofrade de San Antonio, de Ventosa
- Fallecido el 06/08/1936 (vilmente asesinado por pistoleros falangistas a los 34 años de edad), enterrado en el cementerio de Valladolid.

Hijos:

- JOSEFA RECIO DE ÁVILA (n. 01/1931. Fallecerá en Ventosa de la Cuesta a la una de la mañana del día 19/11/1931 a causa de gastroenteritis aguda)
- JOSE MARÍA RECIO DE ÁVILA (n. 25/12/1931 en Ventosa de la Cuesta y casado el 1 de diciembre de 1962 en Ventosa de la Cuesta con Catalina Buenaposada Ventosa, natural de Ventosa)
- MARÍA SOCORRO RECIO DE ÁVILA (n.1935). Casada con Blas Martín Aparicio
- LICESIO RECIO VENTOSA (1900-1961)
- Nacido el 27/08/1900 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa, domiciliado en la Calle Cristo
- De profesión jornalero y obrero agrícola. Sabe leer y escribir
- Secretario de la Cofradía del Santísimo
- Casado con Baldomera Cantalapiedra Cantalapiedra
- Fallece el 08/11/1961 a las 17 horas en su domicilio particular de colapso cardíaco.
- Enterrado en Ventosa

Hijos:

- JERÓNIMO RECIO CANTALAPIEDRA
- MARÍA RECIO CANTALAPIEDRA, Casada con Ciriaco Cantalapiedra Cantalapiedra. Vecina de Ventosa, de Zumárraga y Valladolid
- HERMINIA RECIO CANTALAPIEDRA (n. en Ventosa de la Cuesta. Fallece el 03/03/1927 a los 11 meses de edad en su domicilio de la Calle Cristo, 10 de Ventosa a consecuencia de nefritis)
- DOMINGO RECIO CANTALAPIEDRA (f.31/07/1931 en Ventosa de la Cuesta por gastroenteritis)
- EPIFANIA RECIO CANTALAPIEDRA (f.14/07/1936 en Ventosa de la Cuesta por gastroenteritis)
- DIONISIO RECIO CANTALAPIEDRA (f.17/07/1936 en Ventosa de la Cuesta por miocarditis aguda)
- MARÍA DOLORES RECIO VENTOSA (1906-1981)
- Nacida el 16 de Septiembre de 1906 en Ventosa
- Casada con Julián Hurtado de Molina Sanz, en la Parroquial de Santiago, de Valladolid en 1932

- Vecina de Ventosa, de Valladolid y posteriormente de Córdoba, junto con su esposo e hijo.
- Fallece en Córdoba el 25 de Enero de 1981, en estado de viudez.
- Camarista de Ntra. Sra. del Mayor Dolor. Hermandad del Calvario, de Córdoba y Cofrade de la Ilustre Hermandad del Arcángel San Rafael, Custodio de Córdoba.

HIJO

- Julián Hurtado de Molina Recio
- Nace en Córdoba el 1 de Octubre de 1937.
- Casado con María del Carmen Delgado González
- Fallece el 2 de Octubre de 2004, en Córdoba

ABUELOS

ABUELOS 1

(Padres de Julián Recio Leonardo)

*VENANCIO RECIO DOMÍNGUEZ (1822)

- Nacido el 01/04/1822 en Valdestillas
- Vecino de Valdestillas
- Labrador

Se casa el 27/02/1843 en Valdestillas con:

- Padrinos fueron Sandalio Román y su hermana Carlota Recio. Testigos sus hermanos Cándido, Benigno Recio y Manuel Álvarez

*MARGARITA LEONARDO DÍEZ

- Nacida en Matapozuelos
- Vecina de Valdestillas
- En los actas pone de profesión labradores en plural (su marido y ella)

Hijos del Matrimonio Venancio Recio – Margarita Leonardo:

- DOMINGO (n. 12/05/1843 en Valdestillas)
- SIMÓN (n. 18/02/1846 en Valdestillas)
- BUENAVENTURA (n. 14/07/1848 en Valdestillas)
- MARÍA (n. 22/05/1850 en Valdestillas)
- TOMÁS (n. 21/12/1852 en Valdestillas)
- JULIÁN RECIO LEONARDO
- ELEUTERIO (n. 18/04/1858 en Valdestillas)
- ELOY (n. 25/06/1859 en Valdestillas)
- FRANCISCA (n. 29/01/1862 en Valdestillas)

ABUELOS 2

(Padres de Romana Ventosa Sanz)

*SEGUNDO VENTOSA CANTALAPIEDRA (1843-1921)

- Nace el 02/05/1843 en Ventosa de la Cuesta
- Jornalero, vecino de Ventosa de la Cuesta (vive en la Plaza de las Olmillas, núm. 2)
- Cofrade cofundador de la Cofradía de San Antonio, de Ventosa
- Fallece el 18/01/1921 a la una y media de la mañana de una encefalitis crónica en Ventosa de la Cuesta donde será enterrado
- Otorgó testamento ante el notario de matapozuelos D. Gregorio arévalo

Se casa El 04/02/1870 en Ventosa de la Cuesta con:

Padrinos del matrimonio fueron Deogracias Bolado y Sotera Sanz

*EUSTOQUIA SANZ BUENAPOSADA (1846)

- Nace El 28/09/1846 en Ventosa de la Cuesta
- Fallece < 30/01/1911

Hijos del Matrimonio Segundo Ventosa – Eustoquia Sanz:

- Una niña sin nombre. (Nacida y Bautizada por necesidad el 06/01/1870 en Ventosa de la Cuesta por D. José Rico, facultativo de la villa. Fallece el 07/01/1870)
- SERAPIA (n. 14/11/1870 a las 14 horas en Ventosa de la Cuesta)
- CALIXTO (n. 14/08/1872 a las 15.45 horas en Ventosa de la Cuesta. Bautizado en caso de necesidad por Eusebia Astudillo, mujer de Genaro Buenaposada)
- ROMANA VENTOSA SANZ
- CLAUDIA (n. 30/10/1878 a las 10.30 de la mañana en Ventosa de la Cuesta. Vecina de Ventosa. Se casará, una vez resuelto el tercer grado de consanguinidad, en 01/1903 con Julián Nieto Domínguez, vecino de Ventosa y luego de Valladolid)

BISABUELOS

BISABUELOS 1

(Padres de Venancio Recio Domínguez)

*LAUREANO RECIO PEDRÓN

- Nacido el 04/07/1781 en Valdestillas
- Confirmado el 21/01/1788 en Valdestillas
- Vecino de valdestillas
- Fallece<27/02/1843 (matrimonio de su hijo venancio)

Se casa el 15/06/1803 en Valdestillas con:

*MAXIMINA DOMÍNGUEZ CARRIÓN

- Nacida el 23/05/1784 en Valdestillas
- Confirmada el 21/01/1788 en Valdestillas
- Vecina de valdestillas
- Vive el 27/02/1843 (matrimonio de su hijo Venancio)

Hijos del Matrimonio Laureano Recio – Maximina Domínguez:

- BENIGNO (n. en Boecillo. Vecino de Valdestillas. Se casa el 08/08/1835 en Valdestillas con Rosa García Fadrique (hija de León y Petra. Padrinos de este matrimonio fueron sus hermanos Cándido y Carlota)
- RAFAELA (n. 24/10/1805 en Valdestillas)
- CÁNDIDO (n. 04/09/1811 en Valdestillas)
- CARLOTA (n. 04/11/1816 en Valdestillas. Se casa con Sandalio Román, natural y vecino de Valdestillas. Tienen por lo menos a Benita (n. 21/03/1844 en Valdestillas))
- JACINTO (n. 11/09/1819 en Valdestillas)
- VENANCIO RECIO DOMÍNGUEZ
- TOMASA (n. 24/12/1824 en Valdestillas)
- MARÍA (n. 12/12/1827 en Valdestillas. Se casa con Demetrio Leonardo Giménez, natural y vecino de Valdestillas. Tienen por lo menos a los siguientes hijos: Pascual (n. 17/05/1855 en Valdestillas), Manuel (n. 01/01/1859 en Valdestillas))

BISABUELOS 2

(Padres de Margarita Leonardo Díez)

*BARTOLOMÉ LEONARDO YAÑEZ

- Nace el 24/08/1796 en Valdestillas
- Padrinos del Bautismo fueron Isidro Recio y Antonia Carreño
- Vecino de Valdestillas
- Vive el 27/02/1843 (Matrimonio de su hija Margarita)

*CAYETANA DÍEZ LEONARDO

- Nace en Matapozuelos
- Vecina de Valdestillas
- Vive el 27/02/1843 (Matrimonio de su hija Margarita)

Hijos del Matrimonio Bartolomé Leonardo – Cayetana Díez:

- MARGARITA LEONARDO DÍEZ
- POLONIA (n. 09/02/1826 en Valdestillas)
- PEDRO (n. 29/06/1835 en Valdestillas)

BISABUELOS 3

(Padres de Segundo Ventosa Cantalapiedra)

*CASTOR VENTOSA RICO

- Nace el 28/03/1795 en Ventosa de la Cuesta
- Cofrade del Santísimo Sacramento de Ventosa de la Cuesta.
- Casado en primeras nupcias con Mariana Ramiro (n. En Pozaldez, hija de Julián Ramiro y Lorenza García)
- El 24/06/1832 Castor Ventosa asienta a su mujer Rita Cantalapiedra y a sus hijas Eusebia Ventosa Cantalapiedra y Antolina Ventosa Cantalapiedra como Cofradas del Santísimo
- El 30/5/1839 Castor Ventosa asienta a sus hijas Ruperta y Vitoria
- Fallece el 01/09/1857 a las 4 de la mañana de una irritación gástrica en Ventosa de la Cuesta
- Otorgó testamento el 01/08/1857 ante Mateo Miguel fiel de fechas de esta villa. En dicho testamento ordenaba entierro sencillo a estilo de esta parroquia y así se cumplió

Se casa el 17/08/1831 en Ventosa de la Cuesta con:

*RITA CANTALAPIEDRA ÁLVAREZ

- Nace el 23/05/1806 en Ventosa de la Cuesta. Bautizada con el nombre de Rita Jacoba
- Vecina de Ventosa de la Cuesta y de Pozaldez
- Vive El 19/06/1882 (Viuda) En Pozaldez (da su consentimiento en el Juzgado de Pozaldez para que se case su hijo José)
- Se casa primero el 13/11/1824 En Ventosa de la Cuesta con Fernando Bolado Carrasco (nacido el 22/05/1786 en Ventosa de la Cuesta, de estado viudo de Gregoria Lorenzo (se casaron en Ventosa el 29/09/1810) y con 4 hijos)

Hija de Castor (Matrimonio 1º Con Mariana Ramiro):

- EUSEBIA VENTOSA RAMIRO (n. 05/03/1824 en Ventosa de la Cuesta. El 24/06/1832 Castor Ventosa asienta a su mujer Rita Cantalapiedra y a sus hijas Eusebia y Antolina como cofradas del Santísimo)

Hijos de Rita (Matrimonio 1º Con Fernando Bolado):

- DEOGRACIAS BOLADO CANTALAPIEDRA. Nacido el 22/03/1826 en Ventosa de la Cuesta. Consta a su nombre en 1900 las siguientes fincas (heredadas por su sobrino Pio Cantalapiedra Bolado, padre de Balbino, Benigno y Bernarda Cantalapiedra): una tierra en el pago de Carrahonda de 400 estadales, un majuelo en el pago de la Olma de 1000 cepas, un majuelo en el pago del Camino de Valdestillas de 210 cepas, una casa en el término de Ventosa de la Cuesta en la Plazuela de las Olmillas, nº 6 de 140

metros cuadrados. (La casa que después fue de Bernarda Cantalapiedra y en la que yo viví 15 años). Fallece en 1899

- MARIANO BOLADO CANTALAPIEDRA Nacido el 21/05/1828 en Ventosa de la Cuesta

Hijos Del Matrimonio Castor Ventosa – Rita Jacoba Cantalapiedra:

- ANTOLINA (n. 02/09/1831 en Ventosa de la Cuesta. Fallece el 15/09/1851 de una gastroenteritis en Ventosa)
- RUPERTA (n. 27/03/1834 en Ventosa de la Cuesta. El 30/5/1839 Castor Ventosa asienta a sus hijas Ruperta y Vitoria en la Cofradía del Santísimo. Fallece el 29/04/1843 en Ventosa)
- VITORIA (n. 12/04/1837 en Ventosa de la Cuesta)
- GUILLERMA (n. 25/06/1839 en Ventosa de la Cuesta)
- JOSÉ (n. 19/03/1841 en Ventosa de la Cuesta. Labrador. Se casa el 03/07/1882, posiblemente en Pozaldez, con Francisca Muñumer Martín, (n.09/03/1834 en Ventosa), hija de Eusebio Muñumer y de Valentina Martín. José fallece, viudo, el 07/02/1903 a las 7 horas en Ventosa a consecuencia de una congestión cerebral)
- SEGUNDO VENTOSA CANTALAPIEDRA

BISABUELOS 4

(Padres de Eustoquia Sanz Buenaposada)

*FERMÍN SANZ INARAJA

- Nació El 11/02/1811 en Ventosa de la Cuesta
- Bracero. Fallece El 21/01/ 1869. Enterrado en Ventosa.
- No otorgó testamento “dejó 3 hijos (2 ya casados y 1 soltera). En el libro de la Parroquia consta el 22/08/1860 “se data al mayordomo la cantidad de 16 reales pagados al albañil Fermín Sanco (¿Sanz?) Por limpiar y quitar las goteras de la sacristía”

Se Casa el 18/10/1841 en Ventosa de la Cuesta con:

*GAVINA BUENAPASADA ÁLVAREZ

- Nace el 19/02/1816 en Ventosa de la Cuesta
- Vive en 1887

HIJOS DEL MATRIMONIO FERMÍN SANZ – GAVINA BUENAPASADA:

- JUAN (n.28/08/1843 en Ventosa de la Cuesta. Vecino de Ventosa. Padrino de bautismo de Romana. Se casa el 21/10/1868 en Ventosa con Rosa Muñumer Martín (n.30/08/1843 en Ventosa, analfabeta. Fallece el 13/06/1925) y tendrán los siguientes hijos: Elisa (n.17/04/1870), Lucía (n.02/03/1872), José (n. 04/05/1873), Sergio (n. 07/10/1874), Emiliano (n. 11/09/1876, mi bisabuelo), Matea (n.21/09/1878), Eduardo (n. 05/01/1881) y Elisa Eleuteria (n.28/04/1887). Juan fallece el 29/03/1910 en su propio

domicilio a las 09 de la mañana a consecuencia de neumonía lobular aguda)

- EUSTOQUIA SANZ BUENAPASADA
- DOROTEO (n.06/12/1850 en Ventosa de la Cuesta)

TATARABUELOS 1

(Padres de Laureano Recio Pedrón)

*ISIDRO RECIO GIL

- Nacido en Ventosa de la Cuesta (en acta nacimiento Laureano pone en La Seca)
- Vecino de Valdestillas
- Vive el 15/06/1803 (matrimonio de su hijo Laureano)

*MARÍA PEDRÓN GAY

- Nacida en Valdestillas (según consta en acta de nacimiento de su hijo Laureano)
- No aparece el acta de su matrimonio en los libros de Valdestillas. Seguramente nazca en San Vicente del Palacio
- Vecina de Valdestillas
- Fallece <15/06/1803 (matrimonio de su hijo Laureano)

Hijos del Matrimonio Isidro Recio – María Pedrón:

- DIEGO (n.14/07/1775 en Valdestillas. Confirmado el 21/01/1788 en Valdestillas)
- DOROTEA (n.06/02/1778 en Valdestillas. Debe fallecer pronto al no constar confirmada en 1788)
- LAUREANO RECIO PEDRÓN
- FRANCISCA (n.09/03/1784 en Valdestillas. Debe fallecer pronto al no constar confirmada en 1788)
- GENARA (n.19/09/1786 en Valdestillas. Confirmado el 21/01/1788 en Valdestillas)

TATARABUELOS 2

(Padres de Maximina Domínguez Carrión)

*MIGUEL DOMÍNGUEZ CRESPO

- Nacido el 02/02/1745 en Valdestillas
- Vecino de Valdestillas

Se casa el 13/12/1766 en Valdestillas con:

*FRANCISCA CARRIÓN MARTÍN

- Nacida el 02/05/1746 en Valdestillas
- Vecina de Valdestillas

Hijos del Matrimonio Miguel Domínguez – Francisca Carrión:

- MARÍA (n.18/12/1767 en Valdestillas. Debe fallecer antes del 11/10/1773 por repetición de nombre)
- MANUEL PEDRO (n.29/06/1669 en Valdestillas)
- MANUEL (n.26/10/1771 en Valdestillas)
- MARÍA (n.11/10/1773 en Valdestillas)
- FELICIANA (n.21/02/1776 en Valdestillas)
- ADRIÁN (n.08/09/1778 en Valdestillas)
- MAXIMINA DOMÍNGUEZ CARRIÓN
- TOMÁS (n.12/06/1788 en Valdestillas)

TATARABUELOS 3

(Padres de Bartolomé Leonardo Yáñez)

*MANUEL LEONARDO CASADO

- Nacido en Mojados (Obispado de Segovia) (En algún acta pone nacido en Matapozuelos)
- Vecino de Valdestillas
- Fallecido <15/09/1821 (Matrimonio de su hija Victoria)

Se casa el 05/05/1779 en Valdestillas con:

*BRÍGIDA YÁÑEZ GONZÁLEZ

- Nacida el 08/10/1758 en Valdestillas
- Vecina de Valdestillas
- Fallecida <15/09/1821 (matrimonio de su hija Victoria)

Hijos del Matrimonio Manuel Leonardo – Brígida Yáñez:

- ANTONIO (Se casa el 14/12/1807 en Valdestillas con Leandra Martín Sigüenza (hija de Estaban y Manuela). Viudo volverá a casarse el 16/07/1824 en Valdestillas con Simona Jiménez. De este segundo matrimonio tiene por lo menos los siguientes hijos: Santiago (n. 22/07/1825 en Valdestillas), Cayetano (n. 07/08/1826 en Valdestillas), Demetrio (n. 24/12/1827 en Valdestillas) y Rafaela (n. 24/10/1829 en Valdestillas))
- EUSEBIA (n. 05/03/1780 en Valdestillas. "no la bauticé por haberlo hecho en caso de necesidad". Debe fallecer pronto por repetición de nombre)
- EUSEBIO (n. 15/08/1784 en Valdestillas)
- BARTOLOMÉ LEONARDO YÁÑEZ
- BASILIO (n. 15/06/1798 en Valdestillas)
- VICTORIA (n. 27/07/1800 en Valdestillas. Se casa el 15/09/1821 con Manuel Álvarez García (hijo de Juan Antonio y Dionisia. Padrino del matrimonio es Bartolomé Leonardo)

TATARABUELOS 4

(Padres de Cayetana Díez Leonardo)

*BLAS DÍEZ

- Nacido y vecino de Matapozuelos

*MARÍA LEONARDO

- Nacida y vecina de Matapozuelos

Hijos del Matrimonio Blas Díez – María Leonardo:

- CAYETANA DÍEZ LEONARD

TATARABUELOS 5

(Padres de Castor Ventosa Rico)

*GERÓNIMO FRANCISCO VENTOSA DEL CASTILLO

- Nacido el 12/08/1763 en Ventosa de la Cuesta
- Bautizado por el Señor Cura en caso de necesidad
- Confirmado El 16/05/1775 En El Real Monasterio de Nuestra Señora de la Mejorada, Orden de San Jerónimo de Extramuros de Olmedo por el Señor Obispo de Ávila D. Miguel Fernando Mermo
- Vecino de Ventosa
- Bracero
- Fallece el 14/10/1833 de afecto de pecho en Ventosa
- No otorgó Testamento. Su hijo Castor dispuso se le hiciese entierro sencillo al estilo de esta Parroquia

Se casa el 05/07/1794 en Ventosa de la Cuesta, una vez dispensado el 4º grado de consanguinidad por su Santidad el Papa Pio VI con:

*MANUELA RICO SÁNCHEZ

- Nacida el 06/11/1757 en Ventosa de la Cuesta
- Confirmada el 28/11/1760 En Ventosa
- Vecina de Ventosa
- Manuela era viuda de José Garrido (Hijo de León y Águeda) con quien se había casado el 25/02/1786 en Ventosa
- Fallece el 09/06/1838 de una enfermedad Agangrenada de un golpe en Ventosa donde se la enterra
- Hizo Testamento

Hijos de Manuela Rico (Matrimonio primero con José Garrido):

- MANUELA GARRIDO RICO (n. 31/12/1788 en Ventosa de la Cuesta)
- TOMÁS (n. 02/03/1790 en Ventosa de la Cuesta)

JUAN CARLOS HERNANGÓMEZ SANZ

Hijos del Matrimonio Gerónimo Ventosa – Manuela Rico:

- CASTOR VENTOSA RICO
- HEMETERIO (n.03/03/1799 en Ventosa de la Cuesta)
(Padres de Rita Jacoba Cantalapedra Inaraja)

*CAYETANO CANTALAPIEDRA RICO

- Nace el 07/03/1754 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa de la Cuesta
- Labrador
- Cayetano ya estaba casado 1º con Josefa Toral Natural de Gallinas y posteriormente el 18/02/1786 en Ventosa con Catalina Ventosa Mateos (N. 14/11/1755 En Ventosa De La Cuesta) de la que enviuda.
- En el matrimonio 3 después del nombre le ponen "Vulgo Mayor"
- Fallece < 27/10/1839
- De ser ciertos estos datos en total tiene 15 hijos (No se sabe si con la primera esposa tuvo o no) Teniendo El Último A Las Edad De 67 Años. (Había entonces 2 Cayetano Cantalapedra Rico- ver el otro en Padres Tatarabuelos 10- pero la fecha de los sucesivos matrimonios concuerdan que era este el de los 3 matrimonios)
- Consta en 1931 un auto del Alcalde Ordinario Valentín Cantalapedra (a la vez mayordomo de fábrica de la Iglesia) y del Señor Cura José del Valle Ayllón contra Alonso Ventosa Sanz y Cayetano Cantalapedra para el cobro de 4987 reales y 32 maravedíes que deben (parece más factible que fuera este Cayetano)

Se casa el 14/02/1801 en Ventosa de la Cuesta con:

*CELEDONIA ÁLVAREZ RICO

- Nacida el 03/03/1777 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Ingresa en la Cofradía de Santa Águeda en 1815.
- Mayordoma 1825
- Fallece el 27/10/1839 de enfermedad de pecho en Ventosa

Hijos de Cayetano (2º Matrimonio y Catalina Ventosa):

- BRAULIO CANTALAPIEDRA VENTOSA Nace el 20/03/1787 en Ventosa de la Cuesta. Cofrade de la Cofradía del Santísimo. Se casa el 25/02/1811 en Ventosa de la Cuesta con Valentina Álvarez Rico (n. 11/02/1790 en Ventosa). Tienen 9 hijos.
- Mayordomo en 1824, 1831 y 1838. Labrador
- Alcalde de VENTOSA de la CUESTA en 1822
- Braulio fallece < 10/1839
- Victor nace el 11/10/1789 en Ventosa de la Cuesta
- Sabina nace el 30/12/1791 en Ventosa de la Cuesta. El 09/06/1833 es asentada en la Cofradía del Santísimo Sabina Cantalapedra por su marido Tomás Ventosa
- DIONISIO nace el 08/10/1794 en Ventosa de la Cuesta
- ANDRÉS nace el 18/11/1797 en Ventosa de la Cuesta
- NARCISO nace el 29/10/1800 en Ventosa de la Cuesta

Hijos del Matrimonio Cayetano Cantalapedra – Celedonia Álvarez:

- MARCOS nace el 07/10/1802 en Ventosa de la Cuesta
- MARÍA nace el 12/12/1803 en Ventosa de la Cuesta
- RITA JACOBA CANTALAPIEDRA ÁLVAREZ
- MARÍA NIEVES nace el 05/08/1808 en Ventosa de la Cuesta
- EUSTASIO nace el 29/03/1810 en ventosa de la cuesta. labrador, sirviente, bracero, jornalero

Se casa el 30/06/1832 en Ventosa de la Cuesta con Rosalia Bolado Lorenzo (n. 08/09/1815 en Ventosa, hija de Fernando Bolado Carrasco y su primera mujer Gregoria Lorenzo García)

Tienen 10 hijos: Pío (el padre de Bernarda Cantalapedra), Aquilina, Petra, Enrique, Tiburcio, Juan, Basilia, Juliana, Anastasio y Gavina)

- EUGENIA nace el 13/11/1812 en Ventosa de la Cuesta
- NORBERTA nace El 06/06/1817 en Ventosa de la Cuesta

TATARABUELOS 7

(Padres de Fermín Sanz Inaraja)

*LUIS SANZ CANTALAPIEDRA

- Nacido el 21/6/1783 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa de la Cuesta.
- De Profesión Bracero y Jornalero
- Tras enviudar de Juliana se casó en 2ª nupcias con Juliana Garrido (Hija de Hilario Garrido, fallecida el 17/04/1839 en Ventosa)
- Fallece el 10/01/1842 de enfermedad de pecho y es enterrado
- En Ventosa. no otorgó testamento por ser pobre

Se casa el 03/09/1808 en Ventosa de la Cuesta con:

*JULIANA INARAJA VENTOSA

- Nacida el 16/02/1783 en Ventosa de la Cuesta.
- Nombrada Cofrada del Santísimo en 1790 por su padre
- Ingresa en la Cofradía de Santa Águeda en 1812.
- Mayordoma en 1816 y consta en 1826.
- Fallece el 10/08/1856 de un accidente en Ventosa donde se la enterra

Hijos de Luis Sanz (2º Matrimonio) y Juliana Garrido:

- GONZALA SANZ GARRIDO. Nace el 10/01/1835 en Ventosa
- SOTERA Nace el 22/04/1837 en Ventosa de la Cuesta. Vecina de Ventosa. Se casó con Domingo Ventosa (Hija suya es Perpetua Ventosa Sanz). Fue la madrina de bautismo de romana. falleció el 15/10/1907 a las 14 horas por la enfermedad neoplasia hepática

JUAN CARLOS HERNANGÓMEZ SANZ

Hijos del Matrimonio Luis Sanz – Juliana Inaraja:

- MATEO (n. 21/09/1809 en Ventosa de la Cuesta)
- FERMÍN SANZ INARAJA
- ZOILA (n. 27/06/1814 en Ventosa de la Cuesta). Se casa con el albañil Mariano Vegas
- RITA (n. 22/5/1818 en Ventosa de la Cuesta).
- VALERIANO (n. el 14/4/1824 en Ventosa de la Cuesta, de profesión Bracero. Se casa en la Iglesia de la Asunción de Ventosa de la Cuesta el 23/02/1857 con Pascasia Buenaposada Álvarez (n. el 22/2/1828 en Ventosa) y tienen los siguientes hijos: Valentina (n.14/02/1861 en Ventosa), Deodora (n.26/02/1865 en Ventosa, casada con Juan Mata Gutiérrez Román), y Eulogia (n.11/3/1868 en Ventosa)

TATARABUELOS 8

(Padres de Gavina Buenaposada Álvarez)

*CLAUDIO BUENAPOSADA HERNÁNDEZ

- Nace el 31/10/1788 en Ventosa de la Cuesta
- Fallece < 23/02/1857
- El 17/10/1828 Claudio Buenaposada consta como testigo del testamento de Emeterio Cantalapiedra.

Se casa el 25/02/1815 en Ventosa de la Cuesta con:

*VICENTA ÁLVAREZ GARCÍA

- Nace el 05/04/1791 en Ventosa de la Cuesta
- Falleció el 17/04/1858 a la una de la madrugada de una gastritis crónica en Ventosa.
- Otorgó testamento
- Entierro sencillo

Hijos del Matrimonio Claudio Buenaposada – Vicenta Álvarez:

- GAVINA BUENAPOSADA ÁLVAREZ
- PEDRO (n. 07/06/1819 en Ventosa de la Cuesta).
- GENARO (n.19/09/1823 en Ventosa de la Cuesta).
- PASCASIA (n. 22/2/1828 en Ventosa de la Cuesta. Se casa con Valeriano Sanz Inaraja. Ver datos en Tatarabuelos 7)

PADRES TATARABUELOS

PADRES TATARABUELOS 1

(Padres de Isidro Recio Gil)

* SEBASTIÁN RECIO

- Nacido en Ventosa de la Cuesta (en acta nacimiento Laureano pone Serrada)

* MARÍA GIL

- Nacida en Ventosa de la Cuesta

Hijos del matrimonio Sebastián Recio – María Gil:

- ISIDRO RECIO GIL

PADRES TATARABUELOS 2

(Padres de María Pedrón Gazy)

* MELCHOR PEDRÓN PÉREZ

- Nacido en Pedrosa del Rey (En un acta pone Urueña y en otro Valdestillas)
- Vecino de Valdestillas
- Fallece Entre El 31/05/1777 (Matrimonio de su hija Josefa) y el 04/07/1781 (matrimonio de su nieto Laureano)

* TERESA GAZY ALONSO

- Nacida en San Vicente del Palacio
- Vecina de Valdestillas
- Fallece antes del 01/01/1770 (Matrimonio de su hijo Gerónimo)

Hijos del Matrimonio Melchor Pedrón – Teresa Gazy:

(Los tres últimos hijos constan nacidos en Valdestillas, en cambio no aparecen los primeros, luego deducimos que sus padres se fueron a vivir a Valdestillas antes de 1752 y provendrían de San Vicente del Palacio, pueblo de Teresa)

- MARÍA PEDRÓN GAZY

- ÁGUEDA (Posiblemente nazca en San Vicente del Palacio. Se casa el 15/12/1764 en Valdestillas con Simón Tazón Palacios)
- GERÓNIMO (Posiblemente nazca en San Vicente del Palacio. v. de Valdestillas. Se casa el 01/01/1770 en Valdestillas con Teresa Rodríguez García. Tiene por lo menos los siguientes hijos: Petra (b.20/05/1773 en Valdestillas), Bartolomé (b31/08/1778 en Valdestillas) y Juana (n.08/03/1782 en Valdestillas))
- ÁNGELA (n.18/10/1752 en Valdestillas)
- JOSEFA (n. 26/04/1756 en Valdestillas. Se casa el 31/05/1777 en Valdestillas con Manuel Palacios Minguela)
- MELCHOR (n.21/02/1759 en Valdestillas)

PADRES TATARABUELOS 3

(Padres de Miguel Domínguez Crespo)

* JOSÉ DOMÍNGUEZ DE ARCE

- Nacido y vecino de Valdestillas
- Fallece: 13/12/1766 (Matrimonio de su hijo Miguel)

Se casa el 30/01/1744 en Valdestillas con:

*ISABEL CRESPO OLIVARES

- Nacida en Pollos
- Vecina de Valdestillas
- Fallece entre el 13/12/1766 (Matrimonio de su hijo Miguel) y el 03/11/1790 (matrimonio de su hijo Domingo)

Hijos del Matrimonio José Domínguez – Isabel Crespo:

- MIGUEL DOMÍNGUEZ CRESPO
- ANTONIA (n. el 01/07/1747 en Valdestillas)
- MANUELA (n. el 08/07/1749 en Valdestillas)
- ÁGUEDA (n. el 03/02/1753 en Valdestillas)
- MARÍA (n. el 19/03/1756 en Valdestillas)
- DOMINGO (n y vecino de Valdestillas. Se casa el 03/11/1790 en Valdestillas con Juliana Martín (n. en Valdestillas)

PADRES TATARABUELOS 4

(Padres de Francisca Carrión Martín)

*FRANCISCO CARRIÓN HERNÁNDEZ

- Nacido en la Seca
- Vecino de Valdestillas
- Vive el 13/12/1766 (Matrimonio de su hija Francisca)

Se casa el 11/11/1743 en Valdestillas con:

*INÉS MARTÍN BUENO

- Nacida y Vecina de Valdestillas
- Inés era Viuda de Agustín González, También viudo de Tomasa Hernández, con el que se casó el 20/04/1742 en Valdestillas
- Fallece < 13/12/1766 (Matrimonio de su Hija Francisca)

Hijos del Matrimonio Francisco Carrión – Inés Martín:

- MARÍA (n.16/11/1744 en Valdestillas)
- FRANCISCA CARRIÓN MARTÍN
- MARÍA (n.30/11/1748 en Valdestillas)
- MARÍA (n.14/06/1751 en Valdestillas)
- TERESA (n.17/10/1753 en Valdestillas)
- MANUELA (n.18/01/1756 en Valdestillas)
- ISIDORO (n.07/04/1758 en Valdestillas)

PADRES TATARABUELOS 5

(Padres de Manuel Leonardo Casado)

*JOSÉ LEONARDO

- Nacido y Vecino de Matapozuelos
- Fallece < 05/05/1779 (Matrimonio de su hijo Leonardo)

*TERESA CASADO

- Nacida y Vecina de Matapozuelos
- Fallece < 05/05/1779 (Matrimonio de su hijo Leonardo)

Hijos del matrimonio José Leonardo – Teresa Casado:

- MANUEL LEONARDO CASADO

PADRES TATARABUELOS 6

(Padres de Brígida Yáñez González)

*FRANCISCO YÁÑEZ MERINO

- Nacido y vecino de Valdestillas
- Se volverá a casar el 28/07/1779 en Valdestillas con Isabel Macías, natural de Valdestillas y viuda de Lázaro García
- Vive el 05/01/1786 (matrimonio de su hijo Eugenio)

Se casa el 21/03/1757 en Valdestillas con:

*LUISA GONZÁLEZ VELASCO

- Nacida y Vecina de Valdestillas
- Fallece entre el 05/05/1779 (matrimonio de su hija Brígida) y el 28/07/1779 (segundo matrimonio de su esposo)
- Se velan el 21/04/1757

Hijos del Matrimonio Francisco Yáñez – Luisa González:

- BRÍGIDA YÁÑEZ GONZÁLEZ
- LORENZA (n. 09/08/1762 en Valdestillas. Bautizada anteriormente con agua de socorro. Se casa el 05/10/1782 en Valdestillas con Cristóbal Domínguez (viudo, n. en Valdestillas)
- EUGENIO (n. 12/02/1765 en Valdestillas. Se casa el 05/01/1786 en Valdestillas con Agustina Vidal (n. en Matapozuelos). Viudo se vuelve a casar el 07/12/1805 con Laureana Sahagún Garañeda (hija de Manuel y Josefa)
- APOLINARIO (n.25/09/1768 en Valdestillas)
- JUANA (n.27/12/1769 en Valdestillas)
- RUFINA (n.19/07/1772 en Valdestillas. Confirmada en Junio de 1775 en Valdestillas)

JUAN CARLOS HERNANGÓMEZ SANZ

PADRES TATARABUELOS 9

(Padres de Gerónimo Francisco Ventosa del Castillo)

*CLEMENTE VENTOSA VELASCO

- Nacido el 23/11/1736 en Ventosa de la Cuesta
- En el acta de Bautismo añaden el nombre de Julio ó Julián
- Vecino de Ventosa de la Cuesta

Se casa el 27/01/1762 en Ventosa de la Cuesta con:
(Eran parientes en tercer grado de consanguinidad, dispensado por su santidad)

*MARÍA DEL CASTILLO INARAJA

- Nacida el 08/12/1743 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Una María del Castillo junto a Manuel Lorenzo fueron padrinos de bautismo de San José Fernández de Ventosa el 03/12/1775

Hijos del Matrimonio Clemente Ventosa – María Del Castillo:

- GERÓNIMO FRANCISCO VENTOSA DEL CASTILLO
- FRANCISCO (n. 20/02/1766 en Ventosa de la Cuesta).
- MARÍA (n. 21/11/1767 en Ventosa de la Cuesta)
- TERESA (n. 16/07/1770 en Ventosa de la Cuesta)

PADRES TATARABUELOS 10

(Padres de Manuela Rico Sánchez)

*MANUEL RICO BUENAPOSADA

- Nace el 06/09/1727 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa

Se debe casar en Medina del Campo (no consta acta de matrimonio en Ventosa) con:

*TERESA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

- Nacida en Medina del Campo
- Vecina de Ventosa de la Cuesta

Hijos del Matrimonio Manuel Rico – Teresa Sánchez:

- MANUEL RICO SÁNCHEZ
(No figura ningún nombre más en el libro de bautismos de Ventosa)

PADRES TATARABUELOS 11

(Padres de Cayetano Cantalapiedra Rico)

*GABRIEL CANTALAPIEDRA VELASCO

- Nacido el 29/07/1717 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa

ARCHIVOS ECLESIASTICOS Y ESTUDIOS GENEALÓGICOS:
EL LINAJE VENTOSA-SANZ, EN VENTOSA DE LA CUESTA

- En el catastro del Marqués de Ensenada consta como vecino de esta villa con las siguientes posesiones:
2 Tierras de secano de 2ª
2 Viñedos de 2ª y 1 de 3ª
- En dicho catastro, libro de eclesiásticos consta un censo de la cofradía y hospital de san miguel de esta villa sobre los bienes de gabriel cantalapiedra de trescientos cincuenta y un reales de capital que le renta al año y al respecto de tres por ciento diez reales y diez y ocho maravedíes 1814

Se casan el 04/02/1742 en Ventosa de la Cuesta

*MARÍA RITA RICO VENTOSA

- Nacida el 15/07/1722 en Ventosa de la Cuesta
- Conocida como María. Vecina de Ventosa
- En el catastro del Marqués de Ensenada de 1752 María Rico Ventosa, viuda, vecina de esta villa es poseedora de una casa en la calle que sale para Pozaldez con sólo cuarto bajo. Tiene 6 varas de frente y 7 de fondo. Es propia y regulada en 42 reales de vellón.
- En el libro de eclesiásticos consta una tierra en el pago de las Huertas a nombre de María Rico Ventosa

Hijos del Matrimonio Gabriel Cantalapiedra – María Rita Rico:

- JOSÉ NACE EL 05/01/1743 EN VENTOSA DE LA CUESTA
- FRANCISCO NACE EL 07/08/1745 EN VENTOSA DE LA CUESTA. Posible cofrade del Santísimo que es nombrado mayordomo en 1789 Y 1799. En 1789 asentaría en la cofradía a su mujer Jerónima Inaraja y a sus hijas Micaela y Mª Concepción
- Josefa nace el 28/06/1748 en Ventosa de la Cuesta
- Inés nace el 21/01/1752 en Ventosa de la Cuesta
- Cayetano Cantalapiedra Rico
- Lucía nace el 10/10/1760 en Ventosa de la Cuesta

PADRES TATARABUELOS 12

(Padres de Celedonia Álvarez Rico)

*FRANCISCO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

- Nacido el 04/10/1750 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa de la Cuesta
- Panadero

Se Casan El 24/02/1774 en Ventosa de la Cuesta

En el acta de matrimonio han añadido velaronse el 29 de agosto de este año

*MARÍA CRUZ RICO JORGE (HERNÁNDEZ)

- Nacida el 14/09/1753 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa de la Cuesta.
- Se la bautiza y se la conocía como María Rico Hernández porque entonces se desconocía el nombre de su abuelo (ver datos de su madre Anastasia)
- Fallecida antes de 02/1811

Hijos del matrimonio Francisco Álvarez – María Cruz Rico:

- VALERIO nació el 18/01/1775 en Ventosa de la Cuesta
- CELEDONIA ÁLVAREZ RICO
- POLICARPO nació el 11/02/1779 en Ventosa de la Cuesta
- FERNANDO nació el 30/05/1780 en Ventosa de la Cuesta
- MARÍA CONCEPCIÓN nació el 24/02/1784 en Ventosa de la Cuesta
- MATÍAS nació el 23/02/1786 en ventosa de la cuesta. Acusado de asesinar a un vecino de Valdestillas.

En el real Archivo de la Real Chancillería de Valladolid consta de los años 1814 al 1815 un "Pleito de Don José Vargas, Alcalde mayor de la ciudad de Valladolid y su jurisdicción. Contra Matías Álvarez; Manuel Fadrique; Alejandro y Pedro Ventosa, vecinos de la villa de Ventosa de la Cuesta (Valladolid) sobre Acusar a MATÍAS de haber disparado un balazo causando la muerte a Gaspar Carretero vecino de la de Valdestillas, al que los acusados habían venido a entregar a la Justicia de la misma unos presos"

- ISIDRO nació el 15/05/1788 en Ventosa de la Cuesta. el 17/10/1828 Isidro Álvarez consta como testigo del testamento de Emeterio Cantalapiedra. Si sabe firmar.
- EUSEBIA nació el 11/02/1790 en Ventosa de la Cuesta. Bautizada de necesidad junto a su hermana gemela
- VALENTINA nació el 11/02/1790 en Ventosa de la Cuesta. Bautizada de necesidad junto a su hermana gemela. Vecina de Ventosa de la Cuesta, ingresa en la cofradía de Santa Águeda en 1813, Mayordoma 1819, sigue en 1826. En 1824 es asentada en la cofradía del santísimo por su marido. Se casa el 25/02/1811 en ventosa con braulio cantalapiedra ventosa (n. 20/03/1787 En Ventosa, Labrador y Alcalde de Ventosa en 1822) y tienen los siguientes hijos: BENITO (n. 12/02/1812 en Ventosa), BRUNA (n. 06/10/1813 en Ventosa), CASIMIRA (n. 04/03/1817 en Ventosa), MANUEL (n. 31/12/1818 en Ventosa), EUSEBIO (n. 15/12/1820 en Ventosa), PANTALEÓN (n. 26/07/1822 en Ventosa), VITOR (n. 12/04/1826 en Ventosa), LEÓN (n. 11/04/1829 en Ventosa) y FRANCISCA (n. 09/03/1831 en Ventosa)

PADRES TATARABUELOS 13

(Padres de Luis Sanz Cantalapiedra)

*FELIPE SANZ VENTOSA

- Nacido el 01/05/1746 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa

- Cofrade del Santísimo
- Mayordomo en 1789 y 1798
- Según misas ofrecidas por su ánima de la Cofradía del Santísimo debe fallecer entre 5/1797 y 06/06/1800

Se casa el 30/09/1733 en Ventosa de la Cuesta con:

*JUANA CANTALAPIEDRA RICO

- Nacida el 09/06/1757 en Ventosa de la Cuesta
- Bautizada de necesidad por el cura José Moro
- Vecina de Ventosa
- Entra en la Cofradía de Santa Águeda en 1776 pagando 5,5 reales por la entrada.
- Mayordoma de dicha Cofradía en 1783 y 1798.
- En 1788 es nombrada Cofrade del Santísimo por su marido origina varios "cismas" en la cofradía de santa águeda junto a otras 5 cofradas al negarse a ir a la junta el 06-02-1804. (Se disolvió por 11 años la cofradía)
- Sigue constando en la Cofradía de las Águedas en 1816.
- Y ya no aparece en 1826 (debe fallecer entre 1816 y 1826)

Hijos del Matrimonio Felipe Sanz – Juana Cantalapiedra:

- SEVERA (n. 08/11/1776 en Ventosa de la Cuesta. Se casa con Mariano Inaraja y tienen una hija llamada Nemesia que se casa con Laza Ventosa. Severa fallece el 11/11/1861 en Ventosa de la Cuesta sin testar)
- MICAELA (n. 08/05/1781 en Ventosa de la Cuesta)
- LUIS SANZ CANTALAPIEDRA
- CLOTILDE (n. 03/06/1791 en Ventosa de la Cuesta, bautizada de socorro)

PADRES TATARABUELOS 14

(Padres de Juliana Inaraja Ventosa)

*JOSÉ INARAJA HERVÁS

- Nace el 13/02/1756 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- Pertenece a la Cofradía del Santísimo
- Mayordomo en 1790 y 1801
- Fallece antes de 9/1808

Se casa el 30/04/1777 en Ventosa de la Cuesta con:

*SABINA VENTOSA RODRÍGUEZ

- Nace el 29/04/1758 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa

JUAN CARLOS HERNANGÓMEZ SANZ

- Nombrada en 1790 Cofrade del Santísimo por su marido
- Vive en 1790. Fallece antes de 9/1808

Hijos del Matrimonio José Inaraja – Sabina Ventosa:

- JACINTO (n. 16/08/1778 en Ventosa de la Cuesta)
- ANTONIA (n. 18/01/1781 en Ventosa de la Cuesta). Nombrada Cofrada del Santísimo en 1790 por su padre
- JULIANA INARAJA VENTOSA
- TOMÁS (n. 18/09/1785 en Ventosa de la Cuesta)
- MARIANO (n. 07/09/1786 en Ventosa de la Cuesta)
- MIGUEL (n. 04/05/1790 en Ventosa de la Cuesta)
- UMBELINA (n. 23/02/1793 en Ventosa de la Cuesta)
- HEUDUVIGIS (n. 17/10/1795 en Ventosa de la Cuesta)

PADRES TATARABUELOS 15
(Padres de Claudio Buenaposada Hernández)

*RAIMUNDO BUENAPOSADA RICO_

- Nacido el 28/01/1750 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- Fallece antes de 02/1815

Se casa el 26/11/1777 en Ventosa de la Cuesta con:

*MARÍA HERNÁNDEZ MONTES_

- Nacida en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- No se encuentra en el libro de bautismo pero si consta confirmada el 28/11/1760 en Ventosa
- Fallece antes de 02/1815

Hijos del Matrimonio Raimundo Buenaposada – María Hernández:

- PAULA (n. 15/01/1780 en Ventosa de la Cuesta)
- FRANCISCO (n. 23/09/1783 en Ventosa de la Cuesta)
- CLAUDIO BUENAPOSADA HERNÁNDEZ
- CELEDONIA (n. 03/03/1793 en Ventosa de la Cuesta)

PADRES TATARABUELOS 16
(Padres de Vicenta Álvarez García)

*ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ

- Nacido en Villanueva de Duero (Valladolid)
- Fallece antes de 2/1815

Se casa el 20/09/1786 en Ventosa de la Cuesta con:

*JUSTINA (JUSTA) GARCÍA RICO

- Nacida el 26/09/1760 en Ventosa de la Cuesta
- Se la bautiza con el nombre de Justina y a partir de esa fecha figurará en todas las actas como justa
- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Vive en 02/1815

Hijos del Matrimonio Andrés Álvarez - Justina García:

- RAMONA (n. 31/08/1788 en Ventosa de la Cuesta)
- VICENTA ÁLVAREZ GARCÍA
- MAURICIA (n. 22/09/1793 en Ventosa de la Cuesta)

ABUELOS TATARABUELOS 3
(Padres de Melchor Pedrón Pérez)

*ALONSO PEDRÓN

- Nacido en Pedrosa del Rey
- Fallece antes del 21/02/1759 (Nacimiento Nieto Melchor)

*MANUELA PÉREZ MINAYA

- Nacida en Urueña
- Fallece antes del 21/02/1759 (Nacimiento Nieto Melchor)

Hijos del Matrimonio Alonso Pedrón – Manuela Pérez:

- MELCHOR PEDRÓN PÉREZ

ABUELOS TATARABUELOS 4
(Padres de Teresa Gazy Alonso)

*PEDRO GAZY

- Nacido y Vecino de San Vicente del Palacio
- Fallece antes del 21/02/1759 (Nacimiento Nieto Melchor)

*RAFAELA ALONSO

- Nacida y Vecina de San Vicente del Palacio
- Fallece antes del 21/02/1759 (Nacimiento Nieto Melchor)

Hijos del Matrimonio Alonso Pedrón – Manuela Pérez:

- TERESA GAY ALONSO

ABUELOS TATARABUELOS 5
(Padres de José Domínguez De Arce)

*SEBASTIÁN DOMÍNGUEZ BATICÓN

- Nacido y vecino de Valladolid
- Fallece antes del 30/01/1744 (Matrimonio de su hijo José)

Se casa el 12/01/1712 en Valdestillas con:

*INÉS DE ARCE COBO

- Nacida y vecina de Valdestillas
- Vive el 30/01/1744 (Matrimonio de su Hijo José)
- Fallece antes del 21/02/1759 (Nacimiento Nieto Melchor)

HIJOS DEL MATRIMONIO SEBASTIÁN DOMÍNGUEZ – INÉS de ARCE:

- JOSÉ DOMÍNGUEZ de ARCE
- JUAN (Se casa en 1742 en Valdestillas con María Miguel Ortega, hija de Pedro y María)
- MARÍA (Se casa el 06/02/1743 en Valdestillas con Domingo García. Tienen por lo menos a los siguientes hijos: Gaspar (n.10/01/1744 en Valdestillas), Ana María (n.30/01/1746 en Valdestillas) y Manuela (n.28/04/1748 en Valdestillas))
- GREGORIO (Se casa el 28/09/1745 en Valdestillas con Águeda Martín. Teniendo por lo menos a los siguientes hijos: José (n.03/02/1748 en Valdestillas), María (b.24/05/1750 en Valdestillas), Francisco José (n.27/02/1754 en Valdestillas) e Isabel (n.12/02/1757 en Valdestillas))

ABUELOS TATARABUELOS 6
(Padres de Isabel Crespo Olivares)

*JUAN CRESPO

- Nacido y vecino de Pollos

*MARÍA OLIVARES

- Nacida en Valdestillas y vecina de Pollos

Hijos del Matrimonio Juan Crespo – María Olivares:

- ISABEL CRESPO OLIVARES

ABUELOS TATARABUELOS 7
(Padres de Francisco Carrión Hernández)

*NARCISO CARRIÓN

- Nacido en la Seca
- Fallecido antes del 07/04/1758 (nacimiento de su nieta Isidora)

*CATALINA HERNÁNDEZ

- Nacida en Rueda
- Vecina de la Seca

Hijos del Matrimonio Narciso Carrión – Catalina Hernández:

- FRANCISCO CARRIÓN HERNÁNDEZ

ABUELOS TATARABUELOS 8
(Padres de Inés Martín Bueno)

*PEDRO MARTÍN

- Nacido en Braojos
- Vecino de Valdestillas
- Se casó primero en Valdestillas con Jerónima Cuenca quedando en estado de viudedad
- Fallecido antes del 20/04/1742 (primer matrimonio de su hija Inés)

Se casa el 26/10/1721 en Valdestillas con:

*ANA BUENO GONZÁLEZ

- Nacida en Valdestillas
- Vecina de Valdestillas
- Vive el 20/04/1742 (primer matrimonio de su hija Inés)
- Fallece antes del 07/04/1758 (nacimiento de su nieta Isidora)

Hijos del Matrimonio Pedro Martín – Ana Bueno:

- INÉS MARTÍN BUENO

ABUELOS TATARABUELOS 11
(Padres de Francisco Yáñez Merino)

*FELIPE YÁÑEZ TEJEDORA

- Nacido en la Seca (en algún acta pone Valdestillas)
- Vecino de Valdestillas
- Viudo de Manuela de Cabañas con la que se había casado el 12/11/1727 en Valdestillas

Se casa el 03/10/1735 en Valdestillas con:

*ÚRSULA MERINO FRUTOS

- Nacida y vecina de Valdestillas

Hijos del Matrimonio Felipe Yáñez – Úrsula Merino:

- FRANCISCO YÁÑEZ MERINO
- LORENZO (b.15/05/1739 en Valdestillas. Se casa el 30/10/1762 con Aniceta Salcedo Monedero, hija de José y Teresa. Teniendo por lo menos los siguientes hijos: Pedro (n.22/02/1764 en Valdestillas) y Gabriel (n. 29/03/1767 en Valdestillas). Es padrino de bautismo de sus sobrinos Eugenio, Lorenza y Brígida y padrino de matrimonio de su hermano Francisco))

ABUELOS TATARABUELOS 12
(Padres de Luisa González Velasco)

*SEBASTIÁN GONZÁLEZ MOYANO

- Nacido y vecino de Valdestillas

Se casa el 10/02/1735 en Valdestillas con:

*BERNARDA VELASCO DIEZ

- Nacida y vecina De Valdestillas
- Pudiera ser vecina de Viana de Cega. En algún acta no pone ese segundo apellido

Hijos del Matrimonio Felipe Yáñez – Úrsula Merino:

- LUISA GONZÁLEZ VELASCO
- EUGENIO (n.08/09/1741 en Valdestillas. En el acta de bautismo pone OGENIO)

ABUELOS TATARABUELOS 17
(Padres de Clemente Ventosa Velasco)

*GERÓNIMO VENTOSA RICO

- Nacido el 18/04/1701 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- En el Catastro del Marqués de Ensenada hay tierras a nombre de Jerónimo Ventosa y de los herederos de Jerónimo Ventosa

Se debe casar en Matapozuelos (no consta acta de matrimonio en Ventosa) con:

*GREGORIA VELASCO RICO

- Nacida en Matapozuelos
- Vecina de Ventosa De La Cuesta

Hijos del Matrimonio Gerónimo Ventosa – Gregoria Velasco:

- GERÓNIMA (n. 03/05/1728 en Ventosa de la Cuesta. Bautizada de socorro por Manuel Martín)
- ANTONIO (n. 24/09/1729 en Ventosa de la Cuesta)

- MANUEL (b. 26/02/1733 en Ventosa de la Cuesta. Se casa con Josefa de Barrera (n. en el concejo de "Pellona" (ob. de Oviedo), residen en Valladolid, calle La Parra y bautizan a 5 hijos de 1767 a 1774 en la iglesia de Santa M^a de la Antigua de Valladolid)
- NICOLASA (n. 28/01/1735 en Ventosa de la Cuesta. En el margen del libro de bautismo pone Nicolasa y Juliana, puede nacieran 2 hermanas pero en el resto del acta sólo se refiere a una o tuviera dos nombres. Bautizada de necesidad por el P. Fray Nicolás de San Antonio, religioso franciscano descalzo)
- CLEMENTE VENTOSA VELASCO
- BLAS (n. 02/02/1740 en Ventosa de la Cuesta)
- SEBASTIÁN (n. 20/01/1742 en Ventosa de la Cuesta)

ABUELOS TATARABUELOS 18
(Padres de María Del Castillo Inaraja)

*FRANCISCO DEL CASTILLO BUENAPOSADA

- Nacido el 25/07/1713 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa

Se casa el 14/12/1738 en Ventosa de la Cuesta con:

*GERÓNIMA SANTOS INARAJA VENTOSA

- Conocida como Gerónima
- Nacida el 31/10/1716 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- Designada el 08/09/1738 como huérfana por la obra Pía de María de Toro para ser nombrada en San Juan de 1739 y recibir como ayuda al matrimonio 50 ducados de Vellón

Hijos del Matrimonio Francisco Del Castillo – Gerónima Santos Inaraja:

- JUANA (b. 17/05/1742 en Ventosa de la Cuesta)
- MARÍA DEL CASTILLO INARAJA
- MATEO (n. 21/09/1744 en Ventosa de la Cuesta)
- GREGORIA (n. 09/05/1747 en Ventosa de la Cuesta. Vecina de Ventosa. Se casa el 17/07/1775 con Apolinario Cantalapiedra Rico (n. 22/07/1755 en Ventosa). Tienen los siguientes hijos: Celedonia (n. 25/02/1778 en Ventosa), Venancio (n. 31/03/1781 en Ventosa), María (n. 18/04/1784 en Ventosa), y Silveria (n. 20/06/1786 en Ventosa). Gregoria fallece antes de 11/1807)
- FRANCISCO (n. 20/03/1750 en Ventosa de la Cuesta)
- SEGUNDA (n. 19/04/1753 en Ventosa de la Cuesta)
- ANTONIA (04/01/1756 en Ventosa de la Cuesta)
- JUAN (n. 27/05/1758 en Ventosa de la Cuesta)

JUAN CARLOS HERNANGÓMEZ SANZ

ABUELOS TATARABUELOS 19
(Padres de Manuel Rico Buenaposada)

* MANUEL RICO-ZAMORANO GRULLERO

- Nacido el 15/10/1686 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa.
- En el Catastro del Marqués de Ensenada, Libro de Eclesiásticos de 1752 la Cofradía y Hospital de San Miguel tienen un censo sobre los bienes de Manuel Rico Grullero, vecino de esta villa, de trescientos reales de capital que le renta al año al respecto de tres por ciento nueve reales de Vellón.
- Posee una tierra en el pago de las huertas y una viña en el pago del Camino Real-Montecillo
- En 1759 un manuel rico grullero es nombrado Mayordomo de la Cofradía del Santísimo Sacramento

Se casa el 09/03/1726 en Ventosa de la Cuesta, una vez resuelto el tercer con cuarto grado de consanguinidad con:
(Su primer hijo había nacido hace un año)

*ANA BUENAPOSADA INARAJA

- Nacida el 12/07/1695 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa de la Cuesta

Hijos del Matrimonio Manuel Rico-Zamorano – Ana Buenaposada:

- GABRIEL (n. 01/02/1725 en Ventosa de la Cuesta. Bautizado de socorro)
- MANUEL RICO BUENAPOSADA
- MARÍA PASCUA (n. 05/04/1733 en Ventosa de la Cuesta)
- ISIDRA (n. 25/01/1737 en Ventosa de la Cuesta)

ABUELOS TATARABUELOS 20
(Padres de Teresa Sánchez Martínez)

*MELCHOR SÁNCHEZ

- Nacido y vecino de Medina del Campo

*MARÍA MARTÍNEZ

- Nacida y vecina de Medina del Campo

ABUELOS TATARABUELOS 21 (=BISABUELOS TATARABUELOS 51)
(Padres de Gabriel Cantalapiedra Velasco)

*JOSÉ CANTALAPIEDRA BUENAPOSADA

- Nacido el 19/03/1684 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa de la Cuesta

- En el Catastro del Marqués de Ensenada de 1752 figura un José Cantalapiedra en el libro 1, Pág. 165.
- En el libro de eclesiásticos de dicho catastro consta que José Cantalapiedra tiene una tierra junto a la Iglesia, otra en el pago de Pascafoso, otra en el de las Huertas, otra en la Dehesa, otra en el pago de Carra San Martín
- En dicho libro también consta que la fábrica de la Iglesia tiene un censo sobre los bienes de José Cantalapiedra, vecino de esta villa en 60 reales de capital que le redime al respecto el 6% 18 reales de vellón cada año
- Viviría en 1732 (censo)
- Fallecería antes de 1760 (censo)

Se casan el 04/09/1713 en Ventosa de la Cuesta

*JUANA VELASCO ANGULO

- Nacida el 06/06/1689 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- Viviría en 1760 (Censo)
- Fallecería antes del 22/12/1761 (Censo)

Hijos del Matrimonio José Cantalapiedra-Juana Velasco:

- GABRIEL CANTALAPIEDRA VELASCO
- ANA (n. 29/09/1720 en Ventosa de la Cuesta)
- FRANCISCO (Es el Padre Tatarabuelo 10)
- JOSÉ (n. 18/02/1727 en Ventosa de la Cuesta)

ABUELOS TATARABUELOS 22 (BISABUELOS TATARABUELOS 52)
(Padres de María Rita Rico Ventosa)

*FELIPE RICO-ZAMORANO GRULLERO

- Nacido El 28/02/1693 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- En 1758 corresponde ser Mayordomo de la Cofradía del Santísimo a un Felipe rico que fallece poco antes (siendo sustituido por el señor cura d. José Moro)
- En el libro de eclesiásticos del catastro del Marqués de Ensenada (1752) consta que Felipe Rico posee en el pago de la Gallega y en Solasviñas unas tierras que lindan con otras pertenecientes a la fábrica parroquial de esta villa y otras en el pago de las huertas, de Pozollano, de Lavacondes, Raposeras, la Poza y de Carralamoya, una viña en Cantara Vacía y otra viña en el pago de Solasviñas
- En dicho libro consta un censo de la Cofradía y Hospital de San Miguel de Ventosa sobre los bienes de Felipe Rico, vecino de esta villa, de mil novecientos y ochenta reales de capital que le renta al año al respecto de tres por ciento cincuenta y nueve reales y doce maravedíes de vellón y otro censo de las huérfanas de esta villa sobre los bienes de Felipe Rico, vecino de esta villa, de 550 reales de capital que las reditúa

al año 16,5 reales de vellón al respecto de 3% y otro censo de Francisco del Castillo, presbítero natural de Serrada sobre los bienes de Felipe Rico, vecino de esta villa de 300 reales de capital que le reditúa al año y al respecto de 3% nueve reales de vellón Consta Felipe Rico, junto a José Toro y Lorenzo Bayón como arrendatarios de las tierras de Tomás Rueda, presbítero vecino de la Villa de Pozaldez quienes pagan de renta 30 fanegas de trigo y 6 de centeno.

Y junto a Blas Bolado, ambos vecinos de Ventosa y Julián de Arévalo, vecino de Matapozuelos llevan en renta las tierras de El convento de Religiosas de Isabel de la Cruz de Olmedo pagando anualmente entre los tres 34 fanegas de trigo (Felipe labra 25 obradas, 250 estadales)

Se casa el 30/04/1721 en Ventosa de la Cuesta con:

***MARÍA VENTOSA SANZ**

- Nacida y vecina de Ventosa de la Cuesta
- Bautizada en Ventosa el 15/07/1688
- Nombrada el 15/03/1723;? Por la Obra Pía de María de Toro como huérfana debido al fallecimiento de Isabel Rico del Pozo
- En el catastro del Marqués de Ensenada de 1752 María Ventosa Sanz, viuda, vecina de esta villa tiene las siguientes propiedades:
2 Tierras de secano de 1ª cat., 4 De 2ª, 1 de 3ª. 1 Viña de 1ª, 2 de 2ª. Una casa en la calle que viene de la iglesia al humilladero, con solo cuarto bajo y bodega. Tiene 14 varas de frente y 28 de fondo. Propia regulada su renta en 77 reales. Un lagar regulado en 33 reales. En la bodega de la casa tiene 4 bastos de cabida 37,5 moyos. 2 Mulas, 1 pollina, 1 pollino, un cerdo y 1 cerda y paga al cura don José moro anualmente ocho reales en concepto de aniversarios.
Consta en el libro de eclesiásticos que MARÍA VENTOSA SANZ, junto a Bernardo Martín, vecinos de ventosa y eugenio alonso vecino de serrada labran en arrendamiento las tierras de doña maría cabo, religiosa en el convento de san quince de valladolid pagando por ello 12 fanegas de trigo entre los tres. María labrará de esta señora 5 obradas y 333 estadales.

Hijos del matrimonio de Felipe Rico-zamorano Y María Ventosa:

- MARÍA RITA RICO VENTOSA
- BERNARDO (n. 18/11/1724 en Ventosa de la Cuesta. En el Catastro de Ensenada figura un Bernardo Rico, vecino de esta villa con las siguientes posesiones: Una casa en la calle que va de la Iglesia al Humilladero con sólo cuarto bajo, pajar y bodega. Tiene 14 varas de frente y 19 de fondo. Es propia y regulada en 55 reales. En la bodega de la casa tiene 3 "bastos" de 12 moyos que regulan 36 reales. Tiene una cerda.)
- ANA (n. 06/02/1727 en Ventosa de la Cuesta. Vecina de Ventosa. "El 08/09/1751 es nombrada por la obra pía de María de Toro como huérfana para San Juan de 1752 a Clara Rodríguez, hija de Cristóbal Rodríguez (ya fallecido) y de Ana Rico Ventosa". Según estos datos se casaría con Cristóbal Rodríguez y tendrían de hija a Clara)
- FRANCISCA (Es la madre del Tatarabuelo 10 (Ver Abuelos tatarabuelos 26)

ABUELOS TATARABUELOS 23

(Padres de Francisco Álvarez Hernández)

***ISIDORO ÁLVAREZ CASCARÓN**

- Nacido el 09/04/1717 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- Jornalero de Estado Llano
- En el catastro de Ensenada (1752) hay un Isidoro Álvarez, vecino de esta villa propietario de una casa en la calle que mira a las eras con solo cuarto bajo y bodega. De 8 varas de frente y 9 de fondo. Propia de él. Regulada en 33 reales.
En la bodega de la casa tiene una cuba de 20 moyos con 19 reales de renta
- Tiene una pollina de carga y doce "mulas"
Consta en el libro de eclesiásticos un Isidoro Álvarez en el margen de dos tierras en el pago de Carraonda, otra en la Estrella, una viña en el Camino de Valdestillas y otra viña en el pago de Solasviñas que pertenecían al Convento del Santo Espíritu extramuros de la ciudad de Valladolid. Isidoro sería el nuevo propietario después del Catastro
- Fallece entre el 11/03/1779 (hizo testamento) y el 26/05/1784 (sus herederos redimieron un censo por valor de 1100 reales de vellón (Libro Capellanías)

Se casa el 08/06/1744 en Ventosa de la Cuesta con:

***MARTINA HERNÁNDEZ RICO**

- Nacida el 30/01/1721 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa de la Cuesta

Hijos del Matrimonio Isidoro Álvarez-martina Hernández:

- MARÍA ANTONIA (n. 04/11/1745 en Ventosa de la Cuesta)
- JERÓNIMO (n. 30/09/1747 en Ventosa de la Cuesta)
- FRANCISCO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
- BALTASARA (n. 13/01/1753 en Ventosa de la Cuesta)
- PEDRO (n. 02/12/1754 en Ventosa de la Cuesta)
- MAGDALENA (n. 22/07/1758 en Ventosa de la Cuesta)
- NICOLÁS (n. diciembre/1760 en Ventosa de la Cuesta. Bautizado de necesidad el 27/12/1760 en Ventosa por Leoncio Hernando Rico, cirujano de esta villa)
- JUSTINA (n. 26/09/1764 en Ventosa de la Cuesta. Bautizado de necesidad por Bernardo Inaraja)

ABUELOS TATARABUELOS 24

(Padres de María Cruz Rico Jorge (Hernández))

***MANUEL RICO VELASCO**

En el libro de bautismo de su nieta Celedonia consta como nacido y vecino de Ventosa de la Cuesta

En el libro de bautismo de maría consta como nacido en villalba de adaja y vecino de Ventosa de la Cuesta

JUAN CARLOS HERNANGÓMEZ SANZ

En el catastro del marqués de Ensenada de 1752 existe un Manuel Rico en el libro 2º, pág. 41 y otro en el libro 2º pág. 57

Se casa el 16/01/1744 en Ventosa de la Cuesta con:

- En el acta de matrimonio a Anastasia la apellidan sólo Hernández (apellido de la madre)

*ANASTASIA JORGE HERNÁNDEZ

- Nacida el 30/01/1721 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Con el nombre de Anastasia Hernández, así se casará. En el nacimiento de sus nietos constará el apellido Jorge de 1º

Hijos del Matrimonio Manuel Rico-Anastasia Jorge:

- SIMONA (n. 28/10/1744 en Ventosa de la Cuesta)
- JUAN (n. 26/12/1750 en Ventosa de la Cuesta)
- MARÍA CRUZ RICO JORGE
- PEDRO (n. 18/01/1750 en Ventosa de la Cuesta)

ABUELOS TATARABUELOS 25

(Padres de Felipe Sanz Ventosa)

*FRANCISCO SANZ ALBA

- Nace el 30/7/1697 en Ventosa de la Cuesta
- Labrador del Estado Llano

En el Catastro del Marqués de Ensenada (1752) Francisco Sanz tiene varias tierras (hay una anotación al lado del nombre que pone difunto y el nombre de los herederos: Felipe, Blas Regalado)

Tenía 5 tierras de 1ª, 8 de 2ª, 4 de 3ª, 3 viñas de 1ª, 3 de 2ª, 1 de 3ª. Una casa situada en el barrio de Arriba y calle que baja del Humilladero a la Iglesia con sólo cuarto bajo y bodega, con 16 varas de frente y 24 de fondo. Es propia y se ha regulado su renta en 67 reales.

En la bodega de la casa tiene dos cubas y un cubeto con cabida para 34 molos de 16 cantaros cada uno.

Tiene tres mulas de labranza, dos pollinas, una cerda y un cerdo

- En dicho libro consta un censo de la Cofradía y hospital de San Miguel de esta villa sobre los bienes de Francisco Sanz, vecino de esta villa, su principal cuatrocientos setenta y cuatro reales de capital que al respecto dicho tres por ciento le renta al año catorce reales de vellón.

Los corrales de la casa de Francisco Sanz confrontan con la casa propiedad de la Cofradía de San Miguel donde se celebraban los concejos y juntas de esta cofradía que tenía un censo sobre los bienes de Francisco Sanz y herederos de Mateo Rico y Domingo González, vecinos de esta villa, de mil doscientos y noventa y seis reales de capital que le renta al respecto del tres por ciento treinta y ocho reales y veinte y ocho maravedís de vellón cada año

ARCHIVOS ECLESIASTICOS Y ESTUDIOS GENEALÓGICOS: EL LINAJE VENTOSA-SANZ, EN VENTOSA DE LA CUESTA

Las tierras de D. José Salvador Vergara, Prior Dignidad y Catedrático de Prima de Sagrados Cánones en la Universidad de la Ciudad de Valladolid posee en Ventosa de la Cuesta 52 obradas y 25 estadales que las labran en arrendamiento Francisco Sanz y Bernardo Martín, vecinos de esta villa por las que pagan al referido 44 fanegas de trigo. Francisco Sanz labra 50 obradas y 25 estadales de estas tierras

Se casa el 26/2/1730 en Ventosa de la Cuesta (Se velan el 8/6/1730) con:

*CLARA VENTOSA RICO

- Nacida el 20/12/1708 en Ventosa de la Cuesta

Hijos del matrimonio

- PEDRO (n. 19/3/1735 en Ventosa de la Cuesta)
- ANA JOSEFA (n. 30/10/1728 en Ventosa de la Cuesta y es vecina de Villalba de Adaja). Se casa el 24/09/1759 en Ventosa con Gregorio Montes Rico (nacido y vecino de Villalba de Adaja) Tiene los siguientes hijos: Francisco Javier (n.16/1/1763 en Villalba de Adaja), Feliciano (n.1/9/1764 en Villalba de Adaja), Mª Magdalena (n.25/5/1767 en Villalba de Adaja), Francisco Javier (n.16/2/1770 en Villalba de Adaja), Isabel (n.15/11/1772 en Villalba de Adaja), Lucía (n.8/12/1774 en Villalba de Adaja), Eufemia (n. 15/9/1777 en Villalba de Adaja) y Anacleto (n.13/7/1779 en Villalba de Adaja)
- FRANCISCO (n.10/2/1741 en Ventosa de la Cuesta. Consta un Francisco Sanz mayordomo de la Cofradía del Santísimo en 1758)
- BEATRIZ (n. 4/11/1743 en Ventosa de la Cuesta)
- FELIPE SANZ VENTOSA
- BLAS REGALADO (n. 13/05/1749 en Ventosa de la Cuesta. Se casa el 20/01/1781 en Ventosa de la Cuesta con María Inaraja Hervás (n.16/7/1758 en Ventosa) con la que tiene 3 hijos: Casilda (n. 06/06/1768 en Ventosa), Felipa (n. 23/08/1791 en Ventosa) y Gabino (n. 12/02/1795 en Ventosa)

ABUELOS TATARABUELOS 26

(Padres de Juliana Cantalapedra Rico)

*FRANCISCO CANTALAPIEDRA VELASCO

- Nacido el 18/04/1723 en Ventosa de la Cuesta
 - Vecino de Ventosa
 - Fallece antes del 22/12/1761 por que en el censo de fábrica hablan de su viuda
- En el Catastro del Marqués de Ensenada figura un Francisco Cantalapedra en el libro 1, Pág. 162
- Se casa el 25/09/1754 en Ventosa de la Cuesta con

*FRANCISCA RICO VENTOSA

- Son parientes en 3º con 4º grado de afinidad y consiguieron de su santidad la dispensación
- Francisco era viudo. Anteriormente estuvo casado con Jerónima de Ventosa (fue el 13/02/1747 en Ventosa)
- Nacida el 17/01/1730 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- Consta en la memoria de los censos nuevos y antiguos a favor de la fábrica de santa maría de esta villa de ventosa el 22/12/1761 "*como viuda de Francisco Cantalapedra y madre y curadora de la persona y bienes de Apolinario Cantalapedra Rico*"

Hijos del Matrimonio Francisco Cantalapedra – Francisca Rico:

- APOLINARIO (Llamado Apolinar, n. 22/07/1755 en Ventosa de la Cuesta, vecino de Ventosa, Cofrade del Santísimo, Mayordomo en 1804. Viviría el 22/12/1761 según un censo. Se casa el 17/07/1775 en Ventosa con Gregoria del Castillo Inaraja (n. 09/05/1747 en Ventosa) teniendo los siguientes hijos: Celedonia (n.25/02/1778 en Ventosa), Venancio (n. 31/03/1781 en Ventosa), María (n. 18/04/1734 en Ventosa) y Silverio (n. 20/06/1786 en Ventosa))
- JULIANA CANTALAPIEDRA RICO
- MARÍA (n.18/05/1758 en Ventosa de la Cuesta. Bautizada de necesidad por el cura)
- CAYETANO (n.05/03/1760 en Ventosa de la Cuesta. Vecino de Ventosa. Se casa en Ventosa el 01/11/1784 con Josefa Ventosa Sanz (n. 27/04/1750 y viuda de José Toro). Perteneció a la Cofradía del Santísimo, siendo mayordomo en 1791 y 1802)

ABUELOS TATARABUELOS 27
(Padres de José Inaraja Hervás)

*NICOLÁS INARAJA VENTOSA

- Nacido el 14/03/1725 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- En el catastro del marqués de ensenada de 1752 consta nicolás de inaraja, vecino de esta villa con las siguientes posesiones:
Una tierra de secano de 2ª, 1 de 3ª. 2 Viñas de 2ª.

Se casa el 11/05/1750 en Valdestillas con:

Padrinos del matrimonio fueron M. Inaraja (vecino de Ventosa) y Ana Hervás (vecina de Valdestillas)

*TERESA HERVÁS MOYANO

- Nacida en valdestillas
- Vecina de Ventosa de la Cuesta

Hijos del Matrimonio Nicolás Inaraja-teresa Hervás:

- PRIMITIVO (n.10/07/1751 en Ventosa de la Cuesta ¿Cofrade del Santísimo?)
- TERESA (n.25/04/1753 en Ventosa de la Cuesta. Bautizada de necesidad por Francisco del Castillo)
- JOSÉ INARAJA HERVÁS
- MARÍA (n.16/07/1758 en Ventosa de la Cuesta. Vecina de Ventosa. Se casa el 20/01/1781 en Ventosa con Blas Regalado Sanz Ventosa. Ver datos en Abuelos tatarabuelos 26)

ABUELOS TATARABUELOS 28

(Padres de Sabina Ventosa Rodríguez)

*ISIDRO VENTOSA INARAJA

- Nacido el 16/09/1722 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- En el catastro del Marqués de Ensenada de 1752 consta como vecino de esta villa con las siguientes posesiones:
Tierras de secano: 1 de 2ª, 4 de 3ª.
Viñas: 3 de 1ª.
- Una casa en la calle de la rinconada con sólo cuarto bajo propia de 6 varas de frente y 18 de fondo, que regula 33 reales
En el libro de eclesiásticos consta que Don Francisco del Castillo, presbítero, natural de la villa de serrada tiene un censo sobre los bienes de isidro de ventosa inaraja, vecino de esta villa, de 1100 reales de capital y que le reditua al año y al respecto de 3% 33 reales de vellón.
- En 1789 consta una demanda del monasterio de la mejorada de olmedo contra él por los apeos de las tierras
Consta un isidro ventosa cofrade de la cofradía del santísimo, mayordomo en 1787 y 1798 que fallece <6/6/1800 (fácil sea él)

Se casa el 21/12/1747 en Ventosa de la Cuesta con

*ANA RODRÍGUEZ DEL CASTILLO

- Nacida el 25/08/1725 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- El 08/09/1744 es designada por los patronos de la obra Pía de María de Toro como huérfana para San Juan de 1745 correspondiéndola 50 ducados de vellón para ayuda al matrimonio

Hijos del Matrimonio Isidro Ventosa-ana Rodríguez:

- MARÍA (n.08/09/1748 en Ventosa de la Cuesta. Todavía no habían pasado 9 meses desde que se casaron sus padres)
- TERESA (n.18/01/1752 en Ventosa de la Cuesta)

- ALONSO (n. 23/01/1756 en Ventosa de la Cuesta. Posiblemente fallece pronto por repetición de nombre en otro hermano)
- SABINA VENTOSA RODRÍGUEZ
- ALONSO (n.16/02/1766 en Ventosa de la Cuesta)

ABUELOS TATARABUELOS 29
(Padres de Raimundo Buenaposada Rico)

*FRANCISCO BUENAPOSADA MARTÍN

- Debió nacer en Ventosa de la Cuesta
 - No encontrado en los libros de Ventosa ni su nacimiento ni el matrimonio de sus padres
 - ¿Nacería en Tolocirio (Segovia)?
 - Vecino de Ventosa
- En los libros del catastro del Marqués de Ensenada figura un Francisco Buenaposada en el libro 1, pág. 170
- En el libro de eclesiásticos del catastro hay una nota que le atribuye como propietario después del catastro de una tierra en el camino real que en el catastro pertenecía a d. Isidro de rojas, presbítero en ávila

Se casa el 18/01/1740 en Ventosa de la Cuesta con

*JOSEFA MARÍA RICO RICO

- Nacida el 08/11/1719 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa

Hijos del Matrimonio Francisco Buenaposada – Josefa María Rico:

- LUIS (n.16/05/1742 en Ventosa de la Cuesta)
- MANUEL (n.02/10/1744 en Ventosa de la Cuesta. En 1789 consta una demanda del Monasterio de la Mejorada de Olmedo contra él por los apeos de las tierras)
- BERNARDO (n. 23/04/1747 en Ventosa de la Cuesta)
- RAIMUNDO BUENAPOSADA RICO
- FRANCISCO (n.15/02/1753 en Ventosa de la Cuesta)

ABUELOS TATARABUELOS 30
(Padres de María Hernández Montes)

*JERÓNIMO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

- Nacido en Tordesillas
 - Vecino de Ventosa de la Cuesta
 - Asistente en Ventosa de la Cuesta desde los 3 años
- Se casa el 14/10/1754 en Ventosa de la Cuesta con

*ISABEL MONTES RICO

- Nacida el 09/05/1723 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- El 08/09/1754 es designada por los patronos de la obra pía de María de Toro como huérfana para san Juan de 1755 correspondiéndola 50 ducados de vellón para ayuda al matrimonio.

Hijos del Matrimonio Jerónimo Hernández – Isabel Montes:

- VIDAL (n.18/07/1755 en Ventosa de la Cuesta)
- MARÍA HERNÁNDEZ MONTES

ABUELOS TATARABUELOS 31
(Padres de Andrés Álvarez González)

*SEBASTIÁN ÁLVAREZ POSADAS

- Nacido en Villanueva De Duero (Valladolid)

Se casa el 26/01/1760 en Ventosa de la Cuesta con

*MARÍA GONZÁLEZ BUENAPOSADA

- Nacida el 25/03/1733 en Ventosa de la Cuesta
 - Vecina de Ventosa (suponemos que tras su matrimonio en Ventosa se va a vivir a Villanueva de Duero. Allí nació su hijo)
- El 08/09/1753 la Obra pía de María de Toro nombró a María González como huérfana para disfrutar de 50 ducados de vellón para ayuda al matrimonio
- Tras el catastro de 1752 consta como propietaria de una viña de 2ª, y una tierra de 3ª que fueron de su padre

ABUELOS TATARABUELOS 32
(Padres de Justina García Rico)

*ISIDRO GARCÍA MONZONCILLO

- Nacido el 27/07/1723 en Ventosa de la Cuesta
 - Vecino de Ventosa
- En el catastro de Ensenada (1752) figura un Isidro García en el libro 2, Pág. 12

Se casa < 21/11/1753 (No encontrado acta de matrimonio en libros de Ventosa. Esta fecha corresponde a la carta de pago como huérfana de la Obra Pía de María de Toro) con

*CATALINA RICO GONZÁLEZ

- Nacida el 09/05/1723 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa

JUAN CARLOS HERNANGÓMEZ SANZ

- El 08/09/1747 es designada por los patronos de la obra pía de maría de toro como huérfana para san juan de 1748 correspondiéndola 50 ducados de vellón para ayuda al matrimonio.

Hijos del Matrimonio Isidro García – Catalina Rico:

- BASILIA (n.28/02/1756 en Ventosa de la Cuesta)
- INÉS (n.03/02/1758 en Ventosa de la Cuesta)
- JUSTINA GARCÍA RICO
- GREGORIA (n.12/03/1763 en Ventosa de la Cuesta)

BISABUELOS TATARABUELOS 9
(Padres de Sebastián Domínguez Baticón)

*JOSÉ DOMÍNGUEZ

*ANA BATICÓN

Hijos del Matrimonio José Domínguez – Ana Baticón:

- SEBASTIÁN DOMÍNGUEZ BATICÓN
- Hemos constatado la existencia de otro hermano de Sebastián, que precisamente se casará con otra hermana de la mujer de Sebastián: Inés

BISABUELOS TATARABUELOS 10
(Padres de Inés de Arce Cobo)

*AGUSTÍN de ARCE

*ANA COBO

HIJOS DEL MATRIMONIO AGUSTÍN de ARCE – ANA COBO:

- INÉS de ARCE COBO
- Hemos constatado la existencia de otra hermana de Inés, que precisamente se casará con otro hermano del esposo de Inés: Sebastián

BISABUELOS TATARABUELOS 16
(Padres de Ana Bueno González)

*ANTONIO BUENO

*INÉS GONZÁLEZ

ARCHIVOS ECLESIASTICOS Y ESTUDIOS GENEALÓGICOS:
EL LINAJE VENTOSA-SANZ, EN VENTOSA DE LA CUESTA

BISABUELOS TATARABUELOS 21
(Padres de Felipe Yáñez Tejedora)

*DOMINGO YÁÑEZ

*ANA TEJEDORA

BISABUELOS TATARABUELOS 22
(Padres de Úrsula Merino Frutos)

*BLAS MERINO

*MANUELA FRUTOS

BISABUELOS TATARABUELOS 23
(Padres de Sebastián González Moyano)

*JOSÉ GONZÁLEZ SÁNCHEZ

- Vecino de Valdestillas

Se casa el 03/07/1705 en Valdestillas con:

*FRANCISCA MOYANO de SIGÜENZA

- Vecina de Valdestillas

BISABUELOS TATARABUELOS 24
(Padres de Bárbara Velasco Díez)

*MANUEL VELASCO

*CATALINA DIEZ

BISABUELOS TATARABUELOS 33
(Padres de Gerónimo y Gerónima Ventosa Rico)

*MANUEL VENTOSA TUDELA

- Nacido el 15/08/1666 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- Se le denomina "el menor" quizás por nombre y apellido igual a otro.
- En el catastro del marqués de ensenada de 1752, libro de eclesiásticos consta una tierra en el camino de Valdestillas de los herederos de Manuel Ventosa Tudela
- Fallece antes del 9/2/1722

Se casa el 26/11/1693 en Ventosa de la Cuesta con:

*MARÍA RICO HERVADA

- Nace el 15/08/1668 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- El 8/9/1686 es designada para el año de 1687 beneficiaria de los 50 ducados de vellón que daba la obra Pía de María de Toro al ser huérfana
- Consta en el catastro del Marqués de Ensenada, libro de eclesiásticos que los herederos de María Rico Hervada tienen una tierra en el pago de pazcafoso
- Vive el 9/2/1722
- Fallece < 1752 (catastro de Ensenada consta tierras a nombre de sus herederos)

Hijos del Matrimonio Manuel Ventosa – María Rico:

- FRANCISCA (n. 10/11/1694 en Ventosa de la Cuesta. Bautizada de socorro y fallece el mismo día sin exorcismo y santos óleos)
- GERÓNIMA (n. 25/06/1697 en Ventosa de la Cuesta. Bautizada de socorro en casa del cura. Debe fallecer muy pronto al repetirse el nombre en su siguiente hermana)
- GERÓNIMA VENTOSA RICO
- GERÓNIMO
- SIMÓN (n. 28/09/1702 en Ventosa de la Cuesta)

BISABUELOS TATARABUELOS 34
(Padres de Gregoria Velasco Rico)

*ANDRÉS VELASCO

- Vecino de Matapozuelos

*GREGORIA RICO

- Vecina de Matapozuelos

BISABUELOS TATARABUELOS 35
(Padres de Francisco del Castillo Buenaposada)

*ALONSO DEL CASTILLO DOMÍNGUEZ

- Nacido el 08/05/1683 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- En el interrogatorio del marqués de Ensenada Alonso del Castillo, vecino de esta villa (ya difunto) posee: 2 tierras de secano de 1ª, 1 de 2ª y 3 de 3ª, una casa situada en el barrio de abajo al camino de pozo bueno con cuarto bajo y bodega. Tiene de frente 20 varas y de fondo 24, la cual regula una renta anual de 44 reales de vellón, un pajar situado en dicha calle del barrio de abajo de 6 varas de frente y 8 de fondo, es propio.

En La Bodega tiene una cuba de cabida 23 Moios.

Tiene en su casa 2 bueyes, una pollina con dos crías y otra pollina

En dicho Catastro, libro de Eclesiásticos consta que las tierras propiedad de la fabrica de la Iglesia de la Villa las labran en arrendamiento cuatro personas una se llama Alonso del Castillo, vecino de esta villa (¡Otra es el cura párroco D. José Moro!). Alonso del Castillo lleva en renta 20 obradas 75 Estadales. Paga 151 reales y 13,5 maravedíes. En dicho libro de eclesiásticos consta un censo de Francisco del Castillo, presbítero natural de Serrada sobre los bienes de Alonso del Castillo, vecino de esta villa de 300 reales de capital que le reditúa al año y al respecto de 3% 9 reales de vellón. En la cofradía del Santísimo Sacramento consta un Alonso del Castillo nombrado mayordomo en 1755

Se casa el 27/09/1706 en Ventosa de la Cuesta con

*BERNARDA BUENAPOSADA-NAVARRO OBREGÓN

- Nacida el 20/08/1682 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- El 08/09/1701 es designada para el año de 1702 beneficiaria de los 50 ducados de vellón que daba la obra Pía de María de Toro al ser huérfana
- Fallece antes del 14/12/1738

Hijos del Matrimonio Alonso del Castillo – Bernarda Buenaposada-Navarro:

- SANTIAGO (n. 24/07/1707 en Ventosa de la Cuesta)
- MANUEL (n. 24/12/1710 en Ventosa de la Cuesta. El 15/09/1743 consta una carta de pago a nombre de Manuel del Castillo de haber recibido su mujer Teresa Ventosa Buenaposada, hija de Pedro Ventosa Tudela y de Ana Buenaposada los 50 ducados de vellón dados como huérfana en ayuda a casarse por la Obra Pía de María de Toro. En el libro de eclesiásticos del Catastro del Marqués de Ensenada (1752) consta un Manuel del Castillo que posee en el pago de Carraonda una tierra que linda con una del Cura D. José Moro y en el pago del Arroyo otra que linda con una tierra de la fabrica de la Iglesia parroquial y una viña en el pago de las Huertas y una tierra en el pago por encima del Salvador y otra en el camino que va a Tordesillas. En 1760 consta un Manuel del Castillo nombrado ese año Mayordomo de la Cofradía del Santísimo Sacramento. Consta una hija apellidada Del Castillo Ventosa)
- FRANCISCO DEL CASTILLO BUENAPOSADA
- MANUELA (n. 24/12/1717)

BISABUELOS TATARABUELOS 36
(Padres de Gerónima Inaraja Ventosa)

*FRANCISCO INARAJA HERNÁNDEZ

- Nacido y vecino de Ventosa de la Cuesta
- Alcalde Mayor de Ventosa en el año 1716
- Antes se casó con Isabel Buenaposada Ventosa (véase datos Bisabuelos Tatarabuelos 41)
- Vive el 21/12/1731

Se casa el 25/10/1713 en Ventosa de la Cuesta con

*CATALINA VENTOSA TUDELA

- Nacida el 20/05/1680 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- En el catastro del marqués de Ensenada (1752) figura una Catalina Ventosa, en el libro 2º pág. 89 b. En el libro de eclesiásticos consta una viña en el pago de la Poza y otra en el Camino de Tordesillas a nombre de Catalina Ventosa.
- Catalina fallece antes del 14/12/1738

Hijos del Matrimonio Francisco Inaraja – Catalina Ventosa

- GERÓNIMA SANTOS INARAJA VENTOSA
- MARÍA ANA (n. 23/10/1714 en Ventosa de la Cuesta)
- JOSÉ (n. 08/11/1720 en Ventosa de la Cuesta. En la Cofradía del Santísimo existe un José Inaraja Ventosa, mayordomo de dicha cofradía en 1752 y 1779. En 1789 en el juicio del Monasterio de Extramuros jerónimos de la Mejorada de Olmedo se cita a Pablo Inaraja como hijo y heredero de José Inaraja mayor, vecino de dicha villa de Ventosa)

BISABUELOS TATARABUELOS 37

(Padres de Manuel, Felipe y María Rico-zamorano Grullero)

*FRANCISCO RICO-ZAMORANO GARCÍA

- Nacido el 06/11/1651 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- Vive el 9/02/1712
- Fallece antes del 8/9/1717 (nombramiento de su hija Paula como huérfana de la Obra Pía de María de Toro)

Se casa el 13/05/1675 en Ventosa de la Cuesta con

*ISABEL GRULLERO TORO

- Nacida y vecina de Ventosa
- El 15 de junio de 1677 es nombrada huérfana y tiene el derecho a los 50 ducados de limosna de la Obra Pía de María de Toro (será la primera huérfana, nombrada directamente por la fundadora de la Obra Pía)
- Fallece antes del 9/02/1712

Hijos del Matrimonio Francisco Rico-zamorano – Isabel Grullero:

- ÁGUEDA (n.05/02/1676 en Ventosa de la Cuesta)
- ISABEL (n.15/02/1678 en Ventosa de la Cuesta)
- FRANCISCO (n.01/11/1680 en Ventosa de la Cuesta)
- BERNARDA (n.20/05/1683 en Ventosa de la Cuesta)
- MANUEL
- MARÍA

- FELIPE RICO-ZAMORANO GRULLERO
- PAULA (n.30/06/1699 en Ventosa de la Cuesta. Vecina de Ventosa. Nombrada el 08/09/1717 huérfana anual a efectos de recibir en San Juan de 1718 los 50 ducados de vellón de la Obra Pía de María de Toro. Se casa el 21/11/1720 en Ventosa con Blas Bolado González (labrador del estado llano y procurador en 1752, n. en Villamartín de Campos (Palencia)). Consta como propietaria de la casa de su marido, el pajar, la cuba, dos tierras y de los 3 viñedos en el Catastro de Ensenada. Tienen los siguientes hijos: Francisco (n. 16/09/1722 en Ventosa), Fernando (n. 25/04/1725 en Ventosa) y Pedro (n. 16/03/1727 en Ventosa). En el libro de capellanías hay un censo a redimir en favor de la memoria que fundó Ana Vallejo otorgado por Blas Bolado y Paula Rico en 28/06/1761. Su principal 800 reales; sus réditos 24; su plazo San Juan de Junio. Fallecerá después de su marido, después del 28/06/1761)

BISABUELOS TATARABUELOS 38

(Padres de Ana Buenaposada Inaraja)

*ISIDRO BUENAPOSADA TUDELA

- Bautizado el 28/09/1660 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- En el catastro de Ensenada (1752), libro de eclesiásticos consta un censo de Matías Lorenzo, presbítero residente en Madrid sobre los bienes de Isidro Buenaposada tudela, vecino de esta villa, de 442 reales de capital que le reditúa al año y al respecto del 3% 13 reales y 8 maravedíes de vellón.
- En este mismo libro consta que los herederos de Isidro Buenaposada poseen una tierra que linda con otra perteneciente a la fabrica parroquial de esta villa (¡ojo existe también en el Catastro los herederos de Isidro Buenaposada Antón), otra en las Huertas de Valdelaino y otra en el Pago de la Dehesa)
- Vive el 09/03/1726 (matrimonio hija Ana)

Se casa el 13/02/1686 en Ventosa de la Cuesta con

(Estaba embarazada de 8 meses)

*ÁGUEDA INARAJA HERNÁNDEZ

- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Vive el 09/03/1726 (matrimonio hija Ana)

Hijos del Matrimonio Isidro Buenaposada – Águeda Inaraja:

- GABRIEL (n.15/03/1686 en Ventosa de la Cuesta)
- MARÍA (b.26/01/1688 en Ventosa de la Cuesta)
- GERÓNIMO (n.04/02/1690 en Ventosa de la Cuesta)
- PEDRO (n.27/01/1692 en Ventosa de la Cuesta)
- ISIDRO (n.18/04/1694 en Ventosa de la Cuesta)
- ANA BUENAPOSADA INARAJA

JUAN CARLOS HERNANGÓMEZ SANZ

- JOSÉ (n.07/05/1698 en Ventosa de la Cuesta. Vecino de Ventosa. Se casa el 30/11/1722 en la Parroquia de Santa María de Olmedo con Francisca Benavente Solarana (n. en Olmedo). Tienen los siguientes hijos: Francisco (n. en Olmedo), Inés (n. en Olmedo) y Manuel (n. en Olmedo)
- MANUEL (n.09/09/1701 en Ventosa de la Cuesta)
- CATALINA (n.26/04/1704 en Ventosa de la Cuesta)

BISABUELOS TATARABUELOS 41
(Padres de José Cantalapedra Buenaposada)

*JOSÉ CANTALAPIEDRA LABAJO

- Nacido y vecino de ventosa de la cuesta
- Consta en la memoria de los censos nuevos y antiguos a favor de la fábrica de santa maría de esta villa de ventosa el 23 de enero de 1708 con 600 reales junto a su esposa María de Buenaposada. Folio 2º sería reconocio por José Cantalapedra en 1732 y Juana Velasco el 22/11/1761
- Vive el 4/9/1713. Fallecería antes de 1732 censo

Se casa el 15/02/1679 en Ventosa de la Cuesta con

*MARÍA BUENAPOSADA VENTOSA

- Nacida el 03/07/1656 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- Vive el 4/9/1713

Hijos del Matrimonio José Cantalapedra – María Buenaposada:

- JOSÉ CANTALAPIEDRA BUENAPOSADA
- GABRIEL (n.02/07/1688 en Ventosa de la Cuesta)
- LORENZO (n.04/06/1690 en Ventosa de la Cuesta. En 1749 es nombrado mayordomo de la Cofradía del Santísimo un Lorenzo Cantalapedra. En el interrogatorio del Marqués de Ensenada del 13/3/1752 hay un Lorenzo Cantalapedra, panadero que regula 500 reales al año y en el libro de eclesiásticos consta un Lorenzo Cantalapedra que posee en el pago del Arroyo una tierra que linda con otra perteneciente a la fabrica parroquial de esta villa y tiene otra tierra en el pago de Carralamoya y otra en el pago de Valdepata? En el libro de eclesiásticos de dicho catastro dice que la fabrica de la Iglesia hay 2 censos sobre los bienes de Lorenzo Cantalapedra, vecino de esta villa uno de 674 reales de capital que le redime al respecto el 3% 19 reales y 19 maravedíes de vellón cada año y el otro de 1100 reales de capital que le reditúa al respecto dicho 3% 33 reales de vellón cada año)
- NARCISO (n.18/03/1692 en Ventosa de la Cuesta. Puede fallezca pronto por repetición de nombre a otro hermano)
- FELIPE (n.26/05/1693 en Ventosa de la Cuesta)
- NARCISO (n.21/11/1695 en Ventosa de la Cuesta)
- MARÍA (n.24/06/1698 en Ventosa de la Cuesta)

BISABUELOS TATARABUELOS 42

(Padres de Juana Velasco Angulo)

*FRANCISCO VELASCO MORA

- Nacido el 17/09/1649 en ventosa de la cuesta
- Vecino de ventosa
- En la memoria de los censos nuevos y antiguos a favor de la fábrica de Santa María de esta villa de Ventosa figura en el folio 11 "otro contra Francisco de Velasco y doña Juana de Ángulo vecinos de esta villa de 100 reales de vellón otorgado ante Amaro Fernández escribano de Matapozuelos que despachaba en esta a 04/08/1682"
- Vive el 04/09/1713

Se casa el 13/04/1676 en Ventosa de la Cuesta con

*JUANA ANGULO

- Nacida y vecina de Ventosa de la Cuesta
- Hija natural de Pedro Ángulo
- También se la llama Joana
- En el censo lleva el doña delante
- Fallece antes del 4/9/1713

Hijos del Matrimonio Francisco Velasco – Juana Angulo:

- PEDRO ANTONIO (n.06/01/1677 en Ventosa de la Cuesta)
- MANUEL (n.15/04/1680 en Ventosa de la Cuesta)
- FRANCISCO (n.01/07/1683 en Ventosa de la Cuesta)
- ISABEL (n.14/05/1686 en Ventosa de la Cuesta)
- JUANA VELASCO ANGULO
- BALTASARA (n.04/06/1692 en Ventosa de la Cuesta)
- GABRIEL (n.19/08/1695 en Ventosa de la Cuesta)

BISABUELOS TATARABUELOS 43

(Padres de Felipe, Manuel y María Rico-Zamorano Grullero) Ver Bisabuelos Tatarabuelos 37

BISABUELOS TATARABUELOS 44

(Padres de María Ventosa Sanz)

*FRANCISCO VENTOSA BUENAPOSADA

- Nacido el 18/08/1640 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- En alguna reseña se le denomina francisco ventosa tomó (nombre padre)
- Vive el 30/4/1721. Fallece<15/3/1723 (nombramiento de huérfana de su hija)

Se casa el 17/04/1673 en Ventosa de la Cuesta con

*MARÍA SANZ TUDELA

- Nace el 19/02/1656 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- Vive el 30/4/1721

Hijos del Matrimonio Francisco Ventosa – María Sanz:

- CAYETANO (n.24/12/1685 en Ventosa de la Cuesta. Debe fallecer pronto por repetición de nombre en otro hermano)
- MARÍA VENTOSA SANZ
- CAYETANO (n.23/07/1693 en Ventosa de la Cuesta. El 08/03/1693 consta un Cayetano Ventosa como padrino de Bautismo de Cayetano Cantalapiedra Rico (Tatarabuelo 6, hijo de su sobrina María (Rita)))

BISABUELOS TATARABUELOS 45
(Padres de Isidoro Álvarez Cascarón)

*DOMINGO ÁLVAREZ GARCÍA

- Nacido y vecino de Ventosa
- Se casa en primeras nupcias el 16/8/1677 con Antonia Pastor
- Fallece < 8/9/1734 (nombramiento de su hija Lorenza como huérfana por la Obra Pía de María Toro)

Se casa el 03/10/1708 en Ventosa de la Cuesta con

*MANUELA CASCARÓN RODRÍGUEZ

- Nacida y vecina de Ventosa
- Fallece antes del 16/8/1677

Hijos del Matrimonio Domingo Álvarez – Manuela Cascarón:

- LORENZA MARÍA (n.16/08/1709 en Ventosa de la Cuesta. Se casa con Blas Buenaposada. El 08/09/1734 es designada por la obra pía de María de Toro como huérfana para ser nombrada en 1735 y corresponderle los 50 ducados de vellón para ayuda a casarse
- SEGUNDA (n.11/05/1711 en Ventosa de la Cuesta)
- JERÓNIMA (n.06/07/1713 en Ventosa de la Cuesta)
- ISIDORO ÁLVAREZ CASCARÓN
- BERNARDO (n.31/05/1721 en Ventosa de la Cuesta)
- ANA (n.30/01/1726 en Ventosa de la Cuesta)

BISABUELOS TATARABUELOS 46
(Padres de Martina Hernández Rico)

*VICENTE HERNÁNDEZ RAMOS

- Nacido en langa, jurisdicción de arévalo
- En el catastro del Marques de Ensenada, libro de eclesiásticos la cofradía y hospital de san miguel tienen un censo sobre los bienes de herederos de Vicente Hernández, vecino de esta villa, de quinientos veinte y un reales de capital que le renta al año y al respecto de tres por ciento quince reales y veinte y dos maravedíes
Consta en dicho libro como propietario Vicente Hernández de una viña en el pago de Pozollano y sus herederos como propietarios de una viña en el pago de Solasviñas, otra en el Pago de Carraonda y otra en el pago del Castaño
Fallece < 08/09/1746 (declaración de huérfana de su hija Josefa por la Obra Pía de María de Toro)

Se casa el 13/12/1719 (Vicente era viudo de Ana Hernández, casados el 11/08/1710 en Ventosa) en Ventosa de la Cuesta con:

*MARÍA RICO MARINAS

- Nacida el 28/10/1693 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- (Pudiera ser segundo apellido Mariñas).
- En el catastro del Marqués de Ensenada de 1752 figura como viuda, vecina de esta villa con una tierra de secano de 1ª categoría al pago del camino del pozo inmediata a la población de media obrada. La carga de esta tierra es de 15 reales.
- En el libro de eclesiásticos de este catastro consta que paga en concepto de aniversarios al cura d. José moro 6 reales cada año

Hijos del Matrimonio Vicente Hernández – María Rico:

- MARTINA HERNÁNDEZ RICO
- SEBASTIÁN (n.28/11/1722 en Ventosa de la Cuesta)
- JOSEFA (n.09/03/1725 en Ventosa de la Cuesta. Vecina de Ventosa. Se casa < de 26/10/1750 carta de pago de huérfana. El 08/09/1746 es designada por los patronos de la Obra Pía de María de Toro como huérfana para San Juan de 1747 correspondiéndola 50 ducados de vellón para ayuda al matrimonio. En este acta se la considera pobre de solemnidad)
- MARÍA (n.02/04/1727 en Ventosa de la Cuesta. Vecina de Ventosa. En el libro de bautismo han añadido después el nombre de Antonia. EL 08/09/1749 es designada por los patronos de la Obra Pía de María de Toro como huérfana para San Juan de 1751 correspondiéndola 50 ducados de vellón para ayuda al matrimonio. (consta carta de pago de su marido Gregorio García el 21/11/1753). Esto quiere decir que posiblemente sea una hermana suya y no ella. Quizás Antonia. Se casa el 20/04/1750 en Ventosa de la Cuesta con

Bartolomé Carrasco Velasco (n. el 23/05/1718 en Ventosa), jornalero de estado llano con el que tendrá los siguientes hijos: Miguel (n. 04/05/1751 en Ventosa), Josefa (n. 27/02/1758 en Ventosa), Bibiana (n. 02/02/1760 en Ventosa), Marta (n. 17/03/1763 en Ventosa) y Matías (n. 25/10/1766 en Ventosa)

- ANTONIO (n.24/03/1729 en Ventosa de la Cuesta. Puede que fallezca pronto al repetir nombre en su siguiente hermana)
- ANTONIA (n.26/02/1731 en Ventosa de la Cuesta)
- LATRIRIO (n.17/03/1733 en Ventosa de la Cuesta)

BISABUELOS TATARABUELOS 47
(Padres de Manuel Rico Velasco)

*JUAN RICO GARCÍA

- Nacido y vecino de Villalba de Adaja

*AGUSTINA VELASCO

- Nacida en vecina de Villalba de Adaja (según la mayoría de las actas) ó Moraleja de las Panaderas (según el acta de su nieta Josefa)
- Vecina de villalba de adaja

Hijos del matrimonio Juan Rico – Agustina Velasco:

(Los libros de la parroquia de Villalba de Adaja de estas fechas están desaparecidos por lo que sólo hemos podido descubrir los siguientes)

- MANUEL RICO VELASCO
- ÁNGEL (n. en Villalba de Adaja. Vecino de Ventosa de la Cuesta El 05/08/1747 se casa en Ventosa con Segunda Ovejero Cascarón (n. 02/05/1728 en Ventosa) teniendo los siguientes hijos: Bartolomé (n. 24/08/1748 en Ventosa), Josefa (n. 29/10/1750 en Ventosa), Cecilia (n. 01/02/1753 en Ventosa), Manuel (n. 12/09/1756 en Ventosa), Ceferina (n. 26/08/1758 en Ventosa), Matías (n. 25/02/1762 en Ventosa), Raimundo (n. 14/04/1765 en Ventosa) y Félix (n. 20/11/1767 en Ventosa)

BISABUELOS TATARABUELOS 48
(Padres de Anastasia Jorge Hernández)

*MANUEL JORGE RICO

- Nacido en Ventosa de la Cuesta
- Bautizado el 19/06/1667 en Ventosa
- Denominado el mayor para diferenciarle de otro Manuel Rico
- Se casa anteriormente con María Hernández (Matapozuelos) luego es vecino de Matapozuelos antes de su segundo matrimonio en Pozaldez
- Fallece antes del 06/06/1720

Se casa el 04/02/0704 en Pozaldez con:

*SEBASTIANA HERNÁNDEZ GARCÍA

Nacida y vecina de Ventosa de la Cuesta (En un acta consultado pone en Ventosa pero puede que nazca en Pozaldez, allí se celebra su boda y nacen sus padres)

Hijos del Matrimonio Manuel Jorge – Sebastiana Hernández

- ANTONIO (n.17/08/1705 en Ventosa de la Cuesta)
- FRANCISCO (n.21/08/1708 en Ventosa de la Cuesta)
- BERNARDA (n.30/03/1710 en Ventosa de la Cuesta)
- ISIDRO_(n.14/05/1713 en Ventosa de la Cuesta)
- MATEO (n.25/05/1716 en Ventosa de la Cuesta)
- JERÓNIMA_(n.18/05/1720 en Ventosa de la Cuesta. Bautizada el 06/06/1720)
- ANASTASIA JORGE HERNÁNDEZ

BISABUELOS TATARABUELOS 49
(Padres de Francisco Sanz Alba)

*FRANCISCO SANZ TUDELA

- Nacido el 28/05/1663 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- Vive el 21/12/1731

Se casa el 06/08/1696 en Rueda con:

*ISABEL ALBA HERNÁNDEZ

- Nacida en Rueda
- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Vive el 21/12/1731

Hijos del Matrimonio Francisco Sanz – Isabel Alba:

- FRANCISCO SANZ ALBA
- JERÓNIMO (n.30/09/1701 en Ventosa de la Cuesta)
- JUAN BAUTISTA (n.22/12/1705 en Ventosa de la Cuesta)
- ALONSO (n.28/01/1708 en Ventosa de la Cuesta)
- MICAELA JOSEFA (n.08/05/1711 en Ventosa de la Cuesta. Vecina de Ventosa. Se casa el 21/12/1731 en Ventosa con Bernardo Inaraja Buenaposada (n.31/01/1699 en Ventosa) con el que tiene los siguientes hijos: José (n. 18/12/1736 en Ventosa), Francisco Javier (n. 04/09/1738 en Ventosa), Isabel (n. 03/06/1740 en Ventosa), Gabriel (n. 18/03/1743 en Ventosa), María (n. 14/08/1745 en Ventosa), Teodora (n. 13/04/1748 en Ventosa), Teresa (n. 29/10/1751 en Ventosa) y Micaela (n. 08/03/1754 en Ventosa). Micaela Josefa debe fallecer antes de 1764 porque no es nombrada cofrada del Santísimo por su marido)

- MANUELA MARÍA (n.09/08/1714 en Ventosa de la Cuesta. Vecina de Ventosa. Se casa el 15/06/1740 en Ventosa con Ambrosio Ventosa Inaraja (n. 11/11/1703 en Ventosa) con el que tiene los siguientes hijos: Francisco (n. 15/03/1743 en Ventosa), Ignacio (n. 02/03/1745 en Ventosa), Josefa (n. 27/04/1750 en Ventosa) y Alonso (n. 01/04/1747 en Ventosa). Manuela María debe morir antes de 1761 (no es nombrada cofrade del Santísimo por su esposo)

BISABUELOS TATARABUELOS 50
(Padres de Clara Ventosa Rico)

*PEDRO VENTOSA RICO

- Nacido en ventosa de la cuesta.
- Bautizado el 10/02/1663 en ventosa
- Vecino de ventosa

Se casa el 15/02/1691 en Ventosa de la Cuesta con:

*CATALINA RICO HERVÁS

- Nacida el 30/11/1668 en Ventosa de la Cuesta.
- Vecina de Ventosa

Hijos del Matrimonio Pedro Ventosa – Catalina Rico:

- MARÍA (n.09/03/1692 en Ventosa de la Cuesta)
- FRUCTUOSO (n.29/01/1694 en Ventosa de la Cuesta)
- DIONISIO (n.09/10/1696 en Ventosa de la Cuesta. En el interrogatorio del Marqués de Ensenada del 13/3/1752 hay un Dionisio Ventosa, arriero que regula 700 reales al año. En el libro de eclesiásticos de este Catastro consta un censo de la Cofradía y Hospital de San Miguel sobre los bienes de Dionisio de Ventosa, vecino de esta villa, de quinientos veinte y un reales de capital que al respecto de tres por ciento le renta al año quince reales y veinte y un maravedíes de vellón. En dicho libro un Dionisio Rico tiene una viña al pago del camino Real, otra y tierras en el pago de Solasviñas y las Huertas y un Dionisio Ventosa es el marido de Agustina Rico-Hervada del Pozo.)
- TERESA (n.27/10/1699 en Ventosa de la Cuesta)
- ISABEL (n.13/04/1702 en Ventosa de la Cuesta)
- ANA (n. 22/03/1705 en Ventosa de la Cuesta)
- CLARA VENTOSA RICO

BISABUELOS TATARABUELOS 51
(Padres de Francisco y Gabriel Cantalapiedra Velasco)
véase Abuelos Tatarabuelos 21
Se casaron 2 hermanos con 2 hermanas

BISABUELOS TATARABUELOS 52

(Padres de Francisca y María Rita Rico Ventosa) Véase Abuelos Tatarabuelos 22

BISABUELOS TATARABUELOS 53

(Padres de Nicolás Inaraja Ventosa)

*GABRIEL INARAJA BUENAPOSADA

- Nacido el 02/03/1693 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- Gabriel Inaraja vecino de esta villa posee 8 tierras de secano de 1ª, 6 de 2ª. 5 Viñas de 1ª, 2 de 2ª, 1 de 3ª. Una casa situada en la calle que va de la villa a la iglesia, con cuarto bajo y bodega; tiene 17 varas de frente y 24 de fondo. Es propia. Se ha regulado su renta anual en 88 reales.
- En la bodega tiene 3 cubas y 4 cubetos de cabida de 55 moios.
- Tiene en su casa 2 mulas y una pollina con su cría
- En el libro de eclesiásticos del Catastro del Marqués de Ensenada de 1752 consta un Gabriel Inaraja, vecino de esta villa, contra cuyos bienes el cura D. José Moro recibe cada año cuatro reales en concepto de aniversarios
- En dicho libro consta un censo de las huérfanas de esta villa sobre los bienes de Gabriel Inaraja, vecino de esta villa, de 2000 reales de capital que le renta al año sesenta reales de vellón al respecto de 3%
- En dicho libro consta que Gabriel de Inaraja, vecino de esta villa, lleva en arrendamiento 12 obradas y 3 cuartas de tierras de secano de la fábrica de la Iglesia de Villanueva de las Torres en el término de Ventosa, pagando por ello 7 fanegas de trigo anuales
- Cofrade del Santísimo
- Mayordomo en 1761
- Según un censo a favor de la iglesia de esta villa, vivió el 29/09/1761 cuando compran en subasta junto a su mujer un majuelo de la difunta María Buenaposada

Se casa el 09/02/1722 en Ventosa de la Cuesta con:

*GERÓNIMA VENTOSA RICO

- Nacida el 24/01/1699 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- En el catastro de 1752 debe heredar de su marido:
4 Tierras de 1ª, 1 de 2ª, 1 viña de 1ª, 1 de 2ª, 1 de 3ª la casa y las cubas

Hijos del Matrimonio Gabriel Inaraja – Jerónima Ventosa:

- NICOLÁS INARAJA VENTOSA
- ANA MARÍA (n.13/02/1728 en Ventosa de la Cuesta)
- ISABEL (n.03/07/1731 en Ventosa de la Cuesta)
- JOSE MARÍA ó JOSEFA MARÍA (n. 06/03/1734 en Ventosa de la Cuesta)
- MICAELA (n. 28/09/1736 en Ventosa de la Cuesta)

- JUANA MARÍA (n. 23/06/1741 en Ventosa de la Cuesta. Por necesidad bautizado de socorro por Bernardo Buenaposada, vecino de esta villa)
- GERÓNIMA (n. 29/07/1743 en Ventosa de la Cuesta)

BISABUELOS TATARABUELOS 54
(Padres de Teresa Hervás Moyano)

*ALONSO HERVÁS BALLESTEZO

- Nacido y vecino de Valdestillas
- Fallece < 11/05/1750 (matrimonio de su hija Teresa)
Se casa el 06/02/1723 en Valdestillas con:
Padrinos José y Ana Hervás

*TERESA MOYANO ÁLVAREZ

- Nacida y vecina de Valdestillas
- Vive el 11/05/1750 (matrimonio de su hija Teresa)

BISABUELOS TATARABUELOS 55
(Padres de Isidro Ventosa Inaraja)

*JUAN VENTOSA RICO

- Nacido el 28/07/1665 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- En el libro de eclesiásticos del Catastro del Marqués de Ensenada (1752) consta que los herederos de Juan Ventosa poseen en el pago de Solasviñas una tierra que linda con otra perteneciente a la fábrica parroquial de esta villa

Se casa el 25/12/1694 en Ventosa de la Cuesta con:

*MARÍA INARAJA HERVÁS

- Nacida el 01/02/1678 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- En el catastro del marqués de Ensenada (1752) figura una María Inaraja, en el libro 2º pág. 88 b

Hijos del Matrimonio Juan Ventosa – María Inaraja:

- ANTONIA (n. 04/12/1699 en Ventosa de la Cuesta. Bautizada de socorro. En el Catastro del Marqués de Ensenada, libro de eclesiásticos de 1752 consta una viña en el pago de la Sancha a nombre de Antonia Ventosa)
- AMBROSIO (n. 11/11/1703 en Ventosa de la Cuesta. En el interrogatorio del Marqués de Ensenada de 1752 Ambrosio Ventosa, vecino de esta villa, posee una tierra de 1ª categoría, 13 de 2ª, 4 de 3ª, 2 eras de 2ª, 1 viña de 1ª, 34 de 2ª, una casa en la calle que viene del Humilladero a las cuatro calles, con

sólo cuarto bajo y bodega. Tiene 9 varas de frente y 35 de fondo, propia de él que le regula anualmente 55 reales de vellón. En la bodega tiene 2 cubas y 2 cubetos de cabida 26 molos de a 16 cantaros cada uno. Tiene 2 mulas, una pollina con su cría y una cerda. En el libro de eclesiásticos del Catastro del Marqués de Ensenada de 1752 consta un Ambrosio Ventosa, vecino de esta villa, contra cuyos bienes el cura D. José Moro recibe cada año cuarenta y seis reales y medio en concepto de aniversarios. En otro apartado también consta una Isabel del Castillo que junto a Ambrosio Ventosa, contra cuyos bienes el cura D. José Moro recibe cada año siete reales en concepto de aniversarios. En dicho libro consta que la Cofradía y Hospital de San Miguel tiene un censo sobre los bienes de Ambrosio de Ventosa e Isabel del Castillo, vecinos de mil seiscientos setenta y seis reales de capital que le renta al año cuarenta y un reales y ocho maravedíes al respecto de tres por ciento. También consta José Toro junto a Ambrosio Ventosa, vecinos de esta villa, como labradores arrendatarios de las tierras de El Convento del Santo Espíritu Extramuros de la Ciudad de Valladolid. En total labran 5,5 obradas pagando de renta cada año 45 reales de vellón (22,5 cada labrador). Fue cofrade del Santísimo en Ventosa con Manuel María Sanz Alba (ver datos de ella e hijos en Bisabuelos Tatarabuelos 49)

- CATARINA (n. 23/05/1707 en Ventosa de la Cuesta)
- NICOLÁS (n. 02/07/1714 en Ventosa de la Cuesta)
- ISIDRO VENTOSA INARAJA

BISABUELOS TATARABUELOS 56
(Padres de Ana Rodríguez del Castillo)

*JUAN RODRÍGUEZ-BELLOSO Fuentes (Prada)

- Su segundo apellido unas veces consta como Fuentes y otras como Prada
- Nacido en Vime (Puebla de Sanabria)
- Cuando contrae matrimonio es vecino de san miguel del pino y luego se va a vivir a Ventosa de la Cuesta
En el libro de eclesiásticos del Catastro del Marqués de Ensenada (1752) consta que los herederos de Juan Rodríguez poseen en el pago de Carraonda una tierra que linda con una tierra perteneciente a la fábrica parroquial de esta villa
- Fallece < 08/09/1744 (nombramiento de su hija Ana como huérfana por la Obra pía de María de Toro)

Se casa el 23/11/1718 en Ventosa de la Cuesta con:

*ISABEL DEL CASTILLO SANZ

- Nacida el 24/10/1694 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa

JUAN CARLOS HERNANGÓMEZ SANZ

- El 8/9/1712 es designada huérfana por la Obra Pía de María de Toro (cobrará en san Juan de 1713, 50 ducados de vellón)
- En el catastro de Ensenada (1752) consta como vecina de esta villa, viuda, con una panadería que le regula 500 reales al año y con las siguientes posesiones: 2 Tierras de secano de 1ª, 2 de 2ª, 1 de 3ª, 1 viña de 2ª, una casa en la calle que va de la iglesia al humilladero con solo cuarto bajo y bodega, tiene 7 varas de frente y 27 de fondo. Propia regulada e 38 reales. En la bodega de la casa tiene un "banto" de cabida de 3 moyos regula 9 reales. Tiene un buey de labranza, un pollino, una pollina, una cerda y un cerdo
- En el Catastro del Marqués de Ensenada (1752), libro de Eclesiásticos consta una Isabel del Castillo que junto a Ambrosio Ventosa, contra cuyos bienes el cura D. José Moro recibe cada año siete reales en concepto de aniversario y consta que la Cofradía y Hospital de San Miguel tiene un censo sobre los bienes de Ambrosio de Ventosa e Isabel del Castillo, vecinos de mil seiscientos setenta y seis reales de capital que le renta al año cuarenta y un reales y ocho maravedíes al respecto de tres por ciento
- En dicho libro consta que D. Tomás Rueda, presbítero vecino de Pozaldez tiene un censo sobre los bienes de Agustín, Isabel y Narciso del Castillo, vecinos los dos primeros de Ventosa y Narciso de Serrada de mil seiscientos cincuenta reales de capital que le renta al año 49,5 reales de vellón al respecto de tres por ciento. Viviría el 15/3/1752

Hijos del Matrimonio Juan Rodríguez-Belloso – Isabel del Castillo:

- SATURNINA TERESA (n. 29/11/1718 en Ventosa de la Cuesta. Se casa con Benito Gil. Hija: María Gil Rodríguez. Nombradas cofrades del Santísimo en 1751 por Benito)
- NARCISO (n. 09/10/1720 en Ventosa de la Cuesta)
- MANUEL_(n.01/01/1723 en Ventosa de la Cuesta)
- ANA RODRÍGUEZ DEL CASTILLO
- MANUELA_(n.07/05/1728 en Ventosa de la Cuesta)
- ISABEL_(n.11/09/1730 en Ventosa de la Cuesta. Se casa el 12/01/1752 con Pedro Bolado Rico (n. 16/03/1727 en Ventosa). Tuvieron los siguientes hijos: Manuel (n. 17/12/1752 en Ventosa), Gregorio (n. 25/05/1754 en Ventosa) y Bonifacio (n. 17/03/1756 en Ventosa)

BISABUELOS TATARABUELOS 57
(Padres de Francisco Buenaposada Martín)

- *BERNARDO BUENAPOSADA
- Nacido y vecino de Ventosa
- Existe un Bernardo Buenaposada, nacido el 01/10/1672 en Ventosa, que es el 5º hijo del matrimonio formado por Juan Buenaposada y Ana Ventosa. En el libro de eclesiásticos del Catastro del Marqués de Ensenada (1752) consta que los herederos de Bernardo Buenaposada poseen en el pago de la Cruz-Camino de Pozaldez y en

el pago de la Dehesa sendas tierras que lindan con otras pertenecientes a la fabrica parroquial de esta villa y otra en el sendero del Castaño

*ANA MARTÍN

- Nacida en Tolocirio (Segovia)
- Vecina de Ventosa

BISABUELOS TATARABUELOS 58
(Padres de Josefa María Rico Rico)

*MANUEL RICO ALONSO

- Nacido el 16/08/1692 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- En el catastro del Marqués de Ensenada de 1752 existe un Manuel Rico en el libro 2º, pág. 41 y otro en el libro 2º pág. 57

Se casa el 17/12/1716 en Ventosa de la Cuesta con:

*MARÍA RICO-HERVADA DEL POZO

- Nacida el 02/11/1691 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa

Hijos del Matrimonio Manuel Rico – María Rico-Hervada:

- JOSEFA MARÍA RICO RICO
- ÁGUEDA_(n.04/04/1722 en Ventosa de la Cuesta. Consta un censo a favor de la Iglesia de esta villa de principal 680 reales y sus réditos 20 reales y 13 maravedíes. Su plazo 29 de septiembre. Fue otorgado por León Garrido y Águeda Rico, su mujer, vecinos de esta villa ante Bernardo Martín, escribano del Rey Nuestro Señor a 29/09/1744 (Folio 19 de censos a favor de la fábrica de esta iglesia))

BISABUELOS TATARABUELOS 59
(Padres de Jerónimo Hernández Rodríguez)

*JUAN HERNÁNDEZ

- Nacido y vecino de Adalia (Valladolid)

*MARGARITA RODRÍGUEZ

- Nacida en Villavieja (entiendo que es villavieja del cerro (Valladolid))
- Vecina de Ventosa de la Cuesta

JUAN CARLOS HERNANGÓMEZ SANZ

BISABUELOS TATARABUELOS 60
(Padres de Isabel Montes Rico)

*FELIPE MONTES MONSALVO

- Nacido el 16/05/1687 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- Pobre de solemnidad y del estado llano en el catastro del Marqués de Ensenada (1752) Felipe Montes, vecino de esta villa posee una casa con solo cuarto bajo y bodega. Tiene 11 varas de frente y 20 de fondo. Propia que regula 44 reales.
- En la bodega de la casa tiene un basto de 3,5 moyos que regula 10,5 reales.
- Tiene una pollina
- En el libro de Eclesiásticos consta que tiene una tierra en el pago de Carrolamoya y que D.Tomás Rueda, presbítero vecino de Pozaldez tiene un censo sobre los bienes de Felipe Montes, vecino de esta villa de mil cuatrocientos reales de capital que le renta al año 42 reales de vellón al respecto de tres por ciento
- Fallece < 08/09/1754 (nombramiento de su hija Isabel como huérfana por la obra pía de María de Toro)

Se casa el 09/02/1712 en Ventosa de la Cuesta con:

*MARÍA RICO-ZAMORANO GRULLERO

- Nacida el 06/09/1689 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa

Hijos del Matrimonio Felipe Montes – María Rico-Zamorano:

- ÁGUEDA (n.30/03/1718 en Ventosa de la Cuesta)
- ISABEL MONTES RICO

BISABUELOS TATARABUELOS 61
(Padres de Sebastián Álvarez Posadas)

*PEDRO ÁLVAREZ

- Nacido en villanueva de Duero (Valladolid)

*MANUELA POSADAS

- Nacida en Villanueva de Duero

BISABUELOS TATARABUELOS 62
(Padres de María González Buenaposada)

*DOMINGO GONZÁLEZ VENTOSA

- Nacido el 23/08/1690 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa

- En el catastro del Marqués de Ensenada de 1752 consta unas posesiones a nombre de herederos de Domingo González, vecino de esta villa que poseía: 1 tierra de secano de 1ª, 3 de 3ª. 1 Viña de 1ª y otra de 2ª
- En dicho catastro en el libro de eclesiásticos de 1752 consta un censo de la cofradía y hospital de san miguel de esta villa sobre los bienes de Francisco Sanz y herederos de Mateo Rico y Domingo González, vecinos de esta villa, de mil doscientos y noventa y seis reales de capital que le renta al respecto del tres por ciento treinta y ocho reales y veinte y ocho maravedíes de vellón cada año
- Muere < 08/09/1743 (nombramiento de su hija Javiera como huérfana por la Obra Pía de María de Toro)

Se casa el 07/02/1720 en Ventosa de la Cuesta con:

*ANA BUENAPOSADA BENITO

- Nacida el 31/03/1697 en Ventosa de la Cuesta
 - Vecina de Ventosa
 - En el catastro del Marqués de Ensenada de 1752 ana tiene 2 tierras de secano de 1ª categoría, 1 de 2ª, 3 de 3ª. 1 Viña de 1ª, 1 de 2ª. Una casa en la calle de la era de la iglesia con solo cuarto bajo tiene 12 varas de frente y 21 de fondo propia de Ana que la viene regulando en 44 reales de vellón.
 - Tiene un cerdo.
- (Es raro puede que no sea ella y esta Ana Buenaposada Benito sea una mujer soltera. No consta como viuda ni casada) sus tierras luego se dispersan pero María González y Vicente González se quedan con algunas (por lo que deduzco si es ella)

Hijos del Matrimonio Domingo González – Ana Buenaposada:

- PETRONILA JAVIERA (n.25/01/1722 en Ventosa de la Cuesta. En algún libro figura como Saviera (Xaviera) de hecho se la conocía como Javiera. El 08/09/1743 es designada por los patronos de la obra Pía de María de Toro como huérfana para San Juan de 1744 correspondiéndola 50 ducados de vellón para ayuda al matrimonio. Se casa el 14/11/1748 en Ventosa de la Cuesta con Juan Lorenzo Benito (n. 21/06/1722 en Ventosa. No se habían casado cuando nace su primer hija Anacleto (julio de 1747) "por hallarse con impedimento de consanguinidad del que han suplicado a su santidad les dispense".Tuvieron los siguientes hijos: Anacleto (n. 07/1747 en Ventosa), Juan (n. 24/06/1751 en Ventosa), Martina (n. 30/01/1754 en Ventosa) y Felipe (n. 10/01/1758 en Ventosa). Petronila debe fallecer antes de 1762 porque no es nombrada cofrade del Santísimo por su marido)
- VITORIANO (n.23/03/1727 en Ventosa de la Cuesta. En la memoria de los censos nuevos y antiguos a favor de la fábrica de Santa María de esta villa de Ventosa figura en el folio 10 como reconecedor de Gabriel de Velasco el 14/08/1772 (no es familiar directo))
- MARÍA GONZÁLEZ BUENAPOSADA

BISABUELOS TATARABUELOS 63
(Padres de Isidro García Monzoncillo)

*JOSÉ GARCÍA BONILLA

- Nacido el 01/03/1691 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de ventosa
- Consta en la memoria de los censos nuevos y antiguos a favor de la fábrica de Santa María de esta villa de ventosa reconociendo el 24/11/1760 el censo "de Tomás de Monzoncillo y María Palacios vecinos de esta villa de 1100 reales de principal que otorgado en la villa de Matapozuelos a 23/6/1663" (folio 4)
- Cofrade del Santísimo Sacramento.
- Mayordomo en 1747
- Nacido y vecino de Ventosa
- En 1758 corresponde ser Mayordomo de la Cofradía del Santísimo a un Felipe Rico que fallece poco antes (siendo sustituido por el señor cura D. José Moro)
- En el libro de eclesiásticos del Catastro del Marqués de Ensenada (1752) consta que José García posee en el pago de la Gallega y en el de Carralamoya unas tierras que lindan con otras pertenecientes a la fábrica parroquial de esta villa, una tierra en el Camino Real y otra en el pago de Santa Olaya. Y que tiene una casa en el Barrio de Arriba de esta villa de Ventosa.
- José García vecino de esta villa labra en la Gallega una tierra de D. Nicolás Velasco Moraleja, presbítero, vecino de Simancas por una fanega de trigo que paga cada año.
- Vive el 24/11/1760

Se casa el 18/01/1708 en Ventosa de la Cuesta con:

*BASILIA MONZONCILLO DIEZ

- Nacida el 14/06/1692 en ventosa de la cuesta
- Vecina de ventosa

Hijos del Matrimonio José García – Basilia Monzoncillo

- BÁRBARA (n.04/12/1709 en Ventosa de la Cuesta. Nombrada cofrade del Santísimo por su padre en 1747)
- MARÍA LIBRADA (n.20/07/1713 en Ventosa de la Cuesta. En 1747 ha fallecido o está casada (no es nombrada cofrade del Santísimo por su padre))
- ÁNGELA (n.01/10/1715 en Ventosa de la Cuesta. Bautizada de socorro por el cura. En 1747 ha fallecido o está casada (no es nombrada cofrade del Santísimo por su padre))
- MANUELA (n.01/10/1715 en Ventosa de la Cuesta. Bautizada de socorro por Roque Fernández, alcalde ordinario y vecino de la villa. Nombrada cofrade del Santísimo por su padre en 1747)
- JOSEFA (n.17/06/1717 en Ventosa de la Cuesta. Nombrada cofrade del Santísimo por su padre en 1747)

- ANA RAMOS (n.24/03/1720 en Ventosa de la Cuesta. En 1747 ha fallecido o está casada (no es nombrada cofrade del Santísimo por su padre))
- ISIDRO GARCÍA MONZONCILLO
- FRANCISCO (n.30/12/1728 en Ventosa de la Cuesta En el interrogatorio del Marqués de Ensenada (1752) existe un Francisco García, pág. 20 b. primer libro. En el interrogatorio del Marqués de Ensenada del 13/3/1752 hay un Francisco García, panadero que regula 450 reales al año)

BISABUELOS TATARABUELOS 64
(Padres de Catalina Rico González)

*MATEO RICO-ZAMORANO BUENAPOSADA

- Nacido el 21/09/1696 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- En el catastro del Marqués de Ensenada, libro de eclesiásticos de 1752 consta un censo de la cofradía y hospital de san miguel de esta villa sobre los bienes de Francisco Sanz y herederos de Mateo Rico y Domingo González, vecinos de esta villa, de mil doscientos y noventa y seis reales de capital que le renta al respecto del tres por ciento treinta y ocho reales y veinte y ocho maravedíes de vellón cada año. También consta que poseen los herederos de Mateo Rico una tierra en el pago de Carralamoya, y otra en el pago del Vudal. Consta que los herederos de Domingo González y Mateo Rico tienen una tierra en los Gazaperos
- Fallece 08/09/1747 (nombramiento de su hija Catalina como huérfana por la obra pía de María de Toro)

Se casa el 21/02/1720 en Ventosa de la Cuesta con:

*SEGUNDA GONZÁLEZ VENTOSA

- Nacida el 29/03/1696 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa

Hijos del Matrimonio Mateo Rico-zamorano – Segunda González:

- MARÍA DIONISIA (n.09/10/1722 en Ventosa de la Cuesta)
- PEDRO (n.07/10/1725 en Ventosa de la Cuesta)
- CATALINA RICO GONZÁLEZ

TATARABUELOS TATARABUELOS 45
(Padres de Juan González Sánchez)

*LEONARDO GONZÁLEZ

- Vecino de Valdestillas

*ISABEL SÁNCHEZ

- Vecina de Valdestillas

TATARABUELOS TATARABUELOS 46
(Padres de Francisca Moyano de Sigüenza)

*FRANCISCO MOYANO

- *bárbila? De Sigüenza
- Vecina de Valdestillas

TATARABUELOS TATARABUELOS 65
(Padres de Manuel y Catalina Ventosa Tudela)

*JOSÉ VENTOSA

- Vecino de Ventosa de la Cuesta.
- Existe un José Ventosa Cabeza: n. 29/03/1635 hijo de Bartolomé Ventosa y Agustina Cabeza.
- Existe un José Ventosa Buenaposada n. 30/01/1634 hijo de Gabriel Ventosa y Catalina Buenaposada y que tiene un hermano llamado Francisco n. en 1635 ó 1636
- Puede ser también José Ventosa Buenaposada n. 05/04/1635 hijo de Tomé Ventosa y Ana Buenaposada
- Vive el 26/11/1693
- Fallece antes del 19/06/1702

*MARÍA TUDELA

- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Vive el 19/06/1702

Hijos del Matrimonio José Ventosa – María Tudela:

- JOSÉ (n. 20/06/1665 en Ventosa de la Cuesta. Debe fallecer antes del 12/01/1678 por repetición de nombre)
- MANUEL
- PEDRO (n. 04/08/1669 en Ventosa de la Cuesta. Vecino de Ventosa. Apodado "el menor". Se casa el 19/06/1702 en Ventosa, una vez obtenida dispensación de su santidad del grado 3º de afinidad, con Ana Buenaposada Toro, viuda de Francisco Ventosa Labajo (n. 01/09/1675 en Ventosa y se casaron el 18/05/1695 en Ventosa) con la que tiene los siguientes hijos: Teresa (n. 18/03/1710 en Ventosa), Isidro (n. 15/03/1714 en Ventosa) y Tomasa (n. 20/11/1717 en Ventosa)
- ANA (n. 24/08/1672 en Ventosa de la Cuesta)
- MARÍA (n. 24/05/1675 en Ventosa de la Cuesta)
- JOSÉ (n. 12/01/1678 en Ventosa de la Cuesta. En el libro de eclesiásticos del Catastro del Marqués de Ensenada(1752) hay un José Ventosa, que posee una tierra en el pago de Bardecabra y que limita con otra del cura D. José Moro y otra en el sendero de los gazaperos)

- CATALINA VENTOSA TUDELA
- FERNANDO (n. 01/09/1682 en Ventosa de la Cuesta)
- ISIDRO (b. 18/04/1695 en Ventosa de la Cuesta. En el Catastro del Marqués de Ensenada, libro de Eclesiásticos (1752) consta un Isidro Ventosa que tiene una tierra en el pago de la Gorda Baja, otra en la Dehesa, otra en Solasviñas, otra en la Poza y otra en la Moya)

TATARABUELOS TATARABUELOS 66
Padres de María y Francisco Rico Hervada)

*FRANCISCO RICO BUENAPOSADA

- Vecino de Ventosa de la Cuesta.
- Vive el 26/01/1689
- Fallece antes del 26/11/1693

Se casa el 15/04/1659 en Ventosa de la Cuesta con:

*MARÍA HERVADA MATILLA

- Nacida en velliza?
- Vecina de ventosa de la Cuesta. Vive el 26/11/1693

Hijos del Matrimonio Francisco Rico – María Hervada:

- DIEGO ANTONIO (n. 21/07/1661 en Ventosa de la Cuesta. Su padrino fue Diego de Ulloa, Señor de esta villa. Debe fallecer antes del 12/07/1673 por repetición de nombre en un hermano)
- FRANCISCO
- JOSÉ (n. 12/07/1666 en Ventosa de la Cuesta)
- MARÍA RICO HERVADA
- ALONSO (n. 15/10/1670 en Ventosa de la Cuesta. En el libro de Bautismos consta una Ana Rico Ventosa (n. 16/10/1709) hija de Alonso Rico y María Ventosa)
- DIEGO (n. 12/01/1673 en Ventosa de la Cuesta)
- MANUEL (n. 10/08/1676 en Ventosa de la Cuesta)

TATARABUELOS TATARABUELOS 69
(Padres de Alonso del Castillo Domínguez)

*SIMÓN DEL CASTILLO TUDELA

- Nace el 14/11/1654 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- Un Simón del Castillo, viudo de María Arrieta, se casa con María Buenaposada en Ventosa el 12/03/1701

- En el catastro del Marqués de Ensenada, libro de eclesiásticos de 1752 consta que los herederos de Simón del Castillo poseen una tierra en el pago de las huertas
- Simón, viudo, se casa con Isabel Pascual el 04/06/1686
- Vive en 9/1706

Se casa el 25/03/1678 en Ventosa de la Cuesta con:

*MARÍA DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ

- Nacida el 01/06/1658 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- Fallece antes del 04/09/1686

Hijos del Matrimonio Simón del Castillo – María Domínguez:

- MARÍA (n. 01/04/1680 en Ventosa de la Cuesta. En el Interrogatorio del Marqués de Enseñada del 13/03/1752 hay una María del Castillo, viuda que es la propietaria de una colmena ¿?. En el AHPV.Fol.304" 15 de Septiembre de 1752. Testamento de María del Castillo, viuda de José Ventosa, vecina de Ventosa de la Cuesta...Mi cuerpo amortajado con el hábito de Nuestra Señora del Carmen de descalzos que por mi devoción especial le elijo...Se haga mi entierro con vigilia...viniendo para ello cuatro religiosos sacerdotes del Convento de Descalzos de Medina del Campo. Se cantarán cuatro responsos en el intermedio de mi casa a la Iglesia. Mando se lleve sobre mi sepultura una torta de cuarto en pan". Consta en el libro de eclesiásticos del catastro del Marqués de Ensenada de 1752 una María del Castillo, vecina de esta villa, que paga al cura D. José Moro por aniversarios todos los años 20 reales. Otra María Castillo tiene una tierra en el pago de los Gazaperos)
- ÁLONSO (n. 15/05/1681 en Ventosa de la Cuesta. Debe fallecer antes del 08/05/1683 por la repetición de nombres)
- ALONSO DEL CASTILLO DOMÍNGUEZ

TATARABUELOS TATARABUELOS 70

(Padres de Bernarda y Sebastiana Buenaposada-Navarro Obregón)

*FRANCISCO BUENAPOSADA-NAVARRO DE PEDRO

- Nacido el 04/03/1643 en Ventosa de la Cuesta
- Bautizado en casa por tener necesidad
- Vecino de Ventosa de la Cuesta.
- Vive el 18/05/1690
- Fallece< 08/09/1697 (nombramiento de su hija Isabel como huérfana)

*INÉS OBREGÓN

- VECINA DE VENTOSA DE LA CUESTA
- FALLECE EL 02/02/1711 EN VENTOSA

Hijos del Matrimonio Francisco Buenaposada-Navarro – Inés Obregón:

- SEBASTIANA
- JUAN (n. 02/07/1670 en Ventosa de la Cuesta)
- ISABEL (n. 15/10/1672 en Ventosa de la Cuesta. El 08/09/1697 es designada para San Juan de 1698, al ser huérfana, beneficiaria de los 50 ducados de vellón que daba la obra pía de María de Toro para cuando se casara. Fallece antes del 12/07/1730 sin haberse casado)
- CATALINA (n. 01/08/1675 en Ventosa de la Cuesta)
- FRANCISCO (n. 25/07/1679 en Ventosa de la Cuesta)
- BERNARDA BUENAPOSADA-NAVARRO OBREGÓN
- BLAS (n. 23/02/1685 en Ventosa de la Cuesta. En el libro del Catastro del Marqués de Ensenada, libro de Eclesiásticos de 1752 consta un censo de Francisco del Castillo, presbítero natural de Serrada sobre los bienes de León Garrido y herederos de Blas Buenaposada, vecinos de esta villa de 1400 reales de capital que le reditúa al año y al respecto de 3%, 42 reales de vellón).
- MARÍA (n. 24/12/1688 en Ventosa de la Cuesta)

TATARABUELOS TATARABUELOS 71

(Padres de Francisco y Águeda Inaraja Hernández)

*GABRIEL INARAJA

- Vecino de Ventosa de la Cuesta
- Consta un Gabriel Inaraja fallecido el 22/11/1691 en Ventosa

*ANA HERNÁNDEZ

- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Fallece una Ana Hernández, viuda de Vicente Hernández en 2ª nupcias el 20/02/1716

Hijos del Matrimonio Gabriel Inaraja – Ana Hernández:

- MARÍA (Vecina de Ventosa de la Cuesta)
- ÁGUEDA
- FRANCISCO INARAJA HERNÁNDEZ

TATARABUELOS TATARABUELOS 72

(Padres de Catalina y Manuel Ventosa Tudela) Ver Tatarabuelos

Tatarabuelos 65

JUAN CARLOS HERNANGÓMEZ SANZ

TATARABUELOS TATARABUELOS 73
(Padres de José y Francisco Rico-zamorano García)

*JUAN RICO-ZAMORANO
- Vecino de Ventosa de la Cuesta

*MARÍA GARCÍA
- Vecina de Ventosa de la Cuesta

Hijos del Matrimonio Juan Rico-Zamorano – María García
- MARÍA (n. 05/11/1644 en Ventosa de la Cuesta)
- FRANCISCO
- JOSÉ RICO-ZAMORANO GARCÍA

TATARABUELOS TATARABUELOS 74
(Padres de Isabel Grullero Toro)

*DIEGO GRULLERO
- Vecino de Bobadilla (Valladolid)
- Posible vivo en 13/05/1675
- Debe fallecer < 15/06/1677 por nombramiento de su hija Isabel como huérfana

*INÉS TORO
- ¿Vecina de Bobadilla?
- Sobrina de María de Toro fundadora de la Obra Pía de su nombre
- Posible vive en 13/05/1675
- Posiblemente inés toro debía ser viuda y tenía una hija

HIJA DE INÉS TORO:
- BERNABEA BUTRÁN TORO (vecina de Ventosa de la Cuesta. Nombrada por María de Toro para ser la segunda agraciada por su obra pía, aunque no consta en los documentos su nombramiento)

TATARABUELOS TATARABUELOS 75
(Padres de Isidro y Felipe Buenaposada Tudela)

*PEDRO BUENAPOSADA Hervada
- Nacido el 16/09/1632 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- Apodado "el mozo"
- Fallece antes del 13/02/1686

Se casa el 20/02/1656 en Ventosa de la Cuesta con:

*ANA TUDELA
- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Posible viva el 21/05/1696

Hijos del Matrimonio Pedro Buenaposada – Ana Tudela
- ANA (n. 30/12/1656 en Ventosa de la Cuesta)
- ISIDRO (n. 29/05/1658 en Ventosa de la Cuesta. Debe fallecer antes del 28/09/1660 por repetición de nombre).
- ISIDRO BUENAPOSADA TUDELA
- MARÍA (b. 28/02/1664 en Ventosa de la Cuesta)
- FELIPE
- PEDRO (b. 01/03/1670 en Ventosa de la Cuesta)

TATARABUELOS TATARABUELOS 76
(Padres de Águeda y Francisco Inaraja Hernández) Ver Tatarabuelos Tatarabuelos 71

TATARABUELOS TATARABUELOS 81
(Padres de José Cantalapiedra Labajo)

*LAURENCIO CANTALAPIEDRA
- Vecino de Ventosa de la Cuesta
- Vive el 15/02/1679

*MARÍA LABAJO
- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Vive el 15/02/1679

TATARABUELOS TATARABUELOS 82
(Padres de María e Isabel Buenaposada Ventosa)

*JUAN BUENAPOSADA BUENAPOSADA
- El segundo apellido lo desconozco. Sólo he encontrado un Juan Buenaposada en el libro de Bautismos de Ventosa y es Juan Buenaposada Buenaposada
- Nacido el 08/08/1626 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa

Se casa el 01/07/1652 en Ventosa de la Cuesta con:

*ANA VENTOSA
En el libro de Bautismo de Ventosa nos encontramos con 4 Anas Ventosa y cualquiera de ellas podría ser la madre de María Ventosa Buenaposada

JUAN CARLOS HERNANGÓMEZ SANZ

- ANA VENTOSA ZAMORANO bautizada el 06/01/1637 en Ventosa
- ANA VENTOSA CABEZA bautizada el 08/08/1626 en Ventosa
- ANA VENTOSA ALBA bautizada el 19/09/1626 en Ventosa
- ANA VENTOSA BUENAPOSADA bautizada el 20/02/1623 en Ventosa

Con estos datos podríamos descartar a Ana Ventosa Zamorano porque se casa a los 15,5 años y a Ana Ventosa Buenaposada por tener su último hijo a los 49 años y tampoco es normal tener el último hijo a los 46 años como le ocurriría a Ana Ventosa Cabeza y a Ana Ventosa Alba. Estando en 1600 parece más lógico que sea Ana Ventosa Zamorano, a pesar de este temprano matrimonio, la madre de María Ventosa Buenaposada

Tenemos confirmado que nuestra ana ventosa fallece el 08/11/1707 de repente en Ventosa de la Cuesta, "dio tierra a su cuerpo en la iglesia de la villa"
De nuestras 4 candidatas la más "posible" vuelve a ser Ana Ventosa Zamorano ya que las demás pasarían de los 80 años al fallecer

Hijos del Matrimonio Juan Buenaposada – Ana Ventosa:
(Datos constatados)

- MARÍA BUENAPOSADA VENTOSA
- ISABEL
- GABRIEL (b.17/10/1664 en Ventosa de la Cuesta)
- ANA (n. 20/05/1669 en Ventosa de la Cuesta)
- BERNARDO (n. 01/10/1672 en Ventosa de la Cuesta. Vecino de Ventosa. En el libro de eclesiásticos del Catastro del Marqués de Ensenada (1752) consta que los herederos de Bernardo Buenaposada poseen en el pago de la Cruz-Camino de Pozaldez y en el pago de la Dehesa sendas tierras que lindan con otras pertenecientes a la fábrica parroquial de esta villa y otra en el sendero del Castaño)

TATARABUELOS TATARABUELOS 83
(Padres de Francisco Velasco Mora)

*GABRIEL VELASCO

- Vecino de ventosa de la cuesta
- En la memoria de los censos nuevos y antiguos a favor de la fábrica de Santa María de esta villa de Ventosa figura en el folio 10 " otro contra Gabriel de Velasco vecino de esta villa de Ventosa de 664 reales y 21 maravedies de principal otorgado ante antonio perez escribano de esta villa a 30/12/1652"
- Fallece antes del 13/04/1676

Se casa el 01/02/1640 en Ventosa de la Cuesta con:

*LUCÍA MORA MARTÍN

- Nace el 24/12/1617 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- Vive el 13/04/1676

Hijos del Matrimonio Gabriel Velasco – Lucía Mora:

- JUAN (n. 24/03/1640 en Ventosa de la Cuesta (nace al mes y medio de casarse sus padres. Se casa el 28/04/1669 en Ventosa con Isabel Buenaposada Vallejo (n.14/04/1646 en Ventosa). Tienen los siguientes hijos: Francisco (n. 22/10/1669 en Ventosa), José (n. 20/09/1671 en Ventosa), María Antonia (n. 08/06/1674 en Ventosa), Ana (n. 15/03/1680 en Ventosa) y Francisco (n. 04/10/1683 en Ventosa). Juan fallecerá el 26/09/1709 en Ventosa de la Cuesta)
- GABRIEL (n. 23/02/1642 en Ventosa de la Cuesta)
- MARÍA (n. 31/10/1643 en Ventosa de la Cuesta. Debe fallecer antes del 07/12/1648 por repetición de nombre)
- FRANCISCO (n. 06/05/1645 en Ventosa de la Cuesta. Debe fallecer antes del 17/09/1649 por repetición de nombre)
- MARÍA (n. 07/12/1648 en Ventosa de la Cuesta)
- FRANCISCO VELASCO MORA
- MANUEL (n. 09/06/1653 en Ventosa de la Cuesta. No se le puso los santos óleos porque fallece ese mismo día)
- MANUEL (n. 28/09/1654 en Ventosa de la Cuesta)

TATARABUELOS TATARABUELOS 84
(Padres de Juana Angulo)

*PEDRO ANGULO

- Catedrático de Prima de Canones de la Universidad de la Ciudad de Valladolid
- Vive el 13/04/1676

TATARABUELOS TATARABUELOS 87
(Padres de Francisco Ventosa Buenaposada)

*TOMÉ VENTOSA

- Vecino de Ventosa de la Cuesta
- En la memoria de los censos nuevos y antiguos a favor de la fábrica de santa maría de esta villa de ventosa figura en el folio 8 "otro contra tomó de ventosa vecino de esta villa de 615 reales de principal por teestimonio de miguel de villegas escribano de número de esta villa en ella a 18/9/1666" y en el folio 12 "otro contra tomó de ventosa, vecino de esta villa de 409 realesy 14 maravedies de principal que pasó por testimonio de antonio perez escribano de número de esta villa en ella a 23/12/1652"
- Vive el 18/9/1676 censo

Se casa el 19/02/1629 en Ventosa de la Cuesta con:

*ANA BUENAPOSADA

- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Posible viva en 17/04/1673

HIJOS DEL MATRIMONIO TOMÉ VENTOSA – ANA BUENAPOSADA:

- FELIPE (n. 22/05/1632 en Ventosa de la Cuesta)
- JOSÉ (n. 05/04/1635 en Ventosa de la Cuesta.)
- FRANCISCO VENTOSA BUENAPOSADA
- MARÍA (n. 03/11/1646 en Ventosa de la Cuesta).

TATARABUELOS TATARABUELOS 88

(Padres de María, Francisco y Teresa Sanz Tudela)

*PEDRO SANZ ORTEGA

(Segundo apellido sin confirmar)

- Nacido en revenga (Obispado de Segovia) población a 8,4 kilómetros de Segovia
- Vecino de Ventosa de la Cuesta.
- Muere< 11/12/1684 por nombramiento de su hija Teresa como huérfana (Un Pedro Sanz nace en Ventosa de la Cuesta el 24/10/1621. No creemos sea por ser fiable lo de nacido en revenga)

Se casa el 15/02/1652 en Ventosa de la Cuesta con:

*MARÍA TUDELA

El segundo apellido puede que sea Buenaposada ó Negro (hay 2 María Tudela en los libros de Actas de esa época)

- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Posible viva en 17/04/1673
- María Tudela Buenaposada nace el 14/04/1623 en Ventosa
- María Tudela Negro bautizada el 30/05/1626 en Ventosa

Hijos del Matrimonio Pedro Sanz – María Tudela:

- PEDRO (n. 06/12/1652 en Ventosa de la Cuesta. Su padrino de bautismo fue el cura Juan de Villate).
- MARÍA SANZ TUDELA
- APOLONIA (n. 13/10/1659 en Ventosa de la Cuesta. El 08/09/1728 consta en la Obra Pía de María de Toro la designación como huérfana de Emerenciana Ventosa, hija de Manuel Ventosa y Polonia Sanz, quien se casa con Francisco Sánchez y son vecinos de Bobadilla).
- FRANCISCO (n. 28/05/1663 en Ventosa de la Cuesta. Es el abuelo tatarabuelo 17).
- TERESA (n. 15/03/1668 en Ventosa de la Cuesta. Es la bisabuela tatarabuela 48)

TATARABUELOS TATARABUELOS 89

(Padres de Domingo Álvarez García)

*DOMINGO ÁLVAREZ

- Nacido y vecino de Ventosa de la Cuesta
- Fallece< 24/05/1699 (fallecimiento de su hija María ya huérfana)

*ISABEL GARCÍA

- Nacida y vecina de Ventosa de la Cuesta
- Fallece< 24/5/1699 (fallecimiento de su hija María ya huérfana)

Hijos del Matrimonio Domingo Álvarez – Isabel García:

- ISABEL (n. 13/10/1658 en Ventosa de la Cuesta)
- DOMINGO ÁLVAREZ GARCÍA
- CATALINA (b. 28/07/1663 en Ventosa de la Cuesta)
- MARÍA (n. 20/07/1666 en Ventosa de la Cuesta. Fue nombrada huérfana por la Obra Pía de María de Toro pero no llegó a disfrutar de los beneficios que ello conllevaba al fallecer el 24/05/1699 en Pozaldez)
- FRANCISCO (n. 15/10/1669 en Ventosa de la Cuesta)
- ANTONIO (n. 15/10/1669 en Ventosa de la Cuesta)
- GABRIEL (n. 08/01/1674 en Ventosa de la Cuesta. El capellán le bautizó en su casa de necesidad. Era mellizo de una niña que murió en el parto)
- ¿? (n. 08/01/1674 en Ventosa de la Cuesta. Era una niña que falleció en el parto)

TATARABUELOS TATARABUELOS 90

(Padres de Manuela Cascarón Rodríguez)

*MIGUEL CASCARÓN

- Nacido en Valladolid
- Vecino de Ventosa de la Cuesta

Se casa el 01/06/1682 en Ventosa de la Cuesta con:

*JOSEFA RODRÍGUEZ

- Nacida en Puebla de Sanabria
- Vecina de Ventosa de la Cuesta

Hijos del Matrimonio Miguel Cascarón – Josefa Rodríguez:

- MANUEL (n. 20/03/1683 en Ventosa de la Cuesta)
- JUAN (n. 15/10/1685 en Ventosa de la Cuesta)
- MANUELA CASCARÓN RODRÍGUEZ
- BERNARDA (n. 06/09/1691 en Ventosa de la Cuesta. Vecina de Ventosa. Se casa el 27/06/1717 en Ventosa con Roque Ovejero Monsalvo (n. en Ventosa) y tienen los siguientes hijos: Cayetano (n. 12/04/1718 en Ventosa), Antonia (n. 22/05/1720 en Ventosa), Manuel (n. 01/01/1723 en Ventosa), María (n. 20/03/1726 en Ventosa), Segunda (n. 02/05/1728 en Ventosa) y Joaquín (n. 20/08/1733 en Ventosa)
- JOAQUÍN (n. 20/03/1700 en Ventosa de la Cuesta. Cirujano de Pozal de Gallinas y de Ventosa de la Cuesta. En 1745 en Pozal de Gallinas bautizan un hijo llamado José. Dicen que su padre se llama Joaquín, es natural de Ventosa, su madre

es natural de Matapozuelos y es el cirujano de Pozal. En el interrogatorio del Marqués de Ensenada de Ventosa de la Cuesta del 13/3/1752 hay un Joaquín Cascarón, cirujano que regula 1500 reales al año)

TATARABUELOS TATARABUELOS 91
(Padres de Vicente Hernández Ramos)

*JUAN HERNÁNDEZ BOTOTE

- Vecino de Langa, Jurisdicción de Arévalo
- Fallece antes del 11/08/1710

*MANUELA RAMOS

- Vecina de Langa, Jurisdicción de Arévalo
- Fallece antes del 11/08/1710

TATARABUELOS TATARABUELOS 92
(Padres de María Rico Marinas)

*MANUEL RICO CARRASCO

- Nacido el 08/02/1673 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- En el catastro del Marqués de Ensenada de 1752 existe un manuel rico en el libro 2º, pág. 41 Y otro en el libro 2º pág. 57
- Fallece antes del 13/12/1719

Se casa el 28/01/1693 en Ventosa de la Cuesta con:

*MARÍA MARINAS GÓMEZ

- Nacida el 23/06/1672 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- El 08/09/1689 es designada para el año de 1690 beneficiaria de los 50 ducados de vellón que daba la obra pía de maría de toro al ser huérfana
- Fallece antes del 13/12/1719

Hijos del Matrimonio Manuel Rico – María M Arinas:

- ANDRÉS (n. 30/11/1695 en Ventosa de la Cuesta)
- MARÍA RICO MARINAS
- BEATRIZ (n. 03/05/1699 en Ventosa de la Cuesta)
- ISABEL (n. 16/01/1702 en Ventosa de la Cuesta)
- NICOLÁS (n. 20/02/1704 en Ventosa de la Cuesta)

TATARABUELOS TATARABUELOS 95
(Padres de Manuel Jorge Rico)

*DOMINGO JORGE Martín

- Nacido el 19/08/1628 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- Viviría el 06/06/1720

Se casa el 16/08/1649 en Ventosa de la Cuesta con:
(Sorprende no tengan hijos hasta 1664)

*CATALINA RICO

Hemos encontrado dos Catalinas Ricos en los libros de Actas de esa época

- Nacida en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- Viviría el 06/06/1720
- Catalina Rico Toro nace el 19/02/1631
- Catalina Rico Buenaposada nace el 25/06/1633

Hijos del Matrimonio Domingo Jorge – Catalina Rico:

- MARÍA (n. 10/11/1664 en Ventosa de la Cuesta)
- MANUEL JORGE RICO
- ISABEL (b. 29/03/1670 en Ventosa de la Cuesta. Debe fallecer antes 01/03/1674 por repetición de nombre)
- DOMINGO (n. 12/04/1671 en Ventosa de la Cuesta El 05/09/1706 consta el fallecimiento en Ventosa y en esta fecha de un Domingo Jorge, fácil sea él)
- ISABEL (n. 01/03/1674 en Ventosa de la Cuesta)
- ANA (n. 15/08/1676 en Ventosa de la Cuesta)

TATARABUELOS TATARABUELOS 96
(Padres de Sebastiana Hernández García)

*FRANCISCO HERNÁNDEZ

- Nacido y vecino de Pozaldez (aunque en alguna acta pone Ventosa de la Cuesta)
- En el catastro de Ensenada (1752) libro de eclesiásticos consta que Francisco Hernández, vecino de Pozaldez tienen una tierra en el Pago del Cascajo y Pozohondo de Ventosa
- Fallece entre el 04/02/1704 y el 06/06/1720

*MARÍA GARCÍA

- Nacida y vecina de Pozaldez (aunque en alguna acta pone Ventosa de la Cuesta)
- Fallece antes del 04/02/1704

TATARABUELOS TATARABUELOS 97
(PADRES DE FRANCISCO SANZ TUDELA) véase Tatarabuelos Tatarabuelos 88

TATARABUELOS TATARABUELOS 98
(Padres de Isabel Alba Hernández)

*MANUELA HERNÁNDEZ

- Vecina de Rueda (el padre de nombre desconocido también era vecino de Rueda)

TATARABUELOS TATARABUELOS 99
(Padres de Pedro, Juan y María Ventosa Rico)

*JUAN VENTOSA

- Vecino de Ventosa de la Cuesta
- Fallece antes del 08/09/1681 (nombramiento de su hija María como huérfana por la Obra Pía de María de Toro)
En los libros de actas de Ventosa nos encontramos con dos posibilidades:
- Juan Ventosa Cabeza bautizado el 09/08/1625 (más posible sea este al casarse con 22 años. El otro se casa con 31)
- Juan Ventosa Buenaposada bautizado el 08/08/1616

Se casa el 23/9/1647 en Ventosa de la Cuesta con:

*ISABEL RICO

- Vecina de Ventosa de la Cuesta
En el catastro del marqués de Ensenada (1752) figura una Isabel Rico, viuda en el libro 2º pág. 86
Fallece entre el 12/09/1689 y el 15/02/1691
En los libros de actas de defunciones nos hemos encontrado a una Isabel Rico que fallece el 07/11/1689 en Ventosa de la Cuesta en la bodega de su casa. No recibiendo sacramento. Sus hijos mandan las misas. Muy probable sea nuestra Isabel

En los libros de actas de Ventosa nos encontramos con tres posibilidades:

- ISABEL RICO ZAMORANO bautizada el 09/03/1621
- ISABEL RICO PELURDIO bautizada el 15/06/1621
- ISABEL RICO BUENAPASADA bautizada el 29/7/1628

Hijos del Matrimonio Juan Ventosa -- Isabel Rico :

- ISABEL (n. 01/07/1649 en Ventosa de la Cuesta)
- MANUEL (n. 05/01/1651 en Ventosa de la Cuesta)
- ANA (n. 30/01/1653 en Ventosa de la Cuesta)
- JERÓNIMA (n. 29/12/1655 en Ventosa de la Cuesta)

- JUAN (n. 15/01/1658 en Ventosa de la Cuesta)
- MARÍA (Es la BISABUELA TATARABUELA 59)
- ISABEL (b. 31/10/1661 en Ventosa de la Cuesta)
- PEDRO VENTOSA RICO
- JUAN (Es el ABUELO TATARABUELO 23)

TATARABUELOS TATARABUELOS 100
(Padres de Catalina Rico Hervás)

*FRANCISCO RICO GARRIDO

- Vecino de ventosa de la cuesta
- Denominado "el mozo"
- Consta en la memoria de los censos nuevos y antiguos a favor de la fabrica de Santa María de Ventosa el 24/9/1672 "Andrés Fernández de Barreda, vecino de esta villa de Ventosa, testigo en ella censó a favor de la lámpara del Santísimo Sacramento mil y ciento de reales de vellón contra Francisco Rico Garrido y María Hervás su mujer, vecinos de esta villa
- Fallece el 04/12/1694 en ventosa de la cuesta

Se casa el 22/02/1654 en Ventosa de la Cuesta con:

*MARÍA HERVÁS ZAMORANO

- Nace el 01/02/1628 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- Fallece antes del 15/02/1691

Hijos del Matrimonio Francisco Rico -- María Hervás:

- FRANCISCO (n. 23/03/1656 en Ventosa de la Cuesta)
- ALONSO (n. 05/04/1659 en Ventosa de la Cuesta)
- ANTONIO (n. 04/11/1662 en Ventosa de la Cuesta)
- MARÍA (n. 26/02/1666 en Ventosa de la Cuesta)
- CATALINA RICO HERVÁS
- MANUEL (n. 15/10/1661 en Ventosa de la Cuesta)
- ANTONIO (n. 08/10/1664 en Ventosa de la Cuesta)

TATARABUELOS TATARABUELOS 105
(Padres de Gabriel Inaraja Buenaposada)

*FRANCISCO INARAJA HERNÁNDEZ

- Nacido y vecino de Ventosa de la Cuesta
- Después se casó con Catalina Ventosa Tudela (véase bisabuelos tatarabuelos 36)
- Vive el 21/12/1731

Se casa el 19/01/1689 en Ventosa de la Cuesta con:

*ISABEL BUENAPOSADA VENTOSA

- Nace en Ventosa de la Cuesta
- Bautizada el 07/10/1661
- Vecina de Ventosa
- Fallece antes del 25/10/1713

Hijos del Matrimonio Francisco Inaraja – Isabel Buenaposada:

- GABRIEL INARAJA BUENAPOSADA
- FRANCISCO (n. 02/09/1696 en Ventosa de la Cuesta)
- BERNARDO (n. 31/01/1699 en Ventosa de la Cuesta. Vecino de Ventosa. Se casa con Micaela Josefa Sanz Alba. Véase datos familiares completos en Abuelos Tatarabuelos 17. Bernardo era cofrade del Santísimo, mayordomo en 1764. En el libro de eclesiásticos del Catastro del Marqués de Ensenada (1752) consta un Bernardo de Inaraja que posee en el pago de las huertas una tierra y una viña en el pago del reculo que lindan con tierra y viña del Cura D. José Moro y otra tierra en el pago de Solasviñas, otra en el Camino de Tordesillas, otra en los Gazaperos, en Pazcafoso y otra en el pago de CarraVillalba y una viña en el Pago de las Huertas, otra en el pago de Solasviñas y otra en el Camino de Serrada. Consta también, contra cuyos bienes el cura D. José Moro recibe cada año seis reales en concepto de aniversarios. En dicho libro hay un censo de la Cofradía y Hospital de San Miguel sobre los bienes de Bernardo de Inaraja, vecino de esta villa, que es de principal de trescientos setenta y seis reales de vellón que le renta al año al mismo respecto de tres por ciento once reales y ocho maravedíes)
- MANUEL (n. 15/09/1702 en Ventosa de la Cuesta. En el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid ES.47186.ARCHV/1.3.2.2//PL Civiles. Pérez Alonso (OLV). Caja 0449.0006 hay un Manuel Inaraja. Mayordomo del Santísimo en 1752,1769 Y 1781. En el libro de eclesiásticos del Catastro del Marqués de Ensenada (1752) consta un Manuel de Inaraja que posee en el pago de la dehesa una tierra que linda con una del Cura D. José Moro, otra en el pago de Carraonda, otra en el pago de las Raposeras, otra en el pago del Rudal, en el pago de Pozcafoso, en Cantara Vacía, Carralamoya y una en el pago de Valdelafraylas. También consta un Manuel Inaraja contra cuyos bienes el cura D. José Moro recibe cada año cuatro reales en concepto de aniversarios y es el arrendatario de tierras por una superficie de 19 obradas pagando a su dueño D. Matías Lorenzo, presbítero residente en Madrid 16 fanegas y 8 celemines de trigo anuales. Consta un Manuel de Inaraja, vecino de esta villa que labra en arrendamiento tierras de Teresa Núñez, religiosa en el convento de San Blas de la ciudad de Valladolid, una obrada y 350 estadales por los que paga 1 fanega y 9 celemines de trigo anualmente. Consta de 1771 a 1774 un "Pleito de Iglesia parroquial, de Ventosa de la Cuesta (Valladolid) Pedro de Ventosa, de Ventosa de la Cuesta (Valladolid) Manuel de Inaraja, de Ventosa de la Cuesta (Valladolid) Sobre Ejecución en bienes de Manuel de Inaraja, mayordomo que fue de la iglesia parroquial de Ventosa de la Cuesta,

por 19.683 reales en que fue alcanzado en las cuentas que se le tomaron a su cargo.". Manuel fallecería entre 06/1781 y 31/05/1782 (mayordomo y no diputado de la Cofradía del Santísimo))

- ANA MARÍA (n. 25/08/1705 en Ventosa de la Cuesta)

TATARABUELOS TATARABUELOS 106

(Padres de Gerónimo y Gerónima Ventosa Rico) Véase Bisabuelos Tatarabuelos 33

TATARABUELOS TATARABUELOS 107

(Padres de Alonso Hervás Ballestezo)

*FERNANDO HERVÁS

- Vecino de Valdestillas

*MANUELA BALLESTEZO

- Vecina de Valdestillas

TATARABUELOS TATARABUELOS 107

(Padres de Teresa Moyano Álvarez)

*LORENZO MOYANO HERNÁNDEZ

- Vecino de Valdestillas

Se casa el 29/02/1696 en Valdestillas con:

*FRANCISCA ÁLVAREZ-MALPALO Merinos

- Vecina de Valdestillas
- (La segunda parte de su primer apellido puede ser Malpalo ó Malpelo)

TATARABUELOS TATARABUELOS 109

(Padres de Juan Ventosa Rico) Véase Tatarabuelos Tatarabuelos 99

TATARABUELOS TATARABUELOS 110

(Padres de María Inaraja Hervás)

*FRANCISCO INARAJA GUTIÉRREZ

- Vecino de Ventosa de la Cuesta
- Fallece antes del 25/12/1694
- Consta un fallecimiento en Ventosa de la Cuesta con ese nombre

JUAN CARLOS HERNANGÓMEZ SANZ

Se casa el 22/07/1674 en Ventosa de la Cuesta con:

*ÁNGELA HERVÁS RICO

- Nace el 19/08/1649 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- Vive el 25/12/1694

Hijos del Matrimonio Francisco Inaraja – Ángela Hervás:

- MARÍA INARAJA HERVÁS
- ANA (n. 15/08/1680 en Ventosa de la Cuesta. El 8/9/1701 es designada para el año de 1702 beneficiaria de los 50 ducados de vellón que daba la Obra Pía de María de Toro al ser huérfana. En el libro de actas de la Cofradía del Santísimo consta una Ana Inaraja, esposa de José Ventosa Buenaposada y madre de Josefa y Catalina que en 1747 son nombradas cofradas de dicha cofradía)
- ISABEL (n. 31/07/1687 en Ventosa de la Cuesta)
- CATALINA (b. 08/03/1691 en Ventosa de la Cuesta)

TATARABUELOS TATARABUELOS 111

(Padres de Juan Rodríguez-Belloso Fuentes (Prada))

*FRANCISCO RODRÍGUEZ

- Nacido y vecino de Vime (Puebla de Sanabria) Obispado de Astorga
- Fallece antes del 23/11/1718

*JOSEFA BELLOSO (FUENTES) (PRADA)

Desconocido el apellido. En el nacimiento de su nieta Isabel pone apellido Prada, pero en el de su nieta Ana pone Fuentes y en el matrimonio de su hijo Juan ponen de apellido Belloso

- Nacida y vecina de Vime (Puebla de Sanabria) Obispado de Astorga
- Vive el 23/11/1718

TATARABUELOS TATARABUELOS 112

(Padres de Isabel del Castillo Sanz)

*FRANCISCO DEL CASTILLO PASCUAL

- Nace en Ventosa de la Cuesta. Bautizado el 05/11/1661
- Vecino de Ventosa
- Fallece antes del 08/09/1712 (nombramiento de su hija Isabel como huérfana por la obra pía de María de Toro)

Se casa el 08/03/1691 en Ventosa de la Cuesta con:

*TERESA SANZ TUDELA

- Nace el 15/03/1668 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- Es nombrada el 11/12/1684 como huérfana por la Obra Pía de María de Toro, recibiendo en San Juan de 1685 50 ducados de vellón
- Fallece antes del 23/11/1718

Hijos del Matrimonio Francisco Del Castillo – Teresa Sanz:

- FRANCISCO (n. 31/07/1692 en Ventosa de la Cuesta)
- ISABEL DEL CASTILLO SANZ
- NARCISO (n. 15/17/03/1697 en Ventosa de la Cuesta. En el libro de eclesiásticos del catastro del Marqués de Ensenada de 1752 consta un Narciso del Castillo dueño de una viña en el pago de Carralamoya y una viña en el pago de la Poza. También se dice que D. Tomás Rueda, presbítero vecino de Pozaldez tiene un censo sobre los bienes de Agustín, Isabel y Narciso del Castillo, vecinos los dos primeros de Ventosa y Narciso de Serrada de mil seiscientos cincuenta reales de capital que le renta al año 49,5 reales de vellón al respecto de tres por ciento)
- LORENZO (n. 11/06/1700 en Ventosa de la Cuesta)
- MATEO (n. 20/09/1702 en Ventosa de la Cuesta)
- ANA MARÍA (n. 12/10/1705 en Ventosa de la Cuesta)

TATARABUELOS TATARABUELOS 115

(Padres de Manuel Rico Alonso)

*ANTONIO RICO ALONSO

- Nace el 19/05/1649 en Ventosa de la Cuesta.
- Vecino de Ventosa
- Fallece antes del 8/9/1701 (nombramiento de huérfana de su hija Bernabea por la obra Pía de María de Toro)

*JUANA ALONSO RECIO

- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Fallece el 09/09/1709 en Ventosa

Hijos del Matrimonio Antonio Rico – Juana Alonso:

- MARÍA (n. 01/09/1678 en Ventosa de la Cuesta)
- BERNABEA (n. 08/10/1680 en Ventosa de la Cuesta. Vecina de Ventosa. El 08/09/1700 es designada para el año de 1701 beneficiaria de los 50 ducados de vellón que daba la Obra Pía de María de Toro al ser huérfana. Se casa el 12/06/1702 en Ventosa con José Garrido Garrido (n. 19/03/1682 en Ventosa) teniendo los siguientes hijos: Ana (n. 28/05/1703 en Ventosa), Raimundo (n. 31/08/1709 en Ventosa), María Antonia (n. 26/09/1713 en Ventosa) y Ana María (n. 23/04/1717 en Ventosa)

- JOSÉ (n. 19/03/1683 en Ventosa de la Cuesta)
- ISABEL (n. 20/09/1686 en Ventosa de la Cuesta)
- MANUEL (n. 07/11/1690 en Ventosa de la Cuesta. Bautizado de socorro en casa del señor cura. Debe fallecer enseguida por repetición de nombre)
- MANUEL RICO ALONSO

TATARABUELOS TATARABUELOS 117
(PADRES DE MARÍA RICO-HERVADA DEL POZO)

*FRANCISCO RICO HERVADA

- Nace en Ventosa de la Cuesta. Bautizado el 10/09/1663
- Vecino de ventosa de la cuesta.
- Consta como de pedro de apellido último en alguna partida de bautismo de algún hijo
- Fallece antes de 17/12/1716

Se casa el 24/06/1689 en Ventosa de la Cuesta con:

*BEATRIZ DEL POZO RICO

- Nace en Ventosa de la Cuesta. Bautizada el 07/04/1663
- Vecina de Ventosa
- El 8/9/1683 es designada para el año de 1684 beneficiaria de los 50 ducados de vellón que daba la Obra Pía de María de Toro al ser huérfana
- Fallece antes de 17/12/1716

Hijos del Matrimonio Francisco Rico – Beatriz Del Pozo:

- MARÍA RICO-HERVADA DEL POZO
- ISABEL (n. 27/12/1694 en Ventosa de la Cuesta. El 14 de septiembre de 1717 la obra pía de María Toro la nombra huérfana en sustitución de la fallecida Polonia Paredes pero fallece antes de gozar de los privilegios. Fallece entre el 14/9/1717 y el 14/3/1723)
- ESTEBAN (n. 26/12/1697 en Ventosa de la Cuesta. En el libro de eclesiásticos del Catastro del Marqués de Ensenada (1752) consta que los herederos de Esteban Rico poseen en el pago de Carraonda un lagar que linda con una tierra del Cura D. José Moro y en el pago de la Sancha una viña)
- MANUEL (n. 25/05/1702 en Ventosa de la Cuesta)
- AGUSTINA (n. 30/01/1706 en Ventosa de la Cuesta. Se casará con Dionisio Ventosa. El 08 de septiembre de 1726 la obra pía de María Toro la designa huérfana para San Juan de 1727. Consta que fue agraciada con 270 reales)
- ANA MARÍA(n. 02/07/1709 en Ventosa de la Cuesta)

TATARABUELOS TATARABUELOS 119
(Padres de Felipe Montes Monsalvo)

*FRANCISCO MONTES MARTÍN

- Vecino de Ventosa de la Cuesta
- Vive el 09/03/1726 (testigo del matrimonio de Manuel Rico-Zamorano y Ana Inaraja)

Se casa el 02/02/1682 en Ventosa de la Cuesta con:

*AGUSTINA MONSALVO GIL

- Bautizada el 16/12/1661 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- Vive el 16/05/1718

Hijos del Matrimonio Francisco Montes – Agustina Monsalvo:

- FERNANDO (n. 15/12/1682 en Ventosa de la Cuesta. Bautizado de necesidad por el cura en su casa. Consta en el libro de Bautismos el nacimiento de Pedro Montes Álvarez (n. 04/02/1711) hijo de Fernando Montes y Lorenza Álvarez)
- FELIPE MONTES MONSALVO
- GREGORIO (n. 09/05/1690 en Ventosa de la Cuesta. Bautizado de necesidad por el cura en su casa. Se casa en Villalba de Adaja con Teresa Rico (n. en Villalba) y tienen los siguientes hijos: Francisco (n. en Villalba), Lucia (n. en Villalba) y Gregorio (n. Villalba))
- ANA (n. 11/06/1695 en Ventosa de la Cuesta. Vecina de Ventosa. Se casa el 16/05/1718 en Ventosa con Manuel Ventosa Labajo (n. 12/05/1686 en Ventosa) teniendo los siguientes hijos: Francisco (n. 25/06/1719 en Ventosa) y Josefa (n 20/03/1724 en Ventosa). Ana fallece antes del 20/06/1737)
- AGUSTINA (n. 22/06/1697 en Ventosa de la Cuesta. Vecina de Ventosa. El 01/06/0725 tiene una hija de padre desconocido que la bautiza con el nombre de Petronila)

TATARABUELOS TATARABUELOS 120
(Padres de María, Manuel y Felipe Rico-zamorano Grullero) Ver Bisabuelos Tatarabuelos 37

TATARABUELOS TATARABUELOS 123
(Padres de Domingo y Segunda González Ventosa)

*ANDRÉS GONZÁLEZ

- Nacido y vecino de Ventosa de la Cuesta
- Estuvo casado primero con Ana Alba
- En el catastro del Marqués de Ensenada, libro de Eclesiásticos de 1752 consta que los herederos de Andrés González tienen una tierra en el pago de la Dehesa
- Vive el 07/02/1720

Se casa el 12/09/1689 en Ventosa de la Cuesta con:

*MARÍA VENTOSA RICO

- Nacida el 10/06/1659 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- Designada el 8/9/1681 huérfana anual a efectos de recibir en san juan de 1682 los 550 reales de vellón que daba la obra pía de maría de toro
- Fallece antes del 07/02/1720

Hija de Andrés González (Primer Matrimonio)

- Catalina González Alba (n. 04/12/1683 en Ventosa de la Cuesta. En el libro de Bautismos de la Parroquia consta un Gabriel Rico González (n. 02/10/1709) hijo de Francisco Rico y Catalina González)

Hijos del Matrimonio Andrés González – María Ventosa:

- DOMINGO GONZÁLEZ VENTOSA
- TOMÁS (n. 20/12/1693 en Ventosa de la Cuesta).
- SEGUNDA (ver abuelos tatarabuelos 32)
- ISABEL (n. 17/11/1698 en Ventosa de la Cuesta)

TATARABUELOS TATARABUELOS 124
(Padres de Ana Buenaposada Benito)

*FELIPE BUENAPASADA TUDELA

- Nacido y bautizado en Ventosa de la Cuesta el 18/05/1667
- Vecino de Ventosa
- Vive el 07/02/1720

Se casa el 21/05/1696 en Ventosa de la Cuesta una vez que su Santidad les dispuso del impedimento de 4º grado de consanguinidad con:

*JOSEFA BENITO DE ALMANZA

- ¿Nacida en Blascosancho (Ávila)?
- Vecina de Ventosa
- Fallece < 07/02/1720

TATARABUELOS TATARABUELOS 125
(Padres de José García Bonilla)

*JOSÉ GARCÍA GIL

- Nacido y vecino de Ventosa de la Cuesta
- Bautizado el 15/11/1659 en Ventosa
- Le apodaban "El Menor"
- Fallece antes del 18/01/1708

Se casa el 15/09/1681 en Ventosa de la Cuesta con:

*ANA MARÍA BONILLA CARRASCO

- Nacida y vecina de Ventosa de la Cuesta
- Bautizada el 20/08/1661 en Ventosa

Hijos del Matrimonio José García – Ana María Bonilla:

- ANTONIA (n. 01/07/1683 en Ventosa de la Cuesta. Su padrino es su abuelo Cristóbal. Puede que fallezca antes del 12/9/1688 por repetición de nombre).
- JOSÉ (n. 01/03/1684 en Ventosa de la Cuesta. Puede que fallezca antes del 01/03/1691 por repetición de nombre).
- CRISTÓBAL (n. 20/02/1686 en Ventosa de la Cuesta. Bautizado de necesidad)
- GREGORIO (n. 20/02/1686 en Ventosa de la Cuesta. Bautizado de necesidad. Gemelo de Cristóbal)
- MARÍA ANTONIA (n. 12/09/1688 en Ventosa de la Cuesta. Bautizada de socorro por el cura. La fecha de nacimiento es errónea respecto a la de su hermano Lucas; sólo pasarían 6 meses entre el nacimiento de ambos)
- LUCAS (n. 11/03/1689 en Ventosa de la Cuesta. La fecha de nacimiento es errónea respecto a la de su hermana María Antonia; sólo pasarían 6 meses entre el nacimiento de ambos. Consta Lucas García marido de Isabel Rico Buenaposada que el 11/02/1719 firma la carta de pago al recibir el dinero que se le da a su esposa, huérfana por la obra Pía de María de Toro como ayuda al matrimonio. En el libro de eclesiásticos del Catastro del Marqués de Ensenada (1752) consta una tierra de los herederos de Lucas García que poseen en el pago de las huertas y que linda con una tierra del Cura D. José Moro y otras de los mismos herederos en el pago del Monzoncillo y la Estrella. Lucas vive el 11/02/1719 (carta de pago a la obra pía de María de Toro). Fallecería < 1752 (Catastro)).
- JOSÉ GARCÍA BONILLA

TATARABUELOS TATARABUELOS 126
(Padres de Basilia Monzoncillo Díez)

*ISIDRO MONZONCILLO MERLO

- Nace el 15/05/1666 en Tordesillas
- Bautizado de socorro en casa por su madre consta partida en el libro de bautismos de la parroquia de Santa María
- Vecino de Ventosa de la Cuesta
- Fallece el 05/10/1707 en Ventosa

JUAN CARLOS HERNANGÓMEZ SANZ

Se casa el 20/01/1690 en Ventosa de la Cuesta con:

*MARÍA DIEZ

- Nacida y vecina de Ventosa de la Cuesta.
- Era viuda de Pedro González, vecino de Medina del Campo
- Fallece el 03/03/1709 en Ventosa

Hijos del Primer Matrimonio De María Diez:

- LUISA GONZÁLEZ DIEZ
- PEDRO
- ÁNGELA

Hijos del Matrimonio Isidro Monzoncillo – María Diez:

- BASILIA MONZONCILLO DIEZ
- MARÍA (n. 08/10/1695 en Ventosa de la Cuesta)

TATARABUELOS TATARABUELOS 127
(Padres de Mateo Rico-Zamorano Buenaposada)

*JOSÉ RICO-ZAMORANO GARCÍA

- Nace el 20/03/1655 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa de la Cuesta
- Fallece antes de 08/09/1708 (designan a su hija Isabel como huérfana por la Obra Pía de María de Toro)

Se casa el 18/05/1690 en Ventosa de la Cuesta con:

*SEBASTIANA BUENAPOSADA-NAVARRO OBREGÓN

- Nacida y vecina de Ventosa de la Cuesta.
- Bautizada el 06/02/1666 en Ventosa
- Vive el 21/02/1720

Hijos del matrimonio José Rico-zamorano - Sebastiana Buenaposada-navarro:
(De segundo apellido en las actas sólo se reflejará el Buenaposada)

- ISABEL (b. 15/09/1691 en Ventosa de la Cuesta. El 08/09/1708 es designada huérfana y agraciada con 50 ducados de vellón para San Juan de 1709 en la obra pía de María de Toro. El 08/09/1723 consta la designación como huérfana de María Gil, hija de Fabián? y de Isabel Rico-Zamorano)
- ANA (b. 30/01/1694 en Ventosa de la Cuesta. El 08/09/1713 es designada huérfana y agraciada con 50 ducados de vellón para San Juan de 1714 en la obra pía de María de Toro. Se casa con Sebastián Alonso, vecino de Villalba de Adaja)
- MATEO RICO-ZAMORANO BUENAPOSADA

ARCHIVOS ECLESIAÍSTICOS Y ESTUDIOS GENEALÓGICOS:
EL LINAJE VENTOSA-SANZ, EN VENTOSA DE LA CUESTA

- MANUEL (n. 25/12/1698 en Ventosa de la Cuesta)
- JOSÉ (n. 22/05/1701 en Ventosa de la Cuesta)
- FRANCISCO (n. 04/11/1703 en Ventosa de la Cuesta)

TATARABUELOS TATARABUELOS 128

(Padres de Segunda y Domingo González Ventosa) Véase Tatarabuelos Tatarabuelos 123

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 131
(Padres de Francisco, Catalina e Isabel Rico Buenaposada)

*PEDRO RICO DE MORALEJA

- Vecino de Ventosa de la Cuesta

Se casa el 09/09/1624 en Ventosa de la Cuesta con:

*MARÍA BUENAPOSADA LABAJO

VECINA DE VENTOSA DE LA CUESTA

Hijos del Matrimonio Pedro Rico – María Buenaposada:

- FRANCISCO RICO BUENAPOSADA
- CATALINA (n. 22/06/1626 en Ventosa de la Cuesta. Debe fallecer antes del 25/06/1633 por repetición de nombre)
- CATALINA (ver Tatarabuela Tatarabuela 95 (II))
- ISABEL (ver Tatarabuela Tatarabuela 99 (III))
- PEDRO (n. 01/11/1639 en Ventosa de la Cuesta)

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 132
(Padres de María Hervada Matilla)

*JOSÉ HERVADA

- Vecino de Velliza

*MARÍA MATILLA

- Vecina de Velliza

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 137
(Padres de Simón del Castillo Tudela)

*PEDRO DEL CASTILLO

- Vecino de Ventosa de la Cuesta
- Fallece el 29/04/1683 en Ventosa

Se casa el 24/04/1621 en Ventosa de la Cuesta con:

*MARÍA TUDELA

- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Posible viva el 25/03/1678

Hijos del Matrimonio Pedro del Castillo – María Tudela:

- PEDRO (n. 10/03/1652 en Ventosa de la Cuesta. En el libro de eclesiásticos del Catastro del Marqués de Ensenada (1752) consta una tierra "de aniversario" de Pedro del Castillo en el pago de la Horca que linda con una tierra perteneciente a la fábrica parroquial de esta villa)
- SIMÓN DEL CASTILLO TUDELA
- ISABEL (n. 01/02/1657 en Ventosa de la Cuesta).
- MARÍA (n. 23/01/1659 en Ventosa de la Cuesta).

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 138
(Padres de María Domínguez Gutiérrez)

*ANTONIO DOMÍNGUEZ

- Vecino de Ventosa de la Cuesta
 - Posible viva el 25/03/1678
- En el libro de Bautismo de Ventosa nos encontramos con 2 Antonio Domínguez

*ANTONIO DOMÍNGUEZ PASCUAL (Opción más probable por fecha de bautismo)

- Bautizado el 29/05/1630 en Ventosa de la Cuesta
- ANTONIO DOMÍNGUEZ VALLEJO
Bautizado el 10/03/1618 en Ventosa de la Cuesta

Se casa el 27/06/1649 en Ventosa de la Cuesta con:

*MARÍA GUTIÉRREZ Rico

- Nacida el 25/05/1630 en Ventosa de la Cuesta
- Sus padrinos de Bautismo son sus abuelos
- Vecina de Ventosa.
- Fallece el 17/06/1694 en Ventosa

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 139
(Padres de Francisco Buenaposada-Navarro de Pedro)

*FRANCISCO BUENAPOSADA

- Vecino de Ventosa de la Cuesta.

Se casa el 26/02/1629 en Ventosa de la Cuesta con:

*INÉS NAVARRO

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 149
(Padres de Pedro Buenaposada Hervada)

*PEDRO BUENAPOSADA

- Vecino de Ventosa de la Cuesta.

*MARÍA HERVADA

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 163
(Padres de Juan Buenaposada Buenaposada)

*MATEO BUENAPOSADA

- Vecino de Ventosa de la Cuesta

Se casa el 24/04/1621 en Ventosa de la Cuesta con:

*MARÍA BUENAPOSADA

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

Hijos del Matrimonio Mateo Buenaposada – María Buenaposada:

- Mateo (n. 30/08/1622 en Ventosa de la Cuesta
- JUAN BUENAPOSADA BUENAPOSADA

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 164

I) (padres de ana ventosa zamorano)

(Opción más probable según vimos en bisabuelos tatarabuelos 18)

*BARTOLOMÉ VENTOSA

- Vecino de Ventosa de la Cuesta

*ANA ZAMORANO

- Vecina de Ventosa de la Cuesta.

En el libro de bautismo de su hija pone de apellido Zamorana (se distinguía el mujer del hombre)

II) (PADRES DE ANA VENTOSA CABEZA)

*JUAN VENTOSA

- Vecino de Ventosa de la Cuesta.
- Apodado "el mozo"

*ANA CABEZA

- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Se casa por segunda vez el 07/05/1644 con Juan Carrasco
En el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid hay un pleito que dura de 1607 a 1609:
- "Pleito de Francisco Cabeza, de Ventosa de la Cuesta (Valladolid) Andrés Rico, de Ventosa de la Cuesta (Valladolid) Ana Cabeza, de Ventosa de la Cuesta (Valladolid) Sobre Entrega a Francisco Cabeza de una tierra y viña más lo que gastó en reparar una casa que le entregaron Andrés Rico y Ana Cabeza a cambio de dicha tierra, alegando que el contrato de permuta había sido nulo."

Hijos del Matrimonio Juan Ventosa – Ana Cabeza:

- JUAN (n. 09/08/1625 en Ventosa de la Cuesta. Pudiera ser aunque no podemos confirmarlo el BISABUELO TATARABUELO 35=45)
- ANA VENTOSA CABEZA

III) (Padres de Ana Ventosa Buenaposada)

*JUAN VENTOSA

- Vecino de Ventosa de la Cuesta.

*ANA BUENAPOSADA

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

IV) (Padres de Ana Ventosa Alba)

*GABRIEL VENTOSA

- Vecino de Ventosa de la Cuesta.

*DOROTEA ALBA

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

Hijos del Matrimonio Gabriel Ventosa – Dorotea Alba:

- Marcos (n. 07/05/1615 en Ventosa de la Cuesta. Debe fallecer antes del 05/05/1617 por repetición de nombre)
- Marcos (n. 05/05/1617 en Ventosa de la Cuesta)
- Gabriel (n. 12/04/1622 en Ventosa de la Cuesta)
- Ana VENTOSA Alba

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 166
(Padres de Lucía Mora Martín)

*GERMÁN MORA

- Vecino de Vega de Ventosa de la Cuesta

*MARÍA MARTÍN

- Vecina de Ventosa De La Cuesta

Hijos del Matrimonio Germán Mora – María Martín:

- AGUSTÍN (n. 10/11/1616 en Ventosa de la Cuesta)
- LUCÍA MORA MARTÍN

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 175
(Padres de Pedro Sanz Ortega)

*PEDRO SANZ

- Vecino de Ventosa de la Cuesta

*ISABEL ORTEGA

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 176
I) (Padres de María Tudela Buenaposada)

*MIGUEL TUDELA

- Vecino de Ventosa de la Cuesta

*MARÍA BUENAPOSADA

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

Hijos del Matrimonio Miguel Tudela – María Buenaposada:

- MIGUEL (n. 03/08/1620 en Ventosa de la Cuesta)
- MARÍA TUDELA BUENAPOSADA

II) (Padres de María Tudela Negro)

*FRANCISCO TUDELA MARTÍN

- Vecino de Ventosa de la Cuesta
- Se casa el 28/10/1624 en Ventosa de la Cuesta con:

*FRANCISCA NEGRO ¿DE ISCAR?

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

Hijos del Matrimonio Francisco Tudela – Francisca Negro:

- FRANCISCA (n. 02/01/1625 en Ventosa de la Cuesta)
- MARÍA TUDELA NEGRO

JUAN CARLOS HERNANGÓMEZ SANZ

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 183
(PADRES DE MANUEL RICO CARRASCO)

*FRANCISCO RICO-DEL ALTO PORTILLO

- Nace el 09/04/1645 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- Vive el 28/01/1693

Se casa el 21/01/1671 en Ventosa de la Cuesta con:

*JULIANA CARRASCO JORGE

- Nacida el 16/11/1652 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- Vive el 28/01/1693

Hijos del Matrimonio Francisco Rico-del Alto – Juliana Carrasco:
(De primer apellido sólo constará el Rico)

- FRANCISCO (n. 20/11/1671 en Ventosa de la Cuesta. Debe fallecer antes del 01/01/1676 por repetición de nombre)
- MANUEL RICO CARRASCO
- FRANCISCO (n. 01/01/1676 en Ventosa de la Cuesta. En el catastro de Ensenada (1752), libro de eclesiásticos consta un censo de Matías Lorenzo, presbítero residente en Madrid sobre los bienes de Francisco Rico Carrasco y consorte, vecinos de esta villa de 1100 reales de capital que le reditúa al año y al respecto de 3%, 33 reales de vellón)
- CATALINA (n. 12/03/1680 en Ventosa de la Cuesta)
- GABRIEL (n. 08/04/1682 en Ventosa de la Cuesta. En el libro de eclesiásticos del Catastro del Marqués de Ensenada de 1752 existe un Gabriel Rico dueño de una tierra en el Pago de la Poza, otra en el Reculo, en Cantaravacia y en Carrahonda. Consta un Gabriel Rico contra cuyos bienes el cura D. José Moro recibe cada año cuatro reales en concepto de aniversarios y donde la Cofradía y Hospital de San Miguel tienen un censo sobre los bienes de Gabriel Rico, vecino de esta villa, de ochocientos y ochenta y nueve reales de capital que le renta a respecto dicho de tres por ciento veinte y seis reales veinte y un maravedíes en cada un año)

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 184
(Padres de María Marinas Gómez)

*PEDRO MARINAS

- Vecino de Ventosa de la Cuesta
- Maestro de barbería
- Fallece el 23/08/1683 en Ventosa

*JOSEFA GÓMEZ

- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Fallece el 20/10/1716 en Ventosa

Hijos del Matrimonio Pedro Marinas – Josefa Gómez:

- PETRONILA (b. 11/02/1662 en Ventosa de la Cuesta. Nacida y vecina de Ventosa. Nombrada el 08/09/1685 como huérfana por la Obra Pía de María de Toro, lo que la supuso que se la entregara en San Juan de María de 1686, 50 ducados de vellón.)
- PEDRO (b. 23/02/1664 en Ventosa de la Cuesta)
- AGUSTÍN (n. 04/05/1666 en Ventosa de la Cuesta)
- JUANA MARÍA (b. 12/11/1667 en Ventosa de la Cuesta)
- MANUEL (n. 21/11/1669 en Ventosa de la Cuesta)
- MARÍA MARINAS GÓMEZ
- FÉLIX (n. 29/05/1674 en Ventosa de la Cuesta)
- MAGDALENA (n. 22/07/1676 en Ventosa de la Cuesta)
- ANA (n. 01/07/1678 en Ventosa de la Cuesta. El 08/09/1692 es designada para el año de 1690 beneficiaria de los 50 ducados de vellón que daba la obra Pía de María de Toro al ser huérfana pero no llegó a gozar de este beneficio porque falleció poco después (fallece entre el 08/09/1692 y el 10/04/1693 que es cuando se nombra a Jerónima Buenapitada como sustituta en ese beneficio)
- FRANCISCO (n. 15/01/1680 en Ventosa de la Cuesta)
- ISIDORO (n. 04/04/1682 en Ventosa de la Cuesta)
- CATALINA (n. 11/01/1684 en Ventosa de la Cuesta)

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 189
(Padres de Domingo Jorge Martín)

*DOMINGO JORGE

- Vecino de Ventosa de la Cuesta

Se casa el 17/06/1624 en Ventosa de la Cuesta con:

*CATALINA MARTÍN SANZ

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

Hijos del Matrimonio Domingo Jorge – Catalina Martín:

- JUAN (n. 15/09/1625 en Ventosa de la Cuesta)
- DOMINGO JORGE Martín

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 190
I) (Padres de Catalina Rico Toro)

*PEDRO RICO

- Vecino de Ventosa de la Cuesta

*María Toro

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

HIJOS DEL MATRIMONIO Pedro RICO – María Toro:

- María (n. 09/10/1620 en Ventosa de la Cuesta)
- CATALINA RICO Toro

II) (PADRES DE CATALINA, FRANCISCO e ISABEL RICO BUENAPOSADA)

Véase Generación 10ª 131 3

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 197

I) (PADRES DE JUAN VENTOSA Cabeza=Ana VENTOSA Cabeza)

Véase Generación 10ª 164 (II)

II) (PADRES DE JUAN VENTOSA Buenaposada)

*Juan VENTOSA

- Vecino de Ventosa de la Cuesta

*Isabel Buenaposada

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

HIJOS DEL MATRIMONIO Juan VENTOSA – Isabel Buenaposada:

- Isabel (n. 04/10/1613 en Ventosa de la Cuesta)
- María (n. 07/04/1615 en Ventosa de la Cuesta)
- María (n. 06/06/1620 en Ventosa de la Cuesta)

- JUAN VENTOSA Buenaposada

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 198 (I)

(Padres de Isabel E Inés Rico Zamorano) Véase Generación 12ª 296

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 198 (II)

(Padres de Isabel Y Antonio Rico Pelurdio)

*FRANCISCO RICO

- Vecino de Ventosa de la Cuesta

*MARÍA PELURDIO

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

Hijos del Matrimonio Francisco Rico – María Pelurdio:

- ANTONIO (n. 23/10/1615 en Ventosa de la Cuesta véase tatarabuelo tatarabuelo 101)
- ANTONIA (n. 07/01/1619 en Ventosa de la Cuesta)
- ISABEL RICO Pelurdio

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 198 (III)

(Padres de Isabel, Catalina Rico y Francisco Rico Buenaposada)

Véase Generación 10ª 131

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 199

(Padres de Francisco e Isabel Rico Garrido)

*FRANCISCO RICO

- Vecino de Ventosa de la Cuesta

Se casa el 08/06/1628 en Ventosa de la Cuesta con:

*CATALINA GARRIDO

- Vecina de Ventosa de la Cuesta.
- Estaba viuda al casarse con Francisco

Hijos del Matrimonio Francisco Rico – Catalina Garrido:

- FRANCISCO RICO GARRIDO
- ISABEL (n. 12/01/1639 en Ventosa de la Cuesta. Puede ser Tatarabuela Tatarabuela 104)

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 200

(Padres de María Hervás Zamorano)

*JOSÉ HERVÁS

- Vecino de Ventosa de la Cuesta
- En los libros de la iglesia figura con el nombre de Jusepe

*ANA ZAMORANO

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

Hijos del Matrimonio José Hervás – Ana Zamorano:

- ANA (n. 26/08/1616 en Ventosa de la Cuesta)
- MATÍAS (n. 12/02/1619 en Ventosa de la Cuesta)
- MARÍA HERVÁS ZAMORANO

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 209
(Padres de Francisco Inaraja Hernández)
véase Tatarabuelos Tatarabuelos 71

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 210
(Padres de Isabel y María Buenaposada Ventosa) Véase Tatarabuelos Tatarabuelos 82

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 211
(Padres de Manuel y Catalina Ventosa Tudela) Véase Tatarabuelos Tatarabuelos 72

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 213
(Padres de Lorenzo Moyano Hernández)

*CRISTOBAL MOYANO
- Vecino de Valdestillas

*ISABEL HERNÁNDEZ
- Vecina de Valdestillas

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 214
(Padres de Francisca Álvarez-Malpalo Merinos)

*ALONSO ÁLVAREZ-MALPALO
- Vecino de Valdestillas

*ANA MERINOS
- Vecina de Valdestillas

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 219
(Padres de Francisco Inaraja Gutiérrez)

*FRANCISCO INARAJA
- Vecino de Ventosa de la Cuesta.
- Vive el 26/01/1689
- Fallece antes del 26/11/1693

*MARÍA GUTIÉRREZ
- Nacida en Ventosa de la Cuesta
- Bautizada el 07/09/1619 ó el 12/06/1619 ya que consta también en el libro de bautismo este nombre con el mismo nombre de padres
- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Fallece antes del 22/07/1664

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 220
(Padres de Ángela Hervás Rico)

*FRANCISCO_HERVÁS_

- Vecino de Ventosa de la Cuesta.
- Apodado "El Mozo"
- El 14/11/1685 consta un fallecimiento en Ventosa de la Cuesta con ese nombre

Se casa el 17/07/1631 en Ventosa de la Cuesta con:

*MARÍA RICO DE LA FUENTE

- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Fallece antes del 22/07/1674

Hijos del Matrimonio Francisco Hervás – María Rico:

- CATALINA (n. 03/12/1640 en Ventosa de la Cuesta. En el libro de bautismos consta como madre Catalina Rico ¿error?)
- ÁNGELA (n. 21/03/1644 en Ventosa de la Cuesta. Debe fallecer antes del 19/08/1649 por repetición de nombre)
- ÁNGELA HERVÁS RICO

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 223
(Padres de Francisco Del Castillo Pascual)

*LORENZO DEL CASTILLO BUENAPOSADA

- Nacido el 26/08/1627 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- También llamado Laurencio o Llorencio

Se casa el 04/01/1649 en Ventosa de la Cuesta con:

*CATALINA PASCUAL

- Vecina de Ventosa
- Era viuda de Juan Tudela (se casó con él el 12/03/1645)
- Posible vive el 08/03/1691

En los libros de actas de Ventosa nos encontramos con dos posibilidades (ambas con el segundo apellido igual:

*CATALINA PASCUAL CABEZA

- Nace el 22/05/1628 en Ventosa de la Cuesta
- CATALINA PASCUAL Cabeza
Nace el 10/12/1629 en Ventosa de la Cuesta

Hijos del Matrimonio Lorenzo del Castillo – Catalina Pascual:

- MARÍA (n. 27/08/1651 en Ventosa de la Cuesta).
- ÁNA (n. 14/08/1652 en Ventosa de la Cuesta)
- ALONSO (n. 30/06/1653 en Ventosa de la Cuesta).
- AGUSTÍN (n. 25/01/1655 en Ventosa de la Cuesta)
- CATALINA (n. 21/04/1657 en Ventosa de la Cuesta. Debe fallecer antes del 21/04/1657 por repetición de nombre).
- FRANCISCO (n. 01/03/1660 en Ventosa de la Cuesta. Debe fallecer antes del 05/11/1661 por repetición de nombre).
- FRANCISCO DEL CASTILLO PASCUAL
- CATALINA (n. 28/10/1664 en Ventosa de la Cuesta. En el Catastro del Marqués de Ensenada, libro de eclesiásticos (1752) consta una Catalina del Castillo que posee una capellanía y por razón de la oblata de esta capellanía paga a la fábrica de la iglesia 17,5 reales de vellón cada año).
- LORENZO (n. 08/05/1667 en Ventosa de la Cuesta. Bautizado de necesidad. En la partida de bautismo se le llama Laurencio. Vecino de Ventosa)

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 224
(Padres de Teresa, María y Francisco Sanz Tudela) Véase Tatarabuelos Tatarabuelos 90

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 229
(Padres de Antonio Rico Alonso)

*ANTONIO RICO Pelurdio

- Nace el 23/10/1615 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa

*MARÍA ALONSO Negro

- Nace el 20/06/1621 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- Fallece el 01/04/1690 en Ventosa

Hijos del Matrimonio Antonio Rico – María Alonso:

- INÉS (n. 16/02/1641 en Ventosa de la Cuesta).
- ANTONIO (n. 11/09/1645 en Ventosa de la Cuesta. Debe fallecer antes del 19/05/1649 por repetición de nombre).
- ANTONIO RICO ALONSO
- MARÍA (n. en Ventosa de la Cuesta)

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 231
(Padres de Francisco y María Rico Hervada) Ver Tatarabuelos Tatarabuelos 68

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 232
(Padres de Beatriz del Pozo Rico)

*MANUEL DEL POZO

- Nacido en Castrodeza (Valladolid)
- Vecino de Ventosa de la Cuesta
- Fallece antes del 24/01/1689
- Posiblemente fallezca antes del 08/09/1681 por nombramiento de huérfana de su hija Isabel

Se casa el 27/05/1657 en Ventosa de la Cuesta con:

*ISABEL RICO

- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Fallece antes del 24/01/1689

En los libros de actas de Ventosa nos encontramos con cuatro posibilidades:

- ISABEL RICO GARRIDO. Nace el 12/01/1639 en Ventosa de la Cuesta
- ISABEL RICO ZAMORANO
- ISABEL RICO PELURDIO (en algún acta ponen pelurdo)
- ISABEL RICO BUENAPOSADA
(Véase datos de estas 3 en tatarabuelos tatarabuelos 99)

Hijos del Matrimonio Manuel del Pozo – Isabel Rico:

- MARÍA (n. 04/10/1659 en Ventosa de la Cuesta. Bautizada de necesidad en casa del cura)
- ISABEL (n. 16/09/1663 en Ventosa de la Cuesta. El 08/09/1681 es designada para el año de 1682 beneficiaria de los 50 ducados de vellón que daba la obra Pía de María de Toro al ser huérfana. Se casará con Juan Martín de Hermosa. Tienen las siguientes hijas: Isabel y Micaela. Isabel vive el 08/09/1681)
- BEATRIZ DEL POZO RICO

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 237
(Padres de Francisco Montes Martín)

*FELIPE MONTES

- Vecino de Rapariegos (Segovia)
- Vive el 02/02/1682

*MARÍA MARTÍN

- Vecina de Rapariegos (Segovia)
- Vive el 02/02/1682

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 238
(Padres de Agustina Monsalvo Gil)

*MANUEL MONSALVO

- Vecino de Rodilana
- ¿Vecino de Ventosa de la Cuesta?
- Vive el 02/02/1682

Se casa el 07/12/1660 en Ventosa de la Cuesta con:

*ANA GIL HERVÁS

- Nacida el 03/08/1626 en Ventosa de la Cuesta
- Vecina de Ventosa
- Fallece el 01/03/1694 en Ventosa

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 238
(Padres de María Ventosa Rico) Véase Tatarabuelos Tatarabuelos 99

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 247
(Padres de Felipe e Isidro Buenaposada Tudela) Ver Tatarabuelos Tatarabuelos 75

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 248
(Padres de Josefa Benito De Almanza)

*BARTOLOMÉ BENITO

- Vecino de Blascosancho (Ávila)
- Posible viva el 21/05/1696

*JOSEFA DE ALMANZA

- Vecina de Blascosancho (Ávila)
- Posible viva el 21/05/1696

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 249
(Padres de José García Gil)

*JUAN GARCÍA PORTILLO

- Nacido el 01/06/1638 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- Vive el 15/09/1681

*CATALINA GIL

- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Vive el 15/09/1681

Hijos del Matrimonio Juan García – Catalina Gil:

- JOSÉ GARCÍA GIL
- MARÍA (b. 13/04/1661 en Ventosa de la Cuesta)
- FRANCISCO (b. 01/07/1664 en Ventosa de la Cuesta)
- MANUEL (n. 01/02/1666 en Ventosa de la Cuesta)
- MATEO (n. 20/09/1668 en Ventosa de la Cuesta)
- ISABEL (b. 16/02/1671 en Ventosa de la Cuesta)

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 250
(Padres de Ana María Bonilla Carrasco)

*CRISTOBAL BONILLA NEGRO

- Nacido el 09/04/1633 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- Padrino de bautismo de su nieta Antonia
- Fallece el 19/06/1685 en serrada y se le enterra en Ventosa

Se casa el 14/04/1652 en Ventosa de la Cuesta con:

*MARÍA CARRASCO En los libros de actas nos hemos encontrado con una llamada María Magdalena Carrasco de Villaescusa (fácil sea ella)

- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Vive el 15/09/1681

Hijos del Matrimonio Cristobal Bonilla – María Carrasco:

- MARÍA (n. 29/05/1653 en Ventosa de la Cuesta)
- FRANCISCA (n. 02/01/1655 en Ventosa de la Cuesta. El 08/09/1698 consta el nombramiento como huérfana, para los beneficios de la obra pía de María de Toro a María Gómez, hija de Lucas Gómez, ya difunto y de Francisca Bonilla)
- LUCAS (n. 12/02/1657 en Ventosa de la Cuesta. Fueron sus padrinos de Bautismo Diego de Ulloa y la señora Doña Ana de Mora, su mujer, Señores de esta villa)
- ANA (n. 10/05/1659 en Ventosa de la Cuesta. Debe fallecer antes del 28/08/1661 por repetición de nombre).
- CRISTOBAL (n. 20/02/1664 en Ventosa de la Cuesta. Debe fallecer antes del 01/10/1671 por repetición de nombre).
- ANA MARÍA BONILLA CARRASCO
- ANTONIA (b. 07/04/1666 en Ventosa de la Cuesta)
- ISABEL (n. 15/01/1669 en Ventosa de la Cuesta. El 08/09/1691 es designada para el año de 1692 beneficiaria de los 50 ducados de vellón que daba la obra pía de María de Toro al ser huérfana)
- CRISTOBAL (n. 01/10/1771 en Ventosa de la Cuesta)

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 251
(Padres de Isidro Monzoncillo Merlo)

*FRANCISCO MONZONCILLO DELGADO

- Vecino de Tordesillas
- Vive el 20/01/1690

Se casa el 20/11/1659 en la parroquia de Santa María de Tordesillas con:

*MARÍA MERLO LÓPEZ

- Nacida en Tordesillas
- Bautizada el 23/09/1640 en la parroquia de Santa María
- Vecina de Tordesillas

HIJOS DEL MATRIMONIO FRANCISCO MONZONCILLO – MARÍA MERLO:

- FRANCISCO (n. 19/10/1661 en Tordesillas. Bautizado en la parroquia de Santa María)
- MARÍA (n. 15/02/1664 en Tordesillas. Bautizada en la parroquia de Santa María. Debe fallecer antes del 15/04/1672 por repetición de nombre).
- ISIDRO MONZONCILLO MERLO
- SANTIAGO (n. 26/07/1668 en Tordesillas. Bautizado en la parroquia de Santa María)
- CRISPÍN (n. 25/10/1670 en Tordesillas. Bautizado en la parroquia de Santa María)
- MARÍA (n. 15/04/1672 en Tordesillas. Bautizada en la parroquia de Santa María)
- ÁNGELA (n. 27/03/1674 en Tordesillas. Bautizada en la parroquia de Santa María)
- MANUEL (n. 19/05/1676 en Tordesillas. Bautizado en la parroquia de Santa María)
- NICOLÁS (n. 06/12/1678 en Tordesillas. Bautizado en la parroquia de Santa María)
- BERNARDA (n. 20/08/1682 en Tordesillas. Bautizada en la parroquia de Santa María)

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 252
(Padres de Francisco y José Rico-Zamorano García) Véase Tatarabuelos Tatarabuelos 73

GENERACIÓN 10ª (PADRES TATARABUELOS TATARABUELOS) 254
(Padres de Sebastiana y Bernarda Buenaposada-Navarro Obregón) ver Tatarabuelos Tatarabuelos 70

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 261
(Padres de Pedro Rico de Moraleja)

*FRANCISCO RICO

- Vecino de Ventosa de la Cuesta

*MARÍA DE MORALEJA

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 262
(Padres de María Buenaposada Labajo)

*PEDRO BUENAPASADA

- Vecino de Ventosa de la Cuesta

*CATALINA LABAJO

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 275 (I)
(Padres de Antonio Domínguez Pascual)

*ISIDRO DOMÍNGUEZ

- Vecino de Ventosa de la Cuesta

*ANA PASCUAL

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

Hijos del Matrimonio Isidro Domínguez – Ana Pascual:

- MARÍA (n. 26/03/1615 en Ventosa de la Cuesta)
- ANDRÉS (n. 29/12/1617 en Ventosa de la Cuesta. Debe fallecer antes del 28/12/1626 por repetición de nombre)
- ISABEL (n. 01/10/1619 en Ventosa de la Cuesta. Vecina de Ventosa. Se casa con Juan Garrido, nacido en Ventosa y tienen los siguientes hijos: Juan (n. 15/02/1642 en Ventosa), Mateo (n. 08/10/1644 en Ventosa) y Catalina (n. 17/10/1646 en Ventosa). Isabel fallece el 23/10/1680 en Ventosa)
- ISIDRO (n. 24/08/1622 en Ventosa de la Cuesta)
- ANDRÉS (n. 28/12/1626 en Ventosa de la Cuesta)
- ANTONIO DOMÍNGUEZ Pascual

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 275 (II)
(Padres de Antonio Domínguez Vallejo)

*JUAN DOMÍNGUEZ

- Vecino de Ventosa de la Cuesta

*ANA VALLEJO

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 276
(Padres de María Gutiérrez Rico)

*FRANCISCO GUTIÉRREZ

- Vecino de Ventosa de la Cuesta.
- Apodado "El Mozo"
- En el Archivo de Chancillería en 1622 existe un Pleito de hidalguía de Francisco Gutiérrez, vecino de Ventosa de la Cuesta (Valladolid)

*INÉS RICO ZAMORANO

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 351 (II)
(Padres de Francisco Tudela Martín)

*MIGUEL DE TUDELA

- Vecino de Ventosa de la Cuesta
- Apodado "el viejo"
- Posible vive 28/10/1624

*FRANCISCA NEGRO MARTÍN

- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Posible vive 28/10/1624

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 352 (II)
(Padres de Francisca Negro ¿De Iscar?)

*FRANCISCO NEGRO

- Vecino de Ventosa de la Cuesta
- Fallece el 26/05/1634 "de mala forma" en Ventosa

*JUANA ¿De ISCAR?

- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Posible vive 28/10/1624

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 365
(Padres de Francisco Rico-Del Alto Portillo)

*JUAN RICO-DEL ALTO

- Vecino de Ventosa de la Cuesta.
- Vive el 21/01/1671

*MARÍA PORTILLO

- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Fallece antes del 21/01/1671

Hijos del Matrimonio Francisco Rico-Del Alto – María Portillo:

- MARÍA (n. 24/02/1636 en Ventosa de la Cuesta. Debe fallecer antes del 27/09/1647 por repetición de nombre)
- GABRIEL (n. 18/10/1643 en Ventosa de la Cuesta)
- FRANCISCO RICO-DEL ALTO PORTILLO
- MARÍA (n. 25/09/1647 en Ventosa de la Cuesta)
- MANUEL (n. 25/09/1647 en Ventosa de la Cuesta)
- JOSEFA (n. 02/04/1651 en Ventosa de la Cuesta)
- TOMASA (n. 16/03/1653 en Ventosa de la Cuesta)

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 366
(Padres de Juliana Carrasco Jorge)

*ANDRÉS CARRASCO Sigüenza

- Nacido el 20/12/1624 en Ventosa de la Cuesta
- Vecino de Ventosa
- Vive el 21/01/1671
- Fallece antes del 30/04/1692

Se casa el 29/05/1650 en Ventosa de la Cuesta con:

*CATALINA JORGE

- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Fallece el 30/04/1692 en Ventosa pobre y viuda

Hijos del Matrimonio Andrés Carrasco – Catalina Jorge:

- JULIANA CARRASCO JORGE
- ANA (n. 07/12/1654 en Ventosa de la Cuesta)
- CATALINA (n. 29/04/1662 en Ventosa de la Cuesta)
- ANDRÉS (b. 23/02/1664 en Ventosa de la Cuesta)

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 377
(Padres de Domingo Jorge)

*PEDRO JORGE

- Nacido en Marros. Obispado de Verganza.
- Vino a vivir a Ventosa de la Cuesta a los 10 años

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 378
(Padres de Catalina Martín Sanz)

*JUAN MARTÍN

- Vecino de Ventosa de la Cuesta

JUAN CARLOS HERNANGÓMEZ SANZ

*PETRONILA SANZ

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 397
(Padres de Francisco Rico)

*FRANCISCO RICO

- Vecino de Ventosa de la Cuesta

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 438 (I)
(Padres de María Gutiérrez Rico) Véase Generación 11ª 276

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 438 (II)
(Padres de María Gutiérrez Buenaposada)

*FRANCISCO GUTIÉRREZ

- Vecino de Ventosa de la Cuesta.
- Apodado "El Mozo"
En el Archivo de Chancillería en 1622 existe un Pleito de hidalguía de Francisco Gutiérrez, vecino de Ventosa de la Cuesta (Valladolid)

*MARÍA BUENAPOSADA

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 440
(Padres de María Rico de la Fuente)

*BARTOLOMÉ RICO

- Vecino de Ventosa de la Cuesta
- Fallece antes del 04/08/1630

*CATALINA DE LA FUENTE

- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Vive el 04/08/1630

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 445
(Padres de Lorenzo del Castillo Buenaposada)

*AGUSTÍN DEL CASTILLO

- Vecino de Ventosa de la Cuesta.
Se casa el 26/11/1626 en Ventosa de la Cuesta con:

*CATALINA BUENAPOSADA

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

ARCHIVOS ECLESIASTICOS Y ESTUDIOS GENEALÓGICOS:
EL LINAJE VENTOSA-SANZ, EN VENTOSA DE LA CUESTA

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 446 (I)
(Padres de Catalina Pascual Cabeza)

*MATÍAS PASCUAL PORTILLO

- Vecino de Ventosa de la Cuesta.

Se casa el 27/05/1618 en Ventosa de la Cuesta con:

*AGUSTINA CABEZA DOMÍNGUEZ

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

Hijos del Matrimonio Matías Pascual – Agustina Cabeza:

- JUAN (n. 26/01/1621 en Ventosa de la Cuesta)
- ANA (n. 20/08/1623 en Ventosa de la Cuesta)
- MATÍAS (n. 26/09/1625 en Ventosa de la Cuesta)
- MARÍA (n. 08/03/1627 en Ventosa de la Cuesta. Fallece enseguida)
- CATALINA PASCUAL CABEZA

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 446 (II)
(Padres de Catalina Pascual Cabeza)

*JUAN PASCUAL

- Vecino de Ventosa de la Cuesta.

*MARÍA CABEZA

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

Hijos del Matrimonio Juan Pascual – María Cabeza:

- ANA (n. 30/01/1626 en Ventosa de la Cuesta)
- CATALINA PASCUAL CABEZA

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 457
(Padres de Antonio e Isabel Rico Pelurdio) Véase Generación 10ª 198 (II)

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 458
(Padres de María Alonso Negro)

*FELIPE ALONSO

- Vecino de Tordesillas
- Vecino de Ventosa de la Cuesta.

Se casa el 04/01/1621 en Ventosa de la Cuesta con:

*INÉS NEGRO

- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Se casa embarazada

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 464 (I)
(Padres de Isabel Rico Garrido) Véase Generación 10ª 199

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 464 (II)
(Padres de Isabel Rico Zamorano) véase Generación 10ª 198 (I)

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 464 (III)
(Padres de Isabel Rico Pelurdío) Véase Generación 10ª 198 (II)

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 464 (IV)
(Padres de Isabel Rico Buenaposada) Véase Generación 10ª 198 (IV)

GENERA (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 476
(Padres de Ana Gil Hervás)

*NICOLÁS GIL
- Vecino de Ventosa de la Cuesta.

*AGUSTINA HERVÁS
- Vecina de Ventosa de la Cuesta

Hijos del Matrimonio Nicolás Gil – Agustina Hervás:
- ANA GIL HERVÁS
- BARTOLOMÉ (n. 05/09/1615 en Ventosa de la Cuesta)
- AGUSTINA (n. 15/09/1618 en Ventosa de la Cuesta)
- ELVIRA (n. 31/05/1622 en Ventosa de la Cuesta)

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 497
(Padres de Juan García Portillo)

*FRANCISCO GARCÍA
- Vecino de Ventosa de la Cuesta.

Se casa el 18/06/1628 en Ventosa de la Cuesta con:

*ANA PORTILLO
- Vecina de Ventosa de la Cuesta

Hijos del Matrimonio Francisco García – Ana Portillo:
- ANTONIA (n. 26/07/1632 en Ventosa de la Cuesta)
- JUAN GARCÍA PORTILLO
- MATEO (n. 27/09/1642 en Ventosa de la Cuesta)
- ISABEL (n. 02/10/1644 en Ventosa de la Cuesta)

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 499
(Padres de Cristobal Bonilla Negro)

*LUCAS BONILLA
- Vecino de Vega de Ventosa de la Cuesta

*MARÍA NEGRO
- Vecina de Ventosa de la Cuesta

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 500
(Padres de María Magdalena Carrasco de Villaescusa)

*JULIÁN CARRASCO
- Vecino de Ventosa de la Cuesta.

Se casa el 26/02/1629 en Ventosa de la Cuesta con:

*MARÍA DE VILLAESCUSA
- Vecina de Ventosa de la Cuesta

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 501
(Padres de Francisco Monzoncillo Delgado)

*FRANCISCO MONZONCILLO
- Vecino de Vega de Tordesillas

*ISABEL DELGADO
- Vecina de Tordesillas

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS)

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 502
(Padres de María Merlo López)

*BARTOLOMÉ MERLO CARRASCO
- Vecino de Tordesillas
- Casado 3 veces en poco tiempo.

Se casa el 18/12/1639 en la Parroquia de Santa María de Tordesillas
- Bartolomé era viudo por 2 veces: se casó con Isabel Rodríguez en la misma parroquia el 08/09/1634 y con Ángela Batueco en la misma parroquia el 20/06/1638

*LUCÍA LÓPEZ ALONSO
- Vecina de Tordesillas

Hijo del Primer Matrimonio de Bartolomé, (Con Isabel Rodríguez)

- PEDRO MERLO RODRÍGUEZ (n. 14/02/1636 en Tordesillas. Bautizado en la Parroquia de Santa María)

- Hijo del Segundo Matrimonio de Bartolomé, (Con Ángela Batueco)
- ISABEL MERLO BATUECO (n. 04/09/1639 en Tordesillas. Bautizada 1º en casa de necesidad. Bautizada posteriormente en la Parroquia de Santa María. Podemos suponer que Ángela Batueco fallece en el parto)

GENERACIÓN 12ª (BISABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 552
I) (Padres de Inés e Isabel Rico Zamorano)

*FRANCISCO RICO

- Vecino de Ventosa de la Cuesta

*MARÍA ZAMORANO

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

Hijos del Matrimonio Francisco Rico – María Zamorano:

- INÉS RICO Zamorano
- MARÍA (n. 31/01/1614 en Ventosa de la Cuesta)
- FRANCISCA (n. 09/06/1617 en Ventosa de la Cuesta)
- ISABEL

GENERACIÓN 12ª (BISABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 731
(Padres de Andrés Carrasco Sigüenza)

* JULIÁN CARRASCO

- Vecino de Ventosa de la Cuesta.

*JULIANA SIGÜENZA

- Vecina de Ventosa de la Cuesta

Hijos del Matrimonio Francisco García – Ana Portillo:

- JUAN (n. 10/04/1620 en Ventosa de la Cuesta. Vecino de Ventosa. Se casa con María Catalán. Tienen los siguientes hijos: Juan (n. 03/07/1642 en Ventosa), Gabriel (n. 13/03/1645 en Ventosa), Gregorio (n. 06/05/1647), Juan (n. 05/02/1650 en Ventosa), Ana (18/05/1652 en Ventosa), María (n. 08/05/1655 en Ventosa), Gregorio (n. 07/09/1658). Juan fallece el 18/01/1690 en Ventosa de la Cuesta)
- JULIÁN (n. 23/04/1622 en Ventosa de la Cuesta)
- ANDRÉS CARRASCO Sigüenza

GENERACIÓN 12ª (BISABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 876 (I)
(Padres de Inés Rico Zamorano) Véase Generación 12ª 552

GENERACIÓN 12ª (BISABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 891 (I)
(Padres de Matías Pascual Portillo)

*JUAN PASCUAL

- Vecino de Ventosa de la Cuesta

- Posible vive el 27/05/1618

*MARÍA PORTILLO

- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Posible vive el 27/05/1618

GENERACIÓN 12ª (BISABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 894 (I)
(Padres de Agustina Cabeza Domínguez)

*FRANCISCO CABEZA

- En la memoria de los censos nuevos y antiguos a favor de la fábrica de santa maría de esta villa de ventosa figura en el folio 6 "otro contra francisco cabeza vecino de esta villa de 450 reales otorgado ante tomás de herrero escribano de esta villa de ventosa en 25 de marzo de 1612"
- En el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid hay un pleito que dura de 1607 a 1609:
- "Pleito de Francisco Cabeza, de Ventosa de la Cuesta (Valladolid) Andrés Rico, de Ventosa de la Cuesta (Valladolid) Ana Cabeza, de Ventosa de la Cuesta (Valladolid) Sobre Entrega a Francisco Cabeza de una tierra y viña más lo que gastó en reparar una casa que le entregaron Andrés Rico y Ana Cabeza a cambio de dicha tierra, alegando que el contrato de permuta había sido nulo."
- Viviría El 25/03/1612 censo
- Posible vive el 27/05/1618

*ANA DOMÍNGUEZ

- Vecina de Ventosa de la Cuesta
- Posible vive el 27/05/1618

GENERACIÓN 11ª (ABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 994
(Padre de Ana Portillo)

*SANTIAGO PORTILLO

- Vecino de Ventosa de la Cuesta

GENERACIÓN 12ª (BISABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 1003
(Padres de Bartolomé Merlo Carrasco)

*PEDRO MERLO

- Vecino de Tordesillas

*MARÍA CARRASCO

- Vecina de Tordesillas

GENERACIÓN 12ª (BISABUELOS TATARABUELOS TATARABUELOS) 1004
(PADRES DE LUCÍA LÓPEZ ALONSO)

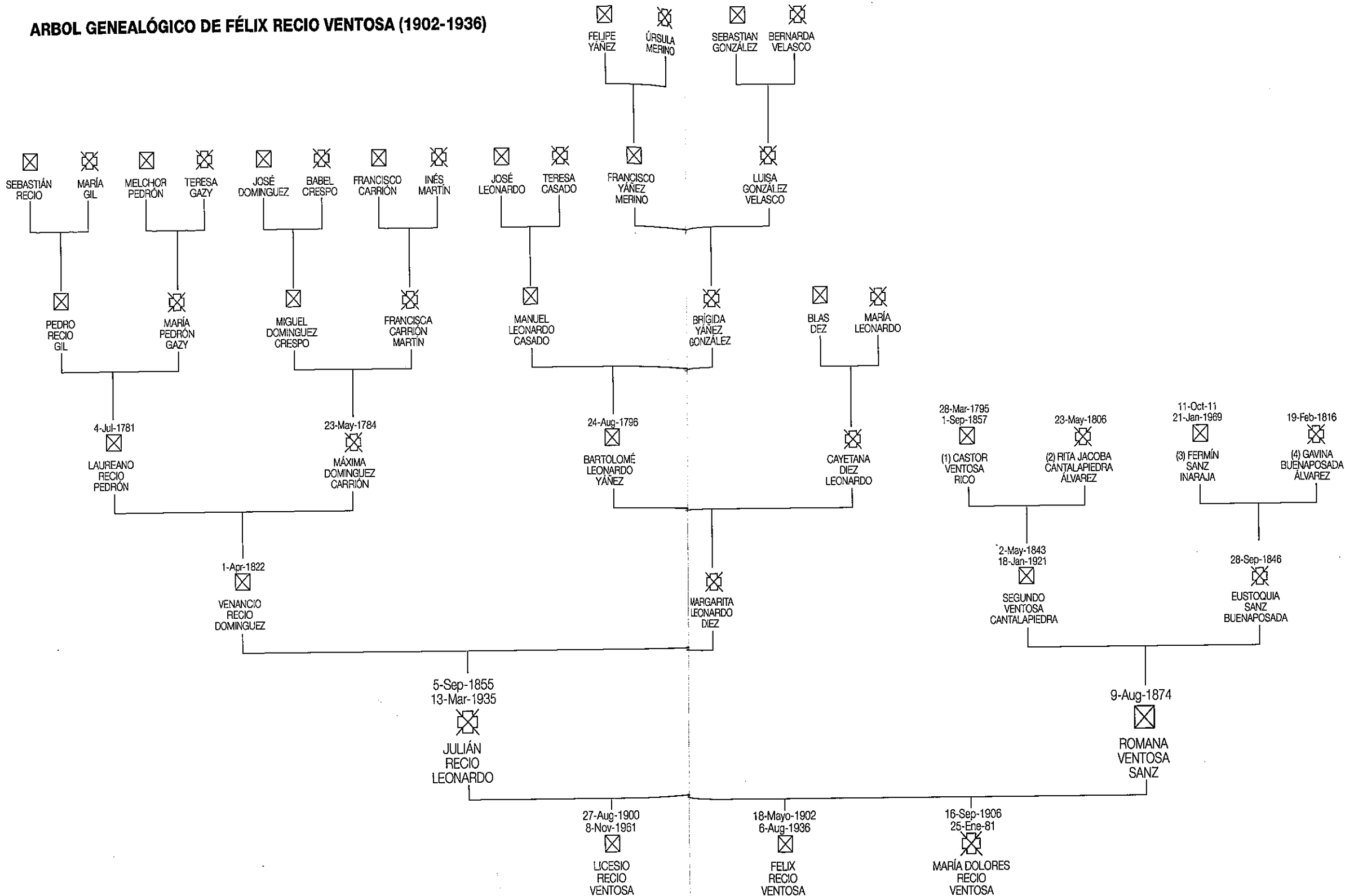
*ANDRÉS LÓPEZ

- Vecino de Tordesillas

*INÉS ALONSO

- Vecina de Tordesillas

ARBOL GENEALÓGICO DE FÉLIX RECIO VENTOSA (1902-1936)



MEMORIA

CODEX - BOLETÍN DE LA ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA DE ESTUDIOS HISTÓRICO - JURÍDICOS. Nº III, AÑO 2008

CURSO 2006 - 2007

José Lucena LLamas
Secretario

A).- Curso 2006

Como en ediciones anteriores, este Secretario ha elaborado la siguiente memoria de los dos últimos cursos de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos.

Las actividades organizadas por la Sociedad se estructuran en torno a dos ejes fundamentales: la celebración de unas jornadas y conferencias de estudios histórico-jurídicos y el Premio "Eduardo Hinojosa" por una parte y la edición bianual de nuestro Boletín CODEX. En torno a ellas, giran el resto.

1.- JORNADAS DE ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICOS.

1.1. V JORNADAS DE ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICOS.

El 10 de octubre, en la Sala de Prensa de la Diputación Provincial de Córdoba, Claudia Zafra Mengual, Vicepresidenta Segunda de la Diputación Provincial de Córdoba, nuestro Presidente, Julián Hurtado de Molina Delgado, y nuestro Vicepresidente, Alfonso Sánchez Garrido, presentaron las "V Jornadas de Estudios Histórico- Jurídicos". Dichas jornadas se celebraron del 30 de noviembre al uno de diciembre.

La conferencia de Miguel 'Pino Abad, numerario de esta Sociedad, profesor de Historia del Derecho e Instituciones y Secretario de la Facultad de Derecho de la UCO, titulada "Evolución del Régimen Provincial desde El Imperio Romano a los Reyes Católicos" inauguró las Jornadas. A continuación, Soledad Gómez Navarro, numeraria de esta Sociedad, titular de Historia Moderna de la UCO, pronunció la conferencia "De los Austrias a los Borbones: organización político- administrativa de la Monarquía Hispánica".

Al día siguiente, José Peña González, numerario de esta Sociedad, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad San Pablo-CEU, leyó la ponencia "Configuración de la Provincia en la Constitución del 78". A continuación, Miguel Agudo Zamora, miembro de esta Sociedad, titular de Derecho constitucional y Decano de la Facultad de Derecho de la UCO, expuso la conferencia "La Provincia desde la Constitución del 78 a los procesos de Reforma Estatutarios".

Actuó como Director Académico, Manuel Torres Aguilar, numerario de esta Sociedad y vicerrector de la UCO; como Director Técnico, Julián Hurtado de Molina Delgado, presidente de nuestra Sociedad; y como Coordinador, Alfonso Sánchez Garrido, vicepresidente de esta institución. Las Jornadas se celebraron en el Salón de Actos de la Consejería de Cultura. Se inscribieron cerca de 200 alumnos. Al finalizar las Jornadas se celebró un solemne acto de clausura en el curso del cual se recibió a los nuevos miembros numerarios y colaboradores y en consecuencia se impuso la medalla de la Sociedad a los Sres. Peña González, Agudo Zamora, Pino Abad y Gómez Navarro y a Manuel Pérez de la Lastra y Villaseñor.

1.2. VI JORNADAS DE ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICOS.

El 15 de mayo se celebraron en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada las "VI Jornadas de Estudios Histórico-Jurídicos", organizadas por nuestra Sociedad, en colaboración con el Departamento de Historia del Derecho de dicha Facultad. Las Jornadas, cuyos Directores, Académico y Científico, fueron, respectivamente, José Antonio López Nevot, numerario de esta institución, catedrático de Historia del Derecho e Instituciones de la Universidad de Granada y Correspondiente de la Sociedad en Granada, y nuestro Presidente, Julián Hurtado de Molina Delgado, versaron sobre "Autonomía y Estatuto en Andalucía: Historia y reforma". El Coordinador general de las mismas fue José Luis Ortega Serrano - también Correspondiente de la Sociedad en Granada- auxiliado por los profesores Sánchez Aranda y Martínez Dhier. El patrocinio corrió a cargo de Diputación de Córdoba y Caja Rural de Granada, así como de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía.

Fueron inauguradas por Juan Cano Bueso, Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía y Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Almería y miembro colaborador de esta Sociedad, y clausuradas por Gaspar Zarrías Arévalo, Consejero de la Presidencia de la Junta de Andalucía en el paraninfo de la Universidad granadina.

El día quince leyeron sus conferencias Juan Cano Bueso, "La constitución territorial de España: pasado, presente y futuro"; Manuel González de Molina, Catedrático de Historia contemporánea de la Universidad Pablo Olavide de Sevilla y miembro de esta Sociedad: "La Identidad andaluza" y Alejandro Martínez Dhier, miembro de nuestra institución y titular de Historia del Derecho de la Universidad de Granada, sobre "El ideario político de Blas Infante"

Al día siguiente, pronunciaron las suyas José Antonio López Nevot: "Los orígenes históricos del regionalismo andaluz"; Antonio Sánchez Aranda, miembro colaborador de la Sociedad y profesor de Historia del Derecho de la Universidad de Granada: "El Regionalismo andaluz durante la II República" y el Consejero de la Junta de Andalucía Gaspar Zarrías Arévalo quien disertó sobre "Perspectivas del futuro del nuevo estatuto andaluz".

El Sr. Zarrías, a quien se le hizo entrega de un cordobán con el escudo de la Sociedad, en representación de todos los parlamentarios de la cámara parlamentaria andaluza, se comprometió formalmente a publicar las Actas de las Jornadas que tuvieron una gran repercusión en los medios de comunicación granadinos y a las que asistieron más de 80 alumnos. Los señores Hurtado de Molina, Sánchez Garrido y Lucena Llamas representaron a la Sociedad.

En el hermoso jardín botánico de la Universidad anejo al histórico edificio que alberga la Facultad de Derecho granadina, se ofreció a los asistentes una copa.

2.- PREMIO "EDUARDO HINOJOSA".

En la sesión de 14 de junio de la Junta Rectora de nuestra Sociedad, se acordó conceder el Premio "Eduardo Hinojosa" en su edición de 2005 a los ExPresidentes del Parlamento de Andalucía y se fijó la fecha de entrega para fecha cercana al día de Andalucía de 2006. Por razones de agenda, se organizó para el 10 de marzo. El acto tuvo lugar en el Salón de Plenos de la Diputación Provincial de Córdoba. Recogieron el Premio los ilustrísimos señores Ángel M. López y López, Diego Valderas Sosa, José A. Marín Rite y Antonio Ojeda Escobar. Javier Torres Vela excusó su asistencia por encontrarse justamente en aquel momento presentando importantes iniciativas para el futuro de Andalucía en la Comisión constitucional del Congreso de los Diputados. Presidió el acto la presidenta del Parlamento andaluz, María del Mar Moreno.

3.- OTRAS CONFERENCIAS

El 22 de marzo nuestra Sociedad celebró un acto de confraternidad con la Real Hermandad de Caballeros de San Fernando, con sede institucional en Madrid, en el curso del cual Rafael Aguilar Molleja, marqués de la Vega de Armijo y Miembro Distinguido de nuestra Sociedad, leyó una conferencia

JUAN CARLOS HERNANGÓMEZ SANZ

sobre la figura de Fernando III. El acto, que celebró con gran éxito en el Palacio de Orive, estuvo organizado por la Sociedad con motivo de esta visita a Córdoba de la Real Hermandad.

Estuvo presidido por nuestro presidente Julián Hurtado de Molina, por Feliciano Calvo, Presidente de la Real Hermandad y por Milagros Escalera, Concejal del Ayuntamiento de Córdoba e hija de un antiguo caballero de dicha Hermandad. A todos los asistentes se le hizo entrega de un ejemplar del boletín *Códex* y varios obsequios típicos de Córdoba. Al presidente de la Real Hermandad se le entregó un cordobán con nuestro escudo y un lote de libros sobre historia de Córdoba.

A continuación nuestro presidente y varios directivos de la Junta Rectora de esta Sociedad acompañaron al general y al numerosísimo grupo de asistentes miembros de la Hermandad venidos desde todos los puntos de España, en un almuerzo celebrado en el restaurante "Bandolero" y durante la visita turística organizada por los lugares más emblemáticos de nuestra ciudad.

4.- NUEVOS MIEMBROS

En la sesión de dos de noviembre, son admitidos José Antonio López Nevot y Mercedes Moreno Aroz como miembros numerarios de nuestra Sociedad, siendo nombrado el primero Correspondiente en Granada, y la segunda Vocal de la Junta Directiva. Como se ha dicho, posteriormente se recibiría públicamente al Sr. López Nevot en el curso de las Jornadas celebradas en Granada.

En la misma sesión fueron admitidos como miembros colaboradores las siguientes personalidades: Miguel J. Agudo Zamora, Luis Martín Luna, Alejandro Martínez Dhier y Manuel Pérez de la Lastra y Villaseñor. José Peña González fue admitido como Miembro Numerario.

En la sesión, se insistió en el nombramiento como Miembro de Honor de la Sociedad al Consejo de Universidades de Andalucía, que, hasta el momento, pese al apoyo institucional de la UCO, no se había podido ejecutar el acuerdo por estar sin concretar algunos flecos de índole protocolaria. De esta forma los Miembros de Honor de la Sociedad serían junto con el Consejo de Universidades, el Parlamento de Andalucía, que ya aceptó y recibió el nombramiento, y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a quien se estaba pendiente de hacer entrega del nombramiento.

5.- NUEVA JUNTA RECTORA

En la sesión del día 26 de abril, se celebró la elección de Presidente de la Sociedad. El cargo por unanimidad recayó en Julián Hurtado de Molina Delgado, quien nombró, como está contemplado en los Estatutos, a la nueva Junta Rectora, quedando así constituida: Vicepresidente, Alfonso Sánchez Garrido; Secretario, José Lucena Llamas; Tesorero, Francisco J. Jurado Luna; Bibliotecario, Manuel García Hurtado; Archivera, Soledad Gómez Navarro; Cronista, Fernando Leiva Briones; Vocal de Información, José Cobos Ruiz de Adana; Vocal de Intercambio científico y bibliográfico, Manuel Gahete Jurado; Vocal de Publicaciones, María Isabel García Cano; vocal de relaciones institucionales, Javier Eiroa Escalada; vocal Vicesecretario; Juan Gregorio Nevado Calero; Vocal Vicetesorera, Carmen Seguí Arroyo; Vocal Adjunto al Presidente, Antonio Berjano Leira; vocal 1º Antonio Garijo Pérez; Vocal 2º Francisco Martínez Mejías; Vocal 3º Mercedes Moreno Aroz; vocal 4º Miguel Pino Abad.

La Junta Rectora se completó con Rafael Salido Cruz quien en la sesión de quince de mayo fue admitido como nuevo miembro numerario y nombrado Vocal quinto de la Junta Rectora y José Peña González, quien sustituiría a Manuel García Hurtado como Bibliotecario, y éste pasaría a ser vocal adjunto al presidente.

6.- VARIOS.

6.1 DIFUSIÓN DEL BOLETÍN CODEX.

Continúa en vigor el contrato firmado con la distribidora madrileña Marcial Pons para la distribución y venta del *Boletín "Códex"*. Dicho Boletín se ha enviado a todas las universidades españolas y a las bibliotecas más importantes de Andalucía, Madrid, Salamanca y La Rioja. También se han remitido ejemplares a todas las Reales Academias y se ha incluido en la hemeroteca virtual "Dialnet" de la biblioteca de la Universidad de La Rioja. Dicha biblioteca es un proyecto cooperativo en el que participan las universidades de Burgos, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, La Rioja, Oviedo, País Vasco, Pública de Navarra y Zaragoza y tiene como objetivo fundamental disponer de una base de datos actualizada de artículos científicos publicados en revistas. Igualmente se estableció intercambio bibliográfico con el Instituto Internacional de Historia del Derecho, con sede en Chile.

JUAN CARLOS HERNANGÓMEZ SANZ

6.2. RECEPCIÓN DE CARTAS DE AGRADECIMIENTO POR EL ENVÍO DEL BOLETÍN "CÓDEX", Nº 1.

Se estuvieron recibiendo en esta secretaría numerosas cartas de organismos y Universidades a los que, con anterioridad, se les había enviado nuestro boletín.

6.3. PÁGINA WEB

Cambio de empresa mantenedora de la página web de la Sociedad. A causa de la insuficiente gestión realizada por NetWorks, se contrata a Tomás Perea para que confeccione y mantenga la página web de la Sociedad.

6.4 OTRAS PUBLICACIONES.-

"ÍNDICES PARROQUIALES DE VILLA DEL RÍO".

Se alcanzó un acuerdo con la Universidad de Córdoba y el Ayuntamiento de Villa del Río, para la edición y publicación de los *Índices Parroquiales de Villa del Río*, cuyo autor es Francisco Pinilla Castro, cronista Oficial de Villa del Río. Las antedichas instituciones patrocinarán la edición, que en su momento se presentará oficialmente.

6.5. CONVENIO SOCIEDAD - DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA.

El viernes, día 23 de junio, se firmó el convenio entre la Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos y Diputación Provincial de Córdoba. Rubricaron el acuerdo el señor Hurtado de Molina, en representación de la Sociedad y el Sr. Pulido por parte de la Diputación. Asistieron también a la firma Claudia Zafra, Vicepresidenta Segunda de la Diputación Provincial de Córdoba, José Lucena Llamas y Juan Gregorio Nevado Calero.

6.6. PRESENCIA INSTITUCIONAL.

Nuestra Sociedad fue invitada y estuvo presente en cuantos actos oficiales ha sido invitada, organizados tanto por Diputación de Córdoba, Ayuntamiento de Córdoba, Junta de Andalucía, Obispado de Córdoba, Universidad de Córdoba, Universidad de Granada, Universidad de Sevilla, Parlamento de Andalucía, Ayuntamiento de Madrid, Congreso de los Diputados, Casa de Castilla-La Mancha en Córdoba, Hermandad del Arcángel San Rafael, Defensor del Pueblo de Andalucía y Ayuntamiento de El Carpio.

B) MEMORIA DEL CURSO 2006-2007.

Igualmente y como es preceptivo, este Secretario ha elaborado una descripción o memoria de las actividades realizadas durante el pasado curso, 2006-07, relacionadas por orden cronológico.

1. ACTO DE INAUGURACIÓN DEL CURSO 2006-2007.

Se celebró el viernes 27 de octubre en Priego de Córdoba a donde se desplazó un repleto autocar con miembros de nuestra Sociedad y simpatizantes y asistentes provenientes de la UCO. El Patronato Niceto Alcalá-Zamora y Torres, el Ayuntamiento de Priego y la Diputación Provincial de Córdoba colaboraron en su organización. El acto se desarrolló según el siguiente programa:

- Recepción oficial, a cargo del director del Patronato Niceto Alcalá-Zamora, Sr. Durán Alcalá.
- Visita guiada a la casa-museo de don Niceto.
- Acto académico en el salón de actos de la Casa-museo:
- Palabras de bienvenida e inicio de la sesión académica por el Alcalde de Priego, Presidente del Patronato Niceto Alcalá-Zamora y Torres.
- Intervención con exposición de actividades realizadas por esta Sociedad y presentación del conferenciante por el Vicepresidente de la Sociedad D. Alfonso Sánchez Garrido.
- Conferencia del Dr. D. José Peña González, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad San Pablo-CEU y miembro de esta ilustre Sociedad, sobre "Don Niceto Alcalá-Zamora, el primer abogado de la España de su tiempo".
- Intervención del Presidente de la Sociedad Dr. D. Julián Hurtado de Molina Delgado.
- Lectura por el Secretario General, José Lucena Llamas, del acuerdo de nombramiento del Patronato Niceto Alcalá-Zamora como nuevo miembro de la Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos.
- Imposición de la medalla corporativa al Presidente del Patronato Niceto Alcalá-Zamora por parte de nuestro Presidente.
- Palabras de agradecimiento del Presidente del Patronato Niceto Alcalá-Zamora, Alcalde de Priego de Córdoba.

JUAN CARLOS HERNANGÓMEZ SANZ

- Al finalizar el acto, el Sr. Presidente, en nombre de la Sociedad, hizo entrega de un ejemplar original del Discurso de ingreso de D. Niceto en la Academia de Ciencias Morales y Políticas en la década de los 20, al Presidente del Patronato. A continuación, los asistentes compartimos con el Sr. Alcalde una abundante y variada muestra gastronómica.

2. PRESENTACIÓN DE LOS "ÍNDICES DE LOS ARCHIVOS PARROQUIALES DE VILLA DEL RÍO" (1572-2000)

El 15 de noviembre, en el salón de actos del Instituto Góngora, se presentaron los cuatro tomos de "Índices de los Archivos Parroquiales de Villa del Río". La edición del libro, cuyo autor es don Francisco Pinilla Castro, ha sido editada y cofinanciada por nuestra Sociedad, Ayuntamiento de Villa del Río, Universidad de Córdoba y por el propio autor. En el acto organizado por nuestra Sociedad intervinieron junto al presidente Sr. Hurtado de Molina y al autor de la publicación Sr. Pinilla, el representante del Instituto prof. López, el canónigo archivero de la catedral cordobesa Sr. Nieto Cumplido, la esposa del autor Catalina Sánchez y el alcalde de Villa del Río.

2. VII JORNADAS DE ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICOS.

En el salón de actos de la Diputación Provincial de Córdoba, durante los días 27 y 28 de noviembre se celebraron las VII Jornadas de Estudios Histórico-Jurídicos sobre "Pasado y presente de la Administración de Justicia en Andalucía", siendo hasta el momento la primera ocasión en la que se ha analizado científicamente el pasado presente y perspectivas de futuro de la Justicia de Andalucía en unas jornadas globales. Fueron su Director Científico, el Profesor de la UCO don Manuel Peláez del Rosal y el Director Académico, don Julián Hurtado de Molina Delgado, Presidente de nuestra Sociedad. Don Alfonso Sánchez Garrido y don José Luis Ortega Serrano coordinaron las Jornadas, cuya lección inaugural fue impartida por el Profesor de la UCO D. Miguel Pino Abad, Profesor Titular de Historia del Derecho de la UCO, con la conferencia "La Justicia en Andalucía durante la Edad Media y Moderna".

La jornada se completó con la presentación de diversas comunicaciones de profesores universitarios, abogados, magistrados, notarios y especialistas en Derecho Procesal, que ofrecieron una selecta y amplia panorámica de todas y cada una de las vertientes jurídicas tal como se desarrollan en Andalucía, partiendo tanto de sus antecedentes históricos, como situación presente y perspectivas de futuro. Así los asistentes pudieron disfrutar de las siguientes intervenciones:

- D. Juan Miguel Alburquerque Sacristán, Catedrático de Derecho Romano de la UCO "La justicia en la Córdoba romana".
- Dra. María Isabel García de la Puerta López, Profesora Colaboradora de Derecho Procesal UCO "La justicia en la Córdoba musulmana".
- D. Julián Hurtado de Molina Delgado, Abogado del Tribunal de la Rotá. "La justicia rotal en los tribunales eclesiásticos andaluces".
- D. Manuel Oteros Fernández, Magistrado- Juez de Primera Instancia de Torremolinos (Málaga) "La justicia civil".
- D. Juan Rafael Benítez Yébenes, Magistrado- Juez de vigilancia Penitenciaria de Melilla "La justicia penal y penitenciaria".
- D. Miguel Córdoba Bujalance, Letrado de la Seguridad Social de Córdoba "La justicia laboral".
- Doña María Dolores Altarejos Villar, abogada del ICA de Córdoba "La justicia administrativa".
- D. Domingo Suárez Suárez, comisario Jefe de la Policía autonómica de Córdoba "La justicia preventiva".

Al día siguiente, el Dr. D. Alejandro Martínez Dhier, profesor de la Universidad de Granada, leyó su ponencia "Juristas ilustres andaluces: Manuel Seijas Lozano, Codificador del Derecho Civil en España". A continuación, varios ponentes presentaron sus comunicaciones, que igualmente supusieron un auténtico privilegio para los asistentes que pudieron conocer de notables y altos representantes de la vida jurídica andaluza, los asuntos más relevantes, así:

- Doña Alicia Córdoba Deorador, Directora del Archivo Histórico Provincial de Córdoba. "Los archivos históricos-judiciales andaluces como fuente de conocimiento".

- D. Miguel Donate Salcedo, Miembro del grupo investigador Ej 375 "Los archivos judiciales andaluces: estado de la cuestión".
- D. José M^a Muriel de Andrés, Abogado y Exdecano del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba "La justicia arbitral".
- D. Carlos Alburquerque LLorens, notario de Córdoba "La justicia voluntaria".
- D. Pedro Alejándrez Peña, Secretario judicial, coordinador de Córdoba "La justicia coordinada".
- D. Felipe Muñoz París, gestor del juzgado de instrucción nº 1 de Córdoba "La justicia inmediata".
- D. José Manuel Palma Herrera, Profesor Titular de Derecho Penal de la UCO "La justicia universal".
- D. Juan Rafael Toledano Pozo, abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba "La justicia concursal".
- D. Manuel Peláez del Rosal, Catedrático de Derecho Procesal de la UCO "La codificación de la justicia en España".
- D. Augusto Méndez de Lugo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía clausuró las Jornadas con la conferencia "Actualidad y perspectivas del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla".

Seguidamente, D. José Lucena Llamas, Secretario General de esta Sociedad, leyó el acuerdo de 17-10-2006 por el que se nombra Miembro de Honor de nuestra Ilustre Sociedad al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. El Sr. Presidente de la Sociedad hizo entrega del título e impuso la medalla corporativa al Excmo. Sr. D. Augusto Méndez de Lugo López de Ayala.

Al dicho acto de entrega asistieron el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba don Eduardo Baena, Decano del Colegio de Abogados don José Rebollo y Vicedecana doña Cristina Ranz, representante del Ayuntamiento de Córdoba, de Diputación Provincial, de la Delegación de gobierno de la Junta de Andalucía y otras autoridades.

3. PRESENTACIÓN DEL VOLUMEN Nº II DEL BOLETÍN CODEX

El día 18 de enero de 2007, se presentó en el salón de actos del Ilustre colegio de Abogados, el nuevo volumen de nuestro Boletín Códex, que junto con los anteriores, números 0 y I, han recibido gran acogida en la comunidad científica de estudios histórico-jurídicos.

El acto estuvo presidido por la Vicepresidenta 1^a de la Diputación Provincial de Córdoba, doña Claudia Zafra Mengual, el decano del Ilustre Colegio de Abogados don José Rebollo Puig y don Julián Hurtado de Molina Delgado, Presidente de esta Sociedad. En el acto, al que asistió numeroso público, el Sr. Hurtado de Molina fue desgranando el contenido de los bien documentados trabajos presentados. La prensa dio amplia cuenta informativa de este acto. A partir de ese momento, los ejemplares del Boletín fueron distribuidos como de costumbre entre la comunidad científica española, bibliotecas públicas, universitarias, etc. Etc.

4. COLOCACIÓN DE UNA PLACA CONMEMORATIVA EN LA DIPUTACIÓN

El día 13 de febrero de 2007 se descubrió una lápida conmemorativa de la aprobación en este edificio de Diputación de Córdoba por parte de los representantes de toda Andalucía, del proyecto del I Estatuto de autonomía de Andalucía. En el acto intervino nuestro Presidente, quien presentó a las autoridades asistentes, locales, municipales, autonómicas y nacionales, el significado de la placa que se descubría a iniciativa de nuestra Sociedad, a quien rápidamente Diputación de Córdoba se aprestó a corresponder con su colocación. Don Francisco Pulido Muñoz, Presidente de la Diputación, agradeció públicamente esta iniciativa de la Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, gracias a la cual se había celebrado el acto.

5. ENTREGA DEL TÍTULO DE MIEMBRO DISTINGUIDO A DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

El 5 de junio se hizo entrega del título de Miembro Distinguido de la Sociedad Andaluza de Estudios Histórico- Jurídicos a la Diputación Provincial en la persona de su Presidente. El acto tuvo lugar en el Salón de Plenos del citado ente provincial.

Como es habitual, el Sr. Vicepresidente, D. Alfonso Sánchez Garrido, justificó los méritos a los que era acreedora la Diputación, el Sr. Secretario dio lectura del acuerdo y el Sr. Presidente, D. Julián Hurtado de Molina Delgado entregó el Diploma acreditativo e impuso la medalla corporativa de la Sociedad de Estudios Histórico-Jurídicos. El Sr. Pulido, Presidente de la Diputación Provincial, agradeció el nombramiento y resaltó la labor de la Sociedad Andaluza que ha contribuido "... al progreso social de nuestra provincia y su impulso al conocimiento por parte de los más jóvenes de nuestro

pasado". También puso de manifiesto el trabajo de la Sociedad en materia de "difusión cultural y del fomento de las actitudes y principios democráticos" y añadió "Se trata de ir tejiendo, con iniciativas como la de esta sociedad, un sustrato social participativo como el que corresponde con nuestro objetivo de ser capital cultural". También destacó que la Sociedad "nos brinda rigor, conocimiento, ciencia y debate".

Al finalizar el acto, en el bonito Patio del Reloj de la Diputación, el Presidente agasajó a los asistentes con una copa de vino.

6. ACTO DE CLAUSURA DEL CURSO 2006-2007.

El 27 de junio de 2007 se celebró el acto de clausura. En la capilla barroca del IES Góngora. El Dr. Juan Gregorio Nevado Calero, vicesecretario de nuestra Sociedad, disertó sobre "El principio de tolerancia. La tutela jurisdiccional a través de las Visitas de Residencia". El conferenciante fue presentado por el Dr. D. José Manuel Bernardo de Ares, Catedrático de Historia Moderna de la UCO. Cerró el acto nuestro Presidente Dr. D. Julián Hurtado de Molina Delgado que también impuso la medalla de la Sociedad a los doctores D. José Cobos Ruiz de Adana, Doña. M^a Isabel García Cano y D. Juan Gregorio Nevado Calero, así como al profesor D. Rafael M^a Salido Cruz. Todos ellos, como nuevos miembros numerarios de esta Sociedad.

7. RELACIONES E INTERCAMBIOS INSTITUCIONALES.

Como en cursos precedentes, en junio pasado, se firmó el convenio con Diputación Provincial de Córdoba. La firma, suscrita por D. Francisco Pulido Muñoz y don Julián Hurtado de Molina Delgado, tuvo lugar en el salón de actos de la mencionada corporación.

Fruto del convenio de colaboración con el Instituto Internacional de Historia del Derecho, cuyo Presidente es don Javier Barrientos Grandón, nuestra Sociedad sigue recibiendo las publicaciones de esta prestigiosa institución.

Igualmente y, en virtud del convenio con la Ilustre Asociación Cordobesa de Cronistas Oficiales, se intercambian las publicaciones de esta Sociedad y los de dicha entidad asociativa cordobesa.

El 20 de junio del año en curso, se ha enviado escrito a varios colaboradores invitándolos a participar como autor de un trabajo inédito de investigación

que verse sobre algún aspecto histórico-jurídico para su publicación en el Boletín Códex III. Así mismo se les adjuntan las normas a las que se han de adaptarse los trabajos, cuyo plazo de entrega finalizará el 31 de diciembre de 2007. La edición del boletín la realizará la Imprenta Digital Asus y su presentación se hará a lo largo del 2008.

Se ha recibido (25-04-2007) un mail de don Fernando Trazegnies Granda, Marqués de Torrebermeja, aceptando y agradeciendo el nombramiento que en su día se le hizo de "Miembro colaborador" de esta Sociedad. D. José Peña González dona a la Sociedad dos libros de su autoría. Dichos libros son "Alejandro Lerroux y la parodia de un régimen", y "Valera y Azaña".

Igualmente la Sociedad ha estado representada en cuantos actos oficiales ha sido invitada, colaborando en múltiples aspectos y manteniendo fructífero contacto con diversas asociaciones, personalidades, organismos e instituciones privadas y públicas locales, provinciales, autonómicas y nacionales.

RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD Y SUS “OBSERVACIONES ACERCA DEL DESENVOLVIMIENTO DE LOS ESTUDIOS DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL”

MARTÍNEZ DHIER, ALEJANDRO
Editorial Universidad de Granada, Granada, 2007, 224 pp.

Julián Hurtado de Molina Delgado
Real Academia de Écija

Un nuevo e interesante estudio aporta el Dr. Martínez Dhier, miembro de esta Sociedad y fiel colaborador de ella. En esta ocasión, sobre la venerable figura de Rafael de Ureña, personaje acreditado como uno de los principales introductores de la Historia de la Literatura Jurídica en nuestro país.

El autor nos introduce en la amplia biografía de Ureña, trazando una documentadísima semblanza sobre su vida y su extraordinaria obra, especialmente desde que llegó a tierras andaluzas procedente de Asturias, para ocupar la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, y también en comisión la de Hacienda Pública y la de Derecho Político y Administrativo, en la Universidad de Granada.

Martínez Dhier detalla aspectos de la trayectoria profesional de Ureña hasta ahora poco conocidos y nos recuerda cómo se especializó en el estudio de los fueros medievales, como buen seguidor de la corriente defensora de la influencia del derecho germánico en el sistema jurídico municipal medieval; fue fundador del Museo Laboratorio Jurídico y director de la Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, profesor de Historia Jurídica en el Ateneo de Madrid, e incluso ostentó la representación de España en el Tribunal Internacional de la Haya.

Pero el autor de la obra destaca los contratiempos que Rafael de Ureña hubo de sufrir en diferentes etapas, quizás debido a su militancia republicana y a la falta de atención en los planes de estudio hacia la Historia Jurídica durante la época en que le tocó vivir (1852-1930).

De su obra, amplia y trascendente como la califica Martínez Dhier, quiere destacar una concreta, que por tanto es con la que subtitula este libro, y que no son otras que sus magníficas "Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho español", que si bien fueron concebidas en su momento por el autor, como contenido de su Discurso de apertura del curso 1906-1907 de la Universidad Central, de Madrid, sin embargo constituyen en realidad un primer y ambicioso ensayo de historiografía de la historia jurídica española, sobre cuyos estudios Ureña opinaba, y con razón, que se encontraban en un lamentable estado científico de postración y desinterés, como sempiterna carencia heredada de tiempos anteriores y que no parecía superarse en aquellos momentos.

Nuestro compañero Martínez Dhier nos recuerda igualmente cómo Ureña concebía la Historia del Derecho como el conocimiento de la evolución jurídica y de los elementos que la integran, prestando especial atención a las raíces primitivas autóctonas o centibéricas, que estima como primer germen de nuestro Derecho nacional, y la influencia semita, tanto judía como musulmana, en el derecho medieval peninsular.

Tal como indica el prologuista de este trabajo, el también miembro de nuestra Sociedad y eminente catedrático de Historia del Derecho en la Universidad granadina Dr. José Antonio López Nevot, el presente libro formula además de una esmerada y pulcra edición de las Observaciones de Ureña y de su magnífica biografía -tanto en su vertiente de historiador del derecho, como en la de profesor universitario y abogado-, una serie de reflexiones personales de Martínez Dhier sobre la problemática actual de la Historia jurídica en España, que deben tenerse muy en cuenta para un estudio adecuado y bien articulado sistemáticamente de la Historia del Derecho en los actuales y futuros planes de estudio universitario.

Bienvenida esta nueva obra, que nos acerca de forma tan brillante y documentada a una figura relevante, y quizás hasta ahora poco conocida, en el ámbito de la historiografía de la historia del Derecho español, como es la de Rafael de Ureña y Smenjaud.

MONARQUÍA, TRANSICIÓN Y CONSTITUCIÓN

Autor: Prof. Dr. D. José PEÑA GONZÁLEZ
Editorial Dykinson, Madrid, 2008, pp.535

Alfonso Sánchez Garrido
Catedrático de Instituto.

Suele ser un motivo de satisfacción, y lo es, la publicación de un nuevo libro, tanto que esta alegría, que nos produce el nacimiento a la vida editorial de una obra, la solemos comparar con el gozo que sentimos con el nacimiento de una criatura humana.

Los estudiosos del Derecho y la Historia, los estudiantes de estas dos disciplinas, y los especialistas, tenemos, pues, un motivo para estar contentos, porque la "familia" ha aumentado, con la aparición en el mundo de la bibliografía, con mucho brío y ganas de crecer y vivir, con esta nueva criatura editorial, "*Monarquía, Transición y Constitución*", hija, que lo es, de un ilustre padre, el profesor *Peña González*, autor de una numerosísima familia de obras de contenido político-constitucional, las cuales avalan a tan ilustre catedrático como un referente en la materia, por sus múltiples aportaciones en temas diversos de este vasto campo del saber científico jurídico.

Si recurrimos a la paremiología, nos acordaremos del refrán "*De tal palo, tal astilla*" y ya tendríamos, sin palabras, el más preciso y merecido comentario de la obra. Si echamos mano del lenguaje biogenético, tan en boga hoy, se nos ocurriría decir que, "con esos genes", la criatura tiene pedigrí. Pero volvamos a lo convencional, a lo tradicional, al comentario bibliográfico a la manera de siempre.

La obra está estructurada en tres partes claramente diferenciadas, que se corresponden con los tres rótulos que dan título al libro, y con un solo hilo conductor, que se refiere al tema principal que aborda: la instauración de la monarquía juancarlista y la aprobación de la Constitución actual, que es lo mismo que decir el tránsito de un régimen unipersonal, autoritario, a un sistema democrático, que, para bien de todos los españoles, disfrutamos en la actualidad, lección ésta que no debemos olvidar. Son años de "devolución", como diría J. Marías, y más concretamente un *trienio*, quizás

lleno de reminiscencias históricas, merecedor de los más diversos adjetivos y que calificamos de *fundamental*: tal fue su contenido.

La primera parte, *MONARQUÍA 1939-75*, la más breve, aborda la tensa relación entre Franco y el Conde de Barcelona, la cuestión dinástica, la instauración-restauración de la monarquía, entre otras cuestiones. Es un largo periodo de "monarquía sin rey", lleno de zozobra, de incertidumbre, que podemos calificar de *inquietante*.

La segunda parte, *TRANSICIÓN*, nada extensa, se ocupa de la "Ley para la Reforma Política", con todo lo que suponía como instrumento legitimador del cambio de régimen: de la "ley a la ley", que diría el mentor del momento, Torcuato Fernández-Miranda. También se aborda en esta parte la cuestión territorial de vascos y catalanes. Tiempo *convulso*, que no confuso, de agitación y toma de posiciones, porque el pueblo español sabía muy bien lo que quería, que no era ni más ni menos que el establecimiento de una democracia plena, bajo la forma monárquica, con todo lo que ello conllevaba.

La tercera parte, *CONSTITUCIÓN*, constituye el elemento nuclear de la obra. Comienza con la Constitución de 1.931 para centrarse en la Constitución Española de 1.978, de su gestación, *-iter constituyente-*, del Estado Social y Democrático de Derecho; de los poderes del Estado, de la "solución" Azaña y del Estado de la Autonomías, como un "invento" español, todo ello contado con tanta frescura y salpicado de anécdotas, - de *cuestiones de intrahistoria*, le llamaría yo-, que, lejos de restarle un ápice de rigor histórico a lo tratado, lo acerca y lo hace más vivo ante los ojos del lector o estudioso. Es el momento *aquietante*, de serenidad y esperanza tranquilizadora, porque abre las puertas de la normalidad y convivencia deseadas durante tantos años.

La liviana y frívola crítica bibliográfica suele calificar a los libros de cierto número de páginas de plúmbeos, lo que de ningún modo sería predicable de esta obra, que tiene un interés múltiple, al servir de gran utilidad para los estudiantes tanto de Derecho como de Historia, satisfacer la curiosidad admirativa de los estudiosos de ambas disciplinas, y aportar datos y hechos de interés a los especialistas en la materia tratada. Todo ello unido, en fin, nos lleva a decir que no es fácil encontrar obras que reúnan estas características, y no ya por lo que se refiere al contenido, sino también por el modo de mostrarlo, por el lenguaje, por el estilo.

El profesor Peña, con un bagaje cultural, profesional y académico profundo y extenso, resultado de una vida fecunda como pocas, padre de numerosísima prole bibliográfica de noble linaje, doctor en varias disciplinas, docto (licenciado) en otras más, miembro numerario de diferentes instituciones culturales, entre ellas la Sociedad Andaluza de EE.HH.-Jurídicos, posee un estilo jocoso y jugoso, de vocabulario preciso y sencillo, que no por ello se aleja de lo necesariamente culto y específico cuando el contenido lo requiere; de sintaxis clara a fuerza de ser correcta, virtudes todas ellas que, hermanadas, no abundan en la "república de las letras". Es de justicia, por ello, señalar que estos valores de estilo constituyen un plus en la consideración de la obra, a la auguramos que crecerá y se hará grande, de la manera que lo hacen los libros importantes, es decir, conociendo sucesivas ediciones y gozando del interés de sus lectores: tal es el atractivo de sus páginas. Ese es el porvenir que le aguarda.

Para comprobar que se cumple cuanto digo, no es menester que pasen muchos años. Sea "*Ad maiorem iuris gloriam*"!

RELACIÓN DE MIEMBROS DE LA ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA DE ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICOS.

A) MIEMBROS DE HONOR

- Parlamento de Andalucía
- Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

B) MIEMBROS COLABORADORES DISTINGUIDOS

- Excma. Diputación Provincial de Córdoba.
- Ilmos. Sres. estatuyentes redactores del primer Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- Ilmo. Sr. Don Rafael Aguilar, marqués de la Vega de Armijo
- Excmos. Sres. Diputados y Senadores andaluces de la Legislatura constituyente de las Cortes Generales.

C) MIEMBROS NUMERARIOS (POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD)

1. Julián Hurtado de Molina Delgado
2. José Lucena Llamas
3. Carmen Seguí Arroyo
4. José Luís Ortega Serrano
5. Alfonso Sánchez Garrido
6. Miguel Pino Abad
7. Manuel Gahete Jurado
8. Francisco J. Jurado Luna
9. Soledad Gómez Navarro
10. Javier Eiroa Escalada
11. Fernando Leiva Briones
12. Manuel García Hurtado
13. Mercedes Moreno Aroz
14. José Antonio López Nevot
15. Francisco Martínez Mejías
16. Antonio Berjano Leira
17. Ignacio Garijo Pérez
18. José Peña González
19. Juan Gregorio Nevado Calero

20. María Isabel García Cano
21. José Cobos Ruíz de Adana
22. Rafael María Salido Cruz
23. Fernando Cruz-Conde Suárez de Tangil

D) MIEMBROS COLABORADORES

Acosta Sánchez, José
Agudo Zamora, Miguel J.
Aguilar Poyatos, Rafael. Conde de Bobadilla
Álvarez Moreno, M^a Rosario
Ateneo Popular de Sevilla
Barrientos Grandón, Javier
Cáceres Calero, José Antonio
Cano Bueso, Juan
Cardona García, Manuel
Cosano Moyano, José
Cuenca Toribio, José Manuel
Díez García, Juan
Fundación Blas Infante
González de Molina Navarro, Manuel
Hamer Flores, Adolfo
I.E.S. "Luís de Góngora", de Córdoba.
Lucas Murillo de la Cueva, Pablo de
Martin Luna, Luís
Martínez Dhier, Alejandro
Martínez Hernández, M^a Carmen
Martiré, Eduardo
Morán Martín, Remedios
Moreno Valero, Manuel
Murillo Rojas, José
Ortega Serrano, Antonio
Ortiz García, José
Patronato Niceto Alcalá-Zamora y Torres
Peláez del Rosal, Manuel
Pérez de la Lastra Villaseñor, Manuel
Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, José Manuel
Ramos Garrido, Estrella
Rodríguez Ortiz, Victoria
Salazar Benítez, Octavio
Sánchez Aranda, Antonio
Trazegnies y Granda, Fernando de. Marqués de Torrebermeja
Willemin Dupont
Zambrana Moral, Patricia.

NORMAS DE PUBLICACIÓN DE TRABAJOS EN BOLETÍN DE ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICOS "CODEX".

- 1.- Para publicar en Boletín de Estudios Histórico-Jurídicos "Códex", los artículos deberán ser originales inéditos y no estar aprobados por el Comité Científico de otra revista para su publicación.
- 2.- Los originales se presentarán en copia impresa y en soporte informático, con procesador de textos Microsoft Word. Los artículos de investigación tendrán una extensión máxima equivalente a 40 páginas en formato A-4, incluyendo texto y bibliografía, por una sola cara, a espacio sencillo y numeradas correlativamente. Las distintas partes del artículo estarán bien diferenciadas y numeradas, siguiendo el formato de títulos y subtítulos de la plantilla adjunta.

El texto irá en letra estilo garamond y cuerpo 12

Las notas a pie de página irán en letra garamond, y cuerpo 10.

Los dos apellidos se pondrán en versalitas, el nombre en regular, seguido de un punto. El título en cursiva

Las *cursivas* se utilizarán únicamente para:

- Los títulos de libros o revistas
- Palabras en otro idioma
- Un texto intercalado y entre comillas " "

Los apéndices documentales, irán en letra regular un cuerpo más pequeño, garamond 11, y cuerpo de caja sangrado

- Las negritas solo se utilizarán como subtítulo
- No habrá ninguna palabra subrayada

- 3.- Cada trabajo incluirá y contendrá el título del artículo, el nombre y apellidos del autor/es, y en su caso, situación académica y nombre de la institución/es donde presta/n sus servicios. Esta información se situará al comienzo del trabajo, antes del resumen.
4. Las referencias bibliográficas serán citadas en el texto, según lo siguiente: Apellidos (versalitas), Nombre. *Título* (en cursiva). Lugar, (fecha entre paréntesis), edición, página/s. En caso de ser artículo de revista o parte de una obra colectiva, el título concreto irá entre comillas, y el general en cursiva.

-
- 5.- Incluirá un resumen, en castellano y en inglés, sin sobrepasar las 5-10 líneas de extensión como máximo.
 6. - Se añadirán, también, cinco palabras clave, en castellano e inglés, que definan el contenido del artículo.
 - 7.- La bibliografía se listará, alfabética y cronológicamente, al final del trabajo, indicando autor, título, editorial, lugar, fecha, edición y páginas.
 - 8.- La recepción de los originales se cerrará a finales de diciembre.
 - 9.- Los autores recibirán tres ejemplares encuadernados.

 - 10.- La dirección del Boletín se reserva el derecho a devolver aquellos trabajos que no estén dentro de su línea editorial o que no cumplan estas normas de publicación. Así mismo, podrá sugerir todas aquellas modificaciones que estime oportunas.

Correspondencia y envío de originales:

Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos
C/ Diario de Córdoba, 11-1º-Dcha.
14002-CORDOBA.
hurtadodemolina@hotmail.com